



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

Detención Policial y Uso de la Fuerza:
Implicaciones Jurídico-Criminológicas

D. Salvador Ruiz Ortiz

2015

UNIVERSIDAD DE MURCIA

DEPARTAMENTO DE HISTORIA JURÍDICA,
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Detención Policial y Uso de la Fuerza:
Implicaciones Jurídico-Criminológicas

Doctorando: D. Salvador Ruiz Ortiz

Director de Tesis: D. David Lorenzo Morillas Fernández

2015



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS PARA SU
PRESENTACIÓN**

El Dr. D. David Lorenzo Morillas Fernández, Director de la Tesis Doctoral titulada *Detención policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*, elaborada por D. Salvador Ruiz Ortiz, en el Departamento de Historia Jurídica, Ciencias Penales y Criminológicas, **autoriza su presentación a trámite**, al reunir las formalidades y requisitos exigibles para su defensa.

Lo cual firmo, para dar cumplimiento a los Reales Decretos 778/1998, de 30 de abril y 1393/2007, de 29 de octubre.

En Murcia, mayo de 2015

Fdo. D. David Lorenzo Morillas Fernández

INDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO PRIMERO. LA DETENCIÓN POLICIAL	27
I. DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN	29
II. LA ACTIVIDAD POLICIAL.....	37
III. CONCEPTO DE DETENCIÓN POLICIAL	46
1. Doctrinal	48
2. Jurisprudencial	52
3. Toma de posición	56
IV. PRESUPUESTOS	57
V. SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE LA DETENCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	67
1. Supuestos generales	67
1.1 La redacción de los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	69
1.2 La obligación de detener	70
1.3 El concepto de flagrancia	73
1.4 Fuga de establecimiento penal, cárcel o durante la conducción	78
1.5 El declarado en rebeldía	79

1.6 Presunción de no comparecencia ante reclamo de autoridad judicial	81
1.7 Motivos racionalmente bastantes de existencia de delito y participación	82
2. Supuestos especiales	83
2.1 Detención por faltas o delitos no comprendidos en el artículo 492 LECrim	83
2.2 Detención de menores	87
2.3 La detención de extranjeros	91
2.4 Detención de militares	110
2.5 Detención por criterios de personalidad o función desempeñada	114
2.6 Detención en estados excepcionales	128
2.7 Detención en investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas	134
2.8 Detención de personas con anomalías o alteraciones psíquicas	139
2.9. Detención de personas sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles	143

CAPÍTULO SEGUNDO. EL USO DE LA FUERZA147

I. PRINCIPIOS GENERALES REGULADORES DE SU USO 149

1. Proporcionalidad 153

2. Necesidad	156
3. Congruencia	158
4. Oportunidad	160
5. Síntesis del contenido esencial de los principios generales .	163
II. MARCO JURÍDICO LEGITIMADOR DEL USO DE LA FUERZA EN ESPAÑA	165
1. Relación acción resultado	165
2. Exclusión de responsabilidad	176
3. Causas de justificación	178
3.1 Legítima defensa	179
3.2 Cumplimiento de un deber	188
4. Miedo insuperable como causa de inexigibilidad	193
III. VARIABLES INCIDENTES EN EL USO DE LA FUERZA	201
1. El ejercicio de la coerción por las FCS	202
2. Factores ambientales	213
2.1 Factores ambientales generales	214
2.2 La actitud del detenido	216
2.3 La resistencia como exponente de la actitud	221
3. Factores psicológicos	233
3.1 Estrés policial	233
3.2 La actitud de los agentes	240
3.3 El principio de incertidumbre	242

3.4 El juicio de justificación del uso de la fuerza	244
IV. MODELOS TEÓRICOS SOBRE EL USO DE LA FUERZA	248
1. Modelo de organigrama o no lineal	249
2. Modelos lineales	254
2.1 Pirámide de la proporcionalidad	256
2.2 Pirámide escalonada	259
2.3 Otros modelos	262
3. Modelos circulares	266
3.1 Modelo “Rueda de carro”	267
3.2 Modelo de uso progresivo y diferenciado	269
4. Modelo triangular	271
5. Inserción en el Derecho comparado	275
5.1 Méjico	276
5.2 Venezuela	283
5.3 Estados Unidos	289
5.4 Canadá	296
5.5 Reino Unido	299
5.6 Francia	302
5.7 Alemania	304
5.8 España	306
6. Propuesta de un modelo contextual adaptativo	313

CAPÍTULO TERCERO. ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LA PERCEPCIÓN POLICIAL RESPECTO A LA DETENCIÓN Y EL USO DE LA FUERZA	319
I. CUESTIONES PREVIAS	321
1. Percepción social	322
2. Percepción desde instituciones críticas	325
3. Recapitulación sobre la percepción general sobre la policía	332
II. MOTIVACIÓN DEL ESTUDIO	333
III. ESTRUCTURA METODOLÓGICA	334
1. Identificación de variables	334
2. Metodología	336
3. Muestra	337
4. Cuestionario	342
5. Recogida de información	343
IV. RESULTADOS	344
1. Variables de control	344
2. Incidencia de la detención en la actividad policial	347
3. Incidencia del uso de la fuerza física durante la detención.	349
4. Incidencia de proporciones sobre el uso de la fuerza	352
5. Incidencia de la insinceridad	354
6. Motivos de la insinceridad	357
7. Formación específica durante el periodo de instrucción	361

8. Formación continua posterior	365
9. Conveniencia de formación continua obligatoria	368
10. Frecuencia de ejercicios con arma de fuego	369
11. Incidencia del uso del arma de fuego	371
12. Conocimientos en defensa personal u otro tipo de artes de lucha	373
13. Opinión sobre la normativa de la detención	378
14. Opinión sobre la conveniencia de protocolos	381
15. Percepción de seguridad ante ley y protocolos	384
16. Sugerencias	386
CONCLUSIONES	391
BIBLIOGRAFIA	435
REPERTORIO JURISPRUDENCIAL	465

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAA	Alianza Apostólica Anticomunista
ACPO	<i>Association of Chief Police Officers</i>
AI	Amnistía Internacional
ATS	Auto Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
CNDS	Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
CP	Código Penal
CPM	Código Penal Militar
CSH	Comisión de Seguridad Humana
CNT	Confederación Nacional de Trabajadores
DC	Distrito de Columbia
DF	Distrito Federal
DGP	Dirección General de la Policía
DRRM	Respuesta Dinámica ante Resistencia Dinámica

DSM	Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
ETA	<i>Euskadi Ta Askatasuna</i>
FAG	Fuerzas Armadas Guanches
FBI	<i>Federal Bureau of Investigation</i>
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
GAL	Grupos Armados de Liberación
HRW	<i>Human Rights Watch</i>
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IPCC	<i>Independent Police Complaints Commission</i>
L	Ley
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOEG	Ley Orgánica del régimen Electoral General
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPM	Ley Orgánica Penal Militar
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
MLE	Movimiento Libertario Español
NNUU	Naciones Unidas

NKVD	<i>Naródnij komissariat vnútrenej del</i>
NY	<i>New York</i>
NYPD	Departamento de Policía de New York
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OVV	Observatorio de la violencia en Venezuela
PLNY	<i>Penal Law New York</i>
PNDP	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RCMP	Real Policía Montada de Canadá
RCW	Código Revisado de Washington
RD	Real Decreto
RDPJ	Real Decreto Policía Judicial
SIDENPOL	Sistema Integral de Desarrollo Policial
SOP	Políticas de Procedimientos Estándar
SSTEDH	Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTC	Sentencias Tribunal Constitucional
SSTS	Sentencias Tribunal Supremo
STASI	<i>Ministerium für Staatssicherheit</i>
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional

TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UIP	Unidad de Intervención Policial
US	<i>United States</i>

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN.

La detención policial es una medida cautelar, generalmente prejudicial, consistente en la limitación temporal de la libertad ambulatoria derivada fundamentalmente de la comisión de un hecho presuntamente delictivo¹. De todas las actuaciones policiales, relativas a la persecución del delito, se trata de una de las que mayor perjuicio puede causar a los bienes jurídicamente protegidos por nuestra Constitución y por la normativa internacional, referentes a la protección y garantía de los derechos humanos, sin embargo su práctica está jalonada de multitud de situaciones que generan inseguridad en su ejecución, tanto con respecto a la garantía de los derechos de los detenidos, como a los de los propios agentes que la realicen.

En este sentido, la forma en que se ejecute puede afectar directamente al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona que resulte detenida, pero también repercute en la responsabilidad del ejecutor de la detención; es decir, los agentes de Policía que practican una detención no cuentan, en la actualidad, con unas directrices protocolarias taxativas para saber cómo ha de realizarse una incurrir en responsabilidad penal, civil y/o administrativa desde una perspectiva jurídicamente intachable. Ciertamente es que, durante el periodo de formación reciben instrucción al respecto, tanto sobre normativa como sobre técnicas de ejecución², sin embargo no llega a aclarar las dudas que se pueden plantear en el desempeño de sus funciones del día a día, pues la diversidad de situaciones a las que han de enfrentarse difícilmente pueden ser dilucidadas en su periodo de formación básico.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como misión principal garantizar la seguridad pública y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos³. Para intentar alcanzar estos objetivos realizan numerosas funciones de prevención y

¹ Además de por ello, puede ser llevada a cabo con motivo de infracción a la legislación de extranjería, sujetos que padezcan trastornos mentales y que supongan un riesgo propio o ajeno (siempre que exista dictamen médico psiquiátrico que lo avale), portadores de enfermedades infectocontagiosas o menores de 14 años en flagrante delito.

² Una vez superado el proceso selectivo mediante los distintos sistemas de oposición funcionarial, los aspirantes a Agentes de la Autoridad han de superar un periodo de formación impartido por las Academias estatales, regionales o locales. En este proceso, que oscila entre seis meses y un año, reciben instrucción sobre las distintas funciones que habrán de desempeñar, entre ellas la detención. Al tratarse de un periodo formativo básico se les exige el conocimiento de la normativa nacional e internacional al respecto, la cual se reduce a las directrices señaladas en el art. 17 de la CE, los arts. 490 y 492 de la LECrim., reglas contenidas en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, excepcionalmente, algunas Instrucciones de diversos organismos estatales, asimismo reciben entrenamiento práctico en materia de defensa personal, si bien no existe una regulación homogénea al respecto ni obligación de un seguimiento continuado.

³ A este tenor la Constitución Española de 1978 dedica su art. 104.1 a establecer la misión básica de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, señalando que: *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*, añadiendo en la siguiente disposición que una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de

actuación, destacando entre estas últimas las de sanción o denuncia de infracciones y la detención de personas en quienes concurran los presupuestos legales para ello. La normativa es relativamente clara, sin embargo quedan ciertas lagunas que infieren a la detención un plus de incertidumbre jurídica, la cual puede colocar a los agentes del orden en una situación comprometida ante la jurisdicción y la sociedad, pues la mera interpretación de los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el resto de disposiciones legales, tanto nacionales como internacionales, no avalan que su práctica se realice con todas las garantías para los sujetos intervinientes, pues su contenido es muy laxo y generalmente declarativo⁴.

La detención policial de una persona supone algo más que la mera privación temporal de su libertad preordenada a un proceso penal. A esa limitación de un derecho fundamental se han de añadir las consecuencias derivadas de haber sido objeto de ella, tanto a nivel físico, psicológico, social o ético, basculando sobre su ejecución multitud de factores que afectan directamente a los derechos humanos y que van más allá de su ejecución material. Las lesiones físicas derivadas de una detención, los aspectos psíquicos que pueden resultar de la misma, el deterioro social de su imagen o las estridencias mediáticas, pueden afectar a derechos fundamentales que nada tienen que ver con los hechos que las motivan, como medida cautelar ejercitada por los representantes de la seguridad pública su ejecución ha de ser intachable y rodeada de todas las garantías jurídicas, procesales, morales y humanas.

A tenor de estas premisas, ha de entenderse que su práctica ha de estar rodeada de suficientes garantías, sin embargo existen inconvenientes que lo dificultan. En este sentido, se ha de resaltar la ausencia de regulación normativa explícita, lo que conlleva que el proceso de racionalización previo que han de realizar los agentes posea unos límites muy difusos.

La esencia de este trabajo de investigación radica en compilar el espectro de disciplinas intervinientes en la práctica de la detención, especialmente cuando se ha de recurrir al uso de la fuerza, de modo que queden aglutinadas todas las que, de un modo u otro, median en su ejecución al objeto de obtener una imagen didáctica que ofrezca las garantías suficientes para determinar si una concreta detención es realizada conforme a las directrices legales y a las declaraciones contenidas en las distintas normativas jurídicas aplicables en España.

actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En cumplimiento de este mandato constitucional se promulga la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo art. 11 establece que: *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.*

⁴ Las disposiciones jurídicas de nuestro ordenamiento, relativas a la práctica de la detención, refieren una serie de principios que han de ser observados, si bien predominan aquellas en las que son utilizados términos altamente interpretables, como los referidos a proporcionalidad, congruencia, necesidad, etc.

A tal efecto, voy a realizar un recorrido por las disposiciones legales relativas a la detención y al uso de la fuerza, tanto nacionales como internacionales, teniendo en cuenta aspectos referidos a la normativa aplicable, a la interpretación jurisprudencial y procesal, a la práctica operativa y a los derechos humanos, de modo que pueda obtenerse una visión multidisciplinar, objetiva y práctica de la detención policial en atención a los diversos criterios interpretativos que pueden incidir en ella.

Con todo ello, pretendo clarificar y argumentar las distintas situaciones que se le pueden plantear a los agentes de Policía cuando practican una detención, pues no siempre van a resultar comprensibles, a fin de establecer unas bases mínimas para el establecimiento de un protocolo de actuación básico que regule una actividad tan compleja.

La dificultad de su regulación emana de la inmensa diversidad de situaciones que pueden plantearse, que van desde una simple infracción administrativa, que degenera en una desobediencia, hasta la detención de un violento y agresivo presunto delincuente armado, pasando por los supuestos de minoración de facultades psíquicas (bien por encontrarse bajo la influencia de sustancias que alteren su comportamiento o su percepción de la realidad, bien por padecer algún trastorno psíquico transitorio o permanente). El catálogo es muy amplio, por lo que establecer un decálogo cerrado no parece resultar idóneo, sin embargo sí es posible establecer unas directrices basadas en las experiencias jurisprudenciales referidas a los sucesos acaecidos hasta la fecha, introduciendo en ellas los principios básicos que rigen otras disciplinas científicas implicadas.

A modo de ejemplo, el que la simple notificación de una denuncia por infracción a la normativa de tráfico degenera en una detención puede parecer desproporcionado, se ha de partir de la capacidad de persuasión del agente para asuntos tan nimios, sin embargo no siempre resulta sencillo. En la sociedad actual existe a una pérdida de respeto y obediencia a todo lo que represente autoridad⁵, situación que se magnifica en profesiones con capacidad de decisión

⁵ Como queda de manifiesto en el continuo requerimiento de diversos colectivos profesionales por ser considerados como autoridades o agentes de la misma por situaciones coactivas o violentas que sufren en sus puestos de trabajo (profesores de primaria y secundaria, médicos y auxiliares,...). Como ejemplos pueden consultarse multitud de situaciones de denuncia pública, como el caso de la Comunidad Educativa de Manzanares, que realizó una declaración en la que “respalda a los profesores agredidos”, en su manifiesto emitido a las puertas del Instituto de Enseñanza Secundaria AZUER, advertían de los *insultos, amenazas, acusaciones de racismo y actuaciones intimidatorias, incompatibles con los fundamentos de convivencia en cualquier centro educativo* (Recurso electrónico disponible en www.ABC.es, 04/10/2011). En el ámbito sanitario se reproducen situaciones similares de demanda de protección, así el 18 de marzo de 2015, la Organización Médica Colegial emitió un manifiesto en el que destacaba que: *La creciente situación de inseguridad entre el personal sanitario por las amenazas de los pacientes y familiares, que no están conformes con la atención recibida o con la decisión del médico, repercute gravemente en*

inmediata (como sucede cuando alguien es multado por aparcar en doble fila, impedirle el paso en una determinada dirección por necesidades del tráfico u otras infracciones relativamente aceptadas socialmente). En muchos casos la actitud de ciudadanos concretos resulta intransigente, soliendo estar motivada por el efecto coactivo que genera la figura del Policía a la hora de notificar su orden directa o requerir una actuación concreta, lo que puede devenir en una negativa injustificada legalmente o considerada incongruente con los derechos de los ciudadanos. Lo cierto es que las sociedades actuales son muy complejas y están minuciosamente reguladas por una multiplicidad de normas susceptibles de ser incumplidas o no observadas, descansando la competencia orientadora o sancionadora fundamentalmente en los agentes encargados de la seguridad pública.

Las demandas sociales en seguridad ciudadana, que se sitúan tradicionalmente entre los primeros puestos de las encuestas periódicas del Centro de Investigaciones Sociológicas, así como de otros sistemas de valoración de percepciones sociales⁶, han devenido en un incremento

la salud y en la calidad de vida del personal agredido y afecta de forma sustancial a la actividad sanitaria. En este sentido se pronuncia la Fiscalía General del Estado ante la Consulta 2/2008, de 25 de noviembre, sobre calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo, la cual establece en sus conclusiones las siguientes consideraciones:

1. *El bien jurídico protegido en el delito de atentado es el orden público en sentido amplio, en cuanto las conductas que afectan están dirigidas a menoscabar la actuación de las personas encargadas del normal funcionamiento de actividades relativas al interés general que la Administración debe prestar a los ciudadanos.*
2. *El concepto de funcionario público, a los efectos de ser considerado sujeto pasivo del delito de atentado, es el expresado en el art. 24.2 del Código Penal, cuando el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave dirigidos contra los mismos, incida en el ejercicio de las funciones públicas realizadas en actividades vinculadas a los principios básicos de convivencia, orden político y a la paz social de una sociedad democrática.*
3. *Las actividades realizadas por funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la educación, reconocido en el art. 27 C.E., y el derecho a la salud, regulado en el art. 43 C.E., a los que se refiere y desarrolla la legislación básica vigente, constituidas por L.O. 2/2006, de 3 de marzo, de Educación, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen materias que afectan a los principios básicos de convivencia, al bien jurídico protegido por el delito de atentado.*
4. *Las agresiones ejecutadas contra funcionarios públicos en el ámbito de la sanidad y de la educación, consistentes en acometimiento, en empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave, quedan incluidos en el ámbito de la tutela penal arbitrada por el delito de atentado, siempre que concurren los demás elementos que configuran tal delito.*
5. *Los empleados o trabajadores de empresas privadas, aunque éstas –en concierto o mediante cualquier otra forma de la Administración-, participen en el ejercicio de funciones sociales, no ostentan la condición de funcionarios públicos a efectos penales, toda vez que su designación no se realiza por alguna de las formas expresadas en el art. 24.2 Código Penal – disposición inmediata de la ley o por elección o nombramiento de autoridad competente-, precisas para adquirir la condición de funcionario público a efectos penales.*

⁶ Con respecto a la percepción social sobre los principales problemas que afectan a España se ha producido un pronunciado descenso en los valores que afectan a la inseguridad ciudadana: desde un 30% que lo señalaban en 1986 hasta un 2,3% en enero de 2014. Esto no significa que la seguridad haya adquirido mayores cotas con respecto a su percepción subjetiva sino que otros fenómenos sociales han irrumpido con fuerza en la sensibilidad social, como son el paro, la crisis económica, la desconfianza en la clase política, etc. La inseguridad ciudadana continúa en primer plano aunque algo desplazada por la actual situación económica y social a nivel nacional e internacional.

de los medios materiales y personales destinados a la seguridad pública en las últimas décadas⁷. El notable incremento de las plantillas policiales no correlaciona necesariamente con un mayor nivel de seguridad, sino que amplifica el volumen de actuaciones en relación con sus competencias, existe un mayor número de controladores, lo que magnifica el efecto de intervención sobre todo tipo de actividades sobre las que tienen obligación de intervenir⁸.

Esta continuada amplificación de competencias policiales, unida al instaurado proceso de “crisis de autoridad”, motivado fundamentalmente por un enfoque de dominio y control más que de dirección y orientación, ha degenerado en la imposición de la fuerza coactiva en detrimento del concepto de autoridad, ya que el complejo entramado normativo, que regula hasta el más mínimo detalle de las relaciones sociales, parece haberse reducido a posiciones de mando y obediencia. El *mare magnum* de normas puede dar lugar a que el investido de autoridad, y legitimado para hacer que las normas sean cumplidas u observadas, haya de recurrir en muchos casos al uso de la coerción, verbal o incluso física, para lograr el objetivo institucionalmente prescrito en las leyes; es decir, que un supuesto habitual concluya en una detención legítima pero socialmente reprochable o inadmisibles por su cotidianidad. La mera recriminación de una conducta no permitida constituye en sí misma una sanción moral, sin embargo el incumplimiento de cualquiera de ellas, hasta las que puedan estar socialmente más aceptadas, repercute en una obligación de sanción para los agentes de control.

La sanción, consecuente a una infracción, resulta necesaria en las sociedades modernas, caracterizadas por un excesivo volumen de disposiciones reguladoras de todo tipo de actividades y dejando escaso margen a la corrección verbal sin incurrir en un despropósito hacia la dignidad de las personas. Ello es una de las consecuencias del exagerado expansionismo del contenido esencial de ciertos derechos que, sin poder ser calificados como fundamentales o aún siéndolo, dificulta un sistema de convivencia social cuando las acciones propias afectan negativamente a

⁷ En 2013 se sitúan en torno a 235.000 agentes entre los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, Policía Foral Navarra y Policías Locales. Fuentes: <http://www.ertzaintza.net>, <http://www.gencat.es/mossos>, http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/presidencia, http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/AE2013_Version+web+accesible_con+metadatos.pdf/4a8f4670-e9e3-4d4b-a15a-6c14d6867694

⁸ Por citar algunos ejemplos la Ley Antitabaco (Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco) ha provocado en sus comienzos situaciones en las que ha tenido que intervenir la Policía, lo cual no parece ser proporcionado. Numerosas ordenanzas municipales recogen infracciones como escupir en la calle, el goteo de un desagüe de aire acondicionado, el control de actividades mercantiles o lúdicas e incluso cantar o gritar que también son susceptibles de sanción administrativa, enmarcadas en el ámbito competencial de las fuerzas del orden. Éstos y otros ejemplos son representativos de la ingente variedad de situaciones en las que se recurre al uso de efectivos policiales por su fuerza coactiva, lo que genera un rechazo social a tal fórmula de control así como un desvanecimiento de la percepción social de protección.

las de otros, siendo en estos casos cuando las reacciones ante una llamada de atención pueden resultar más inapropiadas o llamativas.

La minuciosa regulación de todo tipo de actividades obliga a que las fuerzas del orden amplifiquen continuamente sus competencias, cada vez más sobre comportamientos que han adquirido una notable aceptación entre ciertos sectores⁹. El desequilibrio entre la falta de aceptación social de la norma y la represión explícita y obligatoria para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad origina un nivel de tensión que, en numerosas ocasiones, desemboca en enfrentamiento o resistencia, activa o pasiva, susceptible de degenerar en una detención. Mi experiencia profesional me ha demostrado que los mayores niveles de ofensión o resistencia se producen bien por cuestiones nimias, consideradas admisibles socialmente, o cuando las actividades son especialmente graves, raramente cuando el incumplimiento de la norma está realmente interiorizado y reconocido, o al menos moralmente aceptado.

Bajo estas premisas, cuando una persona se considera vejada (no tanto como que realmente lo haya sido), aun habiendo infringido la ley, su nivel de activación resistiva es susceptible de incrementarse notablemente, pudiendo derivar en una actitud hostil manifestada mediante amenazas sublimes o explícitas (“*tú no sabes quién soy yo*”, “*te vas a acordar de esto*”, “*no me da la gana de enseñarte el carné*”, “*te voy a denunciar*”, etc.) o despropósitos sobre la labor policial (“*no tenéis nada mejor que hacer*”, “*en vez de estar persiguiendo delincuentes*”,...). En la instrucción policial ya se previene sobre esto y son adiestrados para el manejo de situaciones conflictivas, pero la realidad supera con creces a la ficción, pues en numerosas ocasiones se han de enfrentar a situaciones realmente absurdas, fundamentalmente los miembros de las FCS con competencias más próximas y extendidas.

Por todo ello, la detención policial es una de las actividades realizadas en el ejercicio de las funciones de policía judicial que mayor crecimiento está experimentando, motivado fundamentalmente por el notable incremento de las plantillas de los distintos cuerpos policiales,

⁹ El fenómeno del “*botelleo*”, o “*botellón*”, constituye una fórmula moderna de relación entre los jóvenes, en la que ocupa un papel especial el consumo de alcohol en los espacios públicos, estando sujeto a sanción administrativa. La esencia de la prohibición de tal actividad se argumenta bajo la protección de la salud por los efectos perniciosos de las bebidas alcohólicas, sin embargo se permite el consumo de las mismas cantidades en establecimientos públicos sin incurrir en infracción alguna, lo que sugiere que el verdadero espíritu de la norma prohibitiva no es el indicado. Lo que realmente motiva una regulación normativa respecto a su práctica son las molestias colaterales que conlleva (no recoger los residuos, emisión de ruidos, molestias derivadas de concentraciones de personas en horarios muy concretos,...). Los jóvenes, y no tan jóvenes, que lo practican no creen estar violando la ley sino practicando una actividad muy ligada a la sociedad de su generación. Estacionar un vehículo sobre la acera “un minuto” también resulta una costumbre extendida. Sacar la basura fuera del horario establecido, tirar algún residuo o papel en la vía pública, y un sinnúmero de actividades de cierta cotidianidad están prohibidas legalmente bajo coacción de sanción.

por el continuado proceso expansionista de las disposiciones del Código Penal y de la amplitud de competencias sancionadoras en distintas materias administrativas, que afectan cada vez más a los cuerpos policiales, unido a una percepción ciudadana de excesivo control.

Resulta necesario destacar que la detención no siempre resulta una actividad policial inocua, en muchas ocasiones se ha de recurrir al uso de la fuerza, en sus distintos niveles, para poder ejecutarla. Esta cuestión suele plantear polémica política y social, especialmente en los últimos años, siendo considerada en la actualidad como “un tema de continua reflexión, análisis, explicación, regulación y políticas públicas, dado que lo que subyace a cualquier intervención policial, independientemente de su contenido¹⁰, es la capacidad que tiene la policía para contrarrestar la resistencia, proyectando el mensaje de que *la fuerza puede ser o no utilizada para alcanzar el objetivo previsto*¹¹.

Además de su incidencia en la práctica operativa policial, se ha de poner el énfasis en la importancia de los derechos individuales directamente afectados, como son la libertad y la integridad pero también la dignidad de la persona, conformando todos en conjunto una barrera que ha de ser infranqueable salvo en los supuestos más graves contemplados en el ordenamiento jurídico. La propia naturaleza del contenido esencial de estos derechos obliga a que su limitación haya de ser practicada de un modo totalmente aséptico y extremadamente riguroso con la legalidad, por lo que resulta necesaria una regulación de la práctica de la detención explícita y clara, en la que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos susceptibles de intervenir en ella, de modo que queden establecidas unas reglas normativas objetivas, universales y de obligado cumplimiento.

Ante la importancia, tanto jurídica como práctica, tanto de la detención en general como del uso de fuerza en particular, se incluyen como objetivos de esta investigación:

- a) Analizar críticamente el catálogo de supuestos en los que procede la detención en el ordenamiento jurídico español, así como explicar, de modo práctico, las figuras jurídicas con mayor incidencia en la interpretación del uso de la fuerza.

¹⁰ GABALDON, L.G., “Variables y justificaciones asociadas al uso de la fuerza por la policía: una visión comparada”. Comunicación presentada en el Seminario Temático: *Uso progresivo da forca: dilemas y desafios*, Río de Janeiro, 2009. Recurso electrónico disponible en www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/22/200810/dp-variables-justificacion.pdf.

¹¹ BITTNER, E., “The Functions of Police in Modern Society”, en KLOCKARDS, B. y MASTROFSKI, S. *Thinking about Police, Contemporary Readings*, New York, 1991, pág. 45.

- b) Aislar los factores y variables con mayor peso específico, con el propósito de valorar su trascendencia jurídica, todo ello desde un prisma multidisciplinar, siguiendo el modelo criminológico, con la vocación de aislar los criterios justificantes del uso de la fuerza.
- c) Llevar a cabo una clarificación terminológica, desde una perspectiva práctica, con la intención de simplificar y despejar ciertas incógnitas que frecuentemente surgen en el marco de las actuaciones policiales, especialmente cuando han de ser interpretados por no juristas.
- d) Establecer los criterios básicos de valoración situacional por parte de los agentes policiales, como elementos detonantes y justificantes del recurso al ejercicio de la coerción.
- e) Recopilar los modelos teóricos más relevantes sobre el uso de la fuerza, incluyendo la propuesta de un arquetipo ecléctico y cotejándolos con distintas normativas internacionales, al objeto de ofrecer una visión más global de la implementación del fenómeno en diferentes Estados.
- f) Realizar un estudio empírico destinado a evaluar la percepción del colectivo policial, recogiendo sus demandas y opiniones en relación al uso de la fuerza.
- g) Sugerir propuestas que potencien la dimensión legítima de la detención policial, mediante presupuestos y protocolos de actuación.

Siguiendo a MORILLAS CUEVA¹², esta investigación posee una vocación eminentemente práctica, fundamentada en la necesidad de profundizar en fenómenos que tienen una proyección real y cotidiana, resultando susceptibles de afectar a los derechos más importantes de la persona.

Se ha de destacar que recientemente se ha modificado la Ley Procesal Penal, el Código Penal y de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, si bien en este estudio se ha analizado tanto la legislación anterior como la actual¹³.

¹² *El investigador del Derecho Penal ha de borrar la imagen que lo describe como erudito que trata unos problemas y desarrolla una Ciencia que poco tiene que ver con las leyes que luego se aplican en los Tribunales. La Ciencia del Derecho Penal tiene que ser una Ciencia útil al práctico.* MORILLAS CUEVA, L., *Metodología y Ciencia Penal*, Granada, 1990, pág. 261.

¹³ Modificaciones: CP, BOCG 485/2015, de 9 de marzo [621/000108]; LECrim., BOCG 488/2015, de 12 de marzo [621/000105] y LOPSC, BOCG 490/2015, de 17 de marzo [624/000003].

CAPÍTULO I
LA DETENCIÓN POLICIAL

I. DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN

En primer lugar, se ha de hacer referencia a la dignidad humana como derecho inherente a toda persona, el cual cobra especial importancia ante injerencias de la Administración o del Estado.

A este respecto, la CE, en su art. 10.1, proclama que: *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.* Esta disposición posee un carácter especial, pues no está incluida dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas sino que sirve de base infranqueable para la interpretación de los mismos, estando dirigido fundamentalmente al Legislador en su función de creador de normas jurídicas y a la acción hermenéutica de los intérpretes de las mismas.

La dignidad es una garantía de objetividad¹⁴, pues ha de ser invocada en toda la creación normativa para garantizar el máximo respeto a los derechos humanos, actuando asimismo como un límite para el Legislador. En otros ordenamientos, como en la Constitución alemana (art. 1º) o la italiana (art. 2º), la dignidad constituye la columna vertebral de sus fundamentos, siendo además vinculante para todos los Estados suscribientes del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos y Sociales (1.966).

Citando a KANT, *El hombre es un fin en sí mismo, un fin absoluto es el hombre*¹⁵, siendo el Estado un instrumento para servir al mismo, por lo que cualquier intervención estatal a través de sus instancias de control formal o informal han de estar dentro del respeto a los derechos fundamentales, bajo esta premisa se alza el principio de respeto a la dignidad humana¹⁶.

Nuestra Constitución lo reconoce como un principio inspirador al que han de amoldarse el resto de derechos fundamentales y libertades públicas. Así, el TC ha reconocido su carácter normativo, sin embargo advierte que los principios y valores contenidos en el art. 10.1 no pueden consagrar como única, constitucionalmente aceptable, ninguna doctrina concreta, reconociendo que: *si bien representan mandatos objetivos, no pretenden la consagración de ninguna*

¹⁴ BENCHIKH, M., “La dignité de la personne en Droit international”, en *La dignité de la personne Humaine*, Obra colectiva dirigida por LUCE PAVÍA, M. y REVET P., París, 1999, págs. 38 y ss.

¹⁵ KANT, I., *Crítica de la razón pura*, (*Kritik der Praktischen Vernunft*, 1788), Madrid, 1975, pág. 127.

¹⁶ LABRADA RUBIO, V., *La dignidad del hombre y el ejercicio de los derechos humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Vol. I, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000, pág. 95.

*formación dogmática, por lo que la inconstitucionalidad de un precepto no puede basarse exclusivamente en la no observación de la dignidad*¹⁷.

En el mismo sentido, el TC se ha referido en numerosas ocasiones, especificando que: *la dignidad de la persona proyectada sobre los derechos individuales (...), implica que, en cuanto a valor espiritual y moral inherente a la persona*¹⁸ (...), *la dignidad de la persona ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que se encuentre (...) constituyendo un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto a ser humano, merece la persona*¹⁹.

Otra interpretación del TC gira en torno a la consideración de los derechos fundamentales como derechos subjetivos, pues, como señala en su sentencia 25/1981, de 14 de julio [HJ-R 25/1981]: *no sólo afectan a la esfera individual sino también a la colectiva, es decir, si bien garantizan un estatus jurídico o la libertad también son elemento esencial para un ordenamiento objetivo para garantizar una convivencia humana justa y pacífica.*

Al referirse específicamente al derecho a la libertad ha estimado, en su sentencia 93/1992, de 11 de junio [HJ-R 93/1992], que: *Es parte esencial del libre desarrollo de la personalidad, autorizando a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas.* Con ello pone de manifiesto que la libertad no es un derecho absoluto sino que puede limitarse o restringirse cuando un mal uso de la misma pueda afectar gravemente al funcionamiento de la paz social o se prevea en las leyes.

El art. 10.2 CE establece la obligatoriedad de la función interpretativa de las normas relativas a los derechos fundamentales de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos sobre la misma materia ratificados por España. Esta regla no queda muy clara desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, pues ha sido analizada en numerosas ocasiones y sus resoluciones no establecen una visión taxativa ampliable a todos los casos, sino que se expresa de un modo un tanto ambiguo. Si bien esta disposición establece la “interpretación de conformidad”, ésta no resulta tan sencilla por cuanto el propio texto permite la actividad hermenéutica, por lo que su valor efectivo no queda del todo aclarado. El propio TC ha

¹⁷ STS 120/1990, de 27 de junio, [ES:TS:1990:120].

¹⁸ STC 53/1985, de 11 de abril, [HJ-R 53/1985].

¹⁹ STS 120/1990, cit.

declarado, en su sentencia 64/1991, de 22 de marzo [RJ-R 64/1991], que: *La interpretación a la que alude el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados, y acuerdos internacionales, en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales.*

Esta dinámica hace difícil una interpretación práctica, es decir que se trate de un parámetro interpretativo pero no de validez, por lo que se ha desarrollado un sistema que alea ambos conceptos. Así, el TC ha entendido que el contenido esencial de esa “interpretación de conformidad” significa que existe una conexión entre los derechos y libertades con los Convenios o Tratados Internacionales, sin otorgar rango constitucional a los que no se encuentren expresamente contenidos en nuestra Constitución, ahora bien los que están habrán de ser interpretados de acuerdo con la normativa internacional suscrita²⁰.

Tanto el ordenamiento jurídico nacional como la normativa internacional no son muy prolíficos con respecto a la regulación de la práctica de la detención, las referencias de las distintas disposiciones vienen referidas, fundamentalmente, a proclamar su contenido esencial como derecho fundamental inherente a toda persona, que únicamente puede ser limitado en aquellos casos en los que la ley así lo prevea, y dictar los supuestos en que ello es posible, además de disponer una serie de declaraciones básicas y programáticas sobre los principios reguladores de la forma en que ha de ejecutarse. No es tanto que el ordenamiento jurídico no regule su ejecución sino que lo hace de forma muy repetitiva y laxa, generando multitud de incógnitas a la hora de practicarla.

Tampoco abundan las resoluciones judiciales de los Tribunales Supremos o Constitucionales de los diversos Estados (salvo en sus aspectos más esenciales), menos aún las de los órganos jurisdiccionales internacionales. Por regla general, sólo es tenida en cuenta desde una perspectiva procesal, sin ahondar en los aspectos humanos que conlleva su privación. Dicho de otro modo, las fuerzas del orden únicamente disponen de tímidas disposiciones programáticas fácilmente esquivables en el ámbito del proceso²¹, salvo en supuestos manifiestamente graves en

²⁰ STS 36/1991, cit.

²¹ La Policía actúa por simples indicios. En este sentido se pronuncia la STS 2179/2002, de 27 de diciembre [ES:TS:2002:2179], en la que se establece que: *El derecho fundamental a la libertad admite injerencias en los supuestos expresamente previstos en las leyes. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la detención por la policía judicial en los supuestos expresamente señalados en el art. 492 de la Ley Procesal. Es preciso que los funcionarios de policía tengan indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación en el mismo de la persona a la que detienen. Los indicios racionales que han de ser tenidos en cuenta para la detención pueden obtenerse de criterios de ciencia, por ejemplo derivados de una práctica pericial que determine la realización y participación en un hecho delictivo, o a criterios de experiencia, lógicamente nacidos de la actividad diaria en la prevención y represión de hechos delictivos que proporcionan importantes datos experienciales sobre la delincuencia, también a*

los que la vulneración del derecho a la libertad personal o la integridad sea manifiesta. Esto genera la proliferación de detenciones “indebidas” pero plenamente justificadas desde el plano legal²².

De esa limitación normativa (comparada con la regulación extensa y específica de otros derechos fundamentales, libertades públicas e incluso principios rectores de la política social y económica), nace la necesidad de acudir a otras fuentes para establecer cuáles son los límites que han de regir el proceso ejecutivo de la práctica de la detención. En este sentido, la jurisprudencia se perfila como uno de los más idóneos, pues es quien dirime la legalidad y legitimidad de las actuaciones y maniobras encaminadas a practicarla, tanto desde una perspectiva positiva, fundamentando aquellas que se han llevado a cabo conforme a la ley, como negativa, argumentando los excesos y estableciendo su ilegalidad, siempre con el máximo respeto a la dignidad humana.

A ello se ha referido el *Grupo de Estudios en Política Criminal*²³, en su “Propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial”. En ella destaca que el ejercicio de la coerción, por parte de la Policía, constituye un ámbito de extrema sensibilidad con respecto a las reglas que han de regirla, estando formuladas en la actualidad de modo muy genérico, o bien mediante instrumentos de escaso rango, “difícilmente cognoscibles y controlables, retrasándose una y otra vez decisiones legislativas inaplazables en este campo”²⁴.

A pesar de la importancia de la naturaleza fundamental de la libertad, como derecho individual inherente a la persona, las referencias constitucionales garantes de su protección se limitan fundamentalmente al contenido del art. 17 CE, que proclama su dimensión esencial, su límite temporal, la garantía de seguridad jurídica a la hora de practicarla, así como un proceso

cráterios de lógica, a través de los que el agente policial puede deducir la existencia de indicios determinantes, en principio, de un hecho delictivo.

²² En 2013 se practicaron en España 391.622 detenciones (Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2013), lo cual puede ofrecer una imagen práctica de la incidencia de la detención en la vida de cientos de miles de ciudadanos. Esta publicación sólo recoge actuaciones en territorio MIR, es decir, realizadas sólo por el CNP y la Guardia Civil y no incluye los realizados por otros cuerpos policiales ni los traslados a efectos de identificación. Puede consultarse un análisis más detallado del considerable incremento de las detenciones en España en los últimos años, pasando de 231.040 en el año 2000 a las indicadas para 2013, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Política Criminal y Derecho Penal*, 2ª Ed., Valencia, 2013, p. 1057.

²³ El Grupo de Estudios en Política Criminal se constituye en 1989, como grupo permanente de trabajo, su principal función es la de impulsar y desarrollar la investigación en cuestiones político-criminales. Está conformado por un nutrido grupo de expertos procedentes de distintas áreas: Catedráticos y profesores de Derecho Penal, Magistrados, Fiscales y, en número inferior, profesores de Derecho Procesal y Trabajo Social. Son autores de *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*, Valencia, 2012.

²⁴ *Ibidem*, pág. 7.

especial de protección para toda persona detenida ilegalmente²⁵, siendo esta última la principal institución destinada a proteger la libertad personal contra detenciones arbitrarias o ilegales.

Este artículo ofrece un marco de cobertura legal a la detención preventiva; es decir, a aquella practicada por los miembros de la Policía sin autorización judicial previa, en sus funciones de prevención y averiguación del delito, ligando su legalidad al respeto a la legislación reguladora de la detención y estableciendo el plazo máximo de la misma. Por tanto, se produce una distinción entre detención policial en sentido estricto, como aquella practicada por los miembros de la Policía Judicial ante la creencia de la existencia de un delito y de la participación en él de persona concreta (denominada detención preventiva), de la ordenada por la autoridad judicial en el marco de una investigación (denominada detención provisional).

Un precepto constitucional directamente relacionado con la detención es el contenido en el art. 104.1, que señala: *Las FCS, bajo la dependencia del gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. La protección a la que alude es tanto genérica como individual. Genérica por cuanto ha de garantizar las premisas protectoras de los derechos y libertades de la colectividad; individual en la medida en que también posee la potestad de limitar, o incluso restringir, el contenido esencial de tales derechos y libertades de acuerdo con lo que dispongan las leyes.*

La necesidad de la promulgación de esta norma emana, fundamentalmente, del artículo 149.1.29 de la Constitución, donde se establece la competencia administrativa sobre la seguridad pública. En este sentido, señala la mencionada disposición que ésta es exclusiva del Estado, si bien añade que: *sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en sus Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.*

²⁵ El procedimiento especial de *Habeas Corpus* está regulado en la LO 6/1984, de 24 de mayo. Su sentido etimológico deviene del latín, significando “*traedme el cuerpo*”, para supuestos en que una persona era privada de su libertad sin justificación. Los primeros documentos históricos referentes a esta institución se encuentra contenida en el *Interdictio de homine libelo exhibendo*, contenido en la parte sexta del Digesto del Emperador Justiniano, en la que señalaba que “*nadie debe retener al hombre libre con dolo*”. Con posterioridad, el primer documento que establece la necesidad de justificar la detención de un súbdito, que surge como respuesta frente a los abusos de privación de libertad física ejecutada por poderes absolutistas, es en la *Carta Magna Liberatum*, elaborada en Runnymede (Surrey, Condado del sur de Inglaterra) entre nobles normandos y la realeza inglesa en 1215. En el derecho histórico español aparece en 1428, en el *Fuero de Aragón*, siendo denominado como “recurso de manifestación de personas”, estando concebida esta institución como una forma de evitar agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior. Más tarde se repite en el “Fuero de Vizcaya de 1527, en la “Ley Inglesa” de 1640 y en el “Acta de Habeas Corpus” de 1679. Más información disponible en CZEGUHN, I. y SÁNCHEZ ARANDA, A., *Von Diener des Fürsten zum Diener des Rechts: Zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert-Del Servicio del Rey al Servicio de la Justicia: El cargo del Juez en el Siglo Decimonónico*, Deutschland, 2011, págs. 62-71.

En respuesta a esta previsión constitucional, se promulga la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En ella, se establece una habilitación dual sobre el mantenimiento de la seguridad pública, aunque dependiente de distinto nivel territorial²⁶: el Estado en todo su territorio y las Comunidades Autónomas en el suyo, siempre bajo el marco de lo que dispongan sus respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica a la que se refiere la Constitución²⁷.

Con respecto a la detención, la LOFCS destaca una alusión directa al tratamiento de los detenidos, disponiendo que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben identificarse debidamente como tales al efectuar una detención (art. 5.3.a), *velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y dignidad de las personas* (art. 5.3.b) y observarán todos los trámites y plazos exigidos derivados de la detención de una persona (art. 5.3.c).

Otra normativa de interés es el RD 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. El concepto de Policía Judicial no resulta sencillo de definir, pues el propio ordenamiento jurídico lo diáspora en diversas normas, ofreciendo una definición susceptible de ser tildada de ambigua²⁸. Al objeto de intentar delimitar su contenido se ha de realizar un barrido normativo para concretar su contenido esencial.

En primer término la CE dedica su artículo 126 a la Policía Judicial (único que se refiere a la misma), estableciendo en él su marco de dependencia (de Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal); las funciones que tienen atribuidas, relacionadas directamente con la investigación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes; así como la remisión a una Ley para su desarrollo.

En este último inciso se ha de resaltar que la Constitución no se pronuncia sobre la naturaleza jerárquica de la Ley que habrá de realizar esa regulación, lo cual genera dudas sobre si ha de tratarse de una ley orgánica o es suficiente con que sea ordinaria. Los legisladores optaron por una interpretación, de nuevo, ambigua: por un lado se promulgó la LOFCS y por otro el RD

²⁶ A este respecto señala LAZÚEN ALCÓN que: *Las policías autonómicas que se mencionan en dicho artículo tendrán la consideración de sujeto activo indirecto o secundario, puesto que su misión consistirá en ejecutar lo que los órganos competentes que integran el sujeto activo o primario determinen.* LAZÚEN ALCÓN, M^a.P., “El siglo XX: del orden público a la seguridad pública”, en *Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*, Madrid, 2002, pág. 767.

²⁷ A este respecto se ha referido el Tribunal Constitucional, se su STC 175/1990, de 30 de septiembre [HJ-R 175/1990] señalando que: *La competencia autonómica sobre su propia policía es de suficiente amplitud para entender que, la propia Ley Orgánica a la que se remite el artículo 149.1.29 de la Constitución, está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí.*

²⁸ POMARES RAMÓN, C. y VADILLO GARCÍA, J., *La Policía Local...* cit., pág. 9.

sobre regulación de la Policía Judicial. Como puede apreciarse la naturaleza jurídica de ambas es bien distinta, en el primer caso se opta por una ley de carácter orgánico y en el segundo ordinario.

Este extremo es tratado en el preámbulo de la LOFCS, el cual establece que: *El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104 de la Constitución Española para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad... Respecto a la Policía Judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 C.E., ya que, al regular las relaciones entre la Policía y el Poder Judicial, determina, indirecta y parcialmente, los Estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la Policía Judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la “averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente”, que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.*

Por el contrario, a la hora de establecer una regulación normativa específica sobre la Policía Judicial, el legislador opta por un Real Decreto, sin carácter orgánico, lo que amplifica la discusión sobre la verdadera naturaleza jurídica de la normativa reguladora a la que se refería la Constitución en su artículo 126.

Más allá de estas cuestiones técnico jurídicas, lo cierto es que la regulación básica actual está contenida en ambas normas, siguiendo vigente la redacción del artículo 283 de la LECrim. en relación a quiénes la componen²⁹.

Otra dificultad añadida es la diversidad conceptual en torno a la definición de Policía Judicial en nuestro ordenamiento, de tal modo que se ha de atender a su cualidad genérica o específica, siendo ésta última objeto de simbiosis como orgánica o adscrita. Por Policía Judicial genérica ha de entenderse como aquella encargada de realizar las denominadas “diligencias de prevención”, entendidas como las que resultan necesarias para la investigación inminente del

²⁹ Art. 283 LECrim.: Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación. 3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio. 4. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores. 5. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural. 6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración. 7. Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones. 8. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 9. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

delito y aseguramiento de sus efectos, instrumentos o personas (incluida, en su caso, la detención de la mismas); de otro lado está su dimensión específica, diversificada a su vez en unidades orgánicas³⁰ o adscritas³¹, la distinción estriba en su dependencia directa del Poder Judicial (a través de Jueces, Magistrados o miembros del Ministerio Fiscal) o de sus correspondientes unidades operativas³².

Al objeto de ofrecer una visión didáctica y práctica del concepto de Policía Judicial se puede concluir con que revisten tal carácter, independientemente de su dependencia orgánica o funcional, todas las actuaciones llevadas a cabo por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (o instituciones legalmente asimilables) cuyo objeto final sea la posible incoación de un proceso penal.

A este respecto, señala el artículo 1 del RDPJ que: *Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Por tanto queda delimitada la atribución competencial, que es ampliable a todos aquellos sujetos que, de un modo u otro, estén relacionados directamente con el buen hacer de la Administración de Justicia.

De otro lado, está la delimitación funcional. A este respecto se refiere el artículo 4 de la misma norma al señalar que: *Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que*

³⁰ Definidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en sus artículos 548 y 549; 29.1 y 30 al 33 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo de 1986; y artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

³¹ Arts. 23 a 30 del RDPJ).

³² Con respecto a la previsión legislativa los miembros de las unidades orgánicas han de pertenecer con exclusividad a miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, habiendo sido objeto este extremo de recurso contencioso-administrativo promovido por la Generalitat de Cataluña, sobre el cual se pronunció el TS en sentencia 3755/1989, de 22 de junio [ES:TS:1989:3755], indicando que: *Sin que se advierta la asignación de un monopolio a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado en la materia cuestionada, y a que este precepto ha de ser interpretado en el contexto de la reglamentación de que forma parte, en la que figuran los artículos 1 a 5 que atribuyen a la totalidad de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad, “de cualquier naturaleza y dependencia”(....) funciones genéricas de Policía Judicial, por vía de colaboración.*

tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Esta previsión legislativa se perfila como una directiva preceptiva que afecta a “todos” los que, de un nodo u otro, tengan competencias en materia de seguridad pública reconocidas por la Ley.

Por su parte, el artículo 5 de la misma norma añade la obligación del cese de la investigación y entrega de efectos o personas detenidas al comparecer la Autoridad judicial o el Fiscal, bien directamente o por medio de la Unidad Orgánica correspondiente de Policía Judicial.

II. LA ACTIVIDAD POLICIAL

Para realizar una aproximación a la dimensión práctica de la actividad policial he de hacer una breve reseña sobre los orígenes y evolución del término “Policía”, así como de su función social. Etimológicamente “Policía” procede del griego *Politeia*, referido al orden entre los miembros de una determinada comunidad, en este caso de la *Polis* o ciudad. Su significado va más allá de la formación de un grupo humano dedicado al mantenimiento de ese orden, pues se refiere a todos los mecanismos necesarios para lograrlo³³. En el contexto social interpersonal, se refiere al orden en sus interrelaciones como colectivo y a la adecuada posición de cada uno de sus miembros en relación al conjunto social³⁴.

En la sociedad actual la comunidad sería el Estado moderno, el cual tiene atribuido el monopolio del mantenimiento y control del orden mediante la actividad policial, al objeto de regular la convivencia social, poseyendo en exclusividad el ejercicio de la potestad coercitiva para garantizar la seguridad, así como el uso legítimo de la fuerza y de la limitación de la libertad

³³ Así el término “Policía” es también usado para referirse a normas de obligado cumplimiento para el mantenimiento del orden en un determinado contexto, como pueden ser el higiénico-sanitario (Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio), o de aspecto y aseo (Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, las cuales proclaman en su art. 40 que: *El militar pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía –aspecto físico-, muestras de su formación militar y respeto a los demás*), también para medidas de seguridad y control (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto).

³⁴ MARTÍN FERNÁNDEZ, M., “Policía, profesión y organización: hacia un modelo integral de la Policía en España”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, nº 59, 1992, pág. 207. Recurso electrónico disponible en www.reis.cis.es

individual, en beneficio de la comunidad. En este sentido, la actividad policial emana del Estado a través de las múltiples instituciones que conforman el aparato de control social formal, siendo la Policía una de ellas.

Aunque pueda parecer sencillo definir el término Policía, lo cierto es que no lo es tanto. En este sentido, cabe destacar la frase: *La policía es un objeto difícil de definir*³⁵, pero también la que señala que: *La Policía no es un ente abstracto que pueda ser objeto de una definición unívoca*³⁶. De un lado, puede ser entendida como la función destinada exclusivamente a garantizar la seguridad de personas y bienes³⁷, concepción adoptada tras la revolución francesa de 1789, la cual fue ampliada por FOUCHÉ³⁸ al introducir un componente de “policía secreta” al servicio del Estado³⁹, modelo que fue importado a los países con influencia francesa (como España, bajo el mandato de JOSÉ BONAPARTE) y que se instauró en el sistema policial internacional hasta la actualidad⁴⁰. Más adelante, el concepto en torno a las funciones de la Policía tuvo un giro hacia cuestiones más económicas, la mejora en la distribución de la riqueza se veía como un estímulo para la imposición de impuestos, por lo que se produjo un incremento de sus funciones hacia esta área. En España hubo una extraña percepción de la Policía durante el siglo XIX, siendo el resultado de la Consulta sobre ella elaborado por el Consejo Pleno de Castilla en 1805:

Aunque es grande la extensión que se puede dar a la significación de la voz policía, se contrae según acepción común a aquellas providencias económicas y meramente gubernativas, que comprenden a la universidad de los habitantes de un pueblo, y se dirigen a la salubridad, limpieza, decoro exterior, subsistencias, recreos, comodidad y seguridad individual, todo lo

³⁵ JOURNES, C., *Police et Politique*, Lyon, 1998, pág. 19.

³⁶ BALLBE, M., “El modelo de pluralidad policial y la guardia Civil”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 5, Madrid, 1991, pág. 36.

³⁷ TURRADO VIDAL, M., *La Policía en la Historia Contemporánea de España (1766-1986)*, Madrid, 1995, pág. 25.

³⁸ JOSEPH FOUCHÉ (1759-1820), político francés del Imperio Napoleónico y Ministro de Policía, creó un nuevo tipo de policía secreta para controlar la subversión revolucionaria. A la función de la policía civil unió la de policía política, que investigaba no sólo los delitos sino también las ideologías de carácter político de los ciudadanos.

³⁹ BAYLY, C.A., *El nacimiento de un mundo moderno*, Madrid, 2010, pág. 151.

⁴⁰ Todas las policías han contado con servicios de información que van desde la simple detección o averiguación de delitos hasta complejas tramas de carácter u orientación eminentemente política. Como ejemplos pueden citarse las desaparecidas y temidas STASI alemana, NKVD rusa, la Brigada Político-Social española, entre otras. En la actualidad sólo perduran en Estados con sistemas políticos autoritarios o bien en aquellos en los que el sistema democrático no es aplicado en toda su intensidad, al menos así parece ser, si bien los servicios de inteligencia actuales, en todos los países, han experimentado una enorme importancia de cara a la defensa nacional.

*demás, que o fomenta las costumbres, y la ocupación útil de sus habitantes, previniendo así la transgresión de las leyes generales de Justicia, o aumenta las comodidades sin ofensa de ellas*⁴¹.

El punto de inflexión en su evolución puede situarse tras la II Guerra Mundial, cuando comienzan a producirse importantes cambios sociales derivados de la complejidad con la que se organizan las sociedades occidentales. El conflicto se instaura en ellas, los cambios y la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace que se multipliquen al existir ciertos roces, superposiciones o comparaciones, pues ahora el alcance de los derechos se extiende a todas las personas y sus límites no están todavía muy definidos. En este contexto, los Estados han de abordar la actividad policial y adecuarla al nuevo escenario social.

Hasta los años anteriores a la Gran Guerra, los “objetivos” o “enemigos” policiales estaban muy bien perfilados, se concentraban en determinadas clases sociales (las más bajas) o en actividades concretas (ilícitas), pero con la instauración del Estado social, democrático y de Derecho el nivel de exigencia social se amplifica enormemente, siendo necesaria una revisión de la función policial y ampliándose exponencialmente sus tareas.

La dificultad de conceptualización del término “Policía” se hace aún más patente si lo adjetivamos como Policía Judicial, pues esta última enlaza directamente con la previa preexistencia de una separación de los poderes estatales, lo que a su vez es presupuesto necesario para un Estado de Derecho⁴².

Se hace necesario un replanteamiento del constructo *actividad policial*, estando conformada operativamente por aquellas funciones dirigidas a limitar los comportamientos individuales, cuando estos puedan perjudicar a la comunidad, o reglamentándolos de modo que mejoren la convivencia colectiva⁴³. Desgraciadamente esto no correlaciona necesariamente con una verdadera profesionalización de la actividad policial, lo que genera un cierto rechazo de la sociedad hacia la Policía, no tanto en sus tareas asistenciales pero sí es más evidente en sus funciones sancionadoras o represivas, aunque también en las meramente correctoras.

En el periodo post-bélico reseñado se produce una nueva configuración del concepto de seguridad internacional, estableciéndose paulatinamente sus fundamentos básicos desde una doble óptica:

⁴¹ TURRADO VIDAL, M., en *Estudios sobre la Policía*, Volumen II, Madrid, 1991, pág. 147.

⁴² POMARES RAMÓN, C. y VADILLO GARCÍA, J., *La Policía Local como Policía Judicial: Manual para la inspección ocular técnico-policial*, Alicante, 2012, pág. 3.

⁴³ MARTÍN FERNÁNDEZ, M., *Policía...* cit., pág. 207.

1. Seguridad estatal (también denominada seguridad colectiva): referida a la amenaza o agresión contra la integridad territorial de un Estado desde el exterior⁴⁴, mediante una amenaza armada de otro Estado; o desde el interior, mediante actividades terroristas o crimen organizado a nivel nacional o internacional.
2. Seguridad humana⁴⁵: es un concepto más amplio elaborado por la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas. Por seguridad humana entiende todos los aspectos relativos a la seguridad económica, alimentaria, sanitaria, medioambiental, personal, comunitaria y política de las personas y colectividades, siendo definida como: (...) *protección del núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se mejoren las libertades humanas y la realización de las personas. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas). Significa utilizar procesos que se basen en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, de forma conjunta, aporten a las personas los fundamentos para la supervivencia, el sustento y la dignidad*⁴⁶.

La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana, no se trata simplemente de un medio de lucha contra la delincuencia o la criminalidad, tanto si procede de los particulares como de las autoridades públicas, sino que implica un escrupuloso respeto por los Derechos Humanos de las víctimas y los victimarios⁴⁷.

Durante muchas décadas la Policía se ha situado en un plano alejado de la sociedad, sin embargo en el actual escenario las exigencias sociales en materia de seguridad y calidad de vida han generado una especie de “vacío” que, en materia de seguridad, está siendo cubierto por instituciones privadas. El nivel de exigencia social ha crecido exponencialmente, los cuerpos

⁴⁴ En este sentido el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, bajo la rúbrica “Acción en caso de amenazas a la paz o actos de agresión”, establece los presupuestos que determinan la existencia de amenaza o agresión, siendo competencia del Consejo de Seguridad el realizar recomendaciones o decisiones con respecto a las medidas que han de ser tomadas para el restablecimiento de la paz.

⁴⁵ Concepto elaborado por la Comisión de Seguridad Humana (CSH), del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su Informe “La seguridad humana ahora”, CSH-ONU, Washington DC, 2003, pág. 4.

⁴⁶ OFFICE FOR THE COORDINATION OF HUMANITARIAN AFFAIRS. NN.UU., en *Human Security in Theory and Practice: Application of the Human Security Concept and the United Nations trust Fund for Human Security*, 2009. Recurso electrónico disponible en: www.hdr.undp.org/en/media/HS_Handbook_2009.pdf.

⁴⁷ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *VIII Informe sobre Derechos Humanos: Seguridad Ciudadana*, Madrid, 2011, pág. 26.

policiales también lo han hecho en número⁴⁸ y medios materiales, pero resultan insuficientes para responder a las demandas, por ello parece necesario un replanteamiento de la actividad policial dirigido a profesionalizarla. Se han ido produciendo avances, tanto a nivel académico⁴⁹ como organizacional⁵⁰, que por otro lado no han calado aún para el reconocimiento profesional de la actividad policial desde el plano social.

Esta relativa interpretación puede argumentarse desde una óptica psicológica, tomando como base que la mayor parte de las actuaciones policiales tienen como origen un conflicto inter-ciudadano. En este sentido, el conflicto puede producirse por dos mecanismos básicos; de un lado, cuando se ha producido una absoluta violación de las normas elementales en virtud de la valoración realizada por un ciudadano medio; de otro la concepción del conflicto desde una perspectiva ambigua; es decir, aquellos supuestos en los que convergen distintas percepciones sobre los mismos hechos⁵¹. Para intentar explicar este último supuesto se ha de acudir a las situaciones concretas que se pueden plantear, que van desde la errónea interpretación de un derecho, o de las disposiciones de la ley, hasta la propia percepción de una acción como necesaria y legítima para alcanzar el objetivo previsto⁵².

⁴⁸ De 2003 a 2014 los medios humanos de los distintos cuerpos policiales en España han crecido exponencialmente, pasando de 189.000 a más de 235.000. Fuentes electrónicas disponibles en: www.gencat.es/mossos; www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/los+departamentos; www.mir.es; www.ertzaintza.net; www.csl.es.

⁴⁹ Cada vez son más las Universidades que incluyen titulaciones propias en materia de seguridad pública, si bien en la actualidad aun no existe un título homogeneizado y homologado.

⁵⁰ Las distintas Administraciones han ido perfeccionando sus ciclos formativos y creando Escuelas y programas de formación continua, entre las que se encuentran la academia de Policía de Ávila, para el Cuerpo Nacional de Policía; la Academia de Guardias y Suboficiales de la Guardia Civil, en Baeza (Jaén); la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, en Aranjuez y San Lorenzo del Escorial (Madrid), la cual recibió en 2010 la Certificación de Calidad UNE-EN-190 9001:2008; la Academia de la Policía del País Vasco, en Arkaute (Vitoria-Gasteiz); Academia de los Mossos d'Esquadra, dependiente del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, en Mollet del Vallés (Barcelona), así como otras muchas dependientes de las distintas comunidades autónomas. En todas ellas prima la vocación de ofrecer una formación integral en materias relacionadas con el ejercicio de la función policial en función de sus respectivas competencias.

⁵¹ KATZ FLORA, M., *Los medios alternativos a la resolución de conflictos en la contratación moderna*, Buenos Aires, 2006, p. 1. Recurso electrónico disponible en:

www.astrea.com.ar/libreriavirtual/virtual/articulo.jsp?code=doctrina0196-18k-p.9/2006

⁵² Por citar algunos ejemplos, en el primer caso se trataría de situaciones en las que un ciudadano cree firmemente tener derecho legítimo a obtener algo o ejecutar alguna acción concreta (P.e.: “La Constitución me reconoce el derecho a una vivienda digna, si no la tengo la ocupo y no me pueden hacer nada”; o, “si todo el mundo aparca mal ¿porqué me tienen que denunciar a mí?”, “todos hacen ventas sin factura”, “el dinero en negro para la compra de un piso no será tan ilegal cuando se hace ante notario”). Son percepciones subjetivas que distancian la labor policial de la realidad legislativa. De otro lado están aquellas actuaciones en las que la relación de causalidad es más compleja de entender para el individuo lego en la materia (como sucede con la complejidad administrativo-legislativa en actividades usuales, por ejemplo: un siniestro de circulación, un accidente en una rotonda o un cruce semafórico, la normativa es clara y sin embargo la interpretación personal que realiza cada uno de los intervinientes suele ser totalmente opuesta sin que ninguno de ellos esté mintiendo realmente, simplemente creen estar ejerciendo un derecho que los demás han de respetar).

Cuando en este tipo de situaciones interviene una figura investida de autoridad, como es la Policía, la reclamación inicial de los intervinientes es la de que sus derechos e intereses, reales o presuntos, sean restituidos y castigado el culpable (que siempre suele ser el otro), y ante una explicación o análisis objetivo de la situación raramente atienden a razones (“*mi semáforo estaba en verde, pues el mío también*”, “*sólo ha sido una bofetada, y es mi hijo*”, “*¿puede demostrar que esa deposición es de mi perro?*”, “*la sustancia es para consumo personal*”, “*llevo una navaja por la inseguridad que hay*”, son frases muy corrientes para cualquier agente mínimamente experimentado).

Este choque entre la presunción de legitimidad de un derecho o el ejercicio de una actividad genera gran tensión en las intervenciones policiales, especialmente cuando la creencia ciudadana está verdaderamente interiorizada y considera un exceso arbitrario e injustificado la actuación policial, siendo este el momento en el que con mayor probabilidad puedan producirse situaciones realmente tensas e incluso absurdas⁵³.

La cuestión a abordar gira en torno a la consideración política y social que se haga de la actividad que desempeña la institución policial, en este sentido las hipótesis de trabajo son:

H₁: ¿Es una profesión?

H₂: ¿Es una función?

H₃: ¿Es una organización?

Reducir la actividad policial a una sola de ellas parece arriesgado, pues ello depende del prisma desde el que se observe. Así, desde una perspectiva sociológica resulta difícil que sea contemplada como una profesión, en buena parte por no contar con un campo de conocimiento exclusivo, pero también por la clara dependencia de la Administración y su vinculación política. Desde el plano legal está contemplada como una organización jerarquizada y con unas funciones definidas en la Ley, por lo que tampoco posee un reconocimiento profesional en sentido estricto. Sin embargo desde la percepción criminológica, prevalece su dimensión profesional sobre las

⁵³ Relato de un suceso real: final de etapa de la vuelta ciclista a España situada en una vía urbana de la ciudad de Murcia, todos los carriles cerrados al tráfico y las extensas instalaciones del evento ocupando toda la calzada excepto un carril auxiliar de salida, varios kilómetros antes existen puntos de cortes e informativos sobre la situación. Un conductor llega con su vehículo al punto final del corte de tráfico, el agente le pregunta por su destino y le indica el alternativo (unos 200 m.), el conductor manifiesta que no va a desviarse y que va a continuar, la vía está totalmente cerrada e insiste hasta el punto de iniciar la marcha lentamente hacia las instalaciones de la Meta del evento, no atiende a las indicaciones y prosigue con su actitud, el agente, ante el riesgo, se ve obligado a retirar las llaves del vehículo en marcha para poder frenar su avance. La única razón de tal reacción era que a él no le gustaba el ciclismo y no tenía porqué desviarse de su itinerario hacia su domicilio.

otras, dada su concepción empírica y multidisciplinar del estudio de los fenómenos sociales. En este sentido la Criminología observa, analiza y propone respuestas a las carencias que detecta⁵⁴.

Con respecto a la actividad policial, la pretensión criminológica es la profesionalización técnica mediante la dotación de instrumentos para desarrollar su labor, fundamentalmente protocolarizados o normativizados, además de una formación adecuada, continua y adaptada a las exigencias del contexto social.

El proceso de profesionalización de la Policía en España tiene como punto de partida la llegada de la democracia. La Constitución Española de 1978 rompe con el antiguo concepto de “orden público”, para asumir el de “seguridad ciudadana”. Esto supuso que las estructuras policiales sufriesen un profundo proceso de adaptación a las nuevas exigencias constitucionales, chocando con los valores y los mecanismos de funcionamiento herederos de sistemas policiales militarizados.

Con la promulgación de la LPFCS, se sienta un modelo basado en un riguroso respeto a los Derechos Humanos y una orientación profesional de la actividad policial, *de esta manera, el concepto tradicional de agente de policía como mero ejecutor del control social se rompe cuando comienza a ser considerado como un profesional*⁵⁵. La profesionalización especializada pretende romper con la función meramente represiva y destacar la labor preventiva, para ello se produce un profundo cambio en los niveles organizativos, selectivos y formativos, así como de distribución de recursos humanos.

⁵⁴ A este respecto el propio concepto de la Criminología contiene referencias explícitas a su orientación empírica destinada a la práctica. Por citar algunas definiciones, pueden destacarse la elaborada por SEELING que la define como la ciencia que estudia los *elementos reales del delito*, entendiendo por ellos el comportamiento psicofísico de un hombre determinado y sus efectos sobre el mundo exterior, SEELING E., *Tratado de Criminología*, trad. de RODRÍGUEZ DEVESA, J.M^a., Madrid, 1958, pág. 7. Otro concepto de interés fue el elaborado por GOOPINGER, en el que la define como... *Ciencia empírica e interdisciplinar, que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana, y social relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, así como del tratamiento de los violadores de la ley*, GÖPPINGER, H., *Criminología*, Madrid, 1975, pág. 1. Con posterioridad numerosos autores se han referido a su conceptualización, KAISER destaca que: *Criminología es el conjunto ordenado de la ciencia experimental acerca del crimen, del infractor de las normas jurídicas, del comportamiento socialmente negativo y del control de dicho comportamiento*, KAISER, G., *Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos*, Madrid, 1983, pág. 19. En la actualidad se ha impuesto el concepto de que la Criminología es: *La ciencia empírica e interdisciplinar que tiene por objeto de análisis la personalidad del autor del comportamiento, del delito, de la víctima y del control social de las conductas desviadas y criminosas*, HERRERO HERRERO, C., *Criminología. Parte General y Especial*, 3ª Edición, Madrid, 2007, pág. 33.

⁵⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, M. y NICOLÁS MARCHAL ESCALONA, A., *Policía y seguridad Pública. Manual de Intervención policial*, Pamplona, 2011, pág. 38.

Esto ha experimentado un gran avance en las últimas décadas, si bien el uso de la fuerza no parece haber recibido un tratamiento prioritario⁵⁶. Sin embargo en los últimos años se ha venido produciendo un fenómeno internacional en el que se puesto el énfasis en esta problemática. Así en el año 2010 se celebró el I Congreso Internacional sobre Uso de Fuerza Pública en un Estado Democrático de Derecho⁵⁷, en el que se abordaron diversas temáticas (“Uso de la fuerza pública en una democracia”, “Principios y criterios para el uso racional de la fuerza”, “Derechos humanos y uso de la fuerza pública”, “Operaciones policíacas y Derechos Humanos en el Reino Unido”, “Uso de la fuerza pública en una democracia, “Hacia una regulación de la fuerza pública”,...). El objetivo principal se concretaba en analizar la relación entre la seguridad pública, democracia y desarrollo social, así como la determinación del alcance y límites del uso legítimo de la fuerza pública por parte de un Estado democrático de Derecho reflexionando sobre los distintos modelos internacionales. Entre las conclusiones más destacadas de este Congreso están las siguientes:

- Existe una tensa y compleja relación entre policía y sociedad, basada en una desconfianza recíproca con fuertes raíces históricas, probablemente derivadas del modelo histórico de los Estados autoritarios, si bien en esa relación influyen otras muchas variables.
- Es preciso dotar a la Policía de los instrumentos adecuados para el desempeño de sus funciones, puesto de manifiesto en mayor profesionalización (poniendo el énfasis en la selección, capacitación, evaluación y certificación de los cuerpos policiales).
- La carencia de manuales de procedimiento claros y específicos sobre el uso de la fuerza es la principal dificultad.
- Se ha de desarrollar tecnológicamente el uso no letal de la fuerza mediante armamento intermedio.
- Sufrimos una falta de certeza jurídica con respecto al uso de la fuerza, las normativas internacionales marcan las líneas generales, pero no se cumplen, por lo que no se cuenta con un referente claro y firme que dé certeza a policías y ciudadanos por igual, siendo preciso que la obligación y el derecho legítimo para usar la fuerza en el marco de las

⁵⁶ Con respecto a la práctica de la detención y uso de la fuerza la normativa reguladora es bastante laxa en comparación con el desarrollo normativo de otros requisitos de carácter procesal (información de derechos de derechos, asistencia letrada, *habeas corpus*, toma de declaración,...).

⁵⁷ I Congreso Internacional sobre Uso de Fuerza Pública en un Estado Democrático de Derecho. Ciudad de Méjico; agosto 2010.

atribuciones y limitaciones policiales, las cuales han de estar establecidas claramente, no sólo mediante reglamentos y manuales, sino plasmadas en normas legales.

La preocupación internacional por regular el uso de la fuerza en las actuaciones policiales está íntimamente ligada con la práctica de la detención, pues es en este concreto tipo de intervenciones en las que con mayor frecuencia se ha de recurrir a ella. Por ello, se ha generado un gran interés por su estudio desde un plano técnico, tanto en la colectividad académica (mediante Congresos, ponencias y conferencias monotemáticas, artículos de carácter científico, etc.), como en las instituciones públicas de carácter nacional e internacional (regulación normativa, recomendaciones, protocolos, directrices, etc.), pero también para justificar actuaciones policiales en las que se ha de recurrir al uso de la fuerza, de modo que sea posible explicar si se ajustan o no al ordenamiento jurídico.

Fruto de esta preocupación generalizada, se producen en España, entre los años 2010 y 2011, varias reuniones del Grupo de Estudios de Política Criminal, al objeto de analizar e investigar la problemática que rodea al uso de la fuerza policial en sus intervenciones. La finalidad es recabar una visión multidisciplinar mediante las aportaciones de expertos de distintos ámbitos jurídicos y prácticos para poder establecer propuestas en torno a su aplicación. Como resultado de su trabajo, se publica en 2012 *“Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial”*, como manual propositivo hacia el abordaje y modificaciones legislativas de esta cuestión.

Los componentes del mismo deciden enfocar su atención hacia el uso de la fuerza, ante la evidencia de una ausencia de regulación normativa lo suficientemente nítida que evite la discrecionalidad en su aplicación, al tiempo que garantice la seguridad jurídica de todos los implicados.

A tal fin, fue emitido un Manifiesto en el que reconocen la delicada posición de la Policía ante el conflicto que se plantea entre el binomio libertad-seguridad, reconociendo que la Policía: *Es una institución ubicada en la encrucijada de máxima tensión en el conflicto (...) a la cual la Constitución le atribuye la función de investigar los delitos, la protección del libre ejercicio de los derechos y la garantía de la seguridad ciudadana*⁵⁸.

⁵⁸ Emitido por el Grupo de Estudios de Política Criminal en Málaga el 26 de noviembre de 2010.

Ante esta previsión constitucional, señalan que no es óbice ni excusa para que las instituciones competentes del Estado se “desentiendan de la responsabilidad de establecer las reglas de actuación que garanticen un respeto exquisito por parte de todas las fuerzas policiales a los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Del mismo modo, destacan la ausencia de una regulación estatal lo suficientemente concreta, llegando a tildarla como “una suerte de anomia” y de “estado de práctica desregulación expresa”. Por ello, resulta preciso establecer un marco jurídico que regule el uso de la fuerza policial, a partir, pero también más allá, de los meros principios.

Es necesario contar con normas imperativas y accesibles que contengan, como mínimo, reglas específicas de actuación, mecanismos de supervisión así como procedimientos de denuncia e investigación que garanticen la independencia de las investigaciones, su celeridad y ejecutabilidad de las sanciones⁵⁹.

III. CONCEPTO DE DETENCIÓN POLICIAL

La detención policial es una modalidad de privación de libertad practicada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y otras autoridades o agentes de la misma, a quienes el propio ordenamiento jurídico les atribuye expresamente la obligación de realizarla en los supuestos en los que la ley lo prevea⁶⁰, cuando realizan sus funciones de policía judicial, así como el llevar a cabo las diligencias de prevención precisas para la prevención de hechos delictivos.

Es, por tanto, una medida cautelar mediante la cual se priva temporalmente de libertad a una persona con la finalidad de ponerla a disposición judicial. Ello se desprende de las premisas constitucionales (art. 17.1 y 126) y de las disposiciones al respecto contenidas en la LOFCS (Capítulo II)⁶¹.

⁵⁹ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta...cit.*, págs. 11-16.

⁶⁰ Estando obligados a ello en los supuestos contenidos en el art. 492 LECrim.

⁶¹ El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según el cual “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: f) Prevenir la comisión de actos delictivos. g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes”.

El art. 17 CE establece una serie de límites que actúan como requisitos constitucionales de la detención policial: ha de tratarse de una interrupción de la libertad, debe poseer causa legal prevista (art. 17.1) y que ésta haya sido ejecutada con anterioridad (art. 25.1). Además, está sujeta a limitación temporal, de lo que se desprende que su duración está enmarcada en los requisitos de “tiempo estrictamente necesario”, que establece su nivel mínimo, y setenta y dos horas, que constituye su grado máximo⁶² (art. 17.2).

Su dimensión práctica no queda del todo aclarada, la LECrim. no regula el modo en que debe ejecutarse, por lo que se ha de acudir supletoriamente a las normas sobre la detención judicial para complementar los aspectos de su régimen no regulados específicamente. En su art. 520.1 únicamente refiere que habrá de practicarse *en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación o patrimonio*, constituyendo una fórmula procesal altamente interpretativa y escasamente clarificadora.

Ha de considerarse que la detención habrá de efectuarse siempre ocasionando el menor perjuicio posible, así que, en aquellos casos en que se haya de recurrir irremediabilmente al uso de la fuerza, el agente ha de someterse a los principios legalmente establecidos, no pudiendo, en ningún caso, en el ejercicio de la función pública otorgada por el art. 492 LECrim., hacer uso absolutamente discrecional de la violencia. La inobservancia del contenido del precepto reseñado atenta directamente contra el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, que como señala ALONSO PÉREZ, puede ocasionar, *a veces graves, perjuicios al honor y dignidad de la persona del detenido, en algunos casos de imposible reparación*⁶³.

Con respecto a su conceptualización, la detención ha sido objeto de múltiples definiciones desde diversas ópticas. En este sentido, se han emitido numerosos axiomas, con el denominador común de constituir una situación fáctica preordenada a un ulterior proceso penal, destacando su naturaleza eminentemente procesal. No obstante, su dimensión práctica no ha sido desarrollada con la misma intensidad, lo que genera ciertas lagunas interpretativas a la hora de realizar su ejecución. Del mismo modo se han elevado críticas a la escasez de alternativas a la detención preventiva que ofrece el sistema penal español⁶⁴, pues únicamente contempla la

⁶² Con la salvedad de prolongación más allá de las setenta y dos horas en supuestos especiales, como en caso de investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas, en cuyo caso puede incrementarse hasta veinticuatro horas más, previa autorización judicial.

⁶³ ALONSO PÉREZ, F. et al. *Manual del Policía*, 2ª Ed., Madrid, 2004, pág. 252.

⁶⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Arrest and remand detention in Spain”, en *Política criminal...*, cit., pág. 1080. Versión revisada de DÍEZ RIPOLLÉS J.L. y GUERRA PÉREZ, C., “Pre-trial Detention in Spain”, *Journal of Criminal Justice, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 18, n° 4, 2010, págs. 369-402. Recurso electrónico disponible en: <http://booksandjournals.brillonline.com/content/journals/10.1163/157181710x12816005399230>

detención preceptiva (preprocesal) o la prisión provisional (judicial), sin otras figuras intermedias. A continuación se relacionan diversas interpretaciones.

1. Doctrinal

La doctrina ha venido tratando el concepto de detención con la intención de establecer su contenido y alcance esencial. En primer lugar, se ha de determinar a qué se refiere este término, pues históricamente ha sido utilizado para referirse a realidades distintas.

RUIZ Y RODRÍGUEZ, comentando el artículo 384 de la *Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1873* (que puede considerarse equivalente al actual 492) señalaba que para la detención legal por delito han de darse como requisitos los contenidos en el actual 492.4 LECrim., es decir, motivos racionalmente bastantes de la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y que también los tenga para creer que la persona a quien intenta detener tuvo participación en él: *La facultad y la obligación de detener sólo tienen lugar cuando se trata de delito*⁶⁵.

Desde una perspectiva englobante, ALCALÁ-ZAMORA señalaba que puede considerarse como motivo para: *evitar la desaparición del presunto culpable e impedir que, con el –mal uso de su libertad-, pueda borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia*⁶⁶, no haciendo ninguna distinción en si ha de tratarse de delitos graves o menos graves, ni tampoco a la existencia de ningún tipo de fianza. Otros autores inciden en la misma idea de la necesidad de presencia de los dos presupuestos reseñados⁶⁷.

En doctrinas más recientes pueden encontrarse múltiples definiciones, girando todas ellas en torno a aquellas actuaciones que afectan a la libertad ambulatoria o de movimiento. En este sentido, detener supone *privar de la capacidad para alejarse de un determinado lugar a una persona*⁶⁸ o *impedir a una persona dirigirse hacia el lugar que libremente ha determinado*⁶⁹, o

⁶⁵ RUIZ y RODRÍGUEZ, H.Mª., *Tratado General de Procedimientos Criminales*, Tomo II, Madrid, 1878, pág. 261.

⁶⁶ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N. y LEVENE, R., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Buenos Aires, 1945, págs. 272-273.

⁶⁷ CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, Tomo II, 12ª Ed., Barcelona, 1941, pág. 68; PUIG PEÑA F. *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III, Ed. Rev. de derecho Privado, Madrid, 1969, págs. 88 y ss.; FENECHF, M., *El Derecho Penal*, Madrid, 1982, pág. 146.

⁶⁸ VIVES ANTÓN, T.S., “Detenciones ilegales”, en *La Detención*, Barcelona, 1977, págs. 60 y 61.

⁶⁹ SALIDO VALLE, C., *La detención policial*, Barcelona, 1997, pág. 44.

como señalan reputados autores: *detener a una persona es privarle de la capacidad de determinar su posición en el espacio físico*, definiendo la capacidad de libertad ambulatoria como: *La capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico*⁷⁰. También se han referido a ella como: *Situación fáctica que tiene lugar siempre que a una persona se le impida realizar una conducta que voluntariamente desarrollaría de no existir una coacción exterior que se lo imposibilita, mientras se mantenga una medida privativa*⁷¹. En este sentido, la detención preventiva practicada por las FCS, es: *una especie del género privación de libertad*, que se caracteriza por afectar a la persona de quien se sospecha su participación en un ilícito penal, si bien pueden practicar otras privaciones de libertad diferentes⁷².

La inicial tendencia a identificar detención con mera privación de libertad instrumental, ha dado paso a una nueva concepción más concreta, en la que ambos términos cobran matices distintivos. De este modo, la detención constituye una privación de libertad pero no al contrario, pues este último término engloba otras acepciones (prisión preventiva, pena de prisión, internamiento no voluntario o medidas correctoras para menores)⁷³. Es decir, privación de libertad es el todo y la detención sólo una parte, delimitada por los principios de necesidad, subsidiariedad y transitoriedad. En este sentido, la detención se constituye como una herramienta del sistema procesal-penal, cuya finalidad es la de garantizar la presencia del imputado⁷⁴ ante la autoridad judicial en el plazo marcado por la ley.

Por detención policial ha venido entendiéndose la doctrina la obligación que tienen los funcionarios de la Policía Judicial y de las FCS para privar de libertad a un imputado, sobre el que pueda presumirse su eventual incomparecencia a la Autoridad judicial, durante el tiempo imprescindible para practicar las diligencias de reconocimiento e interrogatorio y dentro del plazo previsto en la Ley, poniéndolo en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.

También ha sido definida como: *Una medida cautelar personal consistente en la privación leve de la libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a*

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia, 2010, pág. 150.

⁷¹ MINGUELA CEDILLO, P., “La penalidad del delito como condicionante de la detención”, en *Noticias Jurídicas*, 2011. Recurso electrónico disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/201110-6523235487888.html>

⁷² GARCÍA MORILLO, J. *El derecho a la libertad personal*, Valencia, 1995, pág. 77.

⁷³ VALERA CASTEJÓN, X. y RAMÍREZ ORTIZ, J.L., “Doce tesis en materia de detención policial preprocesal”, en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, n° 22, mayo 2010, p. 209.

⁷⁴ En el Proyecto de LO de modificación de la LECrim. para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (13/03/2015), se sustituye la expresión “imputado o procesado” por la de “investigado o encausado”, según el momento procesal, siempre que este término se utilice como sustantivo y no como adjetivo.

*disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal, bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor (prisión provisional), bien adoptando una medida cautelar (libertad provisional) o bien restableciendo el derecho a la libertad en su sentido natural ante la ausencia de presupuestos que condicionen una tutela cautelar penal*⁷⁵.

MONTERO AROCA se ha referido a ella como: *medida precautelar personal que consiste en la privación breve de la libertad, que limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de Autoridad judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal, bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor (prisión provisional), bien adoptando una medida cautelar menos gravosa (libertad provisional con alguna de las obligaciones que configuran el régimen limitativo de libertad) o bien restableciendo el derecho a la libertad en su sentido natural, ante la ausencia de presupuestos que condicionen una medida cautelar penal*⁷⁶.

Más recientemente, PÉREZ MORALES la ha definido como: *la privación de la libertad de una persona, con la finalidad de ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, en los casos previstos en la CE y en la normativa específica que los desarrolla, pudiendo practicarse antes de la existencia efectiva de un proceso penal, durante o tras la conclusión del mismo*⁷⁷, y también como: *medida cautelar de carácter personal que de una persona con carácter provisionalísimo a fin de ponerla a disposición del Juez instructor competente*⁷⁸.

Es, por tanto, una medida precautelar coercitiva de carácter personal⁷⁹, porque es necesaria una ponderación de los intereses en juego; es decir, entre el derecho a la libertad y el derecho de la sociedad al mantenimiento del orden y seguridad para garantizar una convivencia pacífica. Así mismo, rigen los principios de instrumentalidad (posee un fin concreto que no es otro que garantizar la presencia de un imputado al correspondiente proceso o ante la presencia de la Autoridad Judicial), provisionalidad (esta medida no es definitiva sino que está sujeta a unos estrictos plazos legales), temporalidad (los límites están fijados en la ley), jurisdiccionalidad (su

⁷⁵ MONTERO AROCA, J. et al, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 21ª Ed., Valencia, 2013, pág. 482.

⁷⁶ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2008, págs. 320-321.

⁷⁷ PÉREZ MORALES, M.G., *Materiales de Derecho procesal penal*, Murcia, 2009, pág. 158.

⁷⁸ PÉREZ MORALES, M.G., "Medidas cautelares I", en JIMÉNEZ CONDE, F. y PÉREZ MORALES, M.G., *Manual de Derecho Procesal Penal. Esquemas y lecciones*, Murcia, 2014, pág. 300.

⁷⁹ Esto es, en conexión con la previsible comisión de un delito y con la existencia o futura existencia de una causa penal y de una medida cautelar. MONTERO AROCA, J. et al, *Derecho Jurisdiccional III...*, cit, pág. 482.

adopción ha de estar respaldada por una resolución judicial, salvo en los supuestos de detención por particulares o fuerzas del orden detallados en la ley)⁸⁰.

Cabe destacar que, en la evolución del concepto se han introducido matizaciones de sufijos superlativos adverbiales (provisional-ísimo) y prefijales (pre-cautelar) cuya pretensión es la de enfatizar su significación, de modo que resaltan estos elementos de la detención a fin de destacar su importancia interpretativa.

Con respecto a su naturaleza jurídica ha sido definida como: *Medida cautelar realizada en el curso de un procedimiento penal o en función de su incoación, preordenada a garantizar la futura aplicación del ius puniendi y, de modo inmediato, a proporcionar al Juez de Instrucción el primer sustrato fáctico para la incoación de las diligencias penales y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares de carácter provisional*⁸¹.

De ello puede extraerse, como consecuencia delimitadora, que sólo hace referencia a aquellas privaciones de libertad breves referidas a un proceso abierto o que haya de abrirse de modo inmediato, quedando fuera las medidas detentivas de distinta naturaleza⁸².

A tenor de estas descripciones, puede establecerse que doctrinalmente la detención policial consiste en la obligación que tienen los funcionarios de policía de privar de libertad temporal a un imputado, cuando se presume que no comparecerá ante la Autoridad Judicial, durante el tiempo mínimo imprescindible para practicar las diligencias en materia de investigación dentro del plazo previsto en la ley, debiendo ponerlo tras ello en libertad o a disposición judicial.

⁸⁰ RODRÍGUEZ RAMOS, L., *La detención*, Madrid, 1978, pág. 13 y BINDER, A.; GADEA NIETO, D.; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D., et al. *Derecho Procesal Penal*, Santo Domingo, 2006, pág. 186.

⁸¹URRIARTE VALIENTE, L.M. y FARTO PIAY, T., *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, Manuales Profesionales La Ley, Madrid, 2007, pág. 112.

⁸² PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J.; FERREIRO BAAMONDE, X.X.; PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. et al. *Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Pamplona, 2010, pág. 388.

2. Jurisprudencial

La detención policial ha sido analizada jurisprudencialmente en distintos aspectos, si bien ha mantenido una línea interpretativa muy similar en el tiempo. Esto es debido a que sus presupuestos esenciales no han variado, estando enfocados a la delimitación de la privación de libertad ambulatoria transitoria, dirigida a garantizar un ulterior proceso penal.

Según ha venido estableciendo el TS, la detención supone una injerencia directa sobre la libertad personal, en su dimensión deambulatoria, marcando una fractura de la misma sin que puedan darse situaciones intermedias (STC 98/1996, de 10 de julio [ES: ST:1996:98]). En este sentido, se ha de acudir a la legitimización de la limitación de un derecho fundamental, cuya base radica en la excepcionalidad, basada en cuatro parámetros: persecución de una finalidad constitucionalmente lícita, congruencia, razonabilidad y proporcionalidad⁸³.

Ante ello, se ha articulado una noción de la detención en la que se establecen una serie de límites para su práctica. Así el TS, en su sentencia 11655/1995, de 1 de febrero [ES:TS:1995:11655] señala que: *la actuación policial, en el inicio mismo de sus diligencias, debe estar presidida por la máxima cautela, armonizando los deberes gravitantes sobre los agentes tendentes a la prevención e investigación de los delitos (arts. 11.1.f y g de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), con el respeto a la libertad de las personas, sólo sujetas a aquellas inmovilizaciones indispensables para la adecuada identificación y sucinto control que desvanezcan cualquier duda sobre su posible implicación en un hecho delictivo, o por el contrario, ponga a aquellos sujetos en trance de una averiguación y pesquisas más serias exigentes de la auténtica medida de detención y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad judicial.*

Entiende la Jurisprudencia Constitucional que: *Detenido es aquél a quien se haya privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal (STC 107/1985, de 7 de octubre, [ES:TS:1985:107]), tratándose de un concepto procesal, no material, de detención, la cual, como situación fáctica, consiste en que la persona se ve impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, sin que puedan encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad (STC 98/1986, cit.).*

⁸³ A este respecto puede consultarse SCHNEIDER, H.P., “Principi costituzionali e problematica della Germania Federale”, en ELIA, L. y CHIVARIO, M., *La libertà personale*, Torino, 1972, pág. 58 y PACE A., *Problemática delle libertà costituzionali. Parte Speciale*, Roma, 1992, pág. 297.

La doctrina del TS español entiende que la detención es: *Una medida cautelar realizada en el curso de un procedimiento penal o en función de su incoación, preordenada a garantizar la futura aplicación del “ius puniendi” y, de modo inmediato, a proporcionar el Juez de Instrucción el primer sustrato fáctico para la incoación de las diligencias penales y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares de carácter provisional. La medida de detención, (...) no deja de ir precedida ordinariamente de un fugaz o pasajero periodo en el que se dan cita la sospecha fundada, el impulso investigador y la corroboración mínima, a cuyo través se llega, en su caso, a la adopción de la idea y decisión de la detención. Esta no es fruto de la arbitrariedad ni tampoco necesariamente correlato de la certeza. Tiene que contar con un mínimo de sustrato indiciario y no debe aguardar comprobaciones exhaustivas (STS 11655/1995, cit.).*

Del contenido de la STS 2179/2002, de 23 de diciembre [ES:TS:2002:2179], pueden extraerse los requisitos esenciales en torno a la detención, contenidos en el siguiente texto: *El derecho fundamental a la libertad admite injerencias en los supuestos expresamente previstos en las leyes. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la detención por la policía judicial en los supuestos expresamente señalados en el art. 492 de la ley Procesal. Es preciso que los funcionarios de policía tengan indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación en el mismo de la persona a la que detienen. Los indicios racionales que han de ser tenidos en cuenta para la detención pueden obtenerse de criterios de ciencia, por ejemplo derivados de una práctica pericial que determine la realización y participación en un hecho delictivo, o a criterios de experiencia, lógicamente nacidos de la actividad diaria en la prevención y represión de hechos delictivos que proporcionan importantes datos experienciales sobre la delincuencia, y también a criterios de lógica, a través de los que el agente policial puede deducir la existencia de indicios determinantes, en principio, de un hecho delictivo.*

En base a estos criterios, se ha de inferir que la detención no puede ser arbitraria, si bien resulta proporcionada cuando la actividad pericial criminalística o la experiencia propia adquirida a lo largo de su trayectoria profesional, constituyan una base sólida sobre la que asentar el criterio de razonabilidad. Esta misma fuente añade que: *La detención de una persona como medida cautelar afectante a la libertad deambulatoria o derecho a la libertad de movimientos, ello integrante de un derecho fundamental –art. 17.1 de la Constitución Española-, se halla subordinada a una serie de condicionamientos en aras del mandato constitucional de “legalidad”, cuya cumplida presencia la justifican y legitiman. (...). En definitiva, dentro del marco de las detenciones “típicas” la única causa que legitima la detención viene constituida*

*por la presunta comisión de un delito, apuntando a la postre a la incoación de un proceso penal depurador de responsabilidades*⁸⁴.

La detención policial también ha sido definida jurisprudencialmente como privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de lugar según su libre voluntad⁸⁵. Para ello es preciso que se *sustraiga enteramente al sujeto pasivo de realizar tal capacidad, no bastando el simple límite de la misma*⁸⁶; es decir, impedir la permanencia o el acceso a un determinado lugar no constituye detención, para que ésta se sustancie es necesario que la limitación esté dirigida a impedir alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, no en impedirle el acceso a aquél que sí lo desea.

También se ha referido el TS, en su sentencia 4725/2005, de 12 de julio [ES:TS:2005:4725] a la racionalidad de la detención policial, señalando que: *En los supuestos de intervención policial que concluye con la detención de una persona, el examen de la racionalidad de la sospecha que justifica la medida debe hacerse “ex ex ante” y no esperar a la confirmación “ex ex post” de los indicios racionales, por lo que es correcto detener con base racional aun cuando posteriormente se determine que el sujeto no ha cometido el ilícito. En realidad, la detención efectuada por los miembros de los Cuerpos policiales se considerará delictiva cuando ésta se haya efectuado sin indicio razonable alguno de la posible comisión por el detenido de un delito, porque en tales casos la racionalidad y la proporcionalidad se ven desplazados por la arbitrariedad.*

En un sentido estricto, la detención constituye una medida cautelar circunscrita al proceso penal, tanto si éste está iniciado como cuando se practica con anterioridad a la apertura del procedimiento, pero que está dirigida a garantizar la presencia física del imputado ante la autoridad judicial.

Según el TS, en su sentencia 7208/2005, de 1 de octubre [ES:TS:2005:7208], la acción típica de la detención *implica generalmente un acto material de encierro o internamiento, siquiera no de manera necesaria, pues también puede consistir en el impedimento para moverse en el espacio abierto, la detención por mera inmovilización*. Por tanto, la jurisprudencia considera que la detención puede entenderse en dos esferas distintas, dependiendo del factor

⁸⁴ STS 11655/1995,... cit.

⁸⁵ SSTs 2494/2006, de 7 de abril [ES:TS:2006:2494]; 187/2009, de 20 de enero [ES:TS:2009:187]; 968/2009, de 10 de febrero [ES:TS:2009:968] y 6649/2010, de 27 de octubre [ES:TS:2010:6649].

⁸⁶ SALIDO VALLE, C., *La detención...* cit., pág. 44.

espacial; es decir, cabe la detención impidiendo que el sujeto pasivo abandone un lugar determinado, o trasladándolo a éste, pero también cuando se trata de una mera imposibilidad de ejercitar su derecho a la libertad de movimientos instantánea.

Ahora bien, en este sentido se ha de resaltar que la detención en sentido estricto requiere una serie de elementos que determinen la existencia de un delito y la participación en él de la persona detenida, en otros casos de limitación instantánea y temporal del derecho a la libertad ambulatoria no configuran la detención como tal, se trata de los supuestos de privación instrumental a efectos de identificación, cacheo o comprobaciones administrativas.

El TS ya se pronunció al respecto, en su sentencia 224/1998, de 20 de febrero [ES:TS:1998:224] señalando que el derecho a la libertad y a la libre deambulacion no son menoscabados, a efectos legales, por el ejercicio de este tipo de diligencias, argumentando que: *Ninguna objeción cabe ahora hacer al cacheo llevado a cabo por la Policía como medio legítimo de investigación. El problema de de los cacheos, identificaciones, retenciones y privaciones transitorias de la libertad para deambular, ha sido siempre seriamente controvertido porque se enfrentan el derecho fundamental a la libertad de un lado, y el derecho a la seguridad, a la investigación criminal y a la detención de los presuntos responsables de hechos delictivos, de otro. Quizás haya de ser, como siempre, “la justeza de la proporcionalidad” lo que clarificará en cada supuesto de razonamiento la exacta medida. Para evitar la impunidad descarada. Para evitar el atropello a la persona humana.*

Abundando en la misma idea, el mismo Tribunal había señalado, en su sentencia 9015/1993, de 20 de diciembre [ES:TS:1993:9015] que: *Lo único exigible para que sea lícita la suspensión de la libertad de circulación por el breve plazo de la práctica de una diligencia de control o registro callejero es, de un lado, que exista una norma que ampare la actuación de la autoridad o sus agentes y, de otro, que se respeten los principios de proporcionalidad y exclusión de la arbitrariedad, de modo que la actuación que la ley autoriza de modo general aparezca racionalmente indicada en el caso concreto y se practique sin excederse de lo necesario para su buen fin, esto es, que no rompa el equilibrio entre el derecho y su limitación.*

Por su parte, el TC ha indicado que el derecho a la libertad y a la libre deambulacion por el territorio español no se ven afectados por las diligencias de cacheo o identificación, pues aunque éstas comporten inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización

del ciudadano, o ciudadana, durante el tiempo imprescindible para su práctica, suponen para el afectado un sometimiento legítimo a las normas de Policía⁸⁷.

3. Toma de posición

A tenor de los anteriores conceptos podría establecerse una definición polivalente de la detención como:

Medida cautelar de naturaleza procesal, realizada por agentes de Policía Judicial, enmarcada en un proceso de investigación de naturaleza penal, al objeto de evitar la desaparición del presunto culpable o que éste dificulte la acción de la justicia, consistente en la restricción de su posición en el espacio físico para impedir que se aleje de un determinado lugar o permanezca en él, estando dirigida a garantizar la posible ulterior aplicación de un proceso penal limitando la libertad locomotriz con sustracción absoluta del sujeto pasivo de su libertad de movimientos, precisando un requisito indiciario de racionalidad de la comisión de un delito y de la participación en él del detenido.

De estas premisas puede extraerse un concepto operativo sobre la detención policial, pasando por delimitar cuál es la misión fundamental de los agentes del orden. En este sentido, desarrollan una función meramente catalizadora; es decir, aceleran un proceso en el que intervienen el hecho presuntamente delictivo, la persona del infractor y el *ius puniendi* del Estado, sin resultar alteradas sus características o funciones. Es, por tanto, una misión puramente instrumental dirigida a su concreción en un ulterior proceso. Se ha de resaltar que la Policía es una institución creada fundamentalmente para la detección de infracciones e intervención inmediata sobre sus responsables, pasando desde la simple amonestación, denuncias en el plano administrativo o detención en los supuestos legalmente previstos en las leyes.

Para establecer un concepto policial sobre la detención se ha de partir de estas premisas, teniendo atribuida su función (en al ámbito del proceso penal) un carácter de nexo de unión necesario para que la infracción a la ley penal tenga su consiguiente correlato procesal y judicial. En base a ello voy a proponer una definición operativa, desde el plano estrictamente policial de la detención como:

⁸⁷ STC 187/1990, de 26 de noviembre de 1990 [HJ-R 187/1990].

Instrumento coercitivo mediante el cual los agentes a los que la Ley impone la obligación de detener, en caso de delito flagrante o cuando tengan fundadas sospechas sobre la comisión de un delito y de la participación en él de persona determinada y localizada, han de disponer los medios necesarios para que ésta sea puesta a disposición de la Autoridad Judicial, en caso de persistir los indicios racionales, o en libertad, en caso de que éstos se diluyan, dando cuenta en todo caso a la Autoridad Judicial competente.

El carácter instrumental es determinante de cara al propio proceso, pues garantiza la presencia del detenido ante la Autoridad judicial, pero también en el ámbito policial, pues resulta necesario para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas en el marco del mantenimiento de la seguridad pública y como mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana.

IV. PRESUPUESTOS

Tras la aproximación conceptual realizada, en torno a la detención, queda por analizar la forma en que ésta ha de llevarse a cabo, para ello se van a analizar los elementos y presupuestos que configuran su legitimidad.

Como presupuesto previo se ha de resaltar que la detención ha de ser practicada con absoluto respeto a las disposiciones legales vigentes en la materia, tal y como viene reconocido en el art. 17.1 CE al señalar que: *Nadie puede ser privado de libertad sino con la observancia de los establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*⁸⁸. A esta

⁸⁸ A este respecto, el ATC 308/1984, de 23 de mayo [HJ-D: AUTO 308/1984], ya reconocía que el derecho a la libertad, contenido en el art. 17 CE, expresamente establece la posibilidad de su privación en los casos y la forma previstos en la ley.

En este sentido, también se pronuncian el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humano en sus arts. 9.1 y 5.1 respectivamente:

Art. 9.1 PIDCP: *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Art. 5.1 CEDH: *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:*

- f) *Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.*
- g) *Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.*
- h) *Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.*

formulación constitucional genérica, se ha de añadir la más específica contenida en la LECrim., que en su art. 489 señala que: *Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban*, en concordancia con el 520.1 de la misma norma que establece que: *La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio*.

Desde el plano legal, la detención constituye un instrumento mediante el cual un sujeto determinado es privado temporalmente de su libertad ambulatoria, a fin de realizar las averiguaciones precisas y su posterior puesta a disposición judicial. A este respecto, la LECrim. detalla los supuestos en los que procede, bien de modo facultativo o preceptivo. Así, en su art. 490 detalla los supuestos en los que los particulares pueden detener a otro: en el momento de ir a cometer un delito, al delincuente *in fraganti*, al condenado o detenido fugado y al declarado en rebeldía. En el 492 relaciona los casos en los que la autoridad o agente de la Policía Judicial están obligados a detener, siendo éstos los referidos en el art. 490, a los que se suman los supuestos de procesados con pena superior a tres años (denominada anteriormente prisión correccional) o con pena inferior si se presume que no comparecerá ante la Autoridad judicial cuando fuese requerido para ello, salvo que preste fianza bastante; además, también resulta preceptiva la detención cuando existan motivos racionalmente bastantes de la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito y de la participación el él del sujeto.

En este sentido, la detención policial constituye el ejercicio de un deber, sujeto a los requisitos de los arts. 492 y 495 LECrim.⁸⁹. Siguiendo la clasificación propuesta por BARONA VILAR, los tipos de detenciones pueden clasificarse, según su grado de concreción, en: no específicos, los contemplados en el art. 490 LECrim. y destinados a los particulares como facultad, si bien se convierten en un deber cuando derivan de actuación policia; y específicos, los contenidos en los arts. 492 y 495 LECrim.⁹⁰.

-
- i) *Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente.*
 - j) *Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.*
 - k) *Si se trata de la detención o privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.*

⁸⁹ Con las modificaciones previstas para el CP en 2015, desaparece el Título III, por lo que las faltas pasan a constituir delitos leves o infracciones administrativas.

⁹⁰ BARONA VILAR, S., "Las medidas cautelares", en MONTERO AROCA, J. et al. *Derecho Jurisdiccional III*, 21ª Ed., Valencia, 2013, págs. 485-486.

La Policía Judicial puede iniciar su actividad bien por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento de la existencia de unos hechos que puedan constituir delito público (art. 284.I LECrim.); cumpliendo las órdenes del órgano jurisdiccional que está efectuando ya un procedimiento preliminar; o por orden del MF (art. 287 LECrim.). En el primer supuesto formalizarán las denominadas diligencias de prevención, primeras que han de practicar una vez descubierto el hecho criminal, observando estrictamente las formalidades legales y absteniéndose de usar medios de averiguación que la ley no autorice (art. 139 LECrim.).

En el denominado Procedimiento Penal Preliminar, conformado por el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 209 LECrim.), son diligencias prioritarias las de detención de los presuntos responsables y auxilio a las víctimas (art. 366 LECrim.).

La reforma de la LECrim., introducida en 2002 por Ley 38/2002, de 24 de octubre, supone una notable potenciación de las funciones de la Policía Judicial, a la que se encarga formalmente la investigación del crimen previa a la incoación formal del proceso penal⁹¹. Esto ha llegado a ser denominado como una progresiva *anglosajonización* de proceso penal español, elevando a la categoría de legal el que la investigación, en la práctica, es una función primordialmente policial y no Fiscal, ni mucho menos judicial⁹². En este sentido, se detallan como tareas específicas de la Policía Judicial las de acudir al lugar de los hechos, en tanto tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, realizando las diligencias de prestación de auxilio al ofendido y recogida de efectos, instrumentos o pruebas de cuya desaparición hubiese riesgo (art. 770 LECrim.); además, procederán a la citación del denunciado no detenido, testigos, ofendido y perjudicados para que comparezcan en el Juzgado el día y hora que se les indique, así como remitir a los laboratorios correspondientes las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente (art. 796 LECrim.).

Antes de analizar los presupuestos de la detención policial, se ha de hacer referencia a los principios que la fundamentan. En primer lugar, se trata de una medida precautelar, en el sentido en que no ha sido adoptada u ordenada por ningún órgano jurisdiccional, sino que emana de las competencias de la Policía Judicial cuando han de actuar antes de la incoación del ulterior

⁹¹ GÓMEZ COLOMER, J.L., “El procedimiento preliminar”, en MONTERO AROCA et al. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 21ª Ed. Valencia 2013, pág. 139.

⁹² *Ibidem*, pág. 132.

procedimiento penal⁹³. Como elementos se ha de resaltar su carácter instrumental, pues sólo cabe la detención en función de causa penal, si bien otras privaciones o restricciones de libertad, que el ordenamiento ampara y no están relacionadas con el *ius puniendi* estatal, no son la medida objeto de este estudio; también su provisionalidad, pues la detención cobra naturaleza desde el mismo momento de su adopción, cuya característica principal es su duración breve, pues se convierte en medida cautelar cuando su adopción es recepcionada y admitida por el Juez, o desaparece, cuando es levantada por la propia Policía Judicial; otra de sus notas características es la jurisdiccionalidad, si bien, y como excepciones, se permite su ejecución a los particulares, a la Policía Judicial y a otra Autoridad Judicial distinta a la competente, dentro de la legalidad aplicable. Es personal, pues incide directamente en la libertad del que la padece; determinados sujetos no quedan afectados por su régimen general al gozar de ciertas prerrogativas; no es detención la privación leve de libertad no fundada en posible imputación, debida a la necesidad de identificación del sujeto pasivo⁹⁴.

Son presupuestos que han de concurrir en la detención policial, derivada de una infracción penal, la imputación de hecho y autor (*fumus boni iuris*) y el riesgo de fuga (*periculum in mora*). El TC ha señalado que estos presupuestos han de concurrir en la adopción de cualquier tipo de medida cautelar, indicando que el primero consiste necesariamente en la existencia de razonables sospechas de la comisión de un hecho delictivo por el eventual destinatario de la medida; y el segundo, en conjugar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia⁹⁵.

Con respecto al primero de los presupuestos, es precisa la preexistencia de un hecho punible unido a la sospecha razonable de la participación en él del imputado policialmente. Se trata de un juicio de imputación que justifique la creencia racional de la existencia de un delito y la participación en él de quien se intenta detener⁹⁶, pues como presupuesto material de las medidas cautelares precisa que su adopción esté fundada en un juicio de imputación⁹⁷. Esto no siempre resulta sencillo de determinar en el momento de decidir si detienen o no, es más, resulta imposible tener la certeza absoluta del hecho y la autoría o participación, ya que esto sólo lo

⁹³ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Cooperación policial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Valladolid, 2009, pág. 715.

⁹⁴ BARONA VILLAR, S., “Las medidas...”, cit., pág. 483.

⁹⁵ SSTC 108/1994, de 11 de abril [HJ-R 108/1994]; 128/1995, de 26 de julio [HJ-R 128/1995] y 62/1996, de 15 de abril [HJ-R 62/1996], entre otras.

⁹⁶ GIMENO SENDRA, V., “La prisión provisional y el derecho a la libertad”. En *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Cuenca, 1997, pág. 149.

⁹⁷ STC 310/2000, de 18 de diciembre [HJ-R 310/2000].

determina la sentencia firme, no obstante ha de estar basada en una base fáctica racional que proporcione tales inferencias⁹⁸.

Resulta necesario que a la detención preceda imputación, bien judicial o policial, pues quien la practique ha de tener conocimiento, por cualquier medio racional o indiciario, de la existencia de un hecho delictivo así como de la plausibilidad del mismo y de la presunta responsabilidad de la persona a la que se detiene⁹⁹. Esta consideración implica que no es posible la detención por simples conjeturas, sino que es precisa una base racional derivada de una concatenación de indicios¹⁰⁰. Por ello, dado que la detención policial prejudicial se produce en un momento muy prematuro con respecto al proceso, no son de aplicación las reglas generales sobre la carga de la prueba, resultando suficiente la justificación de la probabilidad de la existencia de una situación que merece tal medida¹⁰¹. Esta figura responde a la presencia de una imputación por delito, bien por existencia de procesamiento o por la presencia de motivos racionalmente bastantes, en los términos expresados¹⁰².

Con respecto al segundo de los presupuestos, *periculum in mora*, ha de ser valorado tras la constatación del primero, pues la imputación inicial no es suficiente para la adopción de la medida cautelar de detención, sino que es preciso que se infiera un peligro real para el ulterior proceso. Por tanto, es necesario que se haya evidenciado la voluntad del imputado de eludir la acción de la justicia (por ejemplo, si intenta fugarse), o cuando se actúa ante delito flagrante, para impedir su comisión o inmediatamente tras la misma, pero también cuando pueda presumirse que no comparecerá ante la justicia cuando sea llamado¹⁰³.

En el catálogo de supuestos en los que la detención policial resulta preceptiva, es posible apreciar su reflejo. Así, en el art. 492.2 LECrim. ese peligro se deriva de la gravedad de la pena y en el 492.3 LECrim. en el riesgo de incomparecencia, mientras que en el 495 LECrim. se fundamenta el riesgo que legitima la adopción de la medida cautelar, de modo excepcional, en la

⁹⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, M. y NICOLÁS MARCHAL ESCALONA, A., *Policía y Seguridad Pública. Manual de Intervención Policial*, Pamplona, 2011, pág. 238.

⁹⁹ MORENO CATENA, V., “La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal. En Cuadernos Penales José María Lidón”, en DE MIGUEL RERRÁN, I; AYO FERNÁNDEZ, M; MORENO CATENA, V., et al. *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*, Bilbao, 2010, pág. 25.

¹⁰⁰ *Ibidem*, págs. 25-26.

¹⁰¹ DAMIÁN MORENO, J., *El Derecho y su garantía jurisdiccional: Estudios y Comentarios de Derecho Procesal*, Madrid, 2009, pág. 166.

¹⁰² BARONA VILAR, S., “Las medidas...”, cit. pág. 486.

¹⁰³ MORENO CATENA, V., “La garantía de...”, cit., págs. 25-26.

ausencia de domicilio conocido y la no prestación de fianza exigida, pues ha entendido el Legislador que ambos requisitos justifican el riesgo de fuga¹⁰⁴.

En la valoración del *periculum in mora* se ha de atender a las circunstancias concurrentes, bien de modo aislado (por ejemplo, el intento inmediato de huida), o bien la conjugación de otros factores coincidentes (gravedad del delito, antecedentes, imposibilidad de identificación, riesgo de alteración o desaparición de indicios, etc.). Este peligro conlleva una ponderación de las características concretas de cada caso, si bien consiste en un juicio subjetivo de difícil valoración que ha de ser graduado en base a criterios relativos a la gravedad y circunstancias del delito, de la pena con la que éste está amenazado y de las personales del propio sujeto que va a resultar detenido¹⁰⁵.

Para que la detención policial sea conforme a Derecho han de concurrir ambos elementos (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), si bien no toda la doctrina estima necesaria la concurrencia de ambos, bastando para que sea legítima, sólo el primero de ellos.

¹⁰⁴ BARONA VILAR, S., “Las medidas...”, cit., 486-487.

¹⁰⁵ STS de 26 de julio de 1995 [ES:TS:1995:128]: *Al constatar la existencia de ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga -y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Sötgmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza). El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencia del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto.*

En este sentido, la práctica operativa policial suele estar preordenada por el *fumus boni iuris* derivado del art. 492 LECrim, es decir: *La Autoridad o agente de la Policía judicial están obligados a detener*, añadiendo en su punto 4: *Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se halle procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2º Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intenta detener tuvo participación en él.* De lo que parece desprenderse que rige únicamente el criterio de apariencia de buen Derecho y no necesariamente el de riesgo de fuga.

Esta afirmación puede apreciarse en el contenido de los Atestados policiales, en los que únicamente se argumenta, para motivar la detención, la existencia de un hecho presuntamente delictivo y la participación en él del detenido, sin mención al *periculum in mora*¹⁰⁶. A este respecto se ha de recordar que, si bien la LECrim. permite la detención con el primero de los presupuestos señalados, también existen otras normativas complementarias que regulan esta práctica. Tal es el caso de la Circular número 734, de 21/01/1983, de la Dirección General de la Policía, que señala: (...) *en aquellos supuestos en los que el denunciado tenga acreditada la identidad, domicilio o residencia habitual, carezca de antecedentes policiales y sea acusado de delito o falta de escasa gravedad, la actuación policial se limitará, en lo que se refiere a la situación personal del inculcado, a transmitir al interesado la obligación que tiene de comparecer ante el Juzgado competente cuando para ello sea citado por el mismo, a dejar constancia en las diligencias policiales de dicha advertencia y a remitir lo actuado a la Justicia, sin que, en estos supuestos, sea preciso, por tanto, la entrega material del detenido a la Autoridad Judicial.*

Ante esta aparente contradicción, queda a criterio de los agentes la interpretación de lo que es “delito o falta de escasa gravedad”, predominando en la práctica el contenido del artículo 492.4 LECrim., y procediendo a la detención a la que éste les obliga sin realizar valoraciones sobre otras circunstancias personales del detenido ni el supuesto riesgo de fuga¹⁰⁷.

¹⁰⁶ VECINO CASTRO, M., “Análisis de la detención”, en *La Toga*, nº 166 Noviembre/Diciembre de 2007. Recurso electrónico disponible en www.latoga.es.

¹⁰⁷ A modo de ejemplo pueden observarse cronológicamente los sucesos derivados del denominado “Caso Bono”: En enero de 2005 se convoca en Madrid una manifestación por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, el entonces Ministro de Defensa, José Bono, asiste a la misma. En un momento determinado un grupo de manifestantes le increpa y se produce un tumulto, decidiendo el exministro marcharse de la manifestación. En declaraciones a un medio de comunicación manifiesta haber sido agredido y días después dos militantes del Partido Popular son citados en calidad de imputados por la Policía, acudiendo voluntariamente a dependencias policiales, donde prestan

Otro extremo a tener en cuenta es el concepto de imputación y las consecuencias derivadas de la adquisición de tal condición a efecto de ejercicio de derechos. Imputado es un concepto procesal que atribuye a persona concreta tal cualidad¹⁰⁸. En este sentido el TC, en reiterada jurisprudencia¹⁰⁹, se ha referido a los problemas, tanto teóricos como prácticos, que plantea su indefinición siendo resueltos al estimar que: *El artículo 118 de la LECrim. reconoce la nueva categoría del imputado a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que éste sea.*

También el TS se ha referido, en su Auto 3710/1996, de 15 de noviembre [ES:TS:1996:3710A] a este concepto, indicando que: *Imputar es un significado gramatical y en su sentido procesal es atribuir a una persona la comisión de hechos que pudieran tener los caracteres de delito o falta. Dentro de la imprecisa y variada terminología que emplea la Ley Procesal Penal, imputado, según el tenor literal del artículo 118 LECrim¹¹⁰, es la persona a la que atribuye la comisión de un acto punible. Cuando la investigación sobre un imputado avanza, se puede adquirir, en el proceso ordinario, la condición de procesado, posteriormente la de acusado y, finalmente la de condenado o absuelto.*

En sentido similar, y más recientemente, se ha referido el TS, en su sentencia 5534/2014, de 29 de diciembre [ES:TS:2014:5534], argumentando que: *la acusación no puede, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputado, puesto que de otro modo podrían*

declaración, y puestos a continuación en libertad. En las diligencias policiales constan las Actas de Información de Derechos al Detenido y las Diligencias de Puesta en libertad. El Partido Popular inicia acciones legales contra los agentes.

Las actuaciones judiciales contra los detenidos son archivadas por no haber quedado acreditada la identidad de los presuntos agresores, mientras la denuncia contra los agentes concluye en sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid condenándolos a penas de entre 3 y 5 años de prisión e inhabilitación por tiempo de 10 años por dos delitos de detención ilegal, falsedad de documento público y coacciones.

La sentencia es recurrida ante el Tribunal Supremo, el cual falla estimando que las detenciones fueron practicadas conforme a derecho teniendo en consideración el contenido del artículo 492.4 LECrim. No obstante se emite un voto particular en el que se considera que, si bien el requisito de *fumus boni iuris* quedaba cumplido por la atribución de un hecho delictivo, ha de existir un riesgo de fuga u ocultación del sospechoso para que la medida de detención esté justificada, apoyándose en la STS 1516/2005, de 21 de enero [ES:TS:2005:1516] en la que fue enjuiciada una detención para toma de declaración.

¹⁰⁸ Como se ha señalado anteriormente, en la actualidad este término ha sido sustituido por el de “investigado o encausado”.

¹⁰⁹ SSTC 186/1990, de 15 de noviembre [HJ-R 186/1990]; 100/1996, de 11 de junio [HJ-R 100/1996]; 149/1997, de 22 de septiembre [HJ-R 149/1997]; 44/1998, de 22 de marzo [HJ-R 44/1998] y 146/2012, de 5 de julio [HJ-R 146/2012], entre otras.

¹¹⁰ Artículo 118 LECrim.: *Toda persona a quien se impute un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar....*

producirse, en la práctica, acusaciones sorprendidas de ciudadanos. Añadiendo en su sentencia 4742/2014, de 31 de octubre [ES:TS:2014:4742], que: no es preciso que se demuestre una verdad indiscutible de las afirmaciones que fundan la imputación, sino que, desde la coherencia lógica, se justifique esa conclusión, partiendo de proposiciones tenidas indiscutiblemente por correctas. Bastará (...) que existan buenas razones que ostenten aquella certeza objetiva sobre la culpabilidad.

La cuestión a aclarar es si la condición de imputado se adquiere mediante la imputación judicial o si también puede constituirse por la imputación policial prejudicial enmarcada en una investigación. A este respecto se refiere el artículo 771, regla 2ª de la LECrim., cuando establece la actuación policial con el “no detenido” lo denomina imputado, señalando que: *Se le informará en la forma más comprensible posible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten.*

La terminología empleada por la LECrim. genera cierta problemática con respecto a su interpretación, no tanto en el plano jurídico pero sí en el social. Imputado no significa inculcado o procesado, sin embargo contiene ciertas connotaciones negativas que han generado incluso un debate político que ha llevado a modificar este concepto, por el contrario en el marco procesal la adquisición de tal condición resulta un medio de protección, pues el imputado (detenido o no) cuenta con los derechos reconocidos por la Constitución en materia de derechos del detenido, especialmente los contenidos en las letras a), b), c) y e) del artículo 520.2 LECrim.¹¹¹, de modo que cualquier diligencia en sede policial deberá contar con su consentimiento¹¹². Por tanto, en la práctica operativa policial, toda persona que sea imputada policialmente está protegida por todos los derechos que asisten al detenido, debiendo ser informado de los mismos y quedar constancia en las actas de información de derechos al detenido y a las del imputado no detenido¹¹³.

¹¹¹ Art. 520.2 LECrim.:

- a) Derecho a guardar silencio, a no declarar si no quiere, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asiste a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

¹¹² LÓPEZ SÁNCHEZ, M. y NICOLÁS MARCHAL ESCALONA, A., *Policía y seguridad...*, pág. 240.

¹¹³ A este respecto existen modelos de actas normalizados emitidos por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial en su publicación *Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial*, Madrid, 2008, pp. 96 y ss., donde se incluye el formulario “ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL IMPUTADO NO DETENIDO”, si bien también se puede encontrar ese formulario en la intranet SIDENPOL.

Con respecto a la dimensión temporal de la detención existe diversa casuística. En caso de delincuente *in fragant* el factor tiempo no ofrece duda, se practica de modo inmediato. En estos casos la dimensión situacional tampoco las ofrece, pues estará en función de la dinámica operativa y las circunstancias en que sea posible llevarla a cabo. Otras detenciones van a estar motivadas por la propia actividad investigadora de las FCSS en sus funciones de Policía Judicial, como órganos auxiliares de Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal, al tener atribuida la función de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes¹¹⁴ (arts. 126 CE, 443 y 445.1 LOPJ, 11.1.g y 29 al 36 LOFCS, 282 y ss. LECrim. y 1 y 10 RDPJ). Finalmente la orden de detención puede emanar de los propios órganos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal. En todos los casos rige de forma taxativa el contenido del 520.1 LECrim., que ordena que ésta sea practicada en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio.

En el plano situacional las detenciones derivadas de la actividad investigadora y las emanadas de órdenes judiciales o del Ministerio Fiscal han de ajustarse al contenido del referido art. 520.1; es decir, si las circunstancias lo permiten se ha de optar por el momento y lugar que menor trascendencia tengan para los derechos individuales referidos. Para ello se ha de realizar una valoración entre las distintas opciones y ponderarlas con el propósito del procedimiento, teniendo en cuenta el riesgo de fuga, la posible desaparición o alteración de medios de prueba o el contacto con otras personas que hayan podido intervenir en los hechos investigados.

En esta ponderación se optará por la inmediata detención en el lugar en que sea detectado, independientemente de la afectación que pueda causar en la persona del detenido, si pueden producirse alteraciones graves para el procedimiento judicial; ahora bien, si es posible elegir momento y lugar salvaguardando la reputación y patrimonio del detenido, aunque para ello sea preciso establecer dispositivos de vigilancia y control auxiliares, se ha de optar por la salvaguarda de sus derechos individuales aún en detrimento de la inmediatez y localización de éste.

¹¹⁴ Esta función compete a todos los miembros de las FCS., cuando sean requeridos para prestarla, independientemente de su dependencia territorial, es decir, tanto los dependientes del Gobierno Central como de las CCAA o Entidades Locales, dentro del ámbito de sus propias competencias

V. SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE LA DETENCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La regulación que desarrolla el contenido del art. 17 CE, en lo referente a los supuestos en los que procede la detención, está contenida principalmente en los artículos 490 y 492 de la LECrim., considerándose éstos como supuestos generales. Además, otras normas jurídicas hacen referencia a los casos especiales en los que existen limitaciones o prerrogativas para poder ejecutar una detención, bien en razón de la persona, del cargo que ésta ocupa, de la función que desempeña, de determinadas situaciones personales o por preservación de la seguridad colectiva¹¹⁵.

Para realizar una relación de aquellos supuestos en los que resulta procedente la detención, voy a separarlos en dos bloques: supuestos generales y especiales. De modo que, de una parte se van a ir desglosando o agrupando los distintos casos contenidos en los artículos 490 y 492, y de otra el resto de supuestos. Se ha de tener presente que las causas de la detención han de tener un carácter exhaustivo, como señala la jurisprudencia del TEDH, no siendo suficiente que nuestro ordenamiento ampare circunstancias ajenas a las contenidas en el art. 5.1 CEDH¹¹⁶.

1. Supuestos generales

La LECrim. categoriza los distintos supuestos en los que procede o es preceptiva la detención, atendiendo a los sujetos que potestativa o preceptivamente pueden o deben llevarla a cabo, desglosando las diferentes situaciones en las que ésta está preordenada a la iniciación de un proceso penal o al cumplimiento de su ejecución.

¹¹⁵ Ver arts. 55, 56.3, 71.2 y 128 C.E.; 3 de la DUDH; 9 PIDCP; 5 y 9 CEDH; 398.1, 443 y 445 LOPJ; 5 EOMF; Circular 8/1978 de la Fiscalía del Tribunal Supremo; 8.2 LOFCS; 8 y 15 LGP; 200 y ss. de la LPM; 176, 282, 420, 463, 487, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 496, 503, 505, 512, 520, 520 bis, 527, 751 y 785 LECrim.; 1829 y 1335 LEC; 26.2 LOEx; 211 CC; 13, 163 a 168, 468 a 471, 530 a 533 y 617 a 639 CP; 16 LO 4/1981, de 1 de junio de Estados de alarma, excepción y sitio; 22.1 y 39 del reglamento del Senado; 11 y 105 del reglamento del Congreso de los Diputados; 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva; 2.3 del Reglamento del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1981, en relación con el 10.a del Protocolo sobre privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas (Anejo al tratado de 8 de abril de 1965) que remite a las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento Europeo.

¹¹⁶ GARCÍA MORILLO, J., *El derecho a la libertad personal*, Valencia, 1995, pág. 61.

Art. 490: Cualquiera persona puede detener:

1º. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.

2º. Al delincuente “in fraganti”.

3º. Al que se fugare de un establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4º. Al que se fugare de la cárcel en que estuviese esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por condena firme.

5º. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6º. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

7º. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 492: La Autoridad o agente de la Policía judicial tendrá la obligación de detener:

1º. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2º. Al que estuviese procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

3º. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieran presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o el Tribunal competente.

4º. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se halle procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª Que la Autoridad o agente tengan motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

De manera ilustrativa, se presenta a continuación la siguiente tabla resumen, en la que se agrupan los distintos supuestos genéricos de detención y los sujetos habilitados para practicarlos:

Tabla 1: Causas de detención y sujetos habilitados

	PARTICULARES	AGENTES DE LA AUTORIDAD
Tentativa de cometer un delito	SI	SI
Delincuente in fraganti	SI	SI
Fugado de establecimiento penal, lugar de detención o durante su traslado	SI	SI
Rebelde	SI	SI
Procesado con pena de prisión superior a 3 años	NO	SI
Procesado con pena inferior, si las circunstancias hacen presumir su incomparecencia	NO	SI
Motivos racionales de existencia de un delito y participación el él del sujeto	NO	SI
Faltas: sin domicilio conocido ni fianza bastante	NO	SI

Fuente: Elaboración propia

1.1 La redacción de los arts. 490 y 492 LECrim

En primer lugar, se ha de destacar que la redacción resulta un tanto compleja. Buena parte de la doctrina ha criticado este extremo llegando a tildarla de larga, confusa, anticuada, deficiente y desordenada, pero existen sectores detractores de esa consideración que destacan su claridad y profusión¹¹⁷. Se ha de partir de la base de que esta norma data de 1882, si bien ha sido

¹¹⁷ DE LLERA SUAREZ-BÁRCENA, E., *Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)*, Valencia, 1994, págs. 272-276.

objeto de múltiples reformas tras la promulgación de la CE 1978¹¹⁸, no obstante la terminología utilizada en los preceptos no modificados conserva su redacción original, propia de finales del S. XIX, por lo que no es de extrañar que pueda ser tildada en la actualidad de arcaica por algunos sectores y deba ser interpretada en ciertos párrafos para adaptarla a la era contemporánea¹¹⁹.

Si esta manifestación positiva del contenido de la LECrim. genera discusiones doctrinales, más aun lo hace en el seno de las organizaciones encargadas de aplicarlas materialmente; es decir, los ciudadanos a la hora de detener (art. 490) y la Autoridad y sus agentes (492), planteándose serias dudas con respecto a muchas situaciones en las que les resulta difícil discernir si el supuesto de hecho encaja con las prescripciones de la norma. Esto resulta susceptible de generar inseguridad jurídica para el ciudadano, pero también para los agentes del orden¹²⁰, por lo que se hace necesaria una clarificación de los casos en los que realmente la detención está permitida o es de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que el derecho directamente afectado es de naturaleza fundamental.

Con respecto a las prescripciones contenidas en estos artículos voy a concentrarlas en cuatro supuestos: la obligación de detener, el concepto de flagrancia, la fuga y la rebeldía.

1.2 La obligación de detener

Con respecto al análisis de estos artículos voy a centrarme en el contenido del art. 492, pues el objetivo de este estudio está dirigido a la actuación de la Policía, además en su actuación profesional están también englobadas las prescripciones del 490 por taxatividad legal del 492.1, que comienza su redacción con un taxativo mandato dirigido a la Autoridad o agente de Policía

¹¹⁸ Como las introducidas por la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes; la de la Ley 6/1984, de 31 de marzo, de modificación de determinados artículos del Código Civil, el Código de Comercio y de las leyes Hipotecarias, de Enjuiciamiento Criminal y de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas sobre interdicción; la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, de regulación del Procedimiento Abreviado; la Ley de Medidas Urgentes de la Reforma Procesal 10/1992, de 30 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio, de modificación procesal de la anterior; la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas; la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro de las penas; la L.O. 15/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales; la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de Género; la L.O. 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

¹¹⁹ SALIDO VALLE, C., *La detención...*, cit., pág. 55.

¹²⁰ RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Libertad, Detención y Prisión Provisional (Reflexiones críticas sobre la deficiente vigencia real y efectiva del art. 17 de Constitución"- XII Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado), en *Los derechos fundamentales y libertades públicas* (I), Vol. I, Madrid, 1992, pág. 410.

Judicial¹²¹ indicando que “tendrá la obligación de detener”, expresado en modo imperativo y ligado a la coacción legal que implica su incumplimiento¹²², siendo susceptible de generar responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias.

La imposición legal de esta actuación genera ciertas dudas a la hora de llevarla a cabo, que en ocasiones se traducen en excesos, por interpretación literal del contenido del precepto. Los agentes deben tener siempre presente que la detención no es más que una herramienta procesal destinada a un ulterior proceso penal¹²³ cuya finalidad es la de *asegurar la ejecución futura* (del proceso) y *el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria*¹²⁴, motivo por el cual las medidas cautelares de carácter personal, como es el caso de la detención policial, sólo deben tener esa exclusiva finalidad y no otra, por lo que en los supuestos en los que la garantía de la ejecución del proceso esté asegurada la detención carece de razón de ser.

En el plano doctrinal esta cuestión queda clara, sin embargo en la práctica operativa no tanto, pues el contexto en el que se desarrolla una detención suele estar impregnado de multitud de factores que dificultan, o incluso anulan, la capacidad de discriminación entre la legalidad o ilegalidad, debiendo entrar en juego los principios de congruencia, oportunidad y necesidad que, sin embargo, en circunstancias en las que se multiplican las variables espurias sólo contribuyen a generar más confusión¹²⁵.

¹²¹ En este sentido, la Policía Judicial no sólo tiene el deber de detener, sino también la obligación a tenor del mandato expreso del art. 492. ESCALANTE CASTARROYO, J, et. al. *Manual del Policía*, 5ª Ed. Madrid, 2008, pág. 330.

¹²² El art. 407 CP contempla la figura del “abandono de servicio con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XIII y XIV, se le castigara con la pena...”; 408 CP, tipifica como delito la omisión del deber de impedir delitos, castigando a “la autoridad o funcionario que, faltando a las obligaciones de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación...”: en el Capítulo III, del Título XIX, Delitos contra la Administración Pública están contenidas una batería de disposiciones relativas a la desobediencia o denegación de auxilio por parte de autoridades o funcionarios públicos entre las que se incluyen conductas tales como que se “negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de sus respectivas competencias y revestidas de las formalidades legales,...” (art. 410.1), indicando en su punto 2 que “no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de la Ley o de cualquier otra disposición general”. Otra disposición relevante es la contenida en el art. 412.3, relativa la abstención de actuar, por parte de autoridad o funcionario público, ante la solicitud por parte de un particular de auxilio que esté obligado a prestar por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, así como cualquier otro delito u otro mal.

¹²³ Salvo en los supuestos de naturaleza asistencial por trastorno mental o existencia de un riesgo de contagio por enfermedad infecto-contagiosa.

¹²⁴ RAMOS MENDEZ, F., *El Proceso Penal, Lectura Constitucional*, 3ª ed., Barcelona, 1993, pág. 282.

¹²⁵ Tiempo de reacción, actitud del detenido o de terceras personas, lugar en el que se practica la detención, medios personales y materiales con los que se cuente,...

Queda claro que el mandato de obligatoriedad de detener en los supuestos contenidos en el art. 492 está dirigido a garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pero la redacción de los distintos apartados de este artículo continúa generando dudas, dadas las continuas referencias a presunciones que han de valorar los agentes, como “hicieran presumir que no comparecerá” o “fianza bastante a juicio de la Autoridad” o “motivos racionalmente bastantes”, que obligan a realizar un juicio de valor personal contrario al pretendido principio de legalidad. En el mismo sentido se manifiestan otros párrafos del mismo artículo que incluyen posiciones contrarias, como sucede con la de que “no comparecerá ante la Autoridad judicial” y “que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente”. Por todo ello, lejos de servir como instrumento destinado a salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, se perfila más como una disposición altamente compleja e interpretable dirigida hacia la exégesis jurisdiccional de los hechos derivados de una detención, más que como herramienta destinada a establecer unos criterios precisos para poder ejecutarla.

La parte dispositiva del art. 492 se remite en su punto primero al art. 490, en el que se detallan los supuestos en los que los particulares están facultados para detener a otro. El catálogo recoge como causas legítimas de detención potestativa el impedir la inmediata comisión de un delito, al delincuente *in fraganti*, al fugado de establecimiento penitenciario o cuando es conducido o se encontraba detenido, así como a procesados o condenados que se encontrasen en rebeldía. En estos supuestos, en los que la detención se perfila como optativa para los particulares, es obligatoria para la Autoridad o agentes de la misma, ampliándose esta obligación a otros casos de carácter procesal –cuando se trate de procesados con pena superior a prisión correccional¹²⁶ (492.2), también para los procesados por delito que tengan asignada pena inferior cuando las circunstancias del hecho o los antecedentes del sujeto hicieran presumir que no comparecerá cuando sea llamado por la Autoridad judicial, salvo que preste fianza bastante (492.3), así como sobre el que sin estar procesado concurren las circunstancias de motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito y que también lo sean para creer que la persona a quien intenta detener tuvo participación en él (492.4).

Las dudas que pueden surgir a los agentes de la Autoridad giran en torno a los conceptos de “procesado” y “fianza bastante”. Si ambos conceptos van unidos el supuesto problema se

¹²⁶ El término “prisión correccional”, empleado en el art. 492.2 LECrim. equivale a la prisión menor vigente hasta 1995, es decir a la pena de prisión de 6 meses y un día a 6 años, que se corresponde con la de 1 a 3 años, según dispone la Disposición Transitoria 11 de la LO 10/1995.

disipa, pues la calidad de procesado se adquiere mediante auto de procesamiento dictado por el Juez ante indicios racionales de criminalidad que se desprendan del sumario, siendo por tanto una competencia jurisdiccional. Ahora bien, cuando no lo están, es decir, cuando se trata de una actividad prejudicial motivada por indicios racionales, la apreciación de dar “fianza bastante” para no ser detenido resulta un tanto ambigua, pues sus distintas acepciones pueden llevar a error. En este sentido, la ley no exige pruebas para facultar la detención, sino únicamente “motivos racionalmente bastantes”, es decir, suficientes de que la persona a quien pretende detener ha cometido un hecho delictivo¹²⁷.

El término “fianza” puede ser interpretado como medio de aseguramiento del cumplimiento de una obligación, propia o de otro, pero también como sinónimo de confianza, es decir, que la persona ofrezca suficiente seguridad sobre su ulterior conducta. En el ámbito procesal su significación es económica y precisa determinación y control judicial¹²⁸, por lo que su apreciación tampoco resulta de competencia policial.

En el art. 495 LECrim. se vuelve a repetir la fórmula de la “fianza bastante” como elemento necesario para la detención por simples faltas¹²⁹, en este caso ha de ir unido a no tener domicilio conocido, estando atribuida en este caso su apreciación a la Autoridad o agente de la misma que intente practicar la detención, no siendo realizada en la práctica, por lo que sólo es tenida en cuenta la circunstancia de carecer de domicilio.

1.3 El concepto de flagrancia

Otros aspectos de los arts. 490 y 492 también precisan ser objeto de análisis. Así ocurre con el concepto de flagrancia (que en el texto figura como *in fraganti*), su descripción viene ya detallada en el art. 196 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 22 de diciembre de 1872, el cual señalaba que:

“Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

¹²⁷ ESCALANTE CASTARROYO, J. et. al. *Manual del...* cit., pág. 330.

¹²⁸ El art. 592 de la Ley 14/1955, que modifica el régimen económico de algunos artículos de la LECrim. establece en su párrafo 1º que: *Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y vecino dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anticipación una contribución que, a juicio del instructor, corresponda a la propiedad de bienes o el ejercicio de industria, suficientes para acreditar su arraigo y su solvencia para el pago de las responsabilidades que eventualmente pudieran exigírseles, No se admitirá como fiador al que lo sea o hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, a no ser que tenga, a juicio del Juez o Tribunal, responsabilidad notaria para ambas.*

¹²⁹ Con la modificación del CP experimentada en 2015 desaparece el Título III, por lo que las faltas pasan a estar incluidas como delitos leves o al ámbito administrativo.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo; extendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecución, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará también delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él”.

La redacción actual, art. 795.1.1º LECrim.¹³⁰, define el delito flagrante como:

El que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

De ello cabe inferir que la flagrancia delictiva está integrada por dos aspectos fundamentales: de un lado, el concreto momento de consumación del delito; y de otro, el instante inmediatamente posterior a su consumación¹³¹. En este sentido, la flagrancia posee una dimensión eminentemente temporal, puesta de manifiesto en la concreción del “instante” concreto y determinante de la consumación, pues si es *ex ante* se entraría en el ámbito de la frustración; mientras que si lo es *ex post facto*, se estaría ante la flagrancia. Otro aspecto a tener en cuenta es el de persecución del sorprendido *in fraganti*, pues la Ley exige inmediatez en la persecución del huido, o incluso que tras su fuga fuese sorprendido inmediatamente después con elementos incriminatorios¹³².

La actual interpretación y definición fue adoptada por el TS, en su sentencia 2945/1990, de 29 de marzo [ES:TS:1990:2945] donde definía el concepto de flagrancia en sentido estricto, del siguiente modo: *La palabra flagrancia viene del latín flagrans-flagrantis, participio del verbo flagare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y en ese sentido ha pasado a nuestros días, de modo que*

¹³⁰ Tras la reforma de 24 de diciembre de 2002 (Ley 38/2002 y Ley Orgánica 8/2002).

¹³¹ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 2010, pág. 453.

¹³² *Ibidem*, pág. 748.

por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquél que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa, que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación anómala y grave a fin de que cese el delito porque está produciendo un daño que debe impedirse inmediatamente o porque es posible conseguir que el mal se corte y no vaya en aumento, y, además hay una razón de urgencia también para capturar al delincuente.

A tenor de esta conceptualización se han reiterado las pronunciaciones jurisprudenciales, así el TS expresó, con respecto al concepto de flagrancia que este término *presenta el concepto vulgar y gramatical de “algo que se está ejecutando actualmente” o modo adverbial e “en el mismo momento de estarse cometiendo algún delito, sin que el autor haya podido huir”, que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, coincidente, por otra parte, con la etimología del vocablo, flagrante, derivado del participio activo flagrans (...) que reconoce la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” –visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito.*¹³³

Abundando en la misma idea, el mismo Tribunal señaló, en su sentencia 6748/2001, de 12 de septiembre [ES:TS:2001:6748], que: *La flagrancia no se define en nuestras leyes de forma concreta, pero son varios los preceptos que aluden a la misma . Añadiendo a este respecto, que: el término “flagrancia”, en correspondencia con su origen etimológico, significa en sentido técnico-jurídico que un delito lo sea cuando se cometa públicamente, siendo así un delito flagrante el que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria*¹³⁴.

Los requisitos esenciales de la flagrancia fueron establecidos por el TS, en la sentencia 716/2005, de 6 de junio [ES:TS:2005:716], conformando con ello su concepto doctrinal, así ésta viene determinada por la concurrencia de una serie de elementos necesarios, siendo sus notas propias: *1. Inmediatez, es decir, que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar. 2. Relación directa del delincuente con el objeto, instrumentos o efectos del delito. 3. Percepción directa, no meramente presuntiva, de la situación delictiva. 4. Necesidad urgente de*

¹³³ Véanse a modo de ejemplo las SSTS 8558/1993, de 10 de diciembre [ES:TS:1993:8558] y 341/1994, de 31 de enero [ES:TS:1994:341].

¹³⁴ SSTS 4714/2000, de 9 de junio [ES:TS:2000:4714] y 6748/2001, de 12 de septiembre [ES:TS:2001:6748]

la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo.

También ha señalado, en su sentencia 879/2006, de 20 de septiembre [ES:TS:2006:879], que: *Existe universal consenso en que el vocablo “flagrancia”, en el uso filológicamente más preciso, se reserva para denotar las acciones que son vistas por un tercero mientras acaecen, de tal manera que concurre una relación de sincronía entre el acontecimiento y su contemplación por alguien extraño a él, que, de este modo, lo percibe directamente. Es por lo que la flagrancia es una categoría relativa. Depende, precisamente de la concurrencia del observador, que es el que pilla in fraganti. De ahí que su presencia en la escena sea necesaria para la correcta aplicación de esta etiqueta.*

Como referencias más actuales están la contenida en la sentencia 5701/2011, de 13 de julio [ES:TS:2011:5701] que considera que: *La flagrancia implica la percepción sensorial, en consecuencia, directa, de que se está cometiendo un hecho delictivo o se acaba de desarrollar y de la relación con él del sujeto a que afecte la medida invasora del derecho fundamental.*

El concepto de flagrancia también está contenido en el art. 18.2 CE, si bien referido a la inviolabilidad del domicilio. Así señala que: *El domicilio es inviolable, Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

Al respecto se ha de hacer referencia al contenido del derogado art. 21.2 de la LO de Protección de la Seguridad Ciudadana¹³⁵ (LO 1/1992, de 21 de febrero), el cual hacía alusión a la flagrancia en aquellas acciones referidas exclusivamente a los delitos relativos al tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Su redacción final, tras un arduo debate sobre la misma señalaba: *A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior (entrada y registro de domicilio por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.*

¹³⁵ Declarado inconstitucional por STC 341/1993, de 18 de noviembre [HJ-R 341/1993].

En la argumentación del Alto Tribunal éste se decanta por la “teoría de la percepción” en detrimento de la “teoría de la ponderación”, relativa a la ponderación entre los bienes jurídicos en juego y la legalidad de la vulneración de un derecho fundamental de tal magnitud, atendiendo a la naturaleza de los delitos a los que se refiere el art. 21.2 LOPSC¹³⁶ (delitos de peligro abstracto) en los que no caben urgencias necesarias como sucede en los delitos de lesión actual (delitos contra la vida, la libertad sexual o la propiedad)¹³⁷.

Del delito flagrante nace la obligación de detener, por lo que este término no debe albergar ninguna duda para los agentes del orden. *In fraganti*, en sentido estricto, hace referencia al instante mismo en el que está cometiendo el delito y su autor permanece en el lugar de comisión, si bien el lapso temporal puede extenderse más allá de ese preciso momento si es entendida en sentido amplio.

En sentido restringido, la flagrancia requiere actualidad temporal y certeza del hecho delictivo que está siendo cometido, pero también la individualización del autor de modo objetivo, es decir autor y ejecución han de coincidir en el momento de ser sorprendido éste. Otro elemento de gran interés es el carácter delictivo del hecho, que excluye la detención por simples faltas, su naturaleza ha de ser evidente para vencer la percepción sensorial, de modo irrefutable, de quien pretende detener, por lo que sólo tendrán la consideración de delitos flagrantes aquellos que posean una construcción jurídico penal y elementos característicos simples (matar, robar, agredir,...) y no para los que *precisen conocimientos o comprobaciones técnicas o valoraciones o criterios científicos o de especialistas*¹³⁸.

El concepto de flagrancia en sentido amplio es el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico (art. 795.1.1 LECrim), incluyendo no sólo el momento de la consumación sino también la etapa posterior pero muy próxima a su ejecución o mediante la inmediata persecución, es la denominada *cuasiflagrancia* o flagrancia impropia. Otra figura de interés es la flagrancia presumida o presunta, sustanciada cuando el presunto autor es sorprendido en el lugar de comisión con armas, instrumentos o efectos que hagan presumir racionalmente su participación en él.

¹³⁶ Lo cual dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En este sentido se consideró que se ampliaba en exceso en contenido esencial del concepto de delito flagrante contenido en la Constitución por STC 341/1993, cit.

¹³⁷ GIMBERNAT ORDEIG, E., “Detención gubernativa e inviolabilidad del domicilio en la Ley de Seguridad Ciudadana, análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional”, conferencia pronunciada en el *II Congreso Andaluz de Ciencias Penales*, El Puerto de Santa María, 5, 6, 7 y 8 de abril de 1994.

¹³⁸ ARTEAGA SÁNCHEZ, A., “Privación de libertad y flagrancia: ¿interpretación amplia o restrictiva?”, en *Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal, X Jornadas de Derecho Procesal Penal*, Caracas, 2007, pág. 41.

El art. 490.1 posibilita la detención por particulares, y la obligación para los agentes del orden, de detener *al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo*. Constituiría un supuesto de flagrancia en sentido estricto, bien inmediata, si ha iniciado su consumación; bien tentativa, si ha iniciado los actos de ejecución, no bastando la mera intención interna del sujeto y ni siquiera la manifestación de sus intenciones sino que es necesaria la exteriorización mediante comportamientos necesarios para la iniciación de la ejecución del hecho delictivo.

A modo de resumen, la detención de una persona supone una medida de coerción personal de enorme envergadura, lo que obliga a adoptar las mayores precauciones posibles a la hora de practicarla. Tanto en caso de delito flagrante como en el resto de supuestos de detención prejudicial, se ha de atender al criterio de la percepción sensorial, puesto de manifiesto mediante un exhaustivo análisis de la concreta situación y de las informaciones de las que se disponga. Por desgracia la información no siempre suele ser suficiente y el tiempo de reacción suele ser escaso. No obstante siempre hay que tener presentes los fundamentos de la detención por razones de flagrancia, de un lado la necesidad de interrumpir una actuación delictiva que está produciendo, o que racionalmente puede hacerlo, un daño que debe ser impedido o evitado; de otro lado, la garantía del proceso en su fase de iniciación o investigación, de modo que se evite que puedan desaparecer pruebas, útiles o instrumentos del delito, peligro que es menor en delitos no flagrantes pues los responsables disponen de tiempo para ello¹³⁹.

1.4 Fuga de establecimiento penal, cárcel o durante la conducción

La obligación de detener contenida en los apartados 3º, 4º, 5º y 6º del art. 490 tiene su razón de ser en la necesidad de evitar o restituir la fuga o quebrantamiento de condena o custodia¹⁴⁰. Resulta obvia y necesaria la detención en estos casos para restablecer el orden del Derecho y que el fugado extinga la condena impuesta o concluya las finalidades que motivaron su detención. A tal fin, el art. 835.2 LECrim, considera reo ausente a aquel que se hubiese fugado del establecimiento en que se hallase cumpliendo condena, debiendo el Juez mandar expedir requisitoria para su llamamiento y busca (art. 836 LECrim). El art 490 LECrim. faculta a los particulares a practicar la detención en estos supuestos.

¹³⁹ SALIDO VALLE, C., *La detención...*, pág. 63.

¹⁴⁰ Esta obligación, contemplada en el art. 492 LECrim. deriva del cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

En las respectivas disposiciones indicadas están contenidos distintos supuestos, cuya naturaleza varía en función del lugar del que se produce la fuga, sin embargo la responsabilidad penal derivada es la misma, pues en todos los casos constituye un tipo penal concreto, el quebrantamiento de condena de modo genérico (arts. 468 a 471 CP). En este sentido, el art. 468 de la LO 10/1995, establece como hecho típico el quebrantamiento de condena, para lo que es precisa previa sentencia firme y haber comenzado la ejecución de la misma; pero también contempla el quebrantamiento de medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, por lo que encajan en el tipo descrito el fugado que estuviese en prisión preventiva, el que incumpla una medida cautelar, el preso o detenido *in itinere* y el detenido. Dado que la fuga en los supuestos indicados en el art. 490 constituye en todos los casos un delito de quebrantamiento de condena, estaríamos ante un delito de ejecución permanente y por lo tanto flagrante¹⁴¹, motivo por el que se faculta a la detención por particulares y es de obligado cumplimiento para los agentes de la autoridad.

1.5 El declarado en rebeldía

La declaración de rebeldía es una actividad de competencia exclusivamente jurisdiccional que, en materia penal, ha de precisar la localización del rebelde, su detención y conducción ante la autoridad judicial ante la pretensión de sustraerse a la justicia. Por tanto, la detención del rebelde precisa una orden judicial previa, no bastando la simple declaración como tal para que ésta sea legítima. Además, ha de tratarse de un título jurídico emanado exclusivamente del Juez o Tribunal que esté conociendo de la causa¹⁴².

Siguiendo a VÁZQUEZ IRUZUBIETA, la rebeldía es: *Un estado procesal de las personas que habiendo sido citadas o requeridas para que comparezcan en fecha y hora determinada, ni comparecen ni son habidas pese a las diligencias llevadas a cabo por las autoridades encargadas de su busca para ser presentadas ante el Juez o Tribunal que las requieren*¹⁴³.

El art. 834 LECrim. establece que será declarado rebelde el procesado que no comparezca a la requisitoria fijada o que no fuese hallado y presentado ante el Juez o Tribunal que conoce de

¹⁴¹ DE LLERA SUAREZ-BÁRCENA, E., *Derecho Procesal...*, cit., pág. 278 y PORTILLA CONTRERAS, G., *El delito...*, cit., pág. 233.

¹⁴² VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentarios a la...* cit., pág. 787.

¹⁴³ *Ibidem*, pág. 787.

su causa. Esto supone la incoación de una actividad jurisdiccional que puede concluir o no con la declaración de rebeldía. En este sentido, tras la emisión de la preceptiva requisitoria, si no fuese hallado y se ignorase su paradero el Juez ordenará emitir su llamamiento y busca (art. 836 LECrim.), en el que se expresarán sus datos identificativos, delito por el que se le procesa y término en el cual debe presentarse, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si transcurrido el plazo no lo hubiese hecho (art. 839 LECrim.). Como excepción, si se hubiese dictado prisión o detención, se procederá a su inmediato cumplimiento (art. 837 LECrim.).

La norma procesal establece en su art. 784.4 que si una vez abierto el juicio oral, se encontrasen los acusados en ignorado paradero y no hubiesen hecho la diligencia contenida en el art. 775 LECrim. o que, aún habiéndola realizado, la pena solicitada exceda de dos años de privación de libertad o de seis de otra naturaleza, el Juez competente mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca. Es decir; ante incomparecencia injustificada, cabe la declaración de rebeldía bien cuando el procesado no haya comunicado un domicilio en España para recibir las notificaciones o designado persona que lo haga en su nombre, pero también cuando la pena solicitada exceda de los límites reseñados, debiéndose acordar la busca y captura de los ausentes¹⁴⁴.

No ha de confundirse rebeldía con ausencia, pues la primera implica incomparecencia y búsqueda mediante requisitoria, no siendo posible en nuestro ordenamiento el enjuiciamiento del rebelde; mientras la segunda precisa citación y debida información sobre la posibilidad de celebración del juicio en su ausencia¹⁴⁵. Así, la ausencia injustificada del citado en debida forma no es causa de suspensión del juicio, ni de adopción de medida cautelar más allá de la mera notificación, siempre que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o de seis si son de otra naturaleza¹⁴⁶. No obstante, existe cierta confusión entre ambos términos, derivada fundamentalmente de las diferencias terminológicas utilizadas en los distintos Estados de la UE. En nuestro ordenamiento, la rebeldía constituye la cualidad jurídica que adquirirá el procesado que en el término fijado en la requisitoria no comparezca o no fuese hallado y

¹⁴⁴ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J.; FERREIRO BAAMONDE, X.X.; PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. et al. *Derecho Procesal...* cit., pág. 709.

¹⁴⁵ ARROYO ZAPATERO, L.; NIETO MARTÍN, A.; MUÑOZ DE MORALES, M., *La orden de detención y entrega europea*, Cuenca, 2006, pág. 286.

¹⁴⁶ URRIARTE VALIENTE, L.M., FARTO PIAY, T., *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, Madrid, 2007, pág. 443.

presentado, por lo que se refiere a la imposibilidad de localizarlo o, aun habiéndolo hecho, a la imposibilidad de presentarlo ante la Autoridad Judicial¹⁴⁷.

1.6 Presunción de no comparecencia ante reclamo de Autoridad Judicial

Regulada en el art. 492.3 LECrim. Está dirigida a aquellos sujetos procesados a los que esté señalada pena inferior a prisión correccional¹⁴⁸, cuando su historial delictivo o las concretas circunstancias del hecho hiciesen presumir, a juicio de los agentes, que no comparecerá cuando sea llamado por la Autoridad Judicial. Esto supone un ejercicio de ponderación de los elementos concurrentes, tanto de la gravedad del delito imputado como de la pena con la que esté amenazado, así como a las circunstancias concretas del caso y a las personales del imputado¹⁴⁹. Tales extremos habrán de quedar expresados en el correspondiente atestado policial, a fin de motivar y atestiguar la adopción de una medida precauteladora que afecta directamente al derecho a la libertad ambulatoria. De otro lado, la detención puede proceder de título judicial habilitante, emitido mediante Auto motivado, en cuyo caso no será precisa tal justificación.

El mismo artículo, en su párrafo 2º, expresa, como excepción, la prestación de fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente de la misma, que le haga presumir racionalmente su comparecencia ante llamamiento judicial.

Ambos casos suponen el ejercicio de emisión de un pronóstico dubitado, imposible de predecir, si bien la presencia de suficientes indicios objetivos, expresados en la redacción del atestado, resultan necesarios para justificar la detención del que se presume no comparecerá. Esto entraña un riesgo, pues sitúa al límite de la detención ilegal las predicciones racionales de una ulterior incomparecencia¹⁵⁰, por lo que, en la práctica, no se ejercita.

¹⁴⁷ JIMENO BULNES, M. “Orden Europea de Detención y Entrega: Garantías Esenciales”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *Criminal proceedings in the European Union*, Valladolid, 2008, pág. 130.

¹⁴⁸ Menos de cinco años de prisión, según la nueva redacción establecida por la L 36/1998, de 20 de noviembre.

¹⁴⁹ SSTC 122/2009, de 18 de mayo [HJ-R 122/2009] y 179/2011, de 21 de noviembre [HJ-R 179/2011], entre otras.

¹⁵⁰ No obstante, la conducta del agente consistente en practicar la detención, cuando cree fehacientemente que ésta resulta procedente, no puede considerarse sin más subsumible en el delito de detención ilegal, pues el propio precepto exige que no medie causa por delito. Además, en este caso no se trataría de una actuación arbitraria o de abuso de poder, toda vez que exista una causa motivada, al menos a juicio del agente. BOLEA BARDÓN, C. y ROBLES PLANAS, R. “La tipicidad de las detenciones ilegales policiales. Revisión crítica de la aplicación jurisprudencial de los arts. 167 y 530 del Código Penal. *Revista para el Análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, 2006 (4) 7-8.

1.7 *Motivos racionalmente bastantes de existencia de un delito y participación*

Desde esta perspectiva legal, la práctica de la detención genérica sólo podrá realizarse cuando se trate de hechos que revistan caracteres de delito, avalado por la existencia de motivos racionalmente bastantes, y que también lo sean bastantes para creer que la persona a quien se intenta detener ha tenido participación en él (art. 492.4 LECrim.). La premisa esencial radica en determinar qué son indicios racionalmente bastantes, no sirviendo como tales las meras sospechas sino que ha de existir una base mínima inicial basada en indicios objetivos y no en simples especulaciones.

A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido señalando que es preciso que se aprecien “buenas razones o fuertes presunciones”, debiendo ser considerados el conjunto de indicios, a fin de poder determinar la existencia de razones fundadas, mediante un estándar de prueba indiciaria suficiente¹⁵¹, añadiendo el Tribunal Supremo Español que: *La medida de detención, que supone un status, si bien limitado o acotado temporalmente, no deja de ir precedida ordinariamente de un fugaz o pasajero periodo en el que se dan cita la sospecha fundada, el impulso investigador y la corroboración mínima, a cuyo través se llega, en su caso, a la adopción de la idea y decisión de la detención. Esto no es fruto de la arbitrariedad ni tampoco necesariamente correlato de certeza. Tiene que contar con un mínimo sustrato indiciario y no debe aguardar comprobaciones exhaustivas*¹⁵².

Más recientemente, la STS 2145/2012, de 22 de marzo [ES:TS:2012/2145], ha destacado que los indicios no son simples sospechas ni hipótesis subjetivas sino que han de contar con un *cierto fundamento objetivado, material e identificable susceptible de una eventual verificación (...)* Se necesita que la sospecha sea “fundada”, es decir, apoyada en datos concretos y objetivos, por mínima que sea su entidad¹⁵³. Así, el TS, en su Auto 1791/2012, de 2 de febrero [ES:TS:2012/1791A], establece que: *los indicios han de ser algo más que meras sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exige para el procesamiento; esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo.*

¹⁵¹ SSTEDH, casos: ENGEL AND OTHERS v. NETHERLAND [GC], nos. 5100/71; 5101/71; 5192/71; 5354/72; 5379/72, ECHR 1976; A. AND OTHERS v. THE UNITED KINGDOM [GC], no. 3455/05, ECHR 2009; CREANGA v. ROMANIA [GC], no. 29226/03, ECHR 2012.

¹⁵² En su sentencia 11655/1995... cit.

¹⁵³ En el mismo sentido se han pronunciado numerosas resoluciones del Tribunal Supremo y del Constitucional: SSTC 171/1999, de 27 de septiembre de 1999 [HJ-R 171/1999]; STC 299/2000, de 11 de diciembre de 2000 [HJ-R 299/2000]; STC 14/2001, de 29 de enero de 2001 [HJ-R 14/2001]; STC 138/2001, de 18 de junio de 2001 [HJ-R 138/2001]; STC 253/2006, de 11 de septiembre de 2006 [HJ-R 253/2006]; STC 25/2011, de 14 de marzo de 2011 [HJ-R 25/2011] y ATS 1791/2012 de 2 de febrero de 2012 [ES:TS:2012:1791A], entre otras.

En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente el TEDH, para referirse a los indicios, indicando que es esencial tener en cuenta la finalidad de prevención de la arbitrariedad, exigiendo la existencia de una “sospecha razonable” (*reasonable suspicion*) que motive la detención, y de una “especial diligencia” (*special diligence*) en la actuación de las autoridades para con los detenidos a su cargo¹⁵⁴, debiendo ser producto de una convicción, derivada de un lógico nexo causal entre la sospecha razonable y la privación de libertad¹⁵⁵.

En relación a la participación, caben todas las formas: autoría, coautoría y complicidad. En el mismo sentido que en el párrafo anterior la ley no exige pruebas, sino motivos suficientes, derivados de la creencia personal del funcionario policial, la cual ha de estar fundamentada en un nexo lógico entre los hechos, la calificación jurídica de los mismos y el modo de participación¹⁵⁶.

2. Supuestos especiales

En este epígrafe voy a abordar una amalgama de supuestos en los que la detención ha de estar revestida de formalidades especiales, en unos casos por la naturaleza de los hechos y circunstancias de los mismos pero también por características personales o por la función que desempeña quien va a ser detenido.

2.1. Detención por faltas¹⁵⁷ o delitos no comprendidos en el art. 492 LECrim

Además de la preceptiva detención por parte de los agentes de Policía Judicial en los casos reseñados en los artículos anteriores, existen otras disposiciones contenidas en la LECrim. que establecen la obligatoriedad, con determinados requisitos, en otros supuestos. La modificación de la LO 10/1995, por la LO 1/2015, de 30 de marzo, suprime las faltas e introduce

¹⁵⁴ SSTEDH, casos: SCOTT v. SPAIN, no. 21335/93, ECHR 1996; TUNCER AND DURMUS v. TURKEY [GC], no. 30494/96, ECHR 2004; MITEV v. BULGARIA [GC], no. 40063/98, ECHR 2004; PANCHENCKO v. RUSIA [GC], no. 45100/98, ECHR 2005; MC KAY v. THE UNITED KINGDOM [GC], NO. 543/03, ECHR 2006; STANEV v. BULGARIA [GC], no. 36760/06, ECHR 2012, entre otras.

¹⁵⁵ JAMES, WELLS AND LEE v. THE UNITED KINGDOM, nos. 25119/09; 57715/09 Y 57877/09, ECHR 2012; DEL RÍO PRADA v. SPAIN [GC], no. 42750/09, ECHR 2013.

¹⁵⁶ ALONSO PÉREZ, F., *Manual del Policía...*, cit. pág. 244.

¹⁵⁷ Con la modificación del CP [BOCG nº 485, de 9 de marzo de 2015], se suprimen las faltas como infracciones penales, pasando a constituir delitos leves las más graves y pasando las más leves al ámbito administrativo. Entra en vigor el 1 de julio de 2015.

una nueva clasificación de las infracciones penales en graves, menos graves y leves. Aunque no ha sido derogado ni modificado el art. 495 LECrim., parece acertado que su redacción, en relación a las exigencias para la detención, pasan a dirigirse a los delitos leves, en vez de a las faltas.

Analizando en sentido negativo las prerrogativas contenidas en los números 2º y 3º del art. 492 no procede la detención del procesado por delito que tenga señalada en el Código pena inferior a la prisión correccional (5 años), siempre que sus antecedentes, las circunstancias del hecho o que éste preste fianza bastante a juicio de la autoridad o sus agentes hagan presumir que comparecerá cuando sea llamado por la Autoridad Judicial. Para estos supuestos el art. 493 dispone que los agentes anotarán la filiación identificativa de la persona a quien no detuvieren por encontrarse fuera de los supuestos comprendidos en el art. 492, anotación que será remitida al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer del caso (art. 493). Se ha de recordar de nuevo la data de la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la terminología puede resultar confusa, en este sentido si nos remitimos al art. 292 de la misma Ley, en él se establece el deber de realizar un atestado en el que especificarán con la mayor exactitud los hechos averiguados, declaraciones, informes y demás circunstancias que pudieran servir de medio de prueba o indicio. Con respecto a la detención por faltas, el art. 495 impide expresamente su ejecución, salvo que el presunto autor no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente de la misma. Los requisitos no son excluyentes sino complementarios, es decir, no basta con que carezca de domicilio o no de esa fianza sino que ambas condiciones han de darse conjuntamente.

Con la finalidad de aunar criterios en los casos de la detención por faltas o delitos no incluidos en el art. 492 se dictó la Circular 734, de la Dirección General de la Policía, de 21 de enero de 1.983, a petición de la Fiscalía General del Estado con la intención de aclarar el contenido del art. 493. En ésta se daba orden a la Policía para que en el caso de que el infractor tuviese acreditada su identidad así como su domicilio o residencia habitual, no tuviese antecedentes penales y el delito del que fuese acusado fuese de escasa gravedad se limitasen a dejar constancia de la actuaciones realizadas y de la comunicación de la obligación de comparecer ante la Autoridad Judicial cuando fuesen citados¹⁵⁸.

¹⁵⁸ Contenido de la directriz de la Fiscalía General del Estado, que motivó la Circular 734 de la Dirección General de la Policía: *Que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su función de policía Judicial, observen el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 493 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estimar como proceder no ajustado a nuestro ordenamiento jurídico el hecho de que, como norma general de actuación, personas acusadas*

La motivación de esta Circular tiene su origen en la práctica de ciertas actuaciones que se venían produciendo ante la confusa redacción del art. 492 y la ausencia de directrices al respecto, así como a la herencia práctica recibida de épocas anteriores a la promulgación de la Constitución de 1978, consistentes en la “*retención*” en dependencias policiales de personas acusadas de delitos de escasa entidad o sobre las que no existían indicios suficientes para proceder a su detención. La Circular establece que la denominada *retención* constituye una privación de libertad sin las condiciones legalmente exigidas para asegurar la presencia del acusado en un eventual proceso¹⁵⁹. En este sentido se pronuncia la STC 98/1986, de 10 de julio [HJ-R 98/1996], que establece: *La detención es una “pura situación fáctica” consistente en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, sin que puedan encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad.*

A tenor de esto, cabría preguntarse en qué situación se encuentra la persona que, requerida por los agentes a fin de realizar las comprobaciones necesarias para determinar la naturaleza de los hechos de los que presuntamente ha cometido, no se encuentra detenida pero tampoco puede ejercer su derecho de autodeterminación ambulatoria. No está detenida pero tampoco en libertad, no cabe tampoco la figura de la retención, pero se encuentra con una limitación de su libertad ambulatoria no descrita ni regulada, está en una posición de inmovilización instrumental durante el tiempo que duren las pesquisas tendentes a generar su detención (en el caso de haber indicios racionalmente bastantes) o cesar el bloqueo temporal de su libertad. A estos efectos la única regulación era la contenida en el art. 20 de la LO 1/1992, que en su apartado 1º establece que: *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se*

ante la Autoridad gubernativa, por la eventual comisión de supuestas infracciones penales de poca entidad, queden retenidas en dependencias policiales, hasta su conducción y presentación en el Juzgado. Al entender que se trata de una medida de privación de libertad que, en numerosas ocasiones, no reúne las condiciones que legalmente se exigen para asegurar el resguardo del acusado en orden al buen fin del proceso, basadas en el triple soporte de la convicción racional de la comisión del hecho delictivo, de la participación del denunciado y de la fundada sospecha de que, sin otros afianzamientos posibles, eludirá la acción de la Justicia por incomparecencia ante el Juez o Tribunal competente cuando sea llamado a tal efecto. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo de la Lecrim., en aquellos supuestos en los que el denunciado tenga acreditada su identidad, domicilio o residencia habitual, carezca de antecedentes policiales y sea acusado de delito o falta de escasa gravedad –especialmente si son de carácter formal o infraccional- la actuación de la Fuerza de la Guardia Civil se limitará, en lo que se refiere a la situación personal del inculpado, a transmitir al interesado la obligación de comparecer ante el juzgado competente cuando para ello sea citado por el mismo, a dejar constancia en las diligencias policiales de dicha advertencia y a remitir lo actuado a la Justicia, sin que, en estos supuestos, sea preciso, por tanto, la entrega material del detenido a la Autoridad Judicial”.

¹⁵⁹ ALONSO PÉREZ et al., *Manual del...*, cit. pág. 245.

hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, añadiendo en su número siguiente que: De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

Esta era la única referencia a la inmovilización instrumental que existía en nuestro ordenamiento, habiendo sido además objeto de recurso de inconstitucionalidad que fue inadmitido por extemporáneo¹⁶⁰. Sin embargo la discusión doctrinal al respecto continúa vigente, en cierto modo, y desde un plano estrictamente jurídico, en la inmovilización se da una privación de libertad ambulatoria, la imputación presunta de una infracción penal o no¹⁶¹, la práctica de diligencias policiales y la solicitud de declarar sobre los hechos (cuando se trata de meros sospechosos o al objeto de realizar comprobaciones rutinarias o sancionar administrativamente). Si además se apreciase indicios racionales de la participación en un delito de los que no procede la detención o de una falta, la actuación policial no culmina en detención sino en la recopilación de datos para el atestado, debiendo cesar de inmediato la situación de inmovilización instrumental.

Con la actual redacción de la LOPSC de 2015, se matizan las cláusulas genéricas contenidas en la anterior, siendo precisa la existencia de indicios de participación en una infracción o que razonablemente se considere necesario para prevenir la comisión de un delito (art. 16), por lo se habrá de justificar la intervención.

¹⁶⁰ STC 341/1993, de 18 de noviembre [HJ-R 341/1993], que resuelve sobre los recursos de inconstitucionalidad 1045/1992, de 30 de abril [232/000076]; 1279/1992, de 12 de junio [232/000080] y 1314/1992, de 12 de junio [232/000019].

¹⁶¹ La identificación puede tener como objeto la identificación de las personas o la realización de las comprobaciones pertinentes en la vía pública, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana (art. 20.1 LO 1/1992). Añadiendo en su número 2º: que: “*De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.*”

2.2. Detención de menores

La detención de los menores de edad está revestida de ciertas formalidades en función de su naturaleza. En este sentido se han de distinguir dos supuestos: menores fugados del domicilio de quien ejerce la patria potestad y aquellos cuya detención viene derivada de la comisión de una infracción penal.

La regulación básica relativa a la detención del menor fugado del domicilio se encuentra en el art. 154 del Código Civil, enmarcado en el Capítulo I del Título VII, bajo la rúbrica “De las relaciones paterno-filiares”. En él se señala que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad del padre y de la madre (o de quien legítimamente la ejerza), estando obligados a velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos y procurarles una educación integral, en el ejercicio de esta potestad los padres podrán requerir el auxilio de la autoridad. De esa potestad nace la posibilidad de que el menor fugado sea devuelto a quien ejerce la patria potestad, situación que encaja con una necesaria privación de su libertad ambulatoria motivada por el derecho y obligación de los padres a tenerlos en su compañía. La ponderación entre los bienes jurídicos en juego se decanta por el beneficio del menor partiendo de la base de que ese beneficio está necesariamente ligado al control y supervisión de sus padres.

La localización del menor fugado y su entrega, constituye formalmente una verdadera privación de libertad sin que sean de aplicación los derechos del detenido. Esta restitución del menor a su domicilio constituye una medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos, pues hasta su mayoría de edad (o emancipación) no posee capacidad de obrar suficiente para gobernarse por sí mismo. Hasta los 18 años¹⁶² no deja de estar bajo la patria potestad de sus padres para poder ejercitar sus derechos y deberes válidamente y poder actuar en el tráfico jurídico de forma autónoma¹⁶³.

En el ámbito penal la horquilla en la que actúa la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores sitúa su límite inferior en los 14 años, estando exento de tal responsabilidad hasta entonces. Dicha exención no exime de la procedencia de la detención, la cual puede ser legítimamente efectuada, pero ésta ha de estar revestida de ciertas

¹⁶² Remontándonos solo a la época de la Codificación, en los Proyectos de Código Civil que se fueron sucediendo en el siglo XIX, se barajaron distintas posibilidades: 20 años para hombre y 25 para mujeres (1851), 21 años (Proyecto Alonso Martínez), 25 años (Silvela) y finalmente 23 años. Posteriormente sucesivas reformas en 1943 y 1978 la dejaron definitivamente en 18 años. Reseñas recogidas por GARCÍA GARMICA, M^a.C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor no emancipado*, Pamplona, 2004, pág. 24.

¹⁶³ PINTO ANDRADE, C., “El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, en *Noticias Jurídicas, Artículos Doctrinales*, 2008. Disponible en www.noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho.

formalidades contenidas en la mencionada norma. En su art. 17.1 establece que: *La autoridad o funcionario que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y están obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten (...). También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representante legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicite el propio menor o sus representantes legales.*

Retomando la horquilla de aplicación de la LO 5/2000 estos términos serán de aplicación para los mayores de 14 años y menores de 18, mientras que los menores de 14 serán puestos bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela y comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal. Observando la redacción de este artículo, se aprecia la reiteración de la fórmula utilizada en el art. 520 LECrim., bajo el mandato “en la forma que menos perjudique a éste”, cuya interpretación recae en los agentes que lleven a cabo la detención. Las medidas de contención mecánicas tienen por objeto limitar la movilidad del detenido para evitar riesgos propios o ajenos derivados de su actitud o comportamiento, la valoración de esta medida habrá de hacerse sobre el caso concreto si bien el criterio de necesidad cobra un importante valor a la hora de llevarla a cabo, un menor puede y debe ser esposado si las circunstancias lo requieren.

Con respecto a la obligatoriedad de comunicación del hecho de la detención y lugar de custodia de un menor de edad al MF, habrá de realizarse mediante métodos idóneos (suele utilizarse el fax de la Fiscalía, pues así quedará constancia de la notificación) y a sus representantes legales. Si se trata de un menor extranjero se ha de dar traslado de su situación a las autoridades consulares correspondientes, cuando sea conocida su nacionalidad, siempre que tenga establecida su residencia fuera del territorio español o lo solicitase el propio menor o sus representantes legales.

En cuanto a la posibilidad de usar la fuerza durante la detención de un menor se atenderá al principio de menor lesividad, debiendo utilizarse sólo cuando sea estrictamente necesario y con la premisa de la salvaguarda de su propia integridad o la de terceros, atendiendo especialmente a las concretas características individuales de cada menor.

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, enumera una serie de requisitos

referentes a la actuación de la Policía Judicial con los menores infractores. Así, en su art. 2.2 establece que su actuación se atenderá a las órdenes del MF y se sujetará a los establecido en la LO 5/2000 y la LECrim.: *salvo la detención, toda diligencia practicada por los miembros de la policía judicial que sea restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al Juez de Menores competente.*

Este artículo hace referencia expresa a que la detención policial de un menor de edad es una medida cautelar prejudicial que no precisa autorización previa, por su carácter de urgencia ante flagrante delito, siendo necesaria la autorización mencionada cuando no se de la situación de urgente necesidad de la medida. Continúa en su art. 2.3 con los requisitos de salvaguarda de los datos de filiación y registros relativos a los menores, de tal modo que los que afecten a su identidad o intimidad serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros: *sólo tendrán acceso las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o aquéllas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autoricen expresamente el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal.*

Con respecto a la reseña del menor, el art. 2.4 del RD 1774/2004 establece que ésta podrá ser realizada mediante la toma de sus impresiones dactilares así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al MF, y constarán en la base de datos de identificación policial. Continúa en el 2.5 con el cacheo y medidas de aseguramiento, estableciendo que: *Se llevarán a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física menor.*

Otra cuestión de interés está centrada en los supuestos en los que exista duda sobre la mayoría o minoría de edad del infractor. El art. 2.9 de este RD señala que, en estos casos se pondrá a disposición de la Autoridad Judicial ordinaria para que ésta proceda a ordenar la determinación de la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas indicadas en la LECrim.

En este sentido, la determinación de la edad posee especial trascendencia, especialmente en caso de detención, ya que podría derivar en la incompetencia del Fiscal para la adopción de medidas cautelares, debiendo ser puesto a disposición del Juez de Guardia para que éste adopte las medidas pertinentes encaminadas a la determinación de la edad del detenido. Se considera el momento de la comisión del ilícito penal como instante en el que ha de quedar acreditada la

edad, a los efectos de las distintas responsabilidades procesales y penales o de reforma. En caso de que la edad exacta no quede acreditada, se atenderá a lo establecido en el art. 375 de la LECrim., que establece que basta para acreditarla el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o cualquier otro documento identificativo; si subsisten las dudas sobre la edad del sujeto se traerá al expediente la certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil, o de su partida de bautismo, si no estuviese inscrito en el Registro. Si no es posible la determinación de la edad mediante estos documentos se sustituirá por un informe acerca de la edad que, previo examen físico, diesen los médicos forenses o los nombrados por el Juez. Este artículo no se refiere al supuesto de extranjeros indocumentados detenidos por la comisión de un delito, en cuyo caso lo procedente es ponerlos a disposición del Juez de Instrucción, único competente, al igual que si se tratase de ciudadanos españoles, para ordenar la práctica de las diligencias tendentes a la determinación de la edad.

El dato de la edad resulta trascendental, siendo especialmente importante en el caso de menores extranjeros detenidos. En este sentido, el art. 35.3, de la LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y su Integración Social, modificada por LO 2/2009, de 11 de diciembre, establece que: *Cuando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a un menor indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, este hecho será puesto en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de la edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, carácter prioritario realizarán las pruebas necesarias.* Añade además, en el apartado 10 de la misma disposición, que: *Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para otra finalidad distinta a la prevista en este artículo.*

La Instrucción 2/2001, de la Fiscalía General del Estado, de 28 de junio, preveía que: *Si pese al diligente agotamiento de los medios de prueba, subsiste la duda razonable acerca de la minoría de edad del inculpado habrá de aceptarse la remisión a la Fiscalía de Menores, pues ante el riesgo potencial de sujetar a un menor de edad a un sistema procesal y penal legalmente improcedente debe optarse por la solución menos arriesgada, que es la aplicación de normas reguladoras de la responsabilidad penal de los menores. Si la duda no despejada está enfocada a la determinación de si el menor lo es de 14 años en el momento de la comisión de los hechos,*

se atenderá a la decisión más benévola para el menor, no siendo exigible responsabilidad penal, en cuyo caso el Fiscal de Menores deberá dictar Decreto de Archivo de las Diligencias Preliminares y remisión de lo actuado a la entidad pública de protección de menores. A falta de documentos acreditativos, la prueba más frecuente para la determinación de la edad es la oseometría¹⁶⁴ (pruebas radiológicas sobre la longitud de los huesos) y otros estudios complementarios¹⁶⁵.

2.3. Detención de extranjeros

El criterio de la nacionalidad supone que la detención va a verse afectada por una serie de requisitos y formalidades específicos en función de distintos factores. El primero a tener en cuenta es la naturaleza de la que emana la privación de libertad del extranjero, bien por estar derivada de un ilícito penal, administrativo o de otro tipo. Otros serían la edad¹⁶⁶, el país de origen, la existencia de convenios o tratados (...).

La CE no alude directamente a la detención de un extranjero amparada en la legislación de extranjería. Es más, en su artículo 13.1 establece que: *Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley*, por lo que también les será de aplicación el 17.1 de la norma constitucional; es decir, no podrán ser privados de libertad salvo en los casos y en la forma previstos en la ley. Esa ausencia de taxatividad constitucional para legitimar la detención de un extranjero en base a una infracción administrativa es suplida por la disposición contenida en el artículo 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual indica:

¹⁶⁴ En España existen numerosos estudios sobre población nacional que permiten la interpretación de las pruebas oseométricas para la determinación de la edad de los menores, que cuentan con ajustes y coeficientes de corrección validados científicamente. En el caso de menores de otros estados, etnias o razas la estimación forense resulta más compleja. GARAMENDI P.M. y LANDA, M.I., “Estimación forense de la edad en torno a 18 años. Revisión Bibliográfica”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, nº 31, Sevilla, 2003, pág. 14.

¹⁶⁵ A efectos de la determinación de la edad del menor, y para unificar criterios de interpretación de resultados en la UE, se vienen aceptando las recomendaciones hechas en el año 2000 por el ARBEITSGEMEN INSCHAFT FÜR FPRENSISCHE ALTERDIAGNOSTIK DER DEUTSCHEN GESELLSCHAFT FÜR RECHTSMEDIZIN (Grupo de Estudio Alemán para la estimación forense de la edad), 2000. Este protocolo indica que para un diagnóstico más preciso es necesario realizar un examen físico en el que se analicen distintas variables antropométricas, un estudio radiológico del carpo de la mano izquierda (edad ósea) como factor de predicción de la edad cronológica, examen de la dentición y examen radiológico de la región cervical.

¹⁶⁶ A lo cual ya me he referido en el epígrafe anterior relativo a la minoría de edad.

- f) *Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.*

La condición de extranjero supone que la persona no nacional de un Estado queda sujeta a un régimen jurídico específico, cuyo incumplimiento puede generar su detención gubernativa para su expulsión. La base jurídica internacional nace del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 13 dispone la posibilidad de expulsión del territorio de un Estado previa resolución administrativa, con los requisitos legales. También contiene referencia expresa el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual refiere en su art. 5.1.f la detención preventiva o el internamiento de quien entre ilegalmente en el territorio de un país o contra el que esté abierto un procedimiento de expulsión.

Se ha de tener en cuenta que la normativa internacional, especialmente a nivel europeo, está en constante evolución, habiéndose generado en los últimos años numerosas directrices y convenios que pasan a formar parte de nuestro ordenamiento interno¹⁶⁷.

¹⁶⁷ A continuación se detallan las normativas incluidas en la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España:

- a) Directiva 2003/110/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea. (DOUE de 6 de diciembre de 2003).
- b) Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DOUE de 23 de enero de 2004).
- c) Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes (DOUE de 6 de agosto de 2004).
- d) Directiva 2004/82/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DOUE de 6 de agosto de 2004).
- e) Directiva 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, del Consejo, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DOUE de 23 de diciembre de 2004).
- f) Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DOUE de 3 de noviembre de 2005).
- g) Directiva 2008/115/CEE, de 16 de diciembre de 2008, del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a las normas y procedimientos en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación de estancia ilegal (DOUE de 24 de diciembre de 2008).
- h) Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DOUE de 18 de junio de 2009).
- i) Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DOUE de 30 de junio de 2009).

También se han de citar las obligaciones derivadas del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa), firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

a) Privación de libertad en los casos previstos en la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social

La normativa de extranjería ha experimentado numerosas variaciones en las últimas décadas por distintos motivos: regulación del incremento del flujo de inmigrantes, cuestiones de carácter político, adaptación a la normativa europea... Lo cierto es que ha resultado una temática bastante compleja en cuanto a su aplicación práctica, dadas las variaciones e interpretaciones experimentadas, así como a la ambigüedad de algunos aspectos terminológicos. A continuación se resume el proceso seguido por la legislación de extranjería en España.

El punto de partida puede situarse en la LO 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Con esta norma se pretendía llevar mayor control y regular la situación de los extranjeros. En su artículo 26.2.1, establecía los supuestos en los que era posible la detención:

1. Los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución del director de la seguridad del estado, cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prorroga de estancia o, en su caso, de permiso de residencia, cuando fueren exigibles.*
- b. No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia valido.*
- c. Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.*
- d. Haber sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.*
- e. Incurrir en demora u ocultación dolosas o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior, las circunstancias relativas a su situación, de acuerdo con el artículo 14.*
- f. Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales.*

La redacción de este artículo no contiene referencia a obligatoriedad, sino que se inicia con el término “podrán”, lo que supone cierta ambigüedad a la hora de interpretarlo, ya que

otorga cierta dosis de arbitrariedad con respecto a la detención o no. En cualquier caso, lo que supuso la aplicación de esta normativa fue un gran número de detenciones y cierto rechazo social y político que se puso de manifiesto con la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Defensor del Pueblo hacia ciertos preceptos de esta norma¹⁶⁸.

En lo que afecta a la detención, no se cuestionaba si la privación de libertad por infracción a esta ley vulneraba el contenido del artículo 17 de la Constitución Española, sino que iba dirigida a la potestad administrativa para llevar a cabo el internamiento en centros de detención o locales habilitados para ello. En este sentido, el art. 26.2.II señalaba:

*La Autoridad Gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, **interesando** el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.*

La decisión del TC al respecto, en su sentencia 115/1987, de 7 de julio [HJ-R 115/1987], se centró en la interpretación del término “*interesando*”, de modo que lo que se cuestionaba era si transcurridas setenta y dos horas la Administración podía o no prolongar el internamiento sin resolución judicial¹⁶⁹. En este sentido, determinó que el precepto no vulneraba la Constitución, si bien el término “*interesar*” había de considerarse como o equivalente a “*demandar o solicitar*” la autorización del Juez¹⁷⁰. A tal efecto señala el Fallo del Tribunal Constitucional:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

1º. Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad y, a tal efecto:

a) Declarar que no es inconstitucional el art. 26.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, entendido con el sentido y alcance que se indica en el fundamento jurídico 1º.

¹⁶⁸ Recurso de inconstitucionalidad 880/1985, de 22 de octubre [232/000117].

¹⁶⁹ A este respecto cuando se prevea que el retorno, la devolución o la expulsión no vayan a poder ser llevadas a cabo en el plazo de setenta y dos horas de detención cautelar cabe que la autoridad gubernativa solicite del Juez de instrucción autorización para adoptar la medida de internamiento. VALDUETA BLANCO, M^a.D., *El tratamiento jurídico del trabajo de los extranjeros en España*, Valladolid, 2008, pág. 401.

¹⁷⁰ SALIDO VALLE, C., *La detención...*, cit., pág. 107.

La inclusión de este inciso sobre la constitucionalidad de este artículo tiene su origen en que se ha detectado que varias publicaciones creyeron entender que habían sido estimadas todas las demandas planteadas en amparo, por lo que incluyen en sus textos la derogación del art. 26.2.II por la citada Sentencia Constitucional, cuando en realidad no era así¹⁷¹. Las estimaciones del Alto Tribunal giraban en torno al contenido esencial del derecho de asociación.

Esta Ley estuvo en vigor hasta el 1 de febrero de 2000, fecha en que es sustituida por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. La vocación de esta nueva normativa era la de flexibilizar las condiciones de acceso a España así como la regularización de los extranjeros ya establecidos en el Estado. También incluía como novedades la integración social y el derecho a la reagrupación familiar, así como la persecución del tráfico ilegal de seres humanos. Finalmente el reglamento que lo desarrollaba fue aprobado por Real Decreto 864/2002, de 20 de julio, entrando en vigor el 1 de agosto del mismo año.

La norma contemplaba los supuestos de expulsión del territorio nacional en su art. 57, estableciendo en el 61 las medidas cautelares posibles de adoptar:

- a. *Presentación periódica ante las autoridades competentes.*
- b. *Residencia obligatoria en determinado lugar.*
- c. *Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.*
- d. *Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento. En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.*
- e. *Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.*
- f. *Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.*

Como puede apreciarse en el texto del apartado d), se ha procedido a realizar una redacción más acorde con la interpretación dada por el TC al 26.2.II de la anterior norma; es decir, aclara que cuando la detención para expulsión exceda de 72 horas sin que ésta haya podido

¹⁷¹ A modo de ejemplo puede consultarse el texto de la LO 7/1985 contenido en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (www.extranjeros.empleo.org.es/es/NormativaJurisprudencia) y también en la de la Revista Electrónica Noticias Jurídicas (www.noticias.juridicas.com/base_datos).

ser llevada a cabo será precisa resolución judicial motivada para el internamiento, cuyo plazo máximo es ampliado a 60 días.

Mediante la LO 8/2000, de 22 de diciembre, vuelve a producirse una variación legislativa justificada en su exposición de motivos por los cambios experimentados en la población extranjera regulándose la inmigración desde la consideración de ésta como un hecho estructural que ha convertido a España en un país de destino de los flujos migratorios y, por su situación, también en un punto de tránsito hacia otros Estados, cuyos controles fronterizos en las rutas desde el nuestro han sido eliminados o reducidos sustancialmente.

Se aprecia un endurecimiento normativo, especialmente en materia de derechos, pues la anterior regulación no hacía distinción entre extranjeros en situación regular o irregular para tener acceso a ellos, por lo que contiene mayor carga de control de flujos que de integración. En lo que afecta a la detención, se da una nueva redacción al apartado d) de la normativa anterior quedando:

d. Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento.

En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.

A través del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, se desarrolla el reglamento de esta norma, si bien se remite a lo ya enunciado. La última modificación de la legislación de extranjería se ha producido mediante la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, con ello se ha pretendido adaptar la normativa española a la comunitaria europea en materia de inmigración¹⁷², pero también para incluir las modificaciones incorporadas tras diversos recursos de inconstitucionalidad¹⁷³.

La nueva redacción realizada por LO 2/2009 establece como catálogo de infracciones el siguiente:

¹⁷² Fundamentalmente a los dispuesto en el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, refrendado por el Consejo de Europa de 16 de octubre de 2008.

¹⁷³ SSTC 236/2007, de 7 de noviembre [HJ-R 236/2007] y 259/2007, de 19 de diciembre [HJ-R 259/2007], en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga, tanto para los extranjeros que tengan residencia legal como para los que no la tengan.

Cincuenta y seis. El Artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.*
- b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.*
- c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.*
- d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.*
- e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.*
- f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.*
- g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.*
- h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.*

2. También son infracciones graves:

- a) *No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.*
- b) *Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.*
- c) *Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.*
- d) *Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.*

Cincuenta y siete. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 54. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) *Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.*
- b) *Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en*

tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

- c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.*
- d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.*
- e) Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.*
- f) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.*
- g) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.*

2. También son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.*
- b) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.*
- c) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.*

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del

transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

- 1. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.*

Consecuentes a estas infracciones la ley establece un catálogo de sanciones, entre las que se ha de destacar la de expulsión del territorio nacional. A este respecto señala el artículo 57 que podrá aplicarse ante conductas muy graves o graves¹⁷⁴, previa tramitación del expediente administrativo.

A nivel operativo policial, la detención de un extranjero basada en infracción a la normativa de extranjería plantea ciertas dudas. En primer lugar, el art. 61.1.d de la LO 4/2000 (medidas cautelares) señala que la detención podrá ser llevada a cabo por la autoridad gubernativa o sus agentes. El concepto de autoridad gubernativa está claro (Delegado o Subdelegado del Gobierno), no obstante, en cuanto a “sus agentes”, no es tan nítido, pues en puridad la competencia en materia de extranjería está atribuida al Cuerpo Nacional de Policía en exclusiva¹⁷⁵, por lo que en principio serán sus miembros los encargados de vigilarla y hacerla cumplir¹⁷⁶. Ahora bien, la Circular 3/2001 de la Fiscalía General del Estado indica e interpreta que el resto de FCS, en el marco del principio de cooperación recíproca, puedan proceder en el ejercicio de sus funciones a la identificación de extranjeros y a su inmediato traslado a los Grupos de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía.

Con respecto a la detención por infracción a la legislación de extranjería han de distinguirse dos supuestos:

¹⁷⁴ Infracciones graves de las previstas en los apartados a, b, c, de, y f, del art. 53.1 LO 4/2000.

¹⁷⁵ El artículo 12.1.A) LOFCS señala con respecto a las funciones de Cuerpo Nacional de Policía:

2) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

3) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio, asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.

¹⁷⁶ ALONSO PÉREZ, F., *Manual...*, cit., pág. 708.

- 1) Por la comisión de infracciones graves o muy graves: la detención es facultativa, según se desprende de la redacción del artículo 61 de la LO 4/2000.
- 2) Detención consecuente con incumplimiento de orden de expulsión. Tras la tramitación del expediente de expulsión, una vez resuelto en ese sentido, se informa al infractor de la obligación de abandonar el territorio español por sus medios (disponiéndose distintos plazos en función del tipo de procedimiento, preferente u ordinario). En caso de incumplimiento se procederá a su detención para la expulsión en el plazo máximo de setenta y dos horas, si no fuese posible realizarla en ese plazo se solicitará autorización judicial para internamiento máximo de sesenta días tras los cuales si la expulsión no se ha podido llevar a cabo deberá ser puesto en libertad.

Un supuesto distinto es aquél en el cual la orden de expulsión ha sido emitida por otro Estado miembro de la Unión Europea, en la cual la prohibición de estancia se refiere a todo el territorio comunitario. En este caso el artículo 64.4 de la LO 4/2000 (modificado por el art. 70 de la LO 2/2009) señala que se procederá a “*ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del Juez de instrucción para su internamiento con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión*”.

La legislación de extranjería, como puede apreciarse, ha seguido un continuado proceso de modificación y de variaciones en su interpretación y contenido, como demuestran las numerosas reformas y referencias del TC. No obstante, en todos los momentos se ha mantenido la discrecionalidad de la detención por parte de la autoridad o agentes de la misma, lo cual ha generado numerosas críticas desde diversos colectivos¹⁷⁷, llegando a denunciarse la realización de “redadas masivas” para la identificación y detención de inmigrantes¹⁷⁸.

Como respuesta a estas críticas, la Dirección General de la Policía emite la Circular 2/2012, de 16 de mayo, a fin de clarificar a su predecesora (la Circular de la DGP 1/2010, de 25 de enero, de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras), en la que se refiere a la identificación de los ciudadanos indicando que: *Las identificaciones de personas que infundan*

¹⁷⁷ Izquierda Unida elevó al Parlamento en 2012 las críticas en torno a las “identificaciones masivas” de inmigrantes que fueron denunciadas por diversos colectivos: SOS racismo, Consejo General de la Abogacía Española e incluso el Sindicato Unificado de Policía. Pese a la emisión de la Circular de la DGP, en 2013 IU mantiene que ésta es incumplida. <http://www.izquierda-unida.es/node/11972>También se recibieron críticas al Gobierno desde el Comité de Discriminación racial de Naciones Unidas.

¹⁷⁸ El Sindicato Unificado de Policía denunció que entre los días 9 a 13 de marzo, es decir, cuatro días, se practicaron en Madrid 370 detenciones de inmigrantes por infracciones a la ley de extranjería. Revista Carné por Puntos, SUP. Disponible en: <http://estaticos.elmundo.es/documentos/2012/04/01/sup.pdf>

sospechas se realizarán de forma proporcionada, respetuosa, cortés y del modo que menor incidencia genere en la esfera del individuo, de tal manera que se evitarán aquéllas que se consideren innecesarias, arbitrarias, abusivas y que supongan una extralimitación de las facultades que otorga al efecto el ordenamiento jurídico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La misma Circular añade que los traslados a efectos de identificación previstos en el art. 20.2 de la LO 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana¹⁷⁹ serán improcedentes cuando sean realizados *por el mero hecho de que en la diligencia de identificación se constate su estancia irregular en España, siempre que se haya comprobado su identidad mediante documento oficial o documento que se considere válido y suficiente al efecto y aporte domicilio susceptible de comprobarse o que pueda ser comprobado en el momento de la identificación.* Abundando sobre esto, continúa *en este supuesto se informará al afectado de que se dará cuenta a la autoridad gubernativa al objeto de dar cumplimiento, en su caso, a las previsiones legales del Título III de la LO 4/2000, relativo a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador.*

La vocación de esta Circular es la de limitar las actuaciones indiscriminadas por parte de la Policía. Su alcance pretende ser el de un escudo protector que impida la intromisión arbitraria en la esfera del individuo. Sin embargo, su redacción es tan confusa que genera numerosas dudas. En primer lugar, señala que la simple detección de situación irregular no es motivo de detención, parece que queda clara la intención de limitar las actuaciones policiales en materia de detención, si bien añade que como requisitos para ello han de concurrir el que pueda conocerse la identidad mediante documento oficial o considerado idóneo y además que el sujeto tenga domicilio comprobable. La actuación policial basada en el contenido de esta Circular se desglosa en tres supuestos:

1. Situación irregular con identidad y domicilio conocidos: se informa que se dará conocimiento de su situación a la autoridad gubernativa.
2. Situación irregular con identidad conocida y sin domicilio demostrable o comprobable: dado que no se cumplen los dos requisitos exigidos procede la detención por infracción a la Ley de Extranjería.

¹⁷⁹ Referido a la identificación de personas cuya identificación no haya sido posible y de las que racional y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal, o a aquellos, igualmente no identificables, que hayan incurrido en una infracción administrativa.

3. Situación irregular sin identidad conocida: se remite al procedimiento de identificación para indocumentados (art. 20.2 Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana).

Para finalizar deseo plantear una reflexión, el fenómeno de la inmigración no es nuevo aunque sí creciente en España y todo aquello que nace y crece rápidamente tiene una determinada repercusión social. En el caso de la inmigración esto hace que sea objeto de atención de los poderes públicos y de la sociedad en general¹⁸⁰, de ahí que la normativa sobre extranjería haya ido variando y adaptándose a las nuevas normativas europeas y a los nuevos escenarios sociales. En el plano coloquial suele establecerse una relación entre inmigración y delincuencia, pero no sólo ahí, esa vinculación simbólica también se ha desarrollado desde los poderes públicos en su discurso oficial¹⁸¹ y *no hay que olvidar aquí las numerosas ocasiones en las que los responsables gubernamentales han planteado tal vinculación de forma directa culpando a la inmigración de los índices de delincuencia*¹⁸².

Tampoco ayudan las noticias sobre sucesos en las que se incluye la nacionalidad de víctimas y autores, así como hechos excepcionales pero de enorme impacto social, como los atentados del *World Trade Center* de New York en 2001 o los de Madrid en 2004. Lo cierto es que esa relación va a resultar muy difícil de extinguir.

b) *Detención de extranjeros para su extradición*

El término extradición activa es una figura jurídica que designa la solicitud, por parte de un Estado, de la entrega de una persona por parte de otro, mientras que la pasiva consiste en la obligación de entregar a una persona con motivo de un requerimiento de otro Estado, bien por estar procesada en éste último o por estar condenada en el mismo¹⁸³. En nuestro ordenamiento la extradición activa está regulada en los arts. 824-833 LECrim.), mientras que la pasiva lo está en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

¹⁸⁰ DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M., *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*, Madrid, 2007, pág. 15.

¹⁸¹ Algunos ejemplos encontrados en titulares periodísticos: “Acebes insiste en relacionar delincuencia e inmigración pese a las críticas de ONG”, disponible en www.diariosur.es, de 26 de mayo de 2006; “Unos folletos del PP de Barcelona que asocian delincuencia e inmigración generan una nueva polémica”, disponible en www.vozbcn.com/2011/10/25; “El problema es que aquí se esconden datos”, asegurando que la mayoría de delincuentes detenidos son de nacionalidad extranjera, disponible en www.publico.es/espana, de 07 de febrero de 2011.

¹⁸² PAJARES, M., *La integración ciudadana: una perspectiva para la inmigración*, Barcelona, 2005, pág. 45.

¹⁸³ VÁZQUEZ IZURUBIETA, C., *Comentarios a la...*, cit., págs. 781-782.

Siguiendo a QUINTERO RIPOLLÉS, la extradición pasiva puede definirse como: *La entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional*¹⁸⁴. La CE establece, en su art. 13.3 que: *La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo. Su ejecución está sujeta a un previo procedimiento, el cual puede definirse como: La sucesión de actos judiciales, gubernativos o de parte tendentes a que la Autoridad competente del Estado al se ha pedido por otro la extradición de una persona se pronuncie acerca de la entrega solicitada*¹⁸⁵.

Según la L 4/1985, los requisitos para conceder la extradición son:

- Que se haya emitido requerimiento motivado, bien por vía diplomática o directamente entre los respectivos Ministerios de Justicia.
- Que se trate de huidos para los que la Ley española y la de la parte requirente señalen pena o medida de seguridad privativa de libertad superior a un año, o cuando el requerimiento tiene por objeto el cumplimiento de una condena o medida de seguridad superior a cuatro meses.
- No se concederá la extradición de los nacionales, ni de los extranjeros por delitos cuya competencia corresponda conocer a los tribunales españoles.
- Que no se trate de delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo, crímenes contra la Humanidad, ni atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.
- Que no se trate de delitos militares tipificados por la legislación española.
- Que la persona reclamada no haya de ser juzgada por un Tribunal de excepción.
- Cuando la persona no haya extinguido la responsabilidad criminal, conforme a la legislación española o la del Estado requirente.
- Cuando el reclamado no haya sido juzgado en España, o lo esté siendo, por los mismos hechos.

¹⁸⁴ QUINTERO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Internacional e Internacional Penal, Tomo II*, Madrid, 1957, pág. 196.

¹⁸⁵ CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho Extradicional*, Madrid, 2003, pág. 235.

- Cuando el estado requirente de garantía de que el reclamado no será ejecutado o sometido a penas que atenten contra su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.
- Que no le haya sido reconocida la condición de asilado.
- Cuando no existan razones fundadas de que, tras la solicitud de extradición, existe un fondo destinado a perseguir o castigar por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- Que el reclamado sea mayor de 18 años.

Es una institución cuyo origen obedece a razones políticas, de cooperación interestatal, si bien se ha configurado como entidad jurídica en cuyo estudio confluyen distintas ramas del Derecho: el Internacional, el Penal y el Procesal¹⁸⁶.

Con respecto a los hechos que pueden originar un procedimiento de extradición, se ha de resaltar que deben de cumplir los principios de identidad normativa o doble incriminación; es decir, que esté contemplado como infracción penal en la legislación de ambos Estados, debiendo concurrir tanto al tiempo de la comisión del delito como al tiempo de la decisión de la entrega¹⁸⁷, así como el principio de apertura de los tipos; esto es, que el hecho no tiene porqué estar incluido en una lista cerrada de infracciones. Los únicos límites con respecto al hecho se refieren a sus extremos mínimos que, en función de si se trata de enjuiciamiento o cumplimiento de condena se sitúan en un año de pena o medida de seguridad mínima para el primero de los casos y cuatro meses de cumplimiento efectivo para el segundo¹⁸⁸.

La extradición es siempre potestativa, es decir, tras la solicitud realizada por vía diplomática *inter* ministerios de justicia, los tribunales del país receptor¹⁸⁹ han de decidir sobre su procedencia o no y, aún estimándola procedente, el Gobierno puede denegarla en virtud del principio de soberanía nacional.

La actuación policial se limita al ejercicio de la detención preventiva previo oficio del Ministerio del Interior, a petición del Ministerio de Justicia. Dado que no se requiere la práctica

¹⁸⁶ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., *Terrorismo, Narcotráfico, Blanqueo de Capitales, Trata de Personal, Tráfico ilícito de inmigrantes, Tráfico ilícito de armas, Lucha Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Madrid, 2009, pág. 123.

¹⁸⁷ CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho...* cit., pág. 90.

¹⁸⁸ Artículo 2 Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva: Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes Españolas y las de la parte requirentes señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la Legislación Española.

¹⁸⁹ En el caso de España es competencia del Juzgado Central de Instrucción en funciones de guardia.

de más diligencias que la mera detención y entrega al Juzgado Central de Instrucción, con sucinto atestado. El tiempo máximo para realizar esta tarea viene establecido en los artículos 8 y 11 de la ley de Extradición Pasiva, siendo éste de 24 horas. El periodo temporal es muy inferior al señalado en la Constitución Española y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que elevan el periodo máximo hasta las setenta y dos horas, el motivo es que en el supuesto de detención para extradición no es precisa la realización de ninguna diligencia policial, ni se toma declaración, ni se procede a su reconocimiento, sólo ha de ir acompañada de un breve atestado en el que se describa la naturaleza de la detención y cómo se ha llevado a cabo¹⁹⁰.

Existe un supuesto especial, en el que la detención puede ser realizada sin que se haya presentado la demanda de extradición, es el caso de razones de urgencia (art. 8.1 L 4/1985). En tal caso habrá de ser solicitada, bien por vía diplomática o directamente por el Ministerio de Justicia, bien a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo constar expresamente en la solicitud que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes, indicando que se presentará seguidamente la demanda de extradición (art. 8.2 L 4/1985).

En cualquier caso, el detenido para extradición ha de ser puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción en el plazo máximo de veinticuatro horas, decidiendo éste si decreta o no prisión provisional, cuyo límite máximo para que la extradición sea efectuada será de cuarenta días, transcurridos los cuales será extraditado o puesto en libertad.

c) *Detención en base a orden europea de detención y entrega*

La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, es un instrumento mediante el cual se regula en nuestro país tanto la detención como los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo origen está en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de Europa, de 13 de junio¹⁹¹.

Resulta importante distinguir este procedimiento del de extradición, pues si bien en ambos casos se trata de detener a una persona incurso en un proceso penal y entregarla a otro Estado, también es cierto que poseen claras diferencias. Siguiendo a CUERDA RIEZU, en primer lugar poseen distinta naturaleza, pues la extradición tiene su base normalmente en un

¹⁹⁰ SALIDO VALLE, C., *La Detención...*, cit., pág. 150.

¹⁹¹ DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002.

Tratado o Convenio, mientras que la orden europea de detención y entrega la tiene en una Decisión Marco que vincula a todos países miembros, los cuáles han de desarrollarla en su ordenamiento interno. Otra distinción emana de los sujetos, pues en la extradición es una relación interestados; es decir, son Estados quienes solicitan y admiten o deniegan la extradición, mientras que la euro-orden tiene una relación interjudicial, constituyendo un sistema de cooperación judicial¹⁹².

El objetivo de este procedimiento es simplificar la detención y entrega de personas reclamadas en el seno de la Unión Europea, en base al reconocimiento mutuo de los Estados miembros¹⁹³, lo que permite una ejecución cuasi inmediata de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de otro Estado. Con ello se sustituye el procedimiento extradicional por otro más simple, para las personas sospechosas de haber cometido algún delito o para evitar que eludan la acción de la justicia después de haber sido condenados por sentencia firme.

La orden europea de detención y entrega es un modelo de resolución judicial unificado, puede ser emitida por cualquier Juez o Tribunal que solicite la detención de una persona que se encuentre en otro Estado, a fin de iniciar el seguimiento de acciones penales o para el cumplimiento de una condena impuesta. El hecho de que sean los Tribunales quienes la emitan, elimina la interdicción del Ejecutivo en estos procedimientos, a diferencia de lo que ocurre con la extradición.

El artículo 1º de la Ley 3/2003 define esta orden como: *Una resolución judicial dictada en un estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de las acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.*

Los hechos que pueden dar lugar a este procedimiento vienen tasados en la Ley, indicando ésta, en su artículo 9º, que son los siguientes:

- Pertenencia a organización delictiva.
- Terrorismo.

¹⁹² CUERDA RIEZU, A., “La extradición y la orden europea de detención y entrega”, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, Madrid, 2006, págs. 27-30.

¹⁹³ “La orden de detención europea representa la primera concreción del principio de reconocimiento mutuo, principio enunciado por el Consejo Europeo de Tempere (1999), y elevado a la categoría de “piedra angular” de la cooperación por su escrito de conclusiones... Pese a todo, el principio de reconocimiento mutuo carece de definición. Es indiscutible que está íntimamente ligado a la noción de espacio judicial común y a la puesta en marcha de la libre circulación de las decisiones judiciales”. MIRANDA RODRIGUES, A., “La orden de detención europea y el principio de reconocimiento mutuo”, en ARROLLO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A. (Dir.). *La orden de detención y entrega europea*, Cuenca, 2006, pág. 31.

- Trata de seres humanos.
- Explotación sexual de los niños y pornografía infantil.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- Corrupción.
- Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Blanqueo del producto del delito.
- Falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro.
- Delitos de alta tecnología, en particular delito informático.
- Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.
- Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal.
- Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves.
- Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.
- Racismo y xenofobia.
- Robos organizados o a mano armada.
- Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.
- Estafa.
- Chantaje y extorsión de fondos.
- Violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías.
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.
- Falsificación de medios de pago.
- Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.

- Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares.
- Tráfico de vehículos robados.
- Violación.
- Incendio voluntario.
- Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- Secuestro de aeronaves y buques.
- Sabotaje.

Para que sea posible la detención y entrega, es preciso que la pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos de tres años, en cuyo caso se realizará sin control de la doble incriminación. En los demás casos, siempre que la infracción esté castigada en el Estado emisor con pena o medida de seguridad privativa de libertad con duración máxima de al menos doce meses, o cuando la reclamación tuviera por objeto el cumplimiento de una condena no inferior a cuatro meses, la entrega podrá supeditarse a que los hechos que justifiquen la emisión de la orden sean constitutivos de delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo. En el supuesto de que la persona a quien se refiera la orden fuese de nacionalidad española su entrega podrá supeditarse a la condición de que sea devuelta a España para cumplir la pena o medida.

En cuanto al modo en que ha de practicarse la detención, rigen las previsiones de la LECrim. en cuanto a la forma, requisitos y garantías¹⁹⁴, debiendo ser puesta a disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en el plazo máximo de setenta y dos horas y comunicando este órgano judicial la detención al Juzgado emisor de la orden.

Una vez puesto el detenido a disposición del Juzgado Central de Instrucción, será preguntado sobre si otorga o no su consentimiento irrevocable a la entrega, en caso de prestarlo se procederá e ello en un plazo máximo de diez días contados a partir de la audiencia; si no

¹⁹⁴ A este respecto se ha de tener en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Directiva del Parlamento Europeo 13/2012 [DOUE 2012/13/UE, de 22 de mayo], relativa al derecho a la información en los procesos penales, que señala: cuando se detenga o prive de libertad a una persona sospechosa o acusada, se le debe dar información sobre los derechos procesales aplicables mediante una declaración de derechos redactada en términos fácilmente inteligibles para ayudarle a que comprenda realmente sus derechos.

consiente, se dará traslado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la cual resolverá mediante auto, procediéndose a la entrega, en su caso, en un plazo máximo de sesenta días¹⁹⁵.

La Ley 3/2003 incluye como anexo el formulario que ha de acompañar a la orden de detención y entrega, redactado en alguno de los idiomas oficiales de la Unión Europea.

2.4. Detención de militares

La condición de militar, en activo o en reserva¹⁹⁶, confiere a la persona una serie de obligaciones pero también de derechos. Así, en el caso de la detención, se han de cumplir las exigencias que la ley prevé. La normativa que regula los procesos penales en el ámbito militar es la LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Esta norma se remite a la LECrim. en lo que en ella no venga regulado, debiendo destacar que la legislación militar no dispone el tiempo máximo de detención, por lo que se ha de entender que habrá que remitirse a las disposiciones de la CE y la Ley Procesal Penal; es decir, setenta y dos horas como máximo. No obstante el artículo 210 de la LO Procesal Militar establece que el militar detenido sólo permanecerá en dependencias policiales el tiempo imprescindible para la realización del atestado o práctica de diligencias.

Con respecto a la detención de un militar, se ha de partir de la naturaleza de la infracción que la motiva, distinguiendo entre si se trata de una infracción penal cuya competencia corresponde a los Tribunales ordinarios o si se trata de un ilícito de competencia exclusivamente militar.

En el primer caso rigen las disposiciones comunes, es decir, lo contemplado en la LECrim., si bien la normativa militar añade algunas pautas en función de la concreta situación de la persona a detener. A este respecto señala el artículo 205 de la LO 2/1989 que:

La detención de un militar en actividad, dispuesta por Autoridad Judicial de cualquier jurisdicción, miembros del Ministerio Fiscal, Autoridad gubernativa, funcionario o agente, se efectuará conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito. No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance

¹⁹⁵ Los plazos podrán prorrogarse por otros treinta días cuando por razones justificadas o se pueda adoptar la decisión en los plazos señalados (art. 19.4 L 3/2003).

¹⁹⁶ Según dispone el art. 114.1 de la L 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro, por lo que se mantiene en el resto.

inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida. Quien practique la detención sin acudir a los Jefes del militar detenido, dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el artículo 173 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Si el militar se encuentra desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar, se llevará a cabo solamente por sus Jefes de quienes se interesará, a no ser que hubiera cometido delito flagrante y estuviere fuera del alcance de dichos Jefes.*
- 2. Si el militar se encuentra en recinto militar se interesará la detención del Jefe de mayor empleo y antigüedad que se encuentre destinado y presente en él.*

Por tanto, ante un delito cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, la detención de un militar se realizará conforme a lo establecido en las normas de Derecho común, excepto cuando éste se halle prestando servicio de armas u otro cometido estrictamente militar o bien se encuentre en instalaciones militares. En el primer caso la detención habrá de ser practicada por sus Jefes, dada la naturaleza castrense de la actividad, unido al porte de armas de guerra; en el segundo, la motivación está vinculada al lugar en el que se halla en sujeto a detener, pues si es una instalación militar la competencia se dirige hacia el militar de mayor graduación. Como excepciones se establecen la flagrancia del delito, aunque se halle realizando servicio de armas o que la persona se halle fuera del alcance de sus superiores.

Al igual que toda persona detenida, tiene derecho a que se comunique su situación a la persona a quien designe, así como los motivos de la detención y lugar de custodia (art. 17 CE), así como a la asistencia letrada (art. 125 LO 2/1989).

También regula el artículo 201, de la norma procesal militar, la detención derivada de la presunta comisión de hechos cuya competencia sea de la jurisdicción militar, señalando para tales casos que la detención: *Podrá acordarse por el Juez Togado que incoe las actuaciones, así*

como por las autoridades o sus agentes facultados legalmente para ello¹⁹⁷. En estos supuestos se ha de distinguir entre si se está en tiempo de paz o de guerra.

En tiempo de paz corresponde conocer a la jurisdicción militar de las infracciones contenidas en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en los que pudiendo ser subsumidas en el Código Penal común y la pena señalada en éste fuese más grave que la contemplada en el CPM. También conocerá de los delitos cometidos durante la vigencia del estado de sitio, según se determine en su declaración, en las infracciones señaladas en tratados, acuerdos o convenios internacionales y todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea militar español y se cometan en acto de servicio.

A esta competencia jurisdiccional se refiere el artículo 3.2 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial cuando señala que: *La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares en el Código Penal Militar y a los supuestos del estado de sitio*. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia estimando que: *Están jurisprudencialmente consolidados los criterios conforme a los cuales la competencia de la jurisdicción militar en materia penal y en tiempo de paz ha quedado reducida al ámbito estrictamente castrense, concepto jurídico indeterminado que se ha ido perfilando a través de múltiples resoluciones jurisprudenciales*¹⁹⁸.

Pueden plantearse otros dos supuestos en los que la detención de un militar esté revestida de formalidades. En primer lugar la llevada a cabo por faltas o infracciones administrativas, en estos casos el artículo 214 de la Ley Procesal Militar indica que: *El militar que hubiere incurrido en la comisión de faltas o infracciones administrativas y acreditado su condición, no podrá ser conducido a ninguna dependencia policial, debiendo limitarse los Agentes de la Autoridad gubernativa o judicial a tomar nota de los datos personales y del destino del mismo, a efectos de tramitar la oportuna denuncia*.

¹⁹⁷ El art. 9 LO 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, refiere como Autoridades militares: El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa; los militares que ejerzan Mando Superior o por razón del cargo o función tengan atribuida jurisdicción en el lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con independencia de otras Autoridades militares principales; los militares que, en tiempo de guerra, ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente; los Presidentes, Consejeros, Fiscales o Jueces Militares; mientras permanezcan fuera del territorio nacional, los Comandantes de buques, de guerra, o aeronaves militares y los Oficiales destacados en lugares, aguas o espacios, cuando no exista Autoridad militar.

¹⁹⁸ STC 60/1991, de 14 de marzo [HJ-R 60/1991], SSTS 6847/2002, de 18 de octubre [ES:TS:2002:6847] y 4/2009, de 17 de diciembre [ES:TS:2009:4].

Con respecto a la detención por faltas parece lógica esta regulación, pues con la identificación y domicilio se cumple el requisito de “dar fianza bastante” recogido en el artículo 495 de la LECrim., es decir, si se acredita como militar y tiene un destino conocido será bastante. El otro supuesto gira en torno a la comisión de infracciones administrativas, en cuyo caso no cabe la detención de ninguna persona, con la excepción del traslado a efecto de identificación de persona que no pueda ser identificada *in situ*, por lo que si el infractor se acredita tampoco sería posible ese traslado.

Hay supuestos, cuya competencia es de la jurisdicción militar, que pueden ser cometidos por personas que no pertenezcan a ese colectivo. Aunque los delitos tipificados como militares sólo pueden ser cometidos, en su mayoría, por miembros de este instituto, existen algunas excepciones contenidas en el CPM¹⁹⁹. Así, el allanamiento de base, acuartelamiento o establecimiento militar, o la vulneración de las medidas de seguridad establecidas para su protección (art. 61); la desobediencia, resistencia o maltrato a un centinela (art. 85); simulación de ser responsable o víctima de un delito atribuido a la jurisdicción militar y motivase una actuación procesal de ésta (180); uso de coacciones, violencia o intimidación, con el fin de obtener o impedir una confesión, testimonio, informe o traducción durante la tramitación de un procedimiento militar (art. 182). En estos casos, la detención será llevada a cabo, como regla general, por personal militar, en cuyo caso se registrará por las reglas de Derecho común (art. 202 CPM), pero también puede ser llevada a cabo por miembros de la Policía que tengan conocimiento de los mismos. A este respecto, no se detalla un procedimiento específico de comunicación a la Autoridad Militar de la detención, si bien parece que lo adecuado es hacerlo por aplicación analógica.

Un supuesto particular es el que concierne a los miembros de la Guardia Civil. El art. 9.b de la LOFCS lo define como Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que la Ley les atribuye, y del Ministerio de Defensa, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar. Esta doble naturaleza parece conferirles un estatus distinto con respecto a las peculiaridades de su detención, bien como particular o como militar. La sujeción disciplinaria se registrará por su normativa específica²⁰⁰ (art. 15.1 LOFCS), si bien ante infracciones de Derecho común responden personalmente ante la jurisdicción ordinaria, prevaleciendo su carácter militar a efecto del deber de comunicación de la

¹⁹⁹ ESCALANTE CASTARROYO, J., *Constitución Española y...*, cit., pág. 402.

²⁰⁰ LO 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

situación de detención a sus superiores jerárquicos, en atención a la relación de especial sujeción a la Administración.

Con respecto al derecho de acceso al procedimiento de *habeas corpus*, puede plantearse la duda con respecto a si la competente es la jurisdicción ordinaria o la especial²⁰¹. En este sentido, se ha pronunciado el TC, estableciendo que será competente para su conocimiento el correspondiente Juez Togado Militar, cuando la razón de la detención sea una infracción a esta jurisdicción, mientras que si se trata de un delito de Derecho común lo será el Juez ordinario²⁰².

2.5. Detenciones por criterios de personalidad o función desempeñada

Las especificidades del puesto que ocupa o la labor que desempeña una persona pueden tener un correlato en la forma en la que se ha de proceder a su detención. En este sentido, existe un amplio abanico de funciones que poseen un fuero especial con respecto a su práctica o jurisdiccionalidad. Los aforamientos especiales, con respecto a la detención, tienen su base en las normas de Derecho Internacional o de Derecho interno de cada Estado²⁰³, afectando a un gran elenco de cargos: Jefes de Estado, Altos cargos del Gobierno, Agentes Diplomáticos y Consulares, miembros del Parlamento Europeo, Diputados y Senadores, Jueces y Fiscales...

De especial relevancia son las detenciones practicadas sobre personas internacionalmente protegidas. A este respecto se refiere la *Convención sobre la Prevención y el Castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos*²⁰⁴, en la que se subraya la importancia de las normas de Derecho Internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas²⁰⁵, así como la protección especial que debe otorgárseles y la obligación de los Estados al respecto.

²⁰¹ A este respecto, la STC 93/2006, de 27 de marzo [HJ-R 2006/93], señala que: *Tienen carácter de privaciones de libertad no acordadas judicialmente, y por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo limitar las solicitudes de habeas corpus contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuesto en expedientes disciplinarios por las Autoridades militares.*

²⁰² SSTC 4/1990, de 8 de enero [HJ-R 4/1990] y 37/2005, de 28 de febrero [HJ-R 37/2005].

²⁰³ ALONSO PÉREZ, F., *Manual...*, cit., pág. 291.

²⁰⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3166, de 14 de diciembre de 1973.

²⁰⁵ El artículo 1 del Anexo de la Resolución 2202 a , de 14 de septiembre de 1973, define a las personas internacionalmente protegidas como “Jefes de Estado, de Gobierno o Ministros de Asuntos Exteriores, siempre que se encuentren en un Estado extranjero, así como a los miembros de su familia que le acompañen. También cualquier representante o funcionario de un Estado así como miembros de organizaciones intergubernamentales”, definiendo también la figura jurídica de “presunto culpable” como persona respecto de quien existan suficientes elementos de

A. Detención de aforados: El término fuero procede del latín *fórum*, referido a la “Plaza Pública” y, por extensión al “tribunal operante en ella”. Durante la Edad Media sirvió para designar a aquellos privilegios que eran concedidos a determinadas personas o territorios. Hoy día la condición de aforado conlleva la concesión de derechos y prerrogativas, enmarcados normalmente en el ámbito jurisdiccional²⁰⁶.

El ordenamiento jurídico español realiza una distinción en función de la naturaleza personal o de la función desempeñada de la que participan las personas aforadas, otorgando privilegios o derechos fundamentalmente de carácter procesal. En este sentido cabe distinguir los siguientes aforamientos.

a.1) El Rey y la Familia Real²⁰⁷: El artículo 56.3 C.E. señala que: La persona del Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo en lo dispuesto en el artículo 65.2.

Tanto la inviolabilidad como la irresponsabilidad del Rey, derivadas de sus actos, constituyen notas características de las monarquías que responden a su arcaica consideración como un ser sagrado que sólo responde ante Dios²⁰⁸. Hoy día las teorías que se barajan para argumentar estas prerrogativas se dividen en dos líneas ideológicas: de un lado, la que defiende que el propio sistema de separación de poderes impide que el Rey pueda estar sometido al Poder Judicial, pues es el máximo representante del Poder Ejecutivo; de otro que la simple duda o

prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2” (el art. 2 detalla: la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona protegida internacionalmente; la comisión de un atentado contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios transporte de una persona internacionalmente protegida, que puedan poner en peligro su integridad física o su libertad; la amenaza de cometer tal atentado así como la tentativa o la complicidad).

²⁰⁶ GÓMEZ DEL CASTILLO, M.M., “Los aforamientos en España en el ámbito penal”, en *JÁCENA, la revista Colegial* (COAT), N° 50, Jaén, 2008. Recurso electrónico disponible en <http://www.coatja.com/articulo.asp?Nu=50&Or=2>

²⁰⁷ Por Real Decreto 470/2014, de 13 de junio, por el que se modifica el RD 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de Títulos, Tratamiento y Honores de la Familia Real y de los Regentes, aprobado tras la abdicación de D. Juan Carlos I, tanto éste como Dña. Sofía de Grecia continúan vitaliciamente con el título honorífico de Rey y Reina, respectivamente, con tratamiento de Majestad y honores análogos. Está en proyecto la elaboración de una Ley Orgánica que regule el estatuto jurídico de la Familia Real, con respecto a las prerrogativas que afectan a su responsabilidad penal y régimen procesal aplicable.

²⁰⁸ IGLESIAS BÁREZ, M., “La Monarquía Parlamentaria”, en *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, Salamanca, 2011, pág. 48. En este sentido, siguiendo la interpretación sugerida por KELSEN: *En la conciencia del hombre primitivo el orden de su vida en común tiene origen divino o mágico; y este origen supraterráneo de la norma, revierte en la creencia del origen divino del titular del poder que es un ser de naturaleza diferente al resto de los humanos, representante o instrumento de la divinidad*, KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, Méjico, 1969. Del mismo modo, en el pensamiento medieval, *el Rey, como creador del orden jurídico, como fuente de justicia o Tribunal último, está sometido a la “ius directiva” de la ley pero no a su “ius coactiva”*. No es parte del Estado sino que está fuera y por encima de él. JELLINECK, G. *Teoría del Estado*, Buenos Aires, 1970, pág. 507.

incertidumbre social e institucional que podría plantear la imputación o procesamiento del Rey, en tanto se sustancie el proceso, resulta suficiente motivo para mantener ese privilegio²⁰⁹. El TC, ha señalado, en su sentencia 5/1987, de de enero 27 [HJ-R 5/1987] que: La Monarquía Parlamentaria es una Monarquía “racionalizada”, en la medida en que la Constitución así lo ha querido, sin que el intérprete de la misma, cualquiera que éste sea, le esté permitido completar esa racionalización en la dirección o con la extensión que él estima más adecuada.

El mismo Tribunal ha llegado a matizar, en su sentencia 133/2013, de 5 de junio [HJ-R 133/2013], que: La única irresponsabilidad que está reconocida constitucionalmente con ese alcance –ausencia de responsabilidad- queda reservada en el art. 56.3 para la persona del Rey.

De otro lado, sus actos están sujetos a refrendo cuando los realice como Monarca, careciendo de validez sin él (art. 56.3 C.E.), asumiendo el refrendante la responsabilidad derivada de ellos, por lo que sólo opera de actos derivados del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado y no cuando sean derivados de acciones personales²¹⁰.

Con respecto a la hipotética detención del Rey cabe concluir, en base a las consideraciones señaladas, que, en atención a la normativa nacional sólo está exento de responsabilidad por aquellos actos derivados de su función como tal, si bien es el ordenamiento internacional el que le otorga absoluta inviolabilidad con respecto a su detención y procesamiento, salvo en el caso de dictamen expreso de la Corte Penal Internacional por delitos de su competencia.

En cualquier caso cabe entender que no puede ser detenido ni siquiera en caso de flagrancia, aunque en caso de un delito grave podría operar ante él la legítima defensa o el estado de necesidad²¹¹.

a.2) Presidente del Gobierno, Ministros, Presidentes Autonómicos y Consejeros: En la Constitución no se prevén prerrogativas especiales para el Presidente o los miembros del Gobierno con respecto a su detención, limitándose a indicar su responsabilidad criminal en el artículo 102.1, cuando señala que: La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo²¹². Esta disposición constituye una cláusula competencial en materia jurisdiccional

²⁰⁹ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.), *Manual del Policía*, 5ª Ed., Madrid, 2008, pág. 396.

²¹⁰ IGLESIAS BÁREZ, M., “La Monarquía...”, cit., pág. 48.

²¹¹ ESCALANTE CASTARROYO, J., *Manual...*, cit., pág. 397.

²¹² El artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial reitera esta competencia jurisdiccional.

derivada de la función que desempeñan, sin que afecte a las directrices genéricas con respecto a su detención. En este sentido, para que su detención sea legítima basta con que se derive de los requisitos genéricos que la regulan, es decir, delito flagrante o indicios racionales de criminalidad.

El mismo artículo, en su apartado 2, añade que: Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. Esto constituye una reserva de imputación por los miembros del Gobierno en aquellos delitos relacionados con la seguridad de Estado, correspondiendo al Congreso de los Diputados la apreciación o no de indicios racionales de criminalidad y consiguiente detención, sin que ni la policía judicial ni la autoridad judicial posean competencia interpretativa en estos supuestos.

En lo que respecta al nivel autonómico, algunos Estatutos de Autonomía regulan ciertas prerrogativas con respecto a la detención de los miembros de sus Gobiernos²¹³, si bien la regla general es que sólo podrán ser detenidos, o retenidos, en caso de flagrante delito, no pudiendo serlo por meros indicios racionales por actos presuntamente delictivos cometidos en el ámbito de su respectiva Comunidad Autónoma. No obstante, se ha de tener presente que los Presidentes

²¹³ La normativa autonómica distingue varios supuestos con respecto a las prerrogativas sobre la detención de los Presidentes, miembros de los gobiernos autonómicos y parlamentarios, en este sentido cabe resaltar que en la mayoría de los estatutos de autonomía se reitera la posibilidad de detención sólo en caso de flagrante delito, no obstante se desglosa a continuación las peculiaridades existentes en la legislación española:

1. Tanto los presidentes como los demás miembros de los gobiernos regionales sólo pueden ser detenidos o retenidos por delito flagrante cometido en el territorio de su comunidad, correspondiendo la competencia jurisdiccional al Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma o a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para delitos cometidos fuera de él (LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del estatuto de Autonomía de Aragón (art. 55), LO 4/1983, de 25 de febrero; Estatuto de Autonomía de Castilla-León (art. 29); LO 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 19.2); LO 5/1982, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 31); LO 3/1982, Estatuto de Autonomía de La Rioja (art. 5 de la Ley de La Rioja 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros); LO 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (art. 33.7), LO 7/1981; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (art. 26.2); LO 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia (art. 18); LO 3/1979, de 18 de diciembre, estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 32.2).
2. Como excepciones a esta regla general están: LO 2/2007, de 18 de marzo, de Reforma del estatuto de Autonomía de Andalucía (la competencia jurisdiccional con respecto al Presidente de la Comunidad Autónoma corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo, para el resto de miembros de la Junta el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía); LO 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del estatuto de Illes Balears (no indica ámbito territorial); LO 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, LO 8/1981, de 6 de abril, estatuto de Autonomía para Cantabria y LO 9/1982, de 10 de agosto, estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (no se refieren a limitaciones para la detención del Presidente de la Comunidad).
3. En las Comunidades de Extremadura (LO 1/2011, de 28 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura), de Castilla-La Mancha y de Madrid, las prerrogativas del presidente y su consejo se regularán por leyes regionales.

Autonómicos y los miembros de sus consejos pueden ser a su vez parlamentarios regionales o nacionales, con lo que la diversidad de situaciones se amplifica, rigiendo siempre las prerrogativas más exigentes referidas al cargo que ostentan.

También gozan de prerrogativas procesales con respecto a la competencia jurisdiccional otros miembros de instituciones políticas de carácter nacional. Así, le corresponderá conocer a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre el enjuiciamiento del Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, del Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y del Defensor del Pueblo²¹⁴ (art. 57.1.2 LOPJ).

La detención será llevada a cabo por la Policía Judicial, en caso de flagrante delito también puede ejecutarse por particulares, en el resto de supuestos será preceptiva autorización judicial.

a.3) Diputados y Senadores: También ostentan ciertas peculiaridades. En este sentido, el artículo 71 de la CE les otorga inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus cargos, e inmunidad, pudiendo ser sólo detenidos en caso de flagrante delito, siendo el órgano jurisdiccional competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Además de esto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que pueden ser detenidos o procesados en caso de flagrante delito, debiendo ser puesta esta situación en conocimiento del Cuerpo Colegislador al que pertenezca el detenido en el plazo de veinticuatro horas (art. 751).

La citada ley procesal distingue entre detención y procesamiento, para este último será preciso obtener autorización de la Cámara de la que dependa (art. 750) y, si se produce durante un interregno parlamentario será puesto de inmediato en conocimiento del respectivo órgano legislativo.

El TC se ha referido reiteradamente a la naturaleza de esta prerrogativa²¹⁵, señalando que: El carácter objetivo de las prerrogativas parlamentarias se refuerza, en efecto, en el caso de la inmunidad, de tal modo que la misma adquiere el sentido de una prerrogativa institucional. La inmunidad, en cuanto a expresión más característica de la inviolabilidad de las Cortes Generales, no está concebida como una protección de los Diputados y Senadores frente a las acciones penales, sino frente a “la eventualidad de que tal vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha

²¹⁴ Con respecto a los Defensores del Pueblo autonómicos cada Estatuto de Autonomía determinará la competencia jurisdiccional, si bien ésta suele recaer en los tribunales superiores de justicia.

²¹⁵ SSTC 90/1985, de 14 de agosto [HJ-R 90/1985] y 206/1992, de 27 de noviembre [HJ-R 206/1992], entre otras.

dado la voluntad popular. También ha añadido, en su sentencia 243/1988, de 19 de diciembre [HJ-R 243/1988], que: La inmunidad (...) es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al Parlamento asistir a las Cámaras y, en consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento.

Con respecto a los miembros de los Parlamentos Autonómicos, se extiende el contenido esencial del aforamiento del que gozan los parlamentarios nacionales, si bien los respectivos Estatutos de Autonomía establecen límites propios, aunque sólo en materia de reserva jurisdiccional competente, correspondiendo su enjuiciamiento a los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma de cuyo Parlamento sean miembros, para delitos cometidos en su territorio, y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para los cometidos fuera del mismo.

En el marco de la UE, los Eurodiputados gozan de las inmunidades reconocidas por la legislación de su país, siendo inmunes a la detención o arresto en el territorio de cualquier otro Estado miembro, salvo en caso de flagrante delito²¹⁶.

En caso de flagrante delito la detención será llevada a cabo por los miembros de la Policía Judicial, en el resto de supuestos será preceptiva resolución judicial, previa autorización de las respectivas Cámaras.

a.4) Magistrados, Jueces y Fiscales: Gozan de ciertas prerrogativas respecto a su detención, de ello cabe entender que se desprende de la garantía de ejercer su función principal, es decir, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, sin interferencias externas, aunque no se trata de un privilegio ilimitado.

A tenor de lo establecido en el artículo 398.1 de la LOPJ, los Jueces y Magistrados en activo sólo podrán ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito. Además, en este último caso, se adoptarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará el detenido al Juez de Instrucción más próximo. Asimismo, deberá comunicarse, por el medio más rápido, la situación de detención al Presidente el Tribunal o Audiencia a la que pertenezca.

²¹⁶ Art. 9 Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (DOUE 306, de 17 de diciembre de 2007).

Esta disposición hace mención a la flagrancia como motivo de detención, si bien no se pronuncia sobre la naturaleza de los hechos; es decir, si se refiere los actos ejecutados fuera del ejercicio de su función o engloba también los realizados con ocasión de la misma. La interpretación más lógica, ante la ausencia de pronunciamiento explícito, es que es extensible a todos los supuestos²¹⁷.

Con respecto a los miembros de la Carrera Fiscal, el artículo 56 de su Estatuto Orgánico²¹⁸ establece que, mientras estén en activo, no pueden ser detenidos sino en virtud de autorización del superior jerárquico del que dependan, si bien también podrán serlo por orden judicial o en caso de delito flagrante. En el supuesto de flagrancia deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial más próxima, debiendo ser comunicada la situación a su superior jerárquico²¹⁹ (art. 56 EOMF).

Tanto los miembros del Poder Judicial como de la Carrera Fiscal poseen reserva jurisdiccional, la cual se extiende también a otros órganos. Así, para los Presidentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Supremo y Constitucional, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Magistrados de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado y Fiscales del Tribunal Supremo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 57.1.2 y 3 LOPJ). Para el resto de Jueces, Magistrados y Fiscales serán los Tribunales Superiores de Justicia para la instrucción y fallo de las causas penales por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma a la cual pertenezcan sus respectivos órganos judiciales, cuando esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo (art. 73.3 LOPJ), por lo que gozan del denominado aforamiento impropio, es decir, responderán ante la jurisdicción ordinaria por hechos cometidos al margen de sus funciones.

Al igual que en los casos anteriores, la detención será llevada a cabo por los miembros de la Policía Judicial, o incluso por particulares en caso de flagrante delito, en los demás casos será preceptiva orden expresa del Juez competente.

²¹⁷ LACUEVA BERTOLACCI, R., “La imputación de jueces, magistrados y fiscales por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo”, en *Noticias Jurídicas*, octubre de 2002. Recurso electrónico disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200210-255783910242751.html>

²¹⁸ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

²¹⁹ En virtud del principio de dependencia jerárquica que rige el régimen estatutario de la carrera fiscal (art. 2.1 EOMF).

B. Presidentes, Vocales e Interventores de Mesas Electorales: El aforamiento especial y transitorio de los miembros que conforman las Mesas Electorales tiene una naturaleza basada en la garantía de no interferencia en el proceso democrático. Se trata de prerrogativas destinadas a la protección del proceso electoral, enfocadas a las personas designadas para llevar a cabo su gestión y control directo.

Como regla general, ni los Presidentes, ni los Vocales ni los Interventores de las Mesas Electorales pueden ser detenidos, por ninguna autoridad, durante las horas de la Elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito (art. 90 Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General).

Ante la flagrancia no parece existir ninguna duda, la detención se produce en el momento de conocer el delito, pero con respecto al desempeño de su función se ha de acotar el límite temporal en el que opera el aforamiento. Para ello la propia normativa electoral establece cuándo se considera que el ejercicio que tienen atribuido está vigente. Así, la horquilla transitoria de inmunidad abarca desde el momento en que los miembros de la Mesa se reúnen para conformarla (según el artículo 80.1 de la LOGE a las 8:00 horas del día fijado para las Elecciones deben comparecer en el local correspondiente) hasta la entrega en el Juzgado de Primera Instancia, o de Paz, de la documentación con el resultado de la votación (art. 101 LOEG). Durante ese periodo rige inmunidad frente a la detención, si bien no incluye el periodo de tránsito mientras se dirige a la Mesa. Si su detención resulta procedente, en virtud de hechos anteriores a ejercicio electoral, ésta puede retrasarse hasta la extinción de su inmunidad temporal.

C. Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros: La inmunidad concedida a los Jefes de Estado y de Gobierno de otros Estados, tiene su base en el concepto internacional de cortesía y respeto a la soberanía nacional de cada país, puesta de manifiesto sobre sus más altos mandatarios²²⁰. Lo cierto es que la inmunidad otorgada a los Jefes

²²⁰ En este sentido puede consultarse la Convención sobre Misiones Especiales, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969, que señala en su artículo 1º que “*el Jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los Jefes de Estado en visita oficial*”, pronunciándose en el mismo sentido la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975, que en su artículo 50.1 establece que “*el Jefe del Estado, o todo miembro de un órgano colegiado que ejerza las funciones de Jefe de Estado de conformidad con la Constitución del Estado de que se trate, cuando encabece la delegación gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que le otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los Jefes de Estado*”.

de Estado y otros altos cargos de Gobiernos extranjeros se sitúa como un ejercicio recíproco de respeto a su soberanía²²¹. Así se desprende de distintos tratados y convenios internacionales en los que se hace referencia expresa a ella.

Sin embargo algo está cambiando, esa inmunidad está adquiriendo tímidamente límites, como respuesta a delitos considerados crímenes contra la humanidad o genocidio. La gravedad de estos delitos, ha hecho que la Corte Penal Internacional pueda revocar esa inmunidad jurisdiccional penal, como se ha puesto de manifiesto en los Tribunales que juzgaron los sucesos de la antigua Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona o Camboya, en los que fueron condenados Jefes de Estado y altos cargos de los distintos Gobiernos.

Por tanto, la inmunidad que les otorga el Derecho Internacional sólo puede ser revocada por la Corte Penal Internacional en base a criterios de extrema gravedad. A este respecto la CPI es competente para los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión²²², si bien la detención ha de ser llevada a cabo exclusivamente por miembros de la Policía Judicial expresamente habilitados.

²²¹ A modo de ejemplo la Corte Penal Internacional de Justicia de la Haya, en su sentencia de 14 de febrero de 2002, condena al Estado belga por dictar una orden de arresto internacional contra el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo.

²²² Estos últimos introducidos por la Resolución 6 del 11 de junio de 2010, de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma. Se modifica el artículo 8 del Estatuto de roma quedando del siguiente modo: Artículo 8 bis, Crimen de agresión:

1. *A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*

2. *A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*

a) *La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

b) *El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

c) *El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

d) *El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

e) *La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

f) *La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.*

D. Miembros de las instituciones de la Unión Europea: Según señala el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Comunidad Europea (Bruselas, el 8 de abril de 1965), los miembros de la misma poseen ciertas especificidades con respecto a su detención.

El artículo 9 de la norma internacional citada dispone que: Los miembros de la Asamblea no pueden ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Además, cuando se hallen en territorio de su Estado gozarán de las mismas inmunidades otorgadas a los parlamentarios de su Nación, no pudiendo ser detenidos en otro Estado miembro ni cuando se dirijan o regresen de una reunión oficial en la Asamblea. Este mismo artículo limita el ejercicio de la inmunidad ante flagrante delito, no pudiendo ser invocada.

En lo que respecta a otros miembros de las Instituciones Europeas, los representantes de cada Estado, sus consejeros y técnicos, así como los miembros de los órganos consultivos, cuando participen en trabajos de carácter oficial o se dirijan o regresen de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades “habituales” (art. 10), si bien el texto internacional no aclara cuáles son éstos. En este sentido, parece que la detención ha de situarse como una de las medidas que se incluyen en el contenido del aforamiento²²³, pues su ejercicio, fuera de los supuestos de flagrante delito, podría afectar al normal funcionamiento de la Institución.

La detención procede sólo en caso de flagrante delito, debiendo ser llevada a cabo por los miembros de la Policía Judicial o por particulares. En los demás casos, se dará conocimiento a la Institución correspondiente.

E. Miembros de las misiones de la Naciones Unidas: A fin de garantizar la no intromisión de los Estados en las misiones llevadas a cabo en ellos por las delegaciones de Naciones Unidas, existe también inmunidad jurisdiccional con respecto a sus representantes. El origen puede situarse en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, de 28 de junio de 1919, en el cual se preveían ciertas prerrogativas e inmunidades diplomáticas para sus empleados así como la inviolabilidad de sus bienes. En un Pacto posterior, entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de la Sociedad, se crea el *Modus Vivendi*, de 1921, el cual detallaba el

²²³ ESCALANTE CASTARROYO, J., *Manual...*, cit., pág. 396.

Estatuto de la Sociedad y de sus Funcionarios, así como las inmunidades y privilegios de los que habían de gozar²²⁴.

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946)²²⁵, contiene disposiciones detalladas sobre prerrogativas e inmunidades para los representantes y funcionarios de las Naciones Unidas con motivo de sus funciones. Éstas tienen su origen en el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dispone que: *La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los representantes²²⁶ de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación a la Organización.*

Estos privilegios son desglosados en la citada norma internacional y, en relación a la detención de representantes (Sección 13.a) y peritos (Sección 22.a), consisten en inmunidad²²⁷, entendida como medida de no perturbación del funcionamiento de la Institución, contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, así como respecto de todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas, mientras se encuentren desempeñando sus funciones, también gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial. En el caso de los funcionarios de Naciones Unidas los privilegios se limitan a que sea seguido contra ellos proceso judicial relativo a todo acto de carácter oficial, no haciendo referencia a inmunidad en la detención (Sección 18).

Se ha de resaltar que los privilegios no son concedidos en provecho propio, sino que están basados en la salvaguarda de su independencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, los Miembros no sólo tienen el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante cuando ésta pueda entorpecer el curso de la justicia (Sección 14).

²²⁴ PONS RAFOLS, F., *Las garantías jurisdiccionales de los funcionarios de las Naciones Unidas*, Barcelona, 1999, pág. 48.

²²⁵ Aprobada por la Asamblea general el 13 de febrero de 1946 (resolución 22 A (I)).

²²⁶ La Sección 16 de la resolución 22 A (I) establece que son representantes de las Naciones Unidas todos los delegados, suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

²²⁷ En palabras del Tribunal Constitucional Español: *La inmunidad es una prerrogativa formal que protege la libertad personal (...) contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad.* STC 9/1990, de 18 de enero [HJ-R 9/1990].

Se destaca el alto grado de precisión de los artículos que conforman esta Convención, de tal modo que son directamente aplicables en los Estados, pudiendo recurrir a ellos los tribunales nacionales sin necesidad de que exista legislación nacional que los desarrolle²²⁸.

Las prerrogativas detalladas han servido de base para otras organizaciones u organismos especializados de carácter internacional vinculados a las Naciones Unidas, habiéndose realizado acuerdos especiales al respecto²²⁹.

Ante estas premisas, cabe concluir que la detención sólo cabe para funcionarios de estos organismos de carácter internacional, y no para miembros, representantes o peritos, los cuales no pueden ser detenidos ni en caso de flagrancia, pues para éstos rige el Derecho interno de Naciones Unidas.

F. Miembros de Delegaciones Diplomáticas y Consulares: Las relaciones diplomáticas y consulares interestatales se rigen por un Derecho propio, dimanante de los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril, y de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, respectivamente. A tenor de ellos, un diplomático es un representante del Estado mientras que la actividad consular constituye una función de carácter técnico.

Las misiones diplomáticas ejercen funciones de representatividad del Estado al que pertenecen. Esta tarea es realizada de modo descentralizado, es decir, fuera de sus fronteras y dentro del territorio del Estado o Estados receptores, realizando también funciones de protección de sus nacionales así como otras con un carácter más político (negociar con el Estado receptor, fomento de las relaciones de cooperación, resolución de conflictos,...)²³⁰.

Con respecto a las misiones diplomáticas, el artículo 29 del citado Convenio establece que: *La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las*

²²⁸ REINICH, A., *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*. “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados”. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, pág. 2. Recurso electrónico disponible en www.un.org/law/avl.

²²⁹ Por citar algunos ejemplos: Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especiales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947; el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, París, 2 de septiembre de 1949 (ETS No. 2). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 250, pág. 14. ; el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 15 de mayo de 1949. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1438, p. 79; también se extienden a otros organismos de carácter internacional como la Organización de Aviación Civil, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo Monetario Internacional, etc.

²³⁰ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V.M. et al., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 2010, pág. 165.

medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Continuando en su artículo 31.1 con que: *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.* Del mismo modo gozan de especial protección los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, que no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución (art. 22.3).

En atención a criterios de nacionalidad o residencia, las inmunidades pueden ser limitadas para los agentes diplomáticos. En este sentido, si éste es nacional del Estado en que se encuentra, o tiene en él residencia permanente en él, la inviolabilidad sólo afecta a los actos derivados de sus funciones oficiales, salvo que el Estado receptor le conceda otros privilegios (art. 38). Por último, cuando el Agente se encuentre en tránsito, es decir, en un tercer Estado que ha de atravesar, éste le concederá la inviolabilidad e inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso, siendo extensible a los familiares que lo acompañen o viajen separadamente para reunirse con él (art. 40).

Con esta regulación se otorga a los agentes diplomáticos una especial protección en razón a su función de representación de un Estado en el territorio de otro, si bien no está exento de responsabilidad, pues la inmunidad no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante (art. 34.1). Asimismo, esta prerrogativa puede ser revocada mediante renuncia expresa del agente diplomático o del propio Estado acreditante.

Algunos privilegios son extensibles a otros miembros de la misión diplomática. En este sentido, los familiares del Agente que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades comprendidos en los artículos 29 (inviolabilidad y detención), siempre que no sean nacionales del Estado receptor (art. 37). También gozan de ciertos privilegios otros componentes de las misiones, así el personal administrativo y técnico, junto a sus familias, tienen la misma inviolabilidad respecto a su detención, siempre que no sean nacionales del Estado receptor y no tengan residencia permanente en él, si bien esta inmunidad no se extiende a los actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones.

Los Diplomáticos no pueden ser detenidos ni en caso de flagrancia, debiendo dar cuenta en caso de imputación a su respectivo Ministerio de Asuntos Exteriores.

De otro lado, las Misiones Consulares también son entidades de Derecho Internacional descentralizadas que representan al Estado en el territorio en el que se encuentren. Se distinguen de las diplomáticas en que sus funciones están dirigidas fundamentalmente a proteger los

intereses de los nacionales de su Estado presentes en el territorio donde estén ubicadas, sin tener funciones de carácter político²³¹.

La protección jurídica, mediante prerrogativas, se extiende a distintos niveles y localizaciones, en función de la naturaleza de los mismos, si bien es de menor entidad que la otorgada a los miembros de las misiones diplomáticas. Así, los locales consulares gozan de inviolabilidad (art. 31.1 del Convenio de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963), no pudiendo penetrar las autoridades del Estado receptor en la parte de los locales consulares utilizada exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del Jefe de la Oficina o de persona que él designe, o del Jefe de la Misión Diplomática, no obstante se presumirá que existe consentimiento en caso de incendio u otra calamidad que requieran la adopción inmediata de medidas de protección (art. 31.2).

Con respecto a las prerrogativas de los funcionarios consulares²³², éstos no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva salvo que se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente, en cualquier otro caso no podrán ser detenidos sino en virtud de sentencia firme (art. 41.1). En los supuestos de apertura de un procedimiento penal contra ellos, están obligados a comparecer ante las autoridades competentes, si bien las diligencias se practicarán atendiendo a la posición oficial del funcionario y perturbando lo menos posible el ejercicio de sus funciones consulares. Cuando sea necesario detener (por delito grave) a un funcionario consular, el procedimiento deberá iniciarse sin la menor dilación (art. 41.3).

Asimismo, tanto los funcionarios como los empleados consulares²³³, no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor, por actos derivados de sus funciones consulares (art. 43.1). Estos privilegios se amplían también a los funcionarios o empleados honorarios, si bien no se extenderán a sus familias (art. 58.3).

Como supuesto especial, se ha de resaltar que los funcionarios consulares nacidos o con residencia permanente en el Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos derivados del ejercicio de sus funciones (art. 71.1). El resto de miembros de la oficina consular²³⁴ que sean nacionales o residentes en el Estado receptor, sus

²³¹ *Ibidem*, pág. 167.

²³² Son funcionarios consulares el jefe de la oficina consular (cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares) así como aquéllos encargados de funciones estrictamente consulares (art. 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se 24 de abril de 1963).

²³³ Entendidos como aquéllas personas destinadas en servicios administrativos o técnicos.

²³⁴ Personal de servicio doméstico o de un oficio, así como los destinados a servicio particular de un miembro de la oficina consular.

familias y las de los funcionarios consulares (nacionales o residentes) gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades solo en la medida en que el Estado receptor se los conceda (art. 71.2).

La detención por delito flagrante de los miembros de las misiones Consulares será llevada a cabo por los miembros de la Policía Judicial o por los particulares, si bien existe como límite el caso de los funcionarios consulares (Cónsules), que sólo podrán serlo en virtud de delito grave (no definido en el Derecho Internacional) y previa autorización judicial.

2.6. *Detención en estados excepcionales*

El objetivo de garantizar una gestión apropiada en situaciones excepcionales de emergencia ha sido una constante en la formación de las Constituciones²³⁵. En este sentido, la CE refiere en su artículo 30.4, que: *Mediante una Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública*. Ante este mandato constitucional, se promulgó la LO 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, la cual opta por una concepción amplia, en la medida en la que de la declaración de cada uno de ellos se derivan unas consecuencias y tratamiento distinto en función de la concreta situación de emergencia. El elemento diferencial lo constituye la gravedad de la situación, el objetivo común es el de preservar la seguridad del Estado²³⁶.

Si bien nadie debe dudar acerca de la necesidad del establecimiento de procedimientos especiales ante situaciones de excepción sobrevenidas, ésta no resulta tan obvia con respecto a la redacción constitucional que prevé tales medidas. Numerosos autores se han mostrado muy críticos con el contenido del art 30.4 CE argumentando que no es lo suficientemente clarificador con respecto a las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de los estados excepcionales, al considerar que contiene cierta carga politizante, a tenor de la laxitud con la que el Constituyente redactó esta disposición, pues “no define los presupuestos ante los que cabría decretar los estados excepcionales”²³⁷, sino que únicamente se limita a remitir al Legislador la tarea de regularlo mediante ley .

²³⁵ La Constitución Francesa de 1849 ya establecía en su artículo 106 que “Una ley determinará los requisitos en que podrá declararse el estado de sitio, y regulará los procedimientos y efectos de tal medida”.

²³⁶ REBOLLO DELGADO, L., *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, 2005, pág. 440.

²³⁷ COTINO HUESO, L., *El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pág. 349. FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio”, en *Revista de Derecho Político*, nº 11, UNED, Madrid, 1981 COTINO HUESO, L., *El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas*, Instituto Nacional de

Más allá de las discusiones doctrinales, lo cierto es que la LO 4/1981 regula los requisitos y situaciones en las que procede declarar tales estados. Así, en su artículo 1 establece que: *Se procederá a declararlos cuando circunstancias extraordinarias hicieren imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes*. El mismo artículo se refiere al principio de proporcionalidad de las medidas y duración de las mismas, indicando que serán las estrictamente indispensables y ponderadas con las circunstancias.

La alusión directa a la proporcionalidad tiene su origen en la magnitud de los derechos fundamentales susceptibles de ser limitados o restringidos, pues el artículo 55.1 CE establece que: *Los derechos reconocidos en los artículos 17 (derecho a la libertad), 18, apartados 2 (inviolabilidad del domicilio) y 3 (secreto de las comunicaciones); artículos 19 (libertad de circulación y residencia), 20, apartados 1, a (libertad de expresión) y d (derecho a recibir información veraz por los medios de comunicación), y 5 (secuestro de publicaciones), artículos 21 (derecho de reunión), 28, apartado 2 (derecho a la huelga), y artículo 37, apartado 2 (derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo), podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción*.

La justificación de esta previsión se encuentra en la autodefensa del Estado ante situaciones excepcionales, pues *un estado de Derecho que se precie de serlo ha de contemplar no sólo el funcionamiento de las instituciones en estado de normalidad, sino que también ha de prever, en la medida de lo posible, las situaciones de crisis o anormalidad. Y lo hace a través del llamado “Derecho de excepción”, que se resume en la previsión de dos medidas: la suspensión*

Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pág. 88. En el mismo sentido señala este autor que *“Estamos ante una ley de importancia paradójica, que trata de configurar la normalidad de lo anormal. Es incuestionable que existen momentos en la vida de los pueblos en que es necesario vigorizar los resortes de la autoridad, aun a costa de limitar y restringir los derechos y libertades individuales, y ello, precisamente, para proteger esos mismos derechos y libertades, que son la base de un orden social y político, que se quiere defender frente a fuerzas que lo amenazan. Esta protección extraordinaria del Estado no es, en definitiva, más que un medio de legítima defensa, utilizado por la sociedad”*, p.88. Abundando en esta idea se han propuesto redacciones del artículo 30.4 CE más clarificadoras como la que señala que: *Procederá la declaración de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio cuando circunstancias extraordinarias hicieren imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes*, en CRUZ VILLALÓ, P., *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid, 1984, págs. 61-62.

*de derechos y libertades, por una parte, y por otra, la alteración del equilibrio de poderes Ejecutivo-Legislativo*²³⁸.

La norma Constitucional añade en su artículo 55.2 que: *Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes.*

De este modo, se pretende limitar y someter a control jurisdiccional y parlamentario la restricción de derechos, con motivo de la declaración de estados excepcionales, haciendo alusión directa a la detención preventiva y su duración.

Las situaciones extraordinarias pueden dar origen a la declaración de distintos niveles restrictivos en función de la naturaleza e intensidad de los mismos. Así, la Ley Orgánica prevé tres estratos basados en su intrínseco y potencial riesgo: Alarma, Excepción y Sitio. Dado que se trata de establecer restricciones de derechos fundamentales, la propia Constitución prevé en su artículo 116.1 que: *Una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.*

A continuación se procede a realizar una breve descripción de su contenido y su nivel de afectación respecto a la detención.

a) Estado de Alarma: La Constitución no prevé expresamente suspensión o restricción de derechos ante la declaración del estado de Alarma, si bien de la remisión a una regulación mediante Ley Orgánica cabe presumir la posibilidad de limitación, distinta de la plena vigencia de los derechos fundamentales afectados así como de la suspensión de los mismos.

El artículo 116.2 CE establece que: El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización

²³⁸ ABELLÁN MATESANZ, I.M., Letrada de las Cortes Generales, Sinopsis artículo 55, diciembre de 2003. Actualizada por SIEIRA S., Letrada de las Cortes Generales, 2011. Recurso electrónico disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=55&tipo=2>

no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

En desarrollo del contenido de esta disposición la LO 4/1981 dedica su Capítulo II al estado de Alarma, determinando el ámbito territorial al que afectará y la autoridad competente en cada caso. Así, cuando la situación excepcional dé lugar a la declaración del estado de Alarma, será el Gobierno quien ejercerá la competencia, si bien podrá delegar en el Presidente de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando la situación se circunscriba exclusivamente al territorio de una determinada Comunidad.

Con respecto a las causas que pueden motivar su adopción, la LO mencionada señala que podrá decretarse cuando se produzcan graves alteraciones, como catástrofes o calamidades, tales como terremotos, inundaciones, incendios o accidentes de gran magnitud; crisis sanitarias, como epidemias o situaciones de contaminación graves; así como situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad²³⁹ (art. 4).

En el Decreto de declaración del estado de Alarma se determinará el ámbito territorial, su duración y efectos. Además se establece un vínculo de subordinación de todas las autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado hacia la autoridad competente, incluyendo a los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y entidades locales, así como a los demás funcionarios y trabajadores de las mismas, pudiendo imponérseles servicios extraordinarios por su duración o naturaleza (art. 9).

Con respecto a las medidas que pueden ser acordadas, no existe ninguna que afecte a la libertad personal, si bien sí a la de ambulación, pues puede ser limitada la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos (art. 11.a). El incumplimiento o resistencia a cumplir las órdenes relativas a las medidas excepcionales puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad penal, cuando además se trate de funcionarios podrán ser suspendidos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, dando cuenta, en su caso, al juez, y sus superiores jerárquicos a efectos del consiguiente expediente disciplinario (art. 10).

²³⁹ En España sólo se ha aplicado en una ocasión la declaración de un estado excepcional, fue mediante la declaración del estado de alarma por RD 1673/2010, de 4 de diciembre, prorrogado por RD 1717/2010, de 17 de diciembre, con motivo de las protestas de los controladores aéreos que supusieron la paralización del transporte en aeronaves. La principal medida consistió en el traspaso de la dependencia de los controladores de tránsito aéreo al ámbito militar, quedando sometidos a la subordinación directa hacia las autoridades militares competentes así como a la legislación penal y disciplinaria militar.

Por tanto, la declaración del estado de Alarma no afecta directamente a la detención, pues ésta se regirá por la legislación general.

b) Estado de Excepción: Supone la suspensión temporal de ciertos derechos y libertades, su esencia radica en su propia naturaleza excepcional ante un grave riesgo nacional, derivada de la idea del Derecho Penal del Enemigo, pues esta restricción en un Estado de Derecho paradójicamente tiene como finalidad garantizar su propia continuidad y existencia²⁴⁰.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Esta disposición no define con suficiente claridad cuáles son las situaciones que pueden dar lugar a su adopción, lo que puede dar lugar a decretarlo en contra de la normativa internacional²⁴¹, por ello el Comité de Derechos Humanos publicó una interpretación detallada en su Observación General nº 29²⁴². El objetivo era el de clarificar en qué situaciones podía ser declarado cumpliendo los requisitos del art. 4 del PIDCP, resaltando que para poder proclamarlo oficialmente la situación ha de ser de carácter excepcional y que: las disposiciones de suspensión se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, es decir, atendiendo al principio de proporcionalidad²⁴³.

La CE establece, en su artículo 116.3, que: El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar

²⁴⁰ CABRERA CABRERA, X., “Consideraciones críticas sobre el denominado derecho penal del enemigo”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, abril 2012, disponible en www.eumed.net/rev/cccss/20/

²⁴¹ OSSE, A., “La responsabilidad del Estado en materia de orden público”, en *Entender la labor policial. Recursos para activistas de Derechos Humanos*. Amnistía Internacional, 2007, pág. 73.

²⁴² Observación General sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 31 de agosto de 2001.

²⁴³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J. y PÉREZ VERA, E. (Coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Sevilla, 2005, pág. 1113.

expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

La solicitud de declaración del estado de Excepción será remitida por el Gobierno al Congreso de los Diputados, ante alteraciones graves del ejercicio de los derechos y libertades o cuando la situación afecte al normal funcionamiento de las instituciones democráticas, de servicios públicos esenciales u otros aspectos del orden público (art. 13.1). En ella habrá de constar los efectos de la declaración del estado de Excepción, con mención expresa a los derechos cuya suspensión se solicita (que sólo podrán ser los contenidos en el artículo 55 CE), así como las medidas a adoptar con respecto a ellos y el ámbito territorial y duración del mismo (que no podrá ser superior a 30 días).

Con respecto a la detención, el artículo 16.1 de la LO 4/1981 autoriza a la autoridad gubernativa a detener, si lo considera necesario, a cualquier persona sospechosa de provocar grave alteración del orden público, si bien exige que existan, al menos, fundadas sospechas. El periodo de detención preventiva se amplía hasta diez días, gozando los detenidos de los derechos reconocidos en el artículo 17.3 CE Como requisitos se exige la comunicación de la detención al juez en el plazo de 24 horas (art. 16.2).

Ante la declaración del estado de Excepción, sí se prevé desde la norma constitucional e internacional una verdadera suspensión o restricción de derechos fundamentales, a diferencia de lo que ocurría con el estado de Alarma. No obstante, el artículo 55.1 CE establece una limitación específica con respecto a lo dispuesto en el 17.3 de la misma norma, así “se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción”, lo que significa que sigue vigente el derecho a la información de los derechos del detenido y motivos de la detención, el derecho a no declarar y el de asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, del mismo modo que también rige el procedimiento de habeas corpus.

c) Estado de Sitio: Constituye el máximo nivel de amenaza y consiste en producir o amenazar con *una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el Ordenamiento Constitucional, que no pueda resolverse por otros medios* (art. 32.1 LO 4/1981). El estado de Sitio suele identificarse con el de guerra, en referencia directa a situaciones bélicas o prebélicas, si bien ha de hacerse extensivo también a

otras de distinta naturaleza²⁴⁴ que alcancen el nivel necesario de amenaza como crisis de alta intensidad de naturaleza sanitaria grave, riesgo terrorista extremo, crimen organizado...

La declaración del estado de Sitio precisa mayoría absoluta del Congreso ante propuesta exclusiva del Gobierno (art. 116.4 CE). En ella se establecerán el ámbito territorial, duración y condiciones, con mención expresa a las garantías jurídicas suspendidas o limitadas. El Gobierno designará la autoridad militar competente para asumir las facultades extraordinarias y ejecutar las medidas a adoptar. Por su parte, las autoridades civiles continuarán con sus cometidos, siempre que éstos no hayan sido asumidos por la autoridad militar, debiendo dar cuenta de cuantas noticias referentes al orden público que lleguen a su conocimiento (art. 36 LO 4/1981).

Con respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se produce una variación de su dependencia. Así, en tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de Sitio, las actuaciones de la Guardia Civil dependerán exclusivamente del Ministro de Defensa, siendo coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional. El Cuerpo Nacional de Policía será también coordinado por el mismo órgano de la Defensa Nacional, siendo el Presidente del Gobierno quien determine el alcance de esta dependencia (arts. 25 y 27 de la LO 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional).

El régimen de la detención puede verse alterado, pudiendo ser objeto de suspensión sus garantías jurídicas, incluidas las contenidas en el artículo 17.3 CE, si bien el procedimiento de *habeas corpus* sigue vigente.

2.7. Detención en investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas

El fenómeno del terrorismo posee una larga y triste vinculación con España²⁴⁵. Desde las últimas décadas del siglo XIX comienza a desarrollarse con un componente fundamentalmente anarquista, importado de países europeos (Francia, Alemania, Irlanda) y de los Estados Unidos,

²⁴⁴ IGLESIAS BÁREZ, M., “La Monarquía...”, cit., pág. 323.

²⁴⁵ La historia del terrorismo en España posee una amplia trayectoria en la que se conjugan distintas tipologías (anarquista, nacionalista, de Estado, extremista-religioso,..), relacionadas fundamentalmente con radicalismos ideológicos o políticos. En 1892 el anarquista PAULÍ PALLÁS lanza una bomba contra el General ARSENIO MARTÍNEZ-CAMPOS ANTÓN, provocándole heridas a él y a otros generales que le acompañaban, en el atentado fallece un agente de la Guardia Civil que los acompañaba. Este puede considerarse como uno de los primeros actos terroristas con víctimas mortales en España, si bien ya se habían producido otros provocando daños materiales e incluso atentados directos contra el Rey Alfonso XII (en 1878 JUAN OLIVA MONCASI dispara hasta tres veces sobre el Rey, sin alcanzarle), en OLIVA, J. y HERRERÍN LÓPEZ, A. (Eds.), “*El nacimiento del terrorismo en Occidente: Anarquía, Nihilismo y Violencia Revolucionaria*”, Madrid, 2008, pág. 106.

produciéndose un movimiento expansionista que recurre con habitualidad a la violencia extrema para alcanzar sus objetivos.

En España han sido múltiples los grupos u organizaciones terroristas²⁴⁶, si bien en la actualidad el mayor riesgo dimana del denominado terrorismo islamista²⁴⁷.

No resulta sencillo establecer un concepto válido y unitario sobre el terrorismo²⁴⁸, aunque una definición universal puede extraerse de la Convención Internacional para la Supresión de la Financiación al Terrorismo, la cual señala que se considera acto terrorista cualquiera, *además de los actos ya especificados en las convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito del dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo*²⁴⁹.

²⁴⁶ Terrorismo anarquista de finales del siglo XIX y principios del XX; Movimiento Libertario Español-Confederación Nacional del Trabajo (MLE-CNT), primer tercio del siglo XX; Grupos de Acción Carlista, década de los 60 y principios de los 70; ETA, desde 1968, en 2010 anunció un “cese de acciones armadas ofensivas” y en 2011 el “cese definitivo de su actividad armada”; Frente Revolucionario Antifascista y Patriota (FRAP), 1973-1978; Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO), desde 1975 hasta 2007, en que se consideran desarticulados definitivamente; Fuerzas Armadas Guanches (FAG), grupo independentista canario, 1976-1978; Terra Lliure, grupo independentista catalán, 1978-1995. Otros grupos u organizaciones terroristas en España fueron: Alianza Apostólica Anticomunista (AAA o “Triple A”), también llamada Batallón Vasco Español (BVE) o Acción Nacional Española (ANE) o Antiterrorismo ETA, organización parapolicial, 1975-1981; Guerrilleros de Cristo Rey, organización parapolicial, 1968-1980; Grupos Armados 28 de Febrero (GAVF), grupo independentista andaluz, 1980; Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), asociaciones parapoliciales, 1983-1987, entre otros.

²⁴⁷ Si bien el atentado más sanginario de estos grupos fue el cometido en Madrid el 11 de septiembre de 2011 (con 192 víctimas mortales, se les han atribuido otros como el cometido en el Restaurante El Descanso, Madrid, donde fallecieron 18 personas, el lugar era frecuentado por militares estadounidenses.

²⁴⁸ Como ejemplo de la multiplicidad de definiciones que se han realizado puede consultarse SCHMID, A. Political Terrorism: A Research Guide to Concepts, Theories. Data Bases and Literature, Amsterdam, North-Holland Publishing Co., 1983, págs. 119-152, que llegó a compilar hasta 109 definiciones distintas. También en el Informe del relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, MARTIN SCHEININ, se destaca en su párrafo 28 que: *Ninguna de las 13 convenciones en materia de antiterrorismo contienen una definición global del Término terrorismo... Tampoco se adopta una definición en las resoluciones de los distintos organismos de las Naciones Unidas, con la salvedad de que el Consejo de Seguridad ha determinado en sus resoluciones 1269 (1999) párrafo 1 y 1566 (2004) párrafo 3, que, sea cual sea su motivación, ningún acto de terrorismo es justificable.* Informe del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas E/CN.4/2006/98, de 28 de diciembre de 2005, pág. 10. Recurso electrónico disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4882.pdf?view=1>

²⁴⁹ Definición redactada por el Grupo de Alto Nivel del Secretario General del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Secretary-General’s High-level Panel on Threats, Challenges and Change, “A More Secure World: Our Shared Responsibility, A/59/565 (2004), paragraph 164 (d). Recurso electrónico disponible en <http://www.un.org/secureworld/>.

Dada la dificultad de conceptualización resulta más idóneo acudir a los delitos concretos que son susceptibles de ser enmarcados en el término “terrorismo”. En el Código Penal español se encuentran ubicados²⁵⁰ en el Título XXII, “*Delitos contra el orden público*”, Capítulo V, “*De la Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones o Explosivos y de los Delitos de Terrorismo*”, cuyo bien jurídico protegido es de carácter estatal y colectivo, quedando inscrito en el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la paz social²⁵¹. Están definidos en los artículos 571 a 579 y consisten en:

- Artículo 571: promover, constituir, organizar o dirigir una organización o grupo terrorista²⁵², así como quienes participen activamente en ellas o formen parte de las mismas.
- Artículo 572: pertenecer, actuar al servicio o colaborar con organizaciones o grupos terroristas y cometan delitos de estragos o incendios de los artículos 346 o 351 del Código Penal.
- Artículo 573: depósito o tenencia de armas, municiones, aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes; fabricación, tráfico, transporte o suministro de los mismos; colocación o empleo de tales sustancias, por quienes pertenezcan, actúen o colaboren con organizaciones o grupos terroristas.
- Artículo 574: contiene una agravación punitiva cuando tales personas cometan cualquier otra infracción penal con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz social.
- Artículo 575: financiación o favorecimiento de las finalidades terroristas, cuando para lograrlo atenten contra el patrimonio.

²⁵⁰ Esta ubicación no está exenta de crítica, en tanto que el terrorismo también posee una dimensión internacional, por lo que podría resultar más apropiada su inclusión en el Título XXIV “*Delitos contra la Comunidad Internacional*”, junto al genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad. GARCÍA SÁNCHEZ, B. “Los crímenes de lesa humanidad: Una nueva modalidad delictiva en el Código Penal de 1995”, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, de CUERDA RIEZU A. (Dir.), Madrid, 2006, pág. 63.

²⁵¹ GIL GIL, A., “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes”, en *La Nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post-Roma*, de AMBOS, K. (Coord.), Valencia, 2002, págs. 354-355.

²⁵² Se considera organización o grupo terrorista aquella agrupación formada por dos o más personas cuya finalidad es la comisión de delitos, actuando de forma más o menos estable o por tiempo indefinido y que de manera concertada y coordinada se repartan tareas o funciones con el fin de cometer delitos (art. 570 bis 1 LO 10/1995), cuya finalidad u objeto sea subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante delitos de terrorismo.

- Artículo 576: colaboración con las actividades o finalidades terroristas mediante la información o vigilancia sobre personas, bienes o instalaciones; construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos; ocultación o traslado de personas vinculadas a grupos terroristas; organización de prácticas de entrenamiento o asistencia a las mismas, así como cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género.
- Artículo 576 bis: provisión o recolección de fondos con la intención de que sean o puedan ser utilizados para cometer los delitos descritos. En su apartado 2 dispone que: *El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas.*
- Artículo 577: castiga a los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con las finalidades que éstos tienen o para contribuir a los mismos atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometan homicidios, lesiones, detenciones ilegales o secuestros, amenazas o coacciones, o cometan cualquier delito de incendio, estragos o daños, o por tenencia, fabricación, depósito, transporte o suministro de armas, municiones o artefactos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes.
- Artículo 578: enaltecimiento o justificación, por medio de expresión pública, o difusión de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o de actos que impliquen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas²⁵³ de los delitos terroristas o de sus familiares.
- Artículo 579: castiga la provocación, conspiración y proposición para cometer tales delitos. También la difusión pública de mensajes o consignas dirigidas a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de estos delitos, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión.

²⁵³ El término “víctima” únicamente está referido en el Código penal para describir a aquellas personas que han sufrido un delito cuando éstas sean menores de edad, incapaces o especialmente vulnerables. En el resto de supuestos se refiere a perjudicado o sujeto pasivo, es más, en el índice analítico de esta norma no figura referencia al mismo.

Los delitos de terrorismo constituyen una amalgama de conductas cuyo objetivo es el de que todas aquellas conductas susceptibles de generarlos, ejecutarlos, favorecerlos o financiarlos queden tipificadas. En ocasiones pueden plantearse problemas interpretativos derivados de la propia redacción de las disposiciones, pues contienen algunos términos ambiguos de difícil precisión jurídica “favorecimiento”, “personas vinculadas”, “cualquier forma de cooperación, ayuda o mediación”, “financiación”, “provisión o recolección de fondos”... La razón de ser de las últimas modificaciones tiene su origen en el orden internacional, habiendo sido abordadas y proclamadas en el seno de Naciones Unidas²⁵⁴, e incorporadas por España en su ordenamiento jurídico²⁵⁵.

En lo que respecta a la detención de sospechosos de pertenecer a bandas armadas o elementos terroristas, la Ley de enjuiciamiento Criminal, en su artículo 520 bis, prevé un incremento del plazo máximo de la detención preventiva, pasando de las setenta y dos horas de la ordinaria hasta las ciento veinte (cuarenta y ocho horas más). Para ello, es preciso que dicha prórroga sea solicitada, mediante comunicación motivada, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, debiendo ser autorizado por el Juez en las veinticuatro siguientes²⁵⁶.

Esta cláusula sobre el plazo máximo de detención preventiva, declarado en el artículo 17.2 CE, tiene su respaldo constitucional en el artículo 55.2 de la misma norma, el cual dispone que una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en el artículo 17.2 y 18.2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, reconociendo asimismo que una utilización injustificada o abusiva producirá como efecto responsabilidad penal por violación de derechos y libertades.

²⁵⁴ La resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, insta a los Estados a adoptar una serie de medidas destinadas a reforzar sus capacidades en la lucha contra el terrorismo, entre ellas: tipificar como delito la financiación; congelar los fondos de quienes participen en actos de terrorismo; prohibición de ofrecer refugio, asistencia o apoyo a terroristas o tipificar como delito en la legislación nacional el suministro de apoyo activo o pasivo a quienes cometan actos de terrorismo, así como enjuiciar a las personas responsables. Recurso electrónico disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001)). La resolución 1624 (2005), de 14 de septiembre insta a los Estados a que prohíban por ley la incitación a concretos actos terroristas. Recurso electrónico disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6244.pdf?view=1>.

²⁵⁵ La última medida penal adoptada es la incorporación en el CP de formas de captación, adiestramiento o adoctrinamiento terrorista [BOCG 485/2015, de 9 de marzo].

²⁵⁶ Ante este artículo se interpuso recurso de inconstitucionalidad desde el Gobierno Vasco (1492/1988, de 20 de septiembre [232/000102], al no hacer referencia al adecuado control parlamentario que señala el artículo 55.2 de la Constitución. Fue declarado constitucional mediante STC 71/1994, de 3 de marzo [HJ-R 71/1994].

A tenor de la previsión constitucional contenida en su artículo 55.2, se aprueba la LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de Asistencia Letrada al Detenido o Preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo especial relevancia la nueva redacción del 527 en cuanto a la incomunicación.

La incomunicación²⁵⁷ podrá solicitarse ante el juez, el cual deberá pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada en el plazo de veinticuatro horas. Será efectiva una vez solicitada, perdurando los derechos de defensa contenidos en el artículo 520 LECrim. pero con las limitaciones que establece el 527 de la misma norma; es decir, no tendrán derecho a designar abogado sino que se le asignará uno de oficio, no tendrá derecho a que se comunique a un familiar o persona a quien designe el hecho de la detención y el lugar en que se halle y tampoco tendrá derecho a la entrevista con su abogado.

Por tanto las especificidades con respecto a la detención de sospechosos de delitos de terrorismo se limitan al ámbito procesal, en especial a su duración máxima y a la incomunicación, rigiendo las disposiciones generales para su práctica efectiva.

2.8. Detención de personas con anomalías o alteraciones psíquicas

La conceptualización en materia de salud mental ha adoptado diversas posturas en el tiempo al objeto de concretar lo mejor posible el contenido y alcance de la terminología. Las antiguas denominaciones de “enajenación mental” o “enfermedad mental” han experimentado una concreción a nivel normativo y sanitario, así la LO 10/1995, sustituye el término “enajenado” por el de “persona con anomalía o alteración psíquica”, más acorde con la realidad social. También la Organización Mundial de la Salud ha rechazado el uso del sustantivo “enfermedad” para adoptar el de “trastorno”, si bien resulta muy complejo establecer un concepto unitario dados los innumerables cuadros clínicos que pueden presentarse, quedando en

²⁵⁷ Con respecto a la incomunicación de sospechosos de terrorismo la STC 7/2004, de 9 de febrero [HJ-R 7/2004], estableció que “*En los casos de detención incomunicada en los delitos de terrorismo, no se exige un especial razonamiento acerca de la necesidad de la medida para alcanzar la finalidad legítima, ya que esto puede afirmarse en estos delitos de forma genérica en términos de elevada probabilidad y con independencia de las circunstancias personales del sometido a incomunicación, dada la naturaleza del delito investigado y los conocimientos sobre la forma de actuación de las organizaciones terroristas*”.

manos de la sociedad el decidir qué tipo y qué grado de trastorno es potencialmente merecedor de servicios y tratamiento involuntario²⁵⁸.

Las dos clasificaciones internacionales sobre trastornos mentales son la CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud, de la OMS) y el DSM-V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría). Ambas coinciden en definir el trastorno mental como *conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que interfieren en el desarrollo personal, laboral y social de la persona, de manera diferente en intensidad y duración*, añadiendo la CIE-10 que *la desviación social o el conflicto, tomado aisladamente y sin estar ligados a disfunciones personales, no debería incluirse en la noción de trastorno* (OMS 1992).

De ambos conceptos cabe extraer que se trata de una sintomatología de carácter clínico susceptible de afectar a la salud, relaciones y comportamiento de la persona, excluyendo aquellos síntomas que, produciendo el mismo efecto, no constituyan un verdadero trastorno. De ahí que haya que hacer una distinción entre anomalía y alteración, pues la primera entraría dentro del ámbito psiquiátrico perdurable en el tiempo, es decir como trastorno, y la segunda en el de transitorio, es decir, de duración limitada. En ambos casos puede resultar precisa intervención psiquiátrica, pero en el segundo es posible que se trate de simples rasgos de personalidad de similar entidad a los del verdadero trastorno mental.

Con respecto a la detención de personas que padezcan alteraciones psíquicas caben destacarse dos supuestos:

- a) El que, sufriendolas, sea sorprendido *in fraganti* o existan fundadas sospechas de su participación en un hecho delictivo. La actuación policial se practicará, en condiciones normales, mediante el procedimiento establecido por la ley, al igual que cualquier otra detención, si bien debe procurárseles atención médica o psiquiátrica. El nivel de alteración es susceptible de encajar en la circunstancia eximente del artículo 20.1 del Código Penal, lo que daría lugar a exención de responsabilidad penal, si bien su apreciación tiene exclusiva reserva para la Autoridad Judicial previo examen médico. En cualquier caso, cuando los agentes de Policía Judicial tengan sospechas de la existencia

²⁵⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Ginebra, 2006, pág. 23.

de estas alteraciones, la persona detenida deberá ser puesta a disposición de la Autoridad Judicial a la mayor brevedad²⁵⁹.

- b) De otro, cuando la detención tenga como presupuesto un comportamiento que ponga en riesgo la seguridad propia o ajena y deba adoptarse una medida de urgencia privativa de libertad.

Es este segundo supuesto el que mayores problemas plantea pues, en principio sería precisa autorización judicial ante la ausencia de actos delictivos, pero si la situación es de urgencia ¿cómo actuar?. Podríamos entender que cuando la situación sea lo suficientemente grave se estaría ante una opción necesaria o incluso ante la evidencia de un examen médico o psiquiátrico que aconseje su detención o internamiento. A este respecto, se ha de recordar el contenido del artículo 25.3 de la CE, el cual prohíbe a la Administración civil imponer sanciones que *directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad*.

Para resolver esta encrucijada es posible acudir al Derecho Internacional. Así, el artículo 5.1.e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite la detención de “enajenados”, con arreglo al “procedimiento establecido por la Ley”, añadiendo en la citada disposición que podrá llevarse a cabo: *Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo*. Aún así no queda suficientemente claro y hay que acudir a la legislación nacional.

En España, tradicionalmente, esta cuestión venía resuelta mediante la aplicación del artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que disponía que: *El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial, salvo que, razones de urgencia hicieren necesaria la adopción de tal medida, de la que dará cuenta cuanto antes al juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas...*

Sin embargo, este artículo quedó derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siendo sustituido por el 763.1 de esta última y cuya redacción es la siguiente: *El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento*.

²⁵⁹ ALONSO PÉREZ, F., *Manual...*, cit., pág. 888.

Básicamente, se sustituye el término “presunto incapaz” por el de “trastorno psíquico” e incluye una cláusula de consentimiento consecuente con sus capacidades de manejarse por sí mismo, quedando a criterio judicial, en base a las exploraciones médicas, la decisión sobre la adopción o no de la medida. Más recientemente, la modificación de la LO 10/1995 aprobada en 2015, indica que las referencias al término “incapaz” sean sustituidas por el de “persona con discapacidad necesitada de protección”.

En 2010 se produce una reinterpretación de este último precepto, como consecuencia de la interposición de cuestión de inconstitucionalidad²⁶⁰, en base a la cual se dicta la STC 131/2010, de 2 de diciembre [HJ-R 131/2010], en la que se declara inconstitucional el artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁶¹, argumentando en sus fundamentos jurídicos que *el internamiento mediante ley ordinaria vulnera la reserva de ley orgánica para la adopción de procedimientos o medidas que afecten a los derechos fundamentales, en este caso la libertad. Sin embargo no declara su nulidad por cuanto ello crearía un vacío legal indeseado y porque además el contenido esencial del precepto no ha sido cuestionado, instando al Gobierno a regularlo mediante Ley Orgánica. Es decir, en la actualidad, no existe ninguna norma jurídica que regule el internamiento psiquiátrico involuntario, pero el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, autoriza la ejecución del mismo en aplicación de una disposición declarada inconstitucional pero no nula, en tanto el Gobierno no promulgue una Ley Orgánica que lo regule.*

Por tanto, en lo que afecta a la detención policial de personas que padezcan trastornos mentales se habrá de tener en cuenta la existencia o no de autorización judicial, en cuyo caso ésta se hará efectiva, o a situaciones de urgencia ante la presencia de evidentes síntomas externos de alteraciones susceptibles de generar riesgos, procediéndose a la detención e inmediato traspaso a servicios sanitarios adecuados (siendo preferible, en caso de ser posible, que la ejecución de la detención se realice en presencia de éstos) así como inmediata comunicación a la autoridad judicial.

Las especificidades concurrentes en personas con este tipo de patologías hace necesaria la aplicación de formalidades que determinen qué actos corresponden a los médicos o sanitarios y cuáles a los miembros de los Cuerpos de seguridad, en el supuesto de que presenten conductas

²⁶⁰ Cuestión de inconstitucionalidad nº 4511/1999, de 28 de febrero de 2000 [233/000184], planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña.

²⁶¹ Refrendando el mismo argumento en su STC 141/2012, de 2 de julio [HJ-R 141/2012], en la que reitera que *este requerimiento aún no ha sido atendido, por lo que procede reiterarlo.*

agresivas o de alto riesgo. En este sentido, existen distintos protocolos. A modo de ejemplo se cita a continuación uno de los que, a mi juicio, resulta suficientemente claro y garantista:

Ante situaciones de violencia o predictores de conducta violenta el protocolo de contención física debe ser ejecutado por los cuerpos de seguridad –pudiendo interceder otras personas, como miembros de la familia-. La actuación precisa la intervención de un coordinador y cuatro intervinientes, debiendo ser rápida y segura, nunca brutal, realizarla con el paciente distraído. El equipo se situará a unos 6 metros del paciente, el coordinador hablará con clama y le advertirá del uso de medidas. El equipo se acercará por distintos lados. Se rodeará al paciente y se neutralizará cada extremidad con firmeza. Se amarrará a la camilla por muñecas y tobillos²⁶².

2.9. Detención de personas sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles

Aunque la CE limita la detención preventiva a aquellos supuestos directamente preordenados hacia un proceso penal, existen otros supuestos en los que se hace necesario recurrir a la privación de libertad como medio de defensa social. En este orden se inscriben aquellos casos clínicos de enfermedades infecto-contagiosas susceptibles de afectar negativa y gravemente a la salud de las personas.

La legitimidad de estas medidas se desprende del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 5.1) y, en nuestra legislación, están contempladas en la Ley General de Sanidad. La preocupación por este tipo de patologías ha alcanzado interés internacional, fruto de ello es la creación del Reglamento Sanitario Internacional²⁶³, el cual regula la notificación entre los Estados miembros de los eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional²⁶⁴, para facilitar la colaboración técnica y el control de brotes.

Antes de entrar en el tema, he de hacer referencia a la enorme incidencia que poseen este tipo de patologías. Así, sólo la tuberculosis es responsable de la muerte de más de 1,4 millones

²⁶² GARCÍA GONZÁLEZ, S., (Médico Coordinadora del Servicio de urgencias Canario) “Procedimientos Generales de actuación ante un paciente con patología psiquiátrica”, ponencia presentada en *Jornadas sobre Actuación con Personas con Trastorno Mental*, Academia de Seguridad Canaria, 13 de octubre de 2005. Recurso electrónico disponible en:

http://www2.gobiernodecanarias.org/academia/pdf/jornadas_trastornos_mentales.pdf

²⁶³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Reglamento Sanitario Internacional*, Ginebra, 2006. En vigor desde el 15 de junio de 2007.

²⁶⁴ Considerada como tal aquella que constituya un riesgo grave para otros Estados a causa de la propagación de una enfermedad, al objeto de exigir una respuesta internacional coordinada.

de personas anualmente en el mundo²⁶⁵, a lo que hay que sumar las derivadas la malaria, el paludismo, el sarampión el VIH, el ébola,..., lo que llega a alcanzar un volumen de alrededor de 13 millones de muertes anuales²⁶⁶. Con el incremento del tráfico aéreo, las migraciones y actividades potencialmente peligrosas, las enfermedades contagiosas se propagan más deprisa que nunca, cobrando especial riesgo el denominado bioterrorismo²⁶⁷.

El primer concepto de enfermedad infectocontagiosa se remonta al siglo XVI, cuando GIROLAMO FRACASTORO²⁶⁸ postuló su teoría del contagio vivo de la enfermedad, señalando que eran aquellas que se debían a la trasmisión de *seminaria contagiorum* (semillas vivas) que, mediante distintas vías de infección causaban enfermedades en los humanos²⁶⁹. En la actualidad se denominan enfermedades transmisibles, cuya característica distintiva es su capacidad de ser comunicables mediante cualquier mecanismo susceptible de hacer que la afección pase de un huésped a otro. Además de las patologías de origen bacteriano, también entrarían en este catálogo las derivadas de agentes biológicos, químicos, radiológicos y radioactivos.

El listado de enfermedades transmisibles es muy amplio y está en continuo incremento, no siendo todas ellas susceptibles de generar un riesgo grave. Sin embargo, algunos casos procedentes de estas patologías pueden derivar en la necesidad de adopción de medidas excepcionales. En este sentido, la legislación española prevé la posibilidad, en caso de inminente y extraordinario riesgo para la salud pública, de que se adopten medidas excepcionales, entre las que se incluyen la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales o personales y cuantas se consideren sanitariamente justificadas²⁷⁰. Por ello se autoriza la privación de libertad, o intervención, como medida excepcional, cuando exista grave riesgo para la salud de otras personas, pudiendo ser ejercida sobre las actividades, públicas o privadas, que directa o

²⁶⁵ UNITED NATIONS, *Las Naciones Unidas Hoy*, Nueva York, 2008, pág. 219.

²⁶⁶ Estos datos corresponden al año 2012. Recurso electrónico disponible en http://enfermedadestrans.blogspot.com.es/2012_10_01_archive.html. Sólo las muertes trasmisibles por alimentos causan cada año 76 millones de patologías. Fuente FAO/OMS “Directrices para los gobiernos sobre la aplicación del sistema APPCC de empresas alimentarias pequeñas y/o menos desarrolladas”, Roma, 2007, pág. 4.

²⁶⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Amenazas para la seguridad sanitaria”, en *Informe sobre la salud en el mundo 2007. Un porvenir más seguro. Protección de la salud pública en el siglo XXI*, Ginebra, 2007, págs. 17-34.

²⁶⁸ FRACASTORO, G., (1478.1553), médico, humanista y filósofo, estudió las enfermedades infecciosas y contagiosas. En 1530 publicó *Syphilis Sive Morbus Gallicus*, dando nombre a una enfermedad que se extendía en Europa y que era denominada como “la enfermedad española”, “la picazón napolitana” o “el mal francés”. En 1446 publicó su obra *De Contagione et Contagiosis Morbis et Eorum Curatione*, en la cual desarrolló su teoría sobre la transmisión de enfermedades infecciosas.

²⁶⁹ GARGANTILLA MADERA, P., *Breve Historia de la Medicina: del Chamán a la Gripe A*. Madrid, 2011, pág. 203.

²⁷⁰ Art. 26.1 L 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

indirectamente puedan suponer consecuencias negativas para la salud sometidas a limitaciones de carácter administrativo, incluyendo la detención e internamiento de aquellas personas que puedan transmitir enfermedades contagiosas graves.

La adopción de tales medidas se rige por una serie de principios, contenidos en el art. 28 L 14/1986:

- a. Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b. No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
- c. Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
- d. Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

La OMS ha venido realizando una serie de recomendaciones ante situaciones de riesgo sanitario. A efectos de privación de libertad, destacan la obligatoriedad de comunicación a las autoridades sanitarias por parte del médico que detecte cualquier situación de riesgo de contagio grave, la posibilidad de acordar el aislamiento domiciliario o en establecimiento sanitario adecuado de los enfermos contagiosos, estudio de las características sanitarias del individuo y de la localidad donde se encuentre, aislamiento o desinfección de toda fuente de infección, vigilancia de los sujetos receptores y práctica de tratamientos paliativos o de control²⁷¹.

La competencia para determinar qué enfermedades son susceptibles de generar la adopción de medidas extraordinarias corresponde a las autoridades sanitarias, que deberán valorar el nivel de riesgo del portador y de las personas expuestas, con el fin de tomar aquellas que resulten oportunas para controlar el brote infeccioso o epidémico. La distinción entre estos términos estriba en que brote hace referencia *a un episodio en el cual dos o más casos de la misma enfermedad tienen una relación entre sí*²⁷², mientras que epidemia lo hace a una pluralidad de casos superior a los esperados.

²⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Protocolos de evaluación sanitaria rápida en situaciones de emergencia*, Ginebra, 1999.

²⁷² ORGANIZACIÓN PANAMERICANA PARA LA SALUD, *Principios de Epidemiología para el control de enfermedades*, Washington D.C., 2001, pág. 4.

Con respecto a los límites temporales de la privación de libertad, por motivo de padecer enfermedad infectocontagiosa susceptible de transmisión, la propia Ley General de Sanidad, y las recomendaciones internacionales, establecen que su duración se establecerá para cada caso concreto, sin perjuicio de prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que pueda exceder de lo que exija la situación de riesgo inminente que la motivaron. No existe referencia expresa al control judicial de esta medida, pues se trata de sucesos de carácter excepcional y de competencia exclusivamente sanitaria, a pesar de que en estos casos la capacidad de movimiento de las personas se ve mermada considerablemente, e incluso limitada en su totalidad.

Aún siendo una cuestión exclusivamente de salud pública, a cuyo frente deben de permanecer los profesionales médicos y sanitarios, debería de plantearse, en orden a un control del derecho fundamental de la libertad ambulatoria, si la presencia judicial no sería necesaria para que tal restricción no atienda a criterios abusivos y se sitúe fuera del principio de necesidad. A este respecto, también se puede establecer una relación directa con el epígrafe anterior, con respecto a la constitucionalidad de la privación de libertad, para los portadores de enfermedades transmisibles cuando supongan grave riesgo para la salud pública, en el sentido en el que además de carecer de control judicial también está regulada en una ley ordinaria, si bien el TC no se ha pronunciado al respecto, ante ausencia de recursos o cuestiones de inconstitucionalidad. No obstante, la LO 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, posibilita y da cobertura a las intervenciones sanitarias que sean precisas, con el fin de controlar este tipo de enfermedades.

Por tanto, la detención de estas personas ha de tener su origen necesariamente en un dictamen médico inicial, sin que pueda derivarse de iniciativa policial u orden judicial.

CAPÍTULO II
EL USO DE LA FUERZA

I. PRINCIPIOS GENERALES REGULADORES DE SU USO

Todo Estado de Derecho ha de preocuparse de que sus Cuerpos Policiales mejoren en términos de transparencia, eficiencia y relaciones con la comunidad. En este sentido, España, de acuerdo con algunas normativas internacionales, desarrolló la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como marco jurídico elemental para todas ellas. Esta norma recopila en su Capítulo II los Principios Básicos de Actuación comunes para todas las fuerzas policiales de nuestro país, siguiendo la línea marcada por el Consejo de Europa en su *Declaración Sobre la Policía*²⁷³ y por la Asamblea General de las NNUU en el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*²⁷⁴.

En la primera de estas declaraciones de carácter supranacional se reconoce el papel esencial de la Policía para garantizar el libre ejercicio de los derechos del hombre y de las garantías fundamentales, en orden a lograr una convivencia pacífica en sociedad. También hace mención expresa a las eventuales situaciones peligrosas a las que ha enfrentarse los agentes en el desempeño de sus funciones, destacando la complejidad intrínseca que conllevan sus actuaciones por la ausencia de definición y precisión de las reglas de actuación en tales situaciones.

Así mismo, reconoce la necesidad de existencia de reglas deontológicas enfocadas a la protección y garantía de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, así como la recomendación de creación de directivas destinadas a orientar el comportamiento de los funcionarios de Policía en casos de guerra, situaciones de excepción u ocupación del Estado por una potencia extranjera.

Con respecto al *status* de los miembros de la Policía, destaca la necesidad de que reciban una formación general y profesional profunda, antes y durante su servicio, así como una

²⁷³ *Declaración Sobre la Policía*, Resolución 690/74, de 8 de mayo de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

²⁷⁴ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas. En el mismo sentido, otras resoluciones de organismos internacionales, suscritas por España, reflejan la preocupación por la excelencia deontológica y práctica de la actividad policial, entre ellas: *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 43/173, de 9 de diciembre de 1988; *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Aprobados en el 8º Congreso de NNUU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990; *Reglas de Justicia Penal de las NN.UU. para la Policía de Mantenimiento de la Paz*. Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas, Viena, 1994; *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía*, de 19 de septiembre de 2001; *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, New York y Ginebra, 2003.

enseñanza apropiada en materia de problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y, particularmente, en aquello que concierne al *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*²⁷⁵.

La segunda, constituye un código deontológico destinado a un colectivo determinado, como es la Policía, en el que se detallan un mínimo de deberes profesionales para el desempeño de la labor policial, siendo un decálogo de normas éticas y principios morales básicos que han de presidir la actividad policial.

Entre los principios que contiene destacan la obligación del cumplimiento que les impone la ley y la protección a todas las personas contra actos ilegales. También el respeto y protección a la dignidad humana, como elemento que ha de estar presente en sus intervenciones, así como la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Con respecto al uso de la fuerza, están facultados para ello sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de su tarea. Se hace referencia expresa a la prohibición de la tortura y tratos degradantes o inhumanos, desde la perspectiva de la práctica policial, prohibiéndoles taxativamente instigar o tolerar actos de esta naturaleza o invocar el cumplimiento de un deber como causa de justificación.

Si bien realiza un compendio de principios y deberes que han de presidir la práctica policial, esta misma norma reconoce que: *Las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley*. Es decir; si no existe una verdadera interiorización, formación y control no sirven de nada, siendo esta una labor que corresponde desarrollar y fiscalizar a los distintos Estados en sus ordenamientos internos.

Este *Código de Conducta* no hace mención expresa a la detención, aunque sí al uso de la fuerza. Se ha de entender que en muchas ocasiones se habrá de recurrir a ella para poder practicar la detención, por lo que las disposiciones relativas a su reglamentación resultan de gran interés. Sin embargo, esta norma marco utiliza una serie de conceptos cuya interpretación oscurece su significación, tales como “estrictamente necesario” o “en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones”, si bien constituye la primera aproximación para la orientación de los protocolos de actuación.

²⁷⁵ *Convenio de Roma*, de 4 de noviembre de 1950 (Convenio Europeo de Derechos Humanos), para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

En España, la normativa básica reguladora de las FCS es la LO 2/86, inspirada en las recomendaciones de carácter supranacional. La necesidad de la promulgación de esta norma emana, fundamentalmente, del artículo 149.1.29 de la Constitución, donde se establece la competencia administrativa sobre la seguridad pública. En este sentido, señala la mencionada disposición que ésta es exclusiva del Estado, si bien añade que: *sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en sus Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica*.

De este modo, se establece una habilitación dual sobre el mantenimiento de la seguridad pública, aunque dependiente de distinto nivel territorial²⁷⁶: el Estado en todo su territorio y las Comunidades Autónomas en el propio, siempre bajo el marco de lo que dispongan sus respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica a la que se refiere la Constitución²⁷⁷.

Siguiendo con las previsiones constitucionales, el artículo 104.2 establece que: *Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, constituyendo este mandato el objetivo principal del contenido de la LO 2/1986 para establecer el régimen jurídico de todos sus integrantes, los principios básicos de actuación y sus criterios estatutarios fundamentales²⁷⁸.

Abundando en esta idea, el preámbulo de la LOFCS destaca que esta ley *pretende ser omnicompreensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales*, cerrando con ello el modelo policial básico español.

Con respecto a los principios básicos de actuación, destacan las ideas de adecuación de sus actuaciones al ordenamiento jurídico en vigor, respeto al mismo y neutralidad e

²⁷⁶ A este respecto señala LAZÚEN ALCÓN que: *Las policías autonómicas que se mencionan en dicho artículo tendrán la consideración de sujeto activo indirecto o secundario, puesto que su misión consistirá en ejecutar lo que los órganos competentes que integran el sujeto activo o primario determinen*. LAZÚEN ALCÓN, M^a.P., “El siglo XX: del orden público a la seguridad pública”, en *Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*, Madrid, 2002, pág. 767.

²⁷⁷ A este respecto se ha referido el Tribunal Constitucional señalando, en su sentencia 175/1999, de 30 de septiembre [HJ-R 175/1999], que: *La competencia autonómica sobre su propia policía es de suficiente amplitud para entender que, la propia Ley Orgánica a la que se remite el artículo 149.1.29 de la Constitución, está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí*.

²⁷⁸ Como excepciones a la norma general la propia LO 2/1986 establece en sus disposiciones finales que las Policías Autonómicas del País Vasco y Cataluña se regirán por lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, y la Policía Foral Navarra por lo dispuesto en la LO 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En lo que afecta a la Ertzaintza, sí serán de aplicación los principios básicos de actuación contenidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la LOFCS, así como las disposiciones estatutarias comunes; para los Mossos d'Esquadra, los mismos artículos citados; y para la Policía Foral Navarra, además de estos el 43 y 46 de la misma norma.

imparcialidad²⁷⁹. Asimismo, se resalta la integridad e imparcialidad en su modo de actuar, haciendo especial referencia a la obligación de abstenerse y oponerse a todo acto de corrupción. En el mismo sentido, se establece que en sus relaciones con la comunidad impedirán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, así como un trato correcto y esmerado con los ciudadanos (art. 5.1. a, b, c y 2.a y b).

También se refiere a que su actuación ha de responder a la decisión necesaria y sin demora, cuando con ello pueda evitarse un daño grave, inmediato e irreparable, debiendo estar presidida por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance (art. 5.2.c). Añade el mismo artículo, en referencia directa al uso de la fuerza, que: *Solamente deberán usar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior* (art. 5.2.d).

Atendiendo a estas premisas, España ha optado por un modelo de uso progresivo de la fuerza, cuyo origen se ha de situar en los modelos inicialmente establecidos en los países con influencia anglosajona. Se considera que su uso es necesario cuando las circunstancias lo precisen, si bien la discusión se centra en qué medida ha de utilizarse buscando el máximo de nivel de eficiencia posible, el uso de la fuerza ha de ser estrictamente instrumental y proporcional.

El art. 5.2.c) de la LOFCS establece que: *En el ejercicio de sus funciones deberán actuar –los miembros de las FCS- con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.*

Esta disposición recoge los principios básicos reguladores del uso de la fuerza en las actuaciones policiales, si bien no ha sido objeto de regulación reglamentaria que los desarrolle y dote de contenido específico. En este sentido, su configuración esencial fáctica reside en disposiciones complementarias e interpretación jurisprudencial.

Para clarificar su contenido voy a realizar un recorrido por las fuentes que desarrollan estos principios, cuyo objetivo inicial es del Derecho en general y el sancionador en especial,

²⁷⁹ Los cuales siguen el modelo marcado por el Consejo de Europa en su *Declaración sobre la Policía*, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*.

tanto el Penal como el Administrativo, al objeto de determinar si es posible extrapolar la significación primaria de estos principios al Derecho Policial.

1. Proporcionalidad

Por principio de proporcionalidad, también denominado de prohibición de exceso o de razonabilidad, en los derechos alemán y anglosajón respectivamente²⁸⁰, ha de entenderse la utilización del medio adecuado en relación al concreto fin perseguido. En el ámbito del uso de la fuerza se concreta en que será legítimo cuando se haya realizado una reflexión *ex ante* de los intereses en conflicto y se opte por una actuación ponderada. Es un principio normativo y valorativo, pues obliga a realizar un examen previo y una elección individual, que posteriormente será valorado como ajustado a Derecho o no²⁸¹.

Se ha de partir de la idea de que el Derecho no posee naturaleza absoluta, sino que su esencia radica en la ponderación y búsqueda del equilibrio, pues frente a él siempre habrá otro derecho reclamando su espacio propio²⁸². En este marco, el principio de proporcionalidad actúa como catalizador; es decir, proporciona al Derecho y, especialmente, a su dimensión penal y administrativa, una exigencia de ponderación. Pero también posee una dimensión eminentemente práctica, puesta de manifiesto en su vinculación directa con la Constitución, pues da entrada a la activación de la Justicia cuando los poderes públicos superan el límite (como sucede con el recurso de inconstitucionalidad) e incluso puede apreciarse su dimensión práctica en la propia Ley (como sucede en los supuestos de aplicación de la prisión preventiva, al suponer un mandato dirigido a las intervenciones penales; o en la justificación de decisiones adicionales restrictivas, como en la aplicación de las intervenciones más gravosas sólo para los delitos más graves, la adecuada compensación ante dilaciones indebidas en los procesos o el deber de información a los afectados por una intervención judicial)²⁸³.

²⁸⁰ Entendido en sentido amplio se desglosa en dos máximas: principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pág. 172

²⁸¹ *Ibidem*, pág. 172.

²⁸² FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M.L., “El principio de proporcionalidad en la Administración Pública y sus implicaciones tributarias”, en ALBIÑANA GARCÍA, C; GONZÁLEZ GARCÍA, E; ROMALLO MASSANET, J., et al. *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Madrid, 2007, pág. 325

²⁸³ HASSEMER, W., “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”, en ROBLES PLANAS, R. (Ed.) *Límites al Derecho Penal: Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Barcelona, 2012, pág. 199.

El primer ámbito en el que se desarrolla este principio es el Derecho Penal, configurándose como un límite para los poderes públicos²⁸⁴, si bien no hay una referencia expresa a este principio en la CE. No obstante, sí existen referencias en normas supranacionales, como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), la cual señala en su art. 8 que: *La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias*.

En nuestro ordenamiento, se configura como un límite esencial frente al *ius puniendi* del Estado²⁸⁵; es decir, toda actuación de éste sobre los derechos de los ciudadanos ha de estar enfocada al equilibrio entre la legítima finalidad perseguida y la afectación de derechos que ésta conlleva²⁸⁶. En este sentido, el TC ha concretado, en su sentencia 199/2013, de 5 de diciembre [HJ-R 199/2013], las condiciones que han de regir el principio de proporcionalidad penal, estableciendo que será legítimo cuando: *Tal medida –la adoptada o ejecutada- es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (principio de idoneidad); si además, es necesaria en el sentido en que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por devenirse de ello unos beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*²⁸⁷.

Para RUIZ GARCÍA, el principio de proporcionalidad: *supone una interdicción de la excesividad, entendiéndose por tal la prohibición de que la ley o la Administración, en el ámbito de su discrecionalidad, ordene algo que pueda considerarse excesivo, exorbitante o desmesurado*²⁸⁸. Por tanto, destaca su esencia eminentemente ponderativa.

Del Derecho Penal pasó al Administrativo, especialmente en la vertiente dedicada a regulación del Derecho Policial, en el que ha alcanzado el más alto tratamiento²⁸⁹. La operatividad del principio de proporcionalidad, en el ámbito administrativo pero especialmente en el policial, tiene un claro reflejo en la adopción de medidas provisionales, en las que este

²⁸⁴ En este sentido, la jurisprudencia ha señalado, en su STS 1088/1997, de 1 de diciembre [ES:TS:1997:1088], que: *Dicho principio no sólo se dirige al legislador sino también al intérprete de la Ley*, añadiendo más recientemente en su STS 159/2007, de 21 de febrero [ES:TS:2007:159], que: *está, en principio, dirigido al legislador, si bien los Tribunales no lo pueden desatender totalmente en el momento de la individualización de la pena*.

²⁸⁵ FERNÁNDEZ OGALLAR, B., *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*, Madrid, 2014, pág. 384. Esta afirmación o es compartida por toda la doctrina, pues se ha distinguido entre el principio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual se configura exclusivamente como un límite para el *ius puniendi* del Estado; y, de otro lado quienes consideran que también existe un principio de proporcionalidad en sentido amplio, el cual se descompone a su vez en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*, Madrid, 1999, págs. 137-138.

²⁸⁶ *Ibidem*, pág. 389.

²⁸⁷ En el mismo sentido se había pronunciado la STC 89/2006, de 27 de marzo [HJ-R 89/2006].

²⁸⁸ RUIZ GARCÍA J.R., *Secreto Bancario y Hacienda Pública*, Madrid, 1998, p. 14.

²⁸⁹ FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M.L., “El principio de proporcionalidad... cit. pág. 325.

principio permite una interpretación equilibrada del concepto de interés público que las legitimaría. Estas exigencias interpretativas son la necesidad de la intervención, entendida como la elección de la alternativa más idónea para lograr el fin previsto; exigencia de proporcionalidad, en sentido estricto, concatenando el equilibrio adecuado entre la concreta intervención, el fin de la misma y la limitación del derecho o la libertad derivada de tal actuación; como última exigencia, elección de la intervención que cause menor lesividad de entre todas las posibles²⁹⁰.

En el plano práctico, constituye un criterio de razonamiento y análisis de la concreta situación, para adoptar la medida que personalmente se considere ajustada, lo que genera cierta incertidumbre operativa para los agentes. Por ejemplo, ante la amenaza de un cuchillo, ¿sería proporcional usar el arma de fuego?, la respuesta es depende, ya que pueden darse multitud de factores que aconsejen o no su uso. La proporcionalidad práctica consiste en no extralimitarse²⁹¹, debiendo de partir de una ponderación que ponga en relación la fuerza ejercida y la que resulta

²⁹⁰ MARINA JALVO, B., *Medidas provisionales en la actividad administrativa*, Valladolid, 2007, págs. 111-112.

²⁹¹STC 126/2007, de 21 de mayo [HJ-R 126/2007], analiza la existencia o no de proporcionalidad en una detención en la que los detenidos resultan lesionados:

“Esta alteración de los hechos probados, en sí misma considerada y por sí sola, no es determinante de la apreciación o no de la causa de justificación contenida en el mencionado art. 20.7 CP, sino que la razón por la cual se rechaza la concurrencia de dicha eximente de responsabilidad penal ha de encontrarse en la consideración, incorporada a los fundamentos jurídicos de la Sentencia, según la cual las lesiones objetivamente producidas (que no se pusieron en cuestión en ningún momento) ponían de manifiesto que los demandantes de amparo sobrepasaron el límite de lo racionalmente preciso para neutralizar el comportamiento violento de los sujetos sobre los que se proyectaba su intervención profesional para adentrarse en el ámbito del injustificado quebranto de la integridad física de éstos, razón por la cual las lesiones producidas no quedaban cubiertas por la causa de justificación tan reiteradamente aludida. En otras palabras, a partir del resultado lesivo producido por los demandantes de amparo en los dos lesionados, apreciado por la Audiencia Provincial en virtud de la pericial médica y del visionado de la cinta de vídeo, pruebas practicadas con inmediación, el órgano judicial realiza un juicio de adecuación de la actuación de los demandantes de amparo a las circunstancias del caso que le conduce a afirmar que las lesiones fueron causadas mediante golpes que excedían de lo necesario para neutralizar la violencia ejercida de contrario. Se parte así de una ponderación fáctica que pone en relación la fuerza ejercida por los policías demandantes de amparo en el curso de su intervención profesional y la que resultaba racionalmente precisa para neutralizar la actitud violenta que desarrollaron los sujetos sobre los que se proyectaba la actuación policial justificativa del empleo de la fuerza por éstos.

Pues bien, así como cabe admitir que a la valoración de la intensidad de la respuesta de los demandantes de amparo en el ejercicio de sus funciones policiales contribuyó (sin carácter exclusivo) la valoración de la prueba practicada en la segunda instancia con pleno respeto al principio de inmediación (pericial médica y visionado de un vídeo), no puede desconocerse que el otro término de la comparación sobre el que se proyecta el juicio de proporcionalidad, esto es, la intensidad de la violencia ejercida en la intervención desarrollada en el caso por los oponentes de los demandantes de amparo, resulta apreciado por la Audiencia Provincial a través de las pruebas practicadas exclusivamente ante el Juez de lo Penal, pues sobre tal extremo ninguna prueba se practicó ante la Audiencia Provincial. Consecuentemente cabe afirmar que, para llegar a la condena de los demandantes de amparo como consecuencia de no entender aplicable la eximente apreciada por el Juez de lo Penal, la Audiencia Provincial valoró tanto la violencia ejercida por los demandantes de amparo como la desarrollada por las personas a quienes aquéllos trataban de reducir, y que sobre este segundo hecho no tuvieron en cuenta otras pruebas que las declaraciones de los acusados y las de los testigos ante el órgano judicial de instancia, esto es, unos elementos probatorios practicados sin la necesaria inmediación que para su adecuada valoración resulta precisa a efectos de respetar el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el cual, consiguientemente, resultó vulnerado en el caso”.

racionalmente precisa para neutralizar la actitud violenta de los sujetos sobre los que ésta se proyecta.

Esta interpretación de la proporcionalidad posee un carácter dinámico, pues ha de realizarse *ex ante* y *at tempore*; es decir, no constituye una opción estática que se haya de proyectar con una intensidad predefinida, sino que ésta se ha de adaptar a las variaciones que experimente el supuesto concreto. Esta representación no resulta sencilla en situaciones de tensión, pues, como señala NEUMAN: *su misión exige, formulada de una manera gráfica, la corriente solución de una ecuación de tres incógnitas: la cuestión es cómo hallar, según una escala de medición no determinada, la relevancia no determinada de una magnitud en comparación con la de otra tampoco determinada*²⁹².

2. Necesidad

El principio de necesidad es inherente al de proporcionalidad²⁹³, constituyendo uno de los elementos esenciales del mismo. En este sentido, se desglosa en dos vertientes: de un lado, ha de estar dirigido exclusivamente a la protección de bienes jurídicos; de otro, supone un límite a la actividad del legislador, configurándose como un principio de intervención mínima del derecho Penal²⁹⁴. Es, por tanto, un principio eminentemente dirigido al Derecho, cobrando mayor importancia en el ámbito penal y administrativo, dadas sus posibles consecuencias inherentes, pero también se proyecta directamente sobre el policial, pues sus intervenciones están enmarcadas en ambos ámbitos.

También es denominado “principio de intervención mínima”, habiendo señalado sobre el mismo el TS, en su sentencia 7937/2006, de 28 de marzo [ES:TS:2006:7937], que: (...) *es la última razón a la que debe acudir el legislador, que tiene que actuar en todo momento inspirado por el principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso*. Es, por tanto, un principio de naturaleza político criminal dirigido al

²⁹² NEUMAN, U., “El principio de proporcionalidad como principio limitador de la pena”, en ROBLES PLANAS, R. (Ed.) *Límites al Derecho...*, cit. pág. 203.

²⁹³ VALLDECABRES ORTIZ, M.I., *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Valencia, 2004, pág. 479.

²⁹⁴ PRAT WESTERLINCH, C., *Las consecuencias jurídicas del delito: análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, 2003, pág. 33.

legislador²⁹⁵ que, como señala el TS en reiterada jurisprudencia, debe ser tenido en cuenta en la *praxis* judicial, si bien: *aun pudiendo servir de orientación, tropieza con las exigencias del principio de legalidad, por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del Derecho Penal*²⁹⁶.

En este sentido, la actividad policial se rige por este principio de modo implícito, pues ni la LOFCS ni en la *Declaración sobre la Policía* (1974), ni el *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (1979), hacen mención expresa al mismo. No obstante, es deducible de estos textos, pues el primero, en su art. 5.2.c., alude a que: (...) *en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria*, mientras que el segundo establece en su apartado 12 que: *en el ejercicio de sus funciones, el funcionario de Policía actuará con toda la determinación necesaria, sin jamás recurrir al uso de la fuerza más de lo razonable para cumplir la misión exigida o autorizada por la ley*; el último texto citado, indica en su art. 3 que: *sólo se podrá recurrir al uso de la fuerza cuando sea “estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas*.

Del análisis de estas disposiciones cabe inferir que el objetivo del uso de la fuerza es lograr el cumplimiento legítimo de la ley; que ha de ser el último recurso ante imposibilidad de otros medios menos lesivos; que precisa una evaluación racional de la concreta situación; y que su intensidad ha de ser la indispensable, agotando previamente los medios menos lesivos, o bien, acudiendo al nivel óptimo y racional cuando no exista una opción no violenta para proteger o restituir los bienes jurídicos atacados o puestos en peligro.

La doctrina y la jurisprudencia vienen aceptando la existencia de dos subtipos de necesidad: en concreto y en abstracto. El principio de necesidad en abstracto exige comprobar la ineficacia del uso de medios no violentos para la ejecución de la actuación policial, de modo que se ha de partir de facto de una situación de amenaza previa, esta situación ofrece aún la posibilidad de no recurrir al uso de la fuerza mediante un requerimiento expreso y concreto al agresor, el cual puede acatar voluntariamente la orden, en cuyo caso cesaría la vigencia del principio de necesidad, o por el contrario continuar con su actitud, lo que legitimaría el uso de la

²⁹⁵ Cuyo objetivo es adecuar el Derecho Penal a la realidad social, despenalizando conductas que no se consideren dignas de sanción penal y sancionando nuevas formas de criminalidad. LUZÓN CUESTA, J.M. *Compendio de Derecho...* cit., pág. 24.

²⁹⁶ SSTs 7/2002, de 19 de enero [ES:TS:2002:7]; 690/2003, de 14 de mayo [ES:TS:2003:690] y 1182/2006, de noviembre [ES:TS:2006:1182], entre otras.

fuerza²⁹⁷. La necesidad en concreto requiere una detenida valoración de las circunstancias del caso específico²⁹⁸.

En el plano práctico, se ha de dar una conexión entre el hecho y el Derecho, como condición de idoneidad, por lo que, a diferencia de la naturaleza normativa del de proporcionalidad, posee una matriz empírica y analítica que precisa de criterios de economía y eficacia²⁹⁹; es decir, realizar un análisis de la concreta situación y adoptar las medidas que mejor favorezcan el resultado perseguido. Por ejemplo, ante una persona armada con un arma de fuego se pueden adoptar distintas medidas en función del contexto: dispararle, conminarle a que deponga su actitud o esperar refuerzos, pero también dejarle escapar si la mejor opción es esa en función de criterios de necesidad, la actuación habrá de ser valorada con criterios de racionalidad.

En el ámbito de la práctica policial, ha de entenderse por necesaria aquella actuación a la cual no es posible sustraerse, bien por imperativo legal, bien por la ponderación de los bienes jurídicos en juego. El uso de la fuerza debe ser el único medio al que sea posible recurrir, en caso contrario se habrá de optar por el menos lesivo acorde con el riesgo sufrido, propio o ajeno. La necesidad se proyecta como causa indispensable para que sea legítimo el recurso al uso de la fuerza.

3. Congruencia

El principio de congruencia posee, al igual que los anteriores, una naturaleza vinculada directamente al Derecho, especialmente en su vertiente procesal, pero también se extiende a aquellas actuaciones de la Administración que impliquen un juicio de valor *ex ante*. Su contenido se desprende del mandato constitucional contenido en el art. 24.1 CE, así como del art. 14 PIDCP, cuyas disposiciones están referidas al derecho a la tutela judicial efectiva sin posibilidad de indefensión.

La congruencia, en el sistema penal, posee una clara vinculación procesal. Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia 1875/2002, de 14 de febrero [ES:TS: 2002/1875], ha señalado

²⁹⁷ GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios...* págs. 173-174.

²⁹⁸ GARCÍA SAN JOSÉ, D., *Los derechos y libertades en la sociedad europea del siglo XXI*, Sevilla, 2001, pág. 81.

²⁹⁹ *Ibidem*, pág. 172.

que: *en el sistema penal, el principio de congruencia supone la existencia de una interconexión entre la acusación previa respecto del hecho investigado y el delito contra el que se formula, debiendo la sentencia referirse, en exclusividad, a estos extremos sin introducir ningún elemento nuevo sobre el que no haya existido posibilidad de defensa.* Es decir, se exige coherencia entre el hecho por el que se acusa y la calificación jurídica hecha por la acusación, que a su vez exige una correlación entre acusación y condena. En este sentido, el principio de congruencia consiste en la adecuación entre la parte dispositiva de las resoluciones judiciales y las pretensiones de las partes³⁰⁰.

De este texto, cabe inferir que este principio se configura como un deber del juzgador, al tiempo que como una garantía para las partes. Así, quien comparece ante los Tribunales ha de conocer cuáles son las imputaciones que pesan en su contra, mientras la acusación ha de informar sobre sus solicitudes en relación a las mismas, sobre las que el Juez deberá necesariamente pronunciarse³⁰¹. En este sentido, constituye un límite para el juzgador, pues no podrá pronunciarse ni más allá de lo solicitado, ni sobre asuntos diferentes, ni tampoco podrá dejar de pronunciarse sobre las solicitudes del demandante³⁰².

En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente el TS, en su sentencia 5194/2014, de 10 de diciembre [ES:TS:2014:5194], en la que señala el contenido y alcance de la congruencia, desde la perspectiva del respeto al art. 24.1 CE, el cual comprende: *la respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos es que aquellas se sustenten.*

Más allá del ámbito procesal, la congruencia también se proyecta en otros, como en el desarrollo de la actividad policial, directamente derivado del mandato contenido en el art. 5.2.c LOFCS, siendo éste el primero de los principios básicos de actuación que menciona en la citada disposición.

Equivale a una reacción lógica basada en un análisis previo de la situación y los efectos que pueden derivarse en caso de no llevarla a cabo. Además, supone que el recurso al uso de la fuerza ha de estar precedido de advertencia previa, dando la oportunidad de que el sujeto cese en

³⁰⁰ GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLAL, M.C. y MEDINA RUBIO, R., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Alicante, 2012, pág. 90.

³⁰¹ RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., *La justificación de las decisiones judiciales: El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Santiago de Compostela, 2003, pág. 193.

³⁰² ABAD LICERAS, J.M. y BURZACO SAMPER, M., *Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso-Administrativo: Esquemas*, 2ª Ed., Madrid, 2012, pág. 97. En esta obra exponen un clarificador esquema sobre el principio de congruencia en el proceso contencioso-administrativo.

su actitud y no sea preciso el recurso a medios que impliquen fuerza, por mínima que esta sea, lo que haría que la intimidación supliese a la fuerza³⁰³.

La congruencia exige adecuación al fin perseguido; es decir, que el medio empleado para lograrlo ha de ser objetivamente apto³⁰⁴, con lo que la finalidad de evitar un daño grave, inmediato irreparable o un delito, o peligro, sólo puede llevarse a cabo cuando la extensión, naturaleza y alcance de las medidas adoptadas sean idénticos al resultado pretendido. Puede afirmarse que, en sentido estricto, resulta muy complejo realizar un juicio de congruencia cuando se recurre al uso de la fuerza, pues en puridad ésta equivale a una estricta y exacta equiparación entre el fin y los medios, algo que resulta imposible de clarificar pues siempre existen alternativas menos lesivas³⁰⁵. La congruencia ha de entenderse en sentido amplio como una reacción lógica y coherente, tratándose de un concepto muy próximo al de proporcionalidad.

Como señala ALONSO PÉREZ³⁰⁶, el desarrollo práctico de este principio cuenta con dos graves inconvenientes: de un lado, la falta de regulación específica sobre los medios que pueden utilizar, lo que genera un amplio margen interpretativo a la hora de seleccionar el medio más idóneo para la situación concreta; de otro, la falta de especialización en manejo de medios violentos, que puede devenir en excesos.

4. Oportunidad

El principio de oportunidad supone la adopción, no discrecional, de medidas alternativas a la persecución penal por parte del Ministerio Fiscal. Esta inacción reglada parece oponerse frontalmente al contenido esencial del principio de legalidad (consagrado en el art. 25.1 CE), especialmente en su dimensión categórica (*nullum crime, nulla poena sine lege certa*), según la cual, tanto el contenido como los límites de la pena han de ser extraídos taxativamente de la norma penal³⁰⁷. Aunque este postulado está dirigido al legislador, tiene proyección en el ámbito

³⁰³ PORTILLA CONTRERAS, G., *El delito de práctica ilegal de detención por funcionarios públicos*, Madrid, 1993, págs. 327 y 328.

³⁰⁴ GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y tratos degradantes por funcionarios públicos*, Valencia, 1998, pág. 170.

³⁰⁵ ALONSO PÉREZ, F., *Manual del Policía...*, cit. pág. 50.

³⁰⁶ *Ibidem*, pág. 51.

³⁰⁷ HUERTA TOCILDO, S., "The Weakened Concept of the European Principle of Criminal Legality (Art. 7 ECHR and P 7-4)", en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Edits). *Europe of Rights: A Compendium on the European Convention of Human Right*, Leiden-Boston, 2012, p. 317.

de la persecución pública de las infracciones penales, por cuanto el MF, dentro de los márgenes legalmente establecidos, posee cierta discrecionalidad acusatoria.

Este principio, dirigido originariamente al ámbito procesal, tiene proyección en las normas materiales y puede sustituirlas con éxito en la solución de ciertos problemas concretos que el Derecho presenta³⁰⁸. En este sentido, URQUÍA GÓMEZ señala que existen dos posturas sobre el fundamento del *ius puniendi*; de un lado quienes lo entienden como un sentimiento de justicia, sosteniendo que no exige más criterio que el de legalidad, que reclama que a todo delito siga su correspondiente castigo; por el contrario, quienes entienden el castigo como una razón de utilidad social, en cuyo caso parece preferible el principio de oportunidad, el cual no exige siempre la aplicación de la ley penal, sino que condiciona su aplicación a una valoración de conveniencia pública³⁰⁹.

El principio de oportunidad penal surge como criterio de persecución dirigido a obtener una disminución de la sobrecarga de trabajo de la jurisdicción, provocado por el notable incremento de la denominada delincuencia de “baja intensidad, de “bagatela” o “pequeña criminalidad”, si bien también es entendido como modalidad de justicia alternativa que obedece a principios aceptables de política criminal, como mejor fórmula de reparación de los derechos violados de la víctima o de la más probable rehabilitación o reinserción del delincuente³¹⁰.

Consiste en la adopción, por parte del legislador, de una discrecionalidad reglada que delimita, de forma razonable, los criterios de declinación de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal, si bien no se trata de una discrecionalidad absoluta. En este sentido, ORTIZ ÚRCULO señala que la discrecionalidad absoluta y no reglada de la acusación, en la persecución y castigo de los delitos, sí podría afectar al principio de legalidad o contradecir el mandato de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como generar tratos desiguales para los ciudadanos, que

³⁰⁸ GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO N., *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso penal*, Madrid, 1990, pág. 244.

³⁰⁹ URQUÍA GÓMEZ, F., “El principio de legalidad y el principio de oportunidad”, en *La Reforma del Proceso Penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pág. 942. También se han mostrado de acuerdo con este principio otros autores, como VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, 2003, pág. 274; y URBANO DE CASTILLO, E. y CORTINA DE LA ROSA, J.M., *La responsabilidad penal del menor. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Pamplona, 2007, pág. 120. Por el contrario otros se han manifestado en contra, como MORA ALARCÓN, que entiende que el principio de oportunidad resulta contrario a los de legalidad, proporcionalidad e igualdad en materia penal, por ser “incongruente en sí mismo”. MORA ALARCÓN, J.A., *Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Valencia, 2002, págs. 180-181.

³¹⁰ LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, Madrid, 2008, pág. 258.

lesionan el principio de igualdad (art. 14 CE)³¹¹. Por el contrario, este principio reglado no equivale a arbitrariedad del que aplica la ley, pues es compatible con el de legalidad en la medida en que sea la propia ley la que tase los supuestos en los que debe ser aplicado³¹².

Por tanto, este principio es más el resultado de un concreto diseño de política criminal, configurándose como instrumento del Estado para la selección de aquellos actos delictivos que van a ser objeto de persecución penal, constituyendo el principal fundamento para que los órganos públicos dispongan de criterios de oportunidad o flexibilización en su deber de ejercicio y sometimiento a la acción penal. En este sentido, la decisión entre ejercer la acción penal, renunciar a su persecución, instar la pena establecida en abstracto en toda su magnitud o hacer algún tipo de concesiones, no solo se fundamenta en cuestiones de naturaleza procesal sino que se adopta en función de criterios político-criminales³¹³.

La Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, indica en su apartado 2 de la Instrucción Primera que: *decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad*³¹⁴. Por oportunidad se ha de entender la elección del momento idóneo para recurrir al uso de la fuerza o de la armas, la fuerza legítima ha de ser ejercida de forma inmediata a la agresión o riesgo inminente de la misma, en ningún caso se reputará oportuna una actuación policial ante la ausencia de estas premisas. En la Instrucción 3/2009, de la Fiscalía General del Estado, se matiza sobre circunstancias relativas a la elección del momento en que ha de ser llevada a cabo la detención, ponderando la necesidad de la actuación, no siendo aconsejable en acontecimientos sociales o lugares públicos, profesionales o de trabajo, salvo que exista riesgo de fuga³¹⁵.

Consiste en una ponderación del *quantum* de fuerza que es admisible para repeler o lograr un objetivo lícito frente al *quantum* de fuerza o resistencia puesto de manifiesto por el atacante o persona a detener, pero todo ello desde un plano situacional, es decir, escogiendo el momento

³¹¹ ORTÍZ ÚRCULO, J.C., “El principio de oportunidad: naturaleza, ámbito de aplicación y límites”, en *Soluciones alternativas al proceso*, Estudios Jurídicos Fiscales. Madrid, 2004, pág. 3405.

³¹² CRUZ PARRA JA. *La Mediación Penal*, Granada, 2014, pág. 178.

³¹³ RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y CONTRERAS ALFARO, H., “Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal”, Madrid, 2005, págs. 1632-1651.

³¹⁴ Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las FCSE para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo su custodia.

³¹⁵ Instrucción 3/2009, de 23 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención

idóneo y no otro cualquiera. Por tanto, la fuerza solo puede ser utilizada cuando sea necesaria en abstracto, debiendo abstenerse de ello cuando no concurra tal circunstancia³¹⁶.

5. Síntesis del contenido esencial de los principios generales

Resulta apreciable que el contenido esencial de estos principios generales admite interpretaciones, al tratarse de terminología altamente valorativa. Esto supone que su aplicación práctica queda en manos de los agentes que van a utilizar la fuerza y la intervención resultante será analizada jurisdiccionalmente con posterioridad. Dada la naturaleza abstracta del significado de estos principios, parece que lo más acertado es recurrir a la interpretación jurisprudencial de los mismos, teniendo en cuenta que será ésta, en última instancia, quien positivizará su contenido efectivo y establecerá sus límites

A propósito de estos principios se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia. Así, la STS 16890/1993, de 15 de abril [ES:TS:1993:16890]³¹⁷, indica que: *La proporcionalidad, como eje definidor de lo permisible, exige guardar el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio, deterioro o menoscabo que en estos casos ha de sufrir la dignidad de la persona*³¹⁸. A este respecto también se refiere la STS 207/1996, de 16 de diciembre [ES:TS:1996:207], al señalar que: *La medida cautelar debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación al fin constitucionalmente legítimo que se pretende conseguir, añadiendo que: El interés público propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, un fin constitucionalmente legítimo*. Por último, reseñar también parte del contenido de la STS 2764/2001, de 4 de febrero [ES:TS:2001:2764] que indica que: *En materia de detención y prisión preventiva deben regir los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y excepcionalidad*.

³¹⁶ ALONSO PÉREZ, F., *Manual del Policía*,... cit. pág. 52.

³¹⁷ En el mismo sentido se han pronunciado sentencias más recientes: SSTS 10889/1994, de 4 de febrero [ES:TS:1994:10889]; 7124/1995, de 1 de febrero [ES:TS:1995:7124]; 74/1996, de 2 de febrero [ES:TS:1996:74] y 4379/2006, de 10 de julio [ES:TS:2006:4379], entre otras.

³¹⁸ En el mismo sentido reitera la STS de 20 de diciembre de 1993, al señalar que: *la verificación de la prueba que se considera apremiante, supone para el afectado un sometimiento no ilegítimo, desde la perspectiva constitucional, a las normas de Policía, sometimiento al que incluso puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la seguridad*.

Bajo un escrupuloso cumplimiento de los requisitos expuestos la doctrina jurisprudencial del TS, en sus sentencias 5251/2010, de 15 de octubre [ES:TS:2010:5251] y 5251/2010, de 15 de octubre [ES:TS:2010:5251], exige que: *en el ejercicio del cumplimiento de un deber, el uso de la fuerza sea proporcional a la función que los agentes han de realizar, sin que puedan extralimitarse en su aplicación y que quien la soporte haya ofrecido cierto grado de resistencia o actitud peligrosa sólo vencible con el uso de la coerción física.* Añadiendo, en su Sentencia 2966/2010, de 2 de junio [ES:TS:2010:2966] que: *el uso proporcionado de la fuerza necesaria en cumplimiento de un deber impuesto legalmente no puede suponer la comisión de un delito, aunque el resultado sea típico de una figura delictiva.*

Atendiendo al contenido esencial de los principios enunciados, así como a la interpretación jurisprudencial de los mismos, cabe señalar que todos ellos pueden subsumirse en el de proporcionalidad en sentido amplio³¹⁹, proponiéndose la siguiente conceptualización de los principios informadores de sus actuaciones en general y en el uso de la fuerza en particular:

En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, cuando se trate de una situación de la que no puedan sustraerse, recurriendo al uso de la fuerza sólo como último medio y siempre que resulte idóneo y racional (principio de necesidad); precisa un previo proceso de ponderación y valoración, quedando prohibida toda extralimitación y estando sujeta su actuación a una ponderación de racionalidad dinámica (principio de proporcionalidad en sentido estricto); ha de existir una interacción coherente entre el hecho y la actuación, ofreciendo una respuesta razonada atendiendo a los efectos de la misma, por lo que el resultado ha de ser igual al pretendido (principio de congruencia); por último, las actuaciones se han de llevar a cabo en el momento idóneo, poseyendo cierto margen de discrecionalidad, si bien, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito procesal, aquí no están regladas y quedan al arbitrio de los agentes, salvo en supuestos en que sea absolutamente preceptiva (principio de oportunidad).

³¹⁹ En este sentido, el TS, en su sentencia 6905/2008, de 11 de diciembre [ES:TS:2006:6905], establece que: *Los agentes (...) pueden y deben utilizar proporcionalmente la fuerza para reducir a quien, habiendo sido legítimamente compelido a realizar una determinada conducta, se niega a ello empleando la violencia contra los propios agentes para hacer efectiva su negativa, o respecto a quien habiendo sido legalmente detenido se niega a permitir la efectividad de la detención o de las actuaciones legítimas que la siguen.*

II. MARCO JURÍDICO LEGITIMADOR DEL USO DE LA FUERZA EN ESPAÑA

Si se hubiera de establecer un catálogo de instituciones jurídicas que poseen trascendencia sobre el análisis del uso de la fuerza policial éste sería amplísimo, pues la diversidad de bienes jurídicos susceptibles de estar implicados conlleva, inevitablemente, la emisión de juicios especialmente motivados jurídicamente. Ahora bien, es posible reducir esa lista, a fin de hacerla manejable, si el análisis se dirige hacia aquellas que mayor incidencia van a tener en la generalidad de los casos.

Para ello, se han tomado como punto de partida las causas de justificación, especialmente aquéllas que poseen una relación directa con el uso de la fuerza, así como la relación causal entre acción y resultado. Con ello se pretende ofrecer una visión didáctica, práctica y realista del uso de la fuerza, así como de su consideración formal, siendo incluidas y comentadas diversas Sentencias del Tribunal Supremo, referidas a las mencionadas figuras jurídicas.

1. Relación acción-resultado

En el marco de las actuaciones policiales, el recurso al uso de la fuerza se proyecta como instrumento necesario en aquellas situaciones en las que el ejercicio de la coerción directa o física haya de ser llevado a cabo, dentro de los parámetros y principios reguladores. Ello supone la exteriorización de una determinada conducta conductual voluntaria, de la que pueden derivarse diversos resultados, los cuales no siempre son los deseados o deseables. Esto hace que la determinación del grado de relación, entre acción y resultado, se configure como una de las figuras jurídicas de mayor relevancia, a efecto de la determinación del grado de responsabilidad personal³²⁰. Dada la complejidad dogmático-técnica que rodea la interpretación de la teoría que la desarrolla, se ha optado por realizar un análisis descriptivo básico, acompañándolo de ejemplos jurisprudenciales.

³²⁰ En este sentido, en el juicio de la imputación objetiva se analiza el dolo, la imprudencia y el error, los cuales también pueden afectar en contextos de justificación. Una vez confirmado el tipo y la antijuridicidad es cuando tiene sentido examinar si la infracción se ha cometido en condiciones de responsabilidad personal. JOSHI HUBERT, U., “Normas de conducta y juicios de imputación”, en GARCÍA VALDÉS, C.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; CUERDA RIEZU, A., et al. *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo II*, Madrid, 2008, pág 1095.

Al objeto de delimitar el contenido y alcance de esta figura, se han tomado como punto de partida los postulados propuestos por ROXIN³²¹, en los que establece tres criterios para determinar la relación de causalidad entre la acción (u omisión) de una persona y el resultado de la misma.

1. Disvalor de la acción: Siendo necesaria la existencia de un riesgo jurídicamente relevante que haya sido creado o incrementado por la conducta del agente.
2. Disvalor del resultado: Que el riesgo creado o aumentado se materialice en un resultado típico.
3. Fin de protección del tipo: Que la norma típica posea como finalidad la protección del resultado generado por el disvalor de la acción, es decir, que el tipo tenga por objeto impedir tales hechos.

A través de estos elementos se determina el grado de relación imputable a un resultado típico derivado de una conducta también típica, declarando la existencia o no de un nexo causal entre ambos. Esta consideración está muy presente en la jurisprudencia española, habiendo señalado que su pretensión es la de: *determinar el alcance de la voluntad del sujeto en relación con el resultado causado que, para el Tribunal Supremo el dolo respecto a la creación de una situación de peligro comprende el dolo en relación con el resultado material en que se concrete ese peligro creado, siempre que el mismo sea representable y no una posibilidad remota ajena a las esferas de conocimiento y finalidad del autor de esa conducta, de forma que esa imputación opera en la previsión del curso causal que dé lugar al resultado final, respondiendo por la concreción del peligro previsible y finalmente creado para la víctima, existiendo una conciencia del contenido del acto y de sus posibles consecuencias*³²².

A ello ha añadido, en su sentencia 1314/2012, de 18 de diciembre [ES:TS:2012:1314], que: *la relación entre la acción y el resultado no se limita solo a la comprobación de la causalidad natural, sino que depende de la posibilidad de la imputación objetiva del resultado de la acción, lo cual sólo ocurre cuando la conducta ha creado un riesgo no permitido jurídicamente y el resultado es la concreción de ese peligro*. Por tanto, el Alto Tribunal sigue el planteamiento de los postulados de ROXIN, en cuanto a que distingue distintos niveles en

³²¹ Descritos y analizados en distintas obras, entre ellas: ROXIN, C., “Sentido y límites de la pena estatal”, en ROXIN, C. *Problemas básicos del Derecho Penal*. Traducción de LUZÓN PEÑA, Madrid, 1976, págs. 11-36; “La problemática de la imputación objetiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 39, 1989, págs. 749-770.

³²² Véase a este respecto las SSTS 844/2012, de 18 de [ES:TS:2012:844] diciembre y 1141/2013, de 23 de enero [ES:TS:2013:1141], entre otras.

relación a la imputación objetiva: 1º: Creación de un riesgo típicamente relevante. 2º: Que el comportamiento sea peligroso por crear un determinado grado de probabilidad de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, requiriendo ese juicio de probabilidad la inclusión de las circunstancias conocidas o reconocibles por un hombre prudente en el momento de la acción, más todas las conocidas o reconocibles por el autor sobre la base de sus conocimientos excepcionales o al azar. 3º: El riesgo creado debe ser no permitido por el alcance de la protección de la norma³²³.

Con respecto a los miembros de los Cuerpos policiales, además de la concurrencia de los elementos enumerados, cobra especial importancia el inciso último del punto 2, cuando se refiere a “conocimientos excepcionales”, pues la labor policial está sujeta a la necesidad de formación específica y continuada en aquellas materias que formen parte de sus actuaciones generales, entre las que se encuentra el ejercicio de la coerción física e incluso el uso de armas, estando regidas sus actuaciones por una estricta normativa relativa a la protección de los Derechos Humanos. Ello va a suponer que la valoración exigible sobre el pronóstico final, de la acción llevada a cabo, va a ser más rigurosa que para otros sujetos que no cuenten con tal recurso formativo, por lo que la imputación objetiva del resultado, derivada de acciones policiales, está en íntima conexión con su específica cualificación profesional, tanto si los concretos agentes la poseen como si no.

Esto enlaza directamente con los conceptos de dolo e imprudencia, especialmente en sus posiciones extremas, más difusas y de compleja discriminación; es decir, el dolo eventual y la culpa consciente³²⁴. Por ello, se resumen a continuación los conceptos básicos distintivos de cada una de las posibles opciones, de acuerdo con la acertada esquematización y concreción llevada a cabo por RODRÍGUEZ RAMOS³²⁵:

Dolo: Se manifiesta en la presencia conjunta de un elemento intelectual y otro volitivo, es decir, de conciencia y voluntad necesarias para el conocimiento por parte del sujeto de la

³²³ STS 1141/2013, cit.

³²⁴ Reciente jurisprudencia se ha referido a ello como un problema en la realidad práctica, así, en las SSTs 645/2012, de 9 de julio [ES:TS:2012:645] y 4988/2013, de 9 de octubre [ES:TS:2013:4988] ha señalado que: “*En la discusión sobre el dolo eventual en casos concretos es habitual entremezclar con facilidad cuestiones dogmáticas con otras probatorias. Un clásico y citado penalista del siglo pasado se refería a esta temática como “Uno de los problemas más difíciles y a la vez de los prácticamente más importantes de todo el Derecho de castigar. Es difícil trazar la frontera entre dolo eventual y culpa consciente”.*”

³²⁵ RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coord.) *Código Penal: Concordado y Comentado con Jurisprudencia y Leyes Penales Espaciales y Complementarias*, 4ª Ed., Madrid, 2011, págs. 137-142.

presencia de los elementos del delito, lo que delimita el elemento intelectualivo³²⁶. El elemento volitivo precisa que el sujeto activo sea consciente de su acción u omisión, así como del curso causal que genera su acción o no interrumpe su omisión (en los delitos de resultado), lo cual provoca el efecto previsto en el tipo. La voluntad supone el querer realizar la acción (u omisión), tanto de modo directo como indirecto, es decir, bien con intencionalidad absoluta o con aceptación de la conducta y sus efectos³²⁷.

El dolo puede ser clasificado en múltiples categorías, si bien, atendiendo la más usual es posible distinguir entre:

Directo: Aquel en el que se quiere producir el resultado (el agente quiere lesionar a otro y lo hace).

Indirecto: El sujeto quiere lograr un objetivo y el resultado efectivo es necesario para lograrlo, es decir, el dolo es admitido como mero instrumento (el agente pretende reducir e inmovilizar a otro y lo golpea para lograrlo, provocando lesión).

Eventual³²⁸: El sujeto se representa como posible o probable el resultado vinculado a su acción u omisión y aún así actúa, produciéndose efectivamente el resultado no querido pero aceptado a pesar del riesgo (el agente pretende reducir o inmovilizar a otro, no lo golpea para evitar el riesgo derivado de ello pero utiliza la fuerza para vencer la resistencia de modo excesivo o inadecuado y se produce lesión). Aunque dolo significa querer y conocer los elementos objetivos del tipo, la voluntad de lograr el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en la que el autor persigue la realización de un resultado, pero esto no impide que puedan ser tenidas como dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción atípica que lleva a la producción del resultado o que la realice representándose la posibilidad de la producción del mismo³²⁹.

En el quehacer profesional policial es frecuente la consideración, por parte del Tribunal, de la existencia de dolo eventual³³⁰, en los supuestos en los que han de recurrir al uso de la fuerza, pues la propia esencia del acometimiento directo suele encajar en los tipos de lesiones,

³²⁶ Véanse a este respecto las SSTS 2317/1993, de 15 de octubre [ES:TS:1993:2317]; 62/1997, de 20 de enero [ES:TS:1997:62]; 280/1998, 20 de febrero [ES:TS:1998:280], entre otras)

³²⁷ A este respecto pueden consultarse las SSTS 2386/1993, de 27 de octubre [ES:TS:1993:2386]; 1550/1998, de 9 de diciembre [ES:TS:1998:1550]; 1045/2010, de 24 de noviembre [ES:TS:2010:1045] y 5070/2013, 9 de octubre [ES:TS:2013:5070], entre otras.

³²⁸ SSTS 590/1995, de 24 de abril [ES:TS:1995:590] y 194/1998, de 10 de febrero [ES:TS:1998:194], entre otras.

³²⁹ SSTS 172/2008, de 30 de abril [ES:TS:2008:172]; 716/2009, de 2 de julio [ES:TS:2009:716] y 3773/2013, de 28 de junio [ES:TS:2013:3773], entre otras.

³³⁰ Si bien, en muchas ocasiones, suele quedar absorbido por la concurrencia de causas de justificación.

bien en las modalidades de delito o de falta, siendo estas conductas típicas fácilmente ajustables al tipo subjetivo de dolo en su modalidad de eventual³³¹.

Imprudencia: Existe cuando un comportamiento genera un resultado típico en versión no dolosa, derivado de la situación de riesgo provocada por dicha conducta, al no prever lo previsible o no evitar lo evitable, violando una norma objetiva de cuidado reguladora de ciertas actividades o situaciones, la cual impone como deber al sujeto activo el prever o advertir situaciones de riesgo o peligro inminentes y conexos con su conducta, o de evitar el resultado desplegando los deberes de cuidado³³².

Los elementos de la imprudencia son: acción u omisión que provoca un resultado típico, en su versión culposa; ausencia de dolo, ni siquiera eventual, como elemento negativo; infracción a una norma de cuidado contenida en normas jurídicas o técnicas relativas a la actividad social que desempeña el autor; que el resultado sea previsible o evitable y sea derivado de la inobservancia de la norma de cuidado; que al sujeto le sea exigible, en atención a sus circunstancias personales (formación, inteligencia,...), la no infracción de la norma de cuidado.

El TS ha estimado, en numerosas sentencias,³³³ que la infracción culposa o por imprudencia debe reunir los siguientes requisitos: *a) La producción de un resultado que sea la parte objetivada de un tipo doloso; b) La infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas del cuidado previamente advertido; y c) Que se haya querido la misma conducta descuidada, con conocimiento del peligro, o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.*

En la STS 1089/2009, de 27 de octubre [ES:TS:2009:1089], se detalla que el delito imprudente: *aparece estructuralmente configurado, de una parte, por infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otro, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado) que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos o, en su caso, a actuar de modo que se controlen*

³³¹ “Quien propina un puñetazo en el rostro de su oponente se está representando que su acción es generadora de un intenso riesgo para la integridad física de la persona agredida. Pese a todo, ya sea porque acepta ese resultado, ya porque se muestre indiferente al desenlace creado por una situación de riesgo que él mismo es capaz de controlar, su acción ha de ser calificada como dolosa, siendo el resultado la concreción del peligro que contiene la acción” (SSTS 738/2005, de 10 de junio y 1401/2013, de 26 de marzo, entre otras).

³³² Véase STS 1012/1994, de 11 de mayo [ES:TS:1994:1012].

³³³ SSTS 181/2009, de 21 de junio [ES:TS:2009:181], 79/2013, de 8 de febrero [ES:TS:2013:79] y 6563/2013, de 19 de diciembre [ES:TS:2013:6563], entre otras.

o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de éste le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado. A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado, y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado sea el que se materializa en el resultado. (...) en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de la imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal.

Las exigencias, a efectos de la intervención policial, se circunscriben a correcta previsión de situaciones de peligro derivadas de su propia conducta, cuando éstas no sean deseadas, siempre que se trate de una infracción a normas jurídicas o técnicas de cuidado relativas a la concreta actividad desarrollada, además de que con un actuar correcto el resultado sería evitable, atendiendo a sus circunstancias personales y nivel de formación. En este sentido, el agente de policía posee (o debe poseer) conocimientos específicos tanto normativos como técnicos, como para valorar la gravedad de las consecuencias derivadas de sus actos, estando obligado a impedir o no producir riesgos no permitidos.

Con respecto a la ponderación de la gravedad de la imprudencia, como ha señalado la abundante jurisprudencia citada del TS, se ha de atender a una perspectiva objetiva, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de la diligencia en que incurre el autor. Esto se encuentra directamente ligado a su magnitud en la escala de riesgos no permitido o no controlados, estando limitado este nivel por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisividad del riesgo), pero también se ha de estimar la importancia del valor o bien jurídico amenazado, de tal modo que, a mayor valor menor nivel de riesgo permitido y mayores exigencias en el deber de cuidado. Desde una perspectiva subjetiva, relativa al deber subjetivo de cuidado, la gravedad de la imprudencia se determina por el grado de previsibilidad o cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de modo que a mayor previsibilidad o cognoscibilidad mayor nivel de exigencia del deber de cuidado, resultando por tanto, más grave su vulneración³³⁴.

³³⁴ SSTs 1089/2009, de 27 de octubre [ES:TS:2009:]; 1415/2011, de 26 de diciembre [ES:TS:2011:1415] y 3773/2013, de 28 de junio [ES:TS:2013:3773], entre otras).

Por tanto, para la discriminación entre imprudencia grave o leve se ha de atender a la entidad del deber objetivo de cuidado y del riesgo provocado, a la relevancia de la utilidad social de la conducta y a la magnitud del bien jurídico protegido. Pero también se ha de tener presente el deber subjetivo de cuidado, valorando el nivel de previsión o conocimiento del riesgo en el caso concreto.

El tipo de imprudencia más complejo se manifiesta en la denominada culpa consciente, resultando difícil establecer el límite divisorio con el dolo eventual. Tradicionalmente se atiende a la valoración del nivel de probabilidad de producción del resultado, si bien en la práctica resulta complicado de discriminar. Incluso un sector doctrinal considera que en ambos casos se trataría de dolo, en su vertiente eventual, excluyendo la imprudencia³³⁵. También se ha considerado la influencia del error de apreciación, existiendo un conocimiento correcto de la situación de hecho pero errando sobre las consecuencias que pueden derivarse de él, error que no cabría en el dolo eventual por la alta probabilidad de producción del grave resultado³³⁶.

En lo que respecta al ejercicio de la función policial, la imprudencia contiene elementos que actúan en sentido antagónico. De un lado las circunstancias personales de los agentes les hacen acreedores de un plus de formación que se ha de manifestar en un correcto conocimiento de las normas jurídicas o técnicas que regulan su profesión, así como una adecuada valoración de situaciones de riesgo. De otro, la utilidad social de su función hace necesario el uso de la fuerza en gran número de ocasiones, por lo que el bien jurídico protegido contra el que actúan será siempre de gran magnitud (integridad o incluso vida).

Esto supone que los casos de imprudencia en la función policial, relativos al empleo de la fuerza, se vean reducidos a supuestos casi anecdóticos, pues en la mayoría de los casos actuarán los elementos propios de su función como cualificantes del dolo, ya sea directo o eventual. En el mismo sentido opera la culpa consciente, pues en los agentes no cabe el error sino que el conocimiento de la probabilidad de lesión forma parte de su cualificación profesional.

A continuación se detalla un resumen de varios casos en los que se dan cita varias de las figuras jurídicas expuestas, a fin de ofrecer una imagen didáctica y práctica sobre la interpretación de las mismas:

³³⁵ STS 802/2010, de 17 de septiembre [ES:TS:2010:802].

³³⁶ STS 4940/2012, de 25 de junio [ES:TS:2012:4940].

Caso 1: STS 4889/2013, de 1 de octubre. Lesiones y delito contra la integridad moral a un detenido [DOLO DIRECTO]

Resumen de antecedentes:

Un individuo provoca una pelea en una caseta de Feria, ante lo cual ha de intervenir una unidad de la Guardia Civil, la cual procede a su identificación y le indica que abandone el lugar, lo cual éste realiza. Horas más tarde intervienen de nuevo, en el mismo lugar y por los mismos hechos, indicándole de nuevo que se marchase. Posteriormente interviene una unidad de Policía Local, negándose en este caso a identificarse y a abandonar el lugar, por lo que proceden a su detención.

Una vez en dependencias de la Policía Local, es trasladado a un Centro de Salud para que fuese atendido, ante las lesiones que presentaba, negándose a ello, por lo que es dirigido de nuevo a las mencionadas dependencias e ingresado en la zona de calabozos, donde uno de los agentes de la Policía Local le propina una fuerte patada en el pecho. Posteriormente, los agentes observan que comienza a inflamarse y a manifestar dificultades respiratorias, siendo trasladado a dependencias de la Guardia Civil, donde, al observar su estado, indican a los agentes locales que lo trasladen al Centro de Salud, donde finalmente es atendido y custodiado por un agente de la Guardia Civil.

Por tales hechos el detenido interpone denuncia contra el agente agresor por un presunto delito de lesiones y otro contra la integridad moral, dictando la Audiencia Provincial de Cádiz sentencia condenatoria por el primero de ellos y absolviendo por el segundo.

Fundamentos jurídicos del TS:

El agente condenado recurre ante el Tribunal Supremo, alegando vulneración de varios derechos fundamentales (a la tutela judicial efectiva, a las garantías constitucionales, a la contradicción entre los medios de prueba,...), pues indica que las lesiones se debían a las peleas previas y a un intento autolítico cuando se encontraba en la celda. El Tribunal determinó que los elementos de juicio expuestos en la sentencia condenatoria de primera instancia resultan de abrumadora suficiencia para tener por acreditada la agresión por parte del acusado, así como del resultado lesivo derivado de la misma y que, además, los informes médico legales excluyen la tesis alternativa de lesiones originadas con ocasión de un intento suicida, por lo que se inadmite el recurso.

**Caso 2: STS 4404/2010, de 2 de julio. Torturas y lesiones a un detenido
[DOLO EVENTUAL]**

Resumen de antecedentes:

Un detenido, ingresado en una celda en dependencias policiales, comienza a alterarse y proferir gritos, golpeando los barrotes con diversas partes de su cuerpo, por lo que se acerca un agente para intentar calmarlo, ordenándole que se pusiese de espaldas para ser esposado. Ante la negativa del detenido, dos agentes entran en la celda con la intención de inmovilizarlo y, en su caso, reducirlo, resistiéndose fuertemente el detenido a ello, cayendo todos al suelo. Ante los gritos, se incorporan otros dos agentes al intento de reducción, de tal modo que uno de los agentes sujeta al detenido en el suelo por su brazo derecho, otros dos por su brazo izquierdo, uno de estos últimos intentado inmovilizarlo presionándolo con la planta de su pie, y el último agente lo sujeta por las piernas, intentando todos ellos vencer la fuerte resistencia que oponía.

Tras ser esposado el detenido se calma, si bien instantes después comienza de nuevo a gritar y a quejarse de dolor en el brazo, siendo trasladado a un centro de salud donde se le diagnostica fractura en el húmero del brazo izquierdo.

La Audiencia Provincial de Barcelona estimó que ambos policías que sujetaban y maniobraban con el brazo izquierdo del detenido actuaron coordinadamente, consintiendo la alta probabilidad de provocar un resultado lesivo, pues aplicaron sobre el mismo dos fuerzas contrapuestas: una de flexión y otra de torsión en la zona del hombro y brazo, las cuales produjeron la fractura, lesión que no fue apreciada en aquel momento, ya que una vez inmovilizado cesó en su actitud agresiva y no manifestó signos de dolor. Por estos hechos, la Audiencia condenó a ambos agentes como coautores de un delito de lesiones dolosas, absolviéndoles del delito de torturas, mientras que los demás agentes fueron absueltos de todo cargo.

Los agentes condenados recurren en casación, alegando que no actuaron de forma coordinada ni dolosamente, pues su única intención era la de inmovilizar, reducir y esposar a un detenido con importante grado de agresividad, el cual forcejeaba y ofrecía fuerte resistencia activa a las maniobras de inmovilización, por lo que fue necesario el recurso al uso de la fuerza.

Fundamentos jurídicos del TS:

La Sala entiende que el motivo del recurso no es viable, pues el juicio histórico describe un delito doloso de lesiones en su modalidad de dolo eventual, dada: (...) *la alta probabilidad de*

que pudieran ocasionar un resultado lesivo al lesionado. Añadiendo que, en este caso, tanto desde el plano del derecho a la presunción de inocencia como al de la tutela judicial efectiva la afirmación que proclama el factum es irreprochable: (...) predicado como probado que el resultado lesivo habido obedeció a ese uso desproporcionado de la fuerza por parte de los autores, es tiempo ya de adentrarnos en la cuestión concerniente a si ese uso excesivo de la fuerza fue doloso –cual sostienen las Acusaciones Particular y Popular- e integra por tanto el delito de lesiones dolosas, o si fue imprudente, como viene a manifestar en su calificación el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo descarta la causación imprudente y se inclina por la dolosa, a título de dolo eventual, por entender que: *El uso desproporcionado de la fuerza, aun no estando presidido por la clara vocación de ocasionar lesiones (dolo directo), sí es claramente expresivo de la representación y aceptación de esa probabilidad (dolo eventual) y, ello, es así por la presencia de un doble elemento: A) La aplicación de dos fuerzas de gran magnitud sobre el brazo del detenido, (...) fuerzas que exceden con mucho en su intensidad de la que es usualmente utilizada por los agentes en las operaciones de amanillamiento de los detenidos; y B) El concreto mecanismo de aplicación de esas fuerzas sobre el brazo que, igualmente deviene inusual en la ejecución de esas maniobras, pues, mientras uno de los agentes ejercía una notable fuerza en el movimiento de retorsión del brazo para llevarlo a la espalda del detenido, el otro agente, para inmovilizar el brazo, proyectaba sobre el mismo una fuerza también de gran magnitud, poniéndole la planta del pie sobre el brazo hasta ocasionar la fractura del mismo”. El empleo de una fuerza excesiva en las operaciones de reducción, así como el hecho de hacer uso de “medios de inmovilización conceptuales como brutales para el entender de cualquier ciudadano medio, son ilustrativos de que: “(...) al obrar en esa descrita forma los agentes - que ha de reputárseles expertos en el uso de la fuerza -, hubieron de ser necesariamente conscientes del grave exceso que cometían y de las potenciales consecuencias lesivas que ese obrar podía llevar racionalmente asociadas, pese a lo cual, decidieron aceptar esa real y alta probabilidad y proseguir con una actuación generadora de un efectivo menoscabo físico.*

Atendiendo a estas consideraciones, el TS estima la improcedencia de las pretensiones del recurso de casación, por lo que declara que no ha lugar a las demandas planteadas relativas al considerar que las lesiones producidas fueron producto de una extralimitación en el uso de la fuerza dolosamente, en su modalidad eventual.

Caso 3: STS 5439/2013, de 6 de noviembre. Lesiones [IMPRUDENCIA GRAVE]

Resumen de antecedentes:

Una persona circula con un vehículo previamente sustraído por ella misma, siendo interceptado por una patrulla policial cruzándose delante, tras haber realizado las comprobaciones pertinentes, al haberse detenido éste ante un semáforo en rojo. Uno de los agentes se aproxima al conductor y le insta a que se apeee del vehículo, orden que es desatendida por el éste, el cual permanece con las manos ocultas. El agente retrocede hacia el tercio trasero del vehículo y desenfunda su arma reglamentaria, momento en el que el conductor inicia bruscamente la marcha atrás y posteriormente hacia delante con intención de huir. El otro agente efectúa dos disparos, uno de los cuales alcanza al conductor provocándole lesiones graves.

La Audiencia Provincial condena al agente por un delito de lesiones por imprudencia grave. El agente recurre en casación alegando, entre otros motivos, infracción de precepto legal, por inaplicación de la eximente del art. 20.4 CP (legítima defensa) o en su defecto del 20.7 (cumplimiento de un deber, oficio o cargo).

Fundamentos jurídicos del TS:

El Tribunal considera que la conducta del agente habría sido dolosa si éste hubiera disparado contra el conductor, o hacia el lugar que ocupaba, con intencionalidad o con conciencia de la alta probabilidad de alcanzarlo, pero no lo será si intentó dirigir los disparos hacia una zona del vehículo alejada de aquél. En este caso, consideró que fue la falta de cuidado en la ejecución lo que provocó que fuera alcanzado, pues mientras que uno de los disparos impactó en el piloto trasero derecho (zona alejada de la posición del conductor), el segundo atravesó la luna trasera y el asiento para alojarse en el cuerpo del herido.

También tuvo en cuenta la experiencia del agente (más de 30 años de servicio), lo que indica, en una interpretación racional, que se trataba de un profesional experimentado que: *podía pensar que controlaba suficientemente la dirección de los disparos (...) sin crear un riesgo apreciable para la integridad física del conductor*. Si bien esta interpretación resulta altamente subjetiva, pues no depende de los años de servicio sino de la formación y práctica que éste posea.

En consecuencia, las lesiones fueron producidas por el disparo efectuado en un momento que, desde la perspectiva de la legítima defensa, ya no era necesaria esa reacción pues la agresión previa ejecutada por el lesionado ya había finalizado y se disponía a huir del lugar. Por

tanto, las lesiones quedan desvinculadas de esa previa conducta. El TS confirma la calificación jurídica realizada por la Audiencia Provincial como lesiones por imprudencia grave.

2. Exclusión de responsabilidad

La responsabilidad criminal puede quedar excluida por diversas causas. La mayor parte de las mismas se hallan comprendidas en los arts. 19 y 20 CP, bajo la rúbrica: *Causas que eximen de responsabilidad criminal*, si bien existen otras figuras que provocan el mismo efecto, como el error o las excusas absolutorias.

El error invencible supone el desconocimiento, bien por ignorancia o equívoco, de la realización de un hecho típico, produciéndose una divergencia entre la conducta objetivamente realizada y la representación que el sujeto hace de ella, excluyendo el dolo³³⁷. Con respecto a las excusas absolutorias, están constituidas por una serie de circunstancias no recogidas en la parte general del CP sino en concretas disposiciones particulares que, por motivos de utilidad o conveniencia, determinan la exclusión de la pena por imperativo legal, en este sentido, el TS, en su sentencia 2176/2002, de 23 de diciembre [ES:TS:2002:2176], señaló que: *Las excusas absolutorias las establece la ley por motivos de política criminal, y en cuanto a normas de privilegio, no admiten interpretaciones extensivas a hechos distintos, a situaciones diferentes o a otras personas que las expresamente recogidas en el texto legal.*

Dadas las peculiares características de los sujetos objeto de este estudio, agentes de Policía, difícilmente podrían ser de apreciación las causas señaladas. El error requiere desconocimiento o equívoco absoluto, lo cual tiene escasa cabida con respecto a la detención y uso de la fuerza. Las excusas están tasadas en la Ley y ninguna de ellas está referida a los tipos penales que pueden derivarse de una detención.

Con respecto a las causas de justificación, la minoría de edad queda descartada, pues es requisito indispensable el tener cumplidos 18 años para acceder a la función policial. Lo mismo ocurre con las anomalías o alteraciones psíquicas o de la percepción, pues se trataría de causas de exclusión de acceso, salvo que sean sobrevenidas o de aparición imprevista. El estado de intoxicación plena tampoco tiene sentido para los tipos penales que pueden derivarse de una

³³⁷ LLABRÉS FUSTER, A., “Art. 14.1”, en GÓMEZ TOLILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pág. 105.

detención, pues en su consideración como eximente completa impediría la ejecución de la misma por su influencia psicofisiológica.

Las causas con mayor impacto son la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, las cuales son objeto de un análisis más detallado. El miedo insuperable también se ha considerado de interés, por ello se le dedica un epígrafe expreso.

Con respecto al estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, contenido en el art. 20.5 CP, existe una distinción en función de que quien realice la acción sea agente encargado de garantizar la seguridad pública o particular. Existen diversas posiciones doctrinales con respecto a su alcance operando, bien como exclusión de la antijuridicidad (la conducta está permitida por el Derecho) o bien de exclusión de la culpabilidad (al autor no puede exigírsele un comportamiento distinto), aunque todas coinciden en la necesidad de su consideración como eximente cuando se obre impulsado por ella.

El estado de necesidad consiste en dañar un bien jurídicamente protegido por la legislación penal, es decir, incurriendo en infracción a la misma, si bien la conducta quedaría amparada por la exclusión de la antijuridicidad de la conducta o de la culpabilidad de su autor. Su esencia gira en torno a la idea de que el Derecho otorga al individuo la posibilidad de provocar ese daño a bien jurídico ajeno cuando éste vaya dirigido al objeto de salvaguardar otro bien de la misma naturaleza o superior.

Como requisito esencial ha de existir una presumible lesión del bien jurídico que se pretende proteger, manifestada en una alta probabilidad, además la intensidad probable del daño, o de la puesta en peligro, ha de ser suficiente para provocar la acción de un buen padre de familia u hombre medio, el riesgo ha de ser real, que provoque un conflicto de intereses y sólo evitable mediante la acción u omisión ejercitada bajo el estado de necesidad.

De esa naturaleza esencial parte la distinción que se realiza entre un ciudadano corriente y los agentes de la autoridad, pues estos últimos están situados en una posición de garante, han recibido formación específica, tienen obligación de sacrificarse y además obran en cumplimiento de un deber, oficio o cargo. Requisitos que les otorgan un plus de responsabilidad con respecto a los demás.

3. Causas de justificación

La justificación determina el derecho a realizar un hecho típico y la obligación por parte de la comunidad de soportarlo³³⁸, tratándose, por tanto, de una específica exclusión del injusto penal³³⁹. Las causas de justificación pueden ser definidas como aquellas que eximen de antijuridicidad a la ejecución de un hecho típico; es decir, operan ante conductas que serán, *a priori*, antijurídicas, pues supone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y por ello merecedora del desvalor que el Derecho Penal le atribuye, salvo que concurra una causa de justificación que afirme la licitud de la conducta en el caso concreto³⁴⁰. Tienen su fundamento en la necesidad de garantizar la prevalencia y salvaguarda de un bien jurídico superior sobre otro de menor rango. Por tanto, actúan en presencia de un conflicto de intereses en el que el protegido por la norma típica tiene un valor jurídico menor que el atacado, actuando como justificación legítima del ejercicio de un derecho u obligación del autor, aunque con ello lesione o ponga en peligro otro bien de menor entidad³⁴¹.

Estas causas se refieren a hechos externos (a diferencia de lo que ocurre con las de inimputabilidad³⁴²), pues suponen la legitimación de un hecho típico atendiendo a criterios de ponderación de bienes, ante lo cual prevalece el acto que, aun siendo típico, está destinado a la evitación o protección de un bien de mayor entidad.

Constituyen causas de justificación la legítima defensa, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y el que obre en estado de necesidad (art. 20.4, 5 y 6 C.P.). Al estar enfocado este estudio a la función policial, se analiza la dimensión práctica de las dos primeras causas, excluyendo la de estado de necesidad, dado que en el marco de la actuación policial posee escasa relevancia, pues el recurso a la misma es subsumible en la de cumplimiento de un deber.

³³⁸ COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 2004, pág. 148.

³³⁹ ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, Madrid, 2008, pág. 572.

³⁴⁰ PÉREZ FERRER, F., MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Análisis dogmático y político-criminal de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Madrid, 2006, pág. 72.

³⁴¹ GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Valencia, 1998, pág. 157. En este sentido, la STS 4971/2014, de 13 de noviembre [ES:TS:2014:4971], señala que la presencia de una circunstancia eximente supone la eliminación de la antijuridicidad de la acción, es decir, desaparece la ilicitud típica, por estar en presencia de una causa de justificación.

³⁴² Sufrir anomalías o alteraciones psíquicas, estados de intoxicación plena, alteraciones de la percepción o miedo insuperable (art. 20 C.P.).

3.1. *Legítima defensa*

Históricamente se han desarrollado numerosos modelos explicativos en torno a la legítima defensa como casusa de justificación. Desde la manifestación del instinto de conservación innato del ser humano³⁴³ a la defensa del Derecho³⁴⁴ (argumentando que el Derecho debía prevalecer sobre el injusto), también ha sido interpretada como una acción destinada a paliar la falta de protección estatal³⁴⁵. Todas ellas son desechadas en la actualidad. La tesis dominante gira en torno a una doble fundamentación, el aspecto individual y el supraindividual, es decir, la protección individual y el prevalimiento del Derecho³⁴⁶.

En el plano individual se consagra como una necesidad de proteger un bien jurídico personal de especial relevancia, siempre que se cumplan los requisitos prescritos en la Ley. Se trata de una ponderación de bienes en la que prevalece el valor superior propio ante el ajeno, en caso de que éste sea atacado. Desde una perspectiva colectiva, el Derecho pretende atajar las conductas antijurídicas, perdiendo peso los derechos del agresor frente a los del defensor de bienes propios o ajenos. Desde ambos prismas, la legítima defensa posee un componente de prevención general dimanante de la mera posibilidad de exención de responsabilidad criminal cuando concurran los presupuestos prescritos por las leyes³⁴⁷.

En el plano opuesto se sitúan quienes tienen atribuida la misión de garantizar la seguridad pública, a quienes les es exigible una actitud directa para evitar la vulneración de todo tipo de bienes jurídicos (salvo los que pertenecen estrictamente al ámbito personal). En estos casos, el requisito de defensa de bienes de terceros parece que ha de estar ampliado, sin embargo no es así, rige el mismo principio que para los particulares; es decir, no pueden amparar su actuación en la legítima defensa, aunque podrían encuadrarse en otras instituciones modificativas de la responsabilidad criminal³⁴⁸. La reacción defensiva, además, ha de estar dirigida a evitar una acción consciente y deliberada, no procediendo en caso de actos imprudentes o involuntarios³⁴⁹.

³⁴³ SSTs 794/2003, de 3 de junio [ES:TS:2003:794]; 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262] y 544/2007, de 21 de junio [ES:TS:2007:544], entre otras.

³⁴⁴ En este sentido, la legítima defensa es a la vez un derecho individual del Estado, para garantizar su existencia, y una función de defensa del orden jurídico. SÁNCHEZ, V.M. “Hecho ilícito internacional del Estado”, en SÁNCHEZ, V.M. (Dir.); BELTRÁN, S.; BONDÍA GARCÍA, D., et al. *Derecho internacional público*, Barcelona, 2010, pág. 291.

³⁴⁵ ANTÓN ÓNECA, J., *Derecho Penal, Parte General, 2ª Ed.*, Madrid, 1986, pág. 239.

³⁴⁶ ROXIN, C., *Derecho Penal...*, cit., pág. 608.

³⁴⁷ Véase art. 20.4 LO 10/95, del Código Penal.

³⁴⁸ Podría tratarse de obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

³⁴⁹ Al igual que en el supuesto anterior, en casos de agresiones procedentes de actos imprudentes o involuntarios podría entrar en juego alguna otra circunstancia eximente o atenuante, pero nunca la legítima defensa.

Esta institución es genérica para particulares y autoridades, o agentes de la misma encargados de garantizar la seguridad pública, pero presenta matices en función de que sea llevada a cabo por unos u otros. Con respecto al requisito de agresión ilegítima: *Se reputará como tal aquél ataque que constituya delito o falta y los ponga grave en peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas* (art. 20.4. Primero, CP). La agresión ilegítima ha de constituir un ataque a un bien jurídico, ahora bien no todos los que puedan producirse pertenecen a la misma esfera. Si se trata de alguno de los que se refieren un ataque a un bien personal (propio o ajeno) se estará ante el requisito primero del art. 20.4, esta disposición no contempla la legítima defensa ante ataques a bienes colectivos o supraindividuales, es decir, sólo actúa cuando el bien jurídico amenazado pertenece al ámbito propio o directamente al de terceras personas, no siendo así cuando se trate de bienes que trasciendan la esfera individual³⁵⁰, pues no están obligados a actuar en defensa de aquellos.

Continuando con las características esenciales necesarias para la apreciación de la idoneidad de la legítima defensa, se ha de hacer referencia al riesgo real de la agresión, no estando justificada la acción defensiva en caso de tentativas inidóneas³⁵¹, tentativa idónea pero con efectos inofensivos cuyos resultados lesivos son irreales³⁵², imposibles o nimios; es decir, la agresión ha de ser susceptible de causar un daño real y efectivo. Otro requisito gira en torno a la inmediatez de la respuesta defensiva, la agresión ha de ser actual y para evitarla o repelerla ha de ser precisa una respuesta inminente y urgente, la defensa tiene que ser inaplazable en el tiempo y en el espacio para la defensa del bien jurídicamente protegido³⁵³.

Otra de las condiciones esenciales es la de necesidad de idoneidad de la medida adoptada para impedir o repeler el ataque. En este sentido, cabe destacar que la inidoneidad puede estar

³⁵⁰ Por citar algunos ejemplos puede considerarse agresión ilegítima el que un individuo pretenda dañar una propiedad privada (por ejemplo un vehículo propio o ajeno), en estos casos se actúa en defensa de derechos personales (propiedad) propios o de terceros. Sin embargo si se trata de un bien de titularidad municipal (es decir, colectiva), por ejemplo en caso que alguien que intente quemar un contenedor de residuos o rompa un banco de un parque, la titularidad de los mismos ya no es individual sino colectiva por lo que la agresión ilegítima queda descartada para el particular. Lo mismo sucede cuando se trata de bienes jurídicos supraindividuales, como pueden ser el orden público, la protección del medio ambiente, la seguridad del tráfico, la salud pública, ..., en todos estos supuestos el particular no sufre una agresión ilegítima directa, por lo que no cabe la legítima defensa.

³⁵¹ Por ejemplo si alguien te amenaza con lanzarte un rayo mortal procedente de sus dedos o causarte una lesión mentalmente. ROXIN, C. *Derecho Penal...*, cit., pág. 612.

³⁵² Por ejemplo si un niño de cinco años te agrede con un periódico o con un juguete, o te apuntan e intentan dispararte con un arma claramente falsa. *Ibidem*, pág. 612.

³⁵³ Con respecto a la agresión ilegítima, no siempre es preciso que ésta sea inmediata a la acción defensiva, pues el ataque al bien jurídico puede producirse con anterioridad, como sucede en los supuestos de defensa de morada o sus dependencias.

referida a la cualidad o a la intensidad de la acción defensiva. Con respecto a la cualidad, ésta ha de estar dirigida exclusivamente a evitar el ataque sin mayor implicación intencional³⁵⁴, por lo que respecta a la cualitativa se ha de atender al grado de intensidad de la respuesta defensiva; ambos aspectos han de estar perfectamente adecuados a la agresión. En otro orden, la acción precedente a la conducta defensiva ha de ser típica; es decir, prescrita y protegida por la legislación penal, no reputándose como tales las aquéllas cuya protección se encuentre en otro orden del Derecho. Además ha de ser antijurídica, puesta de manifiesto mediante un ataque o amenaza al bien jurídico no amparada por el Derecho.

Desde una perspectiva subjetiva, la necesidad de autodefensa constituye la voluntad de defenderse, independientemente del ánimo del sujeto si éste no conoce la situación de defensa³⁵⁵. La acción defensiva ha de estar enmarcada en el ámbito del conocimiento de la existencia de la causa de justificación, de modo que al ejecutarla tenga la consciencia y voluntad necesarias de que actúa conforme a ella.

Como requisitos no esenciales se constatan el de racionalidad del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima y el de falta de provocación suficiente. El primero viene referido la mecánica defensiva, delimitada tanto por la intensidad de la acción como por el método e instrumentos empleados para ejercitarla. La racionalidad objetiva equivale a proporcionalidad con respecto al peligro real, independientemente de la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados³⁵⁶, la proporcionalidad opera en la ponderación de los medios de defensa y de ataque *ex ante*; es decir, el defensor ha de utilizar un medio capaz de evitar o repeler una agresión ilegítima ejercitada de un modo o con un instrumento inicialmente susceptible de provocar realmente tal agresión, aunque a *posteriori* éste resultase inadecuado³⁵⁷.

El segundo de los requisitos inesenciales está referido a la falta de provocación suficiente por parte del defensor, redacción que ha dado lugar a distintas interpretaciones y discusiones jurisprudenciales y doctrinales. La esencia de este requisito ha de buscarse en la defensa del bien jurídico puesto en peligro, sin que tal consideración nazca de una provocación previa por parte

³⁵⁴ Por ejemplo no caben maniobras especialmente dañinas o ensañantes cuando sean evitables, tampoco serán apreciadas maniobras de carácter sexual explícito y doloso.

³⁵⁵ ALBERTO BELLATTI, C., “Causas de justificación de la Legítima Defensa”, en *Noticias Jurídicas*. Recurso electrónico disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200305-24551422410341411.html>. RIGGI, E.J., *Interpretación y Ley Penal. Un enfoque desde la perspectiva del fraude de ley*, Barcelona, 2010, pág. 55.

³⁵⁶ La ponderación de bienes jurídicos opera con respecto a la circunstancia eximente de estado de necesidad.

³⁵⁷ Por ejemplo, ante la amenaza de un arma de fuego se responde defensivamente con otra, resultando que la del atacante es una imitación incapaz de causar resultado lesivo y la del defensor es real. La respuesta defensiva es proporcional, pues a priori el defensor no podía conocer la naturaleza inocua del arma del agresor.

del defensor para posteriormente alegar su defensa, ahora bien, al añadirse el adjetivo “suficiente” el concepto resulta más complejo de explicar y comprender, pues exige una labor hermenéutica de ponderación de la conducta previa de quien se señala inicialmente como defensor.

Una vez resumidos los requisitos esenciales se ha de destacar que la legítima defensa, ejercitada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se reduce a los supuestos en los que exista un peligro inminente y real para sus bienes jurídicos personales o los de terceras personas, operando en los demás casos otras causas de justificación, en su caso.

El tratamiento jurisprudencial de la legítima defensa tienen, como presupuestos básicos exigibles para la apreciación de la eximente, completa o incompleta, la agresión ilegítima, seguido de la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Por tanto, como ha señalado el TS en su sentencia 5526/2014, de 30 de diciembre [ES:TS:2014:5526] requiere la presencia de agresión ilegítima y necesidad de la defensa.

En reiterada jurisprudencia³⁵⁸, el TS ha indicado que la eximente de legítima defensa, como excluyente de la antijuridicidad o causa de justificación, está fundada en la necesidad de autoprotección, regida como tal por el principio de interés preponderante. Del mismo modo, ha definido los presupuestos que excluirían la antijuridicidad de esta causa de justificación en la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, previa a la actuación defensiva que se enjuicia; necesidad racional del medio empleado, que se integra en el ánimo defensivo que rige la conducta del agente y se relaciona con la necesidad de defensa y de medio concreto empleado en función de las circunstancias; así como falta de provocación suficiente³⁵⁹, de modo que se admite un cierto nivel de provocación siempre que éste no haya sido intencionalmente caudado, pues en ese caso, desaparece toda posible idea de defensa favorable al provocador³⁶⁰.

Por agresión ilegítima ha de entenderse la puesta en peligro de determinados bienes jurídicamente protegidos como consecuencia de una conducta actual, inminente, real e injusta, en el sentido de fuera de razón o inesperada que, además, en principio, no cabe apreciar en el

³⁵⁸ SSTS 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262]; 8273/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:8273]; 544/2007, de 21 de junio [ES:TS:2007:544] y 8327/2007, de 10 de diciembre [ES:TS:2007:8327], entre otras.

³⁵⁹ SSTS 1131/2007, de 20 de noviembre [ES:TS:2006:1131]; 527/2007, de 5 de junio [ES:TS:2007:527] y 4224/2014, 6 de octubre [ES:TS:2014:4224], entre otras.

³⁶⁰ STS 287/2009, de 17 de marzo [ES:TS:2009:287].

supuesto de riña entre dos o más personas mutuamente aceptada³⁶¹. La jurisprudencia del TS, en su sentencia 6623/1993, de 6 de octubre [ES:TS:1993:6623], perfiló el contenido esencial de la ilegitimidad de la agresión, identificándola con: *Todo acto incisivo y amenazante cerniente sobre el sujeto y que tienda a poner en peligro o a lesionar el interés jurídicamente protegido de su vida, integridad física o bienes o derechos que le pertenecen o son ínsitos. No bastando cualquier intromisión o perturbación incidente sobre ajena esfera jurídica sino que aquellos han de incluir un peligro real y objetivo con potencial de dañar, caracterizándose (...), en un plano ontológico, por su actualidad o inminencia, y en el axiológico o jurídico, por su ilegitimidad, pudiendo ofrecer la agresión consideraciones diversas en relación con la índole del bien jurídico hacia el que atente.*

En similar sentido se ha pronunciado también el Alto Tribunal, señalando que constituye agresión ilegítima: *Toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes, sin que, por tanto, constituyan dicho elemento las expresiones insultantes o injuriosas por graves que fueren, ni las actitudes meramente amenazadoras si no existen circunstancias que hagan adquirir al amenazado la convicción de un peligro real o inminente*³⁶².

El TS, en su sentencia 1434/2013, de 6 de marzo [ES:TS:2013:1434], ha señalado que por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminente para los bienes jurídicamente defendibles, peligro que se asocia a un acto físico o de fuerza o de acometimiento material ofensivo. Esta tesis no es del todo completa, pues se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras cuando las circunstancias del hecho que las acompañen sean tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica con un acto físico sino que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Por tanto, constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que puede crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de los mismos.

³⁶¹ JIMÉNEZ, C., *La exclusión de la responsabilidad criminal: Estudio jurisprudencial penal y procesal*, Madrid, 2003, pág. 30.

³⁶² STSS 5365/1994, de 6 de octubre [ES:TS:1994:5365] y 3395/2013, de 29 de mayo [ES:TS:2013:3395].

Refundiendo la jurisprudencia citada, cabe interpretar que se reputará agresión ilegítima todo acto externo consistente en agresión o amenaza violenta, real, grave, inmotivada, imprevista, directa, actual o inminente y capaz de originar una situación de acusado riesgo para bienes jurídicamente tutelados y objetivamente evaluables.

El segundo de los requisitos de esta casusa de justificación es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. En este sentido cabe hacer un análisis dual entre la necesidad abstracta de la defensa y la necesidad del medio, que puede venir referida al medio en sí mismo o al modo en que es empleado³⁶³.

Con respecto a la necesidad de la reacción defensiva, se exige la actualidad de la agresión, que ha de ser presente en su existencia y persistente en la creación del riesgo. En lo referente a la necesidad del medio, éste ha de correlacionar con la proporcionalidad o correspondencia entre el ataque y la reacción defensiva; es decir, relación entre la entidad del ataque y de la defensa, con especial atención a los medios empleados, ya que si tanto cualitativa como cuantitativamente se ofrecen desfasados o faltos de una racional correlación, supondrían un exceso intensivo en la reacción contrarrestadora, impidiendo el juego de la eximente plena.

Continuando con la descripción de los requisitos exigibles a la necesidad racional de la defensa, la STS 17067/1992, de 30 de octubre [ES:TS:1992:17067], realiza una descripción pormenorizada de los mismos en el siguiente tenor:

1. Racionalidad del medio impidiendo excesos repudiables: viene determinada no tanto por la semejanza de armas, de los objetos o de los distintos medios con los que las partes actúen o procedan, sino en la situación personal en que los contendientes se encuentren, lo que servirá, en definitiva, para calcular y calibrar, sopesándolos adecuadamente, las diversas posibilidades de uno y otro a la hora de encontrar explicación y justificación de las conductas.
2. No ha de entenderse que la necesidad haya de ser completa, ni que deba existir tampoco una absoluta proporcionalidad o equiparación entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.

³⁶³ JIMÉNEZ, C., *La exclusión de...* cit. pág. 32. En el mismo sentido señala la STS 6623/1993, de 6 de octubre [ES:TS:1993:6623], que la necesidad racional del medio empleado puede entenderse en un doble sentido: como necesidad de una reacción defensiva y como necesidad de los medios empleados para su efectivización, aptitud y proporcionalidad de los mismos.

3. La racionalidad implica flexibilidad y graduación, razón por la cual se trata de un concepto que no puede someterse a reglas predeterminadoras, sin tasa o medida alguna.
4. La proporcionalidad ha de subordinarse a lo que en cada momento requiera la especial situación del agredido antes de actuar en la defensa, pues solo desde esta perspectiva, *ex ante*, ha de valorarse el estado anímico de quien se defiende, nunca con el análisis reflexivo, más sereno y frío, que pueden ofrecer cuantas consideraciones *ex post* se hagan tras la ocurrencia de los hechos.
5. El requisito guarda una directa relación con el principio de proporcionalidad, en función de todas las circunstancias concurrentes, no sólo con arreglo al criterio subjetivo del que se defiende.
6. No se puede exigir al agredido una exacta y serena reflexión para escoger los medios de defensa en ese momento concreto, en el que se ha de decidir incluso la modalidad defensiva, que muchas veces no tendrá que ser necesariamente la más benévola o reducida.
7. La recta razón de un observador imparcial exige de los jueces el análisis *in mente* de la situación acaecida para juzgar sobre los medios defensivos o las distintas posibilidades.
8. Esta prudente llamada a una individualizada interpretación no debe entenderse como un portillo abierto a toda suerte de reacciones posibles en la defensa.

El mismo Tribunal Supremo ha ampliado y matizado con posterioridad los factores que han de converger para la correcta apreciación de esta causa de justificación. Así, en su STS 6011/1994, de 24 de septiembre [ES:TS:1994:6011], se refiere a las circunstancias para la valoración de la necesidad racional del medio empleado en legítima defensa, especialmente dirigidas a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones:

1. Proporcionalidad de medios agresivos y defensivos (No existe desproporción, en principio, por el uso de armas de fuego frente a una barra de hierro blandida decididamente por un hombre de 33 años, excitado y con afán agresivo).
2. Agotamiento prudencial de acciones disuasivas posibles (identificación como policía, exhibición de su arma y disparo al aire previos al uso de arma de fuego directamente contra el atacante).

3. Necesidad racional consecuente de uso directo del arma para frenar al agresor (ante la ineficacia de los recursos precedentes).
4. No exigibilidad del recurso a la fuga (menos aún al tratarse el agredido de un policía que ya había exteriorizado su condición de tal).
5. Capacidad de reflexión o raciocinio para ponderar el uso más mesurado aconsejable del medio o arma con que cuenta el sujeto que se defiende. Este es el punto más delicado de calificar, ya que el juzgador no puede plantearse la situación en términos de absoluta y fría objetividad, sino que ha de procurar empatizar con el decidente en su propia situación objetiva, una emergencia, pero valorada subjetivamente desde su perspectiva y contando con escasos segundos para su opción (el Tribunal de instancia consideró sobre esta circunstancia que el agente se excedió, porque “debió dirigir su puntería a un miembro en vez de hacia el tronco, ya que al disparar al cuerpo debía admitir un peligro letal para el agresor y hubiera bastado para detener su amenaza disparar a una pierna o un brazo, por ejemplo”).

A este respecto, el TS estimó, en la citada sentencia, que: *Tal razonamiento no toma en cuenta la realidad de la urgencia por peligro inminente para la propia integridad, ni las circunstancias de visibilidad, de movimiento del blanco, de nerviosismo, de inseguridad de acertar sobre objetivos de limitadas dimensiones. La alternativa en caso de fallo o insuficiencia del impacto es la inevitabilidad del golpe del adversario.* Las circunstancias del contexto hacen que no sea exigible al amenazado un minucioso examen previo de todas ellas, si bien es precisa la circunstancia objetiva de riesgo real e inminente, en cuyo caso no es afirmable que un policía que se halle en tales circunstancias esté: (...) *tan seguro de su puntería, ni tan rápido en elegir la opción y parar la acción decidida con resultado a la vez eficaz y moderado. Tal vez sea mucho pedir al sometido a esta prueba por los ajenos a la situación concreta. No se reflexiona lo mismo en frío que en tensión y con natural temor a sufrir la contundencia agresora en caso de error.* La ponderación de la necesidad instrumental de la defensa ha de hacerse comprendiendo las circunstancias en que actuaba el sujeto³⁶⁴.

En sentencias más recientes se ha estimado que la legítima defensa es una causa de justificación fundada en la necesidad de autoprotección y de afirmación del Derecho, regida como tal por el principio del interés preponderante, sin que sea óbice el carácter objetivo propio

³⁶⁴ SSTs 9075/1986, de 16 de diciembre [ES:TS:1986:9075]; 7876/1991, de 23 de octubre [ES:TS:1991:7876] y 17967/1992, de 30 de octubre [ES:TS:1992:17967], entre otras).

de toda causa de justificación. La existencia de un “*animus defendendi*” *no es incompatible con el propósito de matar al presunto agresor (animus necandi), desde el momento en que el primero se contenta con la intelección o conciencia de que está obrando en legítima defensa, en tanto que el segundo lleva además insito el ánimo o voluntad de matar como necesario, ineluctablemente necesario, para alcanzar el propuesto fin defensivo*³⁶⁵.

Así mismo, el TS ha señalado, en su sentencias 2265/2004, de 1 de abril [ES:TS:2004:2265] y 7566/2008, de 30 de abril [ES:TS:2008:7566], que es preciso que el agente debe obrar en “estado” o “situación defensiva”, interpretado como “estado de necesidad defensiva” como cualidad esencial e imprescindible. En ello puede suscitarse un problema interpretativo, pues la defensa requiere el ánimo de la misma, el cual se excluye por el “pretexto de defensa” y se complementa con la *necessitas defensionis*. Además, ha de concurrir la necesidad racional del medio empleado, lo que supone “necesidad”; es decir, que no pueda recurrir a otro medio menos lesivo o proporcionado, en sentido racional y no matemático, *atendiendo de manera flexible a criterios derivados de máximas de experiencia en un análisis concreto de las circunstancias de cada caso. La necesidad de defensa sólo aparece cuando el sujeto no tiene otro medio de proteger el bien jurídico.*

Otros conceptos problemáticos son la falta de necesidad de la defensa y la falta de proporcionalidad en los medios empleados. Si no existe el primero, como ha señalado el TS en sus sentencias 3803/2003, de 3 de junio [ES:TS:2003:3803] y 4461/2007, de 21 de junio [ES:TS:2007:4461], se produce un exceso extensivo o impropio, bien porque la reacción se anticipa o bien porque se prorroga indebidamente, no pudiendo en estos casos operar la legítima defensa. Si lo que se aprecia es ausencia de proporcionalidad, el mismo Tribunal ha señalado en su sentencia 2883/1998, de 6 de mayo [ES:TS:1998:2883], que se produce el denominado exceso intensivo o propio, que obliga a ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas concretas, debiendo ser tenidas en cuenta las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque, a la gravedad del bien jurídico en peligro y a la propia naturaleza humana. El exceso intensivo no impide la apreciación de la eximente incompleta, como ha reiterado la jurisprudencia en sus sentencias 5408/1996, de 10 de octubre [ES:TS:1996:5408] y 1434/2013, de 6 de marzo [ES:TS:2013:1434], entre otras, e incluso ha llegado a señalar, en su sentencia 1708/2003, de 18 de diciembre [ES:TS:2003:1708], que puede ser cubierto por la concurrencia

³⁶⁵ SSTs 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262]; 544/2007, cit. y 1434/2013, cit., entre otras).

de una situación de error invencible de prohibición, por la creencia de que se adoptan los medios necesarios adecuados a la defensa que se consideran imprescindibles para salvar la propia vida en una situación límite.

Esta necesidad racional, entre el medio empleado y su objetivo de impedir o repeler la agresión, constituye, como ha señalado el TS en sus sentencias 962/2005, de 22 de julio [ES:TS:2005:962] y 4705/2014, de 12 de noviembre [ES:TS:2014:4705], *un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos, juicio de valor que obliga a tomar en cuenta, no tanto la identidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos (...) sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso, por lo que más que semejanza material de los instrumentos o armas empleados debe ponderarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y el agredido (...). Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho.*

Por tanto, tal y como se ha referido recientemente el TS, en la última sentencia citada, la necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa exige necesidad de defensa y necesidad de medio empleado. En la misma añade que: *no se trata de un juicio de proporcionalidad objetiva entre la clase o el tipo de medio utilizado en la agresión y el empleado por el defensor, sino en atención a todas las circunstancias concurrentes, tanto en relación a la agresión como a la situación del que defiende y la forma en que lo hace, bajo la perspectiva de que podría considerarse una reacción eficaz.*

3.2. *El cumplimiento de un deber*

Aquellos que desempeñan un cargo estatal tienen que emplear diversas formas de coacción para hacer cumplir los preceptos jurídicos, las cuales pueden encajar, en ocasiones, en tipos penales³⁶⁶. La propia naturaleza de las competencias policiales imprime la ejecución de acciones que están comprendidas entre las consideradas como típicas y antijurídicas (detenciones ilegales, lesiones e incluso homicidios dolosos), las cuales resultarían sancionables sin causa

³⁶⁶ ROXIN, C. *Derecho Penal*,... cit., pág. 734.

justificada. En este sentido, el art. 20.7 CP establece como causa de justificación el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Para la estimación de esta circunstancia es preciso que las actuaciones policiales estén sujetas a Derecho, especialmente en lo relativo a su normativa específica (LOFCS), debiendo ser necesarias, oportunas y proporcionadas, si bien no es precisa la confluencia de una agresión ilegítima previa (como ocurre con la legítima defensa), siempre que sean respetados los principios básicos de actuación y se obre con la voluntad de cumplir con un deber³⁶⁷.

Estas intervenciones están sujetas a ciertos requisitos, regulados en sus respectivos sectores jurídicos, por lo que no se trata de una materia penal aunque tenga repercusiones en este ámbito³⁶⁸. Con respecto a los agentes de Policía, la causa de justificación que mayor repercusión va a tener en sus intervenciones es la contenida en el art. 20.7 CP: *El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*.

La redacción de esta disposición también ha generado un gran debate doctrinal, tanto por su formulación lingüística como por los elementos integrantes. A nivel gramatical se aprecia un excesivo recurso prepositivo a “en cumplimiento de” y “en el ejercicio legítimo de”, algunos autores respaldan que la justificación poseería un carácter volitivo que emana de que la conducta esté dirigida a una finalidad concreta (cumplir un deber o ejercitar un derecho)³⁶⁹, así como de una ponderación situacional objetiva, al deber estar enmarcada en el ámbito de que sea posible apreciar una situación concreta de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo³⁷⁰.

Esta consideración situacional constituye el matiz diferenciador con el resto de causas de justificación señaladas, en las que era precisa una acción previa de carácter antijurídico penal, mientras que en ésta la naturaleza antijurídica puede emanar de cualquier parcela del Derecho sujeta a vigilancia o control. De ahí que los agentes encargados de garantizar la seguridad se vean involucrados en el ámbito de esta causa de justificación cuando han de cumplir un deber legítimamente derivado o hayan de ejercitar las funciones propias de su cargo.

³⁶⁷ ESCALANTE CASTARROYO, J., *Manual del...* cit., pág. 78.

³⁶⁸ ROXIN, C. *Derecho Penal...* cit., pág. 735.

³⁶⁹ Entre los defensores de esta tesis se encuentran GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., *El ejercicio legítimo del cargo*, Madrid, 1980, pág. 144; CERESO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Teoría Jurídica del Delito*, Madrid, 2000, págs. 246 y ss.; LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, (21ª Ed.), Madrid, 2011, pág. 95.

³⁷⁰ GÓMEZ LANZ, J., *La interpretación de la expresión “en perjuicio de” en el Código Penal*, Madrid, 2006, págs. 227 y ss.

En la redacción de este precepto pueden apreciarse dos situaciones diferenciadas: de un lado cumplir un deber y de otro ejercer un derecho, oficio o cargo. La exigente de cumplimiento de un deber está íntimamente ligada con el desempeño de la función policial, fundamentalmente con las competencias derivadas de la relación estatutaria con el Estado, en relación a determinadas actuaciones que han de llevar a cabo en su actuación profesional, al objeto de dar cumplimiento a sus competencias en materia de seguridad pública. Los agentes de la autoridad han de realizar, en el desempeño de sus funciones, tareas que incluyen, no de manera infrecuente, el ejercicio de la coerción o la restricción temporal e inmediata de ciertos derechos fundamentales, puestos de manifiesto principalmente al practicar una detención o limitar la libertad ambulatoria.

La esencia de esta circunstancia exigente radica en dar cobertura legal a esas situaciones que quedarían fuera del amparo legal de no existir una regulación jurídica que las justificase³⁷¹. Posee un carácter directo de aplicación para los agentes de Policía, aunque también puede afectar a los particulares cuando deban realizar un deber jurídico de obligado cumplimiento, como sucede con el deber de impedir determinados delitos (art. 450 CP), si bien esta disposición contiene referencia expresa a que el hacerlo no suponga un riesgo propio o ajeno, previsión que no afecta a los agentes del orden por su obligación de sacrificarse en el cumplimiento de sus funciones.

La exigente del art. 20.7 CP requiere, según la doctrina y reiterada jurisprudencia la concurrencia de los siguientes requisitos³⁷²:

- 1- *Que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo.*
- 2- *Que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente.*
- 3- *Que para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito está desarrollando su actividad le sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto), porque sin*

³⁷¹ JIMÉNEZ SEGADO, C., *La exclusión de la responsabilidad criminal. Estudio jurisprudencial, penal y procesal*, Madrid, 2003, pág. 45.

³⁷² SSTS 1284/1999, de 21 de septiembre [ES:TS:1999:1284]; 1682/2000, de 31 de octubre [ES:TS:2000:1682]; 601/2003, de 25 de abril [ES:TS:2003:601]; 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262].

tal violencia, no le fuere posible cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe, esto es que concurra un cierto grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique el acto de fuerza. (Si falta cualquiera de estos tres primeros requisitos que constituyen la esencia de la eximente nº 7 art. 20, no cabe su aplicación, ni siquiera como eximente incompleta).

4- Que la violencia concreta utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas las posibilidades de actuación de que dispusiera el agente de la autoridad (necesidad en concreto).

5- Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública.

Del cumplimiento de las obligaciones de los agentes de la autoridad, especialmente cuando han de recurrir al uso de la fuerza, pueden derivarse resultados típicos de distintas figuras delictivas, fundamentalmente de aquéllas relativas a la vida o la integridad física de las personas afectadas, de ahí la necesidad racional de la existencia de un precepto que garantice y legitime tales actuaciones cuando éstas se hayan llevado a cabo con la concurrencia de los requisitos señalados. Esta necesidad radica en la obligatoriedad de la acción llevada a cabo por los agentes, los cuales carecen de opción para actuar de otro modo, pues la actuación resulta de obligado cumplimiento.

Con respecto al ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, su naturaleza es de carácter optativo pues reconoce facultades de obrar amparadas por el Derecho sin constituir una obligación directa. En esta redacción pueden apreciarse dos supuestos diferenciados: de un lado el ejercicio legítimo de un derecho, cuyo contenido y límites han de estar determinados en el ordenamiento jurídico; y de otro, el ejercicio de un oficio o cargo, entendiendo el primero como cualquier profesión privada y el segundo como aquella que comporte el desempeño de función pública³⁷³.

³⁷³ OBREGÓN GARCÍA, A. y GÓMEZ LANZ, J. *Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2012, pág. 98.

Para ejercitar legítimamente un derecho es preciso que éste exista como tal, que el sujeto sea titular del mismo y que sean respetadas las prescripciones legales ligadas a su ejercicio, mientras que en lo referente a oficio o cargo han de regir las normas de capacidad y conocimientos así como el respeto a las normas éticas y pericia necesaria para poder ejercerlo de modo legítimo, constituyendo un marco menos nítido y sujeto a interpretación. Este segundo apartado del art. 20.7 CP está más relacionado con las actividades llevadas a cabo por los particulares.

En este sentido, la STS 2966/2010, de 2 de junio [ES:TS:2010:2966], establece que: *los agentes de la autoridad no sólo están facultados sino que tienen la obligación de actuar sin demora cuando sea necesario para preservar la paz pública, pudiendo llegar incluso a la utilización de armas o instrumentos que tengan asignados reglamentariamente*. A ello se refiere el art. 5.2.c) de la LOFCS, que señala que deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, pudiendo hacer uso de las armas cuando exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad o la de terceras personas.

Para la estimación del recurso al uso de la fuerza, como causa de justificación, se requiere que la actuación sea conforme a Derecho³⁷⁴, siendo requisito indispensable la adecuación a los principios básicos de actuación, pero, además, el TS ha establecido una serie de requisitos para su apreciación: a) Que los agentes actúen en el desempeño de funciones propias de su cargo; b) Que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección tengan legalmente encomendada; c) Que la utilización de la fuerza sea proporcionada; y d) Que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifiquen el acto de fuerza³⁷⁵.

Con respecto a las funciones propias de su cargo, en primer lugar se ha de constatar que el funcionario ha de ser competente material y territorialmente³⁷⁶, lo cual sólo sucede cuando desarrollan las atribuciones que específicamente le hayan sido encomendadas por las leyes, y las realicen dentro de su ámbito de competencia territorial. Del mismo modo, su actuación ha de estar enmarcada en un deber impuesto por una norma de Derecho Público, específicamente

³⁷⁴ ROXIN, C., *Derecho Penal...*, cit., pág. 735.

³⁷⁵ SSTs 277/2004, de 4 de abril [ES:TS:2004:277]; 601/2003, de 25 de abril [ES:TS:2003:601]; 1682/2000, de 31 de octubre [ES:TS:2000:1682]; y 1284/1999, de 21 de septiembre [ES:TS:1999:1284], entre otras.

³⁷⁶ ROXIN, C., *Derecho Penal...*, cit., pág. 735.

destinada al cargo que desempeña, pues sólo así encontrará amparo en la causa de justificación descrita³⁷⁷.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TS, en su sentencia STS 5439/2013, de 6 de noviembre [ES:TS:2013:5439] señalando que: (...) *el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos y privados cuya protección tengan legalmente encomendados*; y que: (...) *la utilización de la fuerza sea proporcionada*.

De ello cabe resumir que, tanto la normativa como la jurisprudencia, refieren conceptos abstractos y programáticos para delimitar la legitimidad de las actuaciones policiales en las que los agentes emplean la fuerza, sin establecer patrones taxativos, por lo que se genera un cierto vacío legal que genera incertidumbre profesional, pues las referencias expresas a la necesidad, oportunidad y proporcionalidad suscitan divergencias interpretativas, máxime cuando la intervención se realiza en condiciones de intenso estrés.

4. El miedo insuperable como causa de inexigibilidad

Las reacciones ante situaciones de riesgo o incertidumbre pueden graduarse atendiendo a su intensidad en: miedo, temor, terror o pánico³⁷⁸. El miedo responde a reacciones psíquicas ante la proximidad de un peligro concreto y definido, siendo su contenido idéntico al riesgo percibido (p.ej.: alguien te amenaza con un arma); el temor se refiere a idéntica respuesta, pero ante un riesgo menos preciso o abstracto (p.ej.: cuando se inspecciona una vivienda en busca de un ladrón, sin saber si se encuentra en ella o va armado); el terror y el pánico amplían la respuesta al plano somático, derivada de reacciones bioquímicas intensas, provocando temblor, inquietud grave y dificultad cognitiva, llanto,... (p.ej.: te has quedado aislado en una situación sumamente hostil y no puedes acceder a ayuda).

Las dos primeras emociones, miedo y temor, cuando se manifiestan de modo moderado, se perfilan como mecanismos protectores ante situaciones de riesgo, induciendo al sujeto a adoptar las respuestas idóneas ante peligros reales (defensa, ataque, huida). Las segundas actúan

³⁷⁷ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., "Artículo 20.7ª", en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pág. 168.

³⁷⁸ ANDRÉ, C., *Psicología del Miedo*, Barcelona, 2005, págs. 229-231. Esta gradación no es nueva, ya fue apuntada por CUBÍ y SOLER en sus Lecciones de frenología, Barcelona, 1953.

negativamente en la reacción del individuo, provocando desorganización de la personalidad, disminución del nivel de conciencia y discernimiento, creando una disposición a respuestas primitivas básicas manifestadas en bloqueo o entrega, o de huida o defensa con descoordinada eficacia (el sujeto no sabe cómo reaccionar y queda catártico, intenta huir sin lograrlo porque no coordina sus movimientos y cae, golpea sin sentido ni eficiencia a su agresor, dispara su arma indiscriminada y descontroladamente,...).

En este sentido el TS, en su sentencia 864/1983, de 26 de mayo [ES:TS:864:1983], ya indicó que: *No puede hablarse de miedo como concepto unívoco, sino que existen miedos o graduaciones de este estado emocional, que arrancan de estados de mera prudencia y llegan al verdadero terror, pasando por grados intermedios de desconfianza, alarma, ansiedad y pánico.* Reiterando en otras más recientes que³⁷⁹: *es considerado por la moderna psicología como una emoción asténica de fondo endotímico.* Ello significa que posee un fuerte componente psíquico que se manifiesta en distintos grados y con distinta afectación del sistema nervioso parasimpático, afectando psicobiológicamente al individuo, especialmente en las esferas relacionadas con su actividad mental y sus reacciones motoras, entendiéndose como un mecanismo de supervivencia destinado a proteger al individuo frente a situaciones adversas, siendo una emoción beneficiosa cuando se presenta en estadios adecuados³⁸⁰.

Es tal la influencia que puede tener en la conducta, que incluso posee relevancia jurídica. Así, el art. 20.6 CP establece como causa de exención de la responsabilidad criminal la de obrar impulsado por miedo insuperable. En relación a ello, el TS se ha referido a ello en numerosas sentencias³⁸¹, estableciendo los requisitos necesarios para tal consideración:

1. Presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de su voluntad.
2. Que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado.
3. Que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes.

³⁷⁹ SSTS 783/2006, de 29 de junio [ES:TS:2006:783]; 180/2006, de 16 de febrero [ES:TS:2006:180]; 340/2005, de 8 de marzo [ES:TS:2005:340] y 7566/2008, de 30 de abril [ES:TS:2008:7566], entre otras.

³⁸⁰ ANDRÉ, C. *Psicología del Miedo...* cit. pág. 52.

³⁸¹ SSTS 5681/2013, de 27 de noviembre; 1046/2011, de 6 de octubre; 172/2008, de 30 de abril; 143/2007, de 22 de febrero; 143/2007, de 22 de febrero [ES:TS:2007:143]; 778/2004, de 17 de junio [ES:TS:2004:778] y 332/2000, de 24 de febrero [ES:TS:2000:332].

4. El miedo ha de ser el único móvil de la acción.

En este sentido, como ha señalado el TS en su sentencia 1471/2011, de 4 de marzo [ES:TS:2011:1471], el miedo es una influencia psicológica, susceptible de nacer de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada, debiendo tener una cierta intensidad. Añadiendo que: *el mal ha de ser efectivo, real e inmediato, lo que lo aproxima a la legítima defensa, pero se diferencia de ésta en que el que se encuentre inmerso en tal situación no puede combatirlo directamente*. Por tanto, como indicó el mismo Tribunal en su sentencia 1259/2004, de 2 de noviembre [ES:TS:2004:1259], se trata de *una condición subjetiva que no puede transformarse en intimidatoria una acción que, en sí misma, no tiene ese alcance objetivamente*.

El carácter de influencia psicológica ha sido tratado jurisprudencialmente, señalando el TS, en su sentencia 186/2005, de 10 de febrero [ES:TS:2005:186], que se trata de: (...) *una percepción personal e intransferible que cada sujeto sufre de una manera personalísima*. Ello dificulta la delimitación del contenido esencial del miedo, en su adjetivación como insuperable, pues dependerá de cada sujeto y de las peculiaridades de la situación, lo que conlleva un exhaustivo y pormenorizado análisis de cada caso en el que se invoque.

Del mismo modo se ha referido al miedo insuperable, en su sentencia 2067/2002, de 13 de diciembre [ES:TS:2002:2067], señalando que: *supone que el sujeto que actúa típicamente se halle sometido a una situación derivada de una amenaza de un mal tenido como insuperable. De esta exigencia resultan las características que debe reunir la situación, esto es, ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y su valoración ha de realizarse desde la perspectiva de una persona media, que es la perspectiva que debe utilizarse como baremo para comprobarla superabilidad del miedo*.

Esto supone que, para la aplicación de la eximente, es preciso examinar en cada caso concreto si el sujeto podía haber actuado de otra forma. Como ha indicado el TS³⁸² si el miedo resulta insuperable: *se aplicará la eximente, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta distinta, aún reconociendo la presión de las circunstancias, podrá ser apreciada como eximente incompleta*. En este sentido el TS, en su sentencia 1459/1999, de 19 de octubre [ES:TS:1999:1495], ya indicó que: *el miedo ha de alcanzar un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva*.

³⁸² SSTs 1471/2011, cit. y 1459/1999, de 19 de octubre [ES:TS:1999:1495], entre otras.

Por tanto, no basta con la mera presencia de la percepción subjetiva de miedo, sino que es preciso que la concreta situación posibilite la ejecución de la amenaza real e inmediata, y que el sujeto vea alteradas notoriamente sus facultades intelectivas y volitivas, conduciéndole a adoptar una conducta irreflexiva que no puede evitar. Esto supone que se trata de una causa de inexigibilidad individual, referida a situaciones extremas en las que el sujeto concreto comete un hecho típico, sin que pueda serle exigible abstenerse por el excesivo sacrificio que significaría para él³⁸³. Del mismo modo, el requisito de superabilidad debe ser interpretado desde una perspectiva normativa, la cual no está definida, por lo que se ha de atender a criterios subjetivo-individuales para su apreciación³⁸⁴.

Atendiendo a estas premisas jurisprudenciales, esta causa de justificación precisa, para su apreciación, la concurrencia de una serie de elementos que verifiquen la absoluta interferencia en la voluntad del sujeto de la situación extremadamente estresante, lo cual se dirige a la presencia de estados timorales de verdadero terror o pánico, descartando los estadios que comprenden el mero miedo o temor.

Con respecto a los agentes de policía, dada su específica función y formación, el nivel de exigencia se incrementa pero no la anula, por lo que cabe la exención jurídica en atención a las circunstancias concretas³⁸⁵. Ello deriva de la consideración de la valoración de su conducta en atención a las exigencias para un hombre medio, concepto indefinido que no aporta una significación objetiva, por lo que parece más acertada la consideración propuesta por JERICÓ OJER, al estimar la individualización del nivel de afectación de la conciencia y voluntad en función de las variables personales y situacionales de cada caso concreto, así como al nivel de intensidad de la amenaza.

No obstante, no se han encontrado referencias jurisprudenciales en el TS y TC sobre la apreciación de esta circunstancia en intervenciones policiales, si bien, en puridad cabría, cuando esté amparada por los presupuestos referidos.

³⁸³ JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, Madrid, 2007, pág. 424.

³⁸⁴ *Ibíd.*, pág. 425.

³⁸⁵ En este sentido, el criterio del hombre medio ha de ser evaluado desde la perspectiva del autor, teniendo en cuenta tanto las características específicas que puedan concurrir en la persona como las derivadas de la concreta situación. VARONA GÓMEZ, D., *La eximente de miedo insuperable* (Art. 20.6 CP), Tesis Doctoral inédita, Dirigida por HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, Universidad de Girona, 1998, pág. 178.

Caso 1: STS 4357/2012, de 14 de junio [Homicidio por imprudencia grave]

Resumen de antecedentes:

Una unidad de la Guardia Civil recibe por radio un comunicado en el que se informa que desde un vehículo uno de sus ocupantes había mostrado un arma de fuego tras una discusión por motivos de tráfico, teniendo en cuenta que se hallaban en alerta terrorista. Una vez localizado el mismo, proceden a darle la señal de alto para que detuviese su marcha, no siendo atendida la misma e iniciándose una persecución. En un puesto de control, otro agente, pistola en mano, vuelve a ordenar que se detenga, haciendo el conductor caso omiso e incluso llegando a intentar embestirlo con el vehículo, continuando su marcha realizando maniobras evasivas y peligrosas.

Uno de los agentes que participa en la persecución realiza un disparo intimidatorio al aire, sin lograr con ello que el vehículo se detuviese, por lo que efectuó varios disparos a las ruedas del automóvil, impactando una de ellas en la rueda delantera derecha y otra, realizada desde la parte posterior del vehículo, atravesó el maletero alcanzando al conductor y provocando su muerte.

La Audiencia Provincial absuelve al agente de un delito de homicidio por imprudencia grave. El Fiscal del Tribunal Supremo realiza un minucioso examen del relato de la sentencia, en el que señala que las circunstancias concurrentes fueron: uso hipotético de un arma de fuego, amenazas de muerte a dos personas, estado de alarma antiterrorista en la zona, sucesivos requerimientos de detención desatendidos, inutilidad del disparo de advertencia al aire e intento de atropello de un agente de la Guardia Civil, por lo que la situación de riesgo creada por los fugitivos exigía actuar de forma inmediata para evitar daños mayores a las personas. Los disparos, dirigidos siempre a las ruedas, estuvieron justificados como último recurso.

Fundamentos jurídicos del TS:

El TS estima que del relato de los hechos probados cabe desprenderse que los disparos fueron todos realizados a las ruedas del automóvil, al objeto de lograr detener su marcha, por lo que la intención del agente no era la de matar, ya que el modo de operar venía reclamado por la situación de gran peligro para las personas creado con la conducta a la que se trataba de poner fin, por lo que inadmite el recurso contra la sentencia absolutoria.

Caso 2: STS 2936/2013, de 5 de junio [Delito contra la integridad moral]

Resumen de antecedentes:

Un detenido por presunto delito contra la seguridad vial es trasladado a dependencias de Policía Local. Una vez en ellas, de pie, escoltado por policía municipales y engrilletado con las manos a la espalda, manifestó que los agentes le habían golpeado durante la detención, a lo que otro agente que no había participado en la misma respondió "...como te pegue yo", a lo que el detenido contestó "pégame, pégame", en el momento en que el mencionado agente pasaba por su lado, propinándole este último "tres fuertes bofetones", interponiéndose entre ambos otro policía, pese a lo cual el primero propinó dos bofetadas más al detenido.

La Audiencia Provincial condenó al agente por un delito contra la integridad moral, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El agente recurre en casación, alegando, entre otros motivos, el de indebida aplicación de la eximente del art. 20.7 CP (cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de su cargo). El Tribunal de instancia no estimó su aplicación, puesto que "ni el acusado tiene el deber de actuar así con los detenidos que se encuentran bajo su custodia, ni puede estimarse que con esa conducta está ejerciendo legítimamente su cargo de agente de la autoridad".

Fundamentos jurídicos del TS:

El Tribunal estima que: Ante los hechos probados, no hubo necesidad de ejercer ninguna violencia sobre la víctima más allá de la que se le había aplicado al esposarle. La víctima estaba rodeada de policías, esposada con las manos a la espalda y su peligrosidad era nula. Le golpea reiteradamente, de manera cobarde y faltándole al respeto. De ninguna manera había necesidad de hacer uso de ninguna violencia y, por tanto, cualquiera que se ejerciera sobre el detenido era desproporcionada.

Caso 3: STS 119/2013, de 21 de enero [Cumplimiento de un deber]

Resumen de antecedentes:

Como consecuencia del incorrecto estacionamiento de un vehículo, se produce una discusión entre tres amigos y una patrulla de Policía Local, en el transcurso de la cual los agentes perciben que el conductor se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Tras realizar las pruebas legalmente establecidas, los agentes insisten en que el vehículo fuese retirado por una grúa, negándose a ello el conductor, mostrando una actitud agresiva manifestada en insultos, amenazas de muerte y empujones a dos de ellos. Ante esta situación uno de los agentes golpea al conductor en la cabeza con su defensa reglamentaria, cayendo éste al suelo y siendo sujetado por otro de los agentes. Mientras, los dos policías restantes trataban de impedir que los amigos intervinieran en la discusión o interfirieran en la detención.

Como consecuencia de ello, el detenido sufrió diversas lesiones, entre las que destacan heridas inciso-contusas en la zona parietal y frontal. Los agentes sufrieron lesiones por contusión y erosión, las cuales son consideradas compatibles con su propia actuación, sin quedar acreditado que fueran producidas por la acción directa de los demás acusados.

La Audiencia Provincial condenó al agente que utilizó la “defensa” como autor de un delito de lesiones del art. 148.1 CP (uso de instrumentos peligrosos) y a otro por lesiones del art. 147 CP, absolviendo al resto de agentes. El detenido es condenado por una falta contra el orden público.

Los agentes condenados recurren en casación, alegando, entre otros motivos, infracción de preceptos penales sustantivos, al no apreciarse la eximente incompleta de ejercicio de un deber (art. 21.1 en relación al 20.7 CP).

Fundamentos jurídicos del TS:

El Tribunal estimó que, en este caso, el empleo que se hizo de la “defensa” aumentaba su capacidad lesiva, siendo consciente de ello el autor, pues más que un exceso en el uso lo que se produjo fue un uso indebido, innecesario y desproporcionado. “Los agentes eran cuatro y la persona a detener solo una” y “el empleo de la capacidad ofensiva o reactiva, con el empleo de la defensa, ha de ser excepcional y necesario, el agente la empleó con contundencia inusitada en la cabeza (...) cuando es la última zona del cuerpo a la que deben agredir para reducir a una persona”, por ello estima justificada la cualificación del delito de lesiones.

En relación a la apreciación de la eximente incompleta de cumplimiento de un deber, se ha de tener en cuenta que la actuación se produjo como consecuencia de un comportamiento agresivo por parte del detenido, traducido en insultos, gestos agresivos y empujones. Ante ello, los agentes reaccionan legítimamente, tratando de reducir al sujeto, utilizando la defensa reglamentaria de modo excesivo uno de ellos. Por tanto, la actitud del sujeto justifica su detención, si bien no resultaba necesario el empleo de la “defensa” en términos contundentes y violentos tal y como fue usada, “pues cuatro policías locales no debieron haber tenido inconveniente en reducir y esposar al lesionado desobediente, por lo que no se trató de un exceso”, sino el exceso es el procedimiento mismo (empleo de violencia innecesaria), “el cual resulta inadecuado e improcedente, esto es, el cumplimiento de su deber concreto, en cuyo ámbito se está desarrollando su actividad, no hacía preciso el uso de la violencia, lo que determina que el comportamiento quede fuera de la ley, sin posibilidad de ampararse en la eximente incompleta de cumplimiento de un deber”.

Caso 4: STS 4224/2914, de 6 de octubre [Miedo insuperable]

Resumen de antecedentes:

Un ciudadano se encuentra en unas instalaciones ganaderas de su propiedad, donde posee una habitación habilitada para pernoctar. Escucha ruidos y observa, a través de la ventana, como una persona saltaba la valla de las instalaciones, introduciéndose en las mismas, por lo que coge una escopeta de caza de la que era propietario, ante el temor que le provocó la situación.

En un momento determinado, dispara su arma en dirección al intruso, alcanzándole en el abdomen y desplomándose éste. El ciudadano da aviso de lo sucedido a la Policía Local y a la Guardia Civil, los cuales, al personarse en el lugar, comprueban que el intruso había fallecido.

El ciudadano relata los hechos a las unidades policiales antes del inicio de la investigación, argumentando en su defensa que actuó por miedo. El Jurado Popular que dirimió el caso en la AP, estimó que su conducta fue producto del miedo, que le dominó, siendo el temor sufrido, en esas circunstancias, no controlable por una persona normal, al tiempo que era la razón primordial de su actuar, por lo que dicta su absolución.

Fundamentos del TS:

En su sentencia señaló que: (...) *no puede ser calificado el miedo padecido como “insuperable”, en la medida en que podía haber actuado de otro modo (encerrándose y pidiendo ayuda o disparando al aire), alternativas de respuesta eficaces, a fin de cercionarse sobre si el invasor representaba un peligro real y con entidad suficiente para merecer una respuesta semejante.*

Añadiendo que: (...) *falta el requisito de proporcionalidad del medio de defensa empleado, debiendo prevalecer el deber jurídico de no poner en peligro la vida de los demás ante situaciones de peligro incierto o indeterminado. No obstante, reconoce que el acusado se vio sometido a una situación de miedo intenso y angustia, al observar cómo una o varias personas desconocidas entraban ilegítimamente en su propiedad, de noche y en lugar aislado, con intenciones más que presumiblemente delictivas, tal miedo no puede ser calificado jurídicamente como insuperable, pues el acusado pudo, y por tanto debió, antes de afrontar el miedo disparando hacia la zona donde previsiblemente se encontraba, aprovechar la seguridad y probable superioridad que de daba estar dentro de la vivienda provisto de un arma, para esperar acontecimientos, advertir a gritos y con disparos al aire, o demorar los disparos hacia la zona donde se encontraba el invasor, por lo que no debió ser apreciada la exención completa de responsabilidad asociada a un miedo insuperable que estaría en el origen de la acción imputada.*

No obstante, el desacuerdo de la Sala con el tratamiento que el Jurado dispensó a la legítima defensa y miedo insuperable no puede ser corregido en casación, por lo desestima el recurso.

III. VARIABLES INCIDENTES EN EL USO DE LA FUERZA

El uso de la fuerza constituye uno de los instrumentos legítimos de los que disponen las FCS, por atribución expresa de la ley, para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, está limitado por las propias directrices legales y ha de respetar los principios rectores que la regulan.

Dadas las especiales características que modulan su utilización, así como las repercusiones que pueden derivarse de la misma, resulta necesario realizar una interpretación

individualizada de cada caso para verificar su adecuación a Derecho. En ello cobra interés la confluencia de determinadas variables que inciden en esa interacción policía-ciudadano, a fin de verificar su necesidad y proporcionalidad, atendidas las circunstancias reales del evento, de modo que quede acreditado el juicio de justificación sobre el uso de la fuerza.

1. El ejercicio de la coerción por las FCS

El uso de la fuerza no es una de las actividades más frecuentes en el ejercicio de la práctica policial. Sin embargo cuando se recurre a ella pueden derivarse consecuencias que afectan directamente al contenido esencial de los derechos individuales más importantes, como son la libertad, la dignidad y la integridad física. Por ello, la policía ha de ser concebida como un servicio social dirigido a garantizar la paz de la comunidad, en los términos que ya enunció, de modo pionero, SIR ROBERT PELL, creador de la policía londinense, en el s. XIX³⁸⁶. La legislación española reconoce una serie de principios, así como ciertos modos de actuación concretos, que, si bien sirven de punto de partida no aclaran con suficiente nitidez cuál es el protocolo ideal, la disyuntiva estriba en determinar cuándo la fuerza empleada es justificada y cuando no lo es.

Definir este concepto resulta complejo, no obstante para lograr una conceptualización lo más generalista posible se ha de partir de que el uso de la fuerza puede ser considerado como el rasgo más destacado de la actividad policial, pues sólo quienes legítimamente ejercen el poder de la coerción poseen la capacidad de hacer uso de ella bajo una cobertura jurídica, lo más difícil es determinar cuando está legitimado su uso y en qué medida. Desde una perspectiva sociológica puede entenderse como uso de la fuerza policial: *la función de la que aparecen investidos ciertos miembros de un grupo para, en nombre de la colectividad, prevenir y reprimir la violación de ciertas reglas que rigen el grupo, si es necesario mediante intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza*³⁸⁷.

³⁸⁶ CANO, I., *La Policía y su Evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación en el trabajo policial*. Centro de Estudios para el Desarrollo. Área de seguridad Ciudadana, Santiago de Chile, 2004, pág. 5.

Disponible en seguridaddidl.org.pe/trabajos/trabignacio.coc.

³⁸⁷ LOUBET DEL BAYLE, J.L., *La Police. Approche Socio-Politique*, París, 1992, pág. 19.

Desde una perspectiva más operativa, se propone una definición ecléctica describiéndola como: *Medio por el cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta directamente contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas, dentro del marco de la ley.*

En esta definición están contenidos los principios básicos reguladores del uso de la fuerza; es decir, existencia de un objetivo legal (principio de legalidad), que no exista otro modo de lograr ese control (principio de necesidad) y análisis de las características concretas del caso y no sólo la proporcionalidad de medios (intención de la agresión y peligrosidad de la misma, forma de actuar de los agresores y medios de que se disponga para impedirla o repelerla).

El uso que la policía puede hacer de la fuerza está amparado en una base jurídica más o menos definida, cual es la fuerza coercitiva del Derecho (prevención general), en tanto que: *la Policía es el órgano administrativo encargado de hacer cumplir, incluso de manera compulsiva, la normativa vigente. De allí resulta fácil comprender la sinonimia, tan propia del léxico común, cuando se habla de fuerza pública para aludir, de manera genérica, a algún Cuerpo de Policía*³⁸⁸.

La justificación del uso de la fuerza es un concepto abstracto dependiente de multitud de variables, pues se trata, en definitiva, de un comportamiento humano. En el ámbito policial su justificación es mucho más estricta, al tratarse de funcionarios del Estado que han recibido una formación específica al respecto. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha referido en numerosas ocasiones a que ha de reputárseles *expertos en el uso de la fuerza*³⁸⁹.

En la sociedad contemporánea, el juicio sobre el que asienta la justificación de la actuación policial se basa en *la situación*³⁹⁰, entendida como el contexto en el que se produce la detención; es decir, intensidad de la agresión, medios con lo que cuenta, lugar y características del mismo, comportamiento del ciudadano, situación psicológica del agente, formación, (...) Para una correcta valoración del juicio de justificación de la actuación se habrá de atender al grado de detalle que sea posible conocer sobre la misma.

Desde una perspectiva normativa existen dos vías para realizar ese juicio. La primera se materializa en la normativa penal, que contempla figuras en sentido positivo (legítima defensa, cumplimiento de un deber, oficio o cargo) y, de otro lado negativas (lesiones, homicidio,

³⁸⁸ MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada: Uso de la Fuerza*, 2009, pág. 3.

³⁸⁹ STS 671/2010, de 22 de junio [ES:TS:2010:671].

³⁹⁰ GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C.H., "Policía y fuerza física en perspectiva intercultural", en *Nueva Sociedad*, Caracas, 2003, pág. 128.

torturas, delitos contra la integridad moral). La segunda está referida a los reglamentos existentes reguladores del uso de la fuerza por los agentes del orden, que definen con más detalle las conductas permitidas y prohibidas así como el modo de actuar.

Como se ha señalado anteriormente, la normativa reglamentaria en España, a este respecto, es escasa, si bien a nivel de Comunidad Autónoma se ha desarrollado algún reglamento³⁹¹. Para completar el elenco normativo se ha de hacer referencia a las reglas informales, generadas en el día a día por los agentes o mediante directrices internas de sus superiores jerárquicos. Las normas formales forman un compartimento estanco que en ocasiones es difícil de ajustar a la práctica real, de ese modo quienes han de enfrentarse a las situaciones en las que se ha de recurrir al uso de la fuerza suelen generar sus propias pautas de actuación, regidas en su esencia por la normativa general pero adaptadas a la práctica operativa. Con ello se produce una generación de reglas de actuación no escritas cuya legalidad y juicio de valor dependerá de la repercusión social que generen.

Verdaderamente resulta muy complejo adaptar la práctica real con la regulación normativa, por ello se tiende a producir un proceso de normalización de las actuaciones policiales que generan un marco operacional no oficial y que se manifiesta en una especie de código interno de conducta, el cual se vincula a principios generales e imprecisos como la defensa del orden público, el mantenimiento de la paz social o garantía de la seguridad ciudadana³⁹². En este contexto, cabe preguntarse si la existencia de reglamentos específicos y exigibles afectaría a la disposición a emplear la fuerza o si, por el contrario, actuaría como mecanismo justificante ante un mínimo amago de resistencia o agresión. Parece más probable que una regulación legal más detallada serviría para que el agente dispusiese de un criterio legal sobre el que asentar su actuación y el detenido sabría cual podría ser el nivel de respuesta, de modo que la actuación policial se alejaría de la arbitrariedad y el ciudadano conocería de antemano el riesgo al que se expone, de este modo se minimizan los efectos negativos de la ausencia de regulación específica, pues la regulación sirve para garantizar los derechos de los ciudadanos y, al tiempo, para justificar y limitar la actuación de los agentes.

La ONU, detalla los principios básicos en sus *Reglas de Justicia Penal de las NNUU para la Policía de mantenimiento de la Paz* (1994). En esta recopilación de principios se materializan una serie de enunciados específicos dirigidos a los miembros de los distintos

³⁹¹ Como sucede con el Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

³⁹² GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C. *Policía y fuerza física...*, cit., pág. 130.

Cuerpos Policiales, que a su vez han de ser controlados por los distintos Estados. En este sentido, hace referencia expresa al uso de la fuerza indicando que ésta sólo se usará cuando sea estrictamente necesario y nunca de forma excesiva, las armas de fuego son un recurso excepcional y sólo se utilizarán como último medio de defensa de la persona o derechos, además los arrestos sólo se realizarán por motivos legales y cuando sean necesarios. En su artículo 2.3 establece que los funcionarios policiales *no utilizarán la fuerza ni la violencia, salvo cuando otros medios resulten ineficaces, ni utilizarán más fuerza que la absolutamente necesaria para alcanzar el objetivo legítimo de hacer cumplir la ley*, el uso de la fuerza queda prohibido de modo explícito, salvo que la situación requiera de ella y en la medida estrictamente necesaria. En el mismo sentido se pronuncia en su artículo 2.4 respecto al uso de armas de fuego, disponiendo que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilizarán un arma de fuego con la intención de matar a nadie, salvo si resulta completamente inevitable para proteger la vida del propio funcionario o la de cualquier otra persona.*

En el plano operativo se repite la fórmula de declaración de intenciones, sin una clara especificación del contenido de las mismas. La idea es limitar el uso de la fuerza a su mínima expresión, pero sin ofrecer un protocolo expreso, si bien este organismo internacional únicamente ofrece recomendaciones de carácter general que han de ser desarrolladas por los distintos Estados miembros, recayendo en éstos la facultad legislativa interna.

De especial relevancia es el contenido de su artículo 2.6, en el que pormenoriza sobre la utilización de las armas de fuego, estableciendo un decálogo de pautas de actuación cuya ejecución no siempre va a resultar posible. Así, establece la obligatoriedad de identificación previa como funcionario encargado de hacer cumplir la ley, han de advertir de forma clara su intención de utilizar las armas de fuego, debiendo tener en cuenta el tiempo de reacción del agresor u oponente, excepto que este extremo resultase inútil, dadas las circunstancias.

La base conceptual del significado del constructo *fuerza mínima imprescindible*, enlaza directamente con los principios básicos limitadores del uso de la fuerza: necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad. Sin embargo su contenido es mucho más difuso, pues desde una proclamación abstracta han de inscribirse en una situación real, cuya complejidad está sujeta a multitud de variables.

Es frecuente asociar fuerza mínima con proporcionalidad, pues de ello parece resultar un nivel de intensidad equilibrado, en términos absolutos. No obstante, ambos conceptos poseen divergencias significativas, derivadas de su origen etimológico. El adjetivo “mínimo” deriva del

latín *minimun*, para referirse a algo que es lo menor en su especie, mientras que “proporcionalidad” deviene el término *proportio*; es decir, contraposición de cosas independientemente de su valor. Ambos no son equivalentes, dado que describen instituciones distintas. Sin embargo son considerados como *cuasi* análogos, cuando, ni en su esencia ni en su aplicación práctica lo son realmente.

En el marco de la fuerza policial cobra especial relevancia la correcta interpretación de estos términos, pues la errónea tendencia a considerarlos sinónimos resulta susceptible de generar efectos negativos para quienes han de aplicarla, así como para quienes son sus destinatarios. El recurso a la fuerza es, además de una facultad, un elemento preceptivo en la función policial, cuando esté amparada por la legitimidad necesaria, por lo que se ha de inscribir como un mecanismo instrumental y formal, independiente de la voluntad del actor.

Bajo esta consideración, cabría entender que la fuerza mínima sería la magnitud de energía imprescindible (sin ningún tipo de exceso o defecto) para neutralizar otra de la misma intensidad; es decir, equivalencia de fuerzas o proporcionalidad de las mismas, lo que supondría una magnitud de trabajo igual a 0. Es decir, una contraposición de fuerzas idénticas no produce ningún efecto.

Para que una fuerza logre vencer a otra, ha de ser necesariamente superior. Esto, desde una perspectiva físico-dinámica podría explicarse mediante la concepción de fuerzas no conservativas³⁹³, en las que intervienen diversas variables que modulan su intensidad y dirección. Por ello, la fuerza mínima imprescindible supone una magnitud con un valor inmediatamente superior al de la que se pretende responder, cuya intensidad ha de variar en función de las alteraciones que ésta experimente a lo largo del concreto episodio y periodo temporal en el que se desarrolle.

Tras esta aproximación etimológica y física, se ha de resaltar que la proporcionalidad es también un concepto jurídico, en el que la fuerza mínima juega un papel básico. La proporcionalidad no posee una significación doctrinal unitaria, pues existe discusión sobre el

³⁹³ La diferencia entre las fuerzas conservativas y las no conservativas estriba en que en las primeras el trabajo realizado depende únicamente de los puntos inicial y final, independientemente de la trayectoria (como sucede con el peso de un objeto al caer por efecto de la gravedad, el trabajo es constante), mientras que las no conservativas se ven afectadas por las vicisitudes de la trayectoria (como sucede con el arrastre de un objeto sobre una superficie, que está sujeto a la intervención de la fuerza de rozamiento y otras variables). STEINER, E., *The Chemistry Maths Book*, New York, 2003, pág. 242. En el caso del uso de la fuerza policial las variables intervinientes son numerosas y no todas controladas, por lo que ha de inscribirse en el paradigma no conservativo.

contenido de sus elementos esenciales³⁹⁴, aunque es ampliamente reconocido que se compone de la aleación de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y mandato de ponderación³⁹⁵, los cuales se configuran como exigencias ante cualquier limitación de derechos fundamentales. Este elenco se dispone como un continuo, en el que cada uno de sus elementos ha de estar presente para que el siguiente inicie su efecto. Así, la idoneidad del uso de la fuerza ha de entenderse como adecuación, es decir, precisa de un análisis de ponderación sobre el recurso a la misma en el caso concreto; la necesidad hace referencia a la selección de la medida menos gravosa de entre todas las idóneas; el mandato de ponderación está ligado a que, ante la presencia de los elementos anteriores, el grado de limitación de los derechos humanos justifique un fin constitucionalmente propuesto y previsto.

En atención a estas premisas, el concepto de fuerza mínima imprescindible constituye el elemento central del principio de proporcionalidad, sirviendo de nexo entre la idoneidad y la ponderación. Esto supone que su concepción como entidad autónoma no explicaría su verdadera vocación sino que ha de entenderse como una parte necesaria de un todo. No obstante, son numerosas las referencias a este concepto, tanto en la normativa nacional como en la internacional³⁹⁶.

La LOFCS no hace referencia expresa a este concepto, si bien su contenido esencial puede inferirse de los principios básicos de actuación, especialmente de sus apartados c y d. NNUU, en sus *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*³⁹⁷. En relación al uso de la fuerza señala que éstos, en el desempeño de sus funciones, antepondrán los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza o uso de armas de fuego, si bien se reconoce que podrán recurrir a ello cuando *otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto*.

³⁹⁴ SCHLINK, B., "Proportionality", en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. ROSENFELD, M. and SAJO, A., Oxford, 2012, pág. 721.

³⁹⁵ BERNAL PULIDO, C., *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, 4ª Ed., Bogotá, 2014, pág. 31.

³⁹⁶ Véase art. 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Resolución de la Asamblea General de NNUU 34/169, de 17/12/1979) o art. 5.c de la LOFCS, de 13 de marzo (del cual, si bien no hace referencia expresa a este concepto, éste puede inferirse de su propia redacción, al indicar como deber el que su actuación haya de regirse por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance).

³⁹⁷ Aprobados en el 8º Congreso de NNUU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

Con respecto a los Gobiernos, establece que éstos han de procurar un procedimiento adecuado de selección de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, destacando el que han de poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas a las funciones que han de realizar, debiendo ser sometidas a examen periódico. En cuanto a la formación, indica que ha de ser continua y completa, especialmente en el uso de la fuerza. Para la obtención de la capacitación necesaria, los Gobiernos han de prestar especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos, *especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el uso de la fuerza y armas de fuego.*

La preocupación de los organismos internacionales, relacionados con la protección de los Derechos Humanos, sobre la determinación del contenido esencial del concepto de fuerza mínima, puede apreciarse en las dudas, planteadas en forma de cuestiones, que realiza la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito (2010), la cual plantea las siguientes preguntas³⁹⁸:

¿Se proporciona a los agentes una variedad de armas y medios de inmovilización para utilizar en distintas circunstancias, según la gravedad de la amenaza o violencia enfrentada? ¿Reciben los agentes instrucción en cuanto al uso de este equipo? ¿Deben los agentes satisfacer normas mínimas en el uso de dicho equipo? ¿Reciben los agentes autorización formal para utilizar dicho equipo? ¿Con qué frecuencia deben los agentes volver a reunir los requisitos? ¿Hace hincapié la instrucción en el uso de la fuerza mínima necesaria? ¿Con qué frecuencia se dictan cursos de repaso? ¿Llevan los agentes armas y equipo no autorizados, incluso municiones no autorizadas? ¿Se entregan a los agentes armas de fuego a título personal e individual? ¿Son las armas cortas sometidas a inspección periódica? ¿Están la entrega y el uso de municiones sujetas a auditorías periódicas?

Estas cuestiones, entre muchas otras, han de ser planteadas y analizadas por los evaluadores, a fin de dar respuesta a la preocupación por que la labor policial sea realizada con profesionalidad y excelencia, especialmente en el marco de la detención y uso de la fuerza,

³⁹⁸ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). *Policía: Integridad y responsabilidad de la Policía. Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal*, Naciones Unidas, New York, 2010, pág. 15.

incidiendo directamente en la formación continuada, instrucción, normas mínimas, supervisión y rendición de cuentas.

Ante lo expuesto hasta ahora, se considera como un uso adecuado de la fuerza aquél que respete el principio de oportunidad en relación al momento en que deba utilizarse, que su variedad y cantidad sea proporcionada al contexto real y que exista responsabilización por el uso de la misma³⁹⁹. A fin de ofrecer una base normativa común, la Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos, elaboró en 2003 el manual titulado *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*, concebido como obra de consulta para los agentes de policía, en el que se indican como recomendaciones:

- *Revise periódicamente, para comprenderlos claramente, sus atribuciones en la detención y los procedimientos que deben aplicarse en el momento de la detención y después de ésta.*
- *Participe en programas de capacitación para adquirir y mantener sus aptitudes de relación interpersonal, y en particular de comunicación para poder llevar a cabo las detenciones eficaz y discretamente y con el debido respeto a la dignidad humana.*
- *Cuando la resistencia no sea manifiesta, hable con tranquilidad, educación y deferencia al realizar la detención y no utilice un tono enérgico y autoritario más que cuando sea estrictamente necesario.*
- *Aprenda y practique técnicas y tácticas necesarias para llevar a cabo las detenciones con eficacia, discreción y el debido respeto a la dignidad humana.*
- *Aprenda y practique el uso de esposas y otros medios coercitivos.*
- *Aumente la confianza en sí mismo, por ejemplo aprendiendo técnicas de defensa personal.*
- *Estudie cuidadosamente el capítulo sobre el uso de la fuerza en las detenciones.*
- *Obtenga una orden o mandamiento de detención siempre que sea posible.*
- *Lleve consigo en el uniforme una tarjeta en la que estén escritos los derechos que asisten al detenido y léalos textualmente al detenido una vez esposado o controlado.*
- *Estudie técnicas de solución de conflictos en cursos de capacitación en el servicio o en programas comunitarios de educación.*
- *Como norma, anote cuidadosamente todos los detalles de detención.*

³⁹⁹ MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada...* cit., pág.1.

Con respecto a los funcionarios con responsabilidad de mando y supervisión, también establece directrices específicas, centradas fundamentalmente en la publicación y aplicación de normas claras sobre los procedimientos de detención y formación continua en esta materia, así como en relaciones interpersonales, resolución de conflictos, defensa personal y uso de medios de coerción.

El mismo texto refiere como normas básicas en Derechos Humanos, relativas al uso de la fuerza: el recurso inicial a medios no violentos, que sólo se recurrirá a ella cuando sea estrictamente proporcional y necesario para la consecución de fines lícitos, debiendo hacerlo con moderación y minimizando los daños o lesiones, no admitiéndose excepciones para un uso ilegítimo de la misma.

A modo de resumen, este documento pretende ofrecer un catálogo de recomendaciones, tanto dirigidas a los agentes como a quienes poseen capacidad de mando, en las que destaca la exigencia de formación continua que mejore la aptitud de los funcionarios policiales, especialmente en relación al uso progresivo y diferenciado de la fuerza con el máximo respeto a los derechos humanos.

Una actividad que se lleva a cabo bajo gran presión precisa de una regulación exhaustiva que ha de ir más allá de simples declaraciones. Las recomendaciones de NN UU son un decálogo básico, tras el cual está el verdadero espíritu de defensa de los Derechos Humanos de toda intromisión ilegítima o desproporcionada sobre los mismos. Sin embargo su desarrollo es sumamente exiguo, los medios no siempre son los adecuados y el adiestramiento suele remitirse al periodo formativo inicial. Toda la normativa internacional sobre el uso de la fuerza sigue el mismo esquema que el que se acaba de detallar, establece una pauta creciente en función del nivel de riesgo. En este sentido, existen diferentes modelos que han analizado y desarrollado un uso progresivo y que son susceptibles de servir de esquema para el establecimiento de protocolos específicos, a fin de poder ofrecer una respuesta adecuada a las exigencias normativas y tácticas. Todos ellos siguen una escala, más o menos ascendente, que se inicia con la mera presencia y culmina con el recurso a la fuerza letal, si bien los pasos intermedios experimentan ciertas divergencias de interés.

El recurso a la coerción, por parte de los agentes de policía, está plenamente amparado por la regulación normativa, la disyuntiva estriba en el nivel en que ésta sea aplicada. Ello va a depender fundamentalmente de la actitud del agresor o persona a quien se intenta detener y de la amenaza que se desprenda de su actividad o respuesta agresiva. Ante la ausencia de una

regulación específica que establezca de modo taxativo la forma de actuar, siempre queda el recurso a los instrumentos internacionales que regulan el uso de la fuerza y de las armas, en los que se establecen los estándares mínimos, como sucede con la *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de NNUU. A continuación se describen los principales niveles de utilización de la fuerza y los modelos existentes a nivel operativo, el cual establece las siguientes pautas:

- Recurrir a medios no violentos.
- Recurrir a la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- Uso proporcional de la fuerza en atención a objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de una serie de medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento para el uso de medios no violentos.
- Las armas de fuego se utilizarán solamente en defensa propia o de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.

La detención policial es una actividad que precisa de una previa valoración, al objeto de comprobar que se ajusta a la legalidad. En el número 4 del art. 492 LECrim, se exige la existencia de *motivos racionalmente bastantes*, concepto un tanto ambiguo e interpretativo, que puede ser entendido como la creencia del funcionario en la existencia de la comisión de un hecho delictivo y de la participación en él del detenido⁴⁰⁰. Es por tanto un juicio de valor que se exige a los agentes, previo a la práctica de la detención, pero también al uso de la fuerza, el cual consiste en una tasación racional de las circunstancias concurrentes y en la existencia de un nexo causal o lógico entre los hechos, la calificación penal inicial de los mismos y la participación de la persona a quien se pretende detener. No cabe la detención por simples sospechas, sino que solamente se podrá realizar en base a consideraciones objetivas que permitan imputar a una persona concreta un delito determinado, pues solo puede practicarse si se entiende que efectivamente el hecho típico ha sucedido⁴⁰¹.

⁴⁰⁰ MORENO CATENA, V., *Problemas actuales...* cit. pág. 25.

⁴⁰¹ *Ibidem*. Pág. 25.

En el ejercicio de su actividad profesional los miembros de los Cuerpos Policiales han de enfrentarse a situaciones de diversa índole, uno de los supuestos más graves es aquél en el que han de recurrir al uso de la fuerza, en cualquiera de sus niveles. Nuestra LECrim detalla los supuestos en los que procede la detención de una persona, señalando una serie de casos en los que los agentes están obligados a realizarla, no obstante, en la práctica, no siempre resulta suficientemente claro discriminar cuándo se han cumplido los requisitos y cuándo no. En este sentido, se producen situaciones en las que no queda suficientemente clara la necesidad de detener.

Los agentes han de realizar en escaso margen temporal una valoración jurídica inicial que posteriormente ha de ser objeto de análisis jurídico y/o disciplinario, con las consiguientes consecuencias, queda claro que con el delincuente *in fraganti* o los fugados o reclamados las dudas son escasas, sin embargo suelen ser más notorias en casos de faltas o cuando la detención se precipita tras una mera descripción recibida por radio⁴⁰².

Además, los relatos de víctimas y testigos pueden contener informaciones o percepciones que distorsionan la realidad. En estos casos es fácil que se produzcan errores interpretativos que degeneren en una detención injustificada, máxime cuando el detenido no es responsable y percibe la actuación policial como arbitraria, lo que puede incrementar su nivel de resistencia y generar un problema donde no lo había.

En otros supuestos, la actuación policial se precipita por situaciones sumamente corrientes e incluso ampliamente aceptadas socialmente (nimias infracciones de tráfico o desórdenes de baja intensidad como venta ambulante, sacar basura fuera del horario permitido, “botelleo”,...). Son supuestos en los que el infractor se siente “legitimado” por la cotidianidad con que se producen esas situaciones, la actuación policial genera un plus de resistencia que, en ocasiones, concluye en una detención.

¿Cuándo y cómo usar la fuerza?, es una de las decisiones más difíciles y controvertidas a las que se ha de enfrentar un agente de policía en el desempeño de sus funciones. Esta decisión

⁴⁰² En el desempeño de mi actividad profesional he asistido a casos verdaderamente insólitos. En una ocasión la descripción facilitada por una víctima de robo con intimidación era tan precisa como la que sigue: hombre rubio con media melena, 1,60 aproximadamente de altura, viste pantalón vaquero y jersey a rayas, porta en la mano derecha una revista enrollada y cojea notoriamente de su pierna izquierda. Observo a una persona que coincide con esas características y procedo a su identificación, no porta documento de identidad y facilita datos verbales, al comprobarlos informáticamente me indican que cuenta con una larga lista de antecedentes por robos con intimidación y que alguno de los datos facilitados era incorrecto, procedo a su detención, a la que no opone resistencia. Al entrar en Comisaría coincido con la víctima y me dice que esa no era la persona que había descrito. Tras las oportunas disculpas es puesto en libertad.

suele ser tomada en cuestión de segundos y, en muchas ocasiones, sin poseer suficiente información, sin embargo es una de las actuaciones cuyas consecuencias pueden resultar más graves. Para afrontar estas situaciones es precisa una formación adecuada y continuada, así como un entrenamiento en habilidades sociales específicas.

Una vez constatada la presencia de los presupuestos para la detención, ésta puede ser practicada de diversos modos, atendiendo a la ausencia o nivel de fuerza que resulte necesario. En función de los concretos factores que concurren, puede distinguirse entre diversas clasificaciones de factores, siguiendo la clasificación propuesta por AVILÉS GÓMEZ, se ha optado por realizar una ordenación múltiple adaptada a esta investigación distinguiendo entre situacionales y psicológicos, y dentro de ellos se han insertado las variables consideradas de mayor interés⁴⁰³. Para esta concreta investigación resulta más adecuada la segunda clasificación, pues ofrece una mayor diversificación independientemente de la naturaleza de las variables.

2. Factores ambientales

Están constituidos por una serie de variables exógenas que influyen en la reacción conductual del binomio sujeto-policía, de modo que éstos se relacionan con aquellas y condicionan su conducta⁴⁰⁴. En este sentido, las personas son producto de sus distintos entornos y, al mismo tiempo, producen otros en los que interactúan⁴⁰⁵. Tienen influencia en todos los actores que participan en la intervención, pues actúan en su evaluación general y se perfilan como directivos de su acción, de modo que ésta precisa de un previo análisis de aquellas que le favorezcan o perjudiquen.

⁴⁰³ Existen numerosas clasificaciones sobre los factores que se analizan en el ámbito de la Criminología Clínica. Así, algunos autores distinguen entre factores individuales, biológicos, familiares, sociales y culturales, OVEJERO BERNAL, A., *Fundamentos de psicología jurídica e investigación criminal*, Salamanca, 2009, pág. 29; otros entre individuales de predisposición y situacionales desencadenantes, OTÍN DEL CASTILLO, J.M., *Psicología Criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial, 2ª Ed.*, Valladolid, 2010, págs. 145-146; más amplia resulta la de los que hacen hincapié en la idea de factores múltiples, adaptados a cada investigación, AVILÉS GÓMEZ, M. *Criminalidad organizada: Los movimientos terroristas*, Alicante, 2010, pág. 74; También se han utilizado ordenaciones que distinguen entre factores psiquiátrico/psicológicos, sociológico/económicos y culturales, MASTRONARDI, V., *Criminología*, International Institute for Criminological and Forensic Sciences, Roma, 2012, pág. 6-7; una aportación novedosa es la de la consideración de la influencia de los factores ambientales en el análisis del problema delictivo, destacando su carácter multivariado y multicausal, VOZMEDIANO SANZ, L. y SAN JUAN GUILLÉN, C., *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*, Barcelona, 2010, pág. 215.

⁴⁰⁴ LAWRENCE, R.A., *School Crime and Juvenile Justice*, New York, 1998, pág. 35.

⁴⁰⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *Gestión y psicología en empresas y organizaciones*, Madrid, 2014, pág. 187.

La detención policial y el uso de la fuerza son actividades humanas; es decir, ejecutadas por personas que, en teoría, cuentan con una formación específica sobre los supuestos y el modo en que han de ser legítimamente practicadas. La formación se adquiere mediante el periodo oficial de instrucción, la experiencia y los modelos a los que el sujeto esté expuesto, si bien puede ser complementada con programas de formación continua, tanto emanados de la propia organización de la que dependen o de instituciones externas.

Tanto la formación oficial como la privada suelen ser practicadas en forma de “ensayos de laboratorio”; es decir, están regidas por normas implícitas que permiten orientar la actuación de los agentes policiales en el seno de un ambiente controlado. Por ejemplo, al practicar la forma en la que ejecutar la reducción de un sospechoso agresivo se imita una situación hipotética y se pretende ofrecer una respuesta adecuada a los principios rectores, sin embargo se omiten factores susceptibles de alterar las condiciones de ejecución (factores situacionales). Así, continuando con el ejemplo de la reducción planteado, ni la forma, ni la intensidad, ni la contundencia de la intervención pueden adherirse a un estándar, pues los factores situacionales se erigen como directivos de la concreta actuación, al ejercer una influencia externa que condiciona la conducta.

Con ello no se pretende negar la validez de la formación en el uso de la fuerza, sino poner el énfasis en la gran influencia que emana de las concretas variables endógeno-ambientales que intervienen en la reacción conductual del sujeto, de modo que éste interactúa con ellas en íntima relación.

En los factores ambientales pueden confluír infinidad de variables⁴⁰⁶, si bien se va a hacer referencia a aquellas que mayor peso específico presentan, en atención a su significativa frecuencia relativa (f_i)⁴⁰⁷:

2.1. Factores ambientales genéricos

- Comportamiento del ciudadano: La actitud agresiva, resistiva o de oposición, son circunstancias que elevan el nivel percepción de que el recurso a la fuerza está más justificado⁴⁰⁸. Otra fuente de importante connotación negativa es la que deriva de una

⁴⁰⁶ Condiciones climatológicas, instrumentos de dotación, lugar en que se produce la detención,...

⁴⁰⁷ Entendida como el cociente entre el número de veces que aparece la variable en el total de la muestra (Frecuencia absoluta o n_i) y el tamaño de la muestra (N), lo que multiplicado por 100 ofrece el porcentaje de incidencia.

⁴⁰⁸ El comportamiento agresivo u opositor del ciudadano se perfila como el mejor predictor para la disposición al uso de la fuerza, independientemente de que el recurso a la misma resulte necesario, pues se concibe como mecanismo de justificación de la misma independientemente de que existan otras alternativas. GABALDÓN, L.G. y

actitud provocativa, desafiante o instigadora, la cual puede estar destinada a generar un efecto intimidatorio en el agente, al objeto de que cese en su acción, o como mecanismo despectivo hacia su función.

- Gravedad del delito: Si bien esta variable no debería influir en el nivel de fuerza que ha de emplearse, se erige como una variable social asociada, pues se tiende a usar como castigo ante la percepción de mayor gravedad del delito⁴⁰⁹.
- Presencia de multiplicidad de funcionarios policiales: Aunque pueda parecer que la concurrencia del suficiente número de efectivos habría de constituir un límite para el recurso a la coerción, lo cierto es que las investigaciones realizadas al respecto destacan que el refuerzo potencia el uso de la misma⁴¹⁰. Esta variable ha de ser entendida en conjunción con otras, de modo que el reclamo de apoyo de otras unidades es indiciario de la percepción de una actitud hostil. Al personarse aquellas, la unidad policial, o los recién llegados, vencen el umbral de incertidumbre al sentirse respaldados.
- Status del sospechoso: Por status ha de entenderse mayor capacidad para presentar una reclamación o queja potencialmente exitosa (por ejemplo: porque éste ostente una posición relevante socialmente o posea conexiones con el poder político), no está referida necesariamente a posición socioeconómica⁴¹¹, sino que afecta a la percepción de posibilidad de acceso a recursos legales o extralegales, en cuyo caso el recurso a la fuerza se minimiza. En el sentido opuesto, se incrementa la probabilidad y el nivel de fuerza cuando existe una percepción de “baja respetabilidad moral”, consistente en una devaluación del status de la persona.
- Presencia de auxilio hostil: En ocasiones, el recurso a la fuerza viene motivado la actitud de otras personas presentes. Así, al practicar la detención de un sospechoso en una zona en la que éste cuente con apoyo de familiares, allegados, conocidos o público que interfiere en la actuación, la situación puede derivar en extender la fuerza hacia aquellos o aquél incrementando su nivel. No resulta infrecuente que ante supuestos de evidente violencia doméstica o de género, la víctima se alíe con el victimario ante la intervención

BIRKBECK, C., “Estatus social, comportamiento ciudadano y violencia policial: Una evaluación actitudinal en policías venezolanos”, en *Capítulo Criminológico n° 26*, 2, Maracaibo, 1996, págs. 31-59.

⁴⁰⁹ GABALDÓN, L.G., “Uso de la fuerza policial y políticas públicas de seguridad”, en *Cuadernos de Seguridad*, Ministerio de Seguridad, Venezuela, 2010, pág. 171.

⁴¹⁰ GABALDÓN, L.G. y MURÚA, M., “Interacción policía-público: activación, respuesta y variables interpersonales y situacionales”, en *Revista CENIPEC*, N° 8, Venezuela, 1983, págs. 33-72.

⁴¹¹ GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, M., “Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza”, en *Capítulo Criminológico n° 26*, 2, Venezuela, 1998, págs. 99-132.

policial para detenerlo, aunque haya sido ella misma la que solicitase el auxilio policial; o que el intento de detención se produzca en un lugar o local donde el sospechoso se desenvuelve habitualmente; también es frecuente en intervenciones en riñas tumultuarias, donde la multitud o los contendientes pueden aprovechar la inferioridad numérica de efectivos policiales para desplegar su agresividad contra ellos.

2.2. *La actitud del detenido*

La actitud del detenido se configura como el elemento más influyente en la decisión de recurrir a la fuerza, pudiendo ser contemplado como un predictor válido de la conducta. Este concepto está referido a organizaciones relativamente duraderas de creencias y tendencias conductuales hacia objetos sociales determinados⁴¹².

En el marco de las actuaciones policiales, actúa en un doble sentido: por un lado constituye una variable endógena psicológica del sujeto que dirige su comportamiento desde la aceptación hasta la agresión; por otro, se configura como una variable exógena situacional que interviene en el juicio de necesidad o no del recurso a la fuerza por parte del agente.

Aunque la actitud se concibe como una evaluación generalmente perdurable⁴¹³, se ha de tener presente que, cuando su predicción se refiere a un acto específico (como suele suceder en las intervenciones policiales), habrá de ser entendida en ese contexto concreto. Así, su intensidad y persistencia son indicadores que se asocian al análisis de la ulterior conducta. Una actitud fuerte (agresiva, resistiva, provocativa...) sirve como predictor de la activación de la conducta relacionada; cuando ésta disminuye lo hace también el nivel de impulso de la misma. Este mecanismo no funciona de forma automática, pues en él intervienen otras fuentes moderadoras que intervienen en la concreta actuación, fundamentalmente los factores situacionales y de personalidad.

Las actitudes se adquieren mediante mecanismos de aprendizaje, por experiencias propias, instrucción vicaria (u observacional), condicionamiento; o por disposiciones de autopercepción, derivadas de las inferencias del propio sujeto sobre las consecuencias de la propia conducta.

⁴¹² PORRET GELABERT, M., *Gestión de personas: Manual para la gestión del capital humano en las organizaciones*, 5ª Ed., Madrid, 2012, pág. 483.

⁴¹³ HOGG, M.A., VAUGHAN, C.M. y HARO MORANDO, M., *Psicología Social*, Madrid, 2010, pág. 150.

En el ámbito policial de la detención y el uso de la fuerza, la interacción directa policía-ciudadano genera un conflicto de actitudes en el que el punto de inflexión lo decide el nivel de intensidad de las mismas. Se ha de tener presente que la interpretación de la actitud constituye una evaluación de percepción de signos externos en concordancia con el contexto concreto, este juicio precisa formación específica para discriminar aquellas situaciones que requieren el recurso a la fuerza de las que no, pues en caso contrario, la propia postura del agente puede provocar la escalada en el nivel de respuesta actitudinal hasta que la fuerza resulte necesaria, pudiéndose haber evitado.

Como ejemplo, se va a plantear una situación verídica en la que un agente es requerido por un ciudadano ante un suceso que se está produciendo en esos momentos:

Ante la voz de alerta de un ciudadano, el agente dobla una esquina a la carrera y observa una escena en la que un varón (de raza negra) sujeta a una mujer (de raza blanca) por los brazos, mientras profiere gritos que en ese instante no puede identificar, todo ello se produce en una zona en la que no hay otras personas presentes. La incertidumbre y desconocimiento sobre elementos de juicio opera en contra de una actuación protocolarizada (¿se trata de un robo?, ¿un secuestro?, ¿va armado?, ¿es un caso de violencia de género?), lo cual rompe con la formación teórica para entrar en el plano experiencial. Ante la ausencia de más información que la visual, y dado que la situación recomienda, de modo inmediato, una actuación dirigida a detener la aparente agresión, el agente opta por interponerse entre ambos y separar el presunto agresor, tras comprobar la inexistencia de ningún tipo de arma detectable, conminándole a que se retire hacia atrás, a lo que éste accede, si bien continúa con una actitud de hostilidad verbal y gestual. Tras el control inicial se solicitan refuerzos.

Entretanto, el sospechoso prosigue con su actitud, si bien acata las órdenes de no aproximarse a la presunta víctima, aunque para ello es preciso que el agente esté continuamente situado entre ambos. Finalmente llegan los refuerzos (tres unidades compuestas por seis agentes en total), ahora la situación está absolutamente controlada, proceden al cacheo superficial e identificación, persistiendo el ciudadano con su actitud inicial de hostilidad sin acometimiento, si bien en varias ocasiones se valoró la posibilidad de “echarlo al coche”.

En este ejemplo el agente ha debido valorar las variables situacionales relativas a zona de comisión (una calle sin viandantes), ausencia de otros agentes, desconocimiento de la gravedad de los hechos, incertidumbre sobre la posibilidad de porte de armas y actitud del sospechoso. En este último caso, se constató la presencia de una actitud agresiva, puesta de manifiesto mediante

gestos y gritos, si bien la ausencia de acometimiento y el acatamiento de las órdenes actuaron como variables moderadoras de la misma por parte del sospechoso. También intervinieron las características psicológicas del agente, principalmente la experiencia profesional ante situaciones estresantes, que le llevaron a realizar un juicio de valor adecuado, evitando incrementar innecesariamente la actitud hostil y el recurso a la fuerza. La actuación queda enmarcada en los principios de proporcionalidad, congruencia, necesidad y oportunidad, si bien no siempre es fácil analizar y discriminar las actitudes en situaciones estresantes.

Por su parte, llama poderosamente la atención la valoración de los refuerzos que, si bien la actitud del ciudadano no había variado, se plantearon su traslado a dependencias policiales, que no su detención, realizando un juicio de justificación simbólica de su actuación ante las circunstancias del episodio y la congregación de otros ciudadanos en las inmediaciones.

Como ejemplo de otros comportamientos o actitudes, se resumen a continuación los hechos probados en sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona y objeto de recurso de casación ante el TS, el cual, mediante sentencia 338/2009, de 3 de abril [ES:TS:2009:338]: Un ciudadano recrimina a una patrulla de la Guardia Urbana, que se habían apeado de su vehículo policial para realizar una actuación con otro vehículo, el que hubiesen dejado el coche patrulla sin las luces encendidas. Esta actitud causó sorpresa en los agentes, si bien no le dieron importancia y se subieron al coche para marcharse. El mismo ciudadano se dirige a una de las puertas del mismo e impide que el agente la cierre, bajándose éste del mismo y solicitando al ciudadano su documentación personal. El requerido, abre una de las puertas traseras del vehículo policial y se introduce en el mismo, manifestando a los agentes que lo trasladasen a dependencias del CNP, lo cual hacen a efectos de identificación.

Una vez en ellas, se producen varios forcejeos entre el ciudadano y los agentes, como consecuencia de los mismos el primero resulta con lesiones al caer y golpearse con una mesa. La AP absuelve a los agentes y condena al ciudadano como autor responsable de un delito de resistencia. El TS estima que existe cierta sombra de duda razonable sobre varias contusiones que se apreciaron en el rostro del denunciante, pero resuelve a favor de los agentes al descartar un inicial ánimo agresivo, finalmente absuelve a los mismos y condena al denunciante como autor de una falta contra el orden público.

En relación a la actitud del ciudadano, se ha de destacar que inicialmente se presenta como sorpresiva y sin un sentido racional, más allá de la mera provocación, la cual persiste cuando los agentes deciden marcharse y el primero sujeta la puerta del vehículo para

impedírsele. Más extravagante es aún el comportamiento del ciudadano ante el requerimiento de su identificación, subiéndose él mismo al coche policial y solicitando que lo trasladasen a dependencias de otro Cuerpo Policial.

Otro ejemplo sobre la influencia de la actitud del detenido puede apreciarse en la STS 119/2013, de 21 de enero [ES:TS:2013:119], en la que se analiza la decisión de la Audiencia Provincial de Vizcaya en relación a los hechos derivados de una intervención policial: Como antecedentes, los hechos objeto de enjuiciamiento derivan de la actuación de varios policías locales ante el incorrecto estacionamiento de un vehículo, intervención muy corriente en el ejercicio de sus funciones. En este caso, al requerir los agentes al conductor que lo retirase se produce una discusión, momento en el que detectan que presenta evidentes síntomas de embriaguez, por lo que no le permiten que lo retire hasta que se le realicen las pruebas pertinentes. Con motivo de este extremo, el conductor inicia una escalada agresiva en su actitud, comenzando con insultos reiterados y agresividad gestual, mientras los agentes le explican su situación administrativa y la sanción que le iban a imponer, momento en que éste empuja a uno de los agentes. Ante esta situación, otro de los componentes de la unidad policial golpea con su defensa reglamentaria la cabeza del conductor, el cual cae al suelo y es reducido y detenido. Con motivo de estos hechos, dos de los agentes son condenados por delito de lesiones y el conductor como autor de un delito de resistencia simple.

Ante este relato de los hechos, ha de entenderse que la actitud del conductor se perfila como desencadenante de los mismos, pues en los hechos probados se pone de manifiesto que los agentes inicialmente actuaron con sujeción a sus atribuciones legales, incluso intentando hacer ver al conductor su situación y la obligación de acatar sus responsabilidades. Sin embargo, ante la conducta insultante y violenta se produce una extralimitación en el actuar policial, que deriva en consecuencias penales para sus autores. La cuestión es ¿habrían actuado del mismo modo si hubiese mediado aceptación de su situación y colaboración por parte del conductor?.

Abundando en la influencia de las actitudes en el desarrollo de las intervenciones policiales, la STS 3116/2014, de 21 de julio [ES:TS:2014:3116], dirime los hechos enjuiciados por la Audiencia Provincial de Madrid, en relación a los sucesos derivados de los siguientes antecedentes: Dos amigos arrojan un contenedor de basura a la calzada, momento en el que circulaba por ella un taxi, el cual ha de realizar una brusca maniobra para esquivarlo. El conductor de éste les recrimina su acción, interviniendo dos agentes que, circulando en un vehículo camuflado, habían observado lo ocurrido, identificándose como policías ante los

jóvenes y requiriéndoles su documentación. Éstos últimos reaccionan de forma violenta, dando uno de ellos un puñetazo en el rostro a uno de los agentes, mientras el otro es golpeado en el cuello, por lo que ambos intentan ser reducidos. En esos momentos se aproximan un grupo de entre cinco y siete personas que comienzan a golpear a los agentes con los puños y patadas. Finalmente llegan refuerzos y los dos jóvenes son detenidos, así como varios de los agresores.

En este supuesto, a la actitud agresiva directa se ha de sumar la presencia de apoyo hostil, lo que hace precisa la presencia de otras unidades para controlar la situación. La Audiencia Provincial absuelve del delito de atentado y de la falta de lesiones a los que intervinieron con posterioridad, por no haberse acreditado su participación, condenando por los mismos hechos a los jóvenes que habían realizado la acción inicial, siendo confirmada la condena por el TS. Al igual que en el caso anterior, la actuación policial inicial estaba amparada por las atribuciones legales que tienen conferidas, si bien la actitud de los implicados se manifiesta como dispositivo iniciador de los sucesos posteriores.

En estos ejemplos puede apreciarse que la actitud del ciudadano, ante actuaciones policiales legítimas e incluso rutinarias, se configura como un factor clave de cara al pronóstico de las mismas, pues altera su curso normal hasta generar un resultado imprevisible. Ciertamente es que los agentes reciben formación y adquieren experiencia en manejo de situaciones complejas, si bien en ocasiones se produce una escalada de tensión que desemboca en resultados imprevisibles.

En definitiva, en toda relación interpersonal la actitud se configura como elemento catalizador y modulador conductual, pero en la intervención policial sus efectos se magnifican hasta resultar decisivos en el resultado final, el cual puede devenir en el recurso a la fuerza, incluso a la letal. Por ello resulta imprescindible el entrenamiento en habilidades de juicio dinámico, detección de marcadores de riesgo y habilidades sociales, a fin de adecuar el recurso a la fuerza a las exigencias legales, sociales y morales.

2.3. La resistencia como exponente de la actitud⁴¹⁴

Uno de los tipos delictivos que, en mayor medida, son alegados para justificar el recurso al uso legítimo de la fuerza es la resistencia resultante de la conducta del sujeto. El TS, en su sentencia 119/2013, ya citada, considera que se trata de un tipo penal en el que se han de ponderar: *Los elementos normativos referidos, de una parte a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, añadiendo que: Hoy día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas.*

A tal fin ha establecido, en la sentencia citada, una relación gradatoria de los distintos tipos penales relativos a la resistencia, la cual queda del siguiente modo:

- a) *Art. 550 CP: Atentado y resistencia activa grave.*
- b) *Art. 556 CP: Resistencia pasiva grave (o desobediencia grave) y resistencia activa no grave o simple.*
- c) *Art. 634 CP: Resistencia pasiva leve (o desobediencia leve).*

No obstante, la doctrina ha señalado que la línea divisoria entre ellos es tenue y sutil, especialmente entre la resistencia y la desobediencia⁴¹⁵. Ahora se ha de determinar cuáles son los criterios discriminatorios de cada una de estas conductas típicas. Para ello cobra especial interés la concreta actividad que desarrolla el funcionario de policía en el momento de producirse el suceso resistivo o el acometimiento directo. En este sentido, la jurisprudencia ha calificado las distintas situaciones del siguiente modo: a) cuando el particular tome la iniciativa de agredir el tipo aplicable será el de atentado (art. 550)⁴¹⁶; b) cuando esa agresión sea consecuencia del comportamiento de un agente, como por ejemplo cuando éste intenta detener a otro y se resiste

⁴¹⁴ El Proyecto de LO, de 4 de octubre de 2013 [121/000065], modifica la LO 10/1995 y da nueva redacción a los arts. 550 y 556 CP.

⁴¹⁵ RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Código Penal...* cit. pág. 1825.

⁴¹⁶ Con respecto al delito de atentado el TS ha considerado como tal, en su sentencia 2189/2000, de 18 de marzo [ES:TS:2000:2189], los supuestos en los que existe un acometimiento físico consistente en una acción dirigida frontalmente contra las autoridades o sus agentes, equiparando el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas) con la utilización de medios agresivos materiales.

con patadas y manotazos, se estaría ante una resistencia activa grave del art. 554.1⁴¹⁷. Añadiendo en su sentencia 627/2007, de 5 de julio [ES:TS:2007:627], que no sólo se trata de agresiones físicas para la configuración de los delitos de atentado o de resistencia activa grave, sino que se incluyen *otras formas de agresión y acometimiento que supongan un menosprecio y un ataque a la dignidad de la función pública*.

Más compleja resulta la discriminación entre la resistencia activa no grave y la pasiva grave, pues el propio art. 556 CP y la jurisprudencia han dado entrada a estos tipos de resistencia en los que existen comportamientos activos junto a pasivos. En este sentido, ha señalado, en reiterada jurisprudencia⁴¹⁸ que: *aunque la resistencia del art. 556 CP es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad, en que más que un acometimiento concurre oposición ciertamente activa*. En este sentido, la doctrina ha señalado que en la resistencia no grave del art. 556 no existe agresión o acometimiento, sino una oposición al mandato o actuación de la autoridad o sus agentes⁴¹⁹.

A ello se ha de añadir la interpretación jurisprudencial del TS⁴²⁰, el cual ha indicado que la resistencia del art. 556 ha de ser entendida como: *una traba u obstrucción persistente y declarada porfía, una tenaz y resuelta rebeldía, una actitud de contrafuerza física o material contrarrestadora o debilitante, sin alcanzar la beligerante agresividad y la formal iniciativa violenta, patente en su hostilidad y resolvente en sus consecuencias, características de la resistencia grave del art. 550*.

También se ha pronunciado el TS, en su sentencia 119/2013 [ES:TS:2013:119], sobre la determinación de la línea divisoria entre resistencia pasiva grave o activa no grave del art. 556 CP, con la resistencia o desobediencia leve, considerando que para ello se ha de tener en cuenta:

- a) *La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad o sus agentes.*
- b) *Grave actitud de rebeldía.*

⁴¹⁷ SSTS 1343/2009, de 28 de diciembre [ES:TS:2009:1343] y 1355/2011, de 12 de diciembre [ES:TS:2011:1355], entre otras.

⁴¹⁸ SSTS 912/2005, de 8 de julio [ES:TS:2005:912] y 778/2007, 9 de octubre [ES:TS:2007:778].

⁴¹⁹ RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Código Penal*,... cit. pág. 1703.

⁴²⁰ SSTS 912/2005, cit., 136/2007 y de 8 de febrero [ES:TS:2007:136].

- c) *Persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato.*
- d) *La contumaz y recalcitrante negativa a cumplir con la orden.*

Ante ello, cabe interpretar que se estará ante el tipo delictivo de resistencia pasiva grave cuando el sujeto no acepte, por ningún medio, adaptar su comportamiento al sentido y contenido de la orden legítima, mientras que será leve en el supuesto de que allane su voluntad, aunque sea tras reiterados intentos.

El último nivel está referido a los supuestos de resistencia leve del art. 634 CP. Aquí existe una divergencia con respecto a la consideración de estos hechos como infracción penal o administrativa, derivada esta última del contenido en el art. 26. h, de la LO 2/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana⁴²¹.

La principal referencia a la resistencia contenida en esta norma administrativa se encuentra en su art. 20.4, el cual refiere que: *En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se ha de resaltar que esta LO no prevé una sanción específica para los casos de resistencia o negativa a identificarse⁴²², sino que se remite a otras normas de carácter penal y procesal, de modo que se plantea la disyuntiva entre considerarla como infracción penal o administrativa. En estos supuestos parece que el agente se encuentra ante un hecho que, inicialmente, posee caracteres de infracción penal o falta, a lo que hay que unir el contenido del art. 26.4. h), el cual contiene una cláusula de exclusión directa al referirse a su consideración como infracción administrativa “cuando ello no constituya infracción penal”. La solución más razonable parece estar dirigida a la tramitación judicial, de modo que sea este órgano el que decida sobre su concreta valoración jurídica. No obstante, con el actual Proyecto de LOPSC, la desobediencia y la resistencia a los agentes de la autoridad, que no constituya delito, será sancionada como infracción grave, cuando exista manifiesta negativa a identificarse, alegación de datos falsos o inexactos⁴²³.

⁴²¹ La LO 1/1992 consideraba infracciones leves: art. 26.h) *Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.* Con la nueva redacción de 2015, el art. 36.6 tipifica como infracciones graves la desobediencia o resistencia, cuando no sean constitutivas de delito.

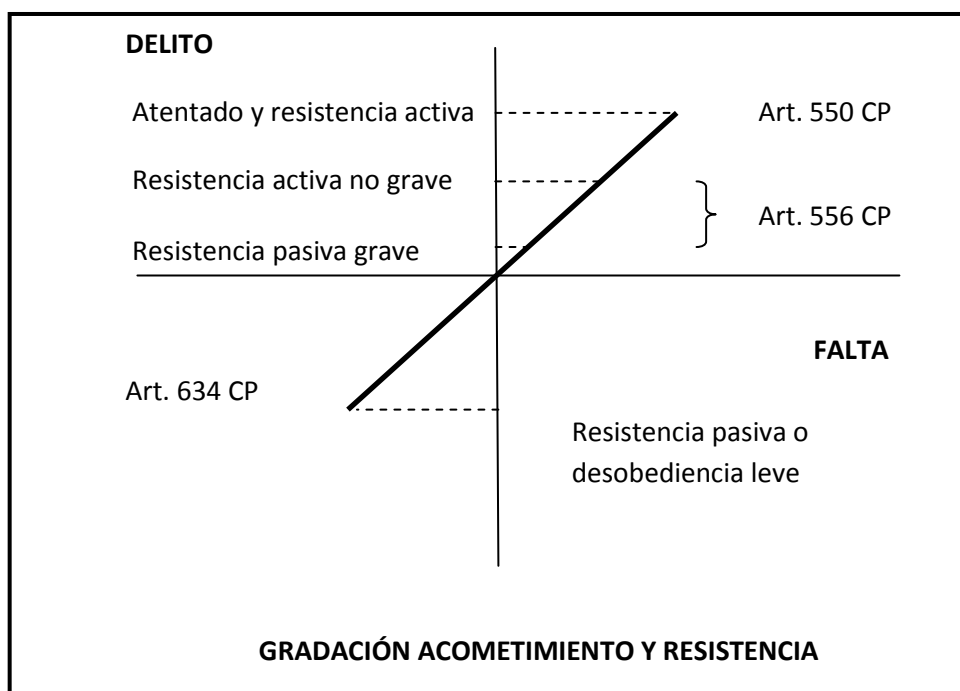
⁴²² Si bien no está contenida de modo explícito la sanción, ésta quedaría inmersa de modo genérico en el art. 26.4. h) o j) de la LO 1/1992.

⁴²³ Proyecto de LOPSC [BOCG, nº 484, de 6 de marzo de 2015].

La doctrina ha entendido que el precepto penal del art. 617 se refiere a: *comportamientos contrarios al ejercicio personal de la autoridad por un agente, pero no al incumplimiento de una norma dictada por la autoridad, que ya tiene prevista su sanción en vía administrativa, pues de lo contrario llegaríamos a la conclusión de que todo incumplimiento de una norma implicaría una desobediencia punible*⁴²⁴. Ante ello, se ha de resaltar que la desobediencia leve asciende en su nivel de reproche penal ante su reiteración tenaz y recalcitrante, si bien la inclusión en la norma administrativa del concepto de *resistencia o negativa infundada* puede inducir a error de apreciación, pues la resistencia siempre es delictiva. Ahora bien, tras la aprobación de la nueva LOPSC, el concepto de resistencia adopta una posición dual; es decir, será constitutiva de delito o de infracción administrativa en función de su intensidad ofensiva a los bienes jurídicos en juego.

La eliminación de las faltas, como institución procesal penal, supone un nuevo escenario punitivo y operativo, pues traspasa la competencia sancionadora al ámbito administrativo, el cual posee un régimen jurídico menos exigente con respecto a sus garantías. No obstante, la pretensión de esta nueva LO es la de compatibilizar los derechos y libertades con la injerencia estrictamente necesaria de la Administración en relación a la garantía de la seguridad pública, entre las que se encuentra la de requisitoria de la identificación en los supuestos legalmente establecidos, siempre que ésta esté motivada y justificada.

⁴²⁴ RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Derecho Penal...* cit. 1827.

Gráfico 1: Gradación del acometimiento y la resistencia

Fuente: Elaboración propia (Vigente hasta el 01/07/2015)

En este gráfico se representa la progresión delictiva de la resistencia, atendiendo a su intensidad e inserción en las distintas disposiciones penales vigentes hasta 2015, de modo que se establece una primera subdivisión entre las infracciones susceptibles de constituir delito o falta y, entre las primeras, los distintos niveles de gravedad de las mismas.

Posee especial relevancia la distinción realizada entre el acometimiento y la mera resistencia, pues el primero supone una acción directa contra la Autoridad o agente de la misma, mientras que la segunda supone meras acciones o reacciones defensivas o evasivas. Esta distinción puede resultar difícil de discriminar en situaciones de estrés derivadas del fragor de la intervención, siendo posible confundir ambos extremos. Del mismo modo, resulta complejo dirimir en el plenario su verdadera incidencia, pues las separan matices extremadamente sutiles. Esto supone que los agentes han de ofrecer una pormenorizada descripción de los eventos para delimitar el alcance penal de los mismos.

La fórmula más adecuada, para determinar el estatus jurídico de la figura típica concreta, es la descripción pormenorizada en el atestado policial de la sucesión, naturaleza e intensidad de

los acontecimientos. Esto no siempre resulta sencillo, pues influyen factores de carácter psicológico que distorsionan la percepción de la realidad, lo que conlleva a emitir juicios de valor que dificultan la aséptica interpretación de lo acaecido. En este sentido, la influencia de las autopercepciones resulta susceptible de distorsionar la interpretación de la realidad, hasta el punto de adaptarla inconscientemente a las expectativas propias de autoestima y autoeficacia, en las que influyen de modo intensivo la regulación de la conducta y la motivación del logro⁴²⁵.

Además, en los supuestos de desobediencia, cuyos límites han venido a ser dictados por el TS ante la ausencia de una especificación legal taxativa, la importancia de su delimitación radica en la propia determinación del nivel de ataque a los bienes jurídicamente protegidos de la infracción, de modo que, únicamente procede la detención en los supuestos manifiestamente delictivos. La desobediencia excluye *per se* el recurso a reacciones que impliquen fuerza o violencia, ciñéndose a la mera ausencia de colaboración, a diferencia de lo que ocurre con la resistencia, que implica al menos un mínimo de fuerza o violencia para impedir, obstaculizar o dificultar la actuación de los agentes⁴²⁶. No obstante, los límites entre ambas figuras no son suficientemente nítidos, por lo que persiste la influencia de la percepción subjetiva.

En la siguiente tabla se agrupan los distintos niveles de resistencia y/o desobediencia vigentes antes de la entrada en vigor de la modificación experimentada en 2015 por la LO 10/1995. En ella, se establece una subclasificación atendiendo a la tipología delictiva, la naturaleza de la conducta y su gravedad, especificando concretas exteriorizaciones conductuales que han sido consideradas representativas de cada uno de los tipos penales descritos

⁴²⁵ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La influencia de las autopercepciones y otras variables de la personalidad en la explicación de la conducta delictiva. Una revisión de los principales modelos teóricos e investigaciones, en SERRANO MAILLO, A. y BIRKBECK, C.H., (Edits.), *La generalidad de la teoría del autocontrol*, Madrid, 2013, pág. 147.

⁴²⁶ LORENTE VELASCO, S.M^a., *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y resistencia y desobediencia*, Madrid, 2010, pág. 227.

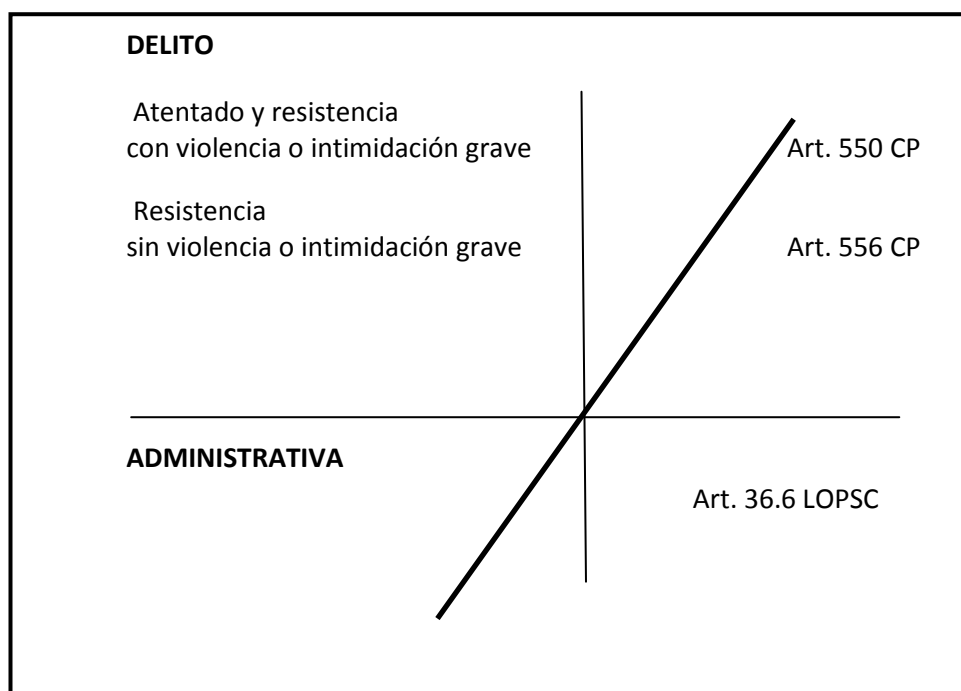
Tabla 1: Clasificación de la resistencia

CLASIFICACIÓN DE LA RESISTENCIA EN ATENCIÓN SU MANIFESTACIÓN EXTERNA					
TIPO	CONDUCTA		GRAVEDAD		EXTERIORIZACIÓN
	Activa	Pasiva	Grave	No grave	
Atentado y resistencia activa grave (550 y 554.1 CP)	X		X		Acometimiento directo con resultado lesivo (tanto con fuerza física como con armas o instrumentos peligrosos). Empleo de fuerza directa hacia los agentes (puñetazos, patadas, golpes con la cabeza,...). Intimidación grave (con armas o instrumentos peligrosos). Resistencia activa grave (golpes directos durante forcejeos). Arrojar objetos peligrosos.
Resistencia pasiva grave (556 CP)		X	X		Oposición física activa, sin forcejeo. Maniobras defensivas sin acometimiento.
Resistencia activa no grave (556 CP)	X			X	Actos de neutralización de las maniobras de los agentes o de evasión. Forcejeos con oposición activa, sin acometimiento directo, pudiendo darse moderados niveles de violencia o intimidación. Sujetar o agarrar a un agente para impedir que cumpla con sus legítimas obligaciones. Empujones. Zarandeos.
Resistencia pasiva o desobediencia leve (634 CP)		X		X	Actos de oposición física sin acometimiento. "Peso muerto". Desobediencia reiterada y persistente a cumplir los mandatos. Negativa a identificarse o a practicar las comprobaciones pertinentes para ello. Negativa a trasladarse a dependencias policiales, cuando no fuese posible "in situ" la identificación.

Fuente: Elaboración propia

En la LO de modificación del CP de 2015, desaparecen las referencias a actividad o pasividad de las reacciones resistivas, siendo sustituidas por la presencia o ausencia de violencia o intimidación distinciones. Así, la clasificación en él contenida diferencia únicamente entre atentado, contenido en el reformado art. 550, y resistencia o desobediencia graves, en el 556, quedando relegada la resistencia y desobediencia leves al ámbito administrativo. Así, define el atentado como intimidación grave, violencia, resistencia o acometimiento, lo que supone un solapamiento con el concepto de resistencia grave también contenido en el nuevo 556. Con respecto a la resistencia y desobediencia leves, pasan a estar comprendidas entre las infracciones, consideradas graves de la también nueva LOPSC (art.36.6)⁴²⁷.

Gráfico 2: Gradación del acometimiento y la resistencia [Modificación CP 2015]



Fuente: Elaboración propia

También se amplía el número de sujetos pasivos, pues se incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas, vistiendo uniforme, cuando realicen funciones legalmente establecidas; a quienes acudan en auxilio de la autoridad o sus agentes; bomberos y personal sanitario o equipos

⁴²⁷ La disposición final quinta, de la nueva LOPSC, señala que su art. 36.6 entrará en vigor cuando quede derogado el Libro III del CP, como consecuencia de la modificación de esta última norma. Esto se producirá el 01/07/2015.

de socorro que intervengan con ocasión de una situación de emergencia; y personal de seguridad privada, debidamente acreditado, que desarrollen su actividad bajo el mando de las FC.

A continuación se relacionan algunos ejemplos jurisprudenciales en los que el TS ha delimitado las conductas subsumibles en cada uno de los distintos tipos penales relativos a la resistencia a la autoridad o sus agentes:

Caso 1: STS 1644/2013, de 1 de marzo [Atentado]

Resumen de antecedentes:

Una patrulla policial da el alto a un vehículo, el cual desoye la orden y acelera su marcha, siendo consciente que delante del mismo se hallaba uno de los agentes, el cual tuvo que saltar a un lado para no ser embestido, si bien logró agarrarse a la ventanilla del conductor mientras le conminaba a detenerse, haciendo de nuevo caso omiso. El agente fue arrastrado unos tres metros, soltándose tras ello para evitar males mayores y resultando con heridas de carácter leve.

La AP de Barcelona condenó al conductor como autor criminalmente responsable de un delito de atentado con medio peligroso de los arts. 550, 551 y 552 CP. El condenado recurre en casación alegando, entre otros motivos, error de aplicación de las mencionadas disposiciones penales, pues consideraba que no habían concurrido todos los elementos del delito de atentado, pues no existió verdadero dolo, ya que indica que no vio al agente y que no llegó a acelerar, lo cual es compatible con la levedad de las lesiones que el agente presentó (erosiones y contusiones de carácter leve).

Fundamentos jurídicos del TS:

Consideró que la alegación de la relativa gravedad de las lesiones, como circunstancia exculpante, no altera la calificación jurídica, pues: *no existe ninguna razón médica o de pura dinámica en la caída que excluya un desenlace como el sufrido por el agente*. Añadiendo, en diversa jurisprudencia⁴²⁸, que: *Quien circule en su vehículo y ante la orden de alto de un agente de la autoridad, lejos de detener su automóvil acelera, obligando al policía a saltar para evitar*

⁴²⁸ SSTs 79/2010, de 3 de febrero [ES:TS:2010:79]; 226/2009, de 26 de febrero [ES:TS:2009:226]; 798/2008, de 12 de noviembre [ES:TS:2008:798] y 589/2008, de 17 de septiembre [ES:TS:2008:598], entre otras).

ser embestido, acomete a éste y, por tanto, colma las dimensiones objetivas y subjetivas del tipo penal previsto en el art. 550 CP. Añade asimismo que la jurisprudencia ha reputado reiteradamente como instrumento peligroso la utilización de un automóvil como elemento de agresión.

Caso 2: STS 4189/2012, de 21 de mayo [Atentado]

Resumen de antecedentes:

Como consecuencia de una investigación policial por tráfico de drogas, se crea un dispositivo policial de vigilancia en el que interviene una unidad camuflada. Al localizar al sospechoso, mientras conducía un vehículo, se le ordena que se detenga, utilizando para ello las señales luminosas y acústicas preceptivas. El conductor no obedece y emprende la huida, parándose finalmente, al tiempo que un agente de paisano “ataviado con chaleco reflectante y con la inscripción Guardia Civil”, e identificándose con su carnet profesional, le indica que salga del vehículo. El conductor permanece inmóvil unos segundos, pero seguidamente dio un volantazo, lo que propició que el agente tuviese que esquivarlo arrojándose al suelo, continuando el sospechoso con su huida. El agente resultó con diversas lesiones de carácter leve, resultantes de su acción evasiva ante el acometimiento directo, y el conductor fue detenido meses después.

La Audiencia Provincial lo condenó, entre otros, como autor de un delito de atentado a agente de la autoridad. El condenado recurre en casación alegando, entre otros motivos, error de aplicación de los arts. 550, 551 y 552 CP, al entender que su conducta podría constituir un delito de resistencia pero no de atentado.

Fundamentos jurídicos del TS:

El atropello con causación de lesiones a un funcionario policial en el desarrollo de su cometido y encontrándose perfectamente identificado, constituye un delito de atentado, por tratarse de un acometimiento lesivo directo, con intención de huir.

Caso 3: STS 1121/2013, de 22 de marzo [Resistencia art. 556 CP]

Resumen de antecedentes:

Una patrilla de la Guardia Civil observa que un Bar se encuentra abierto, fuera del horario de permitido de apertura y con varias personas consumiendo en su interior. Ante ello, se dirigen al dueño del establecimiento y le conminan a que proceda al cierre del mismo, atendiendo éste tal petición comunicándose a los clientes. Varios de ellos indicaron que no se iban hasta no terminar sus consumiciones, adoptando una actitud “desafiante y chulesca” hacia los agentes, llegando a salir a la calle increpándoles y menospreciándoles, con frases como “que eran unos chulos”, “que no había derecho” y “que no servían para nada”.

Los agentes procedieron a solicitar sus identificaciones, a fin de formular denuncia administrativa por alteración del orden público. Uno de los clientes se dirige a uno de los guardias y le da varios empujones, mientras repetía que “era un chulo y que le iba a partir la cara”, llegando a caer el agente al suelo. Otros dos clientes se dirigen, entretanto, al otro agente, increpándole de modo desafiante indicándole que ellos eran “el antiguo Juez de Paz y el exalcalde”, llegando a zarandearlo. Ante estos sucesos, el primer agente intenta detener al cliente que lo había empujado e introducirlo en el vehículo policial, lo cual no logra al ser agarrado por otro cliente.

Ante esta situación de violencia física y verbal solicitaron apoyo de otras unidades. Entretanto, continúan las expresiones de menosprecio e incluso uno de los clientes intenta golpear a uno de los agentes mediante un “cabezazo”, si bien logra esquivar la agresión.

Sobre una media hora después se personan en el lugar dos patrullas, compuestas por cuatro agentes, logrando calmar a los clientes indicándoles que acudiesen al cuartel al día siguiente para aclarar la situación, ya que habían sido identificados.

La Audiencia Provincial, ante recurso interpuesto por los clientes, absolvió a los agentes y condenó a los clientes como autores responsables de un delito de resistencia a agentes de la autoridad, destacando que los Guardias Civiles realizaron su intervención en cumplimiento de las funciones que tenían encomendadas, sin haberse evidenciado extralimitación por su parte.

Fundamentos jurídicos del TS:

La sentencia dictada en primera instancia fue ratificada en los mismos términos por el TS, al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal de instancia por los

condenados. En este sentido consideró que los empujones, zarandeos y sujeción de los agentes para impedir el legítimo ejercicio de sus funciones son conductas subsumibles en el delito de resistencia no grave contenido en el art. 556 CP.

Caso 4: STS 3612/2013, de 17 de junio [Resistencia art. 556 CP]

Resumen de antecedentes:

Una persona intenta utilizar fraudulentamente una tarjeta de crédito para abonar una compra realizada en un comercio, el dispositivo electrónico no figuraba a su nombre, no logrando su propósito pues los empleados detectaron el engaño y dieron aviso a la Policía.

Personada en el lugar una patrulla uniformada, solicitan al sospechoso que les acompañase a dependencias policiales, a fin de realizar las oportunas diligencias de comprobación, momento en que éste empuja por la espalda a uno de los agentes haciéndole caer al suelo, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad, repitiendo la acción con el segundo, el cual también cae. El acusado se da a la fuga hasta ser alcanzado y detenido, oponiendo fuerte resistencia a ello.

El acusado fue condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona por un delito de resistencia contra agentes de la autoridad en concurso con un delito de lesiones, si bien interpuso recurso de casación. En el recurso alegó indebida aplicación del art. 556 CP, que define el delito de resistencia grave, alegando que su conducta carece de la gravedad necesaria para justificar la calificación de que fue objeto.

Fundamentos jurídicos del TS:

El TS concluye que el Tribunal de instancia hizo una correcta calificación, pues de los hechos probados se desprende que el acusado empujó por la espalda a uno de los agentes, arrojándole al suelo con tanta fuerza que le ocasionó lesiones de entidad suficiente para precisar de tratamiento médico, que también empujó al otro causándole lesiones de menor gravedad, dándose tras ello a la fuga, lo que integra claramente los elementos de gravedad propia del delito del art. 556 CP.

3. Factores psicológicos

Los agentes de policía, al igual que el resto de miembros de la comunidad humana, experimentan las mismas emociones y sentimientos que el resto de personas. No obstante, su labor profesional, experiencia y formación le sitúan en una posición de garante frente al resto de la ciudadanía, a la cual ha de proteger, por lo que, al menos en el plano teórico, deben estar preparados para superar los obstáculos emocionales en cualquier situación⁴²⁹. Lo cierto es que no siempre es así, sus cualidades y habilidades facilitan ese distanciamiento, sin embargo persisten las características y reacciones biopsicológicas en mayor o menor medida.

Los factores psicológicos intervinientes en las actuaciones policiales son muy numerosos, tantos como posee el propio ser humano, si bien, por su peso específico se considera que los más importantes pueden clasificarse en: Estrés policial, incertidumbre y variables de personalidad.

3.1. Estrés policial

KUSNETZOFF lo ha definido como: el conjunto de cambios que se producen en el organismo, en su esfuerzo por adaptarse a las condiciones de exigencia frente a una gran cantidad de estímulos de todo tipo, incluidas las exigencias de las peculiaridades del trabajo⁴³⁰. Es un proceso fisiológico normal, que resulta imprescindible para la adaptación personal a los medios y contextos en que la persona ha de desenvolverse, es decir, se trata de un mecanismo primordialmente adaptativo, si bien la exposición a un exceso de estímulos puede desembocar en una respuesta conductual inadecuada e incluso en un cuadro patológico (como por ejemplo el estrés postraumático).

La influencia de factores psicógenos o emocionales tiene su reflejo en la conducta. Un agente estresante genera en el organismo, a nivel del sistema nervioso central, una reacción de carácter bioquímico que se desarrolla en varias fases⁴³¹:

⁴²⁹ En los trágicos sucesos ocurridos con ocasión de los atentados del 11-S, en el *World Trade Center* de New York, llamaba poderosamente la atención cómo policías y bomberos se introducían en los edificios tras las explosiones mientras los demás salían. Este hecho fue muy destacado por numerosos testigos, pues se asimilaba a una conducta heroica o incluso suicida incomprensible para muchas personas, lo cierto es que el deber de servicio prevalecía en la dirección de sus sentimientos y emociones.

⁴³⁰ KUSNETZOFF, J.C., *Andropausia*, Argentina, 2001, pág. 60.

⁴³¹ LACHINA LÓPEZ, E., "Muerte por inhibición", en GISBERT CALAGUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, 6ª Edic., Barcelona, 2005, pág. 483.

- Reacción de alarma: Se configura como una respuesta automática ante la presencia de un estímulo de suficiente intensidad. Esta reacción se divide en dos fases: *fase de choque*, en la que se generan una serie de sustancias neurovegetativas que provocan alteraciones fisiológicas⁴³², destinadas a estimular la atención; y *fase de contrachoque*, en la que se producen sustancias antagónicas para contrarrestar a las primeras⁴³³, cuya función es la de facilitar una respuesta fisiológica adecuada. Puede resumirse en que el sujeto se coloca en posición de alerta.
- Fase de defensa: En ella se producen una serie de reacciones de adaptación y mecanismos orgánicos de compensación, derivados de las reacciones bioquímicas de la *fase de contrachoque*. El sujeto adopta una respuesta concreta ante el estímulo, puede ser de huida, ataque o defensa.
- Fase de agotamiento o descompensación: El sujeto sufre una serie de reacciones que provocan una respuesta inadecuada o bloqueo conductual, cuando su capacidad de adaptación se ha visto desbordada por la intensidad, cantidad o duración de los estímulos estresantes. El sujeto no reacciona al estímulo o lo hace inadecuadamente (bloqueo o respuesta desproporcionada).

De ello cabe inferir que el estrés es una respuesta biológica del organismo, destinada a que éste se adapte a las condiciones externas del contexto mediante un proceso inconsciente y mecánico en el que influyen tanto los factores endógenos como los exógenos, de modo que cada persona puede reaccionar de modo distinto ante el mismo estímulo.

Para realizar una aproximación socio-legal de la respuesta conductual ante situaciones estresantes, se ha de atender a la exposición de los agentes a situaciones arriesgadas, susceptibles de generar estados emocionales intensos, de las cuales pueden desprenderse actos con repercusión legal. Su propia función les sitúa, en ocasiones, en posiciones en las que su seguridad y la eficiencia se erigen como principios rectores de su conducta, si bien la prescripción de sacrificio posee límites. Por ello, resulta de especial trascendencia su preparación psíquico-emocional ante situaciones estresantes, destinada a vencer el umbral de incertidumbre y adecuar su actuación a las necesidades del caso concreto.

⁴³² Hipotensión, hipotermia, disminución de la diuresis,...

⁴³³ Fundamentalmente adrenocorticotropa, que estimula la corteza suprarrenal y cuya función principal es la regulación de determinados componentes del metabolismo.

El estrés puede expresarse mediante la ley de YERKES-DODSON⁴³⁴, la cual sugiere una “U” invertida para explicar la relación entre el nivel óptimo y el extremo, de modo que incrementa el rendimiento en el primer caso y lo dificulta o neutraliza en el máximo⁴³⁵.

Con respecto a la preparación mental, existen determinados motivos que acentúan la sensación de estrés, entre los cuales pueden destacarse:

- El hecho de que las intervenciones suelen desarrollarse en entornos conflictivos y/o arriesgados, bien por su localización espacial o por las circunstancias concurrentes. También puede resultar que, de una intervención inicialmente inocua o de bajo riesgo, se pase a otra peligrosa o crítica, en atención a las distintas variables que confluyan⁴³⁶, lo cual podría denominarse *incertidumbre ambiental*⁴³⁷.
- Las propias herramientas de trabajo constituyen, *per se*, una fuente de estrés, pues se configuran como elementos destinados a ejercer la coerción directa, incluida la mortal⁴³⁸.

Por ello, cabe inferir que la función policial precisa un plus en las cualidades psicológicas de sus miembros, destinadas a canalizar las situaciones estresantes a las que han de enfrentarse en su devenir profesional. Como mecanismos protectores se han de destacar⁴³⁹:

- Una adecuada preparación física, enfocada a desarrollar de modo eficaz y eficiente las peculiaridades de su labor profesional.
- Formación táctica, dirigida al entrenamiento específico de los usos y reglas coherentes con las distintas situaciones que se les puedan plantear.
- Formación técnica, especialmente destinada a adquirir las habilidades necesarias para hacer un uso correcto de los instrumentos coercitivos de dotación.

⁴³⁴ YERKES, R.M. and DODSON, J.D., “The relation of strength of stimulus to rapidity of habit-formation”, *Journal of Comparative Neurology and Psychology*, n° 18, 1908, págs. 459-482.

⁴³⁵ OTÍN DEL CASTILLO, J.M., *Psicología criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial*, 2ª Ed. Valladolid, 2010, pág. 90.

⁴³⁶ Por ejemplo, cuando de una simple identificación rutinaria o la emisión de un boletín de denuncia administrativa, se produce un proceso de escalada provocativa o resistiva que deriva en el recurso a la fuerza para detener tal actitud, una vez rebasados los límites legales y socioculturales de permisividad.

⁴³⁷ Este término pretende definir que contextos complejos e inesperados dificultan la planificación, por lo que representan una amenaza para los beneficios futuros; es decir, la incertidumbre derivada del ambiente propicia respuestas inidóneas o impulsivas. SIMPSON, S.S. *The Criminology, of White-Collar Crime*, New York, 2009, pág. 47; HOPKINS BURKE, R., *An Introduction to Criminological Theory*, 3ª Ed., London, 2009, pág. 123.

⁴³⁸ PATON, D.; VIOLANTI, J.M.; BURKE, K, et al., *Traumatic Stress in Police Officers: A Career-Long Assessment from recruitment to Retirement*, Springfield, 2009, págs. 57-58.

⁴³⁹ GRENNE, E. and HEILBRUN, K., *Wrightsmán’s Psychology and Legal System*, 8ª Ed., Belmont, 2014, pág. 72.

- Preparación psíquica ante situaciones estresantes, cuyo objetivo es el de facultar la realización de juicios de valor adecuados.

La ausencia o deficiencia en el marco de la formación psíquica coadyuda a activar respuestas conductuales inadecuadas ante situaciones de riesgo, o incluso ante otras inocuas, las cuales pueden manifestarse en: defensa o lucha desesperada, a la que puede suceder la fase de agotamiento por desgaste; huida, propiciada por la evitación o negación de la amenaza; o bloqueo, derivado de una exagerada percepción del miedo, sentimiento de inferioridad o impotencia.

En el plano psíquico, las respuestas automáticas afectan a la desviación del pensamiento (el sistema nervioso envía señales que el cerebro interpreta como erróneas pero necesarias y condicionan una respuesta inadecuada o evasiva⁴⁴⁰), también se produce una disminución de la capacidad analítica e incluso lagunas en la memoria. Esto se traduce en un juicio deficitario de la situación, que tiene su reflejo en actos incongruentes con la misma o desproporcionados, a lo que se ha de unir un déficit cognitivo que dificulta la recreación posterior de las peculiaridades del suceso⁴⁴¹. Por ello se atribuye tanta importancia a la formación psíquica policial, pues la enorme diversidad de situaciones estresantes a las que han de enfrentarse precisa de unas cualidades altamente depuradas que contribuyan a que los agentes adopten la opción más idónea en cada una de ellas⁴⁴².

Con respecto a la incidencia de estas respuestas instintivas en el ámbito fisiológico, se producen distorsiones sensoriales manifestadas fundamentalmente en interferencias en la sensibilidad corporal, alteraciones visuales y/o auditivas⁴⁴³:

En el marco visual suele producirse el denominado “efecto túnel” o “focalizador del arma”, en el que se produce una pérdida o disminución de la visión periférica visual para centrar la atención estrictamente en el objetivo, en el arma o en el instrumento amenazante. Se produce

⁴⁴⁰ Por ejemplo: “no me va a disparar”, “no es necesario que intervenga”, “ya lo cogerán”,... Estas interpretaciones emanan de un estado psicológico que pone en marcha mecanismos defensivos inadecuados para la función policial, pues interfieren negativamente en el cumplimiento de sus atribuciones.

⁴⁴¹ Este juicio deficitario, unido a las expectativas negativas que pueden derivarse de un proceso judicial o disciplinario, tienen su reflejo en la redacción de las diligencias policiales y en la posterior declaración en sede judicial, produciéndose omisiones de relevancia cuya averiguación por otros mecanismos es susceptible de derivar en falta de credibilidad de la versión policial.

⁴⁴² PÉREZ BRAVO, M^a.D., “La preparación mental del policía en las intervenciones policiales”, en *Psicología-online*. Recurso electrónico disponible en:

http://www.psicologia-online.com/articulos/2006/preparacion_policia.shtml

⁴⁴³ KITAEFF, J., *Handbook of the Police Psychology*, New York, 2011, pág. 335. COURTOIS, C.A. and FORD, J.D., *Treating Complex Traumatic Stress Disorders (Adults): Scientific Foundations*, New York, 2009, pág. 313. ABBAS, K. y MITCHELL, F., *Patología humana*, Barcelona, 2008, pág. 264.

un estrechamiento del foco de atención y pérdida de la percepción de profundidad visual, es decir, no se advierten imágenes, objetos o personas distintas del elemento de atención⁴⁴⁴.

Con respecto a las restricciones auditivas⁴⁴⁵, es frecuente que se eliminen o disminuya la percepción de estímulos sonoros distintos a los procedentes de la amenaza, consistiendo también en un mecanismo de centralización de la atención en el objeto de estrés.

Ralentización temporal, manifestada en la experimentación del evento como a “cámara lenta”, con lapsos temporales irreales o aceleración perceptiva. Esto supone que sea frecuente que el relato de los hechos sufra alteraciones temporales incongruentes, las cuales pueden ser interpretadas como mecanismos de distracción o incluso de mentira a la hora de su valoración, cuando en realidad sólo se rigen por procesos psíquicos inconscientes.

Otras respuestas físicas a la exposición a situaciones con alto grado de estrés son la dificultad o incapacidad de hablar (afasia), respuestas faciales asociadas al miedo (ojos inusualmente abiertos, comisura bucal desdibujada, retracción de las cejas, son mecanismos mediante los cuales el propio organismo intenta centrar su atención en el objeto estresante), descoordinación de las habilidades motoras (ataxia).

Las manifestaciones psicofisiológicas, consecuentes a la exposición a situaciones estresantes, pueden llegar a resultar incapacitantes para ofrecer una respuesta adaptativa, más aún cuando se trata de establecer réplicas amparadas por la legalidad, de modo que la idea de aprendizaje, entrenamiento y formación se perfilan como mecanismos de refuerzo indispensables para el desarrollo de la función policial. En este sentido, resulta crucial en conocimiento del funcionamiento de estos fenómenos, en sus dimensiones efectivas de identificación de su sintomatología, efectos y adopción de respuestas dirigidas al control de las concretas situaciones que se les puedan plantear, con la finalidad de establecer sistemas de entrenamiento que resulten adecuados a las realidades a las que se han de enfrentar⁴⁴⁶.

Entre las distintas técnicas de entrenamiento en habilidades, destaca la denominada *role playing*⁴⁴⁷. En ella se recrean situaciones hipotéticas y simuladas, pero frecuentes o posibles, a las que los participantes han de enfrentarse. Dado que resulta imposible controlar la totalidad de

⁴⁴⁴ KIM ROSSMO, D., *Criminal investigative Failures*, Florida, 2008, pág. 85.; MORA CHAMORRO, H., *Manual del Instructor de Tiro*, Alicante, 2010, pág. 155.; MAESTRO CANO, F., *Tiro de combate para pequeñas unidades*, Sevilla, 2014, págs. 16-17.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, pág. 17.

⁴⁴⁶ TYERMAN, A. and KING, N.S., *Psychological Approaches to Rehabilitation after Traumatic Brain Injury*, Oxford, 2008, pág. 306.

⁴⁴⁷ GREENE, E. and HEILBURUN, K., *Wrightsmen's psychology and the legal system*, Belmont, 2014, pág. 80.

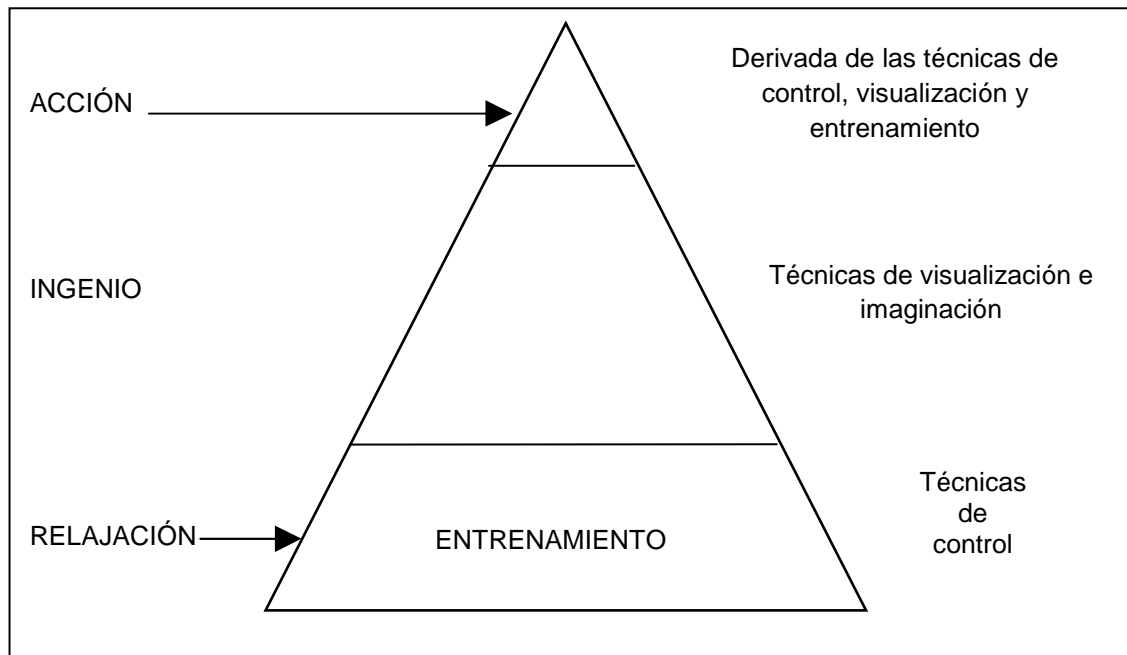
variables, habrá de insertar en la simulación el mayor número posible de ellas, de modo que se recree con la mejor fidelidad el supuesto concreto. A los participantes se les asigna un papel, que en el caso policial está dirigido a interpretar, discernir y actuar en cualquiera de sus esferas competenciales. La utilidad de este método radica en su potencialidad correctora, pues en el plano teórico incrimina una serie de relaciones programadas (las variables controladas por el instructor) y otras no programadas (las respuestas del sujeto), siendo estas últimas susceptibles de adaptarse mediante el entrenamiento y el aprendizaje⁴⁴⁸.

Esta técnica es frecuentemente utilizada en el entrenamiento de habilidades sociales, pues permite una aproximación a la situación real, aunque dramatizada, así como un posterior análisis de la actuación de cada uno de los intérpretes. El objetivo es mejorar el apoyo psicológico en situaciones de crisis. En el marco del entrenamiento policial, es escaso o nulo el análisis de los efectos que las situaciones de crisis pueden producir en los agentes, así como el nivel de preparación psicológica o el manejo de las posibles secuelas, las cuales pueden manifestarse mediante inquietud por el desarrollo de la responsabilidad subsiguiente a los acontecimientos, miedo o temor a represalias, indignación, rabia, impotencia, recreación constante de los sucesos, culpabilidad,...⁴⁴⁹.

Siguiendo este esquema didáctico, puede establecerse una secuencia piramidal del entrenamiento psicológico en relación a la actuación en situaciones estresantes:

⁴⁴⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Manejo del estrés*, Málaga, 2006, pág. 125. HABERFELD, M.R., CLARKE, C.A. and SHEEHAN, D.L., *Police Organization and Training: Innovations in Research and Practice*, New York, 2012, pág. 163.

⁴⁴⁹ OTÍN DEL CASTILLO, J.M., *Psicología Criminal. Técnicas...*, cit. págs.71-72.

Grafico 2: Pirámide de entrenamiento psicológico para el Policía

Fuente: Adaptación del modelo desarrollado por PÉREZ BRAVO⁴⁵⁰

El entrenamiento se perfila como piedra angular sobre la que ha de girar la formación en control psicológico de las situaciones estresantes. Los agentes de policía, como seres humanos, poseen características psíquicas distintas unos de otros, sin embargo les son exigibles comportamientos uniformes, o al menos similares, en sus intervenciones. El adiestramiento específico, ante supuestos a los que han de enfrentarse en su devenir profesional, se perfila como herramienta idónea para lograr la emisión de respuestas *cuasi* homogéneas, es decir, la repetición de exposiciones a casos concretos modula sus respuestas cognitivas y conductuales hacia un denominador común.

Mediante las técnicas de relajación y control ejercitadas se logra un mejor manejo coyuntural, pues se minimizan los efectos negativos derivados de la situación estresante. Este mecanismo puede proceder de la propia experiencia o de ensayos previos, si bien en estos últimos existe dificultad para controlar todas las variables que van a confluir en el supuesto real, lo que genera cierto nivel de insuficiencia formativa pero compensable con el factor experiencial. En cualquier caso, el manejo en estas técnicas facilita la adopción de una respuesta adecuada, o al menos explicable razonablemente.

⁴⁵⁰ PÉREZ BRAVO, M^a.D., "La Preparación Mental...", cit.

Con respecto a la capacidad de visualización e imaginación, se configuran como sistemas de reflexión sensata y prudente enfocados a adoptar la decisión de acción más idónea, atendiendo a un juicio valorativo de las circunstancias concurrentes, en concordancia con el entrenamiento recibido o las experiencias previas. En este punto, la decisión ha de huir de la especulación o fantasía, de modo que se ajuste a una probabilidad cualificada de sucesión y dirigida por parámetros realistas.

A todos estos niveles piramidales sucede la acción específica, la cual está preordenada por la adquisición progresiva de las habilidades que conforman cada uno de ellos. Sin una formación evolutiva, la reacción conductual puede resultar imprevisible, pues estará dirigida por parámetros meramente inconscientes que sobrepasen el control del propio sujeto, de lo que derivará una exteriorización conductual inadecuada por exceso o por defecto.

3.2. *La actitud de los agentes*

En toda intervención policial, ya sea sobre víctimas, delincuentes o ciudadanos de distinta condición, los agentes realizan un juicio sensorial inicial en el que el perfil de personalidad percibido es idéntico, es decir, *a priori*, no construyen mentalmente un conjunto de características individualizadas distintivas. Sin embargo, tras el primer contacto se inicia un proceso interpretativo en el que intervienen sus experiencias personales y profesionales, prejuicios sociales o propios, así como asignación de singularidades hacia el sujeto objeto de intervención⁴⁵¹.

En el contexto actual la ciudadanía está más formada que en épocas pasadas. El acceso a la cultura y los medios de comunicación fomentan un mayor nivel de sabiduría social que, en mayor o menor medida, está presente en todos los estratos. Ello conlleva que el nivel de formación, e incluso de inteligencia, se haya universalizado, de modo que también actúa en la interacción policía-ciudadano. En este sentido, el ingenio se perfila como elemento directivo de esa acción recíproca, facilitando el manejo de las situaciones generalmente en beneficio propio. En el orden policial también se han producido variaciones derivadas del mismo fenómeno, así como del incremento de las actuaciones formativas, de modo que los agentes poseen mayor capacidad analítica de las situaciones y posibles alternativas conductuales a las mismas.

⁴⁵¹ Por ejemplo, sus características fisionómicas, forma de vestir, asociación con estilos de vida asociales, ..., pero también otras de carácter más evidenciable: raza, sexo, edad, ... En todo ello interviene el componente cultural y social dominante, que genera ciertos modelos prejuiciales asociados a características concretas de los individuos.

Del análisis de esta relación bilateral se han acuñado los conceptos de *seguridad blanca*, para referirse a las actuaciones de evaluación previa de la situación, a fin de escoger la opción más adecuada atendiendo a las circunstancias situacionales y personales del sujeto objeto de intervención policial; y *seguridad negra*, en contraposición a la primera, para describir actuaciones en las que no existe ese previo análisis, sino que la intervención es automática, independientemente de las vicisitudes del evento⁴⁵² (por ejemplo, en las actuaciones de las unidades policiales de asalto o de los antidisturbios, cuando han de responder a situaciones en las que no resulta posible esa evaluación por la necesaria inmediatez de su intervención). En la *negra*, el objeto de intervención se perfila como un potencial delincuente al que se ha de reprimir; en la *blanca*, se atiende a sus derechos y deberes, siendo su comportamiento entendible, comprensible e incluso orientable sin necesidad de recurrir a comportamiento ofensivos.

Esto no significa que prevalezca una sobre la otra, sino que ambas responden a situaciones distintas, e incluso antagónicas, pues serán los parámetros situacionales y la perspectiva del objetivo que se persiga lo que determina la prevalencia del tipo de enfoque táctico que resulte más adecuado. En este sentido, se ha de resaltar que la función policial está dirigida a garantizar la seguridad pública, pero también está sujeta a la consecución de objetivos legítimos preceptivos, lo que supone que sus actuaciones han de estar dirigidas por estas premisas.

Transcurrida la fase sensorial inicial, entran en juego otros factores que van a dirigir la actitud policial. Así, la percepción individual, o colectiva, que estos tengan sobre la ciudadanía, en relación a las creencias sociales sobre su función; las aptitudes individuales de los agentes, las cuales son generadoras de una mayor o menor seguridad en el manejo de sus actuaciones; y las razones instrumentales de su función, se perfilan como indicadores válidos para analizar sus respuestas actitudinales. En teoría, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían partir de una percepción aséptica y una seguridad táctica adecuada ante cualquier intervención, sin embargo esto no es así, pues inexorable e inconscientemente realizan interpretaciones estereotipadas y suelen contar con formación insuficiente en manejo de habilidades ante situaciones hostiles. Esto supone que, en ocasiones, se parta de una actitud inicial manifiestamente desconfiada, o incluso prepotente, fruto de experiencias anteriores que han pasado a formar parte de sus modos de actuación o respuesta. Ello genera, a su vez, una réplica ciudadana de oposición que incrementa el nivel de tensión, la cual es susceptible de

⁴⁵² LA ROTTA BAUTISTA, L.E., *Estrategia y táctica Policial: recopilación de apuntes*, Bogotá, 1990, pág. 88.

derivar en el desarrollo de actitudes mutuas que prodigan una escalada en el nivel de respuestas, auspiciosa de un desenlace desproporcionado y provocado por la actuación de los propios actores.

En esa balanza de actitudes, y ante la ausencia de control sobre la que adopte el contrario, solo cabe adoptar aquella que resulte idónea para neutralizarla o bien minimizar sus efectos. En este sentido, el tratamiento respetuoso y la seguridad en la actuación policial se perfilan como mecanismos óptimos para alcanzar el nivel de operatividad necesario. Una actitud correcta y adecuada a la concreta situación favorece el control de la misma, mientras que un menoscabo en cualquiera de estas esferas sólo contribuye a incrementar la probabilidad de desencadenar posicionamientos enfrentados que deriven en respuestas conductuales inadecuadas.

3.3. El principio de incertidumbre

Toda actuación en la intervenga la interacción interpersonal está sujeta al principio de incertidumbre, pues resulta arriesgado, o incluso inoperante, la certeza sobre su resultado, derivado de la diversidad de variables intervinientes⁴⁵³. En la función policial esta máxima posee connotaciones que afectan al modo de afrontamiento de sus intervenciones, pues el desconocimiento o duda sobre el desarrollo y resultado de las mismas, tanto en el plano material como en el legal, genera un proceso interpretativo defensivo susceptible de provocar respuestas no adaptativas, manifestadas en excesos o defectos actitudinales, derivado de la ambigüedad o dificultad para anticipar el resultado.

En el desempeño policial, los agentes ajustan su comportamiento a un determinado nivel de confianza en la conducta del ciudadano, sin el cual sería inconcebible su trabajo⁴⁵⁴, pues derivaría en actuaciones eminentemente coercitivas sin atender al resto de factores. Esto supone que se adopta una actitud operativa inicial inocua, pues entienden que la mera presencia o intervención policial debería ser suficiente para expeler cualquier tipo de resistencia o actitud hostil, dicho de otro modo, cuando un agente de la autoridad interviene en un caso concreto ha de suponer que la mera representatividad de su función resulta idónea para el control de la misma (p.e. cuando un policía insta “Alto Policía”, el individuo objeto de la orden debe obedecerla; si, ante una situación agresiva, indica “al suelo y manos en la cabeza”, espera la

⁴⁵³ GABALDÓN, L.G., “Incertidumbre y uso de la fuerza en el trabajo policial”, en *Revista Brasileira de Segurança Pública*, N° 6, Sao Paulo, 2010, pág. 35.

⁴⁵⁴ MANNING, P.K., *Policing contingencies*, Chicago, 2003, p. 208.

misma reacción). Sin embargo esto no siempre es así, es más, la actitud ciudadana se perfila como incierta, lo que repercute a su vez en la que expresa el agente.

La incertidumbre posee también especial relevancia en aquellas intervenciones en las que no disponen de información suficiente para evaluar el nivel de riesgo, derivado de la posible respuesta hostil (¿el sospechoso porta armas?, ¿está reclamado?,...), o cuando ésta es netamente insuficiente⁴⁵⁵ o errónea⁴⁵⁶.

Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones (sistemas de tratamiento y transmisión de información) o de detección de vicisitudes concretas (cámaras de videovigilancia, sistemas de alarma,...), resultan adecuados para minimizar los efectos perniciosos de la falta de suficiente información, pues son susceptibles de incrementar, tanto de modo cuantitativo como cualitativo, la calidad de la misma. Sin embargo, esto puede coadyudar a que el peso específico de la confianza en el contenido de la información recibida se incremente, si bien nunca elimina en su totalidad el principio de incertidumbre en el ejercicio de la labor policial.

En todo caso, lo cierto es que el recurso a la fuerza es susceptible de ser utilizado para superar la incertidumbre que provoca la propia intervención, al focalizar la actuación hacia el logro del objetivo previsto (perspectiva instrumental), pero desatendiendo los principios rectores de la misma (perspectiva legal y racional)⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ Por ejemplo, cuando se reciben avisos u órdenes de las centrales policiales indicando un servicio que han de atender en términos como: “Atención, diríjase a la calle xxxx, al parecer se está produciendo una riña”, sin que se indique el número de participantes, empleo de armas o instrumentos peligrosos, actitud de los mismos,... Ello genera una respuesta actitudinal eminentemente defensiva como respuesta al nivel de incertidumbre sobre las características de la concreta situación.

⁴⁵⁶ No es infrecuente que la información que se facilita a la patrulla resulte absolutamente diferente a la situación con la que se van a encontrar. Por ejemplo, recibir un aviso de atraco en establecimiento público y resultar ser una discusión familiar; o una alerta de robo y tratarse de una falsa alarma. Las informaciones que reciben modulan su forma de afrontamiento, por lo que ante una advertencia insuficiente o errónea, la respuesta conductual inicial será, previsiblemente, más defensiva y coactiva de la que habría sido necesaria en caso de disponer de datos suficientemente precisos.

⁴⁵⁷ La literatura científica ha descrito numerosos casos en los que la incertidumbre está íntimamente relacionada con el recurso al uso de la fuerza. Así, se ha demostrado la predominancia de disparos a corta distancia recibidos por agentes de policía, derivados de aproximaciones inadecuadas. BLUMBERG, M. “Controlling the police use of deadly force: assessing two decades of progress”, in DUNHAM, R.G. & ALPERT, G.P. (eds.), *Critical issues in policing. Prospect Heights*, Waveland Press, 1997, págs. 580-608. También se ha encontrado correlación entre avisos de robo, de violencia familiar e intervenciones de funcionarios policiales no uniformados, en los que el principio de incertidumbre ha tenido influencia lesiva o mortal, tanto en los agentes como en los ciudadanos involucrados. GELLER, W.A. MICHAEL, S. S. “Deadly force: what we know”, in KLOCKARS, C.B. and MASTROFSKY, S.D. (eds.), *Thinking about police, contemporary reading*, New York, 1991, págs. 451-459.

3.4. El juicio de justificación del uso de la fuerza

El criterio más aceptado para la justificación de la idoneidad del recurso a la fuerza está referido al factor ambiental, es decir, cuando la concreta “situación” lo requiera⁴⁵⁸. Esta afirmación no posee un carácter de validez absoluta, pues las variables situacionales (y las psicológicas) son numerosas y, en muchas ocasiones, sujetas a interpretaciones subjetivas, por lo que la concepción de juicio de justificación variará en función de la percepción de los actores (policía-detenido) y de los receptores o analistas del suceso (ciudadanía, superiores jerárquicos e instancias judiciales).

Los principales elementos de este juicio de valoración son las descripciones conocidas de las circunstancias y las concretas características situacionales del caso. En relación a las primeras, posee especial relevancia el grado de detalle con que se describa o sean conocidas las peculiaridades la actuación policial (nivel de amenaza, credibilidad de la misma, riesgo potencial,...). En el segundo, se acentúan los elementos motivacionales que propiciaron la actuación, fundamentalmente la actitud del ciudadano y las obligaciones policiales.

Dada la diversidad de situaciones, existe la posibilidad de realizar distintos modos de justificación del uso de la fuerza, no siendo siempre equivalentes, quedando extenso margen de interpretación por parte de los distintos actores, órganos de decisión y sociedad general.

Como ejemplo, en el denominado “Caso Raval”⁴⁵⁹, en el que ocho agentes de los Mossos d’Esquadra fueron imputados por un delito de homicidio, pueden apreciarse los distintos tipos de justificación descritos. Los agentes interpretan que el nivel de riesgo, la actitud del ciudadano y sus propias atribuciones hacían necesario el uso de la fuerza, argumentando que habían seguido el “protocolo”; el Ministerio Fiscal considera que la actuación fue “excesiva, desproporcionada y desmesurada” y que “colocaron a la víctima en una clara situación de riesgo”; la ciudadanía, ante las imágenes difundidas del suceso, mayoritariamente apoya la interpretación del Fiscal, o en cualquier caso reprueba la actuación policial.

La medida más objetiva para realizar el juicio de valor emana del propio marco institucional en el que se desenvuelve el uso de la fuerza policial. Pueden distinguirse tres

⁴⁵⁸ GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C.H. (Edits), “Conclusión. La definición de los usos justificados de la fuerza en el desempeño policial: propuestas para un proyecto de investigación comparada”, en *Policía y fuerza física en perspectiva intercultural*, Caracas, 2003, pág. 128.

⁴⁵⁹ En el “Caso Raval”, ocurrido el 5 de octubre de 2013, un ciudadano fallece durante las maniobras de reducción para su detención, el suceso es grabado por otras personas presentes y difundido en diversos medios de comunicación.

instancias: la normativa legal, que constituye el conjunto de disposiciones de derecho positivo que regulan la actividad policial; los reglamentos o protocolos internos, elaborados por el propio Cuerpo Policial o entidades de coordinación; y las reglas informales, creadas por los propios agentes en el ejercicio de su quehacer diario, las cuales establecen pautas de comportamiento destinadas a adaptar las normas formales a su realidad. No resulta infrecuente que una actuación policial se ejecute fuera del marco normativo formal, cuando la situación lo aconseje, si bien sólo tendrá repercusión en la justificación cuando sea aceptable por la institución policial, no cuestionable por la sociedad y no reprobable por las instancias de control.

Los motivos de justificación del uso de la fuerza difieren, con respecto a su apreciación, en función de la concreta sociedad, sistema de gobierno y situación criminógena, si bien pueden delimitarse elementos comunes con un peso específico cualificado. Así, en la bibliografía científica se han descrito numerosas variables que afectan al juicio de justificación: antagonismo del sospechoso, actitud, presencia de otros ciudadanos, gravedad del delito, prejuicios, percepción de baja respetabilidad, situaciones de riesgo o incertidumbre,...⁴⁶⁰, las cuales ayudan a comprender la intensidad de la acción policial.

En España no existen estudios que analicen las motivaciones esgrimidas por la Policía para justificar el recurso al uso de la fuerza, si bien a nivel interestatal se han llevado a cabo numerosas investigaciones científicas al respecto⁴⁶¹. Se han delimitado dos tipos de razones: en función del significado del uso de la fuerza y en atención a su argumentación. En el primer caso se dividen en meramente instrumentales y simbólicas, de modo que se establece una diferencia entre las motivaciones de defensa y neutralización de las relacionadas con el rol que el policía ha de desempeñar en la sociedad mediante el efecto ejemplarizante de su actuación. En el segundo, se trata de delimitar el alcance profesional de su actuación, conforme a las pautas legales (tanto normativas como protocolarias), pero también en normas de sentido común, basadas en las expectativas que la sociedad tiene de ellos.

⁴⁶⁰ GABALDÓN, L.G. y MURÚA, M., “Interacción policía-público...”, págs. 33-72. GELLER, W. A. and SCOTT, M., “Deadly Force: What We Know”, en KLOCARS, C.B. y MASTROFSKY, S.D. (Edts.), *Thinking about Police. Contemporary Readings*, New York, 1991, págs. 446-476. WORDEN, R.E. “The Causes of Police Brutality: Theory and Evidence on Police Use Force”, en GELLER, W.A. y TOCH, H. (Edts.) *Police Violence*, New Haven, 1993, págs. 23-51.

⁴⁶¹ GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C. (Edts.) *Policía y Fuerza Física en perspectiva intercultural*, Ed. Nueva Sociedad, Caracas, 2001. STENNING, P.; BIRKBECK, C.; ANDANG, O.; BAKER, D. et al. “Researching the use of force: the background of the international Project”, en *Crime, Law and Social Change*, Monash University (Australia), 2009.

Del resultado de estas investigaciones, se ha observado que existen diferencias significativas en función de las expectativas policiales, tanto en las cuestiones relativas al uso de la fuerza como en el de evitación del recurso a ella.

La justificación del uso de la fuerza por parte de los agentes posee una triple perspectiva desde el prisma situacional⁴⁶²:

- El comportamiento del ciudadano.
- El tipo de fuerza empleado.
- Los objetivos marcados.

Estos parámetros no siempre aparecen conjuntamente, ni tampoco con la misma intensidad, por lo que parece más apropiado un análisis desde la preponderancia de uno de ellos sobre los otros. Desde este enfoque pueden establecerse tres modelos, atendiendo al peso específico de la variable predominante:

- Modelo causal: En él, el uso de la fuerza se justifica por el comportamiento del ciudadano, de modo que es su actitud, actual o anterior, la que despliega el recurso a la misma. Por definición, se refiere a la conducta de éste durante la intervención policial en el encuentro o por la gravedad de los hechos que se le imputan, predominando el carácter retributivo consecuente a ella.
- Modelo físico: Pone el énfasis en el nivel de fuerza empleado, quedando justificado por los efectos que produce en el ciudadano, si bien también tiene en cuenta su actitud. Se trata de una evaluación del comportamiento, en la que se selecciona el grado de coerción considerado adecuado para vencer la resistencia o alcanzar el objetivo previsto. En este sentido, la elección puede decantarse por un nivel proporcional, inmediatamente superior al empleado por el ciudadano o exagerado. En todos los casos la justificación vendrá acompañada de la interpretación que realice el agente en el encuentro, decidiendo el grado de fuerza que considera más adecuado en atención a la resistencia ofrecida, el cual suele situarse en el grado inmediatamente superior al que pretende vencer.
- Modelo funcional: Resalta los objetivos policiales para usar la fuerza, justificando su uso por la específica función que han de cumplir, la cual está derivada de las atribuciones propias de garantía de la seguridad, detención del delincuente, proteger bienes jurídicos,

⁴⁶² GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C., (Edts.) *Policía y Fuerza...*, cit., págs. 133-137.

garantizar libertades públicas,... La fuerza se perfila como un mero instrumento para afirmar la ley.

Estos modelos aglutinan las distintas motivaciones que llevan a los agentes a usar la fuerza. Resultan mejor comprensibles mediante ejemplos de actuaciones reales. Así, el modelo causal se corresponde con justificaciones derivadas de una actitud del ciudadano que precipita el recurso a la misma, por ejemplo un sospechoso que huye tras haber empujado al agente, cuando éste le dé alcance iniciará maniobras de control y reducción sin contemplamientos, pues el sujeto ya ha demostrado, a juicio del policía, su peligrosidad objetiva. En el modelo físico, el nivel de fuerza adquiere un componente mecánico que incrementa su intensidad por encima del mínimo imprescindible, si bien no ha de resultar necesariamente desproporcionada, por ejemplo recurrir a la fuerza activa ante una resistencia pasiva en la disolución de una manifestación o disparar sobre un vehículo que protagoniza una fuga. En el modelo funcional, es el objetivo el que dirige la justificación, como disparar a un secuestrador que amenaza a sus víctimas o cargar contra los manifestantes con las defensas reglamentarias, en el primer caso se persigue la neutralización, letal o no, en el segundo la dispersión de los participantes.

Como se ha puesto de manifiesto, la justificación del uso de la fuerza posee múltiples dimensiones. Esto conlleva un nivel de discrecionalidad interpretativa en función de las variables individuales y situacionales, en contacto íntimo con el contexto en el que se desarrolle la acción policial.

En este marco, tanto la institucionalización normativa como la organización interna dirigida a la regulación de la fuerza, constituyen factores desestabilizadores de un uso adecuado de la misma⁴⁶³, predisponiéndola hacia un modelo inercial con tendencia a instaurarse, más allá del significado y directrices de las normas legales. De ello se desprende un grave riesgo, la instauración de prototipos de actuación que exceden el compromiso legal pero que se enquistan por razones de justificación utilitarista.

⁴⁶³ MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada...*, cit., pág. 7.

IV. MODELOS TEÓRICOS SOBRE USO DE LA FUERZA POLICIAL Y SU INSERCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Como respuesta a la exigencia social y jurídica, tanto nacional como internacional, se han ido desarrollando progresivamente distintos modelos teóricos sobre la utilización de los distintos medios de fuerza policial disponibles, cuya pretensión es la de establecer un cauce de acción metodológico y ordenado que dirija su actuación en materia de uso de la fuerza.

El denominador común en todos ellos es la progresión en el nivel de intensidad, en función de la naturaleza y exigencias legales, en relación a la concreta situación. Lo cierto es que compilar un arquetipo de actuación para cada caso resulta imposible, de modo que se pretenden ofrecer pautas básicas que habrán de ser interpretadas en relación al contexto real. Todos los modelos desarrollados siguen un sistema escalonado, articulado desde el nivel inferior (presencia policial-prevención general) hasta el superior (uso de fuerza letal-prevención especial), si bien se aprecian diferencias sustanciales en su evolución.

El mero hecho de divisar un uniforme policial puede suscitar distintas reacciones entre los ciudadanos: unos se sentirán más seguros, otros no tanto y, para algunos, puede llegar incluso a resultar molesto, incómodo, represivo o disuasorio. Tanto el primero como el último de los adjetivos señalados son los que mejor definen la intencionalidad de la mera presencia, pues están dirigidos a la garantía de su principal función constitucional (garantizar la seguridad ciudadana y el libre ejercicio de las libertades públicas) y a evitar la comisión de infracciones mediante una actuación eminentemente preventiva.

A partir de este nivel, de mera presencia estática, dinámica o táctica, se articulan otros cuya interacción con el ciudadano se eleva geométrica o exponencialmente, en función de que siga una trayectoria de ascenso gradual o que ésta obvie escalones intermedios para aplicar el considerado más idóneo, en atención al nivel de amenaza.

No obstante, el principio básico que ha de regir toda acción policial, en la que se haya de recurrir al ejercicio legítimo de la coerción física, es el de “fuerza mínima imprescindible”.

La preocupación por los modelos del uso de la fuerza policial tiene su origen en la DUDH, si bien no es hasta la década de los 70 cuando comienzan a instaurarse los relativos a su aplicación progresiva. En las primeras aproximaciones se pretendía establecer unas directrices básicas sobre el concepto de proporcionalidad y su dimensión continua.

Resulta altamente complejo y arriesgado reducir una actividad humana a un modelo teórico, dadas la inmensa diversidad de variables que pueden confluír en ella, al estar modulada por la conducta humana y otra serie de factores no siempre de fácil control. Sin embargo, esto no es óbice para intentar ofrecer una visión básica y didáctica de la misma, que sirva de pilar sobre el que asentar la formación y experiencia.

Esquematizar la preceptividad conductual supone un ejercicio de anticipación técnica para dirigir una ulterior práctica táctica, lo cual adolece necesariamente de imposibilidad de controlar los sesgos del concreto contexto. Por ello, estos modelos no pretenden establecer un protocolo exhaustivo y obligatorio, sino que han de ser considerados como el marco en el que se ha de proyectar la formación, pericia y habilidades de cada profesional, en conjunción con la realidad social, delictual y el respeto a los Derechos Humanos.

A continuación se presentan los distintos arquetipos de modo retrospectivo, desde los más antiguos y simples, hasta los más modernos y complejos. Este diseño explicativo pretende ofrecer una visión longitudinal de los intentos de avance en materia de regulación del uso de la fuerza policial, de ahí que, a medida que se avanza en el tiempo, van sugiriendo nuevas perspectivas operativas.

1. Modelo de organigrama o no lineal

En sus inicios, se optó por modelos básicos formulados en forma de diagrama, a fin de ofrecer representaciones gráficas sobre la necesidad justificativa de recurrir a la fuerza en sus distintos niveles. Desde un principio, se atendió a paradigmas que seguían un orden progresivo, concebido en función de la potencialidad lesiva de las actuaciones, pero sin tener en cuenta otros factores o variables sino que venían referidos a simples referencias a la actitud del ciudadano.

El primer modelo data de finales de los años 70. En él se entremezclan organigrámicamente las acciones tácticas iniciales de los agentes con las actitudes de los ciudadanos, estipulando líneas de actuación operativa, consideradas eficaces, ante los supuestos de oposición, resistencia o agresión. A partir de ahí, se establece la necesidad de un proceso de evaluación que dirija la elección del nivel de respuesta idóneo, con diversas medidas intermedias (uso de agentes químicos o eléctricos, control físico o armas de impacto), ante cuya ineficacia se

permite el recurso a la fuerza letal. Este modelo puede parecer arcaico, sin embargo introduce grandes novedades inobservadas hasta la fecha. De un lado, elimina la posibilidad de recurrir a ningún nivel de fuerza policial ante la ausencia de resistencia. Esta obviedad, puede parecer contemporáneamente cuanto menos inhumana, sin embargo en el contexto en el que se produjo constituyó un verdadero avance en la protección de los Derechos Humanos de las personas que se ven involucradas en actuaciones policiales, especialmente cuando se trataba de sospechosos de delitos graves.

Con respecto a la preceptividad de un proceso de evaluación, previo a la decisión sobre la medida coercitiva a adoptar, también constituye una novedad, pues establece límites a la discrecionalidad policial, obligando a que los agentes realicen un ejercicio valorativo en cada episodio en el que crean que han de recurrir a la fuerza, ofreciendo diversas opciones en función del nivel de resistencia apreciado. Hoy día, de nuevo puede parecer, en cierta medida, extravagante, pero en su época suponía todo un avance en materia de limitación del ejercicio de la coerción. De otro lado, resulta llamativo que, tras haber adoptado la decisión del nivel de fuerza más adecuado, si éste no produce el resultado deseado (control y sumisión), el siguiente mecanismo consista en la fuerza letal. De nuevo se ha de contemporarizar esta idea, pues esa respuesta resultaba razonable en esos momentos históricos y bajo la concreta regulación legal norteamericana de la época.

Pero, la verdadera importancia de este modelo radica en su vocación investigadora, algo inusual hasta la instauración del mismo. Su pretensión no sólo era la de establecer una regulación básica común para todos los Cuerpos de Policía estadounidenses, sino también la de posibilitar un seguimiento de los casos en los que se recurre a la fuerza, para ser analizados estadísticamente. A tal fin, se estableció un protocolo de actuación unificado, así como cuestionarios estandarizados que incluían el mayor número de variables posibles⁴⁶⁴.

Esta innovación analítica se realiza bajo la supervisión del *Bureau of Justice Statistics* (BJS) y el *National Institute of Justice* (NIJ), como organismos de estudio del uso de la fuerza, administrados por la *International Association of Chief Police* (IAOCP), creando un proyecto piloto de recopilación de información directa de los distintos Cuerpos Policiales norteamericanos, lo que supone uno de los gérmenes de la preocupación institucional por el estudio y control del uso de la fuerza policial. Con ello se pretendía recoger, analizar, publicar y difundir información sobre la delincuencia, los delincuentes y las víctimas, así como las

⁴⁶⁴ Mc EWEN, T., *Data Collection on Police Use of Force*, Virginia, 1996, pág. 82.

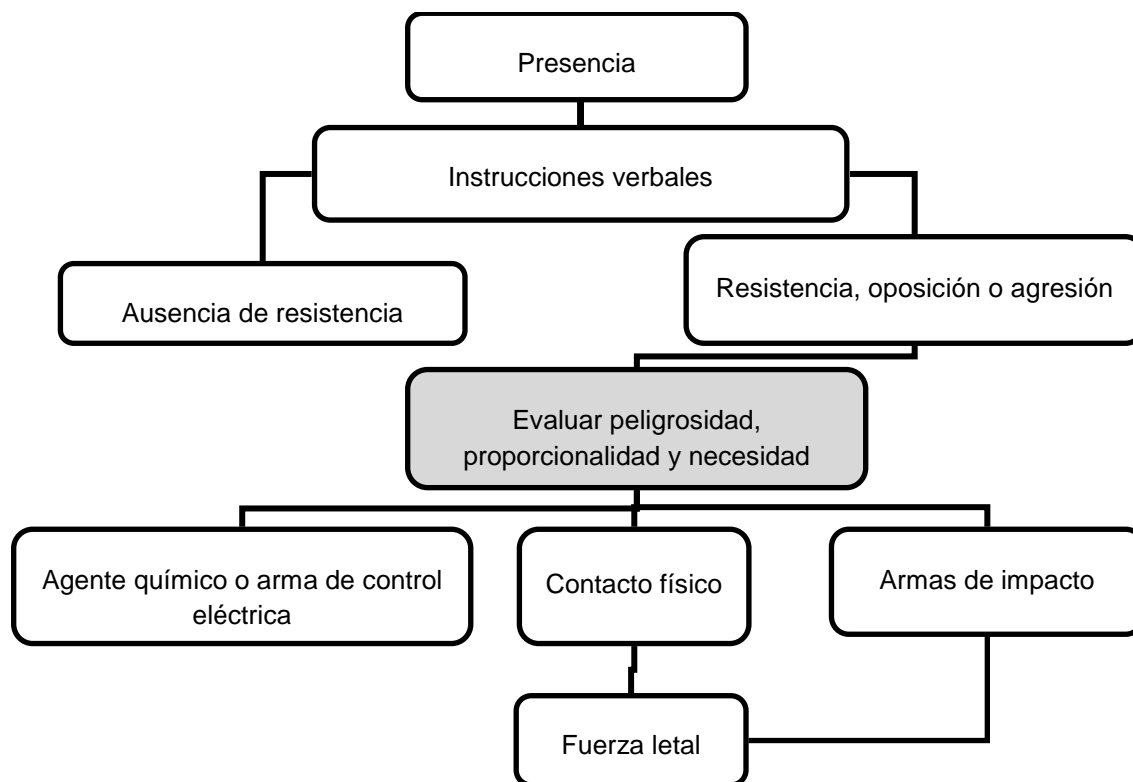
actuaciones del sistema público de justicia en todos los niveles, considerando estos datos como fundamentales para el establecimiento de políticas criminales eficaces y justas⁴⁶⁵. Entre las acciones del BJS destacan las entrevistas y encuestas de victimización, la descripción de características y consecuencias de actos delictivos, el análisis de las operaciones llevadas a cabo por las distintas agencias policiales, entre otras. Por su parte, el NIJ tiene como objetivos la investigación del desarrollo y evolución de la actividad del Departamento de Justicia, con la pretensión de mejorar el conocimiento y la comprensión de la problemática relacionada con la delincuencia y la justicia a través de la ciencia⁴⁶⁶.

El esquema que se presenta a continuación resume las directrices de actuación adoptadas por el FBI en 1977. En él puede apreciarse cómo se establece un sistema de uso progresivo de la fuerza policial en el que se incluyen evaluaciones sobre la peligrosidad de la situación, necesidad de la actuación y proporcionalidad de la medida. Resulta curioso el orden de denominación de los principios, pues el primer término (peligrosidad) constituye una interpretación subjetiva del observador, relegándose los referidos a necesidad y proporcionalidad a un segundo y tercer plano. No obstante, este sistema suponía, en su época contemporánea, un gran avance en materia de actuación policial dirigida a la preservación de los derechos humanos.

⁴⁶⁵ Véase <http://www.bjs.gov/index.cfm?ty=abu>

⁴⁶⁶ Véase <http://www.nij.gov/about/Pages/welcome.aspx>

**Figura 1: Modelo no lineal. FBI
1977**



Fuente: Adaptación del modelo sugerido por el FBI en 1977⁴⁶⁷

Como puede apreciarse, el elemento central que justifica el recurso a la fuerza es la actitud resistiva, si bien no establece distinción inicial entre el nivel de ésta, sino que queda en manos de los agentes la interpretación de su gradación y la elección del medio de control avanzado que consideran más adecuado, lo que le resta viabilidad práctica con respecto a la protección de los Derechos Humanos. Sitúa las armas de contacto (defensas reglamentarias), el contacto físico (técnicas a manos vacías) y el uso de armas intermedias (aerosoles irritantes o armas de conducción eléctrica) en el mismo nivel, atendiendo la elección de cada una de ellas a las interpretaciones de los agentes. Ahora bien, identifica el recurso a la fuerza letal como último

⁴⁶⁷ FONDEVILA, G., INGRAM, M., *Detención y uso de la fuerza*. Documentos de Trabajo de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), n° 23, México D. F., 2007, pág. 26.

recurso, aunque sin especificar si se refiere a las armas de fuego o a otros medios técnicos o tácticos.

La *presencia policial* se configura como el nivel mínimo de interacción. En ella pueden distinguirse dos grados bajo la denominada concepción *próxémica*, que consiste en la capacidad de controlar tanto las actitudes espaciales como las distancias personales⁴⁶⁸, lo que permite generar un marco relacional acorde con unas coordenadas espaciotemporales prefijadas que expresan significados determinados⁴⁶⁹. Así, el primero lo constituye la mera figuración en el espacio físico, el patrullaje, tanto en vehículo como a pié, sin que conlleve influencias recíprocas individualizadas, el cual trasmite reacciones de distinto calado en el observador; el segundo está conformado por la presencia táctica, determinada por una formación específica y por la forma en que se utilizan los componentes éticos, jurídicos y psicológicos, conjugando las dimensiones de espacio y tiempo con el posicionamiento táctico relativo y técnicas de verbalización⁴⁷⁰. Estas últimas, han experimentado en gran desarrollo en los últimos años, irrumpiendo en la formación policial bajo diversas denominaciones⁴⁷¹, teniendo todas ellas como común denominador la instauración de procedimientos persuasivos, orales y gestuales, que minimicen la necesidad de recurrir a otros niveles de coerción más intensos⁴⁷².

El siguiente nivel está referido al grado de actitud resistiva del ciudadano, subdividiéndose a su vez en otros dos. El primero de ellos sugiere colaboración, por lo que se interrumpe el proceso de continuidad en las distintas opciones sobre el uso de la fuerza. El segundo de ellos supone un enfrentamiento a las órdenes, instrucciones indicaciones mediante respuestas obstructivas que se disponen en: oposición a la actuación, que estaría enmarcado en el concepto de resistencia pasiva⁴⁷³; resistencia activa, donde la tendencia de los sospechosos es a

⁴⁶⁸ COUTO CABRAL, S., *Desarrollo de la relación entre Inteligencia Emocional y los Problemas de Convivencia: Estudio Clínico y Experimental*, Madrid, 2011, pág. 108.

⁴⁶⁹ ZAMBRANO LAVADO, D., *Lenguaje y comunicación no verbal*, Sevilla, 2014, pág. 46.

⁴⁷⁰ MENDIETA JIMÉNEZ, E.; GONZÁLEZ RUIZ, S.; BUSCAGLIA, E., VENTURA, F. y ZINGERMAN, F., *La Fuerza de la Razón y la Razón de la Fuerza: El Uso Legítimo de la Violencia*, México, 2009, pág. 333.

⁴⁷¹ JOYNER, C., *Advanced Concepts in Defensive Tactics: A Survival Guide for Law Enforcement*, Boca Ratón, 2011, pág. 127. Hace referencia a la importancia del *Judo Verbal*, como mecanismo comunicativo en el entrenamiento táctico policial. Otra denominación es la de *Comunicación Táctica*, cuyo objetivo es idéntico. COLWEL, J.L., HUTH, C., *Uncleashing the Power of Unconditional Respect: Transforming Law Enforcement and Police Training*, Boca Ratón, 2010, pág. 71; GREEN, J., *Police Officers Guide 2013/2014*, Hillsborough, 2012, pág. 108.

⁴⁷² THOMPSON, G.J., JENKINS, J.B., *Verbal Judo: The Gentle Art of Persuasion*, New York, 2013, pág. 8.

⁴⁷³ ALPERT, G.P., DUNHAM, R.G., *Understanding Police Use of Force: Officers, Suspects and Reciprocity*, Cambridge, 2004, págs. 76-78.

incrementar su nivel de firmeza agresiva ante la interacción directa⁴⁷⁴; la última interferencia a la actuación policial es el acometimiento directo, cuya intensidad determina el nivel de respuesta óptimo en función de los elementos de evaluación, proporcionalidad y necesidad.

Tras este juicio de ponderación el agente decide qué opción de respuesta, de entre las que dispone, resulta más idóneo al caso concreto. Este modelo sugiere varias elecciones de respuesta, fundamentadas en la percepción del oficial de Policía, distinguiendo entre contacto físico, que consiste en el recurso a técnicas a manos vacías; uso de armas de impacto, entendidas como medios contundentes de dotación oficial; y agentes químicos a armas de conducción eléctrica⁴⁷⁵. Finalmente, la fuerza letal, entendida como aquella cuyo empleo incrementa notablemente la probabilidad de causar la muerte⁴⁷⁶.

2. Modelos lineales

Están basados en las distintas opciones sobre el uso de la fuerza en función de la actitud de la persona a detener, pero no solo esto, se ha de tener en cuenta la posibilidad de saltar pasos lineales si las circunstancias lo requieren, al igual que restar pasos en función de la disminución del nivel de amenaza. Los modelos lineales sintetizan el desarrollo de la actuación policial de un modo continuado, de menor a mayor intensidad de fuerza en función de las características comportamentales de la persona a detener, sin embargo también previenen sobre variaciones en su aplicación en función del caso concreto.

La base teórica procede de la denominada *Pirámide de proporcionalidad* en el uso de la fuerza⁴⁷⁷, cuyo diseño geométrico resulta idóneo para ofrecer una visión del recurso a la coerción

⁴⁷⁴ Ibídem, pág. 90. Ha de ser entendido como un comportamiento directo y violento dirigido hacia el policía, en JASON-LLOYD, L., *Introduction to Policing and Police Powers*, 2ª Ed., London, 2005, pág. 136; ALLEN, M. *Textbook on Criminal Law*, 12ª Ed., Oxford, 2013, págs. 372-373.

⁴⁷⁵ Estos instrumentos se inscriben en el denominado grupo de *armas de letalidad reducida inhabilitantes*, en contraposición al de *no letales*, pues el propio concepto de arma lleva implícita cierta letalidad. En este sentido, se utiliza para discriminar aquellas específicamente concebidas para causar incapacidad en el personal o en el material, minimizando el riesgo de muerte, lesiones permanentes o daños indeseados, como fueron definidas por la POLICY FOR NON-LETHAL WEAPONS, en su Directive 3000.03E, del Department of Defense United States, 25 April 2013. Recurso electrónico disponible en: <http://www.dtic.mil/whs/directives/corres/pdf/300003p.pdf>

⁴⁷⁶ MAY, D.A., HEADLEY, J.E., *Reasonable Use of Force by Police: Seizures, Firearms and High-Speed Chases*, New York, 2008, pág. 46.

⁴⁷⁷ R. COQUE, J.A., *Intervención Operativa y Defensa Personal Policial*, Madrid, 2008, pág. 46.

en las actuaciones policiales, concentrándose el grueso en su base (intervenciones que se resuelven sin recurso a la fuerza) y los casos más graves en su ápice (uso de fuerza letal).

Los siguientes modelos derivados de ella, siguen una evolución en el tiempo, durante la cual van siendo perfeccionados y adaptados a las necesidades y realidades de cada uno de sus adscriptores. Así, de un primitivo modelo piramidal básico, en el que se insertaban progresivamente los distintos niveles de respuesta, se va ampliando gradualmente su contenido para combinarlos con cada uno de los distintos niveles de resistencia del ciudadano.

Con ello se inicia la proliferación de los denominados modelos lineales, muy extendidos en la actualidad, en los que la respuesta policial está directamente relacionada con la actitud del ciudadano. No obstante, la novedad introducida por estos modelos es la de progresividad en ambos sentidos, tanto positivo como negativo, así como la posibilidad de saltar peldaños intermedios. Es decir, se apartan de la sucesión necesaria de niveles ascendentes para introducir la idea de necesidad efectiva de la medida, unida a la posibilidad de iniciar la acción en el escalón que consideren proporcional sin deber de pasar por los anteriores, o, ascender o descender en función de la dinámica de la respuesta resistiva.

Como crítica a estos modelos lineales, se ha de resaltar su efecto de inercia, es decir, resulta difícil reducir la intensidad de una reacción ya iniciada aunque la resistencia ofrecida disminuya, pues se produce un efecto de acción-reacción cuya tendencia es la de mantenerse o incrementarse. Esto sucede por la personalización de la acción resistiva, pues resulta más fácil la interpretación progresiva positiva que la negativa como respuesta a un determinado nivel de resistencia inicial, especialmente cuando éste posee cierta intensidad.

2.1. Pirámide de la proporcionalidad

Figura 2: Pirámide de la proporcionalidad



Fuente: Intervención Operativa y Defensa Personal Policial⁴⁷⁸

Esta pirámide establece el grado y escala de proporcionalidad de forma escalonada, si bien no indica en qué supuestos procede recurrir a cada uno de ellos. Siguiendo el esquema básico de los modelos lineales, la idoneidad de cada escalón varía en función de la actitud del ciudadano, de modo que se establece una relación causa-efecto directa.

Los supuestos relacionados con la actitud del ciudadano pueden ser⁴⁷⁹:

- a) Actitud positiva: el detenido colabora con la actuación policial, si bien puede presentar actitudes de crítica verbal a la misma. No existe resistencia a la detención, conducción o traslado.
- b) Actitud negativa: con expresiones verbales y no verbales así como amagos de fuga o escape. La actitud puede influir en la actuación policial a la hora de escoger el nivel de uso de la fuerza a emplear ante la presunta amenaza, pues en ocasiones el lenguaje no

⁴⁷⁸ *Ibidem*, pág. 46.

⁴⁷⁹ HESS, K.; ORTHMANN, C. and CHO, H., *Police Operations: Theory and Practice*, US, 2013, págs. 92-93.

verbal e incluso la indumentaria o posicionamiento pueden llevar a una interpretación errónea de los agentes sobre una posible agresión, aunque no haya existido amenaza real.

- c) **Desobediencia:** se trata de resistencia a obedecer órdenes de los agentes, las motivaciones pueden ser muy diversas (creencia de falta de legitimidad, verse en una situación que cree injusta, o que “todo el mundo lo hace”,...). Las manifestaciones dirigidas a los agentes son generalmente legítimas hasta el límite de faltar a su debida consideración o devenir en insultos directos. Es uno de los caballos de batalla de la actuación policial, pues de no saber manejar la situación es posible que culmine con una acción desproporcionada, motivada inicialmente por la actitud de desobediencia y continuada por un exhaustivo rigor con respecto a la interpretación de la ley. Suelen ser los supuestos que mayores problemas generan en las actuaciones policiales por su repercusión social y mediática así como por la dificultad de interpretación jurisdiccional.
- d) **Resistencia pasiva:** equivale a falta de colaboración con acciones físicas no dirigidas contra la acción policial sino contra la situación que está viviendo. No existe confrontación sino únicamente falta absoluta de colaboración, manifestada en una postura de relajación, denominada “peso muerto” o resistencia sin activación muscular, destinada a ralentizar la acción policial sin oponerse directamente a ella. Es frecuente en concentraciones o manifestaciones reivindicativas en las que se huye de utilizar la violencia.
- e) **Resistencia defensiva:** en este caso la acción está dirigida contra la actuación policial, no estando preordenada a lesionar o dañar al policía. Se trata de conductas en las que se dificulta la actividad mediante empujones o maniobras esquivas sin acometimiento directo.
- f) **Con resistencia activa:** el sujeto ataca directamente al agente para evitar su detención. En este caso el uso de la fuerza queda amparado por los principios derivados de la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, oficio o cargo, además de los emanados de la necesidad de control del detenido. Los niveles de fuerza a emplear dependerán del caso concreto, si bien se ha de tener en cuenta que son considerados usos inadecuados de la fuerza el control mediante técnicas que restrinjan la respiración o la irrigación de sangre al cerebro, o que impidan al responsable que se trague algún indicio, colocar al detenido esposado en forma que se le dificulte la respiración, uso de defensas no destinado al control o de armas de fuego cuando sea posible recurrir a otros medios.

- g) Acometimiento directo: consiste en un ataque directo y deliberado contra los agentes del orden o terceras personas. Al igual que en supuesto anterior, rigen los principios de la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, oficio o cargo, el nivel de respuesta ha de respetar los principios generales de proporcionalidad, congruencia, necesidad y oportunidad. Por su propia naturaleza agresiva, es el supuesto que en mayor medida legitima el uso de la fuerza para repelerlo y neutralizarlo, con las prescripciones señaladas en la legislación, si bien la prioridad es lograr el control del agresor con el mínimo de fuerza.
- h) Supuestos de especial riesgo para la vida o integridad de los agentes o terceras personas: constituye el nivel de agresión más grave, el mayor valor fundamental está en riesgo, sin embargo la preparación previa ha de hacerse notar mediante la proporcionalidad, aunque en caso de inminente riesgo queda legitimado el uso de armas letales utilizadas en la justa medida para evitar el resultado pretendido por el agresor causándolo el menor daño posible.

Atendiendo a esta clasificación, se complementa la *Pirámide de la proporcionalidad en el uso de la fuerza*, escalonándola y conjugándola con los distintos niveles posibles de actitudes ciudadanas.

Con ello se logra establecer una correlación directa entre los diferentes grados de resistencia, asociándolos a los de control de modo proporcional, estableciendo con ello una asignación por correspondencia vertical entre los comportamientos ciudadanos y el grado equilibrado de fuerza a emplear.

2.2. Pirámide escalonada

Figura 2: Pirámide escalonada

NIVELES DE RESISTENCIA	NIVELES DE CONTROL
Riesgo vida o integridad	Fuerza potencialmente letal
Acometimiento directo	Tácticas defensivas de letalidad reducida
Resistencia activa	Control físico
Resistencia defensiva	Control físico/Verbalización
Resistencia pasiva	Verbalización/control físico
Desobediencia	Verbalización
Actitud negativa	Presencia policial/Posicionamiento
Actitud positiva	Presencia policial

Fuente: Elaboración propia a partir de distintos modelos lineales

En esta escalera se aprecia cómo el nivel de intensidad del control se proyecta de modo progresivo sobre el de actitud, estableciendo un sistema de usos tácticos de la coerción proporcional al de la resistencia ofrecida.

La presencia policial constituye, por sí misma, un medio de intimidación con suficiente intensidad como para resolver conflictos en los que el ciudadano esté inmerso, siempre que exista una colaboración de éste y presente una actitud positiva. Si ésta es de carácter negativo, la mera presencia no será suficiente, si bien un despliegue y posicionamiento táctico resultan recursos idóneos para vencerla. En estos primeros estadios sólo se ha recurrido a la intimidación psicológica derivada de la actitud de los agentes.

El siguiente escalón requiere de una exteriorización verbal del principio de autoridad, mediante la expresión de órdenes directas e incluso advertencias sobre las posibles consecuencias legales de su incumplimiento. En él, la intimidación psicológica pasa a ser directamente coercitiva en su modalidad más leve.

Cuando la desobediencia es persistente eleva su nivel al de resistencia. En su modalidad pasiva, y ante ausencia de respuesta a las exigencias verbales, sólo cabe la coerción verbal o, en caso de persistencia, el control físico. Éste puede requerir el recurso a técnicas “a manos vacías” o “suaves”⁴⁸⁰. Si la resistencia es defensiva, es decir, oposición directa a las acciones policiales de control de posicionamiento en el espacio sin acometimiento directo, la intervención precisa de una acción en la que resultan apropiadas tanto las técnicas “suaves” como las “duras”⁴⁸¹, atendiendo al grado de intensidad de la respuesta. La resistencia activa no grave o pasiva grave⁴⁸² requiere control físico directo, pues implican exteriorización de violencia indirecta (intentos de huida, de impedir la acción policial...) siendo frecuentes los empujones o patadas.

El acometimiento directo implica ataque intencional sin riesgo directo para la vida aunque compromete la integridad corporal de modo no grave⁴⁸³, cuyo propósito es el de causar lesión o neutralizar la actuación de los agentes. La respuesta proporcional es la de técnicas de

⁴⁸⁰ El término técnicas “suaves” está referido a aquellas maniobras de control físico que se realizan sobre un sujeto que no responde reiteradamente a las demandas de los agentes. Su característica diferencial es la de no causar lesión de ningún tipo y suelen referirse a acompañamientos de distintas partes del cuerpo del ciudadano con leve presión de la mano (espalda, brazos...). A él se refieren numerosas normas legales y directrices policiales internas: Art. 3.d, Resolución nº 88, de 19 de marzo de 2009, *Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de los Funcionarios y Funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus Distintos Ámbitos Político Territoriales*, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, República Bolivariana de Venezuela (refiere a estas técnicas como “inducción física sin producción de dolor”); University of Florida Police Department. Directive 4000, *Use Force*, Department Standards Directive, Florida, 200.

⁴⁸¹ Son técnicas “duras” aquellas que comprometen la integridad corporal, aunque sea mínimamente, pudiendo definirse como toda inducción física con producción de molestias tendente a hacer ceder la resistencia u oposición del ciudadano, susceptibles de provocar lesiones leves. TILEMY. S.G., “Comentarios a los artículos 7, 10, 18, 27, 33 y 34” en *Comentarios a Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad*, 2ª Ed., Instituto de Formación Profesional/Ubijus, Dirección de Investigación del Instituto de Formación Profesional, Méjico, 2009, p. 88. Otro programa en el que se incluye el uso de técnicas “duras”, ampliamente utilizado en EEUU es el DEFENSIVE TACTICS SYSTEM MONADNOCK, el cual propone como medios de control ante personas violentas o agresivas la aplicación de técnicas de golpeo que produzcan disfunción momentánea, en principio sin causar lesión. DEFENSIVE TACTICS SYSTEM, BASIC COURSE HANDBOOK FOR STUDENTS & INSTRUCTORS 6-7 (2004), en: <http://www.armortrainingacademy.com/bp/pdf/handbookMDTS.pdf>.; A nivel europeo, puede consultarse una extensa descripción de los distintos puntos vulnerables y sus resultados sobre el cuerpo humano en BENITO GARCÍA, J.M. y GOERGIEV, P., *Manual Básico de la Unión Europea de Procedimientos de Defensa Personal Policial*, Federación Madrileña de Lucha, Madrid, 2005, págs. 22-26.

⁴⁸² Sus características distintivas se analizaron en el Capítulo anterior. Véase STS 1121/2003, cit.

⁴⁸³ El término “no grave” ha de ser interpretado en su concepción médico-legal, es decir, la agresión no ha de ser susceptible de provocar lesiones que precisen intervención o tratamiento médico-quirúrgico.

letalidad reducida, bien a manos vacías o mediante el empleo de armas intermedias de dotación oficial⁴⁸⁴ (bastón policial, aerosoles defensivos, armas de conducción eléctrica,...).

El último nivel abarca aquellos ataques que supongan, objetiva y racionalmente, un grave riesgo para la vida o la integridad, tanto de los agentes como de terceros. Ante estas situaciones el uso de la fuerza potencialmente letal se configura como respuesta proporcional. Si bien suele asociarse al recurso a las armas de fuego, no siempre es así. Cualquier arma, incluidas las de letalidad reducida o incluso los medios de control a manos vacías, poseen cierto nivel de letalidad.

Este recorrido piramidal no supone necesariamente una escalada continua, una de las bases de los modelos lineales es su adaptatividad al contexto, de modo que funciona tanto en modo ascendente como descendente en función del mismo. De igual modo, tampoco se refiere a un preceptivo itinerario que se inicia en su base, sino que la decisión policial puede comenzar en cualquiera de sus escalones, atendiendo a las necesidades reales.

Este modelo destaca por su simplicidad, si bien esta característica le imprime a su vez ciertas repercusiones negativas. En primer lugar, el propio diseño induce a establecer una actuación sistemática y progresiva que, como se ha señalado, no siempre ha de ser así, pues puede comenzar en cualquiera de sus estadios o avanzar o retroceder en función del desarrollo del nivel de resistencia. En segundo, está referido con exclusividad a la actitud del ciudadano, sin tener en cuenta otras variables como la actitud de los agentes, el contexto en el que se produce su actuación, la incertidumbre sobre el desarrollo de la misma e incluso las características personales de los intervinientes. El tercer elemento negativo deriva de la apariencia de preceptividad inequívoca de actuar, cuando en ocasiones la intervención puede demorarse en espera de refuerzos o de un contexto más apropiado. Otro sesgo deriva de la consideración implícita de una presunta escalada resistiva consciente. Sin embargo, son muchas las actuaciones en las que el sujeto no cuenta con los suficientes elementos cognoscitivos y volitivos, sino que la merma de los mismos, unida a la propia actuación policial, pueden resultar responsables de su

⁴⁸⁴ Las denominadas armas de letalidad reducida o no letales inhabilitantes han sido definidas como “*armas especialmente proyectadas y empleadas con el objetivo principal de inhabilitar a las personas o medios materiales, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes*”, ALHADEFF, J., *Force XXI: L’escrito del futuro*, Difusa Oggi, 1998, pág. 27. También como “*armas especialmente diseñadas y empleadas primordialmente para incapacitar al personal o material, con muy lejana posibilidad de matar o incapacitar de forma permanente y con mínimos daños no deseados o impacto sobre el medio ambiente*”, FRÜGER-SPRENGEL, F., “Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflicts”, *Revista Española de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra*, n° 81, Vol. 3-4, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003, pág. 357.

comportamiento o actitud (como sucede con personas que padecen trastornos psíquicos o intoxicaciones).

2.3. Otros modelos

Derivados de este esquema, se han desarrollado otros modelos de carácter lineal, constituyendo adaptaciones del modelo primario a las concretas necesidades:

Tabla 2: Modelo lineal 1

NIVEL DE RESITENCIA (persona a detener)	TÉCNICAS DE CONTROL (Policía)
Ausencia de resistencia	Presencia e instrucciones verbales
Resistencia psicológica (no obedece a instrucciones verbales)	Advertencias verbales
Resistencia pasiva (no obedece y se resiste sin agresión)	Técnicas "suaves": presión que causa dolor leve o moderado sin lesión
Resistencia defensiva (no agrede pero evita ser controlado)	Técnicas "suaves": presión que causa dolor leve o moderado sin lesión
Resistencia agresiva (intenta o logra agredir al agente)	Técnicas "duras": presión o golpes que causan dolor intenso o lesión pero no lesiones graves. Uso de armas no letales contundentes, químicas o eléctricas.
Resistencia agresiva avanzada (agresión grave con riesgo de lesiones de gravedad o muerte del agente o de terceras personas)	Técnicas "duras": presión o golpes que causan dolor intenso o lesión pero no lesiones graves. Uso de armas no letales contundentes, químicas o eléctricas. Uso de Fuerza no mortal. Uso de fuerza mortal: armas de fuego o técnicas extremas letales.

Fuente: Adaptación del modelo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (2000) y las pautas de la Comisión de Derechos Humanos Méjico D.F.⁴⁸⁵

⁴⁸⁵ FONDEVILA, G, INGRAM, M., *Detención y uso... cit.*, pág. 24.

Este modelo es una variante del anterior, en el que se ha reducido el número de peldaños al integrar algunos de ellos en un mismo nivel. Así, la resistencia psicológica equivaldría a la actitud negativa o desobediencia del prototipo anterior, mientras que la resistencia agresiva hace lo propio con la activa y el acometimiento.

Como elementos distintivos y significativos, se aprecia una mayor precisión descriptiva de las técnicas de control, pues realiza especificaciones sobre el recurso a la letalidad, que puede proceder tanto de armas como de técnicas, abriendo el espectro de recurso a las de letalidad reducida incluso cuando el nivel de amenaza sea extremo, siempre que se cuente con ellas y su uso resulte razonablemente efectivo. También introduce el concepto de resistencia psicológica, cuya expresión está referida a actos no activos de carácter leve, consistentes en ausencia de colaboración, menosprecios, insultos o acciones que no alcancen la resistencia pasiva.

Este esquema adolece de los mismos sesgos negativos que el anterior, pues procede de una base idéntica. Su expresión como escala continuada dificulta su comprensión dinámica en sentidos contrapuestos, en función de la evolución de las circunstancias, lo que sugiere que una vez alcanzado un nivel no hay marcha atrás, cuando la filosofía de los modelos lineales tiene como base, precisamente, su elasticidad y adaptación al contexto, al modo del desarrollo de las fuerzas no conservativas.

Otros modelos lineales enfatizan la idea del uso racional de la fuerza, partiendo de una ontología personal basada en meras conjeturas o prejuicios, si bien su esencia es la de que lo sea mediante el aprendizaje, formación y experiencia de los agentes.

Con ello se pretende avanzar desde un diseño modélico con una estructura rígida, hacia otro en el que el núcleo esencial lo constituya la razonabilidad de la decisión de optar por un grado de fuerza u otro. Esto supone un ejercicio de profesionalización técnica que avale las decisiones adoptadas, pues en caso contrario se entraría en el plano de la responsabilidad personal directa. No obstante, este matiz supone el despliegue de un mecanismo de confianza institucional en los agentes, esquematizando un sistema continuo, pero ofreciendo la posibilidad de adaptar las distintas opciones a la interpretación de la necesidad racional de las mismas.

En el sentido descrito, el siguiente modelo introduce como elemento decisorio la percepción personal del agente, como dispositivo iniciador de su ulterior actuación, considerando que la decisión racional ha de ser la directora de la actuación, en función de las necesidades percibidas sobre la misma:

Tabla 3: Modelo de "escala racional del uso de la fuerza"

NIVEL DE RESISTENCIA/PERCEPCIÓN DEL OFICIAL META DEL OFENSOR: ESCAPAR/AGREDIR						
No verbal	Verbal	Pasiva	Activa			
Puños apretados, mirada intimidatoria, postura, actitud,...	Amenazas, afirmaciones que denotan no colaboración	No se mueve ni "avanza"	Poco colaborador	Agresión u ofensión	Agresión directa	Agresión grave
			Resistencia activa, tensión	Intento de huida de modo reactivo	Ataque directo para escapar o resistirse	Planificación previa del ataque o uso de armas o tácticas altamente lesivas o mortales
					Tácticas Nivel III	
					Llave de cuello, blancos terciarios con armas de impacto o de fuego	
					Tácticas de Nivel II	
					Golpes en articulaciones (rodillas, codos,...), armas de impacto (bastón, linterna, radio) y agentes químicos o pistola eléctrica	
			Tácticas de Nivel I: Dolor de sumisión mediante distracciones, técnicas de manipulación de articulaciones, control mediante el cabello o sprays de pimienta			
		Control de tacto: Guiar, acompañar y superar la fuerza en el individuo que demuestra resistencia menor				
		Interacción verbal: Diálogo, preguntas abiertas, persuasión, consejo u orden legal				
Presencia policial: Identificación a través de presentación verbal, placa, vehículo, uniforme,...						
METAS DEL OFICIAL: IMPEDIR/DETENER						
Serie continua de aplicación de la ley: Acciones razonables del oficial						

Fuente: Seattle Police Department⁴⁸⁶

⁴⁸⁶ Recurso electrónico disponible en: <http://seattle.gov/police/publications/Pollicy/UseForce/Continuum.pdf>. 2008

Este modelo está muy extendido en Estados Unidos, su base es, como en los anteriores, un sistema progresivo atendiendo a la actitud del ciudadano, según la percepción y objetivos del agente⁴⁸⁷. Está configurado sobre cuatro principios:

1. Legalidad: referida a la actuación y no al principio.
2. Proporcionalidad: en relación a los niveles de fuerza a aplicar.
3. Graduación: como establecimiento de un proceso continuo.
4. Oportunidad: momento en el que aplicar la fuerza.

Como novedad sobre los precedentes, destaca la de establecer una escala de progresión invertida, pues ante los niveles de resistencia o acometimiento más graves incluye el uso de técnicas escalonadas que van desde el uso de armas de fuego hasta el control físico a manos vacías⁴⁸⁸.

Destaca asimismo cierta complejidad terminológica (incluye numerosos conceptos tácticos), si bien este modelo está implementado con un riguroso entrenamiento. Relaciona una evolución continua de resistencia, cuya apreciación depende de los agentes, con una escala “racional” de aplicación de la fuerza, enfatizando como objetivos el control del infractor o dificultar o detener su acción.

En realidad, más que un modelo, constituye una herramienta para los instructores en su faceta docente, pues está conformado en base a experiencias prácticas y reales de los agentes experimentados, por lo que no puede considerarse como un protocolo preceptivo e institucionalizado. Es decir, su confección está basada en el estudio de intervenciones en las que se ha recurrido al uso de la fuerza, su resultado y la interpretación jerárquica y jurisdiccional del mismo⁴⁸⁹. Esto supone un serio hándicap para los agentes entrenados en el mismo, ya que adaptarán sus actuaciones a la formación recibida, uso continuo y razonable de la fuerza, pero ello no significa que sean ajustadas a Derecho, ni siquiera que sean realmente razonables, pues la complejidad y ambigüedad de este término lo hacen altamente subjetivo.

⁴⁸⁷ MAY, D.A. and HEADLEY, J.E., *Reasonable Use of...* cit., pág. 45; HESS, K.; ORTHMANN, C. and CHO, H. *Police Operations...*cit., pág. 241; ALPER, G.P., *Police Use of Force, Tasers and Other Less-Lethal Weapons*, Washington, 2011, págs. 6-8. ARRIGO, B.A., *Encyclopedia of Criminal Justice Ethics*, Carolina, 2014, pág. 963.

⁴⁸⁸ BERG, B.L., *Policing in Modern Society*, Woburn, 1999, pág. 271.

⁴⁸⁹ MARTÍNEZ MERCADO, F., *Uso de la Fuerza...*, cit., pág. 19.

Del mismo modo, sigue padeciendo de la misma problemática de los anteriores modelos, pues provoca una idea de encasillamiento táctico cuya única opción es la de accionar niveles ascendentes o descendentes en función de la apreciación individual de la actitud del ciudadano.

3. Modelos circulares

Los modelos circulares, relativos al uso de la fuerza, enfocan su expresión a la situación centralista del sujeto, de modo que éste se encuentra en una posición en la que domina radialmente las distintas perspectivas y recursos. El agente de policía tiene ante sí toda una batería de recursos posibles y ha de realizar una valoración del que resulta más adecuado para el concreto contexto. En ellos se despliega un abanico de opciones sobre el que ha de decidir, debiendo realizar una valoración sobre cuál es el recurso más idóneo.

Estos modelos representan un serio hándicap para los agentes, pues están basados en el raciocinio personal sobre la elección del medio más apto, sin ofrecer pautas legales que lo avalen; es decir, el sujeto ha de decidir cuál es el mecanismo de respuesta necesario y preciso, siendo responsable de la opción que adopte, la cual habrá de argumentar con sujeción a los principios reguladores y a las reglas jurídicamente admitidas.

Su interpretación está dirigida al logro de reacciones basadas en la eficiencia, debiendo escoger la opción adecuada, pero sólo en el nivel de intensidad necesario. Son, por tanto, modelos destinados a conseguir el objetivo legal con el mínimo de recurso, estableciendo una relación directa entre los recursos suministrados y los resultados obtenidos⁴⁹⁰.

El posicionamiento centralista supone una confianza en las aptitudes, actitudes y formación de los agentes, pues se les presentan todas las opciones de las que disponen sin ningún tipo de restricción, configurándose como un modelo en el que se presume la confluencia de las habilidades y conocimientos legales necesarios para discriminar entre las diferentes posibilidades de actuación, escogiendo aquella que más se adapte a la concreta situación. Lo cierto es que se trata de un sistema que dificulta su encuadre jurídico, más allá de la justificación que puedan realizar en base a las circunstancias específicamente concurrentes en cada caso, lo que adolece de gran subjetividad con respecto a la legitimidad de su actuación.

⁴⁹⁰ CEGARRA SÁNCHEZ, J., *Metodología de la investigación científica y tecnológica*, Madrid, 2004, pág. 243.

Los siguientes modelos (circulares y de respuesta dinámica), poseen como característica diferencial la de insertar al agente o su finalidad en el centro de la acción. Así, en el modelo de “rueda de carro” se articulan a su alrededor las distintas opciones de respuesta, debiendo decidir sobre una de ellas, el número de radios de la circunferencia se dispone en función del de recursos. En el de “uso progresivo y diferenciado de la fuerza”, se amplía el espectro de opciones mediante un proceso de evaluación atendiendo al contexto, de modo que para cada decisión dispone de dos alternativas mínimas, una menos contundente que la otra, siendo ambas proporcionales en función de la posterior justificación. Por último, el RDDM supone un gran ejercicio de planificación basado en una exhaustiva preparación.

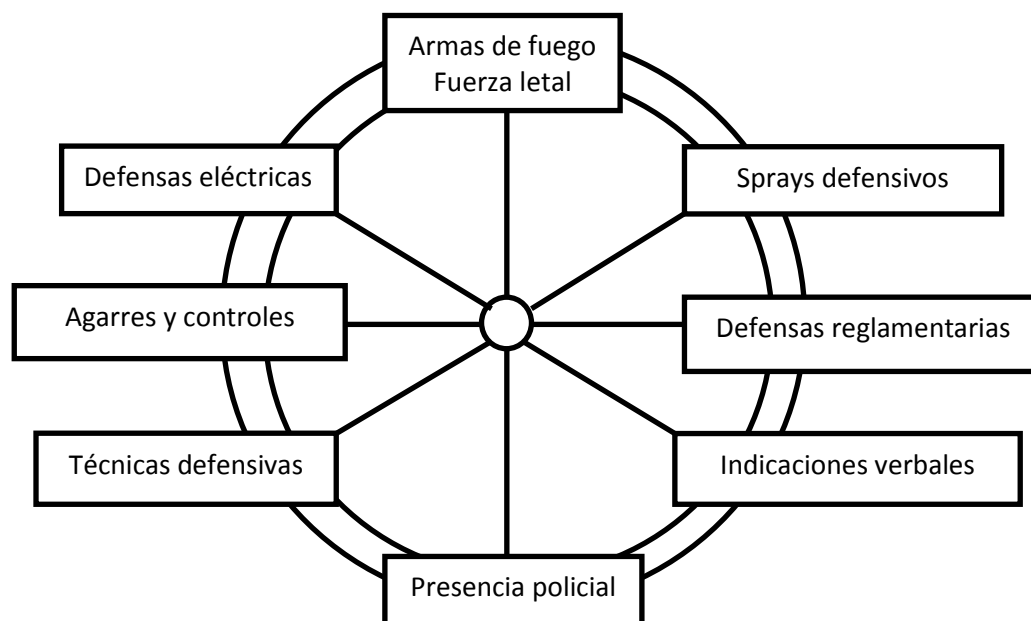
La base fundamental de todos estos modelos es la instrucción continua, cada uno de ellos posee elementos positivos y otros negativos. A medida que han sido depurados se incrementa su dificultad interpretativa y operativa, más aún si se tiene en cuenta que en los estadios inferiores de todos ellos el nivel de estrés de la intervención será nulo o moderado, si bien éste irá incrementándose a medida que lo hace el nivel de riesgo y el contexto.

A continuación se desglosan dos modelos circulares que evidencian estos extremos. El primero de ellos es un modelo simple, fundamentado en la corrección de los sesgos detectados en los modelos lineales; el segundo intenta corregir los efectos negativos de una elección subjetiva e indiscriminada, basándose en criterios de proporcionalidad situacional; es decir, delimitando los niveles de actuación y ofreciendo alternativas idóneas.

3.1. Modelo de “Rueda de carro”

Se trata de un modelo teórico centralista, pues sitúa al agente en el centro de las distintas opciones de las que dispone, sin más indicación para la elección de la adecuada y proporcional opción que las reglas de progresividad que rigen en los modelos lineales.

Figura 3: Modelo “Rueda de carro”



Fuente: BENITEZ DOMÍNGUEZ, J.⁴⁹¹.

Cada uno de los radios de la rueda representa las distintas opciones, relativas al uso de la fuerza, de las que el agente dispone. No existe referencia al nivel de resistencia ofrecido ni a la actitud del ciudadano, por lo que la elección queda a merced de la instrucción y capacidad de razonamiento individual, lo que puede devenir en excesos en su aplicación o defectos en la misma.

La diversidad de opciones obliga a realizar un ejercicio de valoración racional y responsable, conforme a la legalidad, de modo que se deposita en los agentes una confianza que queda sujeta a su formación, pero también a su propia personalidad, lo que dificulta la instauración de este modelo como óptimo.

No obstante, este esquema posee una ordenación progresiva en cinco niveles, la cual va ascendiendo desde la *mera presencia*, que constituiría el primer nivel, a la *fuerza letal*, que sería

⁴⁹¹ BENITEZ DOMÍNGUEZ, J., *Protocolo sobre el uso de la fuerza basado en el modelo DRRM (Repuesta Dinámica ante Resistencia Dinámica)*, 2012, pág. 4. Disponible en: www.coet.es/.../Coet_PROTOCOLO_SOBRE_EL_USO_DE_LA_FUERZA_BASADO_EN_EL_MODELO_DRRM_J_Benitez.pdf

el último. En posiciones intermedias se sitúan el resto de alternativas posibles por parejas simétricas.

El segundo está constituido por el recurso a *técnicas defensivas* o *indicaciones verbales*. Las *indicaciones verbales* se configuran como un proceso de comunicación oral con el que se pretende generar una determinada conducta en el receptor, mediante la transmisión de información directa⁴⁹². Se trata de órdenes dirigidas a que el receptor realice un acto concreto o cese en el venía ejecutando. Las *técnicas defensivas* implican la introducción de otros elementos, más allá de los meramente lingüísticos, pues persiguen crear una interacción puesta de manifiesto mediante la representación simbólica de control, aunando la comunicación oral con la posicional; es decir, pretenden generar un efecto de influencia psicológica, utilizando las distancias y la colocación en el espacio de los agentes, con la finalidad de adoptar una posición representativa de superioridad en el manejo de situaciones⁴⁹³.

En el tercer nivel se sitúan técnicas caracterizadas por el contacto físico, bien a manos vacías, mediante agarres y controles, bien mediante el uso de defensas reglamentarias, las cuales pueden ser utilizadas para controlar o como medio contusivo directo. Constituye el primer escalón del uso de la fuerza propiamente dicho, pues es el primero en el que se produce una íntima interacción corporal.

Sólo tendría sentido ante agentes bien formados y adiestrados, que cuenten con suficiente capacidad crítica, pues la opción o mecanismo adoptado, así como la intensidad de su uso, están sujetas a explicación racionalizada.

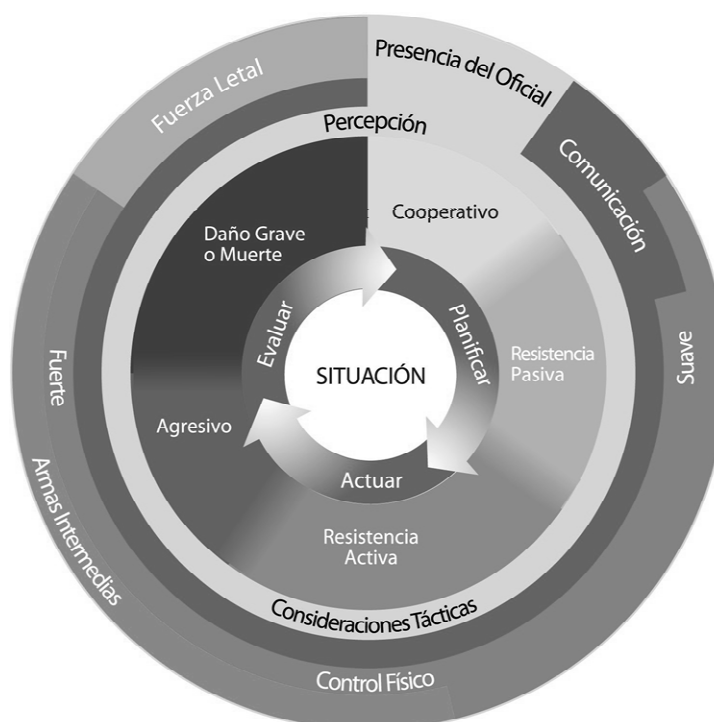
3.2. Modelo de uso progresivo y diferenciado de la fuerza

Este modelo surge ante la apreciación de que los modelos lineales progresivos no dan respuesta a las necesidades policiales, ni en su dimensión táctica ni en la de defensa de los Derechos Humanos. Tiene su origen en EEUU y está basado en los mismos principios que el modelo de escala racional (legalidad, proporcionalidad, graduación y oportunidad).

⁴⁹² DE MIGUEL PASCUAL, R., *Fundamentos de la comunicación humana*, Alicante, 2010, pág. 115.

⁴⁹³ OTÍN DEL CASTILLO, J.M., *Psicología Criminal...* cit. pág. 108.

Figura 4: Modelo de uso progresivo y diferenciado de la fuerza

Fuente: HOFFMAN⁴⁹⁴

A diferencia de los principios que rigen el uso de fuerza en España y Europa incluye, en primer lugar el de legalidad⁴⁹⁵, como fórmula de garantía del actuar policial enmarcada en una norma legal⁴⁹⁶, sirviendo, de otro lado como límite al ciudadano pues conoce las consecuencias que pueden derivar de sus acciones. Puede resultar un tanto compleja su inclusión en el sistema jurídico-policial continental europeo, pues parece excesivamente riguroso, ahora bien, su esencia contiene una graduación lógica, progresiva y ofrece la posibilidad de recurrir a diferentes alternativas graduales, si bien, como en el resto, únicamente es posible recurrir a la fuerza letal en los casos más graves extremos, ante riesgo de daños graves o muerte.

⁴⁹⁴ HOFFMAN, R., "Canada's National Use-of-Force Framework for Police Officers". *The Police Chief*, *International Association of Chiefs of Police (IACP)*, Vol. 71, nº 10, Washington, 2004.

⁴⁹⁵ En este sentido HUNT distinguió entre fuerza legal, normal y excesiva. La legal es la coacción necesaria para someter o controlar a un sujeto con el objetivo de ponerlo bajo custodia; la normal es aquella que implica actos coactivos que resultan necesarios, apropiados y comprensibles ante la situación concreta. HUNT, A., "The Critique of Law: What is Critical about Critical Legal Theory", *Journal of Law and Society*, Cardiff, 1987, pág. 5-19.

⁴⁹⁶ COLE, G.F.; SMITH, C.E. and DEJONG, C. *Criminal Justice in America*, Bostón, 2014, pág. 190-191.

Su base teórica consiste en establecer una posición central del agente, alrededor del cual se sitúan diferentes círculos concéntricos en los que se le ofrecen distintas estrategias evaluativas y de respuesta, dispuestas de modo dinámico. La novedad de este sistema no es la de imponer un proceso de evaluación, planificación y decisión de actuación en función de la actitud del ciudadano, pues esto ya sucedía en la mayoría de los modelos, sino que está apoyada en un proceso de formación continua expresamente diseñado para que su percepción le dirija hacia la adopción de la consideración táctica más adecuada.

Es, precisamente, la base formativa sobre la que asienta este sistema la que proporciona el nivel de conocimiento técnico preciso para la viabilidad de este modelo, pues requiere un previo y continuado proceso de adquisición de habilidades⁴⁹⁷, el cual se afianza con la propia experiencia.

Una vez ejecutado el proceso evaluativo y decisorio, se yuxtaponen las posibles respuestas operativas sobre el nivel de uso de la fuerza que resulte más proporcional, lo que no le obliga a una de ellas sino que ofrece una respuesta bidimensional progresiva, es decir ante un nivel de resistencia determinado no es preceptivo el recurso a un determinado nivel de respuesta sino que puede optar entre dos de ellos en función de las conclusiones de su análisis del contexto⁴⁹⁸.

Otra de sus características es la de huir de actuaciones estereotipadas, basadas en experiencias y creencias previas, pues obliga a que cada situación deba ser objeto de una evaluación crítica que dirija la intensidad de su actuación. Esta es otra de sus principales novedades, pues redimensiona la forma de actuar al establecer un juicio necesario y enmarcado en criterios de razonabilidad objetiva, entendida como una interpretación de la concreta situación y contexto, lo cual constituye el verdadero eje actitudinal legítimo.

Este modelo resulta más efectivo que los anteriores por su dimensión dinámica y práctica, si bien se ha de resaltar que se encuentra inscrito en un marco nacional de uso de la fuerza (inicialmente de Canadá, pero se ha ido extendiendo a otros países como Venezuela), lo que conlleva necesariamente un programa de adiestramiento continuo.

⁴⁹⁷ HESS, K.; ORTHMANN, C. and CHO, H. *Police Operations...* cit., pág. 241.

⁴⁹⁸ WROBLESKI distingue entre tres estadios en el uso progresivo y diferenciado de la fuerza: sin recurrir a ella, para personas cooperadoras; fuerza ordinaria, ante sujetos que se resisten; fuerza extraordinaria, ante actitudes agresivas. WROBLESKI, H., HESS, K., *Introduction to Law Enforcement and Criminal Justice*, 8ª Ed., Belmont, 2006, págs. 377-378.

4. Modelo triangular: Respuesta dinámica ante resistencia dinámica

Surge como respuesta las críticas que recibían los modelos lineales, pues no respondían a la interacción dinámica real sino que simplemente se limitaban a exponer niveles de fuerza ante grados de resistencia, pero sin tener en cuenta el objetivo de cumplimiento de la ley⁴⁹⁹. Este modelo (DRRM) pretende establecer una relación interactiva entre las actitudes de ciudadano y agente, en relación a la respuesta operativa más adecuada ante la resistencia ofrecida en cada momento de la intervención, a fin de lograr conducir al ciudadano al área de colaboración en sus distintas modalidades (cooperación, control o neutralización).

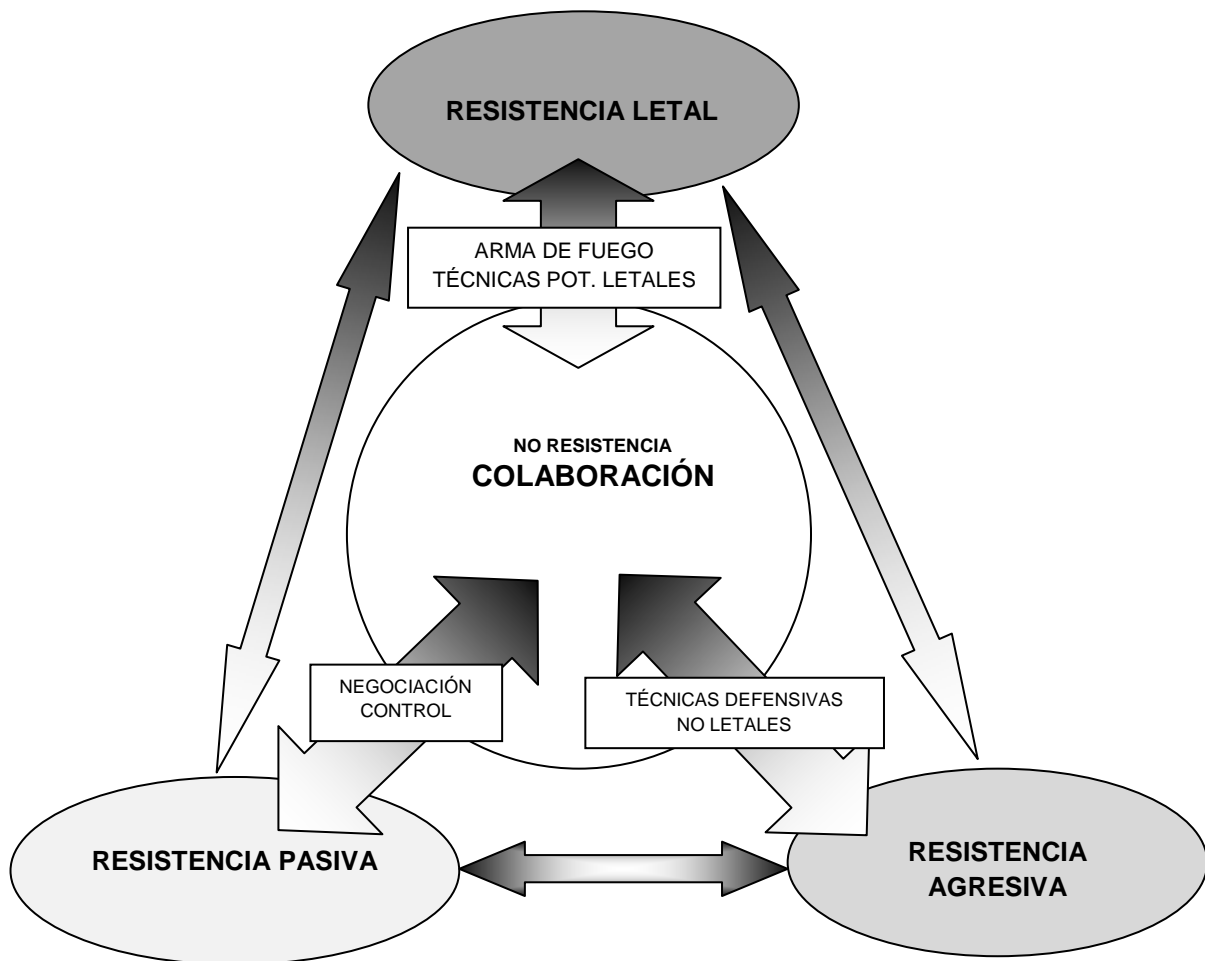
Por dinámico, ha de entenderse fluido, en el sentido en que el sospechoso puede pasar rápidamente de un nivel de resistencia a otro (mayor o menor), no debiendo asumir los agentes que permanecerá con la misma actitud durante todo el intervalo interactivo, sino que habrán de adaptar su respuesta a ello, por lo que han de permanecer en alerta permanente⁵⁰⁰.

Establece cuatro categorías de posibles niveles de resistencia, combinándolas con el uso progresivo de la fuerza, en virtud de los cuales atribuye un nivel de respuesta policial idónea, a fin de lograr el objetivo de colaboración o el de control (colaboración, resistencia pasiva, resistencia activa y acometimiento letal). En función de ellas, asigna distintos niveles u opciones de respuesta operativa, destinados a lograr alguna de las finalidades previstas, siendo la obtención de la colaboración su objetivo principal. No obstante, en caso de no lograrse, se precipita, de modo secundario, el control del ciudadano derivado de su propia actitud y de la imposibilidad de obtener su participación pacífica. Se representa gráficamente mediante una figura geométrica triangular:

⁴⁹⁹ JOYNER C., BASILE J.D., "Dynamic Resistance Response Model: A Modern Approach to the use Force". *FBI Law Enforcement Bulletin*, Vol, 76, 9, 2007, pág. 17.

⁵⁰⁰ *Ibíd.*, pág. 17.

Figura 4: DRRM



Fuente: Adaptación propia del DRRM FBI⁵⁰¹

Las cuatro categorías de fuerza que pretende representar, referidas a la actitud del ciudadano, se disponen del siguiente modo:

1. No resistente (sin resistencia): estaría ubicada en el círculo central, siendo equivalente a la colaboración, por lo que el nivel de coerción necesario será únicamente mediante la presencia policial u órdenes verbales.

⁵⁰¹ *Ibidem*, pág. 19.

2. Pasivamente resistente (resistencia pasiva): equivale a desobediencia a las órdenes legítimas de los agentes, pudiendo ir acompañadas de menosprecios verbales. Se considera proporcionado el uso de estrategias de negociación, pudiendo llegar al control de articulaciones o puntos de presión, sin causar lesión, en sus estadios máximos.
3. Resistente (resistencia agresiva): resistencia defensiva mediante agresiones físicas. Se incluyen como opciones de respuesta el recurso a maniobras tácticas a manos vacías, uso del bastón policial u otras armas de letalidad reducida.
4. Gravemente resistente (resistencia letal): acometimientos directos susceptibles de provocar lesiones graves o la muerte. Le atribuye como idóneas el recurso a técnicas potencialmente letales o armas de fuego.

Como ventajas de este modelo, según JOINER y BASILE, destacan⁵⁰²:

- Que su propia estructura dinámica ofrece una opción de resolución adecuada a cada interacción.
- Cada comportamiento es colocado en una de las cuatro categorías actitudinales, ofreciendo distintas alternativas de respuesta.
- Parte de la idea de que los agentes han de realizar un previo análisis para decidir en qué nivel inscribir al sujeto.
- Simplifica la explicación sobre la opción del nivel de fuerza escogido, de cara a su posterior revisión disciplinaria o penal.

Este modelo atribuye un nivel de respuesta considerado razonable para cada uno de los de resistencia ofrecida, al igual que los demás. La novedad radica en la dinamización del proceso, considerándolo como un sistema de fuerzas no conservativas en las que no existe una escalada lineal sino continuamente adaptativa, en función de los avatares de los distintos momentos de la intervención, al nivel de resistencia, por lo que precisa de un análisis constante de la misma. Esto supone una apuesta necesaria por un sistema dinámicamente adaptativo, lo cual precisa una formación específica y continuada que minimice los efectos de la rutina y de los vicios profesionales.

Esta última idea es la que se ha echado en falta en todos los diseños modulares, pues atienden exclusivamente a actitudes (ciudadano-policía) y, en algunos casos, a procesos

⁵⁰² *Ibidem*, págs. 19-20.

evaluativos, sin referencia expresa a la importancia de la situación contextual, la cual resulta susceptible de modificar sustancialmente el nivel de respuesta independientemente de las distintas posturas actitudinales de los actores principales. Además, cada uno de ellos posee una estructura incardinable en estructuras sociales concretas, en unos casos más y en otros menos aceptables, por lo que adolecen de sesgos que faciliten su universalización.

5. Inserción en el Derecho Comparado

Tras las aproximaciones teóricas expuestas en el epígrafe anterior, se analiza a continuación su dimensión práctica, manifestada en la proyección que tienen en distintas legislaciones internacionales. A tal fin, se han seleccionado una serie de Estados considerados como suficientemente representativos de la realidad policial en los países democráticos.

Así, se ha partido de una división continental inicial, entre Europa y América, en la cual han sido adoptados como elementos de estudio distintos países de cada uno de los citados continentes. En el americano se han seleccionado Méjico y Venezuela, en representación de América del Sur y Centroamérica, respectivamente. En Estados Unidos, además de las directrices de carácter nacional, se ha escogido el Estado de Washington, con especial referencia a la ciudad de Seattle, y el de New York, como representativos de sus costas este y oeste. Se ha incluido Canadá, por la aleación de influencias anglosajona y continental-europea. Ya en Europa, se analizan los modelos policiales sobre el uso de la fuerza de Reino Unido, Francia y Alemania, como indicadores del sistema policial continental. También se realiza una referencia expresa a España.

La vocación de este análisis es la observación del funcionamiento interno de cada uno de los Estados relacionados en materia policial, a fin de contrastar sus convergencias y discrepancias. En este punto, se ha de recordar la enorme influencia que posee la dimensión sociopolítica y delictual en la adopción y aplicación de un modelo policial determinado.

5.1. Méjico

El Estado de Méjico posee unas características muy especiales debido a su alto índice de delincuencia organizada, propia de casi todos los territorios fronterizos pero con especial énfasis al tratarse de la puerta de entrada (y salida) hacia los Estados Unidos. El auge del narcoterrorismo y la expansión de las Maras⁵⁰³ han generado un grave problema con respecto a la delincuencia “tradicional”, pues se trata de grupos muy organizados, con altísima financiación y un nivel logístico muy depurado que les confiere una peligrosidad extrema. Esta novedosa expansión delictiva ha chocado con el modelo policial tradicional, en el que la presión de estos grupos y la precaria situación han fomentado que la corrupción policial se haya instaurado como uno de los principales problemas en la lucha contra la delincuencia.

La anterior administración mejicana, presidida por FELIPE CALDERÓN (2006-2012), así como la actual, de PEÑA NIETO (2012), han apostado decididamente por lucha contra esta lacra, en la que se ha incluido al Ejército para intentar controlarla⁵⁰⁴. Esta decisión puede parecer inusual, cuando se cuenta con fuerzas policiales destinadas a este cometido, sin embargo es tal el poder que han logrado ejercer los grupos de delincuencia organizada que el nivel de corrupción policial se ha tildado de insostenible, si bien buena parte de culpa procede de que las policías locales están desprotegidas ante la contundencia que utilizan los Cárteles de la droga y los grupos de sicarios⁵⁰⁵. En este escenario se ha optado por incluir a la Armada en la lucha contra la delincuencia, pues el contacto con la población autóctona es menor.

En Méjico no existía ninguna normativa reguladora del uso de la fuerza por parte de los agentes del orden público, hasta la promulgación del Acuerdo 4/2012, de la Secretaría de

⁵⁰³ Organizaciones transnacionales de pandillas criminales, en la existe un fuerte componente jerárquico y códigos de honor propios. El término “Mara” tiene su origen etimológico en el de marabunta, como metáfora de la destrucción que dejan a su paso. Su origen puede situarse en la ciudad de los Ángeles, a mediados del s. XX, como consecuencia de la formación de grupos de jóvenes latinoamericanos procedentes de los masivos movimientos migratorios de la época, en la actualidad, suponen un serio problema para la mayor parte de los países centroafricanos y Estados Unidos, habiéndose detectado algunos elementos en España en los últimos años. BRUNEAUT, T.; DAMMER, L. and SKINNER, E. *Maras: Gang Violence and Security in Central America*, University of Texas Press, Austin, 2011, pág. 1.

⁵⁰⁴ En septiembre de 2014, el Presidente PEÑA NIETO anunció su plan de lucha contra la delincuencia, entre cuyas medidas se incluyen las de una reforma constitucional que permita al poder federal asumir el control de aquellos municipios que presenten indicios de colaboración con el crimen y el denominado “Mando Único”, eliminando 1800 cuerpos de policías locales y estableciendo un cuerpo por Estado (32). Información obtenida de fuentes periodísticas. Recursos electrónicos disponibles en:

http://www.nytimes.com/2014/12/11/opinion/enrique-krauze-what-mexicos-president-must-do.html?_r=0;
http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/27/actualidad/1417116838_759316.html

⁵⁰⁵ En el sentido de que viven en las mismas ciudades y pueblos, son conocidos por todos y las venganzas de los sicarios resultan claramente intimidantes para quienes no colaboran con ellos.

Seguridad Pública⁵⁰⁶. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917, con las actualizaciones de la misma hasta 2014) no hace mención expresa al uso de la fuerza policial, es más, ni siquiera lo hace sobre la función policial en sí misma. Lo que sí contiene es referencia al derecho a la seguridad pública⁵⁰⁷ y referencias a la organización policial y su dependencia orgánica⁵⁰⁸.

Hasta 2012, no existía ninguna norma jurídica, ni a nivel municipal, estatal o federal, que otorgase expresamente a la policía la facultad del uso de la fuerza o de las armas de fuego, si bien todos sus miembros las portan. Esta ausencia de referente normativo legal, supone un serio problema, pues ante este vacío sobre exclusividad competencial, ese uso podría ser considerado como simple violencia. Ante esta situación, el único recurso jurídico al que podían ajustarse los agentes, cuando usan la fuerza o sus armas, es la legítima defensa, al mismo nivel que cualquier otro ciudadano. Esta laguna legislativa ha sido suplida, en parte, por el Poder Judicial, aunque sin referencia expresa al ejercicio de la coacción directa, sino a los supuestos de ejecución forzosa mediada o ejercida por la acción de un órgano con potestad de autoridad⁵⁰⁹. Por ello, la regulación normativa de la policía mejicana únicamente poseía, como respaldo jurídico, los Reglamentos emanados de los distintos municipios y los denominados “Manuales de Procedimiento”, cuyo apoyo resulta exiguo en el marco del Derecho positivo.

En este sentido, la Policía sólo era, con respecto al ejercicio de la coerción, un instrumento de las autoridades investidas de tal potestad (Jueces, Ministerio Público,...), pues no le había sido conferida tal facultad con carácter directo, por lo que sus actuaciones coactivas no derivadas de los mandatos de las autoridades competentes no pueden ser considerados como coacción administrativa, sino como simples acciones individuales sujetas a responsabilidad. Con

⁵⁰⁶ Acuerdo 4/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

⁵⁰⁷ Art. 21: *La seguridad pública es una función a cargo de la federación el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.*

⁵⁰⁸ Así, en su art. 21 establece que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la dirección y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, continuando en su apartado a) con que: “La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones”; y en su art. 32 que “...ningún extranjero puede servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública”.

⁵⁰⁹ Seminario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Parte: II, página 94, Rubro: Fuerza Pública.

la promulgación del Acuerdo 4/2012 se dota a la Policía mejicana de potestad coercitiva expresa y minuciosamente regulada.

En 2009 se comenzó a elaborar un protocolo regulador del uso de la fuerza policial, así como las bases para una iniciativa parlamentaria, el cual se materializa en 2012, bajo el título *Protocolo de Uso Legítimo de la Fuerza en México*⁵¹⁰. Este protocolo ha sido consensuado por el Ejército, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, bajo la premisa principal de que el uso de la fuerza ha de ser el último recurso y estar basada en los principios de estricta necesidad, oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad. Define el uso legítimo de la fuerza como: *Aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa*. Asimismo, reconoce como derechos del policía el que: *Todo integrante de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores de la sociedad en general*.

Paradójicamente la Fuerza Naval Mejicana posee una de las regulaciones más específicas a este respecto, se trata de la Directiva 003/09, de 30 de septiembre, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyudancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

La coincidencia temporal de la promulgación de este Directiva con la Administración CALDERÓN no es casual. Dada la dificultad para establecer un protocolo aceptable por la gran multitud de sistemas policiales, resultaba más práctico realizar una regulación estatal para Fuerzas dependientes de una misma Administración, esto es el Estado. Bajo esta misiva se crea la norma mencionada, cuya redacción contiene un altísimo grado de depuración con respecto a la normativa relativa a la defensa y garantía de los Derechos Humanos, pues está basada en las directrices contenidas en todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

A modo de resumen se pueden citar algunas de las disposiciones más relevantes con respecto al uso de la fuerza:

⁵¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/04/2012, atendiendo a las reglas establecidas en el Convenio de Colaboración en el Marco del Respeto a los Derechos Humanos.

- i. Art. 2.15: define la denominada fuerza letal como aquella que puede causar daño físico o muerte.
- ii. Art. 2.16: define la fuerza no letal como aquella que no tiene intención de causar la muerte o daños físicos permanentes. Ciertamente son conceptos muy laxos pero, sin duda, realizan una clara distinción fáctica, aunque se echa de menos una aclaración de los componentes psicológicos o elementos subjetivos relativos a la determinación de la intencionalidad. No obstante resulta raro encontrar una normativa que haga tales referencias.
- iii. Art. 2.17: define la fuerza como la utilización de medios físicos para imponer la voluntad.
- iv. Art. 2.18: la legalidad del uso de la fuerza viene determinado por rectitud en base a la legislación vigente y el respeto a los Derechos Humanos.
- v. Art. 2.21: la oportunidad consiste en la aplicación de la fuerza inmediatamente ante una situación de riesgo, con el objetivo de neutralizar un daño o peligro inminente y actual.
- vi. Art. 2.22: por proporcionalidad entiende la adecuación a la intensidad, duración y magnitud de la acción que se pretende repeler.
- vii. Art. 2.24: con respecto a la racionalidad, establece que el uso de la fuerza ha de estar justificado, de modo razonable y lógico, en relación a la situación.
- viii. Art. 6: establece cinco niveles para el uso legítimo de la fuerza: *persuasión disuasoria, persuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.*

Constituye un verdadero catálogo de progresión en el uso de la fuerza, es más se trata de una declaración normativa que establece una distinción formal de los distintos niveles:

1. La persuasión disuasoria comprende la presencia uniformada claramente identificativa de ser miembro de la Fuerza Naval o mediante la presentación de documentos acreditativos cuando actúen sin uniforme.

2. La persuasión verbal consiste en la emisión de órdenes o advertencias legales de las consecuencias que pueden derivarse de la inobservancia de su cumplimiento⁵¹¹.
3. El concepto de reducción física de o movimientos resulta más complejo, pues no se indican ni los supuestos en los que procede ni la intensidad de las técnicas a emplear, aunque a tenor de los siguientes niveles se ha de entender que se trata de técnicas de control mediante sujeciones, agarres o golpes sin concretar su intensidad siempre que no sean letales.
4. El siguiente nivel contempla la posibilidad del uso de fuerza no letal, sería un nivel de control superior al anterior que incluye el uso de armas no destinadas a causar la muerte.
5. Por último, la fuerza letal, que puede ser infligida tanto por armas de fuego como por técnicas defensivas a manos vacías o por otro tipo de medios, representa el máximo exponente ante una respuesta defensiva u operativa.

En su artículo 7º se acota el uso de las armas letales: *Sólo se utilizarán armas letales contra las personas en defensa propia, o de otras personas, en casos de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia violenta armada a su autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.* Se detalla en este artículo una restricción positiva al uso de armas letales y se restringe asimismo su uso a casos extremadamente graves para la vida o grave integridad del agente o de terceros, en clara referencia a la figura del estado de necesidad.

Continuando con esta normativa, su artículo 13º contiene una restricción expresa para el uso de las armas letales, de tal modo que prohíbe su uso *contra vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo (como puestos de control, acceso a instalaciones navales,...),... a pesar de que existan sospechas fundadas, debiéndose concentrar el personal naval a realizar la persecución física.* Este artículo ofrece una operacionalización

⁵¹¹ Esta regulación protege a los agentes de presuntos excesos en su actuación que pueden ser considerados como amenaza o vejaciones injustas, cuando en realidad se limitan a transmitir las consecuencias que pueden derivarse de una desobediencia a los mandatos legales.

negativa del uso de las armas letales, pues se dirige a prohibir su uso en circunstancias muy concretas, nunca se dispara al que huye, tanto si va en vehículo como si no (salvando las necesidades por riesgo grave propio o ajeno).

Además, añade en su artículo 14º que: *En situaciones en las que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha en un puesto de control, solamente se podrán emplear las armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, o cuando el presunto infractor intente colisionar con su vehículo al personal naval. En cualquier otra circunstancia se intentará detener la marcha del vehículo empleando armamento incapacitante no letal, como las trampas poncha-llantas –pinchos-, procediendo a realizar la persecución física si la situación lo permite.* Aunque pueda parecer de sentido común, lo cierto es que esta disposición establece unos límites taxativos que en ocasiones son traspasados en aras a la supuesta, o real, consideración de peligrosidad del que huye, sin que sea valorada la concreta situación de riesgo inminente para la vida o integridad⁵¹².

No obstante, las fuerzas militares que realizan funciones de orden público, no suelen poseer una formación adecuada, si bien se ha incrementado la instrucción en Derechos Humanos en los últimos años⁵¹³.

Con respecto a las fuerzas policiales, Méjico posee una regulación normativa muy explícita y pormenorizada con respecto al uso de la fuerza. Así, en el Acuerdo 4/2012, de 23 de abril, detalla toda una batería de conceptos y límites para regular su empleo legítimo policial. En su articulado define una serie de conceptos relativos al uso de la fuerza, destacando el contenido en su art.3, en el que detalla el concepto de arma (art. 3.I)⁵¹⁴, de las susceptibles de resultar incapacitantes (art. 3.III)⁵¹⁵, o de la fuerza (art. 3.IV)⁵¹⁶. A ello añade otras matizaciones, detallando el alcance de determinados conceptos relativos al uso de la fuerza:

⁵¹² A finales de noviembre de 2011 se ha iniciado un juicio en la Audiencia Provincial de Valencia por la persecución de un conductor, que al parecer circulaba a más de 200 Km/h, se saltó varios controles y tras ser perseguido por más de 25 coches de Policía recibió el disparo de uno de los agentes que le ha hecho perder la visión. La norma mejicana sería clave para dirimir este asunto. En España no hay normativa al respecto sino que se remiten a los principios generales de la actuación policial y a la posterior interpretación judicial de la verdad material.

⁵¹³ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Fuera de control. Torturas y malos tratos en México*, 2014, pág. 20.

⁵¹⁴ *Cualquier instrumento que puede ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley.*

⁵¹⁵ Identifica armas incapacitantes como no letales, definiéndolas como aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en peligro la vida y que al tiempo garantizan una defensa eficaz ante una agresión.

⁵¹⁶ Siendo definida la fuerza como: medio por el cual el integrante de la institución policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad del orden público, la integridad o la vida de las personas.

- Art. 3.X: definición del nivel de fuerza denominado verbalización, señalando que se trata de la utilización de la palabra para disuadir y convencer a un presunto infractor para que deponga su actitud ilícita, prolongándose ese intento persuasivo durante toda la intervención policial. En.
- Art. 3.XVI: Entiende por agresión potencialmente letal las acciones que pongan en peligro inminente la vida de un tercero o del propio Agente.
- Art. 3.VII: como control, especifica que se trata de la contención que el Policía tiene sobre el movimiento de una persona con el fin de asegurarla. Esta norma considera como uso legítimo de la fuerza la aplicación de métodos, técnicas y tácticas basadas en los distintos niveles de fuerza, de conformidad con la legislación, los Principios Básicos de Actuación (NNUU) y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- En sus apartados XIV y XV se refiere a la resistencia, señalando que la pasiva se produce cuando una persona se niega a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa, sin que implique actos que pongan en peligro la vida o la integridad del Agente o de terceros; mientras que es activa cuando el sujeto realiza actos con el propósito de dañarse a sí mismo, al agente, a terceros o a la propiedad, considerándose violenta cuando el propósito de provocar lesiones o daños para impedir su detención.

Esta norma establece toda una batería de principios rectores de la actuación policial en la que hayan de recurrir a la fuerza (legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalidad y respeto a los Derechos Humanos), siendo el objetivo el de controlar o neutralizar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas, pudiendo recurrir a ella también para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y actos tumultuarios. De modo que no caben actos arbitrarios, abusivos ni irracionales⁵¹⁷.

Así mismo, define el contenido esencial de los principios rectores, destacando que las actuaciones estarán regidas por la Ley o para cumplir las órdenes legítimas emitidas por autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento (legalidad); la fuerza sólo se usará cuando sea estrictamente necesario e inevitable (necesidad); será adecuada y en proporción a la resistencia o agresión, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, no

⁵¹⁷ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L., “Aplicación legítima de la fuerza por parte de la policía”, en MEDINA MORA, E. (Coord.), *Uso legítimo de la fuerza*, México, DF, 2009, pág. 67.

debiendo utilizar todo el potencial disponible cuando la persona contra la que se dirige está en situación cualitativa y cuantitativamente inferior, debiendo ser prudente y limitada al nivel óptimo para lograr el control o neutralización de la agresión y en directa relación con los medios que emplean los participantes en la agresión, su número y grado de hostilidad (proporcionalidad); será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos en relación a la situación, el objeto que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los sujetos, tanto de los que se intenta controlar como de los propios Agentes (racionalidad); y la actuación policial será inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente (oportunidad).

Méjico sigue un modelo de uso progresivo y diferenciado de la fuerza ampliamente desarrollado normativamente, si bien perdura la desconfianza social en las instituciones policiales⁵¹⁸, aunque las decisiones políticas adoptadas en los últimos años van encaminadas a vencer ese sesgo.

5.2. Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela es considerada como uno de los países con mayor tasa de delincuencia, si bien las cifras son muy divergentes entre las ofrecidas por el Gobierno y las derivadas de organizaciones extraoficiales⁵¹⁹. En 2013 se puso en marcha el *Plan Patria Segura*, en el que se incluye la participación del Ejército en misiones de seguridad ciudadana, sin embargo la inseguridad sigue siendo el principal problema del país.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (con las enmiendas introducidas hasta 1984) señala en su art. 60.1 que:

Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado (...) En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables

⁵¹⁸ RIVERA, M., “Sistema de justicia: la asignatura pendiente”, en ALCALÁ RUIZ, B. (Coord.), *Repensar México: Un enfoque multidisciplinar*, San Andrés de Cholula, 2012, págs. 235-236.

⁵¹⁹ A modo de ejemplo, el Observatorio Venezolano de Violencia asegura que en 2013 la tasa de homicidios se situó en 79/100.000 h. (más de 24.700), mientras que el Gobierno reduce la cifra a 39/100.000 h. y que en 2012 murieron más de 350 policías en acto de servicio, a lo que se ha sumado la alta tasa de no esclarecimiento de los homicidios (más del 91%). Informe OVV diciembre 2013, disponible en <http://observatoriodeviolencia.org.ve/ws/informe-del-ovv-diciembre-2013-2/>

para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.

Esta disposición limita los motivos de detención a la flagrancia u orden específica, legalmente autorizada, así como el respeto expreso al principio de legalidad, posibilitando la adopción de medidas provisionales por la policía, en caso de necesidad o urgencia. Esto supone que la detención no es preceptiva sino en virtud de los principios señalados.

Venezuela también se ha mostrado especialmente sensible con la investigación y regulación del uso de la fuerza policial, fruto de esta preocupación se creó en 2006 la *Comisión Nacional de Reforma Policial*, la cual estableció siete perspectivas de desarrollo:

1. Desempeño policial.
2. Uso de la fuerza.
3. Rendición de cuentas.
4. Estructura organizacional.
5. Atención a las víctimas.
6. Relación con la comunidad.
7. Cultura policial.

En este marco renovador, se constituyó un proceso de evaluación, análisis y modernización de las fuerza policiales, en el seno del cual se fue modelando un proceso de establecimiento de estándares sobre el uso de la fuerza policial, basado en el modelo del uso progresivo y diferenciado. Fruto de este proceso, se elabora y dicta la *Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana*⁵²⁰, la cual establece en su art. 68 que:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia.

⁵²⁰ Gaceta Oficial Ext. N° 5.940 del 07/12/2009 Caracas.

El traspaso en el uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida de la funcionaria o funcionario policial o de un tercero.

Continuando en el art. 69 con que:

Los cuerpos de policía dispondrán de medios que permitan a las funcionarias y funcionarios policiales un uso diferenciado de la fuerza, debiendo ser capacitados permanentemente en su uso.

Y estableciendo los criterios de graduación del uso de la fuerza policial en el art. 70 que:

Las funcionarias y funcionarios policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:

- 1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición de la funcionaria o funcionario.*
- 2. El uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, la funcionaria o funcionario graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona.*
- 3. La funcionaria o funcionario policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.*
- 4. En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.*

El Gobierno venezolano también ha desarrollado una normativa específica sobre el uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas del orden público. Así, ha dictado su Resolución Ministerial N° 88, de 19 de marzo de 2010, por la que se dictan las *Normas y principios para un uso diferenciado y progresivo de la fuerza policial por parte de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos y territoriales*. En ella destaca que: *La intensidad y modalidades en el uso de la fuerza policial deberán corresponderse, en cada caso, con el nivel de resistencia u oposición que, eventualmente, desarrollen las personas objeto de la acción policial, para impedir, obstaculizarla o enervarla*. El enfoque exclusivo se dirige a la conducta del presunto infractor,

sin tener en cuenta otros elementos situacionales, si bien ha de ser aplicada siguiendo criterios específicos de graduación con respecto a los hechos perseguidos⁵²¹.

Como fruto de esta Resolución, se elabora el Manual de *Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial*⁵²², el cual obliga a todos los funcionarios policiales a actuar conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando la protección de los derechos humanos. Asimismo, reconoce, en sus *Disposiciones Generales*, que la actitud de los ciudadanos durante las intervenciones policiales puede ser cooperativa, indecisa o no cooperativa, derivándose de ella el nivel de fuerza a utilizar. La aplicación de la fuerza debe ser justificada, proporcional, progresiva y regresiva, una vez neutralizada la resistencia, brindando seguridad desde el punto de vista legal, médico y táctico.

Con respecto a la dinámica operativa, establece también esta normativa una escala del uso de la fuerza policial, tomando como base para ello la actitud o nivel de activación del sujeto pasivo de la acción policial. En base a ello distingue varios supuestos:

- Intimidación psicológica: estaría conformada por desafíos mediante gestos o modales. La respuesta policial se limita a la simple presencia.
- Indeciso: consiste en el desacato visible a las instrucciones impartidas por los funcionarios policiales. En este caso, la respuesta policial será el despliegue táctico y recursos disuasorios.
- Violencia verbal: se manifiesta en la producción de sonidos o lenguaje insultante u obsceno dirigido a los funcionarios policiales. En este caso la respuesta policial será la utilización del diálogo disuasivo.
- Violencia pasiva: se caracteriza por resistencia mediante inmovilidad con ausencia de acción muscular. En estas circunstancias, la respuesta policial podrá consistir en la aplicación de técnicas “suaves” de control, es decir, inducción física sin producción de daños.
- Violencia defensiva: consiste en la oposición mediante activación muscular. La respuesta en este caso podrá ser la aplicación de técnicas “duras” de control, con inducción física y producción de molestias físicas tendentes a hacer ceder la resistencia u oposición.

⁵²¹ GONZÁLEZ IRAGO, C., *La Revolución Bolivariana Democratiza los DD HH Básicos*, Bloomington, 2012, pág. 151.

⁵²² CONSEJO GENERAL DE POLICÍA, *Reglas Mínimas de Estandarización para los Cuerpos Policiales. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial*, Caracas, 2010.

- Violencia activa: ataque o agresión directa al funcionario policial. La respuesta será la utilización de armas intermedias o no letales, con el fin de neutralizar la conducta.
- Violencia mortal: generación de riesgo mortal para el agente o terceras personas. Se autoriza el uso de fuerza potencialmente mortal, *bien con el arma de fuego o con otro arma.*
- Esta catalogación de los distintos niveles ha de regirse por una serie de criterios especificados en la misma norma:
- Proporcionalidad: con el mismo significado que se ha señalado con anterioridad.
- Progresividad: puesto de manifiesto en que el nivel de fuerza empleado sólo se incrementará en función del nivel de resistencia desplegado por la persona eventualmente sujeta al procedimiento policial.
- Minimización: los funcionarios policiales deberán aplicar siempre las técnicas menos lesivas posibles, adecuadas al nivel de resistencia, procurando disminuir siempre el nivel de confrontación.
- Instrumentalidad: el uso de la fuerza física por parte de los funcionarios policiales se limitará al vencimiento de la resistencia, al control de la situación y a la reducción de riesgos de muerte y daños.
- Diferenciación: a cada nivel de resistencia corresponderá un nivel distinto de fuerza policial.

Este Manual distingue entre distintos niveles de fuerza, atendiendo al grado de resistencia ofrecido:

1. Nivel ordinario: estipula distintos niveles de control policial representados por: presencia, despliegue táctico y diálogo, sin necesidad de recurrir al contacto físico.
2. Nivel de transición: técnicas “suaves” y “duras” de control físico, reconociendo que su utilización es susceptible de iniciar una escalada del conflicto y provocar el efecto contrario al pretendido, por lo que, una vez neutralizada la resistencia, ha de descender el nivel de fuerza al ordinario.

3. Niveles extraordinarios: sólo están justificados en casos de legítima defensa o estado de necesidad, tanto en el recurso a armas intermedias como en la fuerza potencialmente mortal.

En relación a la exigencia de formación, indica este Manual que ningún funcionario podrá ejercer sus labores si no está debidamente formado y certificado en el uso del equipo básico oficial obligatorio, debiendo recibir actualizaciones en los programas de entrenamiento en el área de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, como mínimo una vez al año, debiendo obtener la acreditación para poder aprobar el curso y poder ejercer sus funciones policiales.

Resulta destacable la pormenorizada descripción de los útiles policiales y las reglas para su uso. Así, el Manual establece límites para la utilización de esposas, bastón policial, agentes químicos, armas y munición no letales, técnicas básicas de estrangulamiento, armas de fuego y otras armas. Asimismo, establece la obligatoriedad de emisión de un informe en los supuestos en los que los agentes hayan hecho uso de armas de fuego, fuerza física, agentes químicos, lesiones durante el esposamiento o manifestación de malestar físico del detenido, estando todos estos supuestos bajo supervisión investigadora preceptiva.

Si bien la inclusión de esta norma en el ordenamiento jurídico de Venezuela denota un claro interés por afrontar el problema de la indeterminación normativa sobre el uso de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos policiales, su contenido práctico queda en una mera declaración de intenciones sin desglosar. Contiene numerosas referencias a términos vagos en su significación (fuerza “*suave*” y “*dura*”, producción de daños, recursos disuasorios, armas intermedias,...), no obstante es un signo de preocupación por la regulación de la actividad policial en materia de detención.

También se aprecia un enfoque eminentemente reactivo al comportamiento de la persona sobre la que se dirige la acción policial, sin tener en cuenta otros elementos situacionales o estados psicológicos o emocionales, tanto del agente del orden como de su oponente.

Como contrapartida, se ha de resaltar el notable incremento y explicación del contenido de los principios que han de regir el uso de la fuerza en la actuación de la policía, pues amplían el catálogo clásico introduciendo los conceptos de progresividad y diferenciación con respecto a las ocasiones en que se ha de recurrir a la misma. Además, se ha de resaltar que la preocupación manifestada sobre el uso de la fuerza no ha quedado en una mera declaración, sino que se ha materializado en normas de Derecho positivo, profundizando en la dimensión práctica y ofreciendo un respaldo jurídico inusual en los países democráticos.

Se ha de destacar que, además de una regulación legal pormenorizada, se hace hincapié en la supervisión posterior, siendo obligatoria la redacción de informes estandarizados y su análisis fiscalizado, estando regulada también la responsabilidad de quienes han de interpretarlos.

Venezuela, al igual que Méjico, se ha sumado al modelo de uso progresivo y diferenciado de la fuerza. Sin embargo, el excesivo adoctrinamiento y mando militar unido a los elevados niveles de fragmentación de los cuerpos policiales dificulta una instauración generalizada⁵²³, por lo que la creación de Secretarías de Seguridad Federales se perfila como un mecanismo idóneo para la modernización y eficiencia de la gestión de los Cuerpos Policiales venezolanos.

5.3. Estados Unidos

La reglamentación relativa al uso de la fuerza por parte de los miembros de la policía posee un carácter piramidal, en cuya cúspide se encuentra la Constitución, a nivel estatal, seguida de otras normas adoptadas por cada uno de los Estados, así como normativas o recomendaciones a nivel local. La enorme diversidad de cuerpos policiales (más de 1.700) hace inviable un análisis pormenorizado de cada uno de ellos, por lo que voy a centrarme sólo en unos ejemplos.

Con respecto a la proporcionalidad, la Octava Enmienda de su Constitución establece que: *No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles o desusadas*. De esta prohibición, posee especial relevancia la última frase, la cual fue matizada por la Corte Suprema en el caso FURMAN v. GEORGIA⁵²⁴, en el que se establecen los cuatro principios mediante los que determinar la crueldad o inusualidad de un castigo: que no degrade la dignidad de la persona mediante su severidad, que no sea infligido de modo arbitrario, que sea aceptado por la sociedad y que no sea manifiestamente innecesario.

La base fundamental sobre el uso de la fuerza, para todo el territorio, está contenida en la 4ª Enmienda (introducida en 1.789), la cual reconoce que: *El pueblo tiene derecho a la seguridad personal, domiciliaria, de documentos y los efectos, contra registros y detenciones arbitrarias la cual es inviolable, y no se expedirán órdenes, sino con un motivo verosímil, y éstas deben estar corroborados mediante mandamiento o afirmación y que describan con*

⁵²³ FRÜHLING, H., *Violencia y policía en América Latina*, Quito, 2009, págs. 266-270.

⁵²⁴ US Supreme Court, FURMAN vs. GEORGIA 408 US 238 (1972).

particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que han de ser incautadas.

Esta disposición está orientada hacia las instancias estatales, de modo que limita su actuación con respecto a la intromisión en los derechos individuales más básicos de los ciudadanos, en este sentido un juez no dictará mandamiento alguno sin la existencia de *causa probable* (que el ordenamiento jurídico español equivaldría a razones fundadas o indicios racionales), debiendo contener taxativamente su alcance. La 4ª Enmienda es interpretada por el Tribunal Supremo norteamericano como una calificación y determinación jurídica de la libertad, entendida como el derecho de todo ciudadano a reaccionar frente a intromisiones ilegítimas directas del Estado en la seguridad de su persona, protegiéndose la libertad personal, es decir la referida a la propia disposición del cuerpo y no a la libertad de actuar⁵²⁵. En este sentido, esta enmienda viene referida al derecho a la protección de la libertad personal de modo autónomo a la libertad genérica⁵²⁶.

El uso de la fuerza es definido como la cantidad de esfuerzo necesario para obligar a un sujeto no colaborador o para controlar o vencer la resistencia ejercida por éste⁵²⁷.

Con respecto a la actividad policial sin autorización judicial, el Tribunal Supremo norteamericano ha venido a definir el requisito de razonabilidad como: *Un estándar flexible y de sentido común*, sólo se requiere que el oficial de policía disponga de indicios que: *darían a una persona razonable motivos para creer en la existencia de un delito*⁵²⁸, sin que sea exigible la veracidad real de tal creencia en el momento de la actuación, pues el Alto Tribunal es consciente de que los agentes han de tomar decisiones en circunstancias de extrema tensión, de incierto resultado y que éstas suelen ser decididas con escaso margen de respuesta.

Este Tribunal ha venido aceptando cuatro factores directos, pero no exclusivos, que justifican el uso de la fuerza: gravedad del delito, amenaza inmediata, resistencia activa e intento de fuga. El contenido esencial del requisito de razonabilidad es puesto de manifiesto en el caso GRAHAM v. CONNOR⁵²⁹, en el que se resuelve sobre una demanda en la que se alega uso excesivo de la fuerza durante una detención considerada arbitraria por falta de elementos

⁵²⁵ CAAMAÑO, F., “La garantía constitucional de la inocencia”, Valencia, 2003, pág. 152.

⁵²⁶ Como señala BELDA PÉREZ-PEDREÑO, E., “Se intenta con ello resaltar esa vertiente personal, de carácter personalísimo, que supone estar o sentirse seguro, ajeno a agresiones externas”. En “El Derecho a la libertad y a la seguridad personal”, *Parlamento y Constitución, Anuario*, núm. 3, Cortes de Castilla-la Mancha, Universidad de Castilla la Mancha, 1999, pág. 225.

⁵²⁷ ARRIGO, B.A. *Encyclopedia of Criminal...* cit., pág. 963.

⁵²⁸ US Supreme Court, CARROL et al vs. United States, 267, EEUU, 132 (1925).

⁵²⁹ US Supreme Court, GRAHAM vs. CONNOR, 490 EEUU, 386 (1.989).

racionales. A estos efectos, se considera que, para que el uso de la fuerza en una actuación policial sea considerado objetivamente razonable, ha de ser entendido desde la perspectiva del agente en el momento y contexto en que ésta es utilizada, debiendo ser tenido en cuenta que, para el cálculo de su antijuridicidad ha de atenderse a que éste ha de tomar decisiones inmediatas sobre la intensidad de la fuerza necesaria y emplearla con escaso margen para análisis de las mismas.

También en el caso *TENNESSEE v. GARNER*⁵³⁰ se pronuncia el Alto Tribunal norteamericano sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía. Los hechos enjuiciados derivan de la huida de un presunto delincuente tras cometer un robo en un domicilio y, tras no obedecer la orden de alto reiterada de un agente, éste le dispara por la espalda provocando su muerte. En base a las premisas derivadas de la 4ª Enmienda la fuga es considerada como una agresión que legitima el uso de la fuerza, incluso el recurso a la fuerza letal, el Tribunal Federal del Sexto Circuito sostuvo que la muerte de un sospechoso fugitivo es un *ataque* a los efectos de esta norma, por lo que la respuesta policial era razonable según el Derecho Común, sin embargo la mayoría del Tribunal estimó que el contenido de la 4ª Enmienda había de ser interpretado en la era actual, de modo que fue tenido en cuenta que esta disposición data de 1.789, época en la que la pena de muerte era muy habitual por delitos graves así como que la distinción entre infracciones graves y leves era muy distinta a la actual, además el agente no tenía ninguna razón para creer que el sospechoso estaba armado o era peligroso. En el contexto actual la norma no era válida en toda su extensión, a juicio de la mayoría del Tribunal, pues: *La investigación ha demostrado que la fuerza letal contribuye poco a la disuasión del delito y a la protección de la población.*

Resulta difícil extrapolar el ideario norteamericano al continental europeo, pues ambos parten de premisas distintas y otorgan un valor diferente al contenido esencial de los valores, derechos y libertades. Se ha de destacar que los conceptos que se manejan en Estados Unidos para la legitimación del uso de la fuerza pueden parecer desproporcionados desde una perspectiva ajena a ese país, si bien constituyen el desarrollo de una normativa institucional básica de la que dotaron en la que se ha dado prioridad a principios considerados irrenunciables y que ha seguido una evolución distinta en otros países. No obstante, existen ciertas notas que han de ser destacadas desde la perspectiva policial, especialmente la consideración de que el uso de la fuerza ha de ser revisado desde la perspectiva que tenía el agente en el momento en que

⁵³⁰ US Supreme Court, *TENNESSE vs. GARNER*, 471 EEUU, 1 (1985).

ejecuta su acción y no en un plano aséptico objetivo, pues es el contexto lo que verdaderamente legitima el contenido del resto de elementos a tener en cuenta, como son la necesidad de la medida y la razonabilidad de la misma.

En EEUU está establecido, de modo general, el denominado *modelo racional del uso de la fuerza*, basado en cuatro principios:

- Legalidad: respeto a las premisas normativas.
- Proporcionalidad: establecimiento de una relación de equidad entre las fuerzas contrapuestas.
- Gradualidad: diseño de una escala diferenciada de los distintos niveles de fuerza.
- Oportunidad: análisis de la situación en la que se ha de utilizar.

Como ya se ha referido, dadas las particularidades del Estado Federal Americano, voy a tomar los casos de Seattle y New York como modelos ejemplificativos:

a)Seattle: Como ejemplo de la regulación del uso de la fuerza en algunos Estados voy a comenzar refiriéndome al Estado de Washington, capital del país, y más concretamente a la ciudad de Seattle, la más grande del Estado. El Gobierno de la ciudad de Seattle ha mostrado un especial interés en establecer una normativa de Derecho positivo sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía, sus presupuestos fundamentales son el contenido e interpretación de la 4ª Enmienda de la Constitución y su propia Ley Estatal (Código Revisado de Washington, RCW).

A nivel estatal, se ha de señalar que las leyes pueden ser más restrictivas que las federales, si bien no al contrario. En la regulación de este Estado norteamericano se hace una interpretación de las circunstancias que legitiman el uso de la fuerza por parte de la policía. Así en su RCW 9A.16.010 (1) establece las premisas que delimitan el concepto de necesidad de la medida, destacando el que una determinada acción es considerada necesaria cuanto se ha realizado un análisis de los medios menos lesivos y éstos no han sido consideradas razonablemente eficaces por el agente que los ejecuta, también cuando las alternativas no fueran evidentes en el momento de la actuación policial, precisándose de la existencia de un objetivo legal para la adopción del recurso al uso de la fuerza así como que ésta sea razonable. Verdaderamente resulta poco clarificador el contenido de este precepto, advirtiéndose un cierto proteccionismo hacia la posibilidad de recurrir y justificar el uso de la fuerza por parte de los

agentes, pero se ha de atender a la perspectiva del contenido esencial de su normativa federal, la cual respalda en gran medida esta visión.

Más allá de esto, también se regula el recurso al uso de fuerza letal, entendida como aquella susceptible de causar la muerte aunque no necesariamente ha de estar dirigida a ello. En este sentido la RCW 9A.16.040 (1) señala algunos ejemplos en los que es admisible el recurso a esta medida. Así, es considerado como causa justificada (requisito de razonabilidad) el detener a quien razonablemente se cree que ha cometido, o intenta cometer, un delito grave, también para evitar la fuga de una persona de un Correccional Federal o Estatal o para detenerlo tras haberla consumado, o para intervenir en disturbios cuando los participantes estén armados con armas letales. En todo caso, se resalta que el uso de la fuerza ha de ser necesario y creer que es probable que el sospechoso sea una seria amenaza para el policía u otras personas, siendo considerado como amenaza seria la amenaza directa con arma o mostrar la misma de modo que razonablemente pueda ser interpretado como tal, o la existencia de causa probable de que el sospechoso esté implicado en un delito el que se haya producido un daño físico grave.

Abundando es esta normativa, la ciudad de Seattle ha ido desarrollado desde el año 2000 un programa sobre el uso continuo y progresivo de la fuerza, como instrumento docente para enseñar a determinar la mínima intensidad de fuerza letal (*A Less Lethal Options Program for Seattle Police Department*⁵³¹). Ha sido desarrollado por el Grupo de Investigación de Opciones de Fuerza (*The Force Options Research Group, FORG*), grupo interno del Departamento de Policía que evalúa las actuaciones policiales y ofrece recomendaciones sobre el uso de la fuerza, así como la emisión periódica anual de un boletín sobre estadísticas⁵³². No constituye una norma de Derecho positivo, pues se trata de meras recomendaciones sobre el uso de la fuerza emanadas de un órgano administrativo (en España equivaldría a Circulares internas), sin embargo poseen fuerza legal como instrumento de protección y justificación de las actuaciones de los agentes.

El Departamento de Policía de Seattle define su principal misión como la actividad dirigida a *prevenir la delincuencia, hacer cumplir la ley y apoyar la calidad de la seguridad pública mediante la entrega respetuosa, profesional y confiable de los servicios policiales*. Merece especial atención el orden en que están dispuestos los adjetivos, en cuya cúspide se encuentra el respeto, tanto el dirigido a la normativa como el enfocado al ciudadano y sus derechos; a continuación se añade el concepto de profesionalidad, pues la actividad policial es

⁵³¹ Disponible en www.seattle.gov/police/publications/ForG/ForG.Report.pdf (2000)

⁵³² Disponible en www.seattle.gov/police/publications/police/UseForceReport.pdf (2010).

entendida más como una ciencia técnica que como una mera actividad laboral; para finalizar culmina con la confianza como elemento básico de los ciudadanos en el buen funcionamiento del sistema. Se ha de destacar que esta Administración manifiesta una especial preocupación por que sus prácticas sean realizadas del mejor modo posible en el marco de los Derechos Humanos, así como por la apuesta por la generación de una cultura organizativa policial en la que se valore y evalúe continuamente la ética y la integridad de las actuaciones policiales, el respeto a los derechos civiles y el refuerzo continuo de los vínculos con la comunidad⁵³³.

La ciudad de Seattle sigue el denominado modelo estatal de “escala racional del uso de la fuerza”, basándose en un riguroso entrenamiento continuado, al objeto de que los agentes adquieran las habilidades necesarias para poder adoptar estrategias mediante enseñanzas prácticas del uso racional de la fuerza⁵³⁴.

New York: Los miembros del Departamento de Policía de New York (NYPD) pueden recurrir al uso de la fuerza para detener o impedir la fuga de sospechosos, así como para proteger a las personas y la propiedad, estando obligados a ello ante tales circunstancias, cuando resulte necesario. Ante supuestos de resistencia activa, los agentes disponen de una serie de opciones continuas del uso de la fuerza que van desde la mera presencia, fuerza física, armas sin impacto (sprays irritantes), dispositivos de energía conducida, armas de impacto (porra) y fuerza mortal.

Al igual que Seattle, sigue el modelo de uso racional, pues no se trata de un sistema escalonado sino que los agentes deciden, de modo objetivamente razonable, el nivel de fuerza a aplicar entre los disponibles. El requisito de “razonabilidad objetiva” ha de ser entendido como la creencia fundada de la existencia de un delito y de la participación en él del sospechoso, o bien la fuga de este, llegando a considerarse constitucional el recurso a la fuerza mortal en caso de que éste esté en condiciones de dañar gravemente a los agentes o a terceras personas.

La Ley Penal de New York (*Penal Law NY*) permite el uso de la fuerza cuando el agente lo “crea como razonablemente necesario”, para efectuar la detención, impedir la fuga o defender una propiedad, limitando el uso de la fuerza mortal a tres casos (PLNY 35-30(1)):

- Cuando el sujeto ha cometido o intenta cometer un delito grave y está utilizando, o lo intenta, la fuerza física contra una persona. O cuando intenta cometer un secuestro, incendio, fuga o robo.
- Cuando un delincuente armado se resiste a la detención o huye.

⁵³³ Los antecedentes y premisas reseñadas están disponibles en www.cityofseattle.net/police (20-12-08).

⁵³⁴ MARTÍNEZ MERCADO, F., “Investigación Aplicada... cit., pág. 17.

- Cuando es necesario para defender a cualquier persona, siempre que el agente crea que el recurso razonable es la fuerza mortal.

El uso de la fuerza física está restringido por la ley federal, si bien la PLNY lo limita aún más, pues “sólo es legítima la utilización del nivel de fuerza necesario para superar la resistencia, no siendo tolerada la fuerza excesiva”.

La normativa específica del NYPD es la Guía de Patrulla (*NYPD Patrol Guide 2004*). En su disposición 203-11, establece que la fuerza física mortal sólo puede ser utilizada como último recurso, debiendo estar regida la actuación de los agentes por los principios de control en el uso de las armas de fuego, uso de la fuerza mínima necesaria y empleo de alternativas no letales, según corresponda.

Con respecto a la fuerza física, la misma norma prohíbe la utilización de determinadas técnicas de estrangulamiento, susceptibles de ofrecer presión sobre las vías respiratorias (*chokeholds*)⁵³⁵. En supuestos de reducción de sujetos violentos o que se resisten a la detención, los oficiales deben adoptar las tácticas apropiadas en un trabajo coordinado, orientadas a superar la resistencia ofrecida, siendo misión del *Supervisor de Patrulla* la dirección y coordinación de estas acciones. Siempre que sea posible, deben evitarse técnicas como sentarse sobre el sujeto esposado.

Los detenidos han de ser esposados a la espalda lo antes posible, para evitar la potencial escalada de resistencia. Además, se utilizarán sistemas de contención alternativos si fuese necesario (cintas de velcro, mantas de restricción,...) ante sujetos cuyas reacciones puedan suponer un riesgo de lesión para sí mismos o para terceros. Tras la reducción, el sujeto ha de ser colocado en posición anatómica que favorezca su respiración, nunca decúbito prono. Asimismo, el uso de técnicas de retención tipo *hog-tie* (esposado a la espalda, tanto brazos como piernas), así como el transporte de personas en vehículos, en posición decúbito prono, está prohibido.

⁵³⁵ Recientemente, en julio de 2014, se ha producido en la ciudad de New York el fallecimiento de un sospechoso durante las maniobras policiales para su reducción. Uno de los oficiales realizó una técnica de sujeción del cuello al intentar inmovilizarlo en el suelo, siendo grabada la escena por un testigo, en ella se escuchó al sospechoso repetir varias veces “no puedo respirar, no puedo respirar”, finalmente falleció. Este hecho ha levantado la polémica sobre el uso de la fuerza policial del NYPD, donde tales prácticas están prohibidas desde 1993. Sin embargo, el Centro Nacional de Capacitación en aplicación de la Ley (*National Law Enforcement Training Center*), incluye en sus entrenamientos la técnica denominada “restricción latero-vascular del cuello”, definiéndola como sujeción que provoca presión, reduciendo el riego sanguíneo al cerebro y favoreciendo la pérdida de conciencia, sin afectar a las vías respiratorias.

El detenido ha de estar permanentemente vigilado por el oficial de custodia. Si se observan síntomas de dificultad respiratoria u otros signos que hagan suponer un riesgo, se solicitará de inmediato asistencia sanitaria.

En su disposición 302-12 establece las reglas mínimas necesarias para proteger la vida humana y para garantizar el nivel mínimo de fuerza. Así, se señala que es precisa causa probable para protegerse a sí mismos o a otras personas de muerte o lesiones graves inminentes; cuando exista riesgo, según su criterio profesional, para personas inocentes; no se puede recurrir al uso de técnicas letales en defensa de la propiedad; ni para someter a un fugitivo que no representa amenaza directa; están prohibidos los disparos de advertencia; no pueden utilizarse las armas de fuego para pedir ayuda, salvo que racionalmente sea necesario.

Todas las actuaciones policiales que impliquen el ejercicio de la fuerza requieren su racionalización, desde la perspectiva del agente. Para ello se ha de ponderar su nivel de estrés, de juicio y habilidad, pero sobre todo la formación. Es esta última la que establece la diferencia entre la actuación de un agente o de un civil⁵³⁶.

5.4. Canadá

La Constitución de Canadá (Acta constitucional de 1982) no contiene referencias expresas al uso de la fuerza policial, más allá de lo establecido en el art. 9 de la *Carta Canadiense de los Derechos y Libertades*, el cual indica que: *Todos los ciudadanos tienen derecho a la protección contra detención o encarcelamiento arbitrario*; y en el art. 12: *Todos tienen derecho a la protección contra todo tratamiento cruel o penas crueles e inusitadas*.

Su organización policial es peculiar, pues en territorio canadiense existe una Policía Federal, la *Real Policía Montada de Canadá* (RPMC), que ejerce sus funciones en la mayoría de las provincias y municipios del país. Junto a ella están las provincias que cuentan con Cuerpos de Policía propios (Quebec, Ontario, Terranova y Labrador). Esto supone que existan distintas fórmulas interpretativas del uso de la fuerza. Así, la RPMC se rige por el Act RCMP, dictado por el Parlamento de Canadá⁵³⁷, mientras que las Policías provinciales lo hacen por sus respectivos Gobiernos, por lo que existen diversos modelos.

⁵³⁶ W. KELLY, R., *Annual Firearms Discharge Report 2012*, NYCPD, New York, 2013.

⁵³⁷ Con la salvedad de lo establecido en los acuerdos provinciales en los lugares donde presten sus servicios.

A fin de establecer un estándar básico común, se crea el *Marco Nacional de Uso de la Fuerza*⁵³⁸, si bien cada Policía puede recurrir a otros modelos. En 1993, la Academia de Policía de Ontario analiza los distintos modelos existentes, creando el denominado *Modelo de Opciones del Uso de la Fuerza de Ontario*, como novedad incluía, a diferencia de los modelos lineales y situacionales, un proceso de evaluación denominado “plan actuar-evaluar”, en el que se exigía a los agentes un previo proceso de análisis antes de escoger la opción de fuerza más apropiada. Para llevarlo a la práctica, la Policía de Ontario introdujo una serie de normas de obligado cumplimiento, entre las que destaca la de recibir un mínimo de 8 horas de capacitación en el uso de la fuerza anuales, a fin de asegurar una formación constante y adecuada cualificación de los agentes.

El éxito de este modelo promovió la investigación y creación de otro de carácter nacional, con el objetivo de lograr una coherencia formativa en todos los agentes del país, enfocada a la práctica y al establecimiento de estándares unificados. En 1999, un nutrido grupo de instructores en uso de la fuerza policial elaboraron un único marco para describir el proceso del uso de la fuerza, siendo avalado por la Asociación de Jefes de Policía, cuya vocación era de ser adoptado en todo el Estado. El objetivo de la creación de un modelo único era la de garantizar una formación uniforme, consistente en la identificación de riesgos, evaluación situacional y responsabilidad de la acción ejecutiva. Para ello, se recurrió al establecimiento de unas reglas comprensibles, tanto para los agentes, las organizaciones policiales, judiciales y público general, de modo que todos conociesen los límites y consecuencias de sus actos.

Uno de los principales obstáculos, fue que numerosos participantes y organizaciones policiales poseían modelos propios, los cuales trataban de imponer, si bien el sentido de compromiso facilitó la creación de un modelo multidisciplinar unitario. Fruto de ello se elaboró el *Modelo circular de uso racional de la fuerza*, siendo conscientes de que no existe un modelo perfecto. En él se establecían como criterios mínimos:

- Fácil comprensión por los agentes.
- Fácil comprensión por los ciudadanos.
- No progresión lineal.
- Lenguaje claro.

⁵³⁸ Canada’s National Use-of-Force Framework for Police Officers, 2004.

Este modelo contiene los elementos básicos que intervienen en el proceso de toma de decisión; es decir, evaluación de la situación y respuesta razonable a la misma, de modo que se asegure la proporcionalidad y legitimidad de la acción policial, así como la garantía de la seguridad pública. Para ello, la formación continua se tilda como estrictamente necesaria, a lo que se ha de añadir una evaluación crítica de cada intervención con la finalidad de mejorar los estándares operativos. Por tanto, este modelo no tiene por finalidad el servir de justificación, no obliga a adoptar una respuesta específica, sino que pretende establecer un sistema de respuesta dinámico basado en la formación continua, enfocada a establecer parámetros de actuación acordes con las necesidades tácticas y su operacionalización con la realidad y la legalidad.

Sus principios inspiradores son:

- La principal responsabilidad de los agentes es preservar y proteger la vida.
- El objetivo principal del cualquier uso de la fuerza es garantizar la seguridad pública.
- La seguridad de los agentes es esencial para la seguridad pública.
- El marco nacional sobre uso de la fuerza no pretende sustituir a la ley.
- El modelo ha sido constituido considerando la ley nacional y la jurisprudencia actual.
- No pretende dictar la política de seguridad de ninguna institución.

La interrelación entre los comportamientos observados en la evaluación continua (circunstancias, actitud, percepción y consideraciones tácticas), así como la respuesta del funcionario, están basadas en sus apreciaciones razonadas, pues esta es su realidad contextual. Las consideraciones tácticas pueden depender del acceso a disponibilidad de técnicas, instrumentos o equipos, pues no todos los agentes cuentan con los mismos recursos, lo que supone que la interpretación sobre la idoneidad de su actuación se ha de realizar en base a una percepción razonable y concreto contexto. Este modelo representa el proceso por el que el agente evalúa, planea y responde a situaciones susceptibles de poner en riesgo la seguridad pública y/o la suya propia⁵³⁹.

Como consideraciones acerca del modelo canadiense, se ha de destacar la preocupación manifestada por regular una actividad tan compleja como es el uso de la fuerza policial. Para ello, proponen un marco de actuación nacional pero no obligatorio, sin respaldo jurídico pero

⁵³⁹ RON HOFFMAN, M.A.. “Canada’s National Use-of-Force Framework for Police Officers”, International Association of Chief of Police, *The Police Chief, The Professional Voice of Law Enforcement*, Alexandria, 2004. Recurso electrónico disponible en: http://www.policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004

ampliamente consensuado por instituciones nacionales. Además, la generación del modelo queda en manos de expertos profesionales en el uso de la fuerza, los cuales conocen la realidad de las intervenciones.

Se ha de resaltar que, si bien Canadá está localizado en América del Norte, tiene gran influencia de la filosofía continental europea, por lo que se alean las expectativas de protección de los derechos civiles con las del respeto a los Derechos Humanos, constituyendo un país paradigmático en relación a su idiosincrasia normativa.

5.5. Reino Unido

La regulación de la legitimidad del uso de la fuerza tiene su origen en la *Comman Law* o Derecho Común (Derecho Consuetudinario), según el cual la legítima defensa constituye un derecho de toda persona y, por extensión, de la Policía. Su regulación básica se encuentra en *The Criminal Law Act 1967*, en cuya sección 3 establece que:

Una persona puede utilizar la fuerza que sea razonable en las circunstancias de prevención del delito o para efectuar o ayudar en una detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes, así como de personas ilegalmente en libertad.

Con respecto a la detención, únicamente procedía, en la norma mencionada, tanto para policías como para ciudadanos, en caso de delitos graves (penados con más de cinco años de prisión), si bien, esto fue modificado por la sección 24 del *Police and Criminal Evidence Act 1984*, incluyendo otros delitos y conductas antisociales, experimentando una última modificación por el *Serious Organised Crime and Police Act 2005*, por la que se amplían los supuestos de detención a la inminente comisión de un delito, flagrancia o creencia de motivos racionalmente bastantes de que se va a cometer o se ha cometido.

El elemento sobre el que gira la legitimidad del recurso al uso de la fuerza, es el requisito de “razonabilidad” de la medida, el cual es ampliado en la sección 24 del Act de 1984 a supuestos de desconocimiento o dudas sobre la identidad o domicilio del sospechoso; o para evitar que éste se cause daño a sí mismo o a otras personas o cosas; también para proteger a personas especialmente vulnerables y para permitir la investigación inmediata y efectiva de una infracción, así como para evitar la obstaculización de la acción de la justicia o la fuga. En este sentido, la sección 76 de la *Criminal Justice and Immigration Act 2008* se refiere a la “razonabilidad” como elemento justificante necesario, debiendo estar fundada en la percepción

policial de la concreta situación. Esto supone un análisis de las concretas circunstancias del encuentro policía-ciudadano, cuyos extremos han de ser valorados por el agente antes de adoptar la decisión de recurrir a la fuerza y al grado necesario de la misma, lo que exige un ejercicio de ponderación que actuaría como catalizador justificativo. Si, a juicio del agente, la situación requiere un nivel de fuerza A (determinado por el tipo y cantidad utilizado), la utiliza, y con posterioridad se comprueba que hubiese sido suficiente con un menor nivel de intensidad, es decir, yerra en su interpretación, esto no supone la repulsa inmediata de su actuación, sino que ésta será valorada atendiendo a los elementos de juicio con los que contaba y no al resultado final. Por ello cobra especial relevancia en el Derecho del Reino Unido la evidencia honesta de actuaciones policiales que han sido consideradas por sus actores como necesarias, a fin de lograr un propósito legítimo, siempre que su actuación estuviese encaminada únicamente a lograr el objetivo legalmente previsto⁵⁴⁰.

La preocupación sobre la interrelación policía-ciudadano, especialmente en lo que afecta a la detención y uso de la fuerza, dio lugar a la emisión del *ACPO 2006 Guidance on the Safer Detention and Handling of Persons in Police Custody*, con la intención de establecer un marco jurídico común en el que la policía ha de operar para la protección y salvaguarda de los ciudadanos, al tiempo que para hacer frente a la delincuencia. Se trata, por tanto, de un instrumento no jurídico pero de gran valor operativo, dado el organismo del que procede (la Asociación de Jefes de Policía del Reino Unido) y su mecanismo de adaptación a las realidades sociales⁵⁴¹.

Esta guía se centra en cuestiones prácticas y tiene por objetivo el establecimiento de pautas unificadas de actuación, tanto a nivel estratégico como operativo, a fin de elevar los estándares de atención sobre las personas que entran en contacto con la Policía. Como elemento esencial está el de evaluar la aptitud del ciudadano para ser detenido; es decir, ha de encontrarse en alguno de los supuestos legales que lo posibiliten, pero además, se ha de realizar una evaluación inicial sobre sus condiciones psicofísicas, tanto si son de carácter estrictamente patológico como inducidas por agentes tóxicos, de modo que si éstas son detectadas y poseen suficiente intensidad será el personal sanitario quien determine el modo y lugar de custodia, a

⁵⁴⁰ Sec. 76 (7) Criminal Justice and Immigration Act 2008.

⁵⁴¹ Este documento prevé su revisión periódica para adaptarse a las necesidades de la sociedad y a la realidad delictual, para lo cual incorpora en sus modificaciones las sugerencias y críticas de distintos organismos e instituciones (*Police Complaints Commission (IPCC) recommendations; HM Coroner's recommendations; Her Majesty's Inspectorate of Constabulary (HMIC) and Her Majesty's Inspectorate of Prisons (HMI Prisons) report finding,...*).

efectos de su diagnóstico, evaluación y tratamiento. Esta idea sugiere un expansionismo de la función policial hacia áreas del conocimiento externas a la misma, enriqueciendo su efectividad operativa y humana. En la actualidad ha sido publicada la segunda edición (2012), en cuyo texto se han ido introduciendo las actualizaciones derivadas de las sugerencias y críticas recibidas, al objeto de ofrecer una atención operativa adecuada a las necesidades y realidades, así como una formación eficaz.

Con respecto al uso de la fuerza, la Guía establece que cualquier tipo de fuerza empleada ha de ser proporcional y legal⁵⁴², basado en las políticas y procedimientos operativos, así como en la interpretación proactiva de las circunstancias de los incidentes y quejas sobre los mismos, a fin de articular un sistema constructivo en la aplicación necesaria de la misma, basado en la instauración de un procedimiento eficaz de monitorización de los casos y atendiendo a la interpretación del agente en el contexto concreto.

La decisión de toda actuación valorada como “razonable” está sujeta a supervisión. A este respecto, la *Independent Police Complaints Commission* (IPCC) considera que los funcionarios policiales son responsables de las decisiones y acciones que ejecuten, reiterando el requisito de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias (incluyendo la información de la que disponían o de la facilitada por los servicios de inteligencia), así como a las derivadas del contexto (comprendiendo tanto los objetivos perseguidos como el margen temporal para la toma de decisión y el acceso a los recursos). A tal efecto, las políticas de procedimientos estándar (SOP) están basadas en evidencias derivadas del análisis de las intervenciones, atendiendo a sus características situacionales de la realidad policial, si bien estos procedimientos no impiden la exigencia de razonabilidad de las actuaciones.

En Reino Unido se sigue un modelo de uso racional de la fuerza que supera la mera reacción a la actitud del ciudadano, siendo menos preceptivo⁵⁴³, por lo que se aparta de los paradigmas lineales y se adentra en el marco de los circulares, los cuales sitúan al agente en el punto central de la concreta situación, sobre la cual ha de realizar una valoración antes de decidir la conveniencia del recurso al nivel de fuerza que considere adecuado y proporcional, enmarcado

⁵⁴² ASSOCIATION OF CHIEF POLICE OFFICERS, *Guidance on the Safer Detention and Handling of Persons in Police Custody*, 2º Ed. National Policing Improvement Agency, London, 2012, pág. 17.

⁵⁴³ NEWBURN, T., NEYROUD, P., *Dictionary of Policing*, London, 2008, pág. 111.

en los sistemas continuos⁵⁴⁴. Este modelo está enfocado a la existencia de una formación técnica especializada en el manejo de la fuerza.

5.6. Francia

En el marco del Derecho Internacional, Francia reconoce la legitimidad del uso de la fuerza policial para cumplir con sus funciones, pues resulta consustancial a ellas, si bien plantea objeciones sobre su uso, ya que la fuerza policial, en oposición a la militar, se define por la ley pero también por la aceptación social.

La legitimidad del uso de la fuerza asienta en dos parámetros:

Naturaleza de la situación: legítima defensa o mantenimiento del orden jurídico.

Proporcionalidad de la respuesta.

Desde esta perspectiva, la coerción policial sólo es legítima ante una amenaza específica o violenta, además de su vertiente estrictamente defensiva, encaminada a la protección de los intereses de la sociedad y de la seguridad de las personas y bienes, por lo que el nivel de fuerza policial está íntimamente relacionado con el grado de aceptación ciudadana, de modo que si ésta es empleada de modo correcto y justo será percibida como adecuada, por el contrario, un uso desproporcionado o no motivado será objeto de repulsa.

Ni la Constitución Francesa ni su Código de Procedimiento Penal⁵⁴⁵ refieren disposiciones acerca del uso de la fuerza policial, pues remiten su ejecución a lo dispuesto en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos, si bien, a nivel interno, han adoptado un sistema policial militarizado preordenado a minimizar la discrecionalidad de las decisiones de los agentes, siguiendo el esquema de obediencia a las órdenes superiores, pero también han adoptado un mecanismo de capacitación en el uso de la fuerza al proveer un enfoque de protección ciudadana y gradación del nivel de fuerza ofensivo empleado.

Los factores predictores más importantes en la interacción policía-ciudadano son la actitud de los segundos y las circunstancias concretas, siendo ambos aspectos los que conforman la idoneidad y legitimidad de la actuación policial. A falta de un modelo específico regulador del uso de la fuerza, su base teórica asienta en las disposiciones de la DUDH y del CEDH, cuyas

⁵⁴⁴ RYAN, B.J., *Statebuilding, Security-Sector. Reform and the Liberal Peace: The Freedom of Security*, New York, 2011, pág. 111.

⁵⁴⁵ Decret du 6 août 1959, Code de Procédure Pénale.

directrices son las del buen hacer profesional policial. Se echa en falta una regulación legal más específica, si bien es la nota dominante en todo el continente europeo.

No obstante, la *Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad* (CNDS) establece como factores influyentes en el uso legítimo de la fuerza:

- El propósito específico de la actuación.
- La actitud del ciudadano.
- Lesiones causadas.

La justificación legítima del uso de la fuerza se relaciona con el objetivo previsto, de modo que, se establece una conexión directa entre ambos extremos que delimitan el grado e intensidad aceptable. El recurso al uso de la fuerza está justificado por la actitud amenazante, peligrosa o resistiva.

No existe un modelo o estándar unificado, el análisis y justificación del recurso a la fuerza se realiza en función del contexto y objetivos de la actuación, lo que supone un déficit legislativo y protocolario para los agentes, pues adoptan decisiones sin conocer con exactitud sus repercusiones, lo que implica un riesgo añadido. Únicamente la aceptación social se erige como mecanismo protector, si bien este elemento es susceptible de actuar en modo opuesto.

En consecuencia, Francia, al igual que la mayor parte de países europeos, no ha adoptado un modelo específico sobre el uso de fuerza policial, sino que basa su actuación en las disposiciones Comunitarias Europeas. Las distintas agencias policiales sólo disponen de normativas internas que regulan las actuaciones en función de sus expectativas y creencias, sin respaldo normativo positivo.

De entre los modelos analizados se asemeja a los lineales, estipulando una respuesta policial dirigida a lograr el objetivo previsto y neutralizar la actitud del ciudadano, por lo que se trata de un modelo estrictamente utilitarista.

5.7. Alemania

El art. 2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz, GG*) reconoce la inviolabilidad del derecho a la libertad, pudiendo ser restringido únicamente por Ley. A este respecto se refiere en otras disposiciones la misma norma⁵⁴⁶, delimitando los supuestos concretos en los que resulta legítima la restricción (peligros o amenazas para la subsistencia o el orden, casos de epidemias, catástrofes, protección de menores en desamparo o evitar delitos).

El desarrollo legislativo se encuentra en el Código de Procedimiento Penal Alemán (*Strafprozessordnung, StPO*), el cual señala en su art. 127 y ss. que existen dos supuestos básicos: previa orden de prisión o internamiento; y cuando el sujeto fuese sorprendido *in fraganti* o perseguido tras cometer un delito, debiendo existir sospecha de fuga o imposibilidad de constatar plenamente su identidad.

En ninguna de estas normas se hace referencia expresa al modo en que se ha de practicar la detención, ni a los niveles de fuerza jurídicamente admitidos, por lo que se ha de acudir a otras fuentes legales. Así, la regulación del uso de armas o de la fuerza por la Policía se encuentra reglamentado en leyes especiales (para toda la Federación) o leyes de policía (en algunos *Länders*), siendo designado en ambos casos como coacción directa (*Unmittelbarer zwang*), si bien sus contenidos son muy similares.

Como ejemplo, se ha escogido la *Ley de Policía de Renania del Norte-Westfalia* (2003), pues su extensa y pormenorizada descripción de las facultades y limitaciones policiales, en relación al uso de la fuerza, refleja el espíritu que rige a toda la Federación.

Esta norma reglamentaria define la proporcionalidad como el recurso al medio menos lesivo, de entre los disponibles, si bien otorga discrecionalidad en la elección del mismo en base a la decisión de los agentes, aunque establece ciertas limitaciones y requisitos específicos. Así, en su Sección 2 delimita los poderes de la policía estableciendo que ésta puede adoptar las medidas que sean necesarias para repeler un ataque, una amenaza concreta, para mantener el orden público o cuando exista riesgo para la seguridad colectiva. A ello añade, en su art. 55, que

⁵⁴⁶ Art. 11.1: “Todos los alemanes gozarán de libertad de movimientos y residencia en la totalidad del territorio Federal”.

Art. 11.2: “Este derecho sólo podrá ser restringido por una ley o en virtud de una ley, y únicamente en el caso de que no existan suficientes medios de subsistencia y puedan originarse cargas especiales para la colectividad o en el supuesto de que así sea necesario para prevenir un peligro que amenace la subsistencia o el orden fundamental demoliberal de la Federación o de algún Estado, para combatir peligros de epidemia, catástrofe natural o accidentes especialmente grave, para proteger a los menores contra el desamparo o para evitar acciones delictivas”.

la policía puede recurrir al uso de la fuerza cuando no pueda recurrir a otro medio, cuando éste no garantice el éxito de su objetivo o cuando no resulte práctico.

En su continua descripción de conceptos, destaca el de fuerza directa, definida como el efecto causado sobre las personas de la violencia física, armas u otros instrumentos. Concretando que es violencia física cualquier efecto físico sobre las personas o cosas.

Establece como instrumentos de coerción los grilletes, cañones de agua, barreras técnicas, perros, caballos, vehículos, sustancias irritantes y ciertas sustancias explosivas para cometidos especiales. Asimismo, describe los tipos de armas susceptibles de ser utilizados: porra, pistola, revólver, rifle y armas automáticas, excepcionalmente también granadas.

Con respecto al contacto físico, se autoriza el uso de la presión directa siempre que resulte necesario y no atente contra la dignidad de la persona (art. 59), disponiendo también que el esposamiento procede ante ataques, resistencia, para impedir daños a la propiedad o ante intentos de fuga (art. 62). Especial trascendencia posee el contenido del art. 63, en el cual se establecen limitaciones al uso de armas de fuego. Así, sólo puede recurrirse a ellas cuando el resto de medios resulten objetivamente ineficaces, además, sólo pueden ser utilizadas contra las personas y no sobre las cosas. Con respecto al objetivo, un disparo potencialmente letal sólo es admisible para evitar un peligro inminente para la vida o grave riesgo para la integridad física, en el resto de supuestos el blanco ha de dirigirse a zonas no letales. En los supuestos de presencia de otros ciudadanos no implicados, no podrán utilizarse las armas de fuego, salvo casos de riesgo extremo e inminente.

Al igual que el resto de países europeos, Alemania basa su reglamentación sobre el uso de la fuerza en las disposiciones contenidas en el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, la *Declaración Sobre la Policía* y demás normas deontológicas europeas e internacionales. Destaca el grado de detalle con el que describe los supuestos de utilización de las armas de fuego, estableciendo un catálogo cerrado sólo superable por causas de extrema necesidad. Asimismo, la limitación específica de su uso exclusivamente contra las personas, prohibiéndolo taxativamente sobre las cosas, supone un enfoque estrictamente limitante y orientado a la minoración de daños colaterales (por ejemplo, no cabría su uso sobre las ruedas de un vehículo en fuga), siempre que el nivel riesgo extremo no lo aconseje.

De otro lado, permite la discrecionalidad justificada en el tipo y nivel de fuerza a emplear, lo cual supone un ejercicio de confianza en la formación de los agentes. Incluso regula

el recurso a la presión física como medio de control. El sistema de regulación del uso de la fuerza en Alemania, puede inscribirse en el modelo de uso racional de la fuerza, con cierta influencia del denominado “rueda de carro”, pues son los agentes los que deciden el nivel a aplicar sin partir de un esquema previamente trazado, es decir, sólo se exigen los requisitos de proporcionalidad, necesidad y congruencia basados en la percepción situacional dirigida por una formación altamente cualificada.

Por último, el hecho de que la regulación normativa se establezca por Ley supone una garantía para la justificación del recurso al uso de la fuerza policial, de modo que se clarifican los límites policiales pero también los de los ciudadanos, constituyendo una herramienta de gran utilidad para la depuración de responsabilidades.

5.8. España

El uso de la fuerza policial en España no posee una regulación normativa nacional uniforme, más allá del contenido del art. 420 LECrim., que establece como límite la no perturbación de la persona y su dignidad. La LOFCS detalla una serie de principios básicos, sin que éstos hayan sido desarrollados, por lo que la reglamentación específica se reduce a ciertas Instrucciones emanadas de diferentes Ministerios o instituciones públicas o a Circulares internas de cada Cuerpo Policial.

Con respecto a otras normativas, merece especial atención el contenido una Circular de la Fiscalía General del Estado⁵⁴⁷ y dos Instrucciones emanadas de la Secretaría de Estado para la Seguridad y de la Fiscalía General del Estado.

⁵⁴⁷ Escrito-Circular de la Fiscalía General del Estado nº 734/1983, de 21 de enero: *Que las FF.CC.SS.EE. en su función de policía judicial, observen el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 493 de la LECrim., al estimar como proceder no ajustado a nuestro ordenamiento jurídico el hecho de que, como norma general de actuación, personadas acusadas ante la Autoridad Gubernativa, por la eventual comisión de supuestas infracciones penales de poca entidad, queden retenidas en dependencias policiales, hasta su conducción y presentación en el Juzgado. Al entender que se trata de una medida de privación de libertad que, en numerosas ocasiones, no reúne las condiciones que legalmente se exigen para asegurar el resguardo del acusado en orden al buen fin del proceso, basadas en el triple soporte de la convicción racional de la comisión del hecho delictivo, de la participación del denunciado y de la fundada sospecha de que, sin otros afianzamientos posibles, eludirá la acción de la Justicia por incomparecencia ante el Juez o Tribunal competente cuando sea llamado a tal efecto. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo de la LECrim., en aquellos supuestos en los que el denunciado tenga acreditada su identidad domicilio o residencia habitual, carezca de antecedentes policiales y sea acusado de delito o falta de escasa gravedad -especialmente si con de carácter formal o infraccional- la actuación de la Fuerza de la Guardia Civil se limitará, en lo que se refiere a la situación personal del inculcado, a transmitir al interesado la obligación de comparecer ante el juzgado competente cuando para ello sea citado por el mismo, a dejar constancia en las diligencias policiales de dicha advertencia y a remitir lo actuado a la Justicia, sin que, en estos sea preciso, por tanto, la entrega material del detenido a la autoridad Judicial.*

La primera, establece un límite a la privación de libertad derivada de una detención ante supuestos delictivos considerados menos graves. Este Escrito-Circular pretende dar respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de la Guardia Civil con respecto a la aplicación del art. 493 LECrim., referida a la actuación en aquellos casos no comprendidos en el art. 492, es decir, ante ausencia de delito flagrante o de fianza bastante, si bien su redacción queda un tanto ambigua al referirse a “delito o falta de escasa gravedad” dado su alto contenido interpretativo. No obstante pone de manifiesto que la posición de la Fiscalía es la de restringir la detención cuando el imputado esté plenamente identificado y no cuente con antecedentes delictivos, de modo que se genera cierta contradicción con el mandato inicial contenido en el art. 492 LECrim.

La Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre⁵⁴⁸, con el objetivo de alcanzar una mayor garantía de protección de los derechos del detenido, así como una mayor transparencia y claridad a la hora de realizar su actividad los miembros de las FCS del Estado, se considera necesario impartir instrucciones que desarrollen los preceptos normativos enunciados con respecto a la práctica de la detención. En este sentido se elabora la Instrucción como instrumento clarificador del ejercicio fáctico de la detención a la par que como garantía de salvaguarda de los derechos del detenido e instrumento de protección de las garantías jurídicas de los agentes intervinientes.

A tal efecto desarrolla en trece bloques de instrucciones una serie de parámetros que han de ser observados como requisito previo de las garantías mencionadas. Como punto de partida cabe destacar el apartado 2 de la Instrucción Primera, en el que se detalla que *decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad*. Continuado en los siguientes apartados con la obligatoriedad de identificarse como miembro de las FCS, actuar con decisión y autocontrol así como adecuar el uso de la fuerza a la intensidad de la reacción por parte del detenido. También se establece la obligatoriedad de registrar en el atestado policial cualquier incidencia que haya podido producirse durante la práctica de la detención.

En la Instrucción Novena, bajo la rúbrica “Inmovilización del detenido, esposamiento”, dispone que: *El agente que practique la detención o conducción podrá, en atención a factores como las características del detenido o la actitud del detenido, valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la*

⁵⁴⁸ Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las FCSE para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo su custodia.

reputación del detenido. Además añade que para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible.

Por su parte, la Instrucción 3/2009, de 23 de diciembre⁵⁴⁹, responde a la innegable preocupación que generan los efectos negativos que pueden derivarse de una mala *praxis* con respecto a la práctica de la detención. En este sentido la Fiscalía General del Estado emite esta Instrucción al objeto de compilar las líneas básicas que han de regir este proceso, en base a las disposiciones contenidas en la legislación nacional e internacional.

Se hace referencia en especial a los derechos individuales susceptibles de ser vulnerados y de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos en general, y de las garantías procesales de los imputados en particular, debiendo velar por que la detención sea practicada en la forma menos lesiva para la dignidad e intimidad de los afectados por la medida.

Si bien estas Instrucciones son de carácter interno, es decir vinculan sólo a los miembros del Ministerio Fiscal, se ha de recordar que la Instrucción 1/2008, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial, viene referida a la posibilidad de que éste imparta instrucciones generales y/o particulares a las unidades de Policía Judicial sobre criterios de investigación, modos de actuación y otras técnicas operativas análogas, entre las que cabe el modo en que ha de ser llevada a cabo la detención. Estas instrucciones van a vincular también, aunque de modo indirecto, al resto de miembros de las FCS, por cuanto el MF, en su función de garantía de los derechos individuales aplicará el contenido de su fuero a las actuaciones llevadas a cabo por cualquier agente de la autoridad.

A tenor de lo expuesto, las líneas básicas que han de ser tenidas en cuenta a la hora de practicar una detención son:

1. Elección del momento en que ha de ser llevada a cabo: se ha de ponderar la necesidad de la actuación, no siendo aconsejable en acontecimientos sociales o lugares públicos, profesionales o de trabajo, salvo que exista riesgo de fuga.
2. Respeto a la dignidad del detenido: debiendo protegerle de la curiosidad del público y de todo tipo de publicidad. Habrá de evitarse, en la medida de lo posible, que aparezcan esposados o engrilletados frente a los fotógrafos y las cámaras de televisión.

⁵⁴⁹ Instrucción 3/2009, de 23 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención.

3. Derecho a la presunción de inocencia: debe evitarse la difusión de datos o imágenes que, de forma desproporcionada, puedan afectar al honor de las personas sujetas a la medida.

Destaca en sus conclusiones que: La detención, para que sea constitucionalmente admisible, debe estar rodeada de una serie de presupuestos y garantías, una de las cuales es la moderación en el modo de ejecución de la misma. Esta previsión trata de proteger tanto dignidad, honor, intimidad y derecho a la propia imagen de las personas, como el respeto a la presunción de inocencia, y se configura, al mismo tiempo, como expresión de los principios de proporcionalidad y seguridad.

Aunque no se trata de una norma de carácter nacional sino autonómico, merece atención el Decreto 18/1995, de 24 de enero del Gobierno Valenciano⁵⁵⁰, pues constituye una primicia legislativa en España en materia de uso y disposición de armas de fuego y de autodefensa por parte de los agentes del orden, si bien posee una limitación territorial que restringe su aplicación a la Comunidad Valenciana, y otra personal, pues se limita su ámbito de aplicación a las policías locales.

En su exposición de motivos, justifica su regulación en la necesidad de regulación del uso de las armas de fuego y elementos de defensa por parte de las Administraciones Públicas competentes en cada caso, destacando asimismo la idoneidad de establecer una regulación clara y precisa, dadas sus innegables repercusiones en la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos y en pacífico desenvolvimiento de los derechos. Con ello se pone de manifiesto que existe una preocupación institucional sobre la regulación normativa del uso de armas por parte de los policías, estableciendo este Reglamento límites a su tenencia, porte y uso.

El contenido de esta norma se refiere a las armas de 1ª categoría así reconocidas en el artículo 3 del Reglamento de Armas⁵⁵¹ (armas de fuego cortas: pistolas y revólveres), si bien también se refiere en su Título II al uso de la defensa reglamentaria (también denominada porra o bastón policial) y en su Título III a los aerosoles defensivos y descargadores eléctricos.

Con respecto a las armas de fuego (arts. 4 a 17) se establecen una serie de limitaciones con respecto a su tenencia y porte, destacando que éstas serán custodiadas en dependencias municipales habilitadas al efecto cuando el agente no se encuentre prestando servicio, además de que han de conservarse en perfecto estado y evitar su posible sustracción o deterioro. Especial

⁵⁵⁰ Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de disposición del equipo de autodefensa y del armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana.

⁵⁵¹ Aprobado por Real Decreto 137/1993, de 27 de enero y modificado por real Decreto 976/2011, de 8 de julio.

mención merece al artículo 9, en que se establece que: El Policía será responsable, en todo caso, del mal uso del arma propia o a él asignada, que pudiera hacer cualquier persona que tuviera acceso a la misma, así como el artículo siguiente que establece taxativamente la prohibición de portar, exhibir o usar las armas bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, del mismo modo que cuando no sean óptimas para ello sus condiciones físicas o psíquicas, en especial cuando éstas puedan representar un riesgo propio o ajeno.

La vocación de esta normativa es la de clarificar el uso de las armas por parte de los miembros de las policías locales de la Comunidad Valenciana, en realidad en lo que se refiere a las armas de fuego ofrece una regulación dirigida a su custodia, la responsabilidad personal y las condiciones psicofísicas de los agentes que las porten o usen (Título I: Normas generales sobre tenencia), pero también dedica su Título IV a su utilización, siendo éste el aspecto más novedoso pues a la previsión contenida en su art. 27 en el que se establece que el arma de fuego sólo se utilizará cuando exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceros, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, respetando en todo caso los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad (limitaciones ya recogidas en el artículo 5º.2.d del Capítulo II de la LOFCS, bajo la rúbrica: Principios básicos de actuación). En relación al uso de armas de fuego se establecen tres niveles en función de la naturaleza de la agresión o de las características de la situación. Así, distingue entre uso preventivo, intimidatorio o defensivo.

El uso preventivo consiste en mantener el arma en la mano, dispuesta para su uso inmediato. El Policía se identificará debidamente, sin realizar amenazas innecesarias y sin apuntar directamente a ninguna persona, salvo que ello sea estrictamente necesario (art. 28), añadiendo en el siguiente artículo que este nivel sólo está permitido cuando exista creencia fundada de que la persona lleva un arma, tiene antecedentes por haber agredido gravemente a otra persona o haya amenazado con hacerlo. Asimismo se permite el uso preventivo del arma de fuego en el caso de entrada en lugares cerrados que hayan sido previamente violentados, o en cualquier otro espacio físico en el que converjan circunstancias de peligro similares⁵⁵².

⁵⁵² A modo de ejemplo se resume a continuación un caso en el que el Decreto 18/1995, de 24 de enero, de la Comunidad Valenciana ha tenido una aplicación práctica en la Sentencia 565/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Castellón, Proc. Abrev. 605/09:

Un Agente de la Policía Local de Almassora es requerido para denunciar administrativamente a un vehículo estacionado que incumplía la normativa sobre seguridad vial. Al llegar al lugar el propietario del vehículo hace acto de presencia portando una estaca y, al proceder el agente a formular la denuncia administrativa, “*dio un manotazo al*

En lo que afecta al uso intimidatorio, consiste en la realización de varios disparos al aire, siempre que no haya riesgo para personas o bienes (art. 30), estando sólo permitido cuando el Policía deba enfrentarse a fuerzas análogas o superiores a las propias y manifiestamente agresivas, cuando el sospechoso haya emprendido la huida, su detención sea estrictamente necesaria e inaplazable, no exista otra posibilidad de darle alcance y no exista riesgo alguno para personas o bienes. En este sentido esta norma realiza una catalogación de situaciones en las que legítimamente se puede recurrir al uso intimidatorio del arma de fuego, estableciendo al mismo tiempo límites al mismo.

Por último, el Decreto hace referencia al uso con finalidad defensiva, derivado de la legítima defensa, por lo que además de los requisitos reguladores de la misma establece un procedimiento propio en el que se ha de conjugar la existencia de peligro manifiesto para su vida, su integridad física o la de terceros ante una agresión ilegítima imposible de atajar con actuaciones alternativas, si bien se ha de realizar “extremando siempre las medidas de garantía y seguridad para sí mismo y terceras personas” (art. 33). Añade como síntesis que el uso del arma

boletín de denuncia y levantó la mano al agente. Ante estos hechos el agente sacó la defensa extensible, corriendo el individuo a su vehículo, dándole la impresión de que sacaba algo del interior, por lo que el agente sacó su arma reglamentaria”. El implicado interpone una queja por la actuación del agente, siendo abierto expediente disciplinario e interpuesta sanción al mismo por uso indebido del equipo de autodefensa.

Ante esta situación el agente interpone recurso contencioso administrativo, estimándose en el mismo que: “El Agente sacó la porra y al observar que el implicado se adentraba en su vehículo, ante el temor de que fuera a proveerse de algún arma dada la violencia verbal manifestada, sacó su arma reglamentaria, sin que llegara a apuntar al individuo, únicamente es dudoso que el individuo portar una estaca, que no ha sido hallada en el lugar”. Señala también la Sentencia que “El implicado amenazó expresamente al Agente....” como lo toques te dejo seco”,....de los propios hechos resulta que desafió al Agente acercándose a él mientras profería blasfemias, con apoyo de la presencia de sus parientes en el lugar, motivo suficiente para que el Agente exhibiera, sin hacer uso, su defensa, conforme al artículo 18 y ss del decreto, que no limita su exhibición sino su utilización....Ahora bien, dada la actitud agresiva del implicado....el Agente tenía razones fundadas para pensar que se dirigía al coche a proveerse de un arma, de la clase que fuera, de modo que se dan los tres elementos considerados por el artículo 29 que posibilitan la exhibición de un arma de fuego: la creencia fundada de que pudiera portar un arma, así como la implícita amenaza derivada del enfrentamiento anterior”.

Añadiendo a continuación que “No parece de recibo que se exija a nuestros Agentes prestar servicio de seguridad ciudadana no ya sin hacer uso de sus armas, sino siquiera amenazar con hacerlo, cuando existe riesgo de su propia vida o integridad, es más, la actitud desafiante del implicado y su familia....pone de manifiesto el poco respeto que existe por los Agentes de la Autoridad y por la Autoridad en general, de modo que sólo no consta no haber sido promovidas diligencias penales contra el Sr. Xxxxxx por desobediencia o falta de respeto a la Autoridad, sino que se expedienta de modo absolutamente infundado al recurrente, que realizó su misión con estricta sujeción a las disposiciones reglamentarias que la regulan, alentando con ello a la inobservancia de la legalidad por parte de los ciudadanos al observar que no sólo no se ha seguido procedimiento por las diversas infracciones de tráfico por las que el Sr. Xxxxxx había sido denunciado, ni penales, sino que el perseguido ha sido el propio Agente denunciante”. El fallo de la Sentencia es el siguiente: “La resolución es contraria a Derecho, por indebida aplicación del tipo del artículo 33 I) del Decreto 19/03 del Consell, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana en relación con el 29 del Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y del armamento por los policías locales de Comunidad Valenciana, procediendo a la estimación del recurso”.

de fuego debe ir precedido, si las circunstancias lo permiten, de comunicaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud, no debiéndose realizar disparos aunque la mantenga, si ello no es imprescindible, debiendo preceder los disparos intimidatorios a los defensivos siempre que sea posible (arts. 33 y 34), y concluye con que en situaciones en las que la rapidez, violencia y riesgo grave se deba hacer uso del arma con fines defensivos el mismo se efectuará sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause el menor daño posible (art. 35).

El uso de la defensa reglamentaria estará destinado para contener y repeler una agresión contra el agente o terceras personas, siempre atendiendo a la gravedad de la situación (art. 19). Se prohíbe asimismo el ensañamiento en su uso, indicando este Decreto que no se podrá recurrir a él “bajo ningún concepto”, además de cesar en su uso legítimo cuando sea posible bien por haberse retirado los agresores, bien por haber sido reducidos. También prohíbe las amenazas o golpes a persona caída o a aquella que no ofrezca grave resistencia insuperable de otro modo (art. 21).

La proporcionalidad es otro de los principios recogidos en esta norma, estableciendo que el uso de la defensa reglamentaria será proporcional al daño que trate de evitarse, teniendo en cuenta su naturaleza y con el fin de evitar daños irreparables, su uso queda restringido a aquellas situaciones en las que sea imprescindible dirigiéndose, a ser posible, contra zonas no vitales del cuerpo, “rehuyendo la cabeza” y usándola para apartar al oponente, sin golpearle, ocasionándole el menor daño posible (art. 22).

Como novedad, en cuanto a equipamiento defensivo, este Decreto regula el uso de aerosoles defensivos y descargadores eléctricos, dedicando a ello su Título III. Indica el art. 23 que: El aerosol defensivo se utilizará sólo como elemento de autodefensa ante personas en actitud agresiva que hayan amenazado o provocado con antelación a los policías, para evitar altercados graves, riñas tumultuarias o situaciones similares. Para su utilización en local cerrado se procurará contar previamente con la autorización del propietario o encargado siempre que ello sea posible, salvo que se trate de evitar un grave riesgo para las personas o la seguridad ciudadana, en cuyo caso los Agentes de la Autoridad podrán prescindir de dicha autorización. Con respecto a la utilización de los descargadores eléctricos se remite a las mismas prescripciones que las señaladas para el aerosol.

En España no existe un modelo unificado sobre el uso de la fuerza común para todas las FCS, si bien la tendencia formativa es a evolucionar del sistema lineal progresivo al progresivo y

diferenciado. Ante esta carencia normativa, el arquetipo básico ha sido perfilado por la jurisprudencia, cuya interpretación se asemeja más al modelo de uso racional, en tanto que exige la motivación del uso de los recursos, adaptándolos a las situaciones concretas y realizando una labor de interpretación contextual, independientemente de lo que señalen los manuales tácticos operativos.

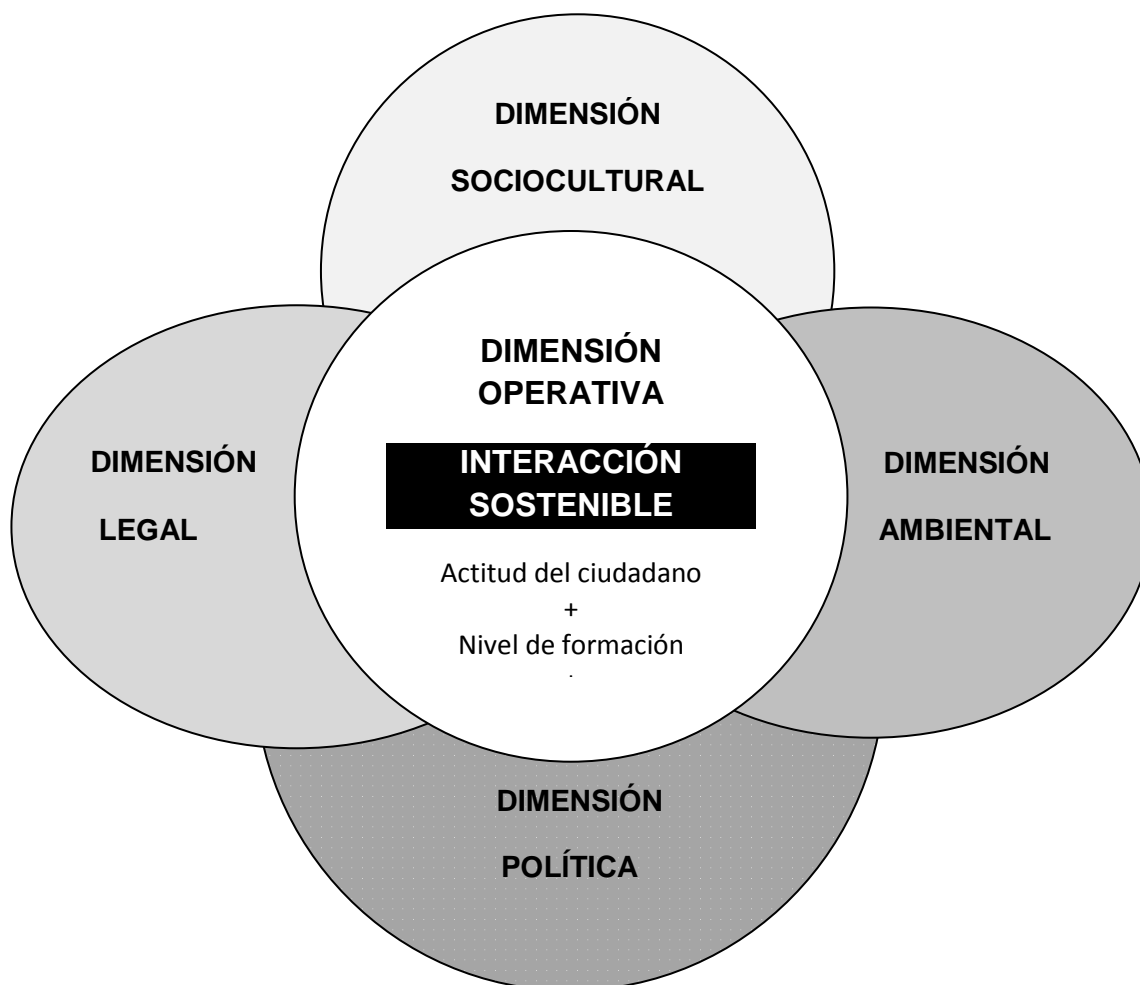
6. Propuesta de un modelo contextual adaptativo

Tras el análisis de los modelos expuestos, y con vocación de complementarlos, se propone el denominado “modelo de la fuerza policial contextual adaptativo”, en el cual se conjugan las distintas dimensiones implicadas en toda actuación policial con las propiamente tácticas.

Este modelo combina las magnitudes que conforman la trama social de un momento y lugar concreto con la posibilidad de una respuesta apropiada, en función de los recursos disponibles, denominándose esa réplica como “sostenible”. A modo de ejemplo, el recurso a la fuerza, manifestado en la utilización de la defensa reglamentaria (bastón policial o porra) estaría considerado proporcional, en los modelos expuestos, ante una resistencia activa grave o acometimiento directo, sin embargo, para disolver una multitud violenta que no se resiste gravemente ni acomete pero que, por su volumen y actitud excede al control del número de agentes, podría resultar proporcional el recurso a este nivel de fuerza atendiendo a la mera potencialidad agresiva, aun sin haberse manifestado ésta. O, ante el intento de detención de una persona en una zona en la que cuenta con apoyos dispuestos a impedirlo, el grado de fuerza también se habrá de incrementar ante la propia resistencia social si se desea lograr el fin previsto. Tampoco se actúa igual ante una situación delictual o política más o menos estable, que cuando el conflicto está generalizado o la amenaza está gravemente instaurada⁵⁵³.

⁵⁵³ Por ejemplo, un policía hace el alto a una persona ante un control, ésta desobedece la orden y continúa aproximándose. El agente reitera la orden y sigue siendo desobedecida. El nivel de amenaza para el agente, hasta ese momento no es grave en apariencia, pero este dispara y abate a la persona. ¿Parece esta actuación policial desproporcionada?. Ahora, imaginemos que ese policía es iraquí o sirio, en la situación actual de amenaza del denominado “Estado Islámico”, como corriente yihadista extrema que ha levantado la atención mundial. El concreto contexto de la zona y el nivel de amenaza, en estos momentos, puede entenderse como justificante de la adopción una decisión razonada y extrema que va más allá de la mera “proporcionalidad”. Se ha de recordar que es práctica corriente la aproximación a los controles policiales portando explosivos que hacen detonar a su llegada, bien portados por Muyahidines o escondidos en animales, vehículos e incluso niños.

Figura 5: Modelo contextual adaptativo



Fuente: Elaboración propia

Este modelo pretende combinar las distintas dimensiones implicadas en el complejo sistema de interpretación del uso de la fuerza policial, situando en su epicentro la magnitud netamente operativa y flanqueándola por el resto de dimensiones de interés antropológico. A diferencia del resto de modelos, incluye aspectos relativos a la interacción de distintos fenómenos que influyen, de modo directo o indirecto, en la gestión integral del uso de la fuerza y su justificación externa⁵⁵⁴, los cuales configuran el espectro de amplitud en el que puede estar justificado el recurso a la misma.

⁵⁵⁴ En el capítulo anterior se analizó la influencia de los factores justificativos del uso de la fuerza desde una perspectiva interna o corporativa.

La premisa general es la de ofrecer una visión dinámica pero neta de la justificación del uso de la fuerza, desde todas perspectivas implicadas. Para ello, se han aislado cuatro dimensiones que interactúan necesariamente con la operativa, insertándose en ella en mayor o menor medida.

La primera de ellas está constituida por la dimensión sociocultural. Hace referencia a la importancia de la realidad de una determinada forma de interrelación, de modo integral, entre los individuos de una comunidad concreta, es decir, incluyendo sus valores éticos y morales, idiosincrasia, costumbres y demás características definitorias. En el marco del recurso al uso de la fuerza policial, tiene su reflejo en la evaluación de su legitimidad social, más allá de lo que dictan las normas de derecho positivo. En este sentido, en sociedades en las que la delincuencia no constituye un problema social, el recurso a la fuerza resulta susceptible de parecer desproporcionado; mientras que en las que se perfila como una verdadera preocupación es más probable que sea tildado como mal necesario, o incluso conveniente. Esta idea de desproporcionalidad interpretativa puede parecer contraria al espíritu de la protección de los derechos humanos, es decir, si el índice de criminalidad o, especialmente su virulencia violenta, es quien dirige la aquiescencia social hacia el nivel de fuerza policial que se emplea, puede parecer que los derechos no son dispuestos de forma equitativa. Sin embargo, en la realidad es precisamente la preocupación social sobre la delincuencia la que suele justificar la mayor o menor contundencia policial en sus actuaciones, es decir, las sociedades azotadas por una alta criminalidad suelen ser más permisivas que las que lo son de modo moderado o leve, elevándose exponencialmente esta idea cuando se trata de delincuencia violenta, organizada o descontrolada.

La segunda dimensión está enmarcada en el ámbito jurídico. Existe una tendencia, más o menos universal, para lograr una identidad de actuaciones policiales justificadas en el marco del derecho internacional, de modo que se configure un modelo protocolarizado global. Sin embargo, son las legislaciones internas las que marcan las diferencias, o más bien, las interpretaciones jurisdiccionales de la misma, bien de modo permisivo o restrictivo, fluctuando en función de sus concretas realidades. Así, las actuaciones policiales, en las que se recurre al uso de la fuerza, pueden ser interpretadas en un mismo Estado de modo distinto atendiendo a las demandas sociales, índices de criminalidad, de victimización,...

Esto enlaza directamente con la dimensión política, pues no sólo se refiere a la situación sociodelictual, sino también al contexto y equilibrio del sistema de gobierno de un determinado Estado. Así, la estabilidad gubernamental funciona como catalizador de la paz social, mientras

que su desequilibrio es susceptible de provocar inseguridad en todas sus variantes, incluida la ciudadana. La incertidumbre y la sensación de vulnerabilidad contribuyen a la permisividad social de excesos sobre los considerados “delincuentes”, “insurgentes” o simplemente sobre aquellos que se aparten de las normas de “normal” convivencia, independientemente de que su comportamiento o actitud sea o no ilícita. En casos extremos, esta aquiescencia está derivada de la verdadera necesidad de control de la población, cuando la situación político-social está gravemente deteriorada, como sucede en caso de conflictos bélicos, prebélicos o de desproporcionada invasión de la delincuencia organizada.

La dimensión ambiental posee gran proyección en el marco de la legitimidad al recurso a la fuerza policial, pues con independencia de las anteriores posee entidad propia distintiva. Está referida directamente al concreto contexto en el que se producen las intervenciones policiales, tanto a nivel meteorológico (condiciones climáticas), operativo (incertidumbre sobre aspectos fundamentales de la intervención, posibilidad de contar con unidades de apoyo...) o coyuntural (entorno físico, recursos, nivel de hostilidad social...). Todo ello configura un escenario en el que los modelos anteriores pierden su esencia, pues existen multitud de variables susceptibles de modificar los parámetros de necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad atendiendo a las condiciones ambientales de la concreta situación, lo que resulta susceptible de convertir en proporcional algo que no lo sería en otro escenario. El problema radica en que no siempre es entendido, ni explicado, por lo que se genera un cierto escepticismo policial cuando sobrepasan lo indicado en su formación sobre la justificación del uso de la fuerza, basada fundamentalmente en interpretaciones de la abstracta y programática redacción legal.

Estas cuatro dimensiones constituyen el marco sobre el que se ha de desarrollar la de carácter netamente operativo, con la vocación de lograr una “interacción sostenible”, es decir, aquella que se adapte mejor a las exigencias situacionales. Lograrlo no es siempre sencillo, pues para ello se ha de resolver la fórmula aritmética derivada del sumatorio entre la actitud del ciudadano, el nivel de formación de los agentes y los recursos de los que éstos disponen, de modo que precisa tanto de un ejercicio técnico como táctico. En este sentido, por ejercicio técnico ha de entenderse no sólo una valoración personal o individual, sino un análisis completo dirigido a procurar una actuación experta. Con respecto al ejercicio táctico, consiste en la proyección material del adecuado nivel de fuerza y su consideración como no conservativa, es decir, su exteriorización ejecutiva ponderada atendiendo a la disponibilidad y necesidad de la utilización de los medios al alcance.

Con todo ello, la “interacción sostenible” consiste en alcanzar el objetivo legítimo y operativo previsto, atendiendo a las variables preexistentes y a la intensidad de influencia de las dimensiones implicadas, de modo que el conjunto delimite la interpretación de la justificación del grado de fuerza utilizado desde una perspectiva situacional.

Este modelo puede resultar un tanto complejo, si bien, una adecuada formación continua, impartida por instructores cualificados, se perfila como el instrumento necesario para su correcta interpretación. De lograrlo, posibilita una visión más amplia y sofisticada de los principios que rigen el uso de la fuerza policial, esclareciendo su significado y facilitando su aplicación en su justa medida. Con ello sería posible lograr una actuación policial basada en la excelencia profesional, es decir, una ejecución técnica y, por tanto, perfectamente evaluable.

CAPÍTULO III

ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE PERCEPCIÓN POLICIAL RESPECTO A LA DETENCIÓN Y USO DE LA FUERZA

I. CUESTIONES PREVIAS

En esta investigación empírica se va a abordar la percepción de los miembros de las FCS españoles en torno al binomio detención y uso de la fuerza. A fin de ofrecer un análisis más amplio, también resulta de interés conocer qué opinan sobre el colectivo policial determinados estamentos o instituciones con interés directo en la profesión policial, cuyo posicionamiento resulta susceptible de generar opiniones colectivas e incluso influir sobre decisiones de carácter político u organizativo.

Tanto la detención como el uso de la fuerza policial han experimentado un proceso evolutivo íntimamente relacionado con el contexto sociopolítico. Así, durante el siglo XIX se produce una variación histórica derivada de los logros del movimiento constitucionalista, pues a partir de la instauración de las Constituciones se comienza a otorgar derechos y libertades a los ciudadanos, inexistentes hasta entonces. En este periodo España experimenta un enorme cambio político y social, manifestado en el desarrollo de la industria, el establecimiento de una sociedad de libre mercado así como un rápido crecimiento de las ciudades, a lo que acompaña un nuevo sistema jurídico penal que utiliza la prisión y la privación de libertad como herramientas disciplinarias, lo que conlleva una profesionalización de la policía para adaptarla al nuevo escenario social⁵⁵⁵.

En este marco, la policía ha sido percibida tradicionalmente como un instrumento de represión y control al servicio de los grupos sociales dominantes. Ya en la Real Célula de 13 de enero de 1824, de Fernando VII, se establece en su preámbulo que:

“...Una de las cosas más importantes es el arreglo de la Policía de mis reinos... para hacerme conocer la opinión y necesidades de mis pueblos, e indicarme los medios de reprimir el espíritu de seducción, de extirpar los elementos de discordia y de desobstruir todos los manantiales de prosperidad”.

Con esta idea el Rey pretendía contar con un instrumento eficaz para la lucha y represión de sus enemigos políticos⁵⁵⁶.

⁵⁵⁵ RALDÚA, E.V., “Cambios en la imagen pública de la policía (1890-1995) y situación actual”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 74/1996, pág. 327.

⁵⁵⁶ IGLESIAS, S., “La evolución del concepto de orden público y del sistema penal a través de las constituciones españolas hasta 1978”, en DELGADO, J. et al. *La noción del orden público en el constitucionalismo español*, Madrid, 2011, pág. 108.

Hoy día la profesión policial es percibida de un modo menos represivo, prevaleciendo su carácter de servicio público necesario en todo Estado de Derecho, si bien continúan existiendo reticencias desde diversos colectivos. Por ello resulta necesario conocer qué percepción mayoritaria tiene la sociedad y otros colectivos influyentes sobre la policía, para lo cual se abordan a continuación distintas perspectivas.

1. Percepción social

La sociedad general se constituye en el verdadero destinatario de las funciones policiales, como servicio público que es, por lo que resulta de interés conocer la percepción de ésta sobre la Policía. En España no se han realizado muchos trabajos específicos sobre este tema⁵⁵⁷, si bien pueden destacarse algunas investigaciones al respecto. Así, el Centro de Investigaciones Sociológicas realizó dos encuestas⁵⁵⁸, en 1980 y 1995 respectivamente, en las que se interpelaba a los ciudadanos integrantes de la muestra sobre distintos aspectos relativos a su percepción sobre los cuerpos policiales, destacando en sus conclusiones que durante ese periodo se produce un significativo incremento de la sensación subjetiva de seguridad que produce la presencia de un agente de policía (pasando de un 64,0% en 1980 a un 78,8% en 1995), lo que sugiere que la imagen mejoró notablemente.

Es esa imagen, unida a las experiencias personales, la que otorga mayor o menor aprecio hacia la institución policial, la cual no siempre es cuidada como merece pese a ser considerada como fundamental⁵⁵⁹. La imagen corporativa puede definirse como “una evocación o representación mental que conforma cada individuo, formada por el cúmulo de atributos referentes a la compañía; cada uno de esos atributos puede variar y puede coincidir o no con la combinación de atributos ideal de cada ciudadano”⁵⁶⁰.

La percepción social está íntimamente ligada con las funciones que tienen atribuidas los cuerpos policiales, principalmente la prevención y persecución del delito, si bien no se ha de

⁵⁵⁷ La ausencia de estudios más actuales dificulta el conocimiento de la realidad en el momento presente, si bien puede inferirse que la imagen pública de la Policía ha tendido tradicionalmente hacia posiciones cada vez más favorables. JUSTEL, M., “La imagen pública de la Policía. Opiniones y actitudes de los españoles sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, N° 18, 1982, pág.86.

⁵⁵⁸ Estudios 1206/1980 y 2152/1995, del Centro de Investigaciones Sociológicas.

⁵⁵⁹ PINTADO, T. y SÁNCHEZ, J. (Coords.) “La importancia de la imagen en las empresas”, en *Imagen Corporativa. Influencia en la Gestión Empresarial*, 2ª Ed., Madrid, 2013, pág. 13.

⁵⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 18.

olvidar que la ejecución de esas tareas incluye el poder coactivo del uso de la fuerza, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, incluso cuando ha de realizarse en contra de la voluntad individual en el ha de desenvolverse, sino por el contexto social específico en el que se desempeñan las funciones de policía⁵⁶¹, lo cual genera discrepancias interpretativas, tanto individuales como grupales.

Así, en las relaciones policía-ciudadano se crea una situación de equilibrio en la que cada uno de los actores posee unas opiniones y expectativas con respecto al otro, lo que genera alteraciones en los modos de interacción entre ambos. Es cierto que el trabajo policial está regido por una serie de normas formales inscritas en distintos instrumentos legales, pero también lo es que se generan ciertos comportamientos informales en la policía que conforman una subcultura íntimamente relacionada con el concreto contexto sociopolítico, la concreta sociedad y las expectativas de ésta. Estas pautas informales se incorporan al *bagage* profesional, toda vez que los agentes las advierten como obligatorias y la ciudadanía espera esas concretas respuestas. Ello infiere al agente cierto carácter de discrecionalidad en sus acciones, fundamentado en las expectativas puestas en ellos, las cuales sirven a su vez para autojustificar esos actos informales⁵⁶².

De otro lado, la percepción social de la imagen es una dimensión en la que han de intervenir las dos partes, Policía y sociedad. La primera mediante la cercanía y la eficiencia, la segunda mediante su participación y comprensión.

Entre los mecanismos que han sido puestos en práctica, a fin de mejorar la imagen policial, destaca la creación de unidades de Policía “comunitaria” o de “proximidad”⁵⁶³ y la continua especialización, cuya finalidad es la de lograr un mayor acercamiento y ofrecer respuestas a las cada vez más complejas demandas sociales. Pero también resulta trascendental el enfoque que se otorgue al concepto de seguridad, el cual comprende dos acepciones: *safety*,

⁵⁶¹ HIDALGO, R. y MONSALVE, Y., Percepción del policía de su rol en la comunidad, en Capítulo Criminológico, Vol. 31, N° 2, *Publicación del Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Zulia*, Maracaibo, Venezuela, 2003, pág. 82.

⁵⁶² *Ibíd.*, pág. 83. El catálogo de normas informales no tiene porqué ser incompatible con las reglas legales, sino que se manifiestan como un elemento catalizador para adaptar la generalidad legal a la realidad de la actividad policial esperada.

⁵⁶³ Estas unidades se fueron instaurando paulatinamente en diversos cuerpos policiales en España, si bien en la actualidad sólo continúan en las Policías Locales, desapareciendo en el Cuerpo Nacional de Policía y en la Guardia Civil. Una investigación independiente, que tomó como base de análisis los datos recopilados por el CIS en su encuesta 2152/1995, concluyó que el Plan de Presencia Policial (también denominado Plan Belloch) tuvo un efecto nulo en sobre el sentimiento de seguridad ciudadana, sin embargo sí otorgó un incremento a la valoración positiva de la satisfacción ciudadana sobre los distintos cuerpos policiales. MEDINA, J., “Inseguridad ciudadana, miedo al delito y Policía en España”, en *Revista Española de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC) 05-03 (2003), pág. 15.

como orientación hacia un sistema de trabajo dirigido a la protección de la integridad y propiedad individuales, y *security*⁵⁶⁴, más relacionado con la noción de orden público general. Ambos conceptos pueden dar lugar a conflictos interpretativos en materia de seguridad, pues la preeminencia de uno sobre el otro afecta a la toma de decisiones operativas, y éstas a su vez a la percepción social sobre su idoneidad en base a los resultados.

La adscripción a uno u otro sistema genera enormes consecuencias para la imagen policial, especialmente para un observador externo, llegando incluso a haber dado lugar al denominado *Síndrome de Hillsborough*, que describe un comportamiento policial dirigido más hacia el orden público que a la seguridad cotidiana e individual del ciudadano⁵⁶⁵, por lo que éstos percibirán falta de apoyo y desatención⁵⁶⁶.

La imagen pública policial está directamente relacionada con la valoración social de sus cometidos, fundamentalmente entre la percepción de inseguridad y la capacidad policial para afrontarla. A los ciudadanos no les interesa si el vaivén delincencial responde a factores sociodemográficos, sociopolíticos o de otra índole, sino que su preocupación se centra en su seguridad inmediata. Tampoco le interesa si su seguridad depende del fomento de las políticas de prevención o de investigación, ni si se refiere a las relaciones policiales y judiciales, lo que verdaderamente le interesa en la percepción de protección derivada de la esencia de la labor policial, es decir, la confianza en que va a ser protegido y que la labor policial está destinada a garantizar su seguridad⁵⁶⁷.

En realidad esta percepción es aún más compleja, pues predomina una visión individualista sobre la valoración del trabajo policial, independientemente de las vicisitudes que afecten a los agentes⁵⁶⁸. En este sentido, cuando un ciudadano ha sido víctima de un delito grave, se incrementa la probabilidad de aprobación de acciones policiales que enfatizen la represión

⁵⁶⁴ En francés también existen dos expresiones que distinguen la noción de seguridad: *sureté* y *securité*, si bien en castellano no existen términos que expresen esa diversidad conceptual.

⁵⁶⁵ Este término fue adoptado tras la avalancha producida en el estadio de fútbol del mismo nombre, cuando en 1989 la Policía británica adoptó la decisión de abrir las puertas del mismo con la intención de evitar posibles incidentes provocados por los hinchas que se concentraban en el exterior. Murieron 89 personas.

⁵⁶⁶ RUIZ, J.C., ILLERA, A. y MANRIQUE, V., “Tendencias mundiales en seguridad ciudadana: dos décadas de reformas, en *La tenue línea de la tranquilidad. Estudio comparado sobre seguridad ciudadana y policía*, Edit. Universidad del Rosario, Bogotá (Colombia), 2006, pág. 73.

⁵⁶⁷ SALOMÓN, L., “El desempeño policial y la satisfacción ciudadana”, *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNDD)*, Tegucigalpa (Honduras), 2004, págs. 7-8.

⁵⁶⁸ Esa percepción se forma en atención a las expectativas que tienen de la Policía y de experiencias previas con ella, resultando inoperante si poseen mayor o menor formación o la peligrosidad y sacrificio en sus actuaciones, e incluso contraproducente cuando éstas se dirigen a sancionar o reprimir alguna conducta. Se exige un resultado operativo acorde con las demandas y necesidades

delincuencial⁵⁶⁹, incluso si para ello se ha de recurrir a métodos ilegales⁵⁷⁰ (empleo de violencia en las detenciones, allanamientos de morada e incluso el recurso a la fuerza letal), sin embargo los procedimientos han de estar enmarcados inexorablemente en la legalidad, pues en caso contrario tendrán repercusiones procesales (nulidad de la pruebas) o penales (comisión de delitos por parte de los agentes).

También existe un cierto nivel de desentendimiento de la ciudadanía hacia su participación en la seguridad pública. La idea de que lo público es problema de las instituciones oficiales es bastante común, produciéndose una desviación de responsabilidad que genera la asunción de responsabilidad exclusiva a la Policía en materia de seguridad. Esto es susceptible de conllevar un juicio implacable cuando los resultados no son los esperados, pues se genera una percepción de ineficiencia ante la delincuencia, independientemente de los matices de la misma⁵⁷¹.

Como se ha puesto de manifiesto resulta altamente complejo establecer un sistema universalmente válido para que sociedad y Policía encuentren un equilibrio idílico, pues las expectativas de los primeros y la diversidad de funciones de los segundos generan una situación de tensión de fuerzas que hacen que el binomio seguridad-libertad se encuentre constantemente en una delicada línea.

2. Percepción desde instituciones críticas

También merece atención la perspectiva de la Policía desde instituciones consideradas más críticas con ciertas peculiaridades de su función. Por ello se ha incluido en este epígrafe un resumen de aquellas con mayor representatividad.

a) Amnistía Internacional: Es un movimiento asociativo internacional cuyo principal objetivo es lograr el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos en el mundo, para ello

⁵⁶⁹ Por ejemplo, en casos muy mediatizados de delitos graves es frecuente la apertura del debate social sobre penas más duras, mayor control policial e incluso, en alguna ocasión el recurso extremo a la cadena perpetua o pena de muerte (Casos Alcáser, Sandra Palo, Rocío Wanninkhof,...).

⁵⁷⁰ Por ejemplo, en el denominado “Caso GAL”, algunos estratos, aunque consideraban la ilegalidad de sus acciones la justificaban en atención a los hechos delictivos que se atribuían a los miembros de la organización terrorista ETA.

⁵⁷¹ Por ejemplo, en el “Caso Marta del Castillo”, cuyo cuerpo sigue sin aparecer, o en de “Ruth y José”, se ha cuestionado el sistema de interrogatorio policial a los principales imputados, e incluso los resultados infructuosos de las búsquedas, aunque en ellas se hayan utilizado los últimos avances tecnológicos y el mayor despliegue de medios técnicos y humanos.

realiza labores de investigación de campo y divulgación de publicaciones, así como acciones directas dirigidas a impedir los abusos graves contra los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos, así como reclamación de justicia para aquellos cuyos derechos hayan sido violados⁵⁷².

La postura que adopta con respecto a la Policía resulta ciertamente muy crítica, lo cual genera cierto malestar entre los integrantes y dirigentes de la misma e incluso incómoda para muchos gobiernos, si bien se ha de partir de la base de que su pretensión consiste en alcanzar la máxima expresión respecto al respeto de los derechos humanos, especialmente cuando ésta ha de partir de instancias oficiales, por lo que la Policía, dada su delicada posición en el mantenimiento del orden y garantía de las libertades públicas, constituye un elemento que precisa ese análisis crítico.

En los últimos informes anuales sobre el estado de los derechos humanos en el mundo⁵⁷³, Amnistía Internacional ha venido denunciando numerosos casos de violaciones de derechos. Con respecto a España, destacan que las torturas y los malos tratos contra detenidos y manifestantes siguen estando extendidos, dándose situaciones de impunidad por carencia de investigaciones eficaces. Para ello describen en sus informes algunos casos en los que se han presentado denuncias por estos hechos.

En este sentido considera que los continuos casos de presuntos malos tratos a manos de agentes de policía tienen su origen en el hecho de que las autoridades españolas no cumplen, en múltiples ocasiones, con sus obligaciones jurídicas internacionales, en virtud de las cuales deben tomar diversas medidas legislativas, judiciales y administrativas para impedir tales prácticas⁵⁷⁴. También indican haber detectado deficiencias estructurales que afectan a todos los aspectos de la prevención, investigación y castigo de los malos tratos infligidos por agentes policiales, apoyándose en el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), en el cual se detalla que ninguno de los casos examinados por el Comité en España, en el año 2005, podía calificar la investigación llevada a cabo por las autoridades como “eficaz”, de lo que se desprende que “las salvaguardas aplicadas

⁵⁷² www.amnesty.org. Consultado el 02 de septiembre de 2013.

⁵⁷³ Informes 2007, 2008, 2010, 2011 y 2013 de Amnistía Internacional. El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo.

⁵⁷⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL ESPAÑA, *Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*, 2007, pág. 9.

actualmente para las personas privadas de libertad por agencias encargadas de hacer cumplir la ley no las protegen debidamente de los malos tratos”⁵⁷⁵.

Por el contrario, Amnistía Internacional reconoce las enormes dificultades que encuentran los agentes de policía para cumplir con sus deberes cuando se enfrentan a personas que puedan ser peligrosas o violentas, así como los riesgos personales que corren, indicando que, en ocasiones, pueden formularse acusaciones falsas contra los agentes, si bien considera que la persistente ausencia de investigaciones adecuadas de cada denuncia no contribuye a que los responsables rindan cuentas, ni tampoco para limpiar el buen nombre de los agentes o cuerpos acusados en falso, siendo consciente de que la reputación de la gran mayoría de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales cumplen con su deber con profesionalidad, se ve empañada injustamente.

Analizando conjuntamente estas dos perspectivas cabe concluir que Amnistía Internacional no tiene una visión negativa de la Policía española con respeto a la defensa de los derechos humanos, sino que sus críticas se dirigen a las autoridades gubernamentales encargadas de regular, vigilar e investigar los supuestos casos que se denuncian.

b) *Human Rights Watch*: Esta organización tiene también como objetivo la investigación y defensa de los derechos humanos en el mundo. Con respecto a España, ha denunciado supuestos de presuntas violaciones de los mismos por parte de la Policía, refiriéndose en concreto al tratamiento de los inmigrantes que llegan a las costas, indicando en su informe que las evidencias demuestran que son objeto de un trato degradante: “Se los detiene en instalaciones que no cumplen con los requisitos mínimos y tienen un acceso deficiente a recursos legales, de interpretación, traducción y jurídicos. En este sentido las autoridades españolas violan de forma sistemática los derechos humanos de los inmigrantes recogidos en las leyes nacionales e internacionales”⁵⁷⁶.

También se ha destacado por parte de *Human Rights Watch* algunas situaciones en las que era previsible un incremento de las actuaciones policiales sobre colectivos concretos, con el consiguiente detrimento para los derechos humanos. Así, tras los atentados del 11 M, se alertó de la posibilidad de un “aumento de la islamofobia” que no llegó a materializarse, destacando en su

⁵⁷⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL, Report to the Spanish Government on the Visit to Spain Carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 19 December 2005. Recurso electrónico disponible en [www.cpt/inf\(2007\)30](http://www.cpt/inf(2007)30), párr. 46.

⁵⁷⁶ HUMAN RIGHTS WATCH España. La otra cara de las Islas Canarias: Violación de los derechos de los inmigrantes y los solicitantes de asilo. Febrero 2002, Vol. 14, N° 1, pág. 38.

informe que las fuerzas de seguridad españolas no parecen haber realizado acciones policiales generalizadas ni indiscriminadas en la comunidad marroquí, constatando que no conocen ninguna organización que haya recopilado denuncias oficiales de este tipo de abusos tras los atentados, más allá de casos anecdóticos⁵⁷⁷.

Más recientemente se refirió al “uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía”, en las intervenciones derivadas de las manifestaciones del denominado movimiento de los “indignados” o “15-M”, entre mayo y agosto de 2011.

En el primero de los casos las críticas vienen referidas a las autoridades, pues están centradas en la implementación de derechos y servicios, mientras que en el segundo se dirigen a “alabar” la no actuación sobre colectivos objetivo, extendiéndose de nuevo el semblante crítico hacia iniciativas individuales de agentes o grupos concretos de estos en el tercero. Sin embargo no existe una valoración general negativa sobre la percepción de la policía española, aunque predomina una percepción censora sobre actuaciones puntuales.

c) El Defensor del Pueblo: Se configura como una garantía institucional de los derechos constitucionales, actuando como Alto Comisionado de las Cortes Generales y supervisando la actividad de la Administración, dando cuenta a aquellas (art. 54 C.E.). Su regulación figura en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Entre sus funciones no se encuentran las de anular o modificar resoluciones administrativas, ni la de dar órdenes a la Administración, pero si constata vulneración de derechos puede sugerir o recomendar la adopción de medidas para corregirlo e incluso solicitar modificaciones legislativas cuando alguna norma existente pueda resultar injusta.

Por tanto, se configura como una institución fiscalizadora de la actividad de la Administración en todas sus vertientes, en especial sobre aquellas áreas más conflictivas en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, la Policía constituye uno de sus marcos de acción, realizando anualmente un exhaustivo análisis de sus procedimientos y de las quejas, tanto ciudadanas como colectivas, que reciba al respeto, plasmando los resultados de su actividad en un informe en el que se detalla lo investigado y los resultados, así como las sugerencias o recomendaciones realizadas y la respuesta obtenida de las instituciones policiales. El Defensor del Pueblo es al tiempo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

⁵⁷⁷ HRW. ¿Sentando ejemplo?. Medidas antiterroristas en España, Enero de 2005, Vol. 17, Nº 1, pág. 14.

Con respecto a los expedientes incoados, durante 2012 fueron 106 por quejas relacionadas con la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De ellas 5 lo fueron por fallecimientos, 2 por lesiones y 99 por malos tratos o trato incorrecto. Las investigaciones no se circunscriben únicamente a la situación de privación de libertad sino también a aquellas de las que puede deducirse un uso desproporcionado de la fuerza, como pueden ser algunas actuaciones policiales, con resultado de lesiones, llevadas a cabo con ocasión de manifestaciones ciudadanas⁵⁷⁸. A este respecto señala el Defensor del Pueblo en su recomendación que en toda actividad de la Policía es fundamental que el ciudadano pueda acceder a la identificación de los agentes sin dificultad, por lo que exige que se cumpla con la obligación de portar la placa identificativa en el uniforme, así como que se diseñe una de mayor tamaño, a fin de que sea visible desde la “distancia de respeto”.

En relación a las situaciones de privación de libertad, en 2012 se iniciaron seis expedientes por la presunta comisión de torturas o malos tratos en el CNP, tres de ellos por lesiones y uno por detención ilegal, siendo el resto archivados. En la Guardia Civil se incoaron nueve expedientes en el mismo periodo, siendo uno sobreesido y los demás pendientes de resolución. En la Ertzaintza, los Mossos y la Policía Foral Navarra no constan denuncias por malas prácticas.

Con respecto a las deficiencias observadas en las inspecciones, destacan las relativas a la inexistencia de sistemas de videovigilancia, de sistemas sonoros de llamada, para que los detenidos puedan comunicarse con los agentes de custodia, así como la presencia permanente de agentes en la zona de calabozos.

Otro hecho que resulta de especial interés es el referente a la cadena de custodia de los detenidos, mediante el registro pormenorizado de todas las vicisitudes que se pueden producir durante el periodo de detención, el cual no se cumple en numerosos casos. En las entrevistas realizadas a los detenidos no se han detectado, en términos generales, quejas en relación al trato recibido por parte de los agentes encargados de su custodia⁵⁷⁹.

⁵⁷⁸ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2012*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013, pág. 197.

⁵⁷⁹ Un detenido manifestó haber sufrido un trato verbal incorrecto, sin dar más detalles; otro indicó haber sufrido maltrato físico, siendo comprobado en las imágenes visualizadas de los hechos que la actuación de los agentes fue proporcional a la actitud de resistencia del detenido; otro detenido alegó haber sido golpeado, no constando signo alguno de ello en el examen forense. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2012*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013, págs. 27-57.

En base a las conclusiones de los informes elaborados por el Defensor del Pueblo, no puede inferirse una visión negativa de las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas, salvo casos puntuales, si bien sus críticas mayoritarias se refieren a implementación institucional de medios relativas a las condiciones físicas de la detención.

Imagen desde los medios de comunicación: La noticia es el elemento más importante de los medios de comunicación, incluso más allá de la verdad real, pues la imagen, la primicia y la rentabilidad comercial constituyen el trípode sobre el que asientan. Con ello no se pretende poner de manifiesto que la única meta sea la de rentabilizar la inversión o acreditar a ciertos profesionales televisivos, radiofónicos o periodísticos, sino que los temas de actualidad, entre ellos los policiales, son realmente de interés general y poseen un especial atractivo para la audiencia.

Los sucesos policiales despiertan gran interés mediático, bien por su impacto social o por sus connotaciones a nivel local, nacional o internacional, aunque no siempre responden a la realidad jurídica, lo cual es susceptible de generar creencias erróneas sobre el trabajo policial. En las crónicas de sucesos se suele recurrir a descripciones excesivas sobre los pormenores más truculentos, cuya intención sobrepasa la mera información fidedigna para caer en la espectacularidad o especulación. La habitualidad informativa sobre sucesos es muy atractiva, especialmente cuando contienen cierto grado de dramatismo, pues en estos casos resultan más fácilmente interiorizables y comprensibles por la audiencia, pues son temas que interesan y los ciudadanos demandan saber más sobre ellos.

Los temas policiales cuentan con un gran espacio divulgativo y los ciudadanos quieren saber, lo cual ha generado el auge de los gabinetes de prensa de las instituciones policiales pero también de “pseudo profesionales” que emiten juicios de valor sobre el sistema jurídico y policial sin un conocimiento profundo del mismo, lo cual revierte en la difusión de información sesgada, errónea o manifiestamente manipulada. Ello puede interferir en el miedo ciudadano, incrementando su sensación subjetiva de inseguridad, lo cual puede llevar aparejado un auge de la intolerancia social manifestado en la exigencia de mayor penalidad contra las transgresiones que consideran graves e incluso la vulneración de los derechos humanos⁵⁸⁰.

⁵⁸⁰ Por muy criticable que pueda resultar la STEDH sobre la denominada “Doctrina Parot”, lo cierto es que su decisión viene amparada por uno de los fundamentales principios generales del Derecho Penal, el de irretroactividad de las normas penales que perjudiquen al reo. (STEDH DEL RÍO PRADA Vs, España, de 21 de octubre de 2013).

Las relaciones entre los medios de comunicación y la Policía son ambiguas, recelosas y utilitaristas. Ambiguas porque no existe un posicionamiento uniforme desde los medios, pues en ellos influyen intereses de carácter diverso. En lo que afecta a la Policía tampoco destaca por ser una institución transparente, dada su propia naturaleza y el hecho de que el grueso de su trabajo se concentra en el tratamiento de acontecimientos sensibles en los que los intereses relativos a los derechos humanos está muy presente. Con respecto al recelo mutuo, deriva de la posición social que ocupan ambas instituciones, pues desde la perspectiva de los medios sus valores se centran en la visibilidad de los hechos sociales, mientras que desde la Policía se pretende evitar el sensacionalismo sobre el fenómeno de la delincuencia. El componente utilitarista se manifiesta en que ambos actores intentan, pretenden o logran influir en el otro para obtener y transmitir que su visión propia sea la que llegue al público general.

Lo cierto es que las noticias sobre sucesos hipersaturan los medios, acentuando momentos críticos fugaces que son sustituidos por otras informaciones consideradas más relevantes y actuales, aunque sean nimias, el suceso siempre sirve para rellenar espacios más allá de su marcada necesidad.

El hecho común en ambas instituciones es la búsqueda de la aceptación y reconocimiento público, bien por exponer a la ciudadanía lo que ésta reclama conocer, con respecto a las debilidades del sistema de seguridad, o bien por ofrecer una visión divulgativa del buen hacer policial. El resultado es una imagen sesgada y ambivalente que postula creencias contradictorias, pues serán aceptadas de buen grado aquéllas actuaciones admitidas socialmente pero no tanto las que resulten molestas o contradictorias.

En definitiva, los medios de comunicación y la Policía constituyen un binomio necesario pero altamente tenso, pues sus intereses pueden confluir o divergir, lo cual contribuye a generar una imagen dicotómica que no favorece a la institución policial, salvo en contados casos. No obstante, prevalece la previsión utilitarista, manifestada en que cada uno de los agentes implicados intenta rentabilizar sus informaciones para adecuarlas a sus respectivos intereses.

De esta doble vertiente cabe inferir que los medios no poseen un especial recelo o intransigencia hacia la Policía, sino que ésta les resulta una fuente informativa de alto interés, por lo que se destacan tanto las noticias de carácter positivo como negativo, produciéndose con ello una contradicción intelectual divulgativa que actúa adversamente hacia la institución policial, pues la incertidumbre general provoca desconfianza y malestar. No obstante, la imagen general ofrecida desde los medios de comunicación sobre la Policía es mayoritariamente positiva,

resaltando sus éxitos y su difícil labor, si bien también se incide sobre aspectos negativos derivados de la misma.

Otro espectro de interés a tener en cuenta es el derivado de la universalización de las posibilidades de acceder a los medios de comunicación mediante el uso de dispositivos móviles particulares o de la generalización del uso de cámaras de videovigilancia⁵⁸¹. Ambos aspectos son aprovechados por los medios para difundir “irrefutables” escenas de actuaciones policiales, imágenes susceptibles de jugar en pro o en contra de las mismas, las cuales son juzgadas de manera populista sin un conocimiento profundo de la realidad procesal y técnica. Esto resulta de gran relevancia a la hora de la interpretación e interiorización individual y colectiva, pues pueden derivar en una percepción general positiva o negativa, prevaleciendo el carácter perjudicial cuando se trata de la actuación no esperada.

La tecnología móvil ha supuesto un antes y un después, pues estos dispositivos, generalizados en su uso y la posibilidad de ser insertados en soportes divulgativos instantáneos, constituyen un nuevo enfoque mediático de difusión automática y universalizada, permitiendo aislar las escenas que se pretenden destacar y obviando aquéllas que puedan resultar perjudiciales para los intereses pretendidos, con la consiguiente posibilidad de manipulación de la información.

No obstante, no se aprecia una postura manifiestamente negativa desde los medios de comunicación hacia la Policía, sino que éstos se sitúan como un mecanismo de difusión que se surte de ella para emitir informaciones de carácter diverso, generalmente en sentido positivo, aunque también en el extremo opuesto.

3. Recapitulación sobre la percepción general de la Policía

Una vez analizadas las distintas perspectivas, no se han encontrado elementos para emitir un juicio de percepción negativa universalizado sobre la institución policial, ni siquiera desde organismos con alto componente crítico, al menos en España. Únicamente se ha detectado un posicionamiento censor hacia hechos puntuales llevados a cabo por personas concretas, en el

⁵⁸¹ Cada vez son más los casos en los que estos instrumentos tecnológicos resultan cruciales para el esclarecimiento de determinados delitos o para denunciar la mala *praxis* de los agentes.

ejercicio de la función policial, prevaleciendo un reconocimiento generalizado sobre la dificultad a la que han de enfrentarse los Agentes en su quehacer profesional.

II. MOTIVACIÓN DEL ESTUDIO

Como ha quedado de manifiesto en los epígrafes anteriores el uso de la fuerza, en el marco de la detención policial, constituye una actividad compleja en la que han de conjugarse numerosas variables (jurídicas, operativas, tácticas,...), las cuales a su vez han de responder a las demandas legales, éticas y sociales predominantes en cada Estado.

El trípode sobre el que se sostiene la detención policial ha de armonizar la actuación de los agentes, la actitud del detenido y el máximo respeto a la legalidad. Con todo ello se obtiene una actuación óptima y exenta de reproche jurídico y social.

A fin de conocer la percepción que tienen los sujetos a quienes la ley atribuye la obligación de detener, he considerado apropiado realizar una investigación empírica sobre ello, al objeto de deslindar sus inquietudes y sugerencias. A tal efecto he llevado a cabo un diseño de investigación enfocado al conocimiento de sus propias experiencias e interpretaciones con respecto al uso de la fuerza.

No existen demasiados trabajos de investigación en el campo de la seguridad pública referidos a esta temática, ni a la Policía en general, desde el plano académico en España⁵⁸², si bien no creo que se deba a falta de interés científico sino más bien a la dificultad que entraña la obtención de información de los colectivos e instituciones implicadas. Sin embargo parece que la investigación empírica se perfila como instrumento estrictamente necesario para profundizar en este campo, a fin de determinar, de forma científica, sus virtudes y carencias con el objetivo de establecer la excelencia técnica como fundamento del trabajo policial.

⁵⁸² Esta afirmación fue puesta de manifiesto en el IX Congreso Español de Criminología, Girona, 2012. En él, el Dr. Juan José Medina, Universidad de Manchester, pronunció una sesión plenaria bajo el título “Policía, legitimidad, paradas y cacheos”, en la que destacó la necesidad de ahondar en la investigación científica sobre las fuerzas del orden. También se ha hecho referencia al mismo asunto en otros foros académicos, llegando a señalar que: “No es frecuente la investigación que se dirige a los propios policías para indagar sus apreciaciones y percepciones sobre el uso de la fuerza”, GABALDÓN, L.G., “Variables...”, cit., pág. 4.

III. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

1. Identificación de variables

Tal y como se ha señalado en el epígrafe anterior las variables intervinientes en la percepción policial son muy numerosas, no se ha de olvidar que se trata de una actividad llevada a cabo por personas, poseyendo cada una de ellas distintas creencias y actitudes forjadas por sus propias experiencias, formación e interpretación. No obstante este estudio esté enfocado hacia parámetros concretos considerados de interés para esta investigación.

Las variables seleccionadas están dirigidas a conocer las correlaciones entre aspectos objetivos y subjetivos de la percepción de los agentes de policía, de modo que pueda obtenerse una visión didáctica sobre su forma de entender la detención y el uso de la fuerza. En este sentido se han tenido en cuenta las siguientes:

- *Veteranía*: Se ha estimado importante distinguir entre las respuestas de los agentes con mayor o menor experiencia profesional. Como punto de inflexión se ha señalado un periodo temporal de cinco años, pues puede ser considerado como indicador medio entre el inicio en la actividad policial y la instauración de una experiencia profesional significativa, debido a que en esos primeros años se produce el aprendizaje práctico.
- *Sexo/género*: Aunque en un Estado de Derecho, en el que rige el principio de igualdad, el sexo no debería incidir en la percepción, lo cierto es que ha sido considerada como una variable tradicional en los estudios de investigación de carácter antropológico, sociológico y humanístico. En la actividad policial no constituye un hándicap a la hora de adscripción a un puesto u otro, si bien se ha considerado de interés conocer su influencia en la emisión de las respuestas ante las distintas cuestiones planteadas.
- *Detención y uso de la fuerza*: Estos parámetros están destinados a cuantificar su incidencia en la actividad profesional policial, al objeto de conocer su presencia o ausencia para poder establecer un criterio cuantitativo.
- *Proporción del uso de la fuerza*: Para determinar el porcentaje de ocasiones en las que, aproximadamente, se recurre a usar la fuerza para practicar una detención se ha establecido una escala a fin conocer su distribución, adoptando como criterios el 0%, menos de un 25%, entre un 25 y un 50% y más de un 50%. Con esta gradación se

pretende establecer una ordenación sucesiva del recurso a la fuerza en las actuaciones policiales derivadas de una detención.

- *Sinceridad*: Esta variable constituye uno de los pilares de la investigación, pues con ella se intenta medir un parámetro oculto y de difícil acceso. La clausula de anonimato, tanto individual como del colectivo policial al que se pertenece, está especialmente dirigida a vencer la posible resistencia a la respuesta.
- *Motivos de la insinceridad*: Con ello se pretende conocer qué relaciones justificantes establecen los miembros del colectivo policial cuando omiten, varían o incluso mienten tras haber utilizado la fuerza en una detención. Para ello se indican dos opciones de respuesta cerradas y una abierta, al objeto de realizar su cuantificación.
- *Formación y práctica*: Las tres siguientes cuestiones están dirigidas a valorar el proceso de formación, tanto inicial como continua, así como la instrucción en el manejo de armas de fuego. El objetivo es conocer su presencia o ausencia así como su periodicidad durante el proceso formativo y el resto de la etapa profesional.
- *Uso del arma de fuego*: Este recurso constituye el nivel máximo en la escala del uso de la fuerza, si bien el recurso al mismo está jalonado por múltiples estratos. Para los objetivos de este estudio se ha considerado de interés conocer la incidencia del uso genérico, es decir, compilando todos los niveles posibles (mostrar el arma, apuntar o disparar), sin hacer referencia expresa a alguno de ellos por separado, ello es debido a que en todos los casos se produce un recurso extremo, independientemente de los resultados lesivos o mortales, cuya incidencia es ínfima.
- *Capacitación táctica*: Esta variable posee un carácter eminentemente profesional, con ella se pretende indagar en la instrucción que posee el colectivo policial en relación a técnicas de defensa personal. Su motivación tiene su origen en la errónea creencia de que todas las artes de lucha resultan de utilidad en la función policial, si bien sólo algunas de ellas contienen el suficiente potencial para que así sea.
- *Opinión y sugerencias*: Por último se incluyen cuatro cuestiones relativas a la normativa, protocolos y legislación en relación a la detención y uso de la fuerza, incluyendo un apartado para indicar cualquier sugerencia.

2. Metodología

Para la realización de este estudio he utilizado una metodología basada fundamentalmente en el análisis prospectivo y cuantitativo, si bien se ha recurrido a una interpretación cualitativa de aquellas cuestiones que así lo requieren. A tal objeto se ha realizado un diseño de encuesta estructurada, con preguntas cerradas dicotómicas o de opción múltiple y abiertas pero sugeridas, articuladas para indagar en la percepción individual y grupal en relación a la detención y el uso de la fuerza por parte de los agentes de policía, poniendo énfasis en conocer sus experiencias, inquietudes y sugerencias al respecto.

A la hora de adoptar este diseño de investigación se han valorado parámetros relativos al tipo de colectivo al que está dirigido, variables básicas para realizar el estudio y objetivos previstos, de tal modo que se optó por un cuestionario de sencilla cumplimentación. La intención es la de generar un documento del que puedan inferirse conclusiones válidas y fiables siguiendo premisas científicas, por ello se ha huido de la complejidad y exceso de extensión en su confección.

El tratamiento analítico de los datos ha sido realizado mediante el programa estadístico informático SPSS (IBM SPSS), mediante el cual se han llevado a cabo distintas operaciones sobre frecuencias absolutas, reduciéndolas a porcentajes para facilitar su estudio y comprensión. También se incluyen otros estadísticos (media aritmética, desviación típica,...), adecuados a cada tipo de variables, al objeto de establecer inferencias válidas y fiables.

El diseño de investigación se complementa con una entrevista estructurada y dirigida a expertos, entendidos como aquellos que cuentan con un *bagage* profesional o técnico de reconocido prestigio. Así, sus integrantes forman o han formado parte de grupos de asesoramiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de uso de la fuerza policial.

Por tanto se trata de un diseño de investigación transversal enmarcado en el paradigma asociativo, realizado mediante una triangulación metodológica basada en un diseño de encuesta.

3. Muestra

La selección muestral tuvo un previo proceso de descarte. *A priori*, se pretendía obtener una muestra del colectivo policial suficientemente representativa en relación al universo de estudio⁵⁸³, si bien dadas las dimensiones de éste (más de 235.000) se estimó más conveniente reducir la misma hasta un volumen significativo pero manejable.

De los diversos sistemas de selección muestral⁵⁸⁴ se ha optado por el modelo de “bola de nieve”, acudiendo en primera instancia a personas que cumplen las características previstas (miembros del colectivo policial) para que éstos a su vez identifiquen a otras unidades de muestreo adicionales, de tal modo que la muestra se forma por analogía, reiniciándose el proceso cuando se agota una red de conocidos. Es por tanto un sistema de muestreo no probabilístico accidental⁵⁸⁵.

La elección de este tipo de muestreo se debe a la dificultad que entraña el contacto con el universo de estudio y su participación en el proyecto, de modo que son escogidos ciertos elementos conocidos y, por vía de familiaridad o afinidad, se inicia y continua el levantamiento del resto de unidades mediante referencias directas o remisión a otros que cumplan las características de la población objetivo, los cuales pasarán a ser integrantes de la muestra⁵⁸⁶.

En esta investigación el muestreo se realizó mediante la remisión o envío del cuestionario a ciertos profesionales policiales y que éstos a su vez lo hicieran llegar a otros.

⁵⁸³ Si bien el colectivo policial podría ser considerado como cualquier otro, lo cierto es que posee ciertas peculiaridades que lo hacen diferente con respecto a los demás, especialmente en la época actual en la que algunas de sus actuaciones, especialmente las referentes al uso de la fuerza, están en primera línea en los medios de comunicación y generan gran impacto social. Esto supone que exista una percepción negativa de sus integrantes hacia la participación en estudios relativos a sus actuaciones profesionales, lo que conlleva la existencia de un cierto escepticismo con respecto a participar en este tipo de investigaciones. En este sentido, se ha de resaltar que la participación voluntaria en el proyecto de investigación resulta crucial para determinar la validez de sus resultados y, en este concreto colectivo, resulta crucial obtener al menos, un nivel mínimo de respuesta deseable, el cual no debería ser inferior al 70-80%. REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, 4ª Ed., Valencia, 2013, pág. 157.

⁵⁸⁴ En este caso más que una selección se ha tratado de una elección indirecta de personas para ser incluidas en la muestra.

⁵⁸⁵ BABBIE, E., *The Basic of Social Research*, Belmont (USA), 2010, pág. 208; D'ASTOUS A., SANABRIA TIRADO, R. y PIERRE SIGUÉ, S., *Investigación de Mercados. Una manera de conocer preferencias, comportamientos y tendencias*, Bogotá, 2003, pág. 234.

⁵⁸⁶ MAXFIEL, G. y BABBIE, E. *Basic of Research Methods for Criminal Justice & Criminology*, Belmont (USA), 2012, p. 156. ELORZA PÉREZ-TEJADA, H.M. *Estadística, Ciencias Sociales, del Comportamiento y de la Salud*, 3ª Ed. Méjico, 2008, pág. 187.

Dadas las peculiaridades del colectivo, el sistema de recogida de información se ha estructurado en varios modelos⁵⁸⁷:

De una parte se ha procedido a enviarlo a una base de datos de correos electrónicos de unidades conocidas que cumplen las características, para que éstas a su vez lo remitan a otras⁵⁸⁸, si bien se ha tenido en cuenta que las nuevas tecnologías no son utilizadas por todos los miembros del colectivo objeto de estudio; por ello, y al objeto de obtener mayor representatividad, se han pasado los cuestionarios física y directamente en diversas dependencias de distintos Cuerpos Policiales⁵⁸⁹ a través de sus respectivos Jefes de Servicio, siendo recibidos los cuestionarios cumplimentados sin intervención de los mandos directos, al objeto de garantizar el anonimato y minimizar la insinceridad.

Con este sistema de difusión se ha obtenido una muestra de 433 formularios de miembros del colectivo calificados como “no expertos” y 26 de “expertos”. La distinción está basada en la formación que poseen en materia de defensa personal táctico-policial, de modo que son “expertos” aquellos que cuentan con un nivel de instrucción mínimo de Instructor o Maestro Nacional y “no expertos” el resto de participantes en la muestra. El motivo y la vocación de este análisis bipolar tienen su razón de ser en que ambos colectivos cuentan con diferencias significativas en relación a formación práctica, teórica, legislativa y sobre derechos humanos, siendo más intensa en los “expertos”.

En toda investigación resulta importante el porcentaje de participación, respecto a la muestra diseñada, el cual, según señalan REDONDO ILLESCAS y GARRIDO GENOVÉS ha de superar el 70-80%⁵⁹⁰. En esta investigación se distribuyeron 300 cuestionarios impresos, a los que se ha de añadir los recibidos a través de correo electrónico (232) y los entregados a los expertos (26), lo que supone un total de 582 elementos muestrales, de los que únicamente responden al cuestionario 459. Esto supone que el porcentaje de participación alcanza un valor del 78,86%.

⁵⁸⁷ Previamente se descartaron los sistemas de encuesta postal, telefónica o personal, por las características específicas del universo de estudio.

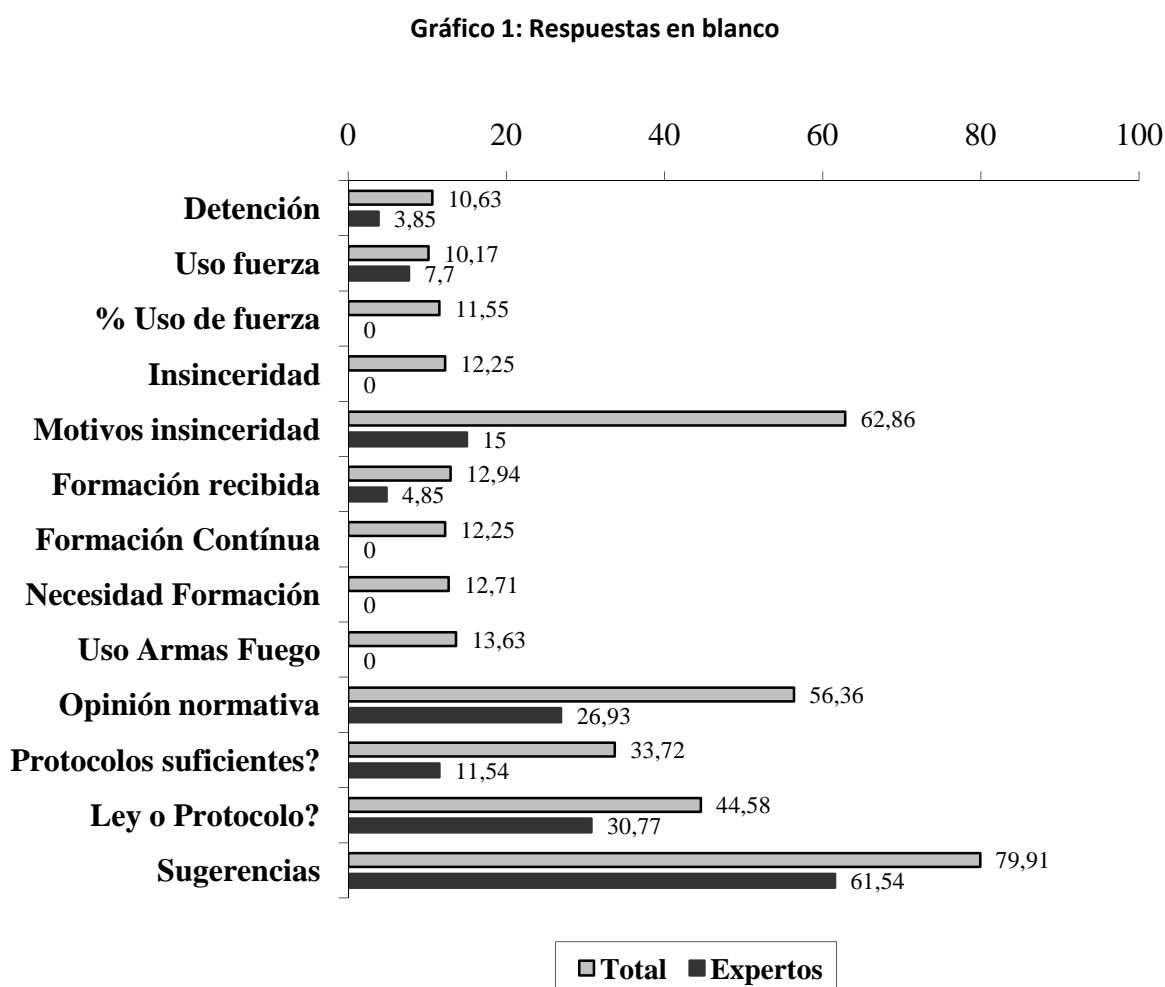
⁵⁸⁸ El cuestionario fue insertado en una página web dedicada a la recepción de encuestas: <http://www.portaldeencuestas.com/encuesta.php?ie=77678&ic=40838&c=4f608>

⁵⁸⁹ Concretamente, por proximidad territorial, en la Comandancia de la Guardia Civil de Murcia, Cuartel de la Policía Local de Murcia y de la de Molina de Segura. En la Jefatura Superior de Policía de la misma Región no fue posible hacerlo, dado que no se obtuvo la perceptiva autorización, pese a haber emitido un correo electrónico al Ministerio del Interior explicando los objetivos del proyecto e indicando que existe un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia solicitando su anuencia.

⁵⁹⁰ REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de...* cit. pág. 157.

También resulta de interés conocer, de entre los que sí han aceptado participar, las respuestas nulas de los encuestados; es decir en blanco, a efectos de realizar inferencias sobre disposición participativa.

En el siguiente gráfico se recopilan los ítems que no han sido respondidos, atendiendo al total y al grupo de *Expertos*:



Fuente: Elaboración propia

A la vista de estos resultados, se aprecia que el porcentaje de no respuesta es inferior, en todos los casos, en el grupo de *Expertos*, llegando a adquirir valor “0” en cinco de las cuestiones planteadas (% de *Uso de la fuerza*, *Insinceridad*, *Formación continua*, *Necesidad de formación* y *Uso del arma de fuego*). Esto supone que su tendencia participativa es mayor a la del resto de

grupos, lo cual parece estar derivado de un interés hacia los objetivos del estudio relacionado con su formación específica, es decir, quienes voluntariamente se ejercitan en el adiestramiento técnico, táctico y teórico sobre el uso de la fuerza muestran mayor nivel de colaboración e implicación en la investigación empírica en esta materia.

Entre los valores obtenidos para las respuestas cerradas destaca la significativa diferencia con respecto a la emisión de una respuesta sobre los motivos de la mentira (62,86% para el *Total* y 15% para el grupo de *Expertos*). De nuevo parece que la implicación individual sea la causa de esta desigualdad, debiendo ser tenido en cuenta que la pregunta es de respuesta múltiple, lo que suele minimizar el volumen de participación. No obstante se aprecian ciertas notas discordantes en este grupo, pues los índices porcentuales indicados para la cuestión relativa al hecho de haber recurrido a la fuerza alcanzan un valor de 7.7% frente al 10.17% del total de encuestados, lo que supone una mínima diferencia de 2.47 puntos, esto parece correlacionar con una cierta incomodidad a responder a esta concreta cuestión, que afecta a ambos conjuntos de manera muy similar. Sin embargo esta tendencia se invierte en las cuestiones siguientes, siendo susceptible de ser interpretado por la posición tan inicial de la pregunta (la número 2 del cuestionario), de modo que supone un pequeño shock inicial al que prefieren no responder, si bien al continuar con el resto de preguntas se produce un relax que incrementa el volumen participativo.

En lo que respecta a ausencia total de respuesta, es decir, devolución de los cuestionarios en blanco o no devolución, los valores recogidos indican unos porcentajes del 52.2% para los emitidos de forma directa en papel, un 7.7% para los recopilados mediante correo electrónico y de un 48.4% para los entregados a expertos. A fin de realizar una aproximación estimativa sobre el porcentaje de declinación a realizar la encuesta se ha optado por tomar como valor evaluativo la media aritmética de ellos, dado que para los recepcionados mediante e-mail resulta imposible conocer su valor absoluto (pues se desconoce quiénes han accedido al cuestionario y no lo han cumplimentado una vez conocida su temática). Así se obtiene un valor medio de 36.04% de participantes que no han deseado participar en este estudio.

Las preguntas abiertas también ofrecen información de interés con respecto a los porcentajes de no respuesta. La media general se sitúa en torno al 53.6%, mientras que se reduce al 32.6% para el grupo de *Expertos*, lo que supone un diferencial de 20.9 puntos porcentuales entre ambos. Con ello se reafirma la mayor predisposición de este último grupo a contribuir con sus opiniones a la investigación, en detrimento de lo que sucede con población muestral general,

la cual escasamente alcanza el 50% (53.6) de interés participativo, mientras que este porcentaje se eleva hasta el 67.3% para los expertos.

En un análisis más exhaustivo se aprecian también diferencias con respecto a cuestiones abiertas concretas. Así, cuando se trata de obtener información de opinión sobre la normativa que conocen un 56.36% de la muestra general optan por no responder, mientras que este porcentaje se reduce al 26.96% para el grupo de *Expertos*. El diferencial entre ambos se sitúa en el 29.43%, lo cual resulta significativo a la hora de valorar los niveles de colaboración entre ambos grupos. Esto está relacionado tanto con la propia opción de respuesta como con la orientación de la misma; es decir, en las respuestas de carácter abierto resulta más difícil obtener resultados que en las que ofrecen alternativas cerradas, especialmente cuando estas son dicotómicas, pues obligan a realizar un procesamiento valorativo individual que requiere mayor nivel de esfuerzo cognitivo, el cual resulta más probable entre aquellos sujetos que muestran interés por la concreta temática tratada.

En el mismo sentido, se valoran los resultados de las cuestiones relativas a la necesidad de protocolos más claros, en el que se obtienen unos valores de 44.58% de no respuesta para la población de estudio general y de un 30.77% para los expertos, con un diferencial del -22.18% por parte de los “expertos”; la de preeminencia de Ley sobre protocolo arroja unos resultados de 44.58% para el grupo general y de 30.77% para el de *Expertos* (13.81% de diferencial); y para el de sugerencias u opiniones de 79.91% y 61.54 respectivamente (18.37% de diferencia). En estas cuestiones se interpela sobre opiniones que también requieren implicación y afán participativo, el cual se presenta como mínimamente representado en atención a los porcentajes de respuesta, siendo más patente en el grupo de población general que en el de *Expertos*.

4. Cuestionario

Dado que el objeto de estudio está centrado en conocer la percepción y opinión de los miembros del colectivo policial, se barajaron distintas hipótesis para obtener la información necesaria. De entrada, se descartó la observación documental por ausencia de estudios previos al respecto; de igual modo se descartó la entrevista personal a todos los integrantes, por la complejidad que supondría su realización sobre una muestra significativa; otras modalidades fueron igualmente desechadas por no cumplir con las expectativas o resultar inoperantes (observación directa, investigación-acción,...); finalmente se optó por la elaboración de un cuestionario estructurado como medio más idóneo.

La elección de este método está motivada por las características propias del colectivo objetivo, de modo que se pretendía utilizar un mecanismo de sencilla cumplimentación y que, a su vez, requiriese un nivel de esfuerzo mínimo, a fin de lograr el mayor volumen de participación posible⁵⁹¹. Asimismo, mediante este sistema es posible realizar inferencias cuantitativas, con respecto a las variables de naturaleza numérica o categórica, y cualitativas para los comentarios o precisiones de carácter libre.

Tras este proceso selectivo se atendió a las características propias del colectivo policial y el tema objeto de estudio. Ciertamente, el momento en el que se efectuó la encuesta no resultaba el más idóneo para favorecer la participación, tanto individual como institucional, puesto que dadas las circunstancias sociopolíticas las actuaciones policiales están en el punto de mira mediático, lo que suponía un serio hándicap para el investigador⁵⁹². Inicialmente se elaboró un cuestionario en el que figuraban exclusivamente preguntas de carácter cerrado, a fin de lograr mayor homogeneidad en las respuestas y facilitar con ello su posterior análisis.

Tras varias pruebas quedó demostrado que este método resultaba ineficiente pues no alcanzaba a medir lo que realmente se pretendía, que es la percepción general de los agentes de policía, para lograrlo era necesario establecer cuestiones con texto libre que facilitasen la expresión espontánea de los mismos.

Con todo ello, se optó por elaborar un cuestionario simple de fácil cumplimentación titulado “DETENCIÓN Y USO DE LA FUERZA POR AGENTES DE LA AUTORIDAD”, el

⁵⁹¹ CLIMENT DURÁN, C.; GARRIDO GENOVÉS, V. y GUARDIOLA GARCÍA, J., *El Informe Criminológico Forense*, Valencia, 2012, pág. 68.

⁵⁹² Como prueba de las reticencias individuales para participar en este proyecto se ha de mencionar que de los 300 cuestionarios impresos y remitidos sólo se llegaron a recepcionar 201, el resto declinaron participar, bien por no darle importancia, por dejadez o por reticencias hacia el estudio.

cual se inicia con una breve descripción del objetivo de estudio y una cláusula de confidencialidad resaltada, continuando con un agradecimiento directo hacia los participantes y un ofrecimiento de cuanta información precisen con respecto al mismo así como difusión personalizada de las conclusiones para aquéllos que lo deseen.

El cuerpo del cuestionario consta de tres apartados diferenciados: preguntas control, formulario y preguntas abiertas. El de control establece una división dicotómica con respecto a las variables veteranía y sexo, constituyendo la base sobre la que asientan las diversas cuestiones planteadas en el formulario.

El formulario está compuesto por 10 preguntas cerradas de respuesta dicotómica o múltiple, a lo que se ha de añadir 1 más abierta y de carácter cualitativo. El contenido de las diversas cuestiones versa sobre hechos objetivos, como el de haber practicado o no una detención y, en su caso, haber tenido que emplear la fuerza durante su ejecución, pero también sobre otros de carácter subjetivo, como porcentajes del recurso a la fuerza o motivos de insinceridad. Otras cuestiones están dirigidas a conocer el nivel de formación y práctica, con respecto al uso de la fuerza, así como de las armas de fuego. Por último se interpela a los participantes sobre sus conocimientos en artes de lucha, con indicación de su grado reconocido sobre las mismas.

Las 4 preguntas abiertas están destinadas a recopilar consideraciones personales sobre aspectos relativos a la normativa reguladora, también para conocer su opinión sobre la necesidad de establecimiento de protocolos de actuación o necesidades legislativas, finalizando con un campo abierto en el que anotar cualquier sugerencia.

Con todo ello, se ha elaborado un cuestionario que recoge las variables precisas para esta investigación, si bien.

5. Recogida de información

Los cuestionarios, una vez cumplimentados, fueron recogidos en varias etapas, coincidentes con los distintos modelos utilizados para su remisión a los participantes. Así, 232 se recibieron a través de correo electrónico y 201 en papel impreso desde las distintas dependencias policiales a las que fueron remitidos.

Los 26 cuestionarios confeccionados por “expertos” fueron recibidos por dos vías: 23 de ellos durante la celebración de un Curso de Instructores de Defensa Personal Policial⁵⁹³; los 3 restantes mediante E-mail a unidades conocidas.

Ambos procesos de recolección tuvieron como marco temporal la horquilla comprendida entre el 1 de septiembre de 2012 y el 2 de febrero de 2013.

IV. RESULTADOS

El objetivo de las distintas cuestiones planteadas en el cuestionario, es el de realizar inferencias y correlaciones entre las distintas variables que lo conforman, de modo que sea posible responder a las hipótesis objeto de análisis. Cada una de ellas es analizada por separado, a fin de lograr una visión individualizada de las mismas, si bien también se realiza un examen del conjunto, el cual queda plasmado en el epígrafe dedicado a conclusiones.

En relación a las preguntas control es preciso realizar una interpretación previa, como punto de partida para justificar la representatividad de la muestra diseñada. En este sentido se han establecido dos categorías (*sexo* y *veteranía*), consideradas por el investigador con suficiente relevancia para establecer su influencia directa en el análisis del resto de variables.

1. Variables de control

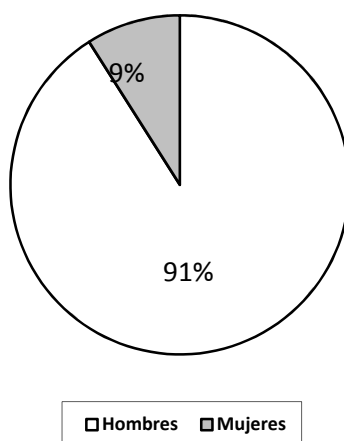
Con respecto al *Sexo/género* inicialmente se dudó en cuanto a la necesidad de su inclusión como categorización analítica, dado que en las sociedades democráticas modernas no debe suponer una distinción jurídica, aunque puede tener repercusión sociológica. Además, en atención a la concreta profesión objeto de análisis, la de Policía, aún debería resultar menos necesaria su separación, si bien finalmente se optó por contemplarla a efectos de contraste social, pues la variable *Sexo* define dimensiones relativas al sistema de valores de género, estando constatado que su influencia en el comportamiento humano es mucho más acusada que

⁵⁹³ Celebrado en Madrid el 2 de febrero de 2013.

la de cualquier otra variable⁵⁹⁴, esto ha supuesto que los resultados del estudio adquieran una dimensión más precisa.

En este sentido se decidió insertarla adquiriendo la dimensión de variable dependiente⁵⁹⁵, dado que lo que se pretende observar y medir es si existen diferencias psicológico-experienciales en la actividad policial entre hombres y mujeres.

Gráfico 1: SEXO: n=459



Fuente: Elaboración propia

En la muestra diseñada han participado un 9% de mujeres, frente a un 91% de hombres, pertenecientes todos ellos a los distintos Cuerpos de Seguridad españoles. La presencia de la mujer en la Policía se remonta en España al año 1972, cuando AMALIA ROL ingresó en la Policía Municipal de Madrid como la primera mujer policía, desde ese momento se ha ido

⁵⁹⁴ RUSSO, N. F. and GREEN, B.L., "Women and Mental Health", en DENMARK, F.L. and PALUDI, M.A. (Eds.), *Psychology of women*, Westwood, 1993, págs. 379-436.

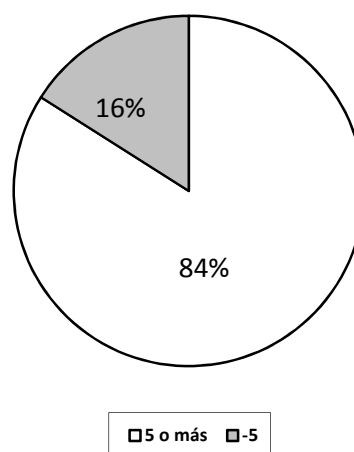
⁵⁹⁵ Por el contrario, se trataría de una variable independiente cuando su categorización estuviese dirigida exclusivamente a su naturaleza biológica distintiva, es decir, apelando únicamente a sus dimensiones orgánicas o morfológicas. MARTÍNEZ BENLLOCH, I. y BONILLA, A., "Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad", Valencia, 2000, pág. 82.

integrando progresivamente hasta alcanzar una representación del 12%, muy alejada de la media europea situada en torno al 19.5%⁵⁹⁶.

La diferencia entre los valores de la muestra y los resultantes del estudio realizado por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña⁵⁹⁷ se sitúa en 3 puntos porcentuales, lo cual no se ha considerado obstáculo para que las inferencias realizadas en esta investigación no resulten válidas, dado que las respuestas de los participantes se reducen a porcentajes.

En lo que respecta a la variable *Veteranía*, se ha de poner de manifiesto que desde la década de los 90' se ha venido produciendo un gran incremento de las plantillas policiales, a todos los niveles administrativo-territoriales, si bien desde 2009 se ha ralentizado la oferta de empleo público en los distintos cuerpos, debido a la actual situación socioeconómica. En el gráfico 2 se detalla un porcentaje del 16% de miembros de las plantillas policiales con experiencia inferior a 5 años en contraposición al 84% que cuenta con un periodo de permanencia igual o superior. Al igual que en el caso anterior, la inclusión de esta variable ha supuesto una notable mejora en los resultados, pues ha resultado determinante para la interpretación de los mismos, adquiriendo gran valor con respecto a las conclusiones.

Gráfico 2: VETERANÍA: n=459



Fuente: Elaboración propia

⁵⁹⁶ La presencia de la mujer en los servicios policiales europeos, en el año 2012, arroja los siguientes resultados: España 12%; Alemania 22%, Francia 18%, Italia 14%, Suiza 28%, Estonia 33%. VALLÉS, L., "Women in Police services in the EU. Facts and Figures 2012", Institut de Seguretat Pública de Catalunya, Barcelona, 2013, pág. 81.

⁵⁹⁷ Ibídem, pág. 81.

2. Incidencia de la detención en la actividad policial

A fin de obtener resultados fiables se ha realizado un estudio derivado del análisis porcentual en relación a la muestra obtenida para cada una de las distintas categorías; es decir, el porcentaje se realiza no en función a la muestra diseñada sino a la efectivamente lograda para cada uno de ellos, utilizando como criterio el “porcentaje válido”.

La siguiente tabla de doble entrada resume los porcentajes de aquéllos que han realizado al menos una detención en su quehacer profesional, distinguiendo entre las categorizaciones de control:

Tabla 1: Incidencia de la detención

Como agente de Policía, ¿ha practicado alguna detención?			
Tabla 1		SÍ	NO
n = 354	Hombres	98,5%	1,5%
n = 33	Mujeres	96,6%	3,0%
N = 387	Total H+M	98,1%	1,8%

n = 48	No veteranos	93,7%	6,2%
n = 338	Veteranos	99,1%	0,8%
N = 380	Total V+NV	98,4%	1,5%

n = 26	Expertos	96,1%	3,8%
--------	----------	-------	------

Fuente: Elaboración propia

Puede apreciarse a simple vista que los resultados indican que una altísima proporción de los participantes manifiestan haber detenido a una persona en alguna ocasión, apreciándose una mínima diferencia de 2 puntos entre *Hombres* y *Mujeres* y de 6.5 entre *Veteranos* y *No veteranos*. A efectos estadísticos descriptivos la media aritmética es de 97.5 y la desviación típica $S = 0.95$, entre hombres y mujeres; mientras, para la variable *Veteranía* los valores son 96.4 de media y $S = 2.7$.

En relación a la variable *Sexo/género* la diferencia es de 2.1 puntos, con una desviación típica de 0.95, lo que indica que no es suficientemente significativa. En cualquier caso, se ha de resaltar que dentro de cada uno de los cuerpos policiales existen distintos destinos, en función de sus respectivas competencias y estructuras organizativas, estando relacionados unos más que otros con la ejecución material de la detención.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de los hombres y mujeres, establece en su artículo 67 que: *Las normas reguladoras de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situación administrativa.*

Actualmente la mujer realiza todo tipo de servicios en las distintas unidades policiales⁵⁹⁸, desde las dedicadas a labores de seguridad ciudadana como a policía judicial, científica, información, (...), si bien algunos destinos minoritarios siguen sin tener presencia femenina, fundamentalmente debido a las exigencias de las pruebas de acceso (Grupo Especial de Operaciones y Técnicos en Desactivación de Explosivos)⁵⁹⁹. Esta integración cuasi absoluta en el ámbito policial justifica que las diferencias entre los porcentajes sean tan mínimas.

La interpretación de los distintos valores referidos a la variable *Veteranía* parecen tener su explicación lógica en el mayor o menor periodo de actividad profesional, partiendo de un razonamiento deductivo, pues al incrementarse ese espacio temporal hacen lo propio tanto el número de actuaciones como las probabilidades de que éstas devengan en una detención. En el estudio se detalla una diferencia de 5.5 puntos y una desviación típica de 2.7, superior a la calculada para la variable *Sexo*, la cual estaría justificada por ese incremento y diversidad de actuaciones policiales que se produce con el paso del tiempo en el ejercicio profesional.

⁵⁹⁸ Al objeto de realizar un seguimiento del papel de la mujer en las organizaciones policiales así como la detección de posibles situaciones discriminatorias, se ha creado el Observatorio de la Mujer en la Policía y en la Guardia Civil, disponible en <http://www.policia.es/observatorio/inicio.html>

⁵⁹⁹ RODRÍGUEZ ÁVILA, N., "Policías, arquitectas y abogadas: análisis de tres profesiones", en RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, P. (Ed.), *Mujeres, trabajos y empleos: En tiempos de globalización*, Barcelona, 2008, pág. 320.

3. Incidencia del uso de la fuerza física durante la detención

La variable *Uso de la fuerza* está referida a la utilización lícita de la fuerza física como instrumento mediato para llevar a cabo la detención de una persona. En este sentido cabe entender que responde a una de las características definitorias de todo sistema jurídico, pues entre los objetivos de éste ha de figurar el de limitar el máximo la violencia intersujetos aunque para ello haya de establecer un monopolio de la violencia física a favor de la autoridad pública⁶⁰⁰ o, dicho de otro modo, la institución policial es percibida como un “*aparato del Estado*” que detenta, junto a la administración de justicia, el “*monopolio de la coacción física legítima*” con respecto a los “*asuntos internos*” –por oposición a la institución militar y los “*asuntos externos*”-, y cuya misión se declina generalmente como la “*prevención, detección e investigación de los delitos*” y el mantenimiento del orden público”⁶⁰¹.

Ha de quedar, por tanto, aclarado que, el uso de la fuerza física lícita constituye una de las herramientas de las que dispone la policía para ejecutar sus funciones, si bien esto es siempre objeto de debate político y social por las connotaciones negativas que comporta en sociedades democráticas. En cualquier caso ha de ser entendido como un mal necesario.

La percepción que manifiestan los participantes en este estudio está referida a su propia interpretación del constructo *Uso de la fuerza*, pues no se les indicó significado conceptual alguno. La intención era garantizar la espontaneidad en sus respuestas, sin interferencias subjetivas del investigador, es decir, se pretendía obtener réplicas sinceras emanadas del concepto policial individual de uso de fuerza.

Al igual que con la variable antecedente se realiza un análisis derivado de las distintas opciones que pueden plantear las preguntas control. En este sentido todos los porcentajes recogidos resultan bastante altos (por encima del 80%), si bien se advierten algunas diferencias. El análisis estadístico de los que manifiestan haber recurrido a la fuerza indica una media aritmética de 89.6 y una desviación típica $S = 5.6$, lo que afianza la idea de dispersión en los valores de respuesta.

⁶⁰⁰ SÁNCHEZ, V.M. et. al. “Qué es el Derecho Internacional”, en SANCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público*, 2ª Ed., Barcelona, 2010, pág. 23.

⁶⁰¹ SOZZO, M., *Inseguridad, prevención y policía*, Quito, 2008, pág. 229.

Tabla 2: Incidencia uso fuerza

¿Ha tenido que emplear la fuerza física en alguna de ellas?			
Tabla 2		SÍ	NO
n = 354	Hombres	94,9%	5,0%
n = 33	Mujeres	84,8%	15,1%
N = 387	Total H+M	89,8%	10,1%

n = 48	No veteranos	83,3%	16,6%
n = 341	Veteranos	95,6%	4,3%
N = 389	Total V+NV	89,4%	10,5%

n = 26	Expertos	92,3%	7,6%
---------------	-----------------	--------------	-------------

Fuente: Elaboración propia

Con respecto al *Sexo*, el masculino manifiesta haber tenido que recurrir al uso de la fuerza en un 94.9% al menos en una ocasión, mientras el femenino arroja un porcentaje del 84.8%, es decir, 10.1 puntos menos. Esta diferencia sí parece resultar significativa, de modo que la mujer parece recurrir en menos ocasiones a la fuerza que el varón.

Algunos estudios validan esta hipótesis argumentando que la percepción individual sobre el uso de la fuerza es distinta en función del sexo, de modo que los hombres creen recurrir al uso de la fuerza más que las mujeres y que ambos sexos respaldaban la misma creencia⁶⁰². En este sentido no se debe olvidar que lo que se pretende medir es percepción personal, por lo que los resultados obtenidos avalarían esta hipótesis. No obstante el ámbito policial constituye un microsistema en sí mismo con códigos de conducta muy homogéneos, las mujeres que acceden a él conocen los riesgos y han de superar pruebas físicas (aunque no idénticas a las de los hombres) y entrenamiento específico, lo que incrementa la probabilidad de mimetización con el género masculino policial en ciertos parámetros actitudinales⁶⁰³, si bien la diferencia de 10.1

⁶⁰² MORALES MARENTE, E.Mª., *El poder en las relaciones de género*, Sevilla, 2007, pág. 195.

⁶⁰³ En ocasiones se produce un fenómeno de sobreadaptación cuando un colectivo minoritario accede a una actividad que tradicionalmente ha sido llevada a cabo otro mayoritario, consistente en modelar su actuación

puntos detectada hace suponer que continúa existiendo una diferencia importante en relación a la variable sexo.

Se aprecia asimismo un alto nivel de agrupamiento entre los grupos *Hombre-Veterano* y *Mujer-No veterano*, de tal modo que entre los primeros se obtiene una media de 95.25 y una desviación típica $S = 0.35$; mientras que en los segundos los valores estadísticos son de 84.05 para la media, $S^2 = 0.56$ y 0.75 para la desviación típica. De estos datos se puede inferir que los policías masculinos y además veteranos han recurrido a la fuerza en mayor medida que los del grupo de mujeres y que el de no veteranos, pudiendo tener su base explicativa en la ya apuntada para el sexo y en la mayor exposición a situaciones en que sea necesario recurrir a ella con el transcurso de la actividad policial.

Algunos estudios sugieren que la disposición a actuar de modo violento está íntimamente ligada a la actitud manifestada por el ciudadano en su interacción con la Policía, de modo que si éste se resiste o intenta agredir al agente éste tenderá a recurrir a la fuerza, algo que parece obvio, pero que puede interpretarse como una estrategia destinada a reducir la probabilidad de que el ciudadano interponga con éxito una reclamación por abuso de poder⁶⁰⁴. En efecto, la compleja naturaleza de la actividad policial unido a los profundos cambios sociales acaecidos en las últimas décadas hacen que el trabajo policial sea extremadamente difícil e incluso propenso a reclamaciones civiles, penales o disciplinarias⁶⁰⁵.

En lo que afecta a los denominados *Expertos* los valores obtenidos sobre el recurso al uso de la fuerza resultan congruentes con la visión general, si bien apuntan hacia un nivel algo inferior (92.3%) con respecto a *Hombres* y *Veteranos* (94.9 y 95.6% respectivamente). Esto parece sugerir que su formación especializada minora el recurso a la fuerza, aunque el valor está muy próximo a la media de las otras categorías de control (89.8% para *Hombre-Mujer* y 89.4% para *Veteranos-No veteranos*), lo que arroja un diferencial de 2.6 y 3.3 puntos en relación a ellos, el cual no ha sido considerado significativo.

profesional para asimilarla lo más posible a la ejecutada por éstos últimos, tratando de realizar las actuaciones del modo en que creen que se espera de ellos. OPI LECINA, J.M., *Las claves del comportamiento humano*, Barcelona, 2009, pág. 301.

⁶⁰⁴ BIRKBECK, C. y GABALDON, L.G., “La disposición de los agentes policiales a usar la fuerza contra el ciudadano”, en BRICEÑO-LEÓN, R. (Comp.), *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*, Buenos Aires, 2002, pág. 239.

⁶⁰⁵ ROSS, D., “Emerging trends in Police failure train liability”, in *Policing: An International Journal of Police Strategies and Management*, Vol. 23 (2), Bengley (UK), 2000, pág. 169.

4. Incidencia de proporciones sobre el uso de la fuerza

La *Proporción de uso de la fuerza* constituye otro parámetro de indudable interés. Está dirigido a conocer, de modo aproximado, en qué porcentaje de ocasiones creen haber recurrido a la fuerza para poder practicar una detención.

Los resultados obtenidos son muy heterogéneos en relación a las distintas opciones de respuesta, si bien se observa cierta centralización de las mismas hacia las opciones intermedias. Con respecto al valor para los que indican haber utilizado la fuerza en menos de un 25% de ocasiones se obtiene una media de 51.25 y una desviación típica de $S = 3.35$; mientras que para los que manifiestan haberla usado entre un 25 y un 50% son de 26.05 para la media y 2.23 para la desviación típica.

Tabla 3: Proporciones uso de la fuerza

Tabla 3		0%	-25%	25-50%	+ 50%
¿Podría indicar, aproximadamente, el porcentaje de ocasiones en el que se ha visto obligado a recurrir al uso de la fuerza para practicar una detención?					
n = 351	Hombres	5,1%	51,5%	27,9%	15,3%
n = 32	Mujeres	18,7%	46,8%	25,0%	9,3%
N = 383	Total H+M	6,2%	51,1%	27,6%	14,8%
n = 48	No veteranos	14,5%	56,2%	22,9%	6,2%
n = 334	Veteranos	4,7%	50,5%	28,4%	16,1%
N = 382	Total V+NV	6,0%	51,3%	27,7%	14,9%
n = 25	Expertos	4,0%	60,0%	20,0%	16,0%

Fuente: Elaboración propia

En relación a la variable *Sexo*, se aprecia una diferencia de 4.7 puntos entre hombres y mujeres que manifiestan haber usado la fuerza en menos de un 25% de ocasiones, mientras que

esta se reduce a 2.5 puntos para los supuestos comprendidos entre un 25-50%, lo que supone una media de 49.15 y una desviación típica de $S = 2.35$. En cualquier caso se repite la hipótesis de menor uso de la fuerza por parte del género femenino, si bien el margen no es muy acusado.

También resulta de interés el análisis de los valores extremos, es decir 0% y más de 50%, en este caso los valores de respuesta casi se invierten. Así, se observa una diferencia de 13.6 puntos entre las respuestas de hombres y mujeres al indicar que nunca han tenido que utilizar la fuerza, en la que la nota mayor la manifiestan las mujeres con un 18.7%, mientras que para los hombres el resultado es de 5.1%, lo que supone una media de 11.90 y $S = 6.80$. En el otro extremo se sitúan aquellos que señalan haber tenido que utilizarla en más de un 50% de las ocasiones, en este caso la variable tiene asignado unos valores de 15.3% para los hombres frente a un 5.3% para las mujeres, lo que arroja un diferencial de 6 puntos, media de 12.30 y $S = 3.00$.

En lo que respecta a la *Veteranía* se aprecia un fenómeno muy similar al de la variable *Sexo*, por cuanto se reproduce el efecto centralizador de las respuestas con un diferencial de 5.7 de los que indican haber recurrido a la fuerza en menos de un 25% de ocasiones, en el que se sitúa con un porcentaje del 56.2% el grupo de no veteranos frente a un 50.5% del de veteranos, con una media de 53.35 y $S = 2.85$. Con respecto a los valores asignados al porcentaje 25/50%, se produce un efecto antinómico, pues los valores invierten su tendencia para situarse con mayor porcentaje el grupo de veteranos, con un 28.4%, reduciéndose hasta los 22.9% para los no veteranos, lo que supone un diferencial de 5.5, media de 25.65 y $S = 2.75$.

En relación a las respuestas asignadas a los criterios extremos (0% y más de 50%) el diferencial es prácticamente idéntico aunque invertido. Los no veteranos indican un valor de 14.5% de ocasiones en las que no han recurrido a la fuerza, mientras que los veteranos lo reducen a 4.7%, lo que supone una diferencia de 9.8 puntos, media de 9.60 y $S = 4.90$; mientras que en el caso de haberla usado en más de un 50% de casos los valores asignados son de un 6.2% para los no veteranos y de un 16.1% para los veteranos, es decir, una diferencia de 9.9 puntos, media de 11.15 y $S = 4.95$.

Al igual que sucedía con el uso genérico de la fuerza en la detención, el diferencial parece responder al volumen de actuaciones que han llevado a cabo durante su ejercicio profesional ambos grupos, las cuales se incrementan con el trascurso del tiempo.

El grupo denominado *Expertos* arroja unos valores muy heterogéneos en relación al resto, observándose en unos casos coincidencias y, en otros desviaciones significativas. Así, obtienen la puntuación más baja con respecto a los supuestos de no haber tenido que recurrir al uso de la

fuerza (4.0%), muy similar a la indicada por los grupos de *Hombre* y *Veterano* (-1.1% y -0.7% respectivamente), mientras que se aleja significativamente de la señalada por los de *Mujer* y *No veterano* (-14.7% y -10.5%).

En los resultados referidos al uso de la fuerza en menos de un 25% de ocasiones alcanzan, por el contrario, la puntuación más alta (60.0%), superando a todos los grupos en más de 8.5 puntos, excepto con respecto al de *No veterano* sobre el que la diferencia se reduce a -3.8; en relación a los porcentajes comprendidos entre el 25-50% de nuevo se aprecia una puntuación inferior a la del resto de grupos, siendo de menor entidad con respecto a los no veteranos (-2.9%) y a la media entre hombres y mujeres (-2.6%), lo cual no parece resultar significativo, sin embargo sí lo es para el resto, sobre los que las distancias se amplían desde -5% con respecto a las mujeres y el -7.9% para los hombres, hasta el -8.8% para el grupo de veteranos; la última cuestión está referida al porcentaje máximo de ocasiones en las que se ha recurrido al uso de la fuerza, cuyos valores son casi coincidentes con los de los grupos de hombres y veteranos, con diferencias mínimas de +0.7 y -0.1% respectivamente, siendo más acusadas con respecto a los de mujeres (-6.7%) y no veteranos (-9.8%).

Del mismo modo, se observa un exiguo diferencial atendiendo a las medias del resto de variables agrupadas en sus puntuaciones centrales (- de un 25% y entre un 25-50% de ocasiones), es decir, para la variable *Sexo* la media se sitúa en 78.7% y para la de *Veteranía* en 79.0%, lo que arroja un resto de 1.3% y 1.0% respectivamente.

A la vista de estos datos, puede inferirse que la variable *Experiencia*, entendida como el entrenamiento en habilidades específicas de uso de la fuerza en el ámbito policial, no afecta de modo significativo al recurso a la misma.

5. Incidencia de la insinceridad

La *Insinceridad* hace referencia a la ausencia, intencionada o no, de veracidad en las respuestas. Su medición en el marco de una investigación no resulta sencilla, si bien existen distintos métodos científicos para minimizarla, ahora bien, los problemas metodológicos para

logarlo no están resueltos, por lo que extrapolar conclusiones de estudios muy específicos a cualquier otra investigación puede resultar muy cuestionable⁶⁰⁶.

A efectos de este estudio se ha considerado en su sentido genérico, alcanzando desde el falseamiento consciente de la respuesta hasta una cierta inclinación para escoger aquella que deje al encuestado en el mejor lugar, sin que exista una auténtica conciencia de falta de verdad⁶⁰⁷. Ciertamente, las dudas acerca de la veracidad de las respuestas de los encuestados son un hándicap para todo investigador, máxime cuando conscientemente se conoce que la pregunta planteada puede resultar incómoda, de ello depende además la fiabilidad de los datos obtenidos⁶⁰⁸.

La variable denominada *Insinceridad* está preordenada a conocer si los participantes han mentido o no en alguna ocasión en la que hayan recurrido al uso de la fuerza en una detención, resulta obvio que esta cuestión puede resultar en cierto modo molesta de contestar en un colectivo relacionado con la actividad policial, pues su principal misión es la garantía del orden público y de la seguridad ciudadana, por lo que se han articulado ciertas estrategias destinadas a minimizar en lo posible sus efectos negativos.

En primer lugar el cuestionario destaca en su portada el anonimato, tanto de los encuestados como del Cuerpo policial al que pertenecen, no recogiendo dato identificativo alguno sobre los participantes. En segundo lugar, la propia redacción del ítem se ha simplificado al máximo para reducir el efecto intimidatorio que podría plantear, si bien persiste la interpelación directa para no desvirtuar su significado y contenido esencial. En tercer lugar, las opciones de respuesta son dicotómicas cerradas para reducir el efecto estresante que podría suponer un catálogo más amplio. Por último, la siguiente cuestión permite explicar someramente la motivación en caso de respuesta afirmativa sobre la mentira. Todos estos extremos están destinados a combatir el posible sesgo en las respuestas, para evitar la puesta en marcha de mecanismos de autodefensa de la estima o imagen de los participantes que incrementen el riesgo de falsearlas.

A la vista de los resultados obtenidos puede apreciarse un efecto concordante de los distintos grupos objeto de análisis, excepto el relativo al sexo femenino que se distancia tanto en el extremo positivo como en el negativo. El grupo de hombres indica haber recurrido a la mentira

⁶⁰⁶ MORALES VALLEJO, P., *Medición de las actitudes en psicología*, Madrid, 2006, pág. 239.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, pág. 231.

⁶⁰⁸ GRASSO, L., *Encuestas. Elementos para su diseño y análisis*, Córdoba (Argentina), 2006, pág. 54.

en un 31.7% de las ocasiones, el de mujeres en un 16.6%, el de no veteranos en un 29,7% y el de veteranos en un 30,3%, lo que supone una media aritmética de 27.07 y una desviación típica de $S = 6.09$. Esto supone que el nivel de sinceridad manifestado por el grupo de mujeres es muy superior al del resto de grupos, resultando una diferencia de 10.4 puntos inferior con respecto a ellos.

En el análisis de las variables de control se obtienen unos resultados de 24.15 de media y $S = 7.55$ entre hombres y mujeres; mientras que con respecto a la *Veteranía* es de 30.00 de media y $S = 0.30$.

Tabla 4: Insinceridad

Tabla 4		SÍ	NO
n = 350	Hombres	31,7%	68,2%
n = 30	Mujeres	16,6%	83,3%
N = 380	Total H+M	30,5%	69,4%
n = 47	No veteranos	29,7%	70,2%
n = 333	Veteranos	30,3%	69,6%
N = 380	Total V+NV	30,2%	69,7%
n = 26	Expertos	26,9%	73,0%

Fuente: Elaboración propia

A la vista de estos resultados resalta la sinceridad femenina en todos los tipos de análisis, tanto en función del sexo como en relación a la veteranía, pues el estadístico descriptivo de la dispersión de datos se distancia en gran medida de los de los demás grupos de estudio.

En lo que respecta al grupo de *Expertos* se realiza un análisis comparativo con los valores absolutos del resto, de modo que se establezca el rango en el que se dispersan medias de las

variables y la posición que ocupa cada una de ellas. Para ello se calcula la media de los cuatro grupos de control (*Sexo + Veteranía*), ofreciendo un resultado de 27.00%, el cual se compara con el indicado por los *Expertos*, 26.98. La diferencia se sitúa en 0.02 puntos porcentuales, lo que indica que el nivel de sinceridad manifestado es prácticamente idéntico al resultante de la media aritmética del resto de grupos. Esto supone que la variable *Insinceridad* no se ve influenciada por la pertenencia a ninguno de los grupos analizados

6. Motivos de insinceridad

Si resulta de interés conocer el nivel de insinceridad, manifestado tras haber usado la fuerza en la detención, más lo es, si cabe, el indagar en los motivos de la misma. A tal efecto está destinado este ítem, al objeto de inferir cuáles son las razones más frecuentes de justificación de la fuerza, omitiendo su uso en el preceptivo atestado, e incluso en sede judicial, o alterando su naturaleza y/o intensidad.

En este sentido, GABALDÓN establece una clasificación de las distintas razones por las que la policía recurre al uso de la fuerza distinguiendo entre instrumentales y simbólicas, en función del significado que se atribuye a su uso, pero también entre técnicas y de sentido común⁶⁰⁹.

Las instrumentales estarían relacionadas con los objetivos legales admitidos, es decir, dirigidas hacia la defensa y neutralización de la amenaza; las simbólicas estarían relacionadas con el propio rol que desempeña la policía en la sociedad, mediante el efecto ejemplarizante que genera su actuación; de otro lado estarían las de carácter técnico o interno, siendo estas actuaciones las que están contenidas en los manuales de procedimiento y relacionadas con parámetros profesionales y eficientistas⁶¹⁰; por último, las de sentido común o externas, derivadas de la percepción del hombre medio, asociadas a las expectativas que la población tiene sobre el desempeño de las funciones por la policía.

⁶⁰⁹ GABALDÓN, L.G., “Variables...”, pág. 4.

⁶¹⁰ Como ejemplo puede citarse el contenido del art. 492 de la LECrim., el cual confiere a la Autoridad o sus agentes la obligación de detener en los supuestos detallados en el mismo, sin que quepa un proceso interpretativo.

Tabla 5: Motivación de la insinceridad

Si lo ha hecho, ¿Cuál fue el motivo?				
Tabla 5		Temor a las consecuencias	La situación lo aconsejaba	Otros
n = 123	Hombres	39,8%	46,3%	13,8%
n = 7	Mujeres	14,2%	85,7%	0,0%
N = 130	Total H+M	38,4%	48,4%	13,0%

n = 14	No veteranos	35,7%	42,8%	21,4%
n = 99	Veteranos	44,4%	49,4%	6,0%
N = 113	Total V+NV	43,3%	48,6%	7,9%

n = 7	Expertos	28,5%	57,1%	14,2%
-------	----------	-------	-------	-------

Fuente: Elaboración propia

El primer parámetro de respuesta ha sido denominado *Temor a las consecuencias*. Ciertamente la ausencia de verdad puede verse influida por esta idea que, como señaló KANT, “...es cosa muy distinta ser veraz por deber o serlo por temor a las consecuencias perjudiciales; porque en el primer caso, el concepto de la acción en sí mismo contiene ya una ley para mi, y en el segundo, tengo que empezar por observar alrededor cuáles efectos para mi pueden derivarse de la acción”⁶¹¹. De ello puede desprenderse que la mentira por temor a las consecuencias es un artificio consciente y elaborado por el sujeto a modo de autopreservación, constituyendo asimismo un conflicto entre intereses sociales y personales.

Esta disposición hacia la justificación de la mentira responde a un mecanismo neurológico de protección ante un mal esperable, derivado de una situación estresante, cuyas manifestaciones pueden ser la lucha, la huida o la inmovilización⁶¹². En el caso de uso de la

⁶¹¹ KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, 2003, pág. 32.

⁶¹² FRIEDMAN, M. and FRIEDMAN, A., *Posttraumatic and acute stress disorder*, 5ª Ed., Kansas City (USA), 2012, pág. 66. BELLIS DE, M.D., “The Neurobiology of Child Neglect”, en LANIUS, R.A., VERMETTEN, E. and PAIN, C. (Edits.), *The impact of early life trauma on health and disease: The hidden epidemic*, New York (USA), 2010, pág. 125.

fuerza, en el marco de una actuación policial, responderá siempre al mecanismo de lucha, cuyas repercusiones resultan altamente inciertas, lo que justificaría el recurso a la mentira como medio idóneo de defensa hacia ulteriores consecuencias negativas.

En el análisis de los datos llama poderosamente la atención en primer lugar que, la muestra efectiva que contesta a esta cuestión es significativamente inferior a la que respondió afirmativamente reconociendo haber mentido, repitiéndose en todos los grupos de estudio y alcanzando unos valores de no respuesta de entre el 65 y el 77%. Esta ausencia de respuesta puede ser objeto de diversas interpretaciones: negativa a cooperar, defectos en el diseño de la pregunta, condiciones personales del entrevistado, etc., si bien algunos autores han señalado que las razones por las que la gente no contesta a una determinada pregunta hay que buscarlas en el tema objeto de la encuesta⁶¹³ o en el procedimiento de administración del cuestionario más que por las características del entrevistado⁶¹⁴.

En este caso, dado que con anterioridad los mismos encuestados han respondido afirmativamente a una respuesta considerada de contenido sensible (¿Ha mentido alguna vez sobre una detención en la que ha aplicado la fuerza?), no parece que estas consideraciones sean las responsables del altísimo porcentaje de respuestas en blanco, por lo que este fenómeno estaría más enfocado al grado de implicación de los participantes.

Analizando los datos obtenidos para la variable *Sexo* puede apreciarse que de nuevo existen diferencias significativas entre las respuestas emitidas por hombres y mujeres. Entre los primeros se observa un reparto cuasi equitativo de las respuestas entre *Temor a posibles consecuencias* (39.8%) y *Porque la situación lo aconsejaba* (46.3%), entre las que existe un diferencial de 6.5 puntos, situándose la media aritmética en 43.05 y una desviación típica $S = 3.25$, argumentando *Otros motivos* un 13.8%. Con respecto al sexo femenino, la dispersión de datos es mucho mayor, de tal modo que el rango para las dos primeras opciones de respuesta es de 71.5, decantándose la gran mayoría por la opción *La situación lo aconsejaba* (85.7%), obteniéndose una media de 50 y una desviación típica de $S = 35.75$, mientras que la opción *Otros* obtiene un valor de 0%.

⁶¹³ MARTÍN MÁRTINEZ, J.L., “Ensayo de tipificación de los “sin opinión”, en *Revista Española de la Opinión Pública* (REOP), núm. 14, octubre-diciembre, Madrid, 1968, pág. 118.

⁶¹⁴ DÍAZ DE RADA I., “Comparación entre los resultados proporcionados por encuestas telefónicas y personales: el caso de un estudio electoral”, en *Colec. Opiniones y Actitudes*, Nº 66, Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Madrid, 2010, pág. 90.

De ello puede inferirse que el sexo influye en la motivación de la mentira a la hora de usar la fuerza. El miedo a las consecuencias es más acusado en el sexo masculino, lo que sugiere que el femenino actúa con mayor seguridad y cuando recurre a su utilización, y miente sobre ello, lo hace en base a una interpretación situacional del concreto contexto en el que ejecuta su actuación.

En lo que respecta a la *Veteranía*, los valores obtenidos se reparten entre las dos primeras opciones de respuesta con un diferencial de 7.1 para los denominados no veteranos y de 5.0 para los veteranos. Sobre la primera alternativa (*Temor...*), se obtiene una media de 40.05 y una desviación típica de 4.35; mientras que para la segunda (*Porque la situación...*), la media es de 46.1 y la desviación típica $S = 3.30$, a lo que se ha de añadir el porcentaje de respuesta a la opción *Otros*, que alcanza un valor del 21.4% para los no veteranos mientras que se reduce al 6% para los veteranos.

El grupo de *Expertos* ofrece unos resultados significativos, pues el mayor porcentaje está referido a la perspectiva situacional (57.1%), aunque sin llegar a los valores del grupo femenino. Del mismo modo la opción *Otros* obtiene una puntuación de 14.2%, destacando entre las razones el déficit en la colaboración de los compañeros, puesto de manifiesto en la ausencia de posicionamiento y apoyo necesario para que la actuación no hubiese necesitado del nivel de fuerza que fue empleado (cuando se interviene en binomios o grupos resulta más sencilla la reducción e inmovilización de una persona agresiva, siempre que sus integrantes estén coordinados y entrenados). Atendiendo al análisis de las medias por grupos los resultados están en la misma línea: menor indicación de temor a las consecuencias (-9.9% con respecto a la variable *Sexo* y -14.8% para la de *Veteranía*); para la relativa a la necesidad situacional se alcanza el valor máximo (8.7% para el *Sexo* y 8.5% para la *Veteranía*).

A tenor de estos datos, cabe interpretar que tanto el grupo de mujeres como los de expertos y veteranos, progresivamente, motivan la mentira sobre el uso de la fuerza con mayor tendencia a una justificación situacional, si bien el temor a las consecuencias alcanza unos valores significativos que hacen que el miedo a ulteriores consecuencias se sitúe como un hándicap a la hora de intervenir policialmente.

7. Formación específica durante el periodo de instrucción

La formación se configura como una necesidad de adaptación a las necesidades específicas de cualquier actividad mínimamente especializada. Ha de ser entendida como un esfuerzo sistematizado y planificado para desarrollar el conocimiento, las técnicas y las actitudes mediante la experiencia del aprendizaje, a fin de conseguir con ello la actuación más adecuada con respecto a una actividad concreta, siendo su objetivo principal el de lograr un nivel óptimo de capacitación para las tareas asignadas⁶¹⁵.

En el ámbito policial constituye una de las temáticas más debatidas, dada su implicación e intensa relación con la actividad que han de desarrollar en su día a día. No sólo se trata de adquirir un nivel de aprendizaje teórico, sino que la práctica ocupa un papel esencial. Al igual que en muchas otras esferas, en el medio policial ha experimentado una considerable expansión en las últimas décadas, hasta el punto de adquirir un desarrollo universal, aunque asimétrico según en Estado del que se trate⁶¹⁶, e incluso entre los distintos Cuerpos policiales de un mismo Estado.

Este continuado proceso de adaptación formativa, está motivado fundamentalmente por los cambios sociales que se han venido produciendo, pues la policía es una institución destinada al servicio de los ciudadanos y sujeta al imperio de la ley, por lo que ha de adecuarse a las exigencias sociales⁶¹⁷ así como a las legales. En este escenario el adiestramiento se torna un elemento básico tanto a nivel colectivo, como garantía del óptimo conocimiento y habilidades para el desempeño de la función policial, e individual, como premisa sobre la que asentar el funcionamiento diario ajustado a la legalidad y legitimidad.

La finalidad última del proceso formativo es la necesidad de cumplir las demandas de eficacia y eficiencia en el servicio policial, al tiempo que para proteger los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público, lo que puede llevar a restringir la libertad y a

⁶¹⁵ BUCKLEY, R. y CAPLE, J., *La formación. Teoría y práctica*, Madrid, 1991, págs. 1-2.

⁶¹⁶ Ciertamente, los países con una organización política democrática, y dirigidos por los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos han de tener una orientación más rigurosa y respetuosa que los que no están sujetos a disciplinas normativas de carácter universal.

⁶¹⁷ GÍMENEZ-SALINAS, A., "La formación policial básica en Cataluña y Quebec: descripción y evaluación", en ARROYO ZAPATERO, L.; MONTANÉS, J. y RECHEA ALBEROLA, C., *Estudios de Criminología*. Vol. 2, Cuenca, 1999, pág. 93.

usar la fuerza o amenazar con ello, sin que ello pueda desviar en abuso de la misma, debiendo guiarse los agentes por las exigencias de la ley y su experiencia profesional conjuntamente⁶¹⁸.

Esas expectativas exigibles, tanto en el servicio policial, en su eficacia, la ética y la responsabilidad, han de llevar a las organizaciones policiales a comprometerse con una reevaluación y reciclaje adaptativo continuo, huyendo de antiguas estructuras y enfoques filosóficos para adaptarse a las nuevas realidades desde un prisma técnico⁶¹⁹.

En este sentido, puede resultar cómodo o sencillo afrontar los nuevos retos a los que se han de enfrentar los servicios policiales únicamente mediante cambios formativos, pero se ha de tener en cuenta que, por sí mismos, sólo constituyen un germen necesario pero no son la solución definitiva del problema. Es necesario el desarrollo de un diseño curricular formativo en continua adaptación, basado en diagnósticos amplios y suficientes, oficiales e independientes⁶²⁰, en el que los conocimientos sobre las realidades policiales sean trasladados a la formación⁶²¹. Con ello, se lograría un acercamiento a la excelencia técnica policial, en el marco de las peculiaridades de esta profesión.

Si la formación genérica se configura como en elemento esencial en la labor policial, más lo será, si cabe, cuando asienta sobre actuaciones susceptibles de afectar al contenido esencial de los derechos de las personas. En este sentido, la detención y el uso de la fuerza constituyen dos bloques de los que pueden derivarse consecuencias trascendentales, pues en ambos casos se atacan, en principio legítimamente, bienes jurídicos de naturaleza individual considerados merecedores de especial protección constitucional. Por ello, la instrucción especializada no es suficiente sino se complementa con programas de adquisición de habilidades, tácticas y técnicas que se adapten a las concretas realidades y demandas sociales.

Por tanto, la formación en materia de detención y uso de la fuerza, y por ende en derechos humanos, es un factor de interés a la hora de valorar la calidad del servicio policial. Por este motivo se ha incluido esta variable en el estudio, con la intención de conocer la proporción de agentes que recibieron instrucción al respecto. Antes de proceder a analizar los datos se ha de

⁶¹⁸ MARENN, O., "Police Training for Democracy", in *Police Practice and Research*, Vol. 5, núm. 2, Kentucky (USA), 2004, pág. 108.

⁶¹⁹ CLARKE, C. A. and ARMSTRONG, K., "Beyond Reproach: The Need for Effective and Responsive Training", in HABERFELD, M.R.; CLARKE, C.A. and SHEEHAN, D.L. (Edits.), *Police Organization and Training: Innovations in Research and Practice*, New York (USA), 2012, pág. 11.

⁶²⁰ CÓRDOBA GARCÍA, M., "Policía y Sociedad", en Gobierno de Canarias. Presidencia y Justicia, *La prevención del delito y del riesgo*, Madrid, 2007, pág. 96.

⁶²¹ UILDRIKS, N.A., *Police Reform and Human rights: Opportunities and impediments in Post-Comunist Societies*, Cambridge (UK), 2005, pág. 12.

tener en cuenta que este estudio está realizado de modo transversal, por lo que los datos se refieren al concreto periodo temporal objeto de análisis⁶²², siendo su objetivo el conocer la situación actual en materia formativa.

Tabla 6: Formación inicial

¿Recibió formación al respecto en la Academia?			
Tabla 6		SÍ	NO
n = 348	Hombres	97,1%	2,8%
n = 30	Mujeres	93,3%	6,6%
N = 374	Total H+M	96,8%	3,1%
n = 47	No veteranos	95,7%	4,2%
n = 328	Veteranos	96,9%	3,0%
N = 377	Total V+NV	95,7%	3,1%
n = 25	Expertos	64,0%	36,0%

Fuente: Elaboración propia

En la variable *Sexo* se parecía una liviana diferencia entre los valores manifestados por hombres y mujeres, con respecto a su formación durante el periodo de enseñanza y aprendizaje, desarrollado en sus respectivas academias. El masculino indica haberla recibido en un 97.1%, mientras el femenino reduce su valor hasta el 93.3%, el diferencial es de 3.8 puntos porcentuales, la media se sitúa en 95.2 y la desviación típica $S = 1.9$. El escaso rango diferencial parece estar motivado por la incorporación posterior de la mujer al ámbito policial, la cual data a partir de los años 70', incrementándose progresivamente hasta la actualidad.

Con respecto a la *Veteranía* se aprecia un fenómeno de convergencia, con un diferencial de 1.2 puntos, en el que el grupo de veteranos, con 96.9% supera en porcentaje de formación al

⁶²² Como se ha señalado, la formación en materia policial se ha ido incrementando progresivamente a lo largo de las últimas décadas.

de no veteranos (95.7%). La media se sitúa en 96.3 y la desviación típica $S = 0.60$. Estos valores parecen correlacionar, al igual que en el caso anterior, con el momento de la incorporación a la policía, a mayor antigüedad mayor probabilidad de ausencia de formación.

Otro aspecto de interés se aprecia en la similitud de resultados entre hombres-veteranos (con un diferencial de 0.2) y mujeres-no veteranos (2.4), cuyos valores son aproximados. De nuevo parece ser el responsable el momento del ingreso, alcanzando mayores cotas el segundo de los grupos por el desarrollo progresivo de su incorporación, en el caso del grupo femenino, si bien destaca que el grupo de no-veteranos indican un porcentaje inferior al compuesto por hombres y veteranos.

Esta situación no correlaciona con la progresiva instauración de programas formativos que se ha venido llevando a cabo en las últimas décadas, más aún cuando se refiere a los agentes con menor carrera profesional, lo que sugiere que el nivel de exigencia formativa de éstos es mayor que el de sus antecesores, así como el interés que depositan en la formación policial como elemento básico para un desarrollo óptimo de sus funciones.

En relación al grupo de no veteranos se observa un valor desligado de las consideraciones señaladas, un 4.2% indican no haber recibido instrucción específica durante su periodo formativo en la Academia de Policía. Este dato escapa de la interpretación genérica sobre la data del ingreso, pues se trata de un colectivo con menos de cinco años de antigüedad en el respectivo cuerpo policial.

La explicación más plausible es que en ese periodo de adiestramiento inicial el programa académico no incluía, de forma específica, contenidos didácticos sobre la detención y uso de la fuerza, o bien que los alumnos-aspirantes no fueron conscientes de ello debido a un déficit pedagógico de los programas o de los instructores⁶²³. En todo caso, se ha de resaltar la significativa presencia de formación en materia de detención y uso de la fuerza, manifestada en los altos porcentajes obtenidos al respecto, si bien, las respuestas de aquellos que indican no haberla recibido poseen una connotación explicativa negativa, pues los procesos formativos son muy similares en cada Cuerpo de seguridad, soliendo mantenerse o mejorarse con el transcurso del tiempo y la disponibilidad técnica para su implementación.

⁶²³ En este sentido, tanto los programas de como la formación policial han sido objeto de crítica al entender que aún en la actualidad no están suficientemente diseñados ni preparados para poseer el nivel de excelencia necesario para desempeñar las exigencias legales derivadas de sus funciones. BUMBAK, A.R., *Dinamic Police Training*, Boca Ratón (USA), 2011, pág. 4.

8. Formación continua posterior

Esta cuestión limita el contenido de la anterior y lo dirige hacia dos esferas específicas, continuidad de la formación y reducción de personas agresivas. En ello cobra especial relevancia la adjetivación como continua de la formación, pues la educación y el adiestramiento son importantes, si bien no es suficiente la instrucción formal y académica sino el entrenamiento dinámico con base a manuales sobre uso diferenciado y progresivo de la fuerza, que enfatizan los comportamientos ágiles, móviles y flexibles de las situaciones que favorecen su utilización⁶²⁴.

Todo proceso formativo, destinado a cualquier actividad técnica, precisa de programas metodológicos susceptibles de incorporar las características de un especialista a sus receptores. En relación a la actividad policial no resulta discutible que se trata de una labor altamente compleja que requiere excelencia profesional⁶²⁵, lo que justifica la necesidad de formación continuada y específica adaptada a las necesidades reales de la práctica profesional. Así, resulta necesaria una formación adecuada de la policía en niveles metodológico-operativos, jurídicos, en derechos humanos, en tratamiento de minorías,..., si bien la formación, por sí sola no resuelve todos los problemas, ya que numerosos aspectos relativos a la protección de los derechos humanos no derivan únicamente de una inadecuada capacitación sino de la ausencia de normas y procedimientos adecuados en los que basar la formación, siendo esto responsabilidad de los responsables del desarrollo de reglas y políticas para su traslado a procedimientos operativos normalizados, es decir, los Ministerios de Justicia y/o Interior.

En este sentido, las organizaciones que pretendan alcanzar un alto nivel de rendimiento han de diseñar e implementar programas de capacitación y desarrollo permanente de sus integrantes, mediante la identificación de las habilidades, destrezas y conocimientos de éstos, a fin de alcanzar objetivos eficientes, resultando de gran importancia la evaluación del nivel de competencia. Por ello resulta imprescindible adaptar los programas de formación a las denominadas “lagunas identificadas” en cada área del ejercicio profesional, sirviendo el entrenamiento como catalizador entre las competencias individuales y la calidad general de la organización⁶²⁶.

Para el análisis de esta variable se ha eliminado la referencia a nivel de veteranía, pues se pretende medir continuidad formativa, y con el total de sujetos integrantes de la muestra resulta

⁶²⁴ GABALDÓN, L.G., Variables..., pág. 9.

⁶²⁵ BLOED, A., “The slow process of police reform in central and Eastern Europe: Some lessons learned”, in UILDRIKS, N.A., *Police Reform and...* cit., pág. 35.

⁶²⁶ W. MORE, H. & S. MILLER, L., *Effective Police Supervision*, Burlington (USA), 2011, pág. 285.

suficiente, no obstante se realiza una subdivisión en función del *Sexo*, por su posible influencia, y se realiza una comparación con el grupo de *Expertos*.

Tabla 7: Formación posterior

Tabla 7		SÍ	NO
n = 348	Hombres	43,1%	56,8%
n = 32	Mujeres	34,3%	65,6%
n = 380	Total H+M	42,3%	57,6%
n = 26	Expertos	57,6%	42,3%

Fuente: Elaboración propia

Con respecto al total (H+M), se aprecia una diferencia del 15,3% a favor de los que manifiestan no haber recibido esa formación específica, no alcanzando el nivel del 50% (42.3) los que sí indican haberla recibido. En términos subjetivos parece una proporción formativa escasa, cuando se está analizando un colectivo que debería tender a la excelencia profesional, dirigida desde la institución de pertenencia e interiorizada a título individual.

En atención al *Sexo* se observa un diferencial del 8.8%, una media de 38.70 y desviación típica $S = 4.40$. Esto supone que los valores por sexo no se alejan significativamente de la media, si bien las mujeres manifiestan una formación específica menor.

El grupo de *Expertos* indica unos valores de formación superiores al del resto de grupos. Con respecto a la variable *Sexo* se obtiene un diferencial de 15.3 puntos, con media de 49.95 y $S = 7.65$, lo que supone que su formación continua alcanza mayores cotas. Se ha de destacar que los programas formativos en materia de técnicas de arresto no son obligatorios, si bien quienes participan en ellos adquieren mayor nivel de instrucción teórico-práctica, jugando un papel

esencial el carácter de voluntariedad, la facilidad para participar en ellos y el interés del propio agente.

En este punto se ha de destacar que los programas formativos, en el ámbito policial, pueden proceder de tres orígenes: obligatorios internos, facultativos internos y voluntarios externos. Los de carácter preceptivo incrementan la ratio curricular formativa a nivel institucional, si bien no suelen ser muy bien acogidos por la obligatoriedad de asistir, la interpretación sobre la calidad de los mismos en función de experiencias anteriores, la posibilidad de evaluación, (...), por lo que raramente se realizan alentados por un verdadero espíritu de aprendizaje; los facultativos internos se perfilan como una opción altamente válida, pues el que accede a estos ciclos formativos parte de un interés y esfuerzo propio; por último, los de carácter exterior no han de seguir las previsiones de la organización de procedencia del participante, por lo que su validez fluctúa entre adquisición de conocimientos y habilidades útiles para los objetivos de su institución o una instrucción de interés para el partícipe pero de escasa utilidad en su desempeño profesional.

Las magnitudes estadísticas detalladas, tanto para el total como para la variable *Sexo*, indican que el nivel de *Formación continua* en técnicas de reducción de una persona agresiva se halla por debajo del 50% del total de integrantes de la muestra, en todos los grupos analizados, excepto en el de *Expertos* (57.6%), lo que sugiere que en este campo la formación se manifiesta insuficiente en relación a una actividad a la que la inmensa mayoría de los agentes policiales han de enfrentarse en su ejercicio profesional. Esto supone un serio hándicap para los Cuerpos de Seguridad, tanto en el plano táctico como en el marco legal de sus actuaciones, pues éstas quedan sujetas a supervisión y responsabilidad. Además, ofrece una imagen muy negativa para el conjunto de las instituciones policiales, siendo los órganos directivos de las mismas los competentes para mejorar esta situación.

9. Conveniencia de formación continua obligatoria

A tenor de los resultados de la cuestión anterior, se interpela ahora a los encuestados sobre la conveniencia o no de formación específica, concretada en este caso en la defensa personal, en sentido genérico, como instrumento de adiestramiento táctico.

Tabla 8: Formación obligatoria

Tabla 8		SÍ	NO
n = 348	Hombres	96,8%	3,1%
n = 30	Mujeres	93,3%	6,6%
N = 378	Total	96,5%	3,5%
n = 26	Expertos	100,0%	0,0%

Fuente: Elaboración propia

De nuevo se ha de resaltar la importancia que posee la formación, a todos los niveles del extenso catálogo de funciones que afectan a la actividad policial, pero de manera expresa la destinada al ejercicio de aquéllas que en mayor medida son susceptibles de afectar negativamente a los derechos fundamentales de las personas. El adiestramiento periódico en estas técnicas se perfila como esencial en la actividad policial, si bien no suele ser un tema prioritario en la formación pues se supone que lo aprenden en su devenir profesional⁶²⁷.

El análisis de los datos facilitados por los participantes arroja un resultado abrumador, pues prácticamente la totalidad responden de modo afirmativo. Si se examina desde la perspectiva del sexo se aprecia un escaso margen diferencial de 3.5 puntos porcentuales, con una media de 95.05 y desviación típica $S = 1.75$, lo que reafirma la idea de identidad de criterio entre ambos grupos.

⁶²⁷ DAS, K.D. and PINO, W.N., "A Comparative Account of Police Training in Four Countries", in KRATCOSKI, P.C. and DAS, K.D., *Police Education and Training in a Global Society*, Plymouth (UK), 2011, pág. 135.

Por lo que respecta al grupo de *Expertos*, la totalidad (100%) se inclinan por la necesidad de esta formación específica y continuada, motivo por el cual ellos han decidido instruirse voluntariamente en sistemas directamente destinados a ejercitar habilidades dirigidas expresamente al desempeño de la función policial.

10. Frecuencia de ejercicios con arma de fuego

Si el uso de la fuerza constituye un parámetro sumamente importante en la formación policial, más lo será cuando se trata de utilización de armas de fuego, dada su potencial letalidad. A este respecto se pronunció la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 640, de 8 de mayo de 1979, relativa a la Declaración sobre la Policía, señalando en su artículo 13 que: “Es necesario dar a los funcionarios de policía instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales hacer uso de las armas”.

Las prácticas de tiro son ejercicios periódicos con el armamento reglamentario, destinados a adquirir y mantener seguridad en su manejo⁶²⁸ y destreza en las distintas modalidades de disparo, bien se trate de tiro de puntería o instintivo⁶²⁹, a fin de lograr un adiestramiento que certifique un uso óptimo, garantista y escrupulosamente respetuoso con los derechos humanos, los principios que han de regir la actividad policial y legalidad vigente. En este sentido señala el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, en su artículo 22.3 que: “Todo personal deberá conocer de forma técnica y práctica la utilización y uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos que se empleen en las actuaciones policiales, para lo cual se recibirá la formación y entrenamiento preciso”, lo que conlleva la exigencia de la configuración de planes específicos.

⁶²⁸ Se debe tener en cuenta la premisa de que los accidentes son siempre consecuencia de la negligencia del tirador.

⁶²⁹ La diferencia entre estos conceptos radica en el empleo o no de los elementos de puntería a la hora de realizar el disparo, el factor “tiempo de reacción” se perfila como el principal hándicap para el tirador a la hora de utilizar uno u otro sistema. Este “tiempo” viene determinado por el periodo comprendido entre la percepción sensorial de un estímulo y la respuesta comportamental ante éste, interviniendo en este proceso factores internos, como el nivel de estrés, adiestramiento, confianza, ..., y externos, como contexto, valoración del nivel de la amenaza, ..., se trata por tanto de un proceso interpretativo realizado en escaso margen temporal. Una definición más simplificada es la que indica que el tiempo de reacción es el que transcurre desde la percepción de una señal de amenaza hasta la ejecución de una respuesta física, en MENDIETA JIMÉNEZ, E. et al. *La Fuerza de... cit.*, pág. 287.

Los programas de capacitación son muy diversos, variando su contenido y articulación didáctica en función de las infraestructuras disponibles y los planes formativos de cada institución policial. No existen muchos estudios sobre la opinión de los agentes policiales al respecto, aunque en alguno de ellos se destacó que en opinión de éstos debería incrementarse el número de horas destinadas a este tipo de entrenamiento, así como que éstas sean más realistas y adaptadas a las hipotéticas situaciones que se les puedan plantear⁶³⁰.

Tabla 9: Tiro policial

¿Con qué frecuencia realiza ejercicios de tiro con arma de fuego en su unidad?				
Tabla 10		Cada 3 meses	Cada 6 meses	Mayor periodicidad
n = 378	Total	40,2%	32,0%	27,7%

Fuente: Elaboración propia

En relación a los datos expuestos por los participantes se observa que un 72.2% realizan este tipo de prácticas al menos una vez cada seis meses, mientras que el porcentaje se reduce hasta el 40.2% para los que lo hacen al menos una vez al trimestre (periodo mínimo obligatorio establecido en el Plan Nacional de Tiro del Cuerpo Nacional de Policía, si bien cada cuerpo o institución policial establece sus propios límites temporales). Además, un 27.7% indican realizar los ejercicios con periodicidad superior a los seis meses.

De ello se infiere que menos de la mitad de los agentes realizan ejercicios al menos una vez cada trimestre, y que cerca de un 30% lo hacen superados los seis meses (llegando a manifestar algunos que transcurren años sin realizarlos), lo que contrasta con la formación práctica obligatoria para los colectivos de seguridad privada que usan armas en su ejercicio profesional⁶³¹.

⁶³⁰ GÍMENEZ-SALINAS, A., “La formación...”, Cuenca, 1999, pág.106.

⁶³¹ Como ejemplos de periodicidad obligatoria en materia de prácticas de tiro con armas de fuego puede citarse la contenida en la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada (R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre), que señala en sus artículos 21 y 28, respectivamente, que los vigilantes de seguridad y los guardas particulares que puedan prestar servicios con armas efectuarán un mínimo de 25 disparos en cada ejercicio obligatorio semestral, con el tipo de arma con el que habitualmente deban desempeñar sus funciones (arts. 84.1 y 94 del Rgto. De Seguridad Privada), al igual que los escoltas privados, los cuales los realizarán trimestralmente (art. 90.5). En la Resolución de la Secretaría de

11. Incidencia del uso del arma de fuego

El uso del arma de fuego constituye el nivel máximo del uso de la fuerza policial, por lo que el recurso letal e intencionado al mismo queda absolutamente restringido a los supuestos en que sea estrictamente inevitable a fin de proteger la vida (Principio 9 de los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, Octavo Congreso de las NN.UU. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)⁶³². Con esta redacción se realiza una interpretación más limitada que la contenida en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual recoge el término estrictamente “necesario” en relación al uso de la fuerza genérica, mientras que esta norma introduce elementos que minoran aún más su significado esencial pues lo sustituye, para el caso de las armas de fuego, por el de estrictamente “inevitable”.

Ambos términos pueden ser entendidos como sinónimos, atendiendo a su sentido etimológico, si bien parece que los redactores de Naciones Unidas pretendían dotar al segundo de ellos de un plus restrictivo, al optar por el prefijo negativo “in” seguido del calificativo “evitable”, en vez de optar por un adjetivo positivo, amplificando su sentido para ensalzar la idea de ultimísimo recurso sólo justificable en situaciones inexorables.

Estado de Interior, de 28 de febrero de 1996, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada se establece la regulación de estas prácticas, en las que se realizarán ejercicios de tiro de puntería e instintivo, con regulación de distancias, tiempos y tipos de blancos de los mismos.

⁶³² UNITED NATIONS STAFF, *Manual de Respuestas de la Justicia Penal al Terrorismo*, (UNODOC), New York, 2009, pág. 73.

Tabla 10: Uso de armas de fuego

Tabla 10		SÍ	NO
n = 344	Hombres	63,3%	36,6%
n = 30	Mujeres	36,6%	63,3%
n = 374	Total	61,2%	38,7%
n = 26	Expertos	53,8%	46,1%

Fuente: Elaboración propia

En el análisis de los valores obtenidos se observa en primer lugar que, del total de participantes, un 61.2% manifiestan haber hecho uso del arma de fuego en alguna ocasión, en los términos incluidos en la pregunta, mientras que un 38.7% indican no haberlo hecho. Ciertamente, las armas de fuego son un recurso extremo que, en nuestra sociedad, no debe suponer una utilización generalizada en la actividad policial, por ello se optó por plantear la pregunta desde una óptica general y no sobre disparos efectivos hacia personas, sin embargo la tasa obtenida indica que es más frecuente de lo que podría parecer, en principio, el uso de las armas en sus distintas modalidades.

Atendiendo a la variable *Sexo* los valores resultan aún más reveladores, pues se aprecia una inversión perfecta de los mismos en función del género de los participantes. Así, un 63.3% de hombres indican haber recurrido al uso del arma de fuego en alguna ocasión, mientras que el porcentaje se reduce al 36.6% para las mujeres. El diferencial se sitúa en 26.7, la media en 49.95 y la desviación típica en $S = 13.35$, lo que resulta indicativo de la existencia de una diferencia estadísticamente significativa en relación a la variable *Sexo* y el uso de armas de fuego.

El grupo de *Expertos* también manifiesta una disminución porcentual con respecto al resto de grupos, en relación al total (H+M) se sitúa en 7.4, la media en 57.5 y $S = 3.7$. La diferencia resulta significativa, especialmente con respecto al grupo de hombres (-9.5%), lo que parece resultar de un manejo más limitativo de las armas de fuego debido a su formación teórica

y práctica, la cual les ofrece opciones alternativas menos gravosas para la integridad de las personas.

12. Conocimientos en defensa personal u otro tipo de artes de lucha

La inclusión de esta cuestión tiene su razón en indagar sobre la formación general en materia de disciplinas que favorezcan la destreza y habilidad en el manejo de la fuerza física. En el ámbito policial este extremo cobra especial relevancia, pues enlaza directamente con una de sus múltiples características definitorias: el uso de la coerción en el ejercicio de sus funciones.

Desde la más remota antigüedad las artes de lucha han constituido un referente en la preservación natural, pues todas las especies poseen un instinto de defensa frente a sus depredadores o enemigos, así como otro de ataque sobre sus presas. Con respecto al ser humano no existen referencias taxativas sobre el nacimiento de tácticas específicas, no obstante su aparición puede asimilarse a la propia necesidad de supervivencia, con lo que puede admitirse que el combate es innato al hombre como especie y, “donde hay combate existe la defensa. El *Homo Sapiens* ha logrado utilizar la velocidad y la estrategia para crear técnicas eficaces contra adversarios de mayor envergadura”⁶³³.

En la redacción de la cuestión planteada a los encuestados se ha evitado el uso del término “Arte marcial” debido a las connotaciones que podría conllevar⁶³⁴. Ciertamente esta denominación ha sido escasamente tratada en el ámbito de la antropología y demás ciencias sociales, existiendo distintos posicionamientos en función de la perspectiva usada⁶³⁵, lo que puede dar lugar a incompatibilidad conceptual.

⁶³³ RODRÍGUEZ DABAUZA, P., *Judo aplicado a la defensa personal*, Madrid, 1986, pág. 17.

⁶³⁴ Las artes marciales suelen asociarse con lucha de guerra, según se desprende de su definición etimológica *martialis* como: 1. “perteneciente o relativo a la guerra, la milicia o los militares” 1. Adj. pl.: “Conjunto de antiguas técnicas de lucha de Extremo Oriente, que se practican como deporte”. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Ed., Real Academia Española, 2001. Otras acepciones son: “conjunto de deportes de combate basados en un código moral...”, *Gran Enciclopedia Planeta*, Tomo 13, Barcelona, 2004, pág. 6532. Si bien la definición más exacta, a efectos de este estudio, es la establecida en el *Diccionario Praidrotibo de la actividad Física y del Deporte* el cual no establece ningún origen cultural concreto sino que las define en función de un fin común, estableciendo un fin espiritual como nexos, y refiriéndose a ellas como: “técnicas de combate, incluyendo el que llevamos a cabo dentro de nosotros mismos”, *Diccionario Praidrotibo de la Actividad Física y del Deporte*, Badalona, 2008, pág. 60.

⁶³⁵ En la actualidad existen dos corrientes opuestas sobre la naturaleza de las artes marciales: de un lado la que sólo considera como tales a aquellas que poseen estrechos vínculos con la religión y la espiritualidad, más específicamente con las de origen oriental; de otro la que considera como tales a cualquier actividad de lucha

En su lugar se ha optado por utilizar el de *Defensa personal* u *Otro tipo de artes de lucha*, cuyo contenido esencial responde a la capacidad de respuesta ante un ataque (autodefensa) o acción directa sobre un objetivo (ataque), independientemente de los medios empleados y ejecutando una resolución acorde con la agresión⁶³⁶.

A modo ilustrativo la autodefensa ha experimentado un proceso evolutivo muy dilatado desde principios del s. XX en Occidente. En los albores del mencionado periodo, se basaba fundamentalmente en el aprendizaje del boxeo y la esgrima, cuya práctica estaba reservada cuasi exclusivamente a las clases sociales más altas. Con ello se pretendía adquirir habilidades suficientes para defenderse a manos vacías, mediante el empleo de los puños, o bien por medio de bastones estoque, muy corrientes en esos años. Pronto comenzaron a utilizarse las armas de fuego como medio de protección, también aquí existían diferencias significativas interclases, de modo que las de mayor nivel social solían portar pequeños revólveres o pistolas de alto *standing* (niquelados y con cachas de nácar u otros materiales nobles, pedrería,...), mientras que las de situación socioeconómica media optaban por otras menos ostentosas (acero pavonado y cachas de madera). Las más bajas recurrían a las armas blancas, fundamentalmente cuchillos y navajas debido a su fácil adquisición y precio⁶³⁷.

Tras la II Guerra Mundial comienzan a introducirse paulatinamente distintas disciplinas de lucha procedentes de Oriente. Algunas basaban sus técnicas en golpes de brazo, puños y piernas (como el *Karate do* de procedencia japonesa, el *Tae Kwon do* coreana, el *Kung fu* de China, *Muay tai* de Tailandia...), otras hacían lo propio mediante agarres, proyecciones e inmovilizaciones (*Judo* y *Aikido* de Japón o el *Hapkido* de Corea). Aunque inicialmente comenzaron practicándose con una finalidad primordialmente deportiva pronto pasaron a usarse como sistemas de defensa personal, trasladándose su uso a las fuerzas policiales y militares⁶³⁸.

La denominada Defensa Personal Policial, como conjunto de técnicas específicamente diseñadas para su uso en el ámbito de los cuerpos de seguridad pública, está basada en la autodefensa, la defensa de terceros, el empleo de medios defensivos así como de técnicas encaminadas a la sujeción, control y traslado de detenidos u otras personas cuya actitud requiera de su empleo legítimo. Es el sistema más extendido en Occidente, si bien existen otros con bases

sistematizada, independientemente de su origen y sin vinculación a ningún credo. MARTÍNEZ GUIRAO, J.E., *Una etnología de las artes marciales: procesos de cambio y adaptación cultural en el taekwondo*, Alicante, 2011, pág. 55.

⁶³⁶ *Ibidem*, pág. 23.

⁶³⁷ DOGLIOLI, J.H., *Autodefensa Militar y Policial*, Buenos Aires, 2005, pág. 23.

⁶³⁸ *Ibidem*, pág. 24.

similares (Sistema Integral Defensivo, Defensa Personal Operativa, Control Detención y Arresto,...), aunque todos ellos coinciden en un origen y destino común.

Los sistemas específicamente diseñados para las fuerzas policiales tienen su origen en Japón (1924), donde varios Comités de Grandes Maestros Japoneses desarrollaron un método para ello. Pocos años después (1930) se crea el *Sambo*⁶³⁹ (defensa sin armas) en la antigua Unión Soviética, siendo utilizado por la policía y el ejército y extendiéndose su uso a los países de su influencia⁶⁴⁰.

Tras la II Guerra Mundial las Fuerzas Aliadas establecieron la prohibición de practicar Artes Marciales en Japón, si bien se permitió que la policía crease su propio método, basado en distintas especialidades, para lo cual se creó un Comité formado por un Maestro de *Judo*, otro de *Karate* y otro de *Kendo*, reinventando y actualizando el arte ancestral del *Taiho Jutsu*⁶⁴¹. En Estados Unidos y Reino Unido las fuerzas policiales se adscribieron al sistema japonés en un principio, desarrollando posteriormente métodos propios⁶⁴². En Europa se conjugaron los sistemas japonés, ruso, chino, francés, inglés y filipino⁶⁴³.

En España su introducción fue más lenta. Los primeros programas datan de 1966 cuando un Inspector del Cuerpo General de la Policía creó un sistema basado principalmente en el *Judo* y el *Jiu-Jitsu*⁶⁴⁴. En 1979 tanto el Cuerpo Superior de Policía como en Cuerpo de Policía

⁶³⁹ El *Sambo* es un conjunto de técnicas basadas en presas de ataque y defensa. En sus inicios se denominó lucha de “estilo libre”, en su traducción literal significa “defensa propia sin arma”. La data oficial de su nacimiento como deporte es el 16 de noviembre de 1938, por decisión del Comité Nacional de Cultura Física y Deportes de la Unión Soviética. NAVARRO BELINCHÓN, A. y CABALLERO SÁNCHEZ, A., *Técnicas de Sambo: programa oficial hasta cinturón negro*, Comité Nacional de Sambo. Federación Española de Lucha, Madrid, 1997, pág. 12. Está reconocido como disciplina asociada por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

⁶⁴⁰ GREEN, T., *Martial Arts of the world: an encyclopedia, Vol.1*. Santa Bárbara (California), 2001, pág. 507.

⁶⁴¹ Como consecuencia de las exigencias acordadas en la Declaración de Postdam (1945), adoptada por las Fuerzas Aliadas para aceptar los términos de la rendición de Japón. Entre ellas estaba la neutralización del poder militar, el desarme del ejército y la prohibición de la industria bélica. Esto derivó en la prohibición de la enseñanza de Artes Marciales en Japón, al objeto de dificultar la creación de grupos o ejércitos de resistencia no convencionales. INOUE S. “The Invention of the Martial Arts: Kano Jigoro and Kodokan Judo”, *Mirror of Modernity: Invented Traditions of Modern Japan*, Los Angeles, 1998. pág. 172. GREENHALGH, M., *Aikido and spirituality: Japanese religious influences in a martial art*, Durham (UK), 2003, pág. 15. Available at Durham E-Theses Online: <http://etheses.dur.ac.uk/4081/>

⁶⁴² CRUDELLI C., *The Way of the Warrior: Martial arts and fighting styles from around the world*, New York, 2008, pág. 240.

⁶⁴³ El *Taiho Jutsu (arresting art)* es un conjunto de técnicas desarrolladas para la policía japonesa en la época feudal, su objetivo era el de entrenar a los agentes para que adquiriesen habilidades para tranquilizar o reducir a los sospechosos mediante técnicas sin armas o utilizando los métodos menos lesivo posibles. CUNNINGHAM, D., *Taiho Jutsu: Law and Order in the Age of the Samurai*, Boston (USA), 2004, págs. 55-58.

⁶⁴⁴ El *Jiu Jitsu* es también conocido como el “arte de la suavidad” y consiste en un conjunto de técnicas sin armas, o con armas de oportunidad destinadas a la defensa (pueden emplearse un simple periódico, un paraguas, un abanico,...), siendo una de las artes más antiguas de defensa personal. Principalmente utiliza proyecciones, estrangulaciones o luxaciones que provocan dolor, aunque también incluye golpes. KUYAMA, K. & MINAMI, A.,

Nacional incluyen en sus programas de formación distintas especialidades. En 1985 el Cuerpo Nacional de Policía incluye el aprendizaje de técnicas específicas de las distintas Artes, para su adaptación práctica a nivel policial. Desde 1989 todas las fuerzas policiales españolas tratan de unificar criterios en esta materia, con el interés y participación de otros cuerpos policiales europeos, buscando un sistema de entrenamiento racional, eficaz y versátil, tanto de formación como de actualización continua⁶⁴⁵.

FERNANDEZ PRADA y TEJEDOR GONZÁLEZ, han definido la *Defensa Personal Policial* como: “Conjunto de habilidades y conocimientos que capacitan al policía, vigilante de seguridad, escolta privado, etc., para el cumplimiento de su misión cuando ésta entrañe el uso de la coacción física, y que asimismo le permitan neutralizar las agresiones de que puedan ser objeto tanto las personas que se encuentren bajo su protección, como él mismo”⁶⁴⁶.

De la citada definición conviene hacer referencia, en primer lugar al sustantivo utilizado para definir algunos de estos sistemas como “defensivos”, cuando en realidad su alcance engloba tanto la defensa como el ataque, pues se ha de tener presente que la mayoría de las intervenciones policiales en las que se ha de recurrir al uso de la fuerza parten de la acción derivada del cumplimiento de un deber, oficio o cargo, siendo sólo las menos las que derivan de un ataque directo⁶⁴⁷.

Independientemente de la nomenclatura, lo cierto es que los sistemas de defensa y ataque pueden clasificarse de múltiples formas, según los criterios utilizados por distintos autores⁶⁴⁸, a efectos de esta investigación, y en relación con la función policial,⁶⁴⁹ se ha considerado más idónea una categorización fundamentada en su relación directa con la función policial en:

Jiu Jitsu: The Effective Japanese Mode of Self Defense, Whitefish (USA), 2005, págs. 1-8. Reconocido como deporte asociado por la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

⁶⁴⁵ Puede consultarse esta información en la página oficial de la Federación Madrileña de Lucha. Recurso electrónico disponible en: <http://www.fmlucha.es/index.php/disciplinas-asociadas/36-defensa-personal-policial/30-historia-de-la-defensa-personal-policial-y-kobudo-policial.html>

⁶⁴⁶ FERNÁNDEZ PRADA, J.A. y TEJEDOR GONZÁLEZ, J.L., *Defensa Personal Policial*, Valencia, 1998, pág. 17.

⁶⁴⁷ En este sentido se ha de matizar que resulta relativamente frecuente que la intervención policial, en el cumplimiento de sus obligaciones legales, genere una respuesta agresiva o violenta que provoque la utilización de mecanismos defensivos, generalmente derivada de la intención de huir de aquella por parte del afectado o por la intervención de terceros. En otras ocasiones también puede proceder de la negativa a aceptar los requerimientos de los agentes.

⁶⁴⁸ En este sentido, la principal clasificación atiende a criterios de origen geográfico, tipo de armas utilizadas y tipo de técnicas empleadas. MARTÍNEZ GUIRAO, J.E., *Una etnografía de...* cit, págs.. 66-70.

⁶⁴⁹ Sólo se incluyen los sistemas que han sido indicados por los encuestados, si bien resultan suficientemente representativos de las distintas artes de lucha.

1. Específicos: Sistemas destinados directamente a la actividad policial (Defensa Personal Policial y Sistema Integral Defensivo). La diferencia con el resto de Artes radica en su naturaleza plenamente instrumental, pues se constituye de una serie de técnicas adaptadas a su concreta función, la policial, sin vinculación u orientación filosófico-espiritual, como sucede con la mayor parte del resto de artes o sistemas.
2. Asimilables: Sistemas orientados hacia ámbitos deportivos pero con alta incidencia en la defensa, si bien también incluyen técnicas de ataque. En este grupo pueden establecerse tres subcategorías en atención a su orientación principal:
 - 2.1. Enfocados a la defensa personal: *Krav Maga, Aikido, Hapkido, Kajukenbo y Jeet Kune do.*
 - 2.2. Deportivos con alta influencia en la defensa: *Judo*⁶⁵⁰.
 - 2.3. Deportivos con alta influencia en el ataque: *Karate y Taekwondo*⁶⁵¹.
3. Exóticos: No recomendados para la actividad policial: *Boxeo, Kickboxing, Muay tai y Full Contact.*

De acuerdo con esta clasificación, únicamente un 25.6% de la muestra poblacional ha indicado poseer conocimientos en artes defensivas y/o de lucha, de ellos un 11.08% en sistemas específicos para la función policial, un 13.6% asimilables y un 0.9% exóticas. Esto supone que únicamente una cuarta parte manifiesta poseerlos, mientras que las tres cuartas restantes sólo cuentan con la formación que recibieron en la Academia de aspirantes (si lo hicieron).

Sobre tales parámetros, los resultados indican que mayoritariamente han recibido entrenamiento en artes asimilables, generalmente por motivos deportivos o por *hobby* (53.1%), seguidos con puntuación muy próxima de las específicas (43.2%), cuya orientación está destinada al desarrollo de habilidades para el desempeño de la profesión policial. En este segmento se aprecia una importante incidencia de la vinculación del sistema de lucha escogido hacia la concreta función que han de desempeñar en su desarrollo profesional.

⁶⁵⁰ El carácter defensivo se ha destacado por la proximidad con la que operan sus distintas técnicas, pues precisan de una proximidad extrema para poner en práctica sus enseñanzas, si bien también emplea *atemi*, o golpes rápidos sobre el cuerpo del oponente.

⁶⁵¹ Se ha de aclarar que el *Karate* es un sistema de lucha primordialmente defensivo, como filosofía primordial en todas las artes de lucha clásicas, si bien incluye técnicas de ataque con golpes directos, motivo por el cual se ha incluido en esta categoría. El *Taekwondo* es un deporte olímpico con técnicas y tácticas muy delimitadas técnicas.

Tabla 11: Clasificación artes de lucha

Artes de lucha y defensa		
Tabla 11		%
N = 111	Específicas	43,2
	Asimilables	53,1
	Exóticas	3,6

Fuente: Elaboración propia

A la vista de estos resultados cabe interpretar que un 75% de los miembros de las fuerzas policiales no han recibido formación en materia de técnicas de defensa/ataque y control/arresto, salvo la que recibiesen en su caso en la Academia de aspirantes, porcentaje que se eleva al 88.9% para los que no cuentan con formación específica.

13. Opinión sobre la normativa de la detención

Las cuestiones que se analizan a continuación poseen una estructura de respuesta abierta, al objeto de permitir al encuestado explicar su percepción de modo libre. Ciertamente, la carga de subjetividad individual está presente en la elaboración de las respuestas, si bien se ha considerado de interés para esta concreta investigación el indagar sobre estos extremos.

Dado que el texto responde a la autonomía individual de cada uno de los participantes, se ha realizado un previo proceso de agrupación de datos asignándoles un criterio de trabajo, utilizando para ello un sistema sinonímico de cuotas atendiendo a reglas preestablecidas por el investigador. En este sentido, se parte inicialmente de las respuestas taxativas de opinión (adecuada, suficiente,...), hasta conformar un catálogo cerrado y, por semejanza o equivalencia de su significado etimológico, se agrupan el resto en las distintas categorías. A fin de garantizar

la mayor objetividad posible el proceso de asignación ha sido realizado por un investigador ajeno a este estudio, mediante una adecuación de la técnica experimental denominada “a ciegas”⁶⁵².

El elenco de respuestas conforma un catálogo heterogéneo de variables que, por separado, arrojan unos resultados contradictorios o diametralmente opuestos. Así, han considerado “adecuada” la normativa que conocen sobre la detención un 28.5% de los participantes, mientras que un 32.2% indican que ésta es *Ambigua*; de otro lado un 13.2% manifiestan que es *Suficiente* y un 18.5% *Insuficiente*. Si se agrupan las variables por criterios de relatividad⁶⁵³ se obtienen unos resultados del 41.7% que consideran la normativa en sentido positivo, mientras que un 50.7% lo hacen en sentido negativo.

Tabla 12: Opinión sobre normativa

En general, ¿qué opina usted sobre la normativa que conoce en relación a la detención?		
Tabla 12		%
N = 189	ADECUADA	28,5
	SUFICIENTE	13,2
	AMBIGUA	32,2
	INSUFICIENTE	18,5
	BLANDA	4,2
	OTROS	3,1

Fuente: Elaboración propia

⁶⁵² Las técnicas “ciego” y “doble ciego” han sido tradicionalmente usadas en la investigación científica al objeto de controlar posibles sesgos en los sujetos participantes, derivados de sus expectativas o de las del propio investigador, el cual, de manera consciente o inconsciente, puede alterar el resultado. ARNAU GRAS, J., ANGUERA ARGILAGA, M^a.T. y GÓMEZ BENITO, J., *Metodología de la Investigación en Ciencias del Comportamiento*, Murcia, 1990, pág. 52. BABBIE, E. *The Basic...*, pág. 250. MAXFIELD, M.G. and BABBIE, E. *Basic...*, p 108. JACKSON, S.L., *Research Methods and Statistics A Critical Thinking Approach*, 4^a Ed., Belmont, (USA), 2012, pág. 234.

⁶⁵³ Este criterio adopta como valores el positivo, el negativo y el neutro, en el sentido en el que la adscripción de las respuestas a uno u otro ha de ser entendida como postura ante la realidad percibida. A este respecto “*la batalla entre la positividad y la negatividad es lo más decisivo y de mayores consecuencias en el mundo contemporáneo...*”, argumento esgrimido para establecer una clasificación suficientemente nítida, “... *No se trata únicamente de una pugna que tiene lugar entre orientaciones filosóficas o intelectuales que están en competencia. Se nos amenaza con el triunfo de la positividad que infecta todo aspecto de la cultura y de la realidad social...*”, en BERNSTEIN, R.J., *Perfiles Filosóficos: ensayos a la manera pragmática*, Madrid, 1991, pág. 203.

La dualidad antagónica de las opiniones resultantes dificulta en gran medida un análisis objetivo evidente, si bien sirve para afirmar que la normativa sobre la detención no trasmite una percepción homogénea, por lo que el criterio *Ambigüedad* resulta el calificativo más idóneo para definirla.

Además de estos resultados se ha obtenido un porcentaje de 7.3 que han optado por otras réplicas (un 4.2% indican que la normativa es “blanda” y un 3.1% se decantan por otros motivos⁶⁵⁴). También se han recogido 103 sugerencias relativas a diversas consideraciones, fruto de la naturaleza abierta de la cuestión planteada, entre las que destacan “que otorga demasiados derechos al detenido, en detrimento de los de los agentes”, que “no se adapta a la realidad” o que “jueces y fiscales no lo entienden”, los cuales enlazan directamente con el criterio de relatividad negativa hacia el ordenamiento existente, lo cual eleva el porcentaje de percepción adversa hasta el 58.0%.

En lo que respecta al grupo de *Expertos* también se decantan mayoritariamente por señalar las repercusiones negativas, indicando unos valores del 42.1% para los que la califican de restrictiva y excesivamente garantista, y del 26,3% que indican que es ambigua, mientras que se reducen al 10.5% los que la consideran adecuada.

En este grupo se ha de tener en cuenta que poseen una formación más exhaustiva en materia de derechos humanos y de prácticas operativas, por lo que la percepción negativa precisa ser interpretada. Los integrantes de este grupo se instruyen voluntariamente en técnicas específicas de reducción, control y traslado de detenidos, adquiriendo unas habilidades destinadas a minimizar los efectos lesivos de tales actuaciones, con la pretensión de dañar lo menos posible y evitar ser dañados. Sin embargo ven cómo sus actuaciones son examinadas e interpretadas, tanto jurídica como disciplinaria y socialmente, de modo distante y crítico, destacando de ellas los aspectos más escabrosos o llamativos sin tener en cuenta los meramente operativos o incluso protectores de la integridad del detenido⁶⁵⁵.

⁶⁵⁴ Los motivos expresados son: falta de información, mejorable, complicada, cerrada e inaplicable.

⁶⁵⁵ En los últimos años no resulta infrecuente visualizar en los medios de comunicación fotografías o imágenes en la que miembros de unidades policiales de intervención reducen a detenidos en protestas, colocándoles la rodilla entre los hombros y el cuello, mientras se encuentran en posición decúbito prono (boca abajo) para inmovilizarlos y esposarlos. Estas imágenes pueden parecer un exceso actitudinal por parte de los agentes, atentatorio contra los derechos fundamentales del ciudadano detenido, sin embargo operativamente esta técnica supone la minimización de la fuerza a aplicar, así como la minoración de la respuesta resistiva del detenido, es decir, visualmente resulta excesiva pero en realidad se trata de un sistema de control sólo lesivo ante resistencia activa y no como acción directa o medio de control en sí.

Estas interpretaciones incrementan el nivel de negatividad policial hacia la idoneidad de la normativa actual, la cual justifica y regula la aplicación del uso de la fuerza, pero la imagen de las fuerzas policiales queda deteriorada y sus integrantes perciben un sentimiento de rechazo. Además, esa percepción se manifiesta en sentido negativo, pues los propios agentes se sienten impotentes ante sus actuaciones cotidianas, debido a que la interpretación de la justificación de las mismas escapa a sus propias actitudes o habilidades, para quedar en un escenario de incertidumbre jurídica que incrementa la sensación de desprotección por parte de las instituciones.

14. Opinión sobre conveniencia de protocolos

La técnica analítica es semejante a la de la cuestión anterior, si bien la pregunta dirige la atención hacia un concepto concreto: el *Protocolo de actuación*; seguido del adverbio de cantidad “más” y del calificativo “claro”. El diseño de esta redacción tiene su razón de ser en la necesidad de indagar en el proceso interpretativo que realizan los agentes de policía sobre algo que realmente no existe, pero que muchos de ellos creen conocer.

En realidad, salvo en supuestos muy concretos, no hay un protocolo de actuación genérico sobre la detención, más allá del derivado de la representación simbólica que realizan de la normativa (ellos mismos o las directrices de su propia institución), la cual está basada fundamentalmente en conceptos abstractos⁶⁵⁶. En este sentido se generan diversos sistemas interpretativos derivados de la regulación legal y consolidados por la “cultura” de cada institución policial⁶⁵⁷, e incluso dentro de éstas (en sus grupos o secciones operativas) se instauran formulaciones prácticas que conllevan diferencias significativas a la hora de practicar la detención.

Los resultados obtenidos, a la vista de las premisas señaladas, indican que un 85.3% de los participantes manifiestan que sería necesaria una clarificación, lo cual sugiere que ese

⁶⁵⁶ Necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad (contenidos en la LOFCS) y “*en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona; honor y patrimonio*”, indicada en el art. 520. 4 LECrim., donde se resumen el conjunto de inspiraciones normativas sobre la detención y el uso de la fuerza.

⁶⁵⁷ Cultura en el sentido de “*algo que se comparte, que se transmite y que moldea el comportamiento de las personas y sus actividades... y que se manifiesta a través de sus formas, artefactos, mitos, leyendas, símbolos y rituales, que revelan unos determinados valores e ideología: es decir, lo sustantivo de la cultura*”. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “La Cultura en las organizaciones públicas y privadas”, en *Revista Psicothema*, vol. 5, 1993, pág. 238-239. Recurso electrónico disponible en: <http://www.psycothema.com/psycothema.asp?id=1141>

porcentaje tiene serias dudas acerca del modo de proceder o le ha generado incertidumbre alguna de sus actuaciones profesionales en este campo. Por el contrario, un 14.6% señalan que no es necesario, de lo que cabe interpretar que éstos sí creen que sabrían responder conforme a derecho ante este tipo de situaciones, siguiendo las disposiciones establecidas y respetando los límites legalmente exigibles ante situaciones de resistencia.

En ambos casos se produce un proceso de representación normativa que debería cumplir con el requisito de objetividad⁶⁵⁸, a lo cual se habría de añadir una metodología interpretativa basada en la eliminación de la teoría jurídica de todo elemento explicativo para aceptar sólo el elemento normológico de su mundo propio⁶⁵⁹, si lo que se pretende es realizar un análisis exhaustivo del *iter* explicativo que realizan los sujetos participantes. De este modo, las respuestas inciden en la percepción individual sobre sus creencias personales sobre la idoneidad de la normativa actual.

⁶⁵⁸ BUELA-CASALS, G. y SIERRA, J.C., “Concepto de Evaluación Psicológica”, en BUELA-CASALS, G. y SIERRA, J. C. (Dirs.) *Manual de Evaluación Psicológica. Fundamentos, Técnicas y Aplicaciones*, Madrid, 1997, pág. 79.

⁶⁵⁹ MEDINA ECHAVARRÍA, J., *Situación presente de la Filosofía Jurídica. Esquema de una interpretación*, Madrid, 2008, pág. 58.

Tabla 13: Opinión sobre protocolos de actuación

¿Cree que sería conveniente disponer de protocolos de actuación más claros?			
Tabla 13		% Total	% Expertos
N = 287	SI	85,3	86,9
	NO	14,6	13,1

Fuente: Elaboración propia

De los resultados de las respuestas se obtiene una media aritmética de 50% y una desviación típica de 35,39. Este último estadístico resulta suficientemente significativo para inferir que la amplitud del intervalo en el que se sitúan las respuestas es considerable, justificando la necesidad de una regulación más exhaustiva y clarificadora.

Dada la naturaleza abierta del modelo de respuesta, también se han recogido sugerencias referentes a: recibir más formación, tanto teórica, práctica y emocional; mayor protección jurídica; incorporación de armas no letales; que las normas estén consensuadas con jueces y fiscales; inidoneidad de los protocolos en relación a la realidad; clarificación de conceptos como el de “mínima fuerza indispensable” y necesidad de un gabinete jurídico de asesoramiento. De todo ello cabe inferir que la inseguridad jurídica y práctica está presente en la percepción de los agentes, lo que coincide plenamente con la idea de exigibilidad del establecimiento de reglas detalladas plasmadas en normas positivas, que alejen la costumbre como fuente indirecta de generación de sistemas de actuación en el marco del ejercicio de la actividad policial.

El grupo de *Expertos* indica unos resultados muy similares: el 86.9% responden afirmativamente, mientras que un 13.1% señalan que basta con la legislación existente, por lo que las inferencias realizadas sobre el total resultan ampliables a este grupo.

15. Percepción de seguridad ante ley y protocolos

La dicotomía ley/protocolo posee gran relevancia a efectos jurídicos, pues la jerarquía normativa juega aquí un papel decisivo. Las intervenciones policiales en las que se emplea la fuerza tienen siempre repercusiones jurídicas, en cuyo ámbito se ha de decidir sobre su idoneidad y proporcionalidad, por lo que el estrato normativo en el que ésta se encuentre regulada cobra especial trascendencia a efecto de su interpretación y consecuencias, tanto jurisdiccionales como disciplinarias.

La Ley está ensamblada directamente con el principio de legalidad, como límite de protección jurídica ante arbitrariedades y excesos, si bien la regulación exhaustiva de todo lo que tiene que ver con la conducta humana, resulta altamente complejo. En el plano de la operatividad policial posee especial relevancia, pues los derechos fundamentales directamente implicados en la detención suelen precisar de un plus de nitidez y de una sobrejustificación, los cuales quedarían delimitados mediante una legislación clara y concisa. Lo cierto es que las variables derivadas de los comportamientos de las personas resultan difícilmente regulables⁶⁶⁰, si bien han de establecerse reglas mínimas que garanticen su respeto.

En cuanto a los protocolos, se sustancian en decisiones *intra* o *inter* organizacionales, de modo que consisten en interpretaciones de una institución concreta, o con la anuencia y aprobación de otras, sin poseer un respaldo legislativo taxativo. Esto hace que su aplicación se generalice en su ámbito concreto, pero sin contar con un respaldo legal definido claramente, lo que genera ambigüedad interpretativa.

En el marco del uso de la fuerza ambos extremos cobran especial relevancia, de un lado está la Ley, la cual la regula de modo difuso y abstracto su uso mediante declaraciones programáticas (necesidad, congruencia, proporcionalidad); de otro los protocolos, que se configuran como la interpretación institucional de los principios indicados en la Ley. La decisión acerca de la validez de unos u otros es compleja por parte de los agentes, pues no están definidos nítidamente sus límites.

⁶⁶⁰ En este sentido se ha de tener en cuenta que la conducta humana resulta difícilmente explicable desde una perspectiva global, su resultado responde a infinidad de factores que anulan una teoría unitaria, pues “la raíz de la conducta humana es el hombre como un todo, aun cuando analíticamente se puede atribuir un determinado acto a una parte del hombre” (...) “La posición naturaleza-cultura es de carácter sincrónico ya que la cultura es vista como un código que engloba tanto a la naturaleza humana como la física”. ÁLVAREZ MUÑÁRRIZ, A., “Visión Histórico-sistemática de la antropología social”, en LISÓN TOLOSAN, A. (Ed.), *Introducción a la antropología social y cultural. Teoría, método y práctica*, Madrid, 2007, págs. 43-44.

Por ello se ha incluido en este estudio esta cuestión, a modo de comprobar qué perciben los agentes de base, los cuales son los que realmente se enfrentan a situaciones en las que han de decidir sobre la idoneidad y nivel del uso de la fuerza ante una actuación concreta. A la vista de los resultados se aprecia una notable inclinación hacia la necesidad de existencia de una ley (80.4%), ligada a fomentar mayor nivel de seguridad en las actuaciones policiales en las que haya de ser usada la fuerza. De otro lado, una proporción no despreciable indica que basta con los protocolos actuales (19.5%).

En un sentido similar se pronuncia el grupo de *Expertos*, del que se obtienen unos resultados de 72.2% para los que indican que sería precisa una Ley, mientras que un 27.7% indican que basta con los protocolos. No cabe duda que el respaldo legal supone un alto grado de protección, aunque se ha de tener en cuenta que, por sí sólo, no constituye una garantía absoluta.

Tabla 15: Percepción de seguridad jurídica

¿Se sentiría más seguro en sus actuaciones si existiese una ley reguladora del uso de la fuerza o cree que basta con los protocolos existentes?			
Tabla 14		% Total	% Expertos
N = 240	SI	80,4	72,2
	NO	19,5	27,7

Fuente: Elaboración propia

Realizando una interpretación de los resultados intergrupales, entre las variables control y el grupo de *Expertos*, se aprecia una diferencia porcentual que arroja unos valores de 80.31 para la media y $S = 8.09$. Esto parece indicar que los *Expertos* siguen reclamando mayoritariamente la necesidad de una regulación legal más taxativa y explícita, si bien su insistencia es menor dado que, por su formación específica, están más familiarizados con los protocolos existentes y con la ejecución y práctica de técnicas especialmente destinadas a la aplicación del uso de la fuerza desde una perspectiva operativa pero respetuosa con los derechos humanos. En definitiva, ambos grupos consideran que se sentirían más respaldados, en las intervenciones en las que han de recurrir al uso de la fuerza, si existiese una ley reguladora de la misma.

16. Sugerencias

Como último *ítem* se ha incluido una cláusula abierta relativa a conocer otras preocupaciones de los agentes no tratadas en el resto del cuestionario. Con ello también se pretende indagar en la percepción que poseen acerca del uso de la fuerza, a través del análisis e interpretación de las opiniones manifestadas de modo libre.

Los resultados han sido agrupados en cinco categorías⁶⁶¹. Las cuales han obtenido la siguiente representatividad:

Tabla 15: Sugerencia de los participantes

Anote a continuación cualquier otra opinión/sugerencia suya en relación con este tema que no se haya abordado en el presente cuestionario		
Tabla 15		%
N = 87	Adecuación de la normativa a la realidad	16,0
	Armas letalidad reducida	16,0
	Más formación	25,2
	Mayor amparo judicial	37,6
	Respaldo jefaturas	5,7

Fuente: Elaboración propia

⁶⁶¹ También se han obtenido sugerencias/opiniones residuales, las cuales no han sido incluidas por su escasa incidencia o por poseer connotaciones reivindicativas más que una orientación constructiva. Se detallan a continuación las más relevantes así como el número de respuestas que las respaldan: “Se vive muy bien sentado frente a una mesa” (3), esta alusión está referida tanto a quienes interpretan la actuación, jueces y superiores, como al propio investigador, pues creen que se trata de alguien que no está destinado en unidades operativas; “Los principios no están claros” (1), esta sugerencia es analizada en el desarrollo de la presente investigación; “Hace falta más mano dura” (1), no merece ningún comentario; “Se ha de tener en cuenta el tiempo de reacción” (1), esta sugerencia es también tratada en este estudio; “El uso de la fuerza no siempre es maltrato” (2), ciertamente el recurso a la fuerza posee un fuerte componente de rechazo social que le imprime cualidades negativas, aun cuando su uso sea legítimo; “La fuerza la decide la personalidad del policía” (1), las variables derivadas de la personalidad tienen su reflejo en la conducta individual, en todos los grupos sociales existen extremos; “Las lesiones de los detenidos deberían ser interpretadas por médicos especializados” (1), aunque se trate de una respuesta con escasa representatividad lo cierto es que es una queja generalizada en ámbitos policiales, pues, más allá de la descripción de las lesiones en los informes médicos, es frecuente que éstos incluyan observaciones del propio paciente que posteriormente se constituyen en medios de prueba pericial-documentales, avalados por un profesional médico que no asiste como perito ni como testigo al juicio oral (como ejemplo es frecuente encontrar en los informes la frase “paciente que presenta , tras agresión”).

Entre ellas destaca, por la proporción de asignaciones, el desamparo judicial (37.6%), lo que sugiere que existe una alta percepción de desprotección jurisdiccional por parte de los agentes. Esta sensación deriva de sus propias experiencias y de la transmisión interpersonal de información, de modo que se genera una creencia en sentido negativo hacia el tratamiento que reciben en los juzgados.

En muchas ocasiones esto deriva de una interpretación errónea sobre la finalidad de los procesos⁶⁶², unido a un déficit de formación especializada en materia de confección de atestados, es decir, ellos estaban presentes en el momento de su actuación, la cual es realizada en un contexto concreto que, si no queda suficientemente explicado en el atestado policial y ratificada, no tendrá efectos o éstos serán negativos. En ello juega un papel decisivo la rutina administrativa y las connotaciones adversas que acompañan al uso de la fuerza, formando ambos extremos un cóctel particularmente adversivo. También se deriva esa percepción de la frialdad de los procesos, el tono y la distancia a la que se sitúan jueces, fiscales y defensores, las conminaciones sobre las consecuencias de no decir verdad e incluso en ocasiones un trato claramente despectivo hacia ellos⁶⁶³, extremos que deberían estar superados por la propia naturaleza de su función.

Con respecto a la interpretación de la finalidad de los procesos se ha de aclarar que se trata de una institución dogmático-jurídica, la cual no suele ser explicada ni interiorizada por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad de base, los cuales son los que ejecutan las detenciones en las que se ha de recurrir a la fuerza. Es más, incluso a nivel doctrinal y jurisprudencial ha sido objeto de gran debate, dándose versiones contrapuestas, como pone de manifiesto la STC 81/1998, de 2 de abril [HJ-R 81/1998], en la que se admite que el derecho material se contrapone al derecho justo, aunque sin otorgarle una fiabilidad completa. La verdad material, es decir, lo que realmente ha sucedido, no debe constituir un límite estable de las

⁶⁶² En este sentido se ha de señalar que el valor de la justicia no es absoluto sino que es al aplicar el método jurídico cuando ha de ser reducida a ese valor, siendo en la *“esfera axiológica donde se obtienen y adquiere sentido los conceptos jurídicos. Tal punto de vista valorativo conlleva la necesidad de interrelacionar el caso concreto con una esfera más general y amplia en el que se encuentra el valor justicia”*. En la doctrina procesal es común mantener dos verdades: la formal, que es aquella obtenida dentro del proceso limitando los medios de conocimiento y búsqueda de la verdad, siendo posible que no sea verdad absoluta; y la material, es decir, la simple y pura conforme a su estricta realidad. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Argentina, 2001, págs. 249-250.

⁶⁶³ Esto último no es algo frecuente, afortunadamente, pero no se de obviar que al igual que en los agentes influyen variables de personalidad en sus actuaciones, lo mismo ocurre con los juzgadores, una única mala experiencia al respecto hará que desde entonces recelen cuando hayan de declarar.

garantías procesales, si bien la renuncia a ella fue un límite del legislador al elegir el modelo de proceso penal adecuado a nuestro Estado⁶⁶⁴.

Esto supone que la postura dominante a nivel jurisdiccional es la de aceptar la verdad formal como fuente decisoria en primeras instancias, quedando relegada la material a ulteriores sistemas de recursos, lo que supone para los agentes un primer estrato jurisdiccional desestimatorio de sus argumentaciones, lo cual engrosa la percepción negativa hacia la interpretación judicial de sus actuaciones.

La segunda categoría está referida a la demanda de más formación (25.2%), lo que enlaza directamente con la cuestión antecedente. Esto es ya una constante en las reclamaciones policiales, su incidencia es alta en todas las cuestiones que se refieren a ello, pero también es indicador del reconocimiento de un déficit en cuanto a nivel de adiestramiento teórico y práctico.

En tercer lugar se produce una convergencia cuantitativa con respecto a la adecuación de la normativa a la realidad y fomento de armas de letalidad reducida (16.0% para cada una de ellas). La primera de ellas es otra de las reivindicaciones que se han venido repitiendo a lo largo de este estudio en las distintas cuestiones tratadas. Las normas constituyen sistemas estancos que regulan situaciones abstractas, pero la realidad es sumamente mutable y sujeta a multitud de peculiaridades y casuísticas cuya legitimidad puede resultar inoperante desde una óptica legal, pero justificable desde el concreto contexto en el que se produce. Esto no siempre correlaciona del mismo modo, por lo que la demanda se concreta en esa visión realista y utilitarista más que legal sobre el empleo de la fuerza, algo que difícilmente puede ser regulado desde un plano estrictamente doctrinal sin atender a las vicisitudes emanadas de la propia evolución social, cuyos auténticos concedores son aquellos que realizan la ejecución material de la detención⁶⁶⁵, es decir, piden que sus experiencias reales sean tenidas en cuenta a la hora de legislar o regular.

La segunda se refiere a la dotación y uso de armas de letalidad reducida (16%), como instrumentos de potencialidad lesiva intermedia entre las defensas reglamentarias (comúnmente conocidas como porras) y las armas de fuego. Dada la complejidad de su explicación se dedica más adelante un epígrafe a ello.

⁶⁶⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal (a la luz de la STC 81/98, de 2 de abril)*, Valencia, 2003, pág. 204.

⁶⁶⁵ Por citar algunos ejemplos se puede atender al auge de la delincuencia organizada y violenta experimentado en Europa en las últimas décadas (grupos procedentes de territorios en guerra, pandillas que veneran la violencia como modo de expresión, suicidios pasivos en los que se intenta provocar la propia muerte mediante la simulación de intimidación a los agentes...), incluso se ha estimado que “la delincuencia organizada suele ir paralela con el terrorismo, tanto en razón de sus métodos como de sus agentes”, DE LA TORRE, S., *La organización de seguridad y cooperación en Europa-OSCE: Misiones y dimensiones de la OSCE*, Madrid, 2006, pág. 296.

Por último, los encuestados indican la percepción de ausencia de apoyo por parte de las respectivas jefaturas (5.7%), tras un episodio en el que se ha hecho uso de la fuerza o de las armas. En este sentido se puede asimilar la percepción a la indicada sobre el amparo judicial, solo que en este caso cobra mayor trascendencia para los agentes de base por tratarse de miembros de su propia organización.

Algunos estudios empresariales sobre dirección de organizaciones subrayan que los colaboradores esperan el apoyo de sus jefes en los momentos difíciles, así como que se les escuche cuando lo precisen y se tenga confianza en ellos, defendiéndoles en situaciones de conflicto⁶⁶⁶. En el mismo sentido señalan como errores de dirección el funcionamiento mediante autoridad jerárquica y la escasa sensibilidad hacia los colaboradores, lo que no ha de ser confundido con un trato “blando” ausente de disciplina o control⁶⁶⁷. Estas premisas resultan difíciles de poner en práctica en sistemas organizativos basados en la jerarquía y subordinación, como son todos los cuerpos policiales, si bien constituyen un límite mínimo imprescindible para una percepción de respaldo ante situaciones comprometidas o traumáticas. No se trata de obtener un apoyo automático e ilimitado de la jefatura ante cualquier actuación, los agentes también tienen como principio rector el de responsabilidad por sus acciones, sino más bien de un tratamiento cautelador, proteccionista y orientador, frente a otro meramente distante y sancionador, cuando no ausente de empatía.

Los *Expertos* incrementan la solicitud de formación específica en materia de uso de la fuerza hasta el 40.0%. Este incremento porcentual, con respecto a los grupos de control, parece estar derivado de su interés en este tipo de instrucción, puesto de manifiesto en su adscripción voluntaria, extralaboral y autofinanciada, si bien el objetivo primordial es lograr un alto nivel de excelencia profesional ante las eventuales ocasiones en las que han de utilizar el recurso a la fuerza. Con idéntico porcentaje señalan el desamparo judicial, lo que contrasta en algunos aspectos con los valores indicados por el conjunto del resto de grupos, aquí se ha de resaltar que éstos sí poseen una formación táctica especializada, en contraposición a lo que sucede con la mayoría de miembros de las fuerzas policiales, si bien persiste el hándicap relativo a la confección exhaustiva de los atestados y a la errónea creencia sobre la finalidad de los procesos judiciales.

⁶⁶⁶ URCOLA TELLERÍA, J.L., *Dirigir Personas: Fondo y Forma*, 6ª Ed. Madrid, 2010, pág. 69.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, págs. 62-64.

CONCLUSIONES

La vocación de esta investigación ha sido la de realizar un análisis crítico y constructivo sobre la detención policial y el uso de la fuerza, desde un prisma multidisciplinar acorde con la realidad práctica. Se trata, por tanto, de una perspectiva que aúna el saber jurídico, técnico y táctico con su plasmación real en las intervenciones policiales.

La adopción de esta fórmula analítica, deriva de la consideración de la Criminología como una ciencia “del ser”, mientras que el Derecho lo es “del deber ser”. La diferencia cualitativa ente ambas ramas del conocimiento es su aplicabilidad práctica, pues mientras la primera se centra en su estricta inserción en el ámbito de las normas positivas, la segunda tiene en consideración el conjunto de factores y variables que intervienen en el desarrollo de los distintos fenómenos objeto de estudio, de modo que, entre ambas, se generan lagunas explicativas que precisan ser delimitadas.

En primer lugar, se ha de resaltar que la detención policial es una atribución legal para las fuerzas del orden, en el ejercicio de sus funciones de garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y de la protección de la seguridad ciudadana. En este sentido, ostentan el monopolio del ejercicio de la coerción, el cual ha de ser ejercido con el máximo respeto a las regulaciones legislativas, tanto nacionales como internacionales. El objetivo de esta competencia es el de garantizar una convivencia pacífica, por lo que su finalidad ha de ser eminentemente preventiva, antes que punitiva.

La normativa internacional hace hincapié en la necesidad de una regulación exhaustiva, lo cual es competencia de los distintos Estados. España no cuenta con una legislación que detalle el mínimo exigible por las recomendaciones interestatales en materia de uso de la fuerza policial, pues limita su articulación a un único artículo de la Ley de enjuiciamiento Criminal (520), a abstractas, declarativas o programáticas directrices en la LOFCS y en el contenido de otras disposiciones legales de menor entidad (Decretos, Circulares e Instrucciones).

Lo cierto es que, la normativa positiva española que ha pretendido adaptar el procedimiento de la detención a las exigencias actuales, únicamente se ha centrado en la protección de ciertas personas, probablemente por su relevancia social, lo que implica que no existe un verdadero espíritu de protección de los sujetos detenidos, sino de su posición social. Atendiendo al análisis del conjunto de cuestiones estudiadas, se emiten las siguientes conclusiones:

Primera: La LOFCS dedica un capítulo al desarrollo de los principios generales sobre la detención y el uso de la fuerza, si bien restringe su limitación a la concurrencia de proporcionalidad, congruencia, necesidad y oportunidad. Se trata de conceptos que, aunque pueden ser suficientemente interpretados en el ámbito doctrinal, lo cierto es que su contenido esencial no llega a las bases policiales. Esta ley no los define, por lo que queda a la interpretación personal, institucional o jurisdiccional su alcance. Esto conlleva un serio déficit formativo que obliga a realizar continuas reinterpretaciones de su significado, lo que a su vez genera auténtica inseguridad jurídica para quienes han de aplicar la coerción o la detención en el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, en la ley procesal española, se reproduce una exagerada reiteración de conceptos que sólo contribuyen a generar más confusión. Así, proporcionalidad es asimilable a congruencia, en el sentido en que ambas figuras jurídicas se refieren a un mismo aspecto, relación armónico-legal entre los medios empleados y el preceptivo respeto a la integridad de la legalidad. De otro lado, el concepto de necesidad resulta subsumible en el de oportunidad, pues su contenido esencial funciona de modo indivisible. Analizando el contenido esencial de estos principios, más allá de su mera significación etimológica, resulta que todos ellos vienen referidos a instancias distintas a la policial; es decir, su espíritu es el de dirigir la acción del legislador, el Juez o el Ministerio Fiscal, pero no la actuación policial. No obstante, y con respecto a la Policía, pueden concretarse en la exigencia de proporcionalidad en sentido amplio, pues en el ámbito operativo aglutina al resto de principios rectores.

Estas sugerencias sobre etimología técnica, infieren una enorme dificultad interpretativa, no en el ámbito jurídico-doctrinal sino en el estrictamente práctico, pues difícilmente son comprendidas sus exigencias por personas no doctas en Derecho, lo que provoca un serio vacío técnico y práctico.

Segunda: La disyuntiva estriba en si una regulación legal más precisa ayudaría a mejorar los procedimientos de intervención. La idea inicial era que estuviese regulado por Ley, más concretamente por Ley Orgánica, dada la naturaleza de los derechos implicados. Este extremo fue desechado ante la dificultad de aunar en un texto legislativo la inmensa multiplicidad de situaciones que pueden presentarse, además de los inconvenientes derivados de su aprobación por las mayorías parlamentarias necesarias y la rigidez de este tipo de normas.

En segundo lugar, se optó por la elaboración de protocolos específicos unificados, reguladores del uso de la fuerza policial, si bien tampoco satisfacen las expectativas, pues los mismos proceden de instituciones con cierta discrecionalidad de actuación y decisión, lo que supone que el respaldo jurídico es insuficiente.

La necesidad del establecimiento de estándares unitarios deriva de una demanda real, tanto de los agentes como de los ciudadanos, e incluso de las instituciones internacionales, pues a través de ellos es posible lograr un sometimiento óptimo, en los casos previstos, a la vez que existan límites bien definidos. Con ello, se lograría un escenario de actuación definido, en el que cada actor conocería cuáles son sus límites y cuál es la respuesta jurídicamente correcta a su conducta.

En el estudio empírico sobre percepción policial, con respecto a la necesidad de protocolos más claros y específicos la inmensa mayoría aboga por ello. En este sentido, se ha de recordar que estos protocolos no existen como tales, salvo para supuestos muy concretos, por lo que los encuestados responden en atención a las pautas que llevan a cabo en sus respectivos Cuerpos o destinos. Lo cierto es que reclaman mayor regulación a efecto de tener más seguridad en sus actuaciones de cara a ulteriores responsabilidades.

En cuanto a la dicotomía Ley-Protocolo indican su preferencia por regulación a nivel legislativo. Esto supone que el valor protector que del que les dota una norma legal supera al que emana de dictámenes corporativos o institucionales, los cuales ofrecen una escasa cobertura jurídica de cara a la valoración de su intervención profesional.

Tercera: Resulta conveniente reinterpretar el concepto de medidas restrictivas de libertad en la sociedad actual. El complejo sistema normativo, tanto nacional como internacional, infiere a la cotidianidad diaria serias limitaciones que van más allá del mero constructo de libertad de movimientos. Las reglas de convivencia social imprimen cada vez más limitaciones, derivadas del logro de un bienestar común.

Los avances tecnológicos permiten un uso extensivo de la limitación de la libertad de deambulación. Son utilizados, pero su potencialidad supera las expectativas implementadas. En actualidad, existen mecanismos de control situacional personal susceptibles de superar a los de épocas anteriores. No sólo se trata de la inserción de dispositivos específicos de seguimiento, sino que es posible controlar los movimientos de una persona a distancia, lo que supone un gran

potencial en la ejecución de las medidas cautelares personales. Además, la propia dinámica administrativa, así como su apoyo tecnológico, suponen una gran ayuda para el control personal, sin que sea preciso, en muchos casos, recurrir a la privación temporal de la libertad como exclusivo mecanismo para garantizar la presencia del detenido ante la autoridad judicial. Este último extremo ya ha sido abordado legislativamente, regulándose la situación procesal y los derechos del imputado no detenido, lo que sugiere que el propio legislador es consciente de que, en ocasiones, la limitación del derecho a la libertad es excesiva.

En este punto, cabe preguntarse si resultaría apropiada una reestructuración del catálogo cautelar en congruencia con la Constitución. En este sentido, no podrían establecerse medidas que superen lo establecido en la Carta Magna, si bien sí al contrario, es decir, introducir modificaciones menos lesivas pero más eficaces. Ello ayudaría a agilizar la actividad administrativa, derivada de la comisión de infracciones penales, principalmente de aquellas más leves que suponen un gran volumen de trabajo policial y judicial, al tiempo que elevarían el umbral de respeto a los Derechos Humanos.

Cuarta: Otro extremo a tener en cuenta es el derivado del excesivo marco competencial de las FCS. Aunque la CE define el sentido y funcionalidad de los Cuerpos de Seguridad, lo cierto es que, en la práctica, sus funciones son cada vez más extensas, especialmente en materia de inspección y control de actividades y en las de velar por el cumplimiento de infinidad de normas de distinto rango y naturaleza. Esta extensión competencial genera un contacto muy íntimo y continuado con el ciudadano, generalmente enfocado a la sanción o denuncia. En este marco, la esencia de la labor policial pierde significado, pues predomina la función represora sobre la protectora.

En el modelo policial español se entremezclan diversos Cuerpos Policiales, sus funciones suelen solaparse e incluso se ejercen algunas de modo independiente. Por citar un ejemplo, la LOFCS establece las competencias de los distintos Cuerpos, en su artículo 12 realiza una distribución material de competencias entre el CNP y la Guardia Civil, en la que atribuye al primero “*la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga*” y al segundo “*... evitar y perseguir el contrabando*”, sin embargo, en la práctica ambos las ejercen indistintamente. Con respecto a las policías locales, su carácter colaborador se materializa en una participación activa en la persecución del delito, también en la investigación de determinados casos, si bien la diáspora de Cuerpos Locales dificulta en gran medida el ejercicio de una labor

coordinada. A ello se ha de unir, que las expectativas de los distintos Ayuntamientos tienen gran proyección en el marco de las competencias de sus propios Cuerpos de seguridad, llegando al punto de regular actuaciones no prohibidas por la normativa nacional pero sí por la municipal, lo que genera cierto nivel de conflicto social. Así, por ejemplo, la mendicidad, prostitución, así como multitud de normas de comportamiento están sujetas a fiscalización administrativa municipal, muchas de ellas están especialmente dirigidas hacia colectivos muy específicos, y fundamentadas en razones de seguridad general, sin embargo la realidad es que esos motivos no son siempre altruistas (por ejemplo, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública está prohibido en numerosos municipios, basado en razones de salud pública, sin embargo, el consumo de las mismas sustancias y cantidades está permitido en locales públicos). Ello supone que, actividades realizadas con frecuencia por colectivos concretos, no prohibidas a nivel nacional, sean perseguidas y sancionadas, elevando el nivel de tensión social entre estos grupos y las fuerzas del orden.

En definitiva, el marco competencial de las FCS extensísimo y su delimitación competencial no está del todo clara. Una reordenación de la jurisdicción policial acotada se perfila como mecanismo idóneo para clarificar las funciones de cada uno de los Cuerpos de seguridad, derivando las labores de inspección y control de actividades que no constituyan ilícitos penales a personal técnico no policial cualificado.

Quinta: Con respecto a los supuestos en los que procede la detención, regulados en los arts. 490 y ss. de la LECrim., se ha de resaltar su enorme diversidad, derivada de la data de su redacción. Este texto contiene disposiciones con la transcripción original de finales del s. XIX, cuya finalidad estaba adaptada a las necesidades de la época. En la actualidad, el despliegue policial, la facilidad de movimientos y circulación, así como la disponibilidad de medios técnicos, superan con creces a los existentes en el periodo decimonónico, por lo que parece precisa una actualización para adecuarla a las realidades actuales. Si se analiza la diversidad de supuestos se puede comprobar que pueden resumirse en flagrancia o existencia de título judicial al respecto.

En este sentido, se ha elaborado recientemente un Anteproyecto de modificación de la LECrim., si bien, en lo que respecta a la detención y uso de la fuerza, sus aportaciones son escasas. Se ha reducido en número de supuestos en los que la detención policial resulta preceptiva, aunque continúa siendo un catálogo extenso. No obstante, en el texto final aprobado

por las Cortes se han omitido las modificaciones inicialmente propuestas, relegándose a incrementar y clarificar los derechos del detenido pero manteniendo la redacción del resto de artículos referentes a la detención. A modo de ejemplo se podría haber abordado la fórmula descrita en la Ley Procesal Penal de Alemania, que limita los supuestos legales de detención a los de flagrancia u orden judicial, simplificando su número. También, la legislación procesal venezolana no obliga a detener, dejándolo al arbitrio de los agentes. Articulando estas y otras propuestas, puede acotarse una regulación de la detención acorde con la realidad social y jurídica actual.

Como ejemplo de la preocupación social por el fenómeno de la detención policial y la regulación del uso de la fuerza, en 2012 un Grupo de Expertos en Política Criminal redactaron un texto en que incluyen numerosas propuestas⁶⁶⁸, ante la inminente redacción del Anteproyecto. Como elemento curioso se ha de resaltar que dicho Grupo estaba formado por numerosos Catedráticos, Profesores de Derecho Penal, Magistrados y Fiscales, 59 en total, no figurando ni un solo representante de la función policial, además ninguno de ellos ha practicado una detención o ha tenido que recurrir al uso de la fuerza, en contraposición a ello, para establecer las normas marco de este fenómeno en Canadá, se reunió a un grupo de 165 expertos instructores policiales en uso de la fuerza, todos ellos experimentados.

Tras esta aproximación anecdótica, destaca en el texto propuesto una orientación eminentemente crítica, propia de la percepción de sus firmantes y lógica ante una actividad tan íntimamente ligada a los derechos fundamentales. Demandan mayor control de las actuaciones policiales, lo cual es una constante en los países democráticos, en los que los estándares suelen contener, en mayor o menor medida, sistemas de registro de actividades, inspección y revisión de las mismas.

Otra de sus sugerencias viene referida a la necesidad de elevación a rango de ley de las normas emanadas del Ministerio del Interior en relación a la regulación de la detención, pues en la actualidad se ciñen a Circulares e Instrucciones de carácter interno, por lo que no poseen suficiente respaldo legal ante responsabilidad penal. Esta idea fue adoptada inicialmente en esta investigación, si bien paulatinamente se desechó por diversos motivos:

1. Resulta imposible acotar en una Ley la inmensidad de supuestos y variables que intervienen en la detención policial y el uso de la fuerza.

⁶⁶⁸ GRUPO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa...*

2. Ante la naturaleza de los derechos implicados habría de ser regulada mediante una Ley Orgánica, la cual precisa mayoría cualificada del Parlamento.
3. Una norma que necesita un consenso especial resulta muy difícil de cambiar con posterioridad, aunque no es imposible, pero sería muy complejo establecer parámetros políticos para interpretar cuestiones técnicas.

Ante estas consideraciones, se reflexionó sobre si sería más apropiada una regulación mediante protocolos estandarizados consensuados por los actores principales, es decir, Ministerio del Interior, Judicatura y Ministerio Fiscal, pero auxiliados por otros agentes e instituciones técnicas y sociales, como el Ministerio de Sanidad, representantes policiales, instructores en uso de la fuerza policial, criminólogos..., siendo consciente de la complejidad que ello conllevaría. No obstante, los protocolos se erigen como normas de funcionamiento administrativo interno, no ofrecen un respaldo legal y su consideración como justificación de la limitación o ataque a derechos fundamentales podría ser arbitrario.

Finalmente, al igual que está regulado este fenómeno en múltiples países, se ha optado por la creación de manuales tácticos operativos, pues su flexibilidad les imprime un plus con respecto a su actualización y revisión constante. Ahora bien, para dotarlos de apoyo legítimo y legal sería necesaria alguna modificación legislativa. En este sentido, la conclusión final es que lo más adecuado es el establecimiento de un plan marco nacional y su plasmación en un único documento táctico para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, elaborado por expertos instructores y sujeto a revisión continua, recibiendo legitimidad al incluir, en la pretendida actualización de la LECrim. un párrafo referido a este aspecto. Es decir, si en la actual redacción del art. 520.1 de esta norma, figura que la detención se habrá de practicar en la forma en que menos perjudique al detenido o preso en su persona, honor o propiedad, podría añadirse "...atendiendo al respeto del contenido de los manuales tácticos operativos".

De este modo se cumplirían tanto las expectativas derivadas del principio de legalidad como de las meramente técnicas. Como ventaja añadida, el establecimiento de límites claros y definidos sirve para que los propios agentes sepan identificar y justificar sus actuaciones, al tiempo que, los ciudadanos implicados en ellas también conozcan las consecuencias legítimas limitadoras de sus derechos que pueden derivarse de su comportamiento.

Es de especial interés la inclusión de la perspectiva victimológica, como novedad derivada del protagonismo de la víctima en el sistema procesal actual, algo inusitado hasta ahora. Ciertamente, algo tiene que poder decir la gran olvidada del régimen penal y procesal, si bien es

un arma de doble filo. Por un lado, la garantía de su protección resulta primordial en un sistema de justicia democrático y justo, de otro, supone una seria amenaza de interdicción del populismo en el ámbito político-jurídico.

En la propuesta del Grupo de Expertos, se aboga por el establecimiento de otras limitaciones policiales, por ejemplo con respecto al uso de las armas, si bien repiten la formulación contenida en la LOFCS. En este sentido, reclaman que únicamente pueden utilizar las de dotación reglamentaria, algo que parece obvio, sin embargo, existen multitud de armas e instrumentos intermedios, de acceso libre para cualquier ciudadano, susceptibles de reducir el nivel de fuerza a emplear (por ejemplo los aerosoles irritantes homologados), si bien su dotación y uso debería estar regulado por la Administración correspondiente (como lo está en muchos casos). Por tanto, esta recomendación no parece que aporte nada nuevo, sino más bien una reiteración de la normativa existente.

Especial relevancia posee también el supuesto de la inmovilización, sobre el que se reclama prohibición de violencia una vez lograda la misma. Este es un principio básico contenido explícitamente en las normas de deontología policial, el problema es la definición del concepto. La inmovilización no es un estado final, sino un proceso que depende de factores y variables en los que el mayor peso recae sobre la actitud del detenido. Un detenido que ha de ser inmovilizado, necesariamente ha de haber presentado una conducta resistiva o agresiva, pues en caso contrario su inmovilización no sería proporcional y, por tanto, sería ilegítima. Es posible que se considere como situaciones análogas el hecho del esposamiento con la situación de control del individuo, sin embargo, esto no es así, pues en el primer caso se limita pero no se anula su potencial movilidad, mientras que en el segundo no existe riesgo, siempre que se mantenga fiscalizada su conducta, tanto durante como con posterioridad a su inmovilización.

Las propuestas también incluyen restricciones situacionales con respecto al tiempo y lugar de la detención, así como la protección de su imagen. Con respecto al primero, se señala que, en supuestos de practicar detenciones por la noche se ha de tener en cuenta la interferencia de la actuación operativa en el descanso de los vecinos no implicados. Esto ya está regulado en la Instrucción 3/2009, de la Fiscalía General del Estado. La elección del lugar en la que se ha de practicar es otra de las demandas, señalando que no debe afectar a la dignidad del detenido, tanto por el escenario en el que practica, el modo o la posible afectación hacia su imagen. Al igual que en el primer caso, todos estos extremos están regulados, si bien son las necesidades operativas las que han de dirigir las circunstancias concretas de la detención.

Otro extremo que llama poderosamente la atención es la referencia al recurso al uso de la fuerza como *violencia*. Ciertamente, todo uso de la coerción activa directa es violento *per se*, si bien este último término posee ciertas connotaciones negativas que van más allá de significado esencial. Por violencia se ha de entender aquella interacción humana destinada a provocar daño o amenazar con ello, es por, tanto, una actividad intencionada con un objetivo definido; mientras que uso de la fuerza legítima es un recurso instrumental coercitivo cuyo objetivo no es el de causar daño. Sorprende, por tanto, las reiteradas referencias al término *violencia* para describir una actividad legítima e incluso preceptiva en muchos casos.

Para concluir, se ha de resaltar la intencionalidad positiva de estas propuestas, sin embargo las aportaciones son exiguas, pues se limitan a reproducir lo ya contenido en otros textos y proponer alternativas abstractas, tanto procedentes de normas legales como de las que han denominado “infraderecho”.

Un proyecto alternativo, realista, actual y legal ha de pasar necesariamente por una interpretación multidisciplinar sobre el marco de regulación de la detención y el uso de la fuerza. Para ello es preciso un estudio que englobe las distintas perspectivas y disciplinas implicadas, al objeto de alcanzar el mayor grado de consenso. El uso de la fuerza policial no es un derecho, es una obligación en las circunstancias que lo demanden.

Sexta: En el marco de los requisitos procesales y doctrinales sobre la detención policial, merecen especial atención los definidos como *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Ambas figuras han sido extensamente tratadas en análisis jurídicos, sin embargo, su virtualidad práctica está rodeada de enormes sesgos. La legitimidad de la medida cautelar personal de la detención asienta sobre la concurrencia de ambos, si bien jurisprudencial y operativamente no está tan claro.

La exigencia de necesidad de convergencia de estos principios, radica en el sentido fundamental de la necesidad de la medida, de modo que actúan como presupuestos indivisibles; es decir, toda detención legítima ha de poseer como elementos previos la existencia de un delito, la sospecha fundada de que una concreta persona ha participado en él y la existencia de riesgo de fuga. Estos extremos parecen ser los pilares sobre los que asienta el espíritu de la detención. Sin embargo, las propias decisiones judiciales españolas han añadido ciertas dudas (STS 1516/2005, de 21 de enero [ES:TS:2005:1516]), al reinterpretar la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid, que había dictado sentencia en el sentido de la necesidad de convergencia, al estimar

que únicamente basta, como requisito para la legitimidad de la detención, el primero de ellos (*fumus boni iuris*), si bien con un voto particular.

Este hecho supone que, *de facto*, no es precisa la existencia de riesgo de fuga para avalar la preceptividad legal de la detención, si bien de estas resoluciones surgen varias dudas. En primer lugar, el Tribunal Supremo (con el rechazo de uno de los miembros de la Sala), realiza una interpretación contraria a la de la Audiencia Provincial de Madrid, dictando el régimen procesal más claro que sirve de apoyo para la justificación de las detenciones. Sin embargo, este hecho supone que distintos representantes de los más altos órganos judiciales realizan interpretaciones distintas, por lo que ¿cómo es posible exigir a un simple agente de policía que actúe de forma estrictamente correcta, cuando la misma base de la regulación procesal provoca dudas?. Es más, si se debe acatar como intervención correcta aquella que está derivada de la mera apariencia de buen derecho, ¿para qué continuar con la estimación del riesgo de fuga en la legislación?.

Atendiendo a estas premisas, cabe entender que no son necesarios ambos principios sino que basta con la presencia del primero de ellos. De ahí que, en los atestados policiales con detenidos, sólo se incluya en el relato la creencia de la existencia de un delito y de la participación del él del detenido, sin intención de justificar el riesgo de fuga, dado que supone un ejercicio de intencionalidad futura imposible de demostrar.

Séptima: En la actualidad, la regulación sobre la denominada “inmovilización instrumental” ha quedado salvada con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Hasta entonces, este concepto carecía de respaldo legal, si bien se recurría ampliamente a la misma para solventar cuestiones meramente administrativas. De hecho, entre privación de libertad y detención no existían situaciones intermedias, por lo que las actuaciones encaminadas a la mera notificación de infracciones suponían un serio problema jurídico no regulado, si bien el propio TC se había pronunciado al respecto. Con la actual redacción se han solventado estas dificultades prácticas.

Octava: Con respecto al concepto de detención policial, en ese estudio se ha realizado un recorrido por las perspectivas doctrinal y jurisprudencial. Se ha considerado conveniente la introducción de una visión complementaria operativa, en la que se adopta una posición en la que aúnan las características más relevantes que contienen las ya citadas.

Así, atendiendo a la evolución del concepto y sus notas características, ha de entenderse la detención policial como una medida precautelada provisionalísima de carácter personal, que sólo procede por un ulterior proceso penal y que supone la restricción de la especie de la libertad relativa a la deambulacion.

De este modo, se sugiere la definición polivalente que se reproduce a continuación:

Instrumento coercitivo mediante el cual los agentes a los que la Ley les imprime la obligación de detener, en caso de delito flagrante o cuando tengan fundadas sospechas sobre la comisión de un delito y la participación en él de persona determinada y localizada, han de disponer de los medios necesarios para que ésta sea puesta a disposición de la Autoridad Judicial, en caso de persistir los indicios racionales, o en libertad, en caso de que éstos se diluyan, dando cuenta en todo caso a la Autoridad Judicial competente.

Por tanto, se trata de destacar el carácter meramente instrumental de la detención policial, en el marco de una actuación exclusivamente catalizadora de la policía judicial, dirigida a la sustentación de un ulterior proceso penal. De este modo, quedarían excluidas aquellas actuaciones limitativas de libertad de naturaleza distinta, es decir, no sería detención, en sentido estricto, aquella derivada de situaciones de carácter meramente administrativo o asistencial. Esto supone que las privaciones temporales de ambulación, como las derivadas de expedientes de expulsión sin causa penal o las de personas con padecimientos psíquicos o portadoras de enfermedades transmisibles graves, susceptibles de suponer un riesgo para la salud pública, no encajan en la definición propuesta. Esto se debe a que sus motivaciones y finalidades, son distintas, por lo que parece conveniente una separación conceptual de la detención policial preordenada a un proceso y el resto de supuestos.

Novena: Existe una máxima policial que reza: *A mayor número de agentes menor riesgo de lesiones*. Esto no es del todo cierto, pues cada intervención precisa un nivel de apoyo táctico adecuado a la misma, de modo que, tanto por exceso como por defecto, pueden producirse deficiencias.

La desproporción táctica es responsable de muchas situaciones que generan una escalada del recurso a los distintos niveles de coerción policial, de modo que se postula como un factor altamente incidente en la misma. Si existe un número de agentes insuficiente, deberán incrementar el nivel de fuerza para controlar la situación, por el contrario si éstos son excesivos se corre el riesgo de dificultad de coordinación. Este hecho está ampliamente estudiado, si bien resulta imprevisible de controlar, pues la espontaneidad con la que suelen surgir las intervenciones policiales, unido a la incertidumbre y relativa falta de información, suelen hacer imposible el despliegue del número adecuado. Este factor tiene su proyección en el posterior análisis de la actuación policial, tanto a nivel disciplinario como judicial, pues los matices contextuales resultan de extrema importancia y no siempre quedan bien definidos o expresados en los atestados.

Estos extremos resultan de gran importancia a la hora de interpretar las actuaciones policiales, de modo que, si son entendidos en conjunto será más precisa su explicación y justificación. Por ello, los análisis sobre responsabilidad personal, derivada del recurso a la fuerza policial, son más acertados cuando se atiende al mayor número de variables que han intervenido, pues la simple norma no puede controlar factores que resultan determinantes.

Décima: El catálogo de supuestos en los que procede la detención es amplísimo. Pero no sólo a nivel procesal penal básico, léase LECrim., sino que la enorme variedad de situaciones, tanto individuales como relativas a la concreta actividad que desarrollan los sujetos o la función que desempeñan, provocan la coexistencia de multitud de mecanismos procesales con matices muy específicos.

Así, la detención de menores infractores cuenta con formalidades atendiendo a su edad, lo cual parece lógico, si bien en los supuestos de fuga de domicilio se estaría ante actuaciones no encuadrables en el ámbito penal, sino que nacen de una naturaleza civil de carácter protector. Esto ya ha sido admitido por la jurisprudencia, si bien una regulación más precisa de sus derechos ayudaría a garantizar su preservación de un modo más expreso.

Con respecto a los extranjeros, hay que distinguir entre la derivada de situación irregular de carácter gubernativo, sobre la que ya se ha enunciado que parece más adecuada la utilización de otro término, de las de carácter penal, en cuyo caso rigen los principios generales de toda detención. A ello se han de añadir dos nuevos supuestos: el primero derivado de orden de extradición, cuando se cumplan los principios de doble incriminación y el de apertura de los

tipos; el segundo derivado de la Orden Europea de Detención y Entrega, destinado a simplificar la detención y entrega en el marco de la cooperación policial y judicial en los países integrantes de la Unión Europea.

Otros supuestos son los de detención de militares, cuyas únicas variaciones se encuentran en la naturaleza de la infracción cometida, Derecho común o Militar, así como su situación en el momento de practicarla, pues se encuentra prestando un servicio de armas o en el interior de un establecimiento militar el ejercicio fáctico corresponde a sus superiores.

Más extenso es el catálogo referido a criterios de personalidad o función desempeñada. Especial mención merece la categoría de aforados (cifrados en más de 17.000, si bien el actual Ministro de Justicia ha propuesto una futura drástica reducción). El ordenamiento jurídico español establece una distinción en función de la naturaleza del órgano de poder al que pertenezcan (Poder Judicial, Ejecutivo, el Parlamento y otros órganos externos).

En primer término se ha de resaltar la figura del Rey, cuya inviolabilidad está plasmada en la CE. En la actualidad, se ha producido una situación novedosa, pues tras la abdicación de D. Juan Carlos I y la toma de posesión de Felipe VI, existe un vacío sobre la posición jurídica del primero, que ha sido salvado mediante la promulgación del RD 420/2014, en el cual se reconoce que su Tratamiento y Honores que continuará vitaliciamente con el Título de honorífico de Rey. Para el resto de la Familia Real no existe, aunque está previsto por el Gobierno, situación de aforamiento alguno. Con respecto al Rey, la previsión de inviolabilidad está referida a la exención de responsabilidad por actos derivados de su función como tal, si bien es el ordenamiento internacional el que le otorga esa prerrogativa con respecto a su detención y procesamiento, salvo en caso de dictamen expreso de la Corte Penal Internacional, en virtud de los Convenios y Tratados suscritos por España y en relación de la interpretación de la Constitución de acuerdo con los mismos.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, tanto del Gobierno nacional como de los Autonómicos, la Constitución únicamente se refiere a una cláusula en materia de competencia jurisdiccional, al señalar que corresponderá al Tribunal Supremo conocer sobre la responsabilidad criminal del Presidente y demás miembros, por tanto pueden ser detenidos en caso de delito flagrante o indicios racionales de criminalidad. Para los Gobiernos Autonómicos, son sus propios Estatutos los que otorgan el aforamiento, si bien con variaciones de nivel pues, en unos casos remiten esta prerrogativa jurisdiccional ante el Tribunal Supremo y, en otros, a sus propios Tribunales Superiores de Justicia. Se ha de añadir asimismo, que la Sala de lo Penal de la

Tribunal Supremo será la competente para conocer sobre el enjuiciamiento del Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado y del Defensor del Pueblo.

Con respecto al Poder Legislativo, Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser detenidos sólo en caso de flagrante delito, dando cuenta en el plazo máximo de 24 horas al Cuerpo Colegislador al que pertenezcan, siendo competente para su enjuiciamiento la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Para los parlamentarios autonómicos se extiende este aforamiento, si bien los Estatutos regionales pueden establecer límites propios.

Los miembros del Poder Judicial también poseen ciertas prerrogativas, de modo que los jueces y magistrados en activo sólo pueden ser detenidos por orden de juez competente o en caso de flagrante delito, debiendo ser entregado, en este último caso, al juez de instrucción más próximo. Lo mismo sucede con los miembros de la Carrera Fiscal en activo, cuya detención sólo puede ser practicada por orden de su superior jerárquico o ante flagrancia, en cuyo caso de entregará a la Autoridad Judicial más próxima. Los Presidentes del Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Supremo, Vocales del CGPJ, Magistrados TS y TC, Presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, Magistrados de la AN y de los TSJ, Fiscal General del Estado y Fiscales del TS será competente la Sala de lo Penal del TS. Para el resto de Magistrados y Fiscales serán los TSJ, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, respondiendo ante la jurisdicción ordinaria por hechos no derivados de sus funciones.

Los Presidentes, Vocales e interventores de las Mesas Electorales poseen un aforamiento especial derivado de la garantía de no interferencia en el desarrollo del proceso electoral, no pudiendo ser detenidos durante las horas de la Elección en las que deban desarrollar sus funciones, salvo en casos de flagrancia.

Otras situaciones derivadas del principio de personalidad son las detenciones de Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores. Su base son los principios de cortesía y respeto a la soberanía nacional de cada Estado, derivados del Derecho Internacional. Sin embargo, tras la instauración de la Corte Penal Internacional, ésta puede revocar esa inmunidad como respuesta a crímenes contra la humanidad o genocidio. Esto ya ha tenido repercusión en los Tribunales de la antigua Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona o Camboya.

Las instituciones de la Unión Europea también poseen especificidades con respecto a la detención de sus miembros. Los miembros de la Asamblea no pueden ser detenidos ni procesados por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, gozando de las

mismas inmunidades que los Parlamentarios de su Nación, no pueden ser detenidos en otro Estado miembro cuando se dirijan o regresen de una reunión en la Asamblea, si bien esto un puede ser revocado en caso de flagrante delito.

Otros miembros de estas instituciones, representantes de los Estados, Consejeros y Técnicos, miembros de los órganos consultivos no pueden ser detenidos cuando se dirijan, regresen o participen en trabajos de carácter oficial, salvo supuestos de flagrancia.

Los miembros de las Misiones de Naciones Unidas, a fin de garantizar la no intromisión en sus misiones, los representantes y peritos poseen inmunidad, entendida como no perturbación del funcionamiento de la institución, no pudiendo ser detenidos, así como inmunidad contra todo procedimiento judicial. Los funcionarios sólo poseen como límite procesal el que no pueda ser seguido contra ellos proceso judicial relativo a actos de carácter oficial, no contando con inmunidad frente a la detención. Esto no significa impunidad, sino que ha de ser la propia institución, o el interesado, quien renuncie a esos privilegios, en caso contrario rige el Derecho interno de las Naciones Unidas.

Las Misiones Diplomáticas y Consulares también poseen un Derecho propio dado que éstas ejercen representatividad de un Estado en territorio de otro. Los Agentes Diplomáticos son inviolables, no pudiendo ser detenidos y gozando de inmunidad jurisdiccional penal en el Estado receptor. No obstante estas prerrogativas pueden ser limitadas en atención a criterios de nacionalidad o residencia, es decir, si es nacional del Estado en que se encuentra o tiene en él residencia permanente, la inviolabilidad sólo afectará a los actos derivados de sus funciones oficiales, salvo que el Estado receptor le conceda otros privilegios, en todo caso están sujetos a responsabilidad ante el Estado acreditante. Algunos privilegios se extienden a otros miembros de la misión, los familiares que formen parte de su casa gozarán de inviolabilidad ante la detención, siempre que no sean nacionales del Estado receptor. Por último, el personal administrativo y técnico posee inviolabilidad frente a la detención, siempre que no sean nacionales del mismo y no tengan residencia permanente en él, pero sólo para actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, las Misiones Consulares, son entidades de representación cuyas funciones están dirigidas a proteger los intereses de sus conciudadanos, sin poseer carácter político. Esto supone que su nivel de protección es menor que el anterior, los funcionarios consulares sólo pueden ser detenidos por delito grave y por decisión de autoridad judicial competente. No están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor,

por actos derivados de sus funciones, ampliándose estos privilegios a los empleados o miembros honorarios. Si poseen nacionalidad del Estado receptor o residen en él la inviolabilidad personal sólo se extiende a actos derivados del ejercicio de sus cargos.

Para concluir este apartado tan complejo y a fin de facilitar una mejor comprensión operativo policial, se articula a continuación el catálogo de personas que no pueden ser detenidas ni siquiera en caso de delito flagrante, siendo posible este extremo en los demás casos, siempre que se cumplan el resto de requisitos formales y procesales. No pueden ser detenidos:

1. El Rey de España, así como el que ostenta el Título Honorífico del mismo.
2. Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores de otros países.
3. Los miembros de las misiones de la Naciones Unidas, así como los representantes y peritos de las mismas.
4. Diplomáticos y sus familiares, siempre que no posean nacionalidad del país receptor o residencia permanente en el mismo.
5. Cónsules, sólo en caso de delito grave y título judicial que lo autorice. En este caso, no se especifica la definición de delito grave, no siendo asimilable de que rige en España por tratarse de representantes de otros Estados, en cuyo caso parece más acertado assimilarlos a los Diplomáticos.

Se ha de recordar que en todos estos supuestos existe la excepción de existencia de orden de detención emitida por el Tribunal Penal Internacional.

En los casos de alarma, excepción o sitio, declarados con la preceptiva legalidad, se amplían los supuestos de detención. En el de alarma, sólo afecta a la libertad de ambulación o permanencia en determinadas horas y en determinados lugares, cuyo incumplimiento puede derivar en la privación temporal de libertad. En el de excepción, la autoridad gubernativa puede detener a cualquier persona de la que se sospeche que puede provocar grave alteración del orden público, siempre que existan sospechas fundadas. En el de sitio, el régimen de la detención puede llegar a la suspensión de garantías jurídicas, incluidas las de información inmediata de los motivos de la misma, sus derechos, si bien se garantiza la asistencia letrada.

El fenómeno terrorista ha sido una gran lacra para España desde el s. XIX, habiendo sido prácticamente controlado a nivel interno, si bien ha aparecido una nueva modalidad externa, el terrorismo islamista o yihadista, el cual constituye en la actualidad una amenaza de proporciones

mundiales. El primer hándicap que presenta el mismo es su conceptualización, pues no existe ninguna unánime, es más, se han llegado a compilar hasta 109 en las últimas décadas, así como que ni las propias NNUU han adoptado una definición global en las más de 13 Convenciones al respecto.

Por lo tanto, para ofrecer una visión básica nacional se ha de acudir al análisis del contenido de las disposiciones del CP en esta materia, en las que describe las distintas conductas inscribibles en el marco de actos terroristas. Sin embargo, su continua ampliación e inserción de conceptos abstractos, o al menos interpretables, lo dificulta enormemente. No obstante, puede considerarse como actos de terrorismo aquella amalgama de conductas susceptibles de generar, ejecutar, favorecer o financiar las conductas tipificadas como tales. En lo que afecta al ejercicio fáctico de su detención rigen los principios generales, si bien existen características procesales, relativas a la posibilidad de extensión del periodo de detención, de incomunicación e incluso de limitación de otros derechos fundamentales (art. 52.2 CE).

Un supuesto de especial trascendencia en este estudio, es el derivado de la “detención” de personas con anomalías o alteraciones psíquicas graves para su internamiento en establecimiento adecuado, en aquellos casos en los su conducta pueda suponer un riesgo propio o de terceros, o resulte preceptiva mediante título judicial habilitante para ello. El alcance de esta especificidad, deriva de la declaración de inconstitucionalidad de estas actuaciones por el TC (STC/131/2010 [HJ-R 131/2010]), ante cuestión de inconstitucionalidad presentada ante el mismo. En su resolución, establece que un derecho fundamental, como es la libertad de ambulación, sólo puede ser limitado mediante Ley Orgánica, mientras que la regulación actual está contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley ordinaria), por lo que declara a éste inconstitucional pero no nulo, pues algo habrá que hacer con estas personas y no se debe crear un vacío legal indeseado. Al mismo tiempo, insta al Gobierno a que disponer el dictamen de una regulación acorde con las necesidades normativas. Esta previsión no se ha producido hasta la fecha, por lo que estas “detenciones” continúan en el limbo legal. Lo más sorprendente es la motivación del TC, pues es de primer curso académico de Derecho y nadie lo había observado.

El siguiente caso de detención está referido a la privación de libertad de personas sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles graves, cuyo contagio resulte susceptible de suponer un riesgo para la salud pública (en la actualidad el *Ébola* ha sido declarado emergencia de salud pública internacional en África Occidental, obligando a adoptar medidas extraordinarias para evitar su expansión a nivel mundial). La detención de estas

personas está regulada en la Ley General de Sanidad (Ley ordinaria), pero más específicamente en la LO 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública, por lo que no cabría plantear su inconstitucionalidad en base a la motivación del punto anterior. La complejidad de acceso a elementos o sustancias susceptibles de provocar un daño masivo es alta, si bien se ha relativizado con la expansión del terrorismo internacional, las denominadas guerras asimétricas, el crimen organizado y los continuos conflictos bélicos emergentes. Con ello, el catálogo de la naturaleza de sustancias o elementos se amplía también a las radioactivas, agentes biológicos, químicos, radiológicos o incluso nucleares, todas ellas susceptibles de ser obtenidas con la infraestructura delictiva suficiente. De hecho ya se han producido casos en los que se ha utilizado ÁNTRAX enviado por correo en EEUU, en 2001, o el asesinato del ex espía ruso ALEXANDER LITVINENKO en Londres en 2006, en cuya autopsia se encontró Polonio 212. Esto demuestra que el riesgo potencial es real, pero la regulación legal en España no va a la par. Como conclusión del análisis del extensísimo catálogo de supuestos en los que la privación temporal de libertad parece necesaria, su correlación con la regulación legal no lo es, lo que supone un vacío legal que resulta preciso regular en su justa medida, pero atendiendo a la realidad que puede derivarse tanto de su potencialidad lesiva como de su seguridad jurídica.

Como se puede apreciar, los supuestos son amplísimos y con peculiaridades procesales y formales complejas y muy diferenciadas, por lo que parece resultar necesaria una revisión formativa constante de los mismos, a fin de evitar errores operativos con consecuencias disciplinarias, penales, en incluso con repercusión internacional.

Undécima: De especial interés resulta la proyección de determinadas figuras jurídicas en relación a la detención y uso de la fuerza, especialmente aquellas que poseen mayor trascendencia práctica. En este sentido, se han considerado como más relevantes las derivadas de las causas de justificación y de la relación entre acción-resultado.

Con respecto a las primeras, se ha concluido que el estado de necesidad difícilmente puede actuar ante una actuación policial de este tipo, pues existen otras causas que abarcan la práctica totalidad de las intervenciones. Así, la legítima defensa suele ser considerada como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal cuando concurren sus requisitos esenciales, si bien en la función policial suele reducirse a escasos supuestos. La verdadera y predominante causa de justificación es el cumplimiento de un deber, pues la mayoría de

actuaciones derivan de una proyección de la actividad policial en la conducta aparentemente ilícita, lo que desencadena el subsiguiente proceso de interacción policía-ciudadano.

La relación acción-resultado supone la conexión causal de ambos extremos. Este elemento adquiere enorme importancia en la determinación y gradación de la responsabilidad sobre las intervenciones policiales, pues se erige como instrumento de medición de la misma. Su máximo nivel está descrito por el dolo directo, acción por la cual el actor posee suficiente conciencia y voluntad de realizar la conducta y desea un resultado concreto; el segundo está referido al dolo indirecto, en el cual el resultado es admitido como mero instrumento para lograr el fin deseado, independientemente de la voluntad del actor de que éste se produzca; el siguiente nivel estaría conformado por el dolo eventual, en el que el sujeto no desea el resultado pero se le exige el planteamiento de la posibilidad de que éste se produzca, en términos de probabilidad; el último nivel es el que se analiza desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva del resultado, la cual es compleja y discutida por la doctrina, ésta asienta sus pilares, a modo muy esquemático, en la creación o incremento de un riesgo no permitido, materialización del resultado y que la norma tenga por objeto el impedir este último.

Atendiendo a estos niveles del dolo no ofrece duda sobre el nivel de responsabilidad criminal, tanto en el directo como indirecto, el sujeto quiere hacer algo y lo hace a sabiendas de las consecuencias; en el segundo puede plantearse alguna duda desde el plano práctico, pues la conciencia sobre probabilidades en una situación de intenso estrés ha de ser valorada, en cualquier caso, suele resolverse con criterios de exigibilidad de una conducta distinta que hubiese evitado la producción del resultado, lo cual es difícil en el contexto del recurso al uso de la fuerza, pues, por definición implica un resultado más o menos lesivo, el cual será el elemento valorativo esencial.

Por último, la imputación objetiva suele resultar sencilla de aplicar jurídicamente pero extremadamente compleja de defender, pues sus elementos son tan abstractos que difícilmente pueden ser controlados en situaciones de alta intensidad emocional. La valoración de la eventualidad supone un ejercicio de interpretación de la acción con el resultado basado en criterios de razonabilidad, sin embargo en este caso se rebaja el nivel de conocimiento sobre la probabilidad, lo que supone que los agentes que usan la fuerza han de prever que ésta va a producir un resultado más o menos lesivo, lo cual resulta lógico, pero al mismo tiempo se exige el conocimiento de esa probabilidad aunque sea mínima. En el caso de los agentes de policía, se les supone entrenados, por lo que la exigencia de ese conocimiento queda implícitamente

demostrada o, al menos, intuita, lo que les sitúa en un plano de desprotección jurídica ante esta figura, pues el alcance de sus conocimientos y habilidades no es unánime. Es decir, resulta más defendible una imputación por dolo eventual que por su faceta objetiva.

A fin de ofrecer una visión eminentemente didáctica, pues la interpretación práctica de las circunstancias modificativas suele generar dudas, se ha ilustrado su exposición mediante numerosa jurisprudencia, pero además se han incluido varios casos prácticos de las distintas modalidades descritas, a fin de ofrecer una imagen más nítida. En ellos, se describen supuestos concretos y recientes en los que el TS se ha pronunciado con respecto al dolo directo, eventual, imprudencia grave, cumplimiento de un deber e inexistencia de legítima defensa.

Decimosegunda: Con respecto a la concepción del significado esencial del ejercicio de la coerción, como rasgo destacado de la función policial, se ha propuesto como definición operativa:

Medio por el cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta directamente contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas, dentro del marco de la ley.

Esta propuesta engloba los principios básicos reguladores del uso de la fuerza: existencia de un objetivo legal (principio de legalidad); inexistencia de lograr ese control de otro modo (principio de necesidad); y análisis de las características concretas del caso y no sólo la proporcionalidad de medios (intención de la agresión y peligrosidad de la misma, forma de actuar de los agresores y medios de que se disponga para impedirlos o repelerlos).

La facultad exclusiva del ejercicio de la coerción precisa justificación de la misma, tanto desde el plano jurídico como social. Se trata de una actividad humana, por lo que está sujeta a multitud de variables, no obstante, en el marco policial esa justificación ha de ser muy estricta, pues se trata de profesionales que han recibido una formación específica. En este sentido, el TS se ha referido a las fuerzas policiales como “*expertos en el uso de la fuerza*” (STS 671/2010, de 2 de julio [ES:TS:2010:671]), si bien no todos sus miembros poseen el mismo nivel de instrucción ni de habilidades técnicas. Además, en la época contemporánea ha cobrado especial interés la interpretación situacional de las intervenciones policiales, valorando no sólo la proporcionalidad de la medida sino también su interdicción en el concreto contexto en la que ésta se desarrolla.

No obstante, la fórmula más eficaz para garantizar la legitimidad de las acciones policiales es su reglamentación exhaustiva. Con ello se logra establecer un marco normativo que sirve de límite para los agentes, pero a su vez también de línea disuasoria para el ciudadano, de modo que ambos serán conscientes de sus respectivas posiciones así como de las consecuencias legítimas de sus comportamientos y actitudes. En España no existe una norma general unificada para todos los Cuerpos policiales que defina con suficiente nitidez estos extremos (a diferencia de lo que sucede en la mayoría de países occidentales), pues se considera suficiente con el contenido de las normas supranacionales al respecto. Sin embargo éstas últimas únicamente refieren principios, declaraciones o recomendaciones más o menos abstractas, remitiendo su implementación a los respectivos Estados.

Decimotercera: El recurso a la coerción legítima precisa de un previo proceso de valoración, el cual ha de ser realizado por los agentes de la autoridad antes de optar por el nivel de fuerza más adecuado a la situación concreta. En este sentido, se ha de atender a que este proceso inductivo suele realizarse en un escaso margen temporal, además resulta primordial conocer qué cantidad de información previa se conoce sobre las circunstancias del suceso en el que han de intervenir o pueden emerger de modo imprevisto. Esto supone que la valoración racional no se realiza en un estado de sosiego emocional, sino con la concurrencia de variables que afectan directamente a la elección del juicio de acción más adecuado, circunstancias que han de ser tenidas en cuenta a la hora de valorar la justificación. En un análisis retrospectivo de la jurisprudencia del TS se aprecia que, cada vez con mayor intensidad, se atiende a las circunstancias situacionales, si bien en los Tribunales inferiores no se observa con tanta claridad.

Decimocuarta: A tenor de lo expuesto, es precisa una valoración inicial pero también otra dinámica, la cual se ha de extender a todos los momentos de la intervención. En este proceso intervienen numerosos factores, los cuales pueden ir incrementándose o reduciéndose y, en función de ello, el nivel de fuerza habrá de ser acorde a las exigencias de todas y cada una de las fracciones en que pueda dividirse la intervención. En este sentido existen una serie de factores y variables cuya incidencia en la justificación del uso de la fuerza es más acusada.

Los factores ambientales están conformados por una serie de variables exógenas al individuo que influyen directamente en la exteriorización de su conducta, condicionándola y afectando a todos los actores que participan en la intervención. Pueden ser muy numerosos, sin

embargo para este estudio se ha atendido a aquellos que la investigación científica ha revelado como más determinantes por su incidencia.

Se ha demostrado empíricamente que la actitud del ciudadano es una de las variables que en mayor medida afecta a la justificación del uso de la fuerza en sus distintos niveles, especialmente cuando ésta es resistiva, opositora, provocativa o desafiante, lo cual resulta lógico y razonable. La actitud ha de considerarse como una exteriorización, más o menos perdurable e intensa, de la conducta, la cual ha de ponerse en relación con el concreto contexto. Su valoración precisa un análisis de la persistencia de la misma, pues actúa de modo dinámico, de modo que el grado de fuerza ha de adaptarse a esas inflexiones. Lo cierto es que una actitud inicial interpretada como de suficiente intensidad, provoca una reacción acorde con la misma, pero en ocasiones difícilmente va a variar, independientemente de que descienda en grado de la conducta resistiva. Esto deriva de la percepción individual que genera para los agentes un acontecimiento conductual que consideran injusto, ilícito o incluso vejatorio, entrando en juego el peligroso mal de la administración de un mecanismo de justicia inmediato en forma de castigo directo.

También influye en esta dinámica la gravedad del delito, actuando de forma directamente proporcional, aunque ni desde el plano estrictamente operativo ni jurídico debería ser así, lo cierto es que existe cierta permisividad, tanto social como policial e incluso judicial, a justificar moderados incrementos del grado de fuerza mínima necesaria ante actuaciones policiales por delitos graves. En este sentido, el concepto de delito grave no es el jurídico sino el social, es decir, conforman esta categoría aquellas conductas típicas que mayor reproche provocan.

Otra variable con influencia directa es el número de efectivos que participan en la intervención, tanto por exceso como por defecto. Una cifra insuficiente provocará que el grado de fuerza a emplear para vencer la resistencia tenga que incrementarse, por el contrario si ésta es excesiva puede ser considerada como innecesaria y provocar el aumento de la reacción resistiva del sujeto o incluso de la de otras personas presentes. Lo adecuado es una dotación ponderada a las exigencias de la intervención, si bien esto no resulta sencillo de medir.

Aunque en un Estado Democrático, en el que rige el principio de igualdad, el *status* personal no debería influir en la forma en la que se ejecuta una acción policial, lo cierto es que no es así. Este constructo no viene referido necesariamente a la posición socioeconómica sino al nivel de acceso a recursos legales o extralegales, tanto si éste es intuitivo como si es conocido, en estos casos pueden surgir dudas sobre la procedencia de la actuación e incluso desistimiento de

la misma. Por el contrario, la consideración de “baja respetabilidad moral” se erige como indicador de justificación del recurso a la fuerza.

La presencia de auxilio hostil para el sospechoso, bien por la zona en la se está practicando su detención, por el apoyo de otros ciudadanos e incluso por la propia actitud de la víctima, constituye otra variable de interés. Así, cuando en el lugar existe suficiente soporte personal que se decante por dificultar o impedir la actuación policial, el nivel de tensión se incrementa proporcionalmente al grado de resistencia a ser detenido, pues se sentirá más respaldado, incluso puede llegar a que otros se sumen a su causa. En otros casos, ese apoyo hostil se genera de forma espontánea, ante la concurrencia de personas que reprochan la acción policial o que incluso aprovechan la ocasión para descargar sus reivindicaciones o creencias sobre la policía, no resulta infrecuente que ante una riña tumultuaria entre dos bandos, ambos se aúnen contra la policía. Otro supuesto es el de la actitud de la víctima pues, en ocasiones, ésta requiere el auxilio policial con la intención de que cese un determinado suceso, pero al comprobar que la actuación no responde a sus expectativas reinvierte su actitud sobre sus auxiliadores.

El segundo grupo de factores con mayor incidencia en la justificación del recurso al uso de la fuerza son los de carácter psicológico e individuales. Se trata de variables endógenas que forman parte, de modo consciente o inconsciente, del propio individuo y que, afectan de modo directo a la exteriorización de su conducta.

En este grupo cobra especial relevancia en su incidencia sobre la actitud de los agentes. Los policías experimentan las mismas emociones y sentimientos que el resto de personal, si bien han recibido un adiestramiento adicional. Esto no supone que puedan controlar diversos mecanismos psicofisiológicos primordialmente adaptativos, pues pertenecen necesariamente a la naturaleza humana.

Una de las variables de mayor incidencia es el denominado estrés policial, derivado del resultado de la exposición a una situación de gran tensión que provoca una serie de reacciones a nivel bioquímico. Estas reacciones producen la generación espontánea de determinados neurotransmisores (dopamina, serotonina, adrenalina,...), los cuales son susceptibles de dirigir su conducta con fines de autoprotección, sin embargo no todas las personas reaccionan igual a su despliegue.

Las reacciones se desarrollan en varias fases: alarma, en la que el sujeto genera sustancias neurovegetativas para estimular la atención y otras para contrarrestar sus efectos para facilitar

una respuesta fisiológica adecuada, colocándose en posición de alerta; defensa, se adopta una respuesta concreta, que puede ser huida, ataque o defensa; y/o agotamiento, produciéndose una respuesta inadecuada o bloqueo conductual, manifestada en no reacción ante el estímulo o reacción desproporcionada al mismo.

Este proceso de respuestas automáticas afecta a la desviación del pensamiento, y disminución de la capacidad analítica, por lo que se produce un juicio deficitario de la situación, cuyos efectos se manifiestan a nivel sensorial y corporal. En el plano visual se produce el denominado “efecto túnel” o “focalizador”, consistente en disminución o pérdida de la visión periférica a fin de centrar la atención en el objetivo amenazante, pudiendo no advertirse objetos, imágenes o personas distintos del elemento de atención; en el plano auditivo, también disminuye o elimina la percepción de elementos sonoros distintos de los procedentes de la amenaza; otro efecto sensorial es la ralentización temporal, experimentando el evento como a “cámara lenta”, con lapsos irreales o aceleraciones perceptivas; a nivel corporal es frecuente la incapacidad de hablar (afasia), respuestas faciales asociadas al miedo (ojos inusualmente abiertos, comisuras faciales desdibujadas, retracción de las cejas,...), así como descoordinación de las habilidades motoras (ataxia).

Todos estos estadios emocionales, así como sus reacciones automáticas, funcionan en todas las personas, incluidos los agentes de policía, si bien estos últimos, tanto por la naturaleza de su función como por su preparación, han de poseer un mayor nivel de adaptación, si bien no se anula la posibilidad de pérdida del control total de su conciencia y voluntad. Se ha de tener en cuenta que son frecuentes en esta profesión las exposiciones de situaciones altamente estresantes, por lo que la probabilidad de tener que enfrentarse a ellas es mayor que en la población general. Para ayudar a controlar estas reacciones, es precisa una preparación psico-emocional adecuada y continuada, la cual no siempre existe.

Otra de las variables psicológicas con gran influencia es la relativa a la actitud de los agentes. Se ha demostrado empíricamente que los agentes, en toda intervención e independientemente del motivo de la misma o de la condición de sus destinatarios, realizan un juicio de personalidad inicial idéntico sobre todas las personas, si bien tras ese primer contacto entra en juego un proceso interpretativo en el que intervienen sus experiencias personales y profesionales, prejuicios y asignación de roles singulares que van a dirigir el comienzo de su actuación. En teoría, debería continuar la intervención conforme a esa primera concepción inicial aséptica, pero lo cierto es que no es así, pues a su percepción experiencial se suma la naturaleza

de la intervención y los objetivos perseguidos. Este proceso genera una réplica de la actitud del ciudadano, soliendo estar asociada a la inicial del agente. Si ésta última no ha sido adecuada, resulta muy probable que se entable una relación que provoque una escalada innecesaria en el nivel de tensión, que desemboque en una desproporcionada interacción provocada por los propios actores. En este sentido, un tratamiento respetuoso así como una actuación segura y decidida es el mecanismo adecuado para obtener el nivel de operatividad preciso y sin excesos.. Una actitud correcta y adecuada a la concreta situación favorece el control de la misma, mientras que un menoscabo en cualquiera de estas esferas sólo contribuye a incrementar la probabilidad de desencadenar posicionamientos enfrentados que deriven en respuestas conductuales inadecuadas.

En el mismo plano psicológico se encuentra la variable denominada principio de incertidumbre, en el cual posee especial trascendencia la información de que se disponga, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. Se ha partir de la base de que en las interacciones policía-ciudadano existe un cierto nivel de confianza, sin el cual resultaría muy difícil realizar su función, por lo que lo ideal sería que con la mera presencia se cesase en cualquier actitud hostil o resistiva, pero esto no es así. Ello hace que entre en juego el principio de incertidumbre, ante la imposibilidad de conocer de antemano cual puede ser el resultado ulterior de la actuación ni la dinámica que va a seguir la misma, lo que suele generar un posicionamiento defensivo inicial, en el que se entremezclan otras variables de tipo experiencial. En este sentido, el recurso a la fuerza puede ser utilizado para vencer ese desconocimiento situacional y comportamental, prevaleciendo la perspectiva instrumental de la intervención sobre la legal o racional.

Decimoquinta: Todo el conjunto de factores analizado conforma el núcleo sobre el que orbita el juicio de justificación del uso de la fuerza policial, predominando la perspectiva ambiental, pero con gran influencia de la psicológica. En este sentido, se perfilan como elementos fundamentales el grado de detalle con el que se conozcan las circunstancias concretas, especialmente las relativas al riesgo potencial o real, la actitud del ciudadano y la orientación de la intervención (instrumental o simbólica), todo ello desde la percepción de los distintos actores. Así, desde un prisma policial puede entenderse la preceptividad del recurso a la fuerza en atención a su percepción situacional, mientras que desde la sociedad se generará un juicio atendiendo al resultado y a la información que trascienda, por último, a nivel jurisdiccional, el veredicto irá en función de la legalidad normativa de aquellos hechos y conductas que puedan ser

demostrados. De este modo, pueden establecerse juicios distintos en función del nivel de conocimiento sobre los elementos concurrentes, siendo todos ellos razonables pero no necesariamente justos.

El mejor medio para que el juicio de justificación sea lo más ajustado a la realidad es el establecimiento de normas legales taxativas y la dotación de medios que faciliten el grado de cumplimiento de las mismas. En ausencia de estos mecanismos, entran en juego otros que no ofrecen las mismas garantías, como son las reglas protocolarias internas de cada Cuerpo y las de carácter informal, creadas para rellenar los vacíos legales en el ámbito operativo. Estos mecanismos poseen un doble filo, pues los protocolos son simples marcos de actuación sin respaldo legal, mientras que las informales son creadas por los propios agentes en su dinámica profesional, teniendo repercusión sólo cuando no sean aceptables por la institución policial, no sean cuestionables por la sociedad y no sean reprobables por las instancias de control.

La literatura científica ha aislado qué variables intervienen con mayor incidencia en el juicio de justificación del uso de la fuerza: comportamiento del ciudadano, grado de fuerza empleado y objetivos perseguidos. No siempre aparecen las tres juntas, ni con la misma intensidad, por lo que se ha considerado más adecuada una interpretación basada en la preeminencia de uno de ellos sobre los otros. Así, se puede atender a distintos modelos justificativos:

1. Modelo causal: en el que predomina la actitud del ciudadano.
2. Modelo físico: más centrado en el grado de fuerza empleado.
3. Modelo funcional: enfocado al objetivo de la función que han de cumplir.

En este marco tan complejo, en el que se entremezcla multitud de factores, variables, percepciones y perspectivas, se hace necesaria una clarificación de las reglas del juego pues, la abstracción o limitada regulación normativa y la estandarización interna del uso de la fuerza sin continuidad en todas las fuerzas policiales, favorecen la instauración de la denominada “cultura policial”, en la que las normas informales cobran especial relevancia, imponiéndose como reglas de conducta que favorecen la formación permanente de un modelo inercial que se enquistas por motivos utilitaristas.

Decimosexta: El concepto de fuerza mínima imprescindible enlaza directamente con los principios de necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, si bien, dada la abstracción y complejidad del significado de estas razones fundamentales, resulta difícil su exacta inserción en una situación real, dada la gran diversidad de variables que intervienen.

Tradicionalmente se ha asociado, con mayor intensidad, al principio de proporcionalidad, si bien no son sinónimos exactos, pues ésta es una institución primordialmente jurídica sobre la que no existe una concepción unitaria, aunque mayoritariamente se considera que está compuesta por tres elementos básicos: idoneidad, necesidad y mandato de ponderación. Éstos funcionan como un continuo en el que es necesaria la aparición del primero para que emerja el segundo y posteriormente el tercero haga su efecto.

En este proceso, la fuerza mínima imprescindible está más asociada al principio de necesidad de la medida, pues se constituye como elemento central de la proporcionalidad, sirviendo de nexo entre los idoneidad y de ponderación de la medida, por lo que no se ha de entender como entidad autónoma, sino como parte necesaria de un todo.

Desde la perspectiva operativo-policial, posee mayor precisión su denominación como *uso adecuado de la fuerza*, estando constituido por aquel que respete el principio de oportunidad en relación al momento en que deba utilizarse, que su cantidad y variedad sean proporcionadas al contexto en el que se desarrolle y que exista responsabilidad por el recurso a la misma. Por ello, resulta más sencilla su explicación desde un prisma físico-dinámico. En este sentido, a fin de clarificar su significación operativa, la fuerza mínima imprescindible (o uso adecuado de la fuerza) es la magnitud de energía imprescindible, sin ningún tipo de exceso o defecto, para neutralizar a otra. Si ambas fuerzas son idénticas no se produce ningún efecto, por el contrario, si una de ellas posee un valor superior vencerá a la otra. Por ello, el uso adecuado de la fuerza implica la materialización de un grado de la misma inmediatamente superior al que se pretende vencer.

Decimoséptima: Con la finalidad de establecer un marco de actuación que regule el uso de la fuerza, se han desarrollado diversos modelos teóricos, los cuales pretenden responder a las demandas sobre protección de los derechos humanos en las intervenciones policiales dimanantes de la DUDH.

Los primeros datan de los años 70, en EEUU, y parten de la idea de establecer un sistema diagramático basado en la progresividad indirecta, en el que la actitud del ciudadano marcaba la línea de actuación, tras lo que se precisaba un ejercicio de evaluación antes de optar por el medio que la fuerza actuante considerase adecuado, siendo la fuerza mortal el último recurso.

Posteriormente se desarrollan diversos modelos lineales cuya base teórica procede de la denominada “pirámide de la proporcionalidad”, o progresividad directa, en la que se establece una simple ordenación de los distintos medios de coerción policial, que van desde la mera presencia (base de la pirámide) al uso de armas o técnicas letales (ápice), pasando por otras escalas como conminaciones verbales o negociación, uso de la fuerza física y de armas de letalidad reducida. Esta teoría se conjuga con la actitud del ciudadano, en sus distintos niveles, dando lugar a un sistema proporcional escalonado de asignación de concretos medios de control ante concretos modos comportamentales, si bien no es preceptivo ir escalando peldaños sino que se trata de un modelo dinámico que puede comenzar en aquél que resulte más idóneo, siendo susceptible de modularse de modo progresivo o regresivo en atención a la evolución de la conducta ciudadana. En todos ellos se sitúa a los agentes en un punto de partida inicial sobre el que han de valorar y decidir qué nivel de fuerza emplear y cuando ascender o descender en la escala.

Más adelante, se generan los modelos circulares, en los que el agente está en el punto central. Los más simples ofrecen una distribución en la que orbitan de modo equidistante los diferentes recursos disponibles, debiendo decidir el sujeto por cuál de ellos se decanta. Este modelo confía en la instrucción y capacidad de razonamiento, sin más orientación o limitaciones. El arquetipo es perfeccionado, dando lugar al denominado “modelo de uso progresivo y diferenciado de la fuerza”, en el que se insertan variables relativas a la valoración, planificación, percepción y consideraciones tácticas, ofreciendo varias alternativas de respuesta desde una perspectiva situacional. Con él se produce un punto de inflexión, pues el abanico de posibles respuestas operativas se amplía, si bien precisa de un alto nivel de formación y continuidad de la misma.

En los últimos años se ha venido imponiendo un modelo triangular denominado “respuesta dinámica ante resistencia dinámica”, el cual sitúa en su epicentro el objetivo de la intervención, que es el de lograr la colaboración, si bien articula un sistema de conjugación entre las actitudes del ciudadano y del agente, estableciendo diversas conexiones graduales entre los

distintos niveles de resistencia ofrecida y las consideradas proporcionales para lograr el fin previsto. Este modelo también precisa un alto nivel de preparación de los agentes.

A la vista de este análisis retrospectivo, puede observarse que todos los modelos contemplan como factores principales la interacción actitudinal policía-ciudadano para justificar la proporcionalidad del grado de fuerza empleado, si bien en los más recientes se incluyen procesos valorativos e interpretaciones situacionales. No obstante, se ha considerado que ninguno de ellos cubre en su totalidad las necesidades actuales, pues limitan la justificación de las actuaciones a magnitudes exclusivamente personales y situacionales cuya proyección no atiende a la totalidad de contextos.

Por este motivo se ha optado por realizar un diseño propio en el que participen otras dimensiones, con vocación de universalizar su utilidad práctica al compilar aspectos no tratados en los anteriores. Así, se propone el denominado “modelo contextual adaptativo”, en el que se añaden una serie de parámetros que amplían tanto la operatividad de las actuaciones policiales como su justificación, o no, en función del nivel de intensidad de los mismos.

Para ello se han combinado las principales magnitudes que conforman la trama social, en cualquier momento y lugar, con la posibilidad de una respuesta adecuada a ellas. Así, en su núcleo se encuentra la “dimensión operativa”, conformada con el objetivo principal o “interacción sostenible”, modulada por las variables de actitud ciudadana, formación policial y recursos disponibles. A ella se añaden de forma orbital el resto de elementos:

Dimensión sociocultural: Consiste en la forma de interrelación de los individuos de una comunidad concreta, incluyendo su sistema de valores, idiosincrasia, costumbres y otras características propias, con la justificación de un determinado grado de fuerza policial. En este sentido, ni el sentir social ni el jurídico, ofrecen el mismo juicio valorativo en sociedades en las que la delincuencia es un problema de extrema gravedad que en las que lo es de modo moderado o leve. Se trata de la idea de proporcionalidad interpretativa en función de la concreta sociedad, cultura y etapa temporal.

Soy consciente de que esta idea puede parecer contraria al principio de igualdad e incluso injusta con el respeto a los derechos humanos, sin embargo está constatado que el nivel de preocupación social incide directamente en un mayor o menor grado de permisividad, incluso en el ámbito jurisdiccional, pues ante situaciones de gravedad e intensidad delictiva se tiende a ser menos estrictos.

- **Dimensión legal:** Si se atiende a las prescripciones y recomendaciones de los organismos supranacionales relacionadas con la función policial, todas las fuerzas policiales deberían poseer unos estándares de actuación comunes, sin embargo son los Estados quienes, sobre estos mínimos, establecen el régimen de actuación de sus instancias de seguridad pública.
- **Dimensión política:** En consonancia con el punto anterior, tanto la regulación interna como el grado de justificación del uso de la fuerza está íntimamente ligado a la estabilidad gubernamental. Una deficiente situación de la misma puede provocar incertidumbre y sensación de vulnerabilidad social, que contribuye a incrementar la permisividad del grado de fuerza empleado contra quienes amenazan los intereses colectivos. La razón de este beneplácito se relaciona íntimamente con el control de la población, en situaciones en las que éste se perfila como único mecanismo garante de la protección de los derechos ciudadanos, como puede suceder en contextos bélicos, prebélicos o de desproporcionada invasión de la delincuencia organizada.
- **Dimensión ambiental:** Está referida a una serie de factores que inciden directamente en la necesidad y/o justificación del uso de la fuerza, basada en la concurrencia de variables exógenas o endógenas cuya influencia en la intervención es evidente. Factores de tipo climatológico (día/noche, lluvia, calor...), operativos (principio de incertidumbre, posibilidad de obtener apoyo, medios al alcance,...) o coyunturales (entorno físico, hostilidad social,...), conforman un elenco de elementos susceptibles de tener gran proyección en ese juicio.

Con todo ello, la “interacción sostenible” estaría conformada por el objetivo operativo legítimo previsto (colaboración, control o neutralización), en base a la realidad situacional (actitud del ciudadano, nivel de formación y medios a su alcance) derivada de las dimensiones socioculturales, legales, políticas y ambientales, las cuales delimitan el escenario real en el que el uso de la fuerza policial es justificable.

Decimoctava: De nada sirve la generación de modelos teóricos si no tiene una proyección en la realidad normativa y operativa, por ello, se ha seleccionado una serie representativa de Estados de los continentes europeo y americano, a fin de analizar su regulación del uso de la fuerza policial y la proyección que han tenido en ella los modelos descritos.

Con respecto a Latinoamérica, se ha analizado la regulación del uso de la fuerza en Méjico y Venezuela, pues ambos poseen altos índices de delincuencia. La regulación del uso de la fuerza policial en Méjico, viene referida en el *Protocolo de Uso Legítimo de la Fuerza en México* (2012), el cual ha sido consensuado por el Ejército, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se regulan los distintos niveles de fuerza a emplear, haciendo hincapié en el uso de armas letales, destacando que no pueden utilizarse *contra vehículos o personas que traten de huir (...) aunque existan sospechas fundadas, debiéndose realizar la persecución física* (salvo supuestos de grave riesgo).

Por su parte Venezuela, aprueba en 2009 la *Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional Bolivariana*, en el que se estipulan los casos en los que procede la detención, la cual no es preceptiva sino que queda al arbitrio de los agentes en función de las circunstancias concretas. En 2010 es aprobada la *Resolución Ministerial por la que se dictan las normas y principios para un uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial por parte de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en sus respectivos ámbitos político territoriales*, en la que se regula la intensidad y modalidades del uso de la fuerza relacionándola con la actitud del ciudadano. Ya en 2010 entra en vigor el *Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial*, en el que se establece distintos niveles de control en atención al nivel de resistencia y se exige el requisito de justificación de la medida en base a una serie de principios (proporcionalidad, progresividad, minimización de lesividad, instrumentalidad y diferenciación). Como dato anecdótico, pero altamente importante, se ha de señalar que se exige a los agentes un mínimo de 8 horas anuales de adiestramiento específico en uso de la fuerza, siendo preciso obtener el correspondiente certificado de aptitud para poder ejercer sus funciones.

Estados Unidos posee una perspectiva singular del uso de la fuerza policial, derivada de su visión como mecanismo de protección de los Derechos Civiles más que de los Derechos Humanos, lo cual no significa que su normativa no tenga en cuenta este extremo. La 4ª Enmienda reconoce el derecho a defenderse de todo ciudadano, derivado del derecho a la seguridad, frente a actos ilegítimos de la Administración o de otros particulares, si bien su contenido esencial se extiende también a la función policial. Con respecto al uso de la fuerza. La Corte Suprema ha establecido que para que ésta sea legítima ha de confluir el requisito de razonabilidad, entendido como un *estándar flexible y de sentido común*, cuya interpretación es bastante extensiva en relación a la que se realiza en la Europa continental. La razonabilidad es interpretada desde una perspectiva estrictamente situacional, es decir, más allá de lo que dicten

las normas, se atiende a la perspectiva del agente en el contexto concreto, con la conciencia del margen temporal que ha existido para realizar la valoración. El marco instaurado en EEUU es el denominado *modelo racional del uso de la fuerza*, basado en los principios de legalidad, proporcionalidad, gradualidad y oportunidad, configurando un esquema básico federal para toda la Nación, al que han de ajustarse las normas de carácter estatal y local. Como ejemplos, se han seleccionado los Estados de Washington y New York, destacando una regulación muy pormenorizada sobre el uso de la fuerza policial, en la que se aprecia una severa preocupación por establecer cuáles son los límites sobre la misma con excepcional grado de detalle (por ejemplo, en el NYPD están prohibidas taxativamente determinadas técnicas de estrangulamiento, de esposamiento o de traslado de detenidos), a fin de garantizar la vida humana y garantizar el nivel mínimo de fuerza. Las intervenciones policiales que impliquen el uso de la fuerza precisan de justificación, ponderando el nivel de estrés, juicio y habilidad del agente en la situación concreta, pero sobre todo se valora su formación.

Canadá posee un *Marco Nacional de Uso de la Fuerza*, si bien sus distintas demarcaciones territoriales con competencia el ello pueden establecer uno propio. No obstante, tras un concurrido Congreso celebrado en 1999, se adopta el *modelo racional de uso de la fuerza*, con idénticas premisas que el norteamericano, dada la proximidad geográfica, pero con cierta influencia de su herencia europea (más concretamente francesa), en el que se exige una previa evaluación de la situación antes de ofrecer una respuesta razonable a la misma, a fin de asegurar la proporcionalidad y legitimidad de la actuación. Se trata de un modelo dinámico en el que la formación continua es el máximo exponente, evaluándose y modificándose continuamente los estándares de actuación para adecuarlos a la realidad. Este modelo está refrendado por la Asociación de Jefes de Policía de Canadá, consensuado por el Ministerio de Justicia, que, si bien no constituye un respaldo normativo positivo sí lo posee a nivel de interpretación jurisdiccional.

El Reino Unido no posee una Constitución en sentido literario, sino que se rige por normas institucionales básicas de carácter consuetudinario. Su Ley Criminal de 1967 establece que cualquier persona (incluidos los agentes del orden) pueden utilizar la fuerza razonable para prevenir el delito o ayudar en una detención legal. El requisito necesario para un uso legítimo de la fuerza es el de razonabilidad, debiendo estar fundada en la percepción de su necesidad en la concreta situación. La reglamentación el uso de la fuerza policial viene establecida en la *Guía sobre Detención Segura y Manejo de Personas Bajo Custodia* (2012), a fin de establecer un marco común para regular la actividad policial y garantizar la salvaguarda de los derechos de los

ciudadanos. Al igual que en Canadá, no se trata de un instrumento jurídico, pero sí cuenta con una importante garantía con respecto a la interpretación jurisdiccional de las actuaciones policiales. Los criterios de garantía son los de proporcionalidad y legalidad, basados en las políticas y procedimientos operativos, así como la interpretación proactiva de los incidentes y valoración de quejas sobre los mismos, lo que conforma un sistema dinámico y adaptativo a las necesidades reales y actuales, con monitorización de la interpretación de los agentes en el caso concreto, es decir, prevalece el análisis situacional, estando sujeta a supervisión toda actuación en la que se haya recurrido al uso de la fuerza. En este sentido, al igual que en los demás países de influencia anglosajona, rige *el modelo racional de uso de la fuerza*, con las peculiaridades propias de la influencia europea.

Francia no posee una regulación a nivel estatal, se remite a las directrices de las instrucciones y recomendaciones de los distintos organismos internacionales y es cada una de las instituciones policiales quienes las adaptan a sus necesidades político-operativas. No obstante, asienta su justificación en la naturaleza de la situación (legítima defensa o mantenimiento del orden jurídico) y en la proporcionalidad de la respuesta. Si bien posee un fuerte componente de aceptación social, de modo que la interpretación de los excesos es altamente subjetiva. No posee un modelo propio, si bien, dado que su base justificativa es la actitud del ciudadano y la idoneidad y legitimidad de la acción policial, podría inscribirse en los modelos lineales. No obstante, existe una *Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad* que delimita unos valores mínimos: propósito de la actuación, actitud del ciudadano y lesiones causadas, estando justificado el recurso a la fuerza en situaciones resistivas, amenazantes o peligrosas.

En Alemania, la regulación normativa del uso de la fuerza se realiza con rango de ley, existiendo un marco legislativo federal y otro provincial (*Länders*). Ni su Constitución ni su código de Procedimiento Penal hacen referencia al modo en que se ha de practicar la detención, sin embargo las normas reguladoras, especialmente a nivel provincial, realizan una descripción muy pormenorizada de los distintos usos de la fuerza policial, estableciendo como regla general que la policía puede recurrir a su uso en base a la elección de los agentes, permitiendo su uso justificado. Esto supone un verdadero ejercicio de confianza en la profesionalidad de los agentes y su nivel de formación. Por tanto, el modelo alemán puede inscribirse en el *racional de uso de la fuerza*, con peculiaridades que lo acercan al circular de *rueda de carro*, pues el nivel de discrecionalidad justificativa está basado en la formación y experiencia profesional.

Decimonovena: A la vista de estos modelos y su contrastación con el español, se advierten serios déficits. En primer lugar, en España se utiliza como esquema genérico la denominada *pirámide de la proporcionalidad*, si bien, como se ha señalado, constituye el arquetipo más básico y con menor influencia de variables, pues es sobre el que se desarrollan los demás. No obstante, de modo informal, se han ido introduciendo elementos que modulan su operatividad en conjunción con su legalidad, si bien no ofrecen suficiente garantía jurídica ni para los agentes ni para los ciudadanos, pues no cuentan con respaldo jurídico, institucional ni jurisdiccional, lo que contribuye a generar una inseguridad en las actuaciones que deriva en la generación de un sistema de actuación que tiende a ocultar la verdad.

A modo de ejemplo, si un agente de policía español dispara con su arma de fuego a un sospechoso que huye en un vehículo, porque considera que es proporcional y necesario, y llega a abatirlo, para justificar su actuación, ha de decir que apuntaba a las ruedas para intentar detenerlo (lo que sería susceptible de constituir un homicidio por imprudencia). Sin embargo, un agente alemán, en idéntica situación, habrá de argumentar que apuntaba al sospechoso, pues está prohibido el uso de las armas de fuego contra objetos. En ambos casos la acción policial es la misma, sin embargo la legislación dirime cuál es la justificada de la que no lo es. Por ello se reivindica una regulación más taxativa, acorde con la realidad, más aún en las circunstancias actuales en las que está prevista una próxima modificación de la LECrim.

Vigésima: Para completar este estudio, se ha realizado un estudio empírico sobre los verdaderos ejecutores del uso de la fuerza policial, es decir, los agentes de policía de toda España. A tenor de los resultados obtenidos en esta investigación cabe establecer una serie de conclusiones que, a modo de resumen, orientan sobre la percepción policial en relación a las cuestiones objeto de estudio, así como sobre otras derivadas de las mismas que han sido aportadas de modo directo o indirecto por los integrantes de la muestra.

Se ha considerado de interés el profundizar sobre la percepción que existe sobre la institución policial en España desde distintos ámbitos. Para ello se ha atendido a los resultados de diversas publicaciones de carácter sociológico, así como a los resultados de estudios empíricos realizados sobre la materia y a las opiniones de determinadas instituciones.

Con respecto a la opinión de distintos organismos o instituciones, la conclusión es unánime en todos los grupos objeto de estudio. Así, tanto desde la perspectiva social, de las instituciones consideradas críticas y desde los medios de comunicación, existe una percepción positiva hacia el funcionamiento y eficacia de la función policial, si bien todos ellos destacan la

influencia negativa que generan ciertos acontecimientos aislados protagonizados por personas concretas, los cuales producen un efecto negativo transitorio.

1. En primer lugar se ha de reconocer que la confección de la muestra y la recopilación de los cuestionarios no ha resultado tarea sencilla, de ahí que se haya tenido que recurrir a un complejo sistema de difusión y recolección de la misma. En ello ha tenido especial trascendencia el colectivo al que está dirigida, el cual ha demostrado importantes reticencias a participar a nivel individual, como se ha puesto de manifiesto en los altos porcentajes de cuestionarios recepcionados en blanco, aunque también se ha detectado a nivel de alguna institución, si bien la mayor parte de ellas han mostrado plena disposición. No cabe duda de que en la actualidad la temática relativa al uso de la fuerza policial está en el punto de mira social y político, lo que probablemente haya repercutido en la significativa ausencia de participación.

2. La detención de personas sospechosas de haber participado en un hecho delictivo, o derivada de otros supuestos legales, constituye un ejercicio al que han de enfrentarse la inmensa mayoría de agentes policiales en su actividad profesional. El uso de la fuerza para llevarla a cabo adquiere valores muy altos, superiores al 80%, aunque los grupos de mujeres y no veteranos presentan indicadores algo inferiores, debido a circunstancias particulares que se van estabilizando con el resto de grupos con el transcurso del tiempo.

La mayor parte de los integrantes de los cuerpos policiales, que han participado en este estudio, concentran el necesario recurso al uso de la fuerza entre un 25-50% de las ocasiones, lo que puede ser interpretado como indiciario de un nivel de actitud resistiva o agresiva medio-alto por parte de los detenidos. En estos supuestos los grupos de veteranos y de expertos indican valores mínimamente superiores a los manifestados por el resto de grupos, si bien puede ser debido a su más extensa trayectoria profesional y al destino en grupos más operativos, respectivamente. Lo cierto es que la resistencia hacia la actuación policial adquiere unos valores muy significativos, susceptibles de justificar el alto nivel de recurso a la misma.

3. Aproximadamente el 30% de los participantes indican haber mentido en alguna ocasión en la que han utilizado la fuerza, porcentaje que probablemente sea superior dadas las connotaciones negativas de la cuestión planteada. El grupo de mujeres y el de expertos manifiestan mayor sinceridad, frente al resto. La justificación parece tener relación con un mayor equilibrio analítico de la situación concreta por parte de las agentes femeninas, en contraposición a una respuesta más impulsiva de los hombres, de modo que las mujeres

presentan un perfil más reflexivo a la hora de recurrir a ella. Los expertos también parecen poseer mayores dotes de capacitación para resolver situaciones conflictivas, derivada de su formación específica.

4. Las cuestiones relativas a la formación están destinadas a profundizar sobre distintos aspectos de la misma: formación inicial recibida en relación a la detención y uso de la fuerza, actualización continua de la misma y percepción sobre su idoneidad.

En el primero de los supuestos la inmensa mayoría indican haberla recibido (90%), si bien el grupo de *Expertos* indica niveles inferiores, esta incongruencia parece resultar de la exigencia de un mayor nivel formativo de quienes se han seguido formando posteriormente en cuestiones tácticas y teóricas, derivado de la concurrencia de un interés específico hacia esta temática, así como del contacto directo con instructores muy cualificados.

Con respecto al segundo de los constructos las proporciones se invierten, es decir, la mayor parte de los miembros de las fuerzas policiales indican no haber recibido formación continua posterior a la que recibieron durante su proceso formativo. Esto supone un serio hándicap para una actividad que debería estar enfocada a la excelencia profesional técnica, pues el reciclaje y el entrenamiento se tornan como imprescindibles para lograr estos objetivos. Multitud de profesiones realizan labores en las que siempre se siguen las mismas pautas de modo rutinario, por lo que un aprendizaje mecánico resulta suficiente para lograr resultados eficaces; en la policial, al igual que sucede con todas aquellas en las que interviene la relación interpersonal o un enfoque directamente social, no existen patrones universales, por tanto la formación continua se ha de tildar como presupuesto básico para el logro de la excelencia profesional y mejora de su imagen institucional.

Por último, y con respecto a la formación, los encuestados fueron interpelados sobre su criterio en relación a la conveniencia de formación periódica obligatoria en materia de sistemas integrales sobre aplicación del uso de la fuerza. Todos los grupos objeto de estudio se decantan mayoritariamente por ello.

5. El uso de las armas de fuego constituye otro de los mayores hándicaps pues, por su potencialidad lesiva, se configura como en el máximo nivel de uso de la fuerza. Dadas sus graves repercusiones, debería poseer una reglamentación suficientemente taxativa y un nivel de adiestramiento máximo. La legislación española condiciona su utilización a una serie de principios y condiciones altamente interpretables, lo que dificulta el establecimiento de patrones

conductuales que generen el suficiente nivel de seguridad jurídica a hora de recurrir a ellas. Esto supone que los agentes, salvo en supuestos excepcionales, van a desconocer si el recurso a las mismas es legítimo o no en el momento de hacer uso de ellas en la situación concreta, pues suelen tratarse de supuestos altamente estresantes, lo que dificulta el ejercicio de una actuación basada de profesionalidad técnica, imprimiéndole un carácter interpretativo aleatorio.

A tenor de los resultados del estudio se aprecia que el nivel de instrucción al respecto es deficiente, pues menos de la mitad (el 40%) indican realizar prácticas al menos cada tres meses, mientras que cerca de un 30% con periodicidad superior a los seis, no existiendo una regulación normativa homogénea. Se ha de tener en cuenta además que no basta con un entrenamiento rutinario, por muy periódico que éste sea, sino que el destino de la instrucción ha de estar enfocado a las situaciones reales a las que se han de enfrentar, las cuales se tornan cada vez más complejas y arriesgadas. Esto queda avalado por los porcentajes manifestados en relación a haber tenido que recurrir al arma de fuego en su ejercicio profesional, más del 60%, lo que indica que no es un recurso residual sino un medio al que se recurre en un porcentaje significativo de ocasiones.

6. Otra de las cuestiones está referida a la formación integral en el uso de la fuerza, mediante el entrenamiento específico en técnicas y tácticas destinadas a ello, incluidas las de carácter psicológico. El porcentaje obtenido indica que la inmensa mayoría de los agentes no cuentan con esa formación, sin embargo prácticamente la totalidad han de recurrir a ella en su devenir profesional. En este sentido cabe destacar que la formación inicial y las vicisitudes de su desarrollo profesional se configuran como medios de generación de pautas conductuales, las cuales generan un cierto nivel de respuesta operativa adquirido mediante el aprendizaje operante, es decir, instintivo, y vicarial, por imitación, si bien, dadas las especiales connotaciones de los derechos fundamentales en juego, no parece ser suficiente para avalar una actuación rigurosamente respetuosa con ellos.

7. A continuación se realizan inferencias sobre las cuestiones de carácter abierto, en las que los participantes disponían de plena libertad redactora. En lo que afecta a la opinión sobre la normativa reguladora de la detención y uso de la fuerza destaca el carácter bipolar de las respuestas, si bien mayoritariamente se decantan por la vertiente negativa de la misma destacando su designación como ambigua, tanto en las respuestas directas generales como en las residuales.

Las sugerencias constituyen una fuente de conocimiento de las inquietudes profesionales que hayan escapado a las cuestiones planteadas, de tal modo que ofrecen la oportunidad de expresar libremente aquéllos extremos que los participantes consideren importantes para ellos. En este sentido juega un papel fundamental la dimensión anónima del cuestionario, esto que permite que cada integrante de la muestra presuponga que sus respuestas no serán fiscalizadas individualmente por ninguna instancia de carácter oficial, lo que mitiga los efectos negativos de la sujeción a un cierto control institucional.

Mayoritariamente reclaman mayor amparo y comprensión judicial y, en menor medida de sus superiores, lo supone que se sienten incomprendidos y, en cierto modo, maltratados cuando se han de enfrentar a una situación susceptible de derivar en responsabilidad penal, pues suelen interpretar que existe cierto recelo hacia su versión. Ello es susceptible de originar un mecanismo defensivo que puede generar la maximización de la verdadera conducta del detenido y una cierta distorsión de la realidad, lo que unido a las estrictas garantías que poseen estos procesos, a la restringida argumentación que suelen contener los atestados y a las más que probables contradicciones que generan todos estos extremos a la hora de expresarlos únicamente mediante respuestas a preguntas muy concretas, tanto de la defensa como de la fiscalía, dan lugar a una visión fragmentada y, en ocasiones, con congruencia limitada, lo que conlleva una duda razonable sobre su veracidad.

El resultado manifiesta una incertidumbre judicial y/o jerárquica sobre la legitimidad de la actuación policial pues, en esencia, los miembros de los cuerpos policiales se considera que están situados en una posición de garante frente a los particulares, el desempeño de su función ha de quedar exento de toda duda y, sin embargo, las incongruencias provocan un efecto pernicioso sobre ella que deriva en una interpretación subjetiva de insinceridad, lo que a su vez genera desconfianza en sus relatos. A esto se ha unido la percepción socialmente negativa que acompaña a la profesión policial, no para las unidades o grupos con cometidos especiales, pero sí hacia los integrantes de los que mayor contacto tienen con la colectividad (no es considerado del mismo modo un GEO o un miembro de un grupo de investigación que un agente de base entre cuyas misiones se encuentra la de imponer denuncias administrativas), en este sentido el Barómetro de Opinión del Centro de Investigaciones Sociológicas valora la profesión policial con puntuación superior a la de periodista o abogado, mientras que indica una nota inferior con respecto a camarero, barrendero, fontanero o albañil (Fuente: CIS Estudio nº 2.978. barómetro

febrero 2013). Lo cierto es que impera un sentimiento de incomprensión y desprotección que en nada favorece a una positiva calidad del servicio policial.

La formación se alza como el principal caballo de batalla, la reclamación de la misma es abrumadora, de tal modo que ha sido recurrente hasta en cuestiones que no tenían que ver con ella. Los sistemas y programas formativos constituyen un pilar en la adecuación y actualización a normativas, protocolos y directrices, pues éstos se erigen como el medio más idóneo para ello. Sin embargo la mayoría de las bases policiales se muestran críticas contra ellos, bien por el nivel de sus contenidos, por su virtualidad práctica o por la cualificación técnica y práctica de los formadores. Esto conlleva que la percepción sobre su idoneidad y utilidad sea negativa, en la forma en que mayoritariamente se llevan a cabo, por lo que la configuración actual no parece responder a las necesidades reales de los agentes.

Otra de las reclamaciones que mayor calado han tenido es la de adecuación de la normativa a la realidad profesional. Ciertamente, todas las profesiones en las que interviene el componente de la conducta humana inter-sujetos y, mayormente cuando además derivan de una reglamentación legal, resultan de compleja regulación, más aún cuando se trata de situaciones especialmente conflictivas, como sucede en el ámbito policial.

Las actualizaciones o remisiones legislativas suelen tener un carácter estrictamente procesal, legalista y abstracto, derivado de las exigencias de la generación de normas de carácter general, sin embargo la profesión policial posee unas peculiaridades que le imprimen un carácter definitorio propio, al igual que sucede con otras, destacando su alianza directa con la evolución social, la cual no siempre se acompaña de adecuación legislativa (por citar un ejemplo, las normas contenidas en la LECrim. datan del año 1882, bien es cierto que se han ido actualizando aunque en las disposiciones relativas a la detención persisten prácticamente los mismos términos de su redacción original, como los de que “La autoridad o agente de la policía judicial tomará nota del nombre, apellidos y dirección,...Esta nota será oportunamente entregada al juez o tribunal”, “prisión correccional”). Del mismo modo se han introducido modificaciones y normas explícitas sobre los principios que han de regir la detención, si bien suelen estar referidas al establecimiento de principios y no sobre las circunstancias de la ejecución material.

Pero, la sugerencia de adecuación de la normativa a la realidad va más allá de la mera regulación, se extiende también a la interpretación de la actuación policial teniendo en cuenta el concreto contexto en el que se produce, es decir, la reclamación se dirige hacia una exégesis global desde la perspectiva situacional mediante un análisis material de la misma.

Otra demanda se centra en la dotación de armas de letalidad reducida, intermedias entre las de fuego y las defensas reglamentarias. Muchos de estos instrumentos ya están incorporados en unidades específicas (como en los grupos especiales de intervención) e incluso en algunos cuerpos policiales como dotación oficial (fundamentalmente aerosoles de defensa sistemas de descargas eléctricas), si bien no lo están de modo generalizado.

A modo de resumen la detención y el uso de la fuerza constituyen un binomio que se presenta como necesario en multitud de actuaciones policiales. Los agentes se consideran poco formados en ello, lo que les genera incertidumbre en muchas ocasiones, soliendo ser compensado con insinceridad en el relato de los hechos a modo de sistema de protección ante posteriores procesos judiciales. De hecho, la sensación de desprotección judicial está muy presente. También destaca la opinión crítica hacia la normativa reguladora del uso de la fuerza, la cual es calificada mayoritariamente como ambigua y no adaptada a la realidad.

Reflexión final: La regulación del uso de la fuerza policial está íntimamente ligada al interés político, sin embargo se proyecta directamente en la realidad social. La mayor parte de países democráticos occidentales lo han abordado de manera decidida, bien mediante legislación positiva específica, normas marco consensuadas por los principales actores o establecimiento de guías de actuación con alto grado de respaldo institucional. En España no ha sido así, parece que una actividad tan ligada al respeto a los Derechos Humanos puede ser ejercida por cualquiera que haya recibido una instrucción inicial básica, lo cual choca directamente con los principios inspiradores de la esencia de la función policial.

En este estudio se ha observado una coincidencia entre las recomendaciones internacionales, los principios nacionales, las regulaciones de otros Estados y las demandas de las bases policiales sobre la necesidad de implementar una formación continua, coherente e impartida por personal cualificado sobre el uso de la fuerza policial, si bien ésta no se ha materializado. No basta con la mera reiteración de los principios abstractos y declaraciones programáticas, es precisa una instrucción acorde con la realidad, las demandas sociales y el máximo respeto a los derechos. Ello sólo se logra con una decidida actuación política en un ámbito tan sensible como es el de la regulación del uso de la fuerza policial.

La consideración de la función policial como una profesión técnica es objetivo primordial para mantener ese deseado equilibrio entre la libertad y la seguridad, con el máximo respeto al

resto de garantías jurídicas. En caso contrario, sólo se logra tener trabajadores que realizan una actividad automática que en nada ayuda al verdadero espíritu de la seguridad y la justicia social.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD LICERAS, J.M. y BURZACO SAMPER, M., *Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso-Administrativo: Esquemas*, 2ª Ed., Dykinson, Madrid, 2012.
- ABBAS, K. y MITCHELL, F., *Patología humana*, Elsevier, Barcelona, 2008.
- ABELLÁN MATESANZ, I.M., Letrada de las Cortes Generales, Sinopsis artículo 55, diciembre de 2003. Actualizada por SIEIRA, S., Letrada de las Cortes Generales, 2011. disponible en:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=55&tipo=2>.
- AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*, Madrid, 1999.
- ALBEROLA, C., *Estudios de Criminología*. Vol. 2, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999.
- ALBERTO BELLATTI, C., Causas de justificación de la Legítima Defensa”, en *Noticias Jurídicas*. Recurso electrónico disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200305-24551422410341411.html>
- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N. y LEVENE, R., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- ALHADEFF, J., *Force XXI: L´esercito del futuro*, Difusa Oggi, 1998.
- ALLEN, M., *Textboock on Criminal Law*, 12ª Ed., Oxford, University Press, Oxford, 2013.
- ALONSO GARCÍA, E., *La interpretación de la Constitución*, Col. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- ALONSO PÉREZ, F., et al. *Manual del Policía*, 2ª ed., La Ley, Madrid, 2004.
- ALPERT, G.P. y DUNHAM, R.G., *Understanding Police Use of Force: Officers, Suspects and Reciprocity*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
- ALPER, G.P., *Police Use of Force, Tasers and Other Less-Lethal Weapons*, US Washington, Department of Justice, , 2011.
- ÁLVAREZ MUÑÁRRIZ, A., “Visión Histórico-sistemática de la antropología social”, en LISÓN TOLOSAN, A. (Ed.), *Introducción a la antropología social y cultural. Teoría, método y práctica*, Akal, Madrid, 2007.

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Report to the Spanish Government on the Visit to Spain Carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 19 December 2005*. Recurso electrónico disponible en [www.cpt/inf\(2007\)30](http://www.cpt/inf(2007)30)
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España. Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*, 2007.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Fuera de control. Tortura y malos tratos en México*, 2014.
- ANDRÉ, C., *Psicología del Miedo*, Kairós, Barcelona, 2005.
- ANTÓN ÓNECA, J., *Derecho Penal, Parte General, 2ª Ed.*, Akal, Madrid, 1986.
- ARRIGO, B.A., *Encyclopedia of Criminal Justice Ethics*, SAGE, Universidad de Carolina, Carolina, 2014.
- ARROYO ZAPATERO, L.; NIETO MARTÍN, A. y MUÑOZ DE MORALES, M., *La orden de detención y entrega europea*, Universidad Castilla la Mancha, Cuenca, 2006.
- ARTEAGA SÁNCHEZ, A., “Privación de libertad y flagrancia: ¿interpretación amplia o restrictiva?”, en *Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal, X Jornadas de Derecho Procesal Penal*, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, 2007.
- ASSOCIATION OF CHIEF OF POLICE OFFICERS, *Guidance on the Safer Detention and Handling of Persons in Police Custody, 2ª Ed.* National Policing Improvement Agency, London, 2012.
- AVILÉS GÓMEZ, M., *Criminalidad organizada: Los movimientos terroristas*, Club Universitario, Alicante, 2010.
- BABBIE, E., *The Basic of Social Research*, Cengage Learning (Edits.), Belmont (USA), 2010.
- BALLBE, M., “El modelo de pluralidad policial y la guardia Civil”, en *Cuadernos de la Guardia Civil, nº 5*, Madrid, 1991.
- BARONA VILLAR, S., “Las medidas cautelares”, en MONTERO AROCA, J. et al. *Derecho Jurisdiccional III, 21ª Ed.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- BAYLY, C.A., *El nacimiento de un mundo moderno*, Siglo XXI, Madrid, 2010.
- BELDA PÉREZ-PEDREÑO, E., “El Derecho a la libertad y a la seguridad personal”, *Parlamento y Constitución, Anuario, núm. 3*, Cortes de Castilla-la Mancha, Universidad de Castilla la Mancha, 1999.
- BENCHIKH, M., “La dignité de la personne en Droit international”, en *La dignité de la personne Humaine*, Obra colectiva dirigida por LUCE PAVÍA, M. y REVET, P. Edit. Economica, París, 1999.
- BENÍTEZ DOMÍNGUEZ, J., *Protocolo sobre el uso de la fuerza basado en el modelo DRRM (Repuesta Dinámica ante Resistencia Dinámica)*, 2012. Disponible en: www.coet.es/.../Coet_PROTOCOLO_SOBRE_EL_USO_DE_LA_FUERZA_BASADO_EN_EL_MODELO_DRRM_J_Benitez.pdf
- BENITO GARCÍA, J.M. y GOERGIEV, P., *Manual Básico de la Unión Europea de Procedimientos de Defensa Personal Policial*, Federación Madrileña de Lucha, Madrid, 2005.
- BERG, B.L., *Policing in Modern Society*, Butterworth-Heinemann, Woburn, 1999.
- BERNAL PULIDO, C., *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, 4ª Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.
- BERNSTEIN, R.J., *Perfiles Filosóficos: ensayos a la manera pragmática*, Siglo XXI, Madrid, 1991.
- BINDER, A.; GADEA NIETO, D.; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, D. et al. *Derecho Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006.
- BIRKBECK, C. y GABALDON, L.G., “La disposición de los agentes policiales a usar la fuerza contra el ciudadano”, en BRICEÑO-LEÓN, R. (Comp.), *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (CLACSO), Buenos Aires, 2002.
- BITTNER, E., “The Functions of Police in Modern Society”, en KLOCKARDS, B. y MASTROFSKI, S. *Thinking about Police, Contemporary Readings*, McGraw-Hill, New York, 1991.

- BLOED, A., “The slow process of police reform in central and Eastern Europe: Some lessons learned”, in UILDRIKS, N.A. *Police Reform and Human rights: Opportunities and impediments in Post-Comunist Societies*, Intersentia, Cambridge (UK), 2005.
- BLUMBERG, M., “Controlling the police use of deadly force: assesing two decades of progress”, in DUNHAM, R.G. & ALPERT, G.P. (eds.), *Critical issues in policing. Prospect Heights*, Waveland Press, 1997.
- BOLEA BARDÓN, C. y ROBLES PLANAS, R. “La tipicidad de las detenciones ilegales policiales. Revisión crítica de la aplicación jurisprudencial de los arts. 167 y 530 del Código Penal. *Revista para el Análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, 2006.
- BRUNEAUT, T.; DAMMER, L. and SKINNER, E., *Maras: Gang Violence and Security in Central America*, University of Texas Press, Austin, 2011.
- BUELA-CASALS, G. y SIERRA, J.C. (Dirs.), *Manual de Evaluación Psicológica. Fundamentos, Técnicas y Aplicaciones*, Siglo XXI, Madrid, 1997.
- BUCKLEY, R. y CAPLE, J., *La formación. Teoría y práctica*, Díaz de Santos, Madrid, 1991.
- BUMBAK, A.R., *Dinamic Police Training*, CRC Press, Boca Ratón (USA), 2011.
- CAAMAÑO, F., “*La garantía constitucional de la inocencia*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- CABRERA CABRERA, X., “Consideraciones críticas sobre el denominado derecho penal del enemigo”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, abril 2012, disponible en www.eumed.net/rev/cccs/20/
- CANO, I., *La Policía y su Evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación en el trabajo policial*. Centro de Estudios para el Desarrollo. Área de seguridad Ciudadana, Santiago de Chile, 2004. Disponible en seguridaddidl.org.pe/trabajos/trabignacio.coc.
- CEGARRA SÁNCHEZ, J., *Metodología de la investigación científica y tecnológica*, Díaz de Santos, Madrid, 2004.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Teoría Jurídica del Delito*, Tecnos, Madrid, 2000.

- CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho Extradicional*, Dykinson, Madrid, 2003.
- CLARKE, C.A. and ARMSTRONG, K., “Beyond Reproach: The Need for Effective and Responsive Training”, in HABERFELD, M.R., CLARKE, C.A. & SHEEHAN, D.L. (Edits.), *Police Organization and Training: Innovations in Research and Practice*, Springer, New York (USA), 2012.
- CLIMENT DURÁN, C.; GARRIDO GENOVÉS, V. y GUARDIOLA GARCÍA, J., “*El Informe Criminológico Forense*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, CESEJ, Madrid, 2004.
- COLE, G.F., SMITH, C.E., DEJONG, C., *Criminal Justice in America*, Cengage Learning, Bostón, 2014.
- COLWEL, J.L. and HUTH, C., *Uncleashing the Power of Unconditional Respect: Transforming Law Enforcement and Police Training*, CRC Press, Boca Ratón, 2010.
- COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, Report to the Spanish Government on the Visit to Spain Carried out by the European Committee for the Prevención of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 19 December 2005. Recurso electrónico disponible en [www.cpt/inf\(2007\)](http://www.cpt/inf(2007)).
- CONSEJO GENERAL DE LA POLICÍA, *Reglas Mínimas de Estandarización para los Cuerpos Policiales. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial*, Caracas, 2010.
- CÓRDOBA GARCÍA, M., “Policía y Sociedad”, en Gobierno de Canarias. Presidencia y Justicia, *La prevención del delito y del riesgo*, Dykinson, Madrid, 2007.
- COTINO HUESO, L., *El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- COURTOIS, C.A. and FORD, J.D., *Treating Complex Traumatic Stress Disorders (Adults): Scientific Foundations*, Guilford Press, New York, 2009.

- COUTO CABRAL, S., *Desarrollo de la relación entre Inteligencia Emocional y los Problemas de Convivencia: Estudio Clínico y Experimental*, Visión Libros, Madrid, 2011.
- CRUDELLI, C., *The Way of the Warrior: Martial arts and fighting styles from around the world*, DK Pub., New York, 2008.
- CRUZ PARRA, J.A., *La Mediación Penal*, Autopublicaciónlibros, Granada, 2014.
- CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, Tomo II, 12ª ed., Bosch, Barcelona, 1941.
- CUERDA RIEZU, A., “La extradición y la orden europea de detención y entrega”, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, Dykinson, Madrid, 2006.
- CUNNINGHAM, D., *Taiho Jutsu: Law and Order in the Age of the Samurai*, Charles e. Tuttle, Boston (USA), 2004.
- CRUZ VILLALÓN, P., *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Tecnos, Madrid, 1984.
- CZEGUHN, I. y SÁNCHEZ ARANDA, A., *Von Diener des Fürsten zum Diener des Rechts: Zur stelling des richters im19. Jahrhundert-Del Servicio del Rey al Servicio de la Justicia: El cargo del Juez en el Siglo Decimonónico*, Rechtdkultur, Deutschland, 2011.
- DAMIÁN MORENO, J., *El Derecho y su garantía jurisdiccional: Estudios y Comentarios de Derecho Procesal*, Reus, Madrid, 2009.
- DAS, K.D. and PINO, W.N., “A Comparative Account of Police Training in Four Countries”, in KRATCOSKI, P C. & DAS, K.D., *Police Education and Training in a Global Society*, Lexington Books, Plymouth (UK), 2011.
- D’ASTOUS, A.; SANABRIA TIRADO, R. y PIERRE SIGUÉ, S., *Investigación de Mercados. Una manera de conocer preferencias, comportamientos y tendencias*, Norma, Bogotá, 2003.
- DEFENSIVE TACTICS SYSTEM, BASIC COURSE HANDBOOK FOR STUDENTS & INSTRUCTORS 6-7 (2004), disponible en:
<http://www.armortrainingacademy.com/bp/pdf/handbookMDTS.pdf>.

- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L., “Aplicación legítima de la fuerza por parte de la policía”, en MEDINA MORA, E. (Coord.), *Uso legítimo de la fuerza*, INACIPE, México, DF, 2009.
- DE LA TORRE, S., *La organización de seguridad y cooperación en Europa-OSCE: Misiones y dimensiones de la OSCE*, Dikynson, Madrid, 2006.
- DE LLERA SUAREZ-BÁRCENA, E., *Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- DE MIGUEL PASCUAL, R., *Fundamentos de la comunicación humana*, Club Universitario, Alicante, 2010.
- DÍAZ DE RADA, I., “Comparación entre los resultados proporcionados por encuestas telefónicas y personales: el caso de un estudio electoral”, en *Colec. Opiniones y Actitudes*, Nº 66, Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Madrid, 2010.
- DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M., *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- DÍEZ RIPOLLÉS J.L. y GUERRA PÉREZ, C., “Pre-trial Detention in Spain”, *Journal of Criminal Justice, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 18, nº 4, 2010, págs. 369-402.
Recurso electrónico disponible en:
<http://booksandjournals.brillonline.com/content/journals/10.1163/157181710x12816005399230>
- DÍEZ RIPOLLÉS J.L., *Política Criminal y Derecho Penal*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- DOGLIOLI, J.H., *Autodefensa Militar y Policial*, Kier, Buenos Aires (Argentina), 2005.
- ELORZA PÉREZ-TEJADA H.M., *Estadística, Ciencias Sociales, del Comportamiento y de la Salud*, 3ª Ed. Cengage Learning, Méjico, 2008.
- ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.), *Manual del Policía*, 4ª ed., La Ley, Madrid, 2004.
- ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.) *Manual del Policía*, 5ª Edic., La Ley, Madrid, 2008.

- ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., *Terrorismo, Narcotráfico, Blanqueo de Capitales, Trata de Personal, Tráfico ilícito de inmigrantes, Tráfico ilícito de armas, Lucha Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid y Liber, Madrid, 2009.
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *VIII Informe sobre Derechos Humanos: Seguridad Ciudadana*, Trama Editorial, Madrid, 2011.
- FENECHF, M., *El Derecho Penal*, Agesa, Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M.L., “El principio de proporcionalidad en la Administración Pública y sus implicaciones tributarias”, en ALBIÑANA GARCÍA C; GONZÁLEZ GARCÍA E; ROMALLO MASSANET J., et al. *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Dykinson, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ OGALLAR B.m *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ PRADA, J.A. y TEJEDOR GONZÁLEZ, J.L.m *Defensa Personal Policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- FONDEVILA, G., INGRAM, M.m *Detención y uso de la fuerza*. Documentos de Trabajo de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), nº 23, Méjico D. F., 2007.
- FRIEDMAN, M. y FRIEDMAN, A.m *Posttraumatic and acude stress disorder*, 5ª Ed. Jones and Bartlett Publishers, Kansas City (USA), 2012.
- FRÜGER-SPRENGEL, F., “Non-lethal Weapons a Humanitarian Perspective in Modern Conflicts”, *Revista Española de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra*, nº 81, Vol. 3-4, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003.
- FRÜHLING, H., *Violencia y policía en América Latina*, FLACSO, Quito, 2009.
- GABALDÓN, L.G. y MURÚA, M., “Interacción policía-público: activación, respuesta y variables interpersonales y situacionales”, en *Revista CENIPEC*, N° 8, Venezuela, 1983.
- GABALDÓN L.G. y BIRKBECK, C., “Estatus social, comportamiento ciudadano y violencia policial: Una evaluación actitudinal en policías venezolanos”, en *Capítulo Criminológico*

nº 24, Publicación del Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Zulia, Maracaibo (Venezuela), 1996.

GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, M., “Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza”, en *Capítulo Criminológico*, nº 26, Publicación del Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Zulia, Maracaibo (Venezuela), 1998.

GABALDÓN, L. G. y BIRKBECK, C. (Edts.) *Policía y Fuerza Física en perspectiva intercultural*, Nueva Sociedad, Caracas, 2001.

GABALDÓN, L.G. y BIRKBECK, C.H., (Edts): “Conclusión. La definición de los usos justificados de la fuerza en el desempeño policial: propuestas para un proyecto de investigación comparada”, en *Policía y fuerza física en perspectiva intercultural*. Nueva Sociedad, Caracas, 2003.

GABALDON L.G., “Variables y justificaciones asociadas al uso de la fuerza por la policía: una visión comparada”. Comunicación presentada en el Seminario Temático: *Uso progresivo da forca: dilemas y desafios*, Río de Janeiro, 2009.

Recurso electrónico disponible en:

www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/22/200810/dp-variables-justificacion.pdf.

GABALDÓN, L.G., “Uso de la fuerza policial y políticas públicas de seguridad”, en *Cuadernos de Seguridad*, Ministerio de Seguridad, Venezuela, 2010.

GABALDÓN, L.G., “Incertidumbre y uso de la fuerza en el trabajo policial”, en *Revista Brasileira de Segrurança Pública*, Nº 6, Sao Paulo (Brasil), 2010.

GARAMENDI, P.M. y LANDA, M.I., “Estimación forense de la edad en torno a 18 años. Revisión Bibliográfica”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, nº 31, Asociación Española de Médicos Forenses, Sevilla, 2003.

GARCÍA GARMICA, M^a.C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor no emancipado*, Thomson-Aranzadi, Pamplona 2004.

- GARCÍA GONZÁLEZ, S., (Médico Coordinadora del Servicio de Urgencias Canario) “Procedimientos Generales de actuación ante un paciente con patología psiquiátrica”, ponencia presentada en *Jornadas sobre Actuación con Personas con Trastorno Mental*, Academia de Seguridad Canaria, 13 de octubre de 2005. Recurso electrónico disponible en:
http://www2.gobiernodecanarias.org/academia/pdf/jornadas_trastornos_mentales.pdf
- GARCÍA MORILLO, J., *El derecho a la libertad personal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., “Los crímenes de lesa humanidad: Una nueva modalidad delictiva en el Código Penal de 1995”, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, de CUERDA RIEZU A. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2006.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D., *Los derechos y libertades en la sociedad europea del siglo XXI*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.
- GARGANTILLA MADERA, P., *Breve Historia de la Medicina: del Chamán a la Gripe A*, Nowtilus, Madrid, 2011.
- GELLER, W.A. y SCOTT, M. , “Deadly Force: What We Know”, en KLOCARS, C.B. y MASTROFSKY (Edts.), *Thinking about Police. Contemporary Readings*, Mac Graw Hill, New York, 1991.
- GIL GIL, A., “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes”, en *La Nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post-Roma*, de KAI AMBOS (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Detención gubernativa e inviolabilidad del domicilio en la Ley de Seguridad Ciudadana, análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional”, conferencia pronunciada en el *II Congreso Andaluz de Ciencias Penales*, El Puerto de Santa María, 5, 6, 7 y 8 de abril de 1994.
- GÍMENEZ-SALINAS, A., “La formación policial básica en Cataluña y Quebec: descripción y evaluación”, en ARROYO ZAPATERO, L.; MONTANÉS, J. y RECHEA ALBEROLA, C. *Estudios de Criminología*. Vol. 2., Cuenca, 1999.

- GIMENO SENDRA, V., “La prisión provisional y el derecho a la libertad”. *En Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997.
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2008.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., *El ejercicio legítimo del cargo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1980.
- GÓMEZ DEL CASTILLO, M.M., “Los aforamientos en España en el ámbito penal”, en *JÁCENA, la revista Colegial (COAAT) N° 50*, Jaén, 2008. Recurso electrónico disponible en <http://www.coatja.com/articulo.asp?Nu=50&Or=2>
- GÓMEZ LANZ, J., *La interpretación de la expresión “en perjuicio de” en el Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2006.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLAL, M.C. y MEDINA RUBIO, R., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, ECU, Alicante, 2012.
- GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Manejo del estrés*, Innovación y Cualificación S.L., Málaga, 2006.
- GONZÁLEZ IRAGO, C., *La Revolución Bolivariana Democratiza los DD HH Básicos*, Palibrio, Bloomington, 2012.
- GÖPPINGER, H., *Criminología*, Edit. Reus, Madrid, 1975.
- GRASSO, L., *Encuestas. Elementos para su diseño y análisis*, Grupo Editor Encuentro, Córdoba (Argentina), 2006.
- GREEN, T., *Martial Arts of the world: an encyclopedia, Vol.1*, Board, Santa Bárbara (California), 2001.
- GREENE, E. and HEILBURUN, K., *Wrightsmen’s psychology and the legal system*, Cengage Learning, Belmont, 2014.

- GREEN, J., *Police Officers Guide 2013/2014*, Lulu Press, Hillsborough, 2012
- GREENHALGH, M., *Aikido and spirituality: Japanese religious influences in a martial art*, Durham University, Durham (UK), 2003. Available at Durham E-Theses Online: <http://etheses.dur.ac.uk/4081/>
- GRENNE, E. and HEILBRUN, K., *Wrightsmen's Psychology and Legal System, 8ª Ed.*, Cengage Learning, Belmont, 2014.
- GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y tratos degradantes por funcionarios públicos*, Monografías, Universidad de Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- GRUPO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- HABERFELD, M.R.; CLARKE, C.A. and SHEEHAN, D.L., *Police Organization and Training: Innovations in Research and Practice*, Springer, New York, 2012.
- HASSEMER, W., “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”, en ROBLES PLANAS R. (Ed.) *Límites al Derecho Penal: Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier, Barcelona, 2012.
- HERRERO HERRERO, C., *Criminología. Parte General y Especial*, 3º ed., Dykinson, Madrid, 2007.
- HESS, K; ORTHMANN, C. and CHO, H., *Police Operations: Theory and Practice*, Cengage Learning, US, 2013.
- HIDALGO, R. y MONSALVE, Y., “Percepción del policía de su rol en la comunidad”, en *Capítulo Criminológico*, Vol. 31, Nº 2, Publicación del Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 2003.
- HOFFMAN, R., “Canada's National Use-of-Force Framework for Police Officers”. *The Police Chief, International Association of Chiefs of Police (IACP)*, Vol. 71, nº 10, Washington, 2004. Disponible en: http://policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004#Top

- HOGG, M.A.; VAUGHAN, C.M. y HARO MORANDO, M., *Psicología Social*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010.
- HOPKINS BURKE, R., *An Introduction to Criminological Theory*, 3ª Ed., Willian Publishing, London, 2009.
- HUERTA TOCILDO, S., “The Weakened Concept of the European Principle of Criminal Legality (Art. 7 ECHR and P 7-4)”, en GARCÍA ROCA J. y SANTOLAYA P. (Edits). *Europe of Rights: A Compendium on the European Convention of Human Right*, Martinus Nijhof Publishers, Leiden-Boston, 2012.
- HUMAN RIGHTS WATCH España, La otra cara de las Islas Canarias: Violación de los derechos de los inmigrantes y los solicitantes de asilo. Febrero 2002, Vol. 14, nº 1.
- HUMAN RIGHTS WATCH España, ¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España, Enero de 2005, Vol. 17, nº 1.
- HUNT, A., “The Critique of Law: What is Critical about Critical Legal Theory”, *Journal of Law and Society*, Philip, A.T., University of Cardiff, Cardiff, 1987.
- IGLESIAS BÁREZ, M., *Estructura Orgánica y Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2010.
- IGLESIAS BÁREZ, M., “La Monarquía Parlamentaria”, en *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011.
- IGLESIAS, S., “La evolución del concepto de orden público y del sistema penal a través de las constituciones españolas hasta 1978”, en DELGADO, J. et al. *La noción del orden público en el constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2011.
- INOUE, S., “The Invention of the Martial Arts: Kano Jigoro and Kodokan Judo”, in *Mirror of Modernity: Invented Traditions of Modern Japan*, Stephen Vlastos (ed.), University of California Press, Los Angeles (USA), 1998.
- JACKSON, S.L., *Research Methods and Statistics: A Critical Thinking Approach*, 4ª Ed., Cengage Learning, Belmont, (USA), 2012.

- JASON-LLOYD, L., *Introduction to Policing and Police Powers*, 2ª Ed., Cavendish, London, 2005.
- JELLINECK, G., *Teoría del Estado*, Albatros, Buenos Aires, 1970.
- JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- JIMÉNEZ SEGADO, C., *La exclusión de la responsabilidad criminal. Estudio jurisprudencial, penal y procesal*, Dykinson, Madrid, 2003.
- JIMENO BULNES, M., “Orden Europea de Detención y Entrega: Garantías Esenciales”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *Criminal proceedings in the European Union*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- JOSHI HUBERT, U., “Normas de conducta y juicios de imputación”, en GARCÍA VALDÉS, C.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; CUERDA RIEZU, A., et al. *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo II*, Edisofer, Madrid, 2008.
- JOURNES, C., *Police et Politique*, Presses Universitaires de Lyon, Lyon, 1998.
- JOYNER C, BASILE C., “Dynamic Resistance Response Model: A Modern Approach to the use Force”. *FBI Law Enforcement Bulletin*, Vol., 76, 9, 2007.
- JOYNER, C., *Advanced Concepts in Defensive Tactics: A Survival Guide for Law Enforcement*, CRC Press, Boca Ratón, 2011.
- JUSTEL, M., “La imagen pública de la Policía. Opiniones y actitudes de los españoles sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, N° 18, 1982.
- KAISER, G., *Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos*, Espasa-Calpe, Madrid, 1983.
- KANT, I., *Crítica de la razón pura*, (*Kritik der Praktischen Vermuet*, 1788), Espasa-Calpe, Madrid, 1975.
- KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Encuentro S.A., Madrid, 2003.

- KATZ FLORA, M., *Los medios alternativos a la resolución de conflictos en la contratación moderna*, Buenos Aires, 2006. Recurso electrónico disponible en www.astrea.com.ar/libreriavirtual/virtual/articulo.jsp?code=doctrina0196 - 18k - p.9/2006.
- KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, Méjico, 1969.
- KIM ROSSMO, D., *Criminal investigative Failures*, CRC Press, Florida, 2008.
- KITAEFF, J., *Handbook of the Police Psychology*, Taylor and Francis Group, New York, 2011.
- KUSNETZOFF, J. C., *Andropausia*, Del Nuevo Milenio, Argentina, 2001.
- KUYAMA, K. and MINAMI, A., *Jiu Jitsu: The Effective Japanese Mode of Self Defense*, Kessinger Publishing's, Whitefish (USA), 2005.
- LABRADA RUBIO, V., “La dignidad del hombre y el ejercicio de los derechos humanos”, en *Nueva Época, Anuario de Derechos Humanos*, Vol. I, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- LACUEVA BERTOLACCI, R., “La imputación de jueces, magistrados y fiscales por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo”, en *Noticias Jurídicas*, octubre de 2002. Recurso electrónico disponible en:
<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200210-255783910242751.html>.
- LACHINA LÓPEZ, E., “Muerte por inhibición”, en GISBERT CALAGUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, 6ª Edic., Masson, Barcelona, 2005.
- LANIUS, R.A.; VERMETTEN, E. y PAIN, C. (Edits.), *The impact of early life trauma on health and disease: The hidden epidemic*, Cambridge University Press, New York (USA), 2010.
- LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, La Ley, Madrid, 2008.
- LA ROTTA BAUTISTA, L.E., *Estrategia y táctica Policial: recopilación de apuntes*, Plaza & Janes, Bogotá (Colombia), 1990.

- LAWRENCE, R.A., *School Crime and Juvenile Justice*, Oxford University Press, New York, 1998.
- LAZÚEN ALCÓN, M^a.P., “El siglo XX: del orden público a la seguridad pública”, en *Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*, Coedición del Instituto Nacional de Administración Pública y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002.
- LLABRÉS FUSTER, A., “Art. 14.1”, en GÓMEZ TOLILLO, M. (Dir.) *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Cuyo, Argentina, 2001.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, M. y NICOLÁS MARCHAL ESCALONA, A., *Policía y seguridad Pública. Manual de Intervención policial*, Aranzadi, Pamplona, 2011.
- LORENTE VELASCO, S.M^a., *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y resistencia y desobediencia*, Colec. Monografías de Derecho Penal, MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2010.
- LOUBET DEL BAYLE, J.L., *La Police. Approche Socio-Politique*, Pue, París, 1992.
- LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, (21^a Ed.), Dykinson, Madrid, 2011.
- MAESTRO CANO, F., *Tiro de combate para pequeñas unidades*, Punto Rojo, Sevilla, 2014.
- MANNING, P.K., *Policing contingencies*, The University of Chicago Press, Chicago, 2003.
- MARENN, O., “Police Training for Democracy”, in *Police Practice and Research*, Vol. 5, núm. 2, Routledge, Kentucky (USA), 2004.
- MARINA JALVO, B., *Medidas provisionales en la actividad administrativa*, Lex Nova, Valladolid, 2007.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, M., “Policía, profesión y organización: hacia un modelo integral de la Policía en España”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, nº 59, 1992. Recurso electrónico disponible en www.reis.cis.es

- MARTÍN MÁRTINEZ, J.L., “Ensayo de tipificación de los “sin opinión”, en *Revista Española de la Opinión Pública* (REOP), núm. 14, octubre-diciembre, Estudios de la Opinión Pública, Madrid, 1968.
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. y BONILLA, A., *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*, Universidad de Valencia, Valencia, 2000.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal (a la luz de la STC 81/98, de 2 de abril)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MARTÍNEZ GUIRAO, J.E., *Una etnología de las artes marciales: procesos de cambio y adaptación cultural en el taekwondo*, Club Universitario, Alicante, 2011.
- MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada: Uso de la Fuerza*. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile, 2009.
- MASTRONARDI, V., *Criminología*, International Institute for Criminological and Forensic Sciences, Roma, 2012.
- MAXFIEL, G. y BABBIE, E., *Basic of Research Methods for Criminal Justice & Criminology*, Cengage Learnig, Belmont (USA), 2012.
- MAY, D.A.; HEADLEY, J.E., *Reasonable Use of Force by Police: Seizures, Firearms and High-Speed Chases*, Peterlang, New York, 2008.
- Mc EWEN, T., *Data Collection on Police Use of Force*. Institute for Law and Justice Alexandria, Virginia, 1996.
- MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2012*, Defensor del Pueblo, Madrid, 3013.
- MEDINA ECHAVARRÍA, J., *Situación presente de la Filosofía Jurídica. Esquema de una interpretación*, Reus, Madrid, 2008.
- MEDINA, J.J., “Inseguridad ciudadana, miedo al delito y Policía en España”, en *Revista Española de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC) 05-03 (2003).

- MENDIETA JIMÉNEZ, E.; GONZÁLEZ RUIZ, S.; BUSCAGLIA, E., VENTURA, F. y ZINGERMAN, F., *La Fuerza de la Razón y la Razón de la Fuerza: El Uso Legítimo de la Violencia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2009.
- MINGUELA CEDILLO, P., “La penalidad del delito como condicionante de la detención”, en *Noticias Jurídicas*, 2011. Recurso electrónico disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/201110-6523235487888.html>
- MIRANDA RODRIGUES, A., “La orden de detención europea y el principio de reconocimiento mutuo”, en ARROLLO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A. (Dirts.) *La orden de detención y entrega europea*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006.
- MONTERO AROCA, J. et al, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 14ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MONTERO AROCA, J. et al, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 21ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MORA ALARCÓN J.A., *Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MORA CHAMORRO, H., *Manual del Instructor de Tiro*, ECU, Alicante, 2010
- MORALES MARENTE, E.Mª., *El poder en las relaciones de género*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2007.
- MORALES VALLEJO, P., *Medición de las actitudes en psicología*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006.
- MORENO CATENA, V., “La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal. En Cuadernos Penales José María Lidón”, en DE MIGUEL RERRÁN, I.; AYO FERNÁNDEZ, M.; MORENO CATENA, V., et al. *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*, Deusto Pub., Bilbao, 2010.
- MORILLAS CUEVA, L., *Metodología y Ciencia Penal*, Universidad de Granada, Granada, 1990.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- NAVARRO BELINCHÓN, A. y CABALLERO SÁNCHEZ, A., *Técnicas de Sambo: programa oficial hasta cinturón negro*, Comité Nacional de Sambo. Federación Española de Lucha, Esteban Sanz, Madrid, 1997.
- NEWBURN, T., NEYROUD, P., *Dictionary of Policing*, Cullompton, London, 2008.
- OBREGÓN GARCÍA, A. y GÓMEZ LANZ, J. *Derecho Penal. Parte General: elementos básicos de teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2012.
- OFFICE FOR THE COORDINATION OF HUMANITARIAN AFFAIRS NN.UU, En *Human Security in Theory and Practice: Application of the Human Security Concept and the United Nations trust Fund for Human Security*, 2009. Recurso electrónico disponible en: www.hdr.undp.org/en/media/HS_Handbook_2009.pdf.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, (UNODC). *Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo*, Serie Manuales de Justicia Penal, Publicación de las Naciones Unidas, Viena, 2009.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). *Policía: Integridad y responsabilidad de la Policía. Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal*, Naciones Unidas, New York, 2010.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual Ampliado*. Nueva York y Ginebra, 2003.
- OLIVA, J. y HERRERÍN LÓPEZ, A. (Edts.), *“El nacimiento del terrorismo en Occidente: Anarquía, Nihilismo y Violencia Revolucionaria”*, Siglo XXI, Madrid, 2008.
- OPI LECINA, J.M., *Las claves del comportamiento humano*, Amat, Barcelona, 2009.
- ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Serie Derechos Humanos, Vol. 10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Protocolos de evaluación sanitaria rápida en situaciones de emergencia*, Biblioteca de la OMS, Ginebra, 1999.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Biblioteca de la OMS, Ginebra, 2006.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Reglamento Sanitario Internacional*, Biblioteca de la OMS, Ginebra, 2006.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Amenazas para la seguridad sanitaria”, en *Informe sobre la salud en el mundo 2007. Un porvenir más seguro. Protección de la salud pública en el siglo XXI*, Biblioteca de la OMS, Ginebra, 2007.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA PARA LA SALUD, *Principios de Epidemiología para el control de enfermedades*, Publicaciones OPS, Washington D.C., 2001.
- OSSE, A., “La responsabilidad del Estado en materia de orden público”, en *Entender la labor policial. Recursos para activistas de Derechos Humanos*. Amnistía Internacional, 2007.
- ORTÍZ ÚRCULO, J.C., “El principio de oportunidad: naturaleza, ámbito de aplicación y límites”, en *Soluciones alternativas al proceso*, Estudios Jurídicos Fiscales. CGPJ, Madrid, 2004.
- OTÍN DEL CASTILLO, J.M., *Psicología Criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial*, 2ª Ed., Lex Nova, Valladolid, 2010.
- OVEJERO BERNAL, A., *Fundamentos de psicología jurídica e investigación criminal*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.
- PACE, A., *Problemática delle libertà costituzionali. Parte Speciale*, Padova, Roma, 1992.
- PAJARES, M., *La integración ciudadana: una perspectiva para la inmigración*, Barcelona, Icaria, 2005.
- PATON, D.; VIOLANTI, J.M.; BURKE, K, et al., *Traumatic Stress in Police Officers: A Career-Long Assessment from recruitment to Retirement*, Charles C. Thomas, Springfield, 2009.
- PÉREZ BRAVO, Mª.D., “La preparación mental del policía en las intervenciones policiales”, en *Psicología-online*. Recurso electrónico disponible en:
http://www.psicologia-online.com/articulos/2006/preparacion_policia.shtml

- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J.; FERREIRO BAAMONDE, X.X.; PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R. et al. *Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2010.
- PÉREZ FERRER, F.; *Análisis dogmático y político-criminal de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Dykinson, Madrid, 2006.
- PÉREZ MORALES, M.G., *Materiales de Derecho procesal penal*, Diego Marín, Murcia, 2009.
- PÉREZ MORALES, M.G., “Medidas cautelares I”, en JIMÉNEZ CONDE, F. y PÉREZ MORALES, M.G. *Manual de Derecho Procesal Penal. Esquemas y lecciones*, Diego Marín, Murcia, 2014.
- PINTADO, T. y SÁNCHEZ, J. (Coords.) “La importancia de la imagen en las empresas”, en *Imagen Corporativa. Influencia en la Gestión Empresarial*, 2ª Ed. ESIC Editorial, Madrid, 2013.
- PINTO ANDRADE, C., “El patrimonio de los menores sometidos a patria potestad”, en *Noticias Jurídicas, Artículos Doctrinales*, 2008. Disponible en www.noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho.
- POMARES RAMÓN, C. y VADILLO GARCÍA, J., *La Policía Local como Policía Judicial: Manual para la inspección ocular técnico-policia*, Club Universitario, Alicante, 2012.
- PONS RAFOLS, F., *Las garantías jurisdiccionales de los funcionarios de las Naciones Unidas*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1999.
- PORRET GELABERT, M., *Gestión de personas: Manual para la gestión del capital humano en las organizaciones*, 5ª Ed., ESIC, Madrid, 2012.
- PORTILLA CONTRERAS, G., *El delito de práctica ilegal de detención por funcionarios públicos*, Edersa, Madrid, 1993.
- PRAT WESTERLINCH, C., *Las consecuencias jurídicas del delito: análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2003.
- PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

- QUINTERO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Internacional e Internacional Penal, Tomo II*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957.
- R. COQUE, J.A., *Intervención Operativa y Defensa Personal Policial*, Elint, Madrid, 2008.
- RAMOS MENDEZ, F., *El Proceso Penal, Lectura Constitucional*, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1993.
- RALDÚA, E.V., “Cambios en la imagen pública de la policía (1890-1995) y situación actual”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 74/1996.
- RAPPERT, B., *Non-Lethal Weapons as Legitimizing Forces: Technology, Politics and the Management of Conflict*, Frank Cass Publishers, London, 2003.
- REBOLLO DELGADO L., *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2005.
- REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, 4º Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, Valencia, 2013.
- REINICH, A., *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*. “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados”. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, Recurso electrónico disponible en www.un.org/law/avl
- RIGGI, E.J., *Interpretación y Ley Penal. Un enfoque desde la perspectiva del fraude de ley*, Atelier, Barcelona, 2010.
- RIVERA, M., “Sistema de justicia: la asignatura pendiente”, en ALCALÁ RUIZ, B. (Coord.), *Repensar México: Un enfoque multidisciplinar*, IEXE, San Andrés de Cholula, 2012.
- RODRÍGUEZ ÁVILA, N., “Policías, arquitectas y abogadas: análisis de tres profesiones”, en RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, P. (Ed.), *Mujeres, trabajos y empleos: En tiempos de globalización*, Icaria, Barcelona, 2008.
- RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., *La justificación de las decisiones judiciales: El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003.

- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J. y PÉREZ VERA, E. (Coord.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005.
- RODRÍGUEZ DABAUZA, P., *Judo aplicado a la defensa personal*, Esteban Sanz, Madrid, 1986.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “La Cultura en las organizaciones públicas y privadas”, en *Revista Psicothema*, vol. 5, 1993, pp. 237-260. Recurso electrónico disponible en: <http://www.psicothema.com/psicothema.asp?id=1141>
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y CONTRERAS ALFARO, H., “Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal”, *La Ley*, n° 6255, Madrid, 2005.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., *La detención*, Akal, Madrid, 1978.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Libertad, Detención y Prisión Provisional (Reflexiones críticas sobre la deficiente vigencia real y efectiva del art. 17 de Constitución”, XII Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado-, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas (I)*, Vol. I, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coord.) *Código Penal: Concordado y Comentado con Jurisprudencia y Leyes Penales Espaciales y Complementarias, 4ª Ed.*, La Ley, Madrid, 2011.
- ROSS, D., “Emerging trends in Police failure train liability”, in *Policing: An International Journal of Police Strategies and Management*, Vol. 23 (2), Emerald Publishing, Bingley (UK), 2000.
- RON HOFFMAN, M.A., “Canada’s National Use-of-Force Framework for Police Officers”, International Association of Chief of Police, *The Police Chief, The Professional Voice of Law Enforcement*, Alexandria, 2004. Disponible en: http://www.policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004
- ROXIN, C., “Sentido y límites de la pena estatal”, en ROXIN, C. *Problemas básicos del Derecho Penal*. Traducción de LUZÓN PEÑA, Edit. Reus, Madrid, 1976.

- ROXIN, C., “La problemática de la imputación objetiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 39, 1989.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, Thomson Civitas, Madrid, 2008
- RUIZ, J.C., ILLERA, A. y MANRIQUE, V., “Tendencias mundiales en seguridad ciudadana: dos décadas de reformas, en *La tenue línea de la tranquilidad. Estudio comparado sobre seguridad ciudadana y policía*, Edit. Universidad del Rosario, Bogotá (Colombia), 2006.
- RUIZ GARCÍA, J.R., *Secreto Bancario y Hacienda Pública*, Civitas, Madrid, 1998.
- RUIZ y RODRÍGUEZ H.Mª., *Tratado General de Procedimientos Criminales*, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1878.
- RUSSO, N.F. and GREEN, B.L., “Women and Mental Health”, en DENMARK, F.L. & PALUDI, M.A. (Eds.), *Psychology of women*, Greenwood Press, Westwood (USA), 1993.
- RYAN, B.J., *Statebuilding, Security-Sector. Reform and the Liberal Peace: The Freedom of Security*, Roudledge, New York, 2011.
- SALIDO VALLE, C., *La detención policial*, JIB, Barcelona, 1997.
- SALOMÓN, L., “El desempeño policial y la satisfacción ciudadana”, *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNDD)*, Tegucigalpa (Honduras), 2004.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Artículo 20.7ª”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *Gestión y psicología en empresas y organizaciones*, ESIC, Madrid, 2014.
- SÁNCHEZ, V.M., “Qué es el Derecho Internacional”, en SANCHEZ, V.M., BELTRÁN, S., BONDÍA GARCÍA, D. et al. *Derecho Internacional Público*, 2ª Ed., Huygens, Barcelona, 2010.

- SÁNCHEZ, V.M., “Hecho ilícito internacional del Estado”, en SÁNCHEZ, V.M. (DIR.), BELTRÁN, S. BONDÍA GARCÍA, D., et al. *Derecho Internacional Público, 2ª Ed.*, Huygens, Barcelona, 2010.
- SEATTLE POLICE DEPARTMENT. <http://seattle.gov/police/publications/Pollicy/UseForce/Continuum.pdf>. 2008.
- SCHLINK, B., “Proportionality”, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. ROSENFELD, M. & SAJO, A. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- SCHNEIDER H.P., “Principi costituzionali e problemática nella Germanie Federale”, en ELIA L. y CHIVARIO M. *La libertá personale*, Utet, Torino, 1972.
- SEELING, E., *Tratado de Criminología*, trad. de RODRÍGUEZ DEVESA, J.Mª., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- SIMPSON, S.S., *The Criminology, of White-Collar Crime*, Springer, New York, 2009
- SOZZO, M., *Inseguridad, prevención y policía*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Quito, 2008.
- STEINER, E., *The Chemistry Maths Book*, Oxford University Press, New York, 2003.
- STENNING, P.; BIRKBECK, C.; ANDANG, O.; BAKER, D. et al. “Researching the use of force: the background of the international Project”, en *Crime, Law and Social Change*, Monash University (Australia), 2009.
- THOMPSON, G.J. and JENKINS, J.B., *Verbal Judo: The Gentle Art of Persuasion*, Harper Collins, New York, 2013.
- TILEMY, S.G., “Comentarios a los artículos 7, 10, 18, 27, 33 y 34” en *Comentarios a Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad*, 2ª Ed., Instituto de Formación Profesional/Ubijus, Dirección de Investigación del Instituto de Formación Profesional, Méjico, 2009.
- TURRADO VIDAL, M., *Estudios sobre la Policía, Volumen II*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1991.

- TURRADO VIDAL, M., *La Policía en la Historia Contemporánea de España (1766-1986)*, Dykinson, Madrid, 1995.
- TYERMAN, A. and KING, N.S., *Psychological Approaches to Rehabilitation after Traumatic Brain Injury*, Blackwell, Oxford, 2008.
- UNITED NATIONS, *Las Naciones Unidas Hoy*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 2008.
- UNITED NATIONS STAFF, *Manual de Respuestas de la Justicia Penal al Terrorismo*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC), Publicaciones de las Naciones Unidas, New York, 2009.
- UNIVERSITY OF FLORIDA POLICE DEPARTMENT, Directive 4000, *Use Force*, Department Standards Directive, Florida, 2008.
- URBANO DE CASTILLO, E. y CORTINA DE LA ROSA, J.M., *La responsabilidad penal del menor. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Aranzadi, Pamplona, 2007.
- URCOLA TELLERÍA, J.L., *Dirigir Personas: Fondo y Forma*, 6ª Ed., ESIC, Madrid, 2010.
- URQUÍA GÓMEZ, F., “El principio de legalidad y el principio de oportunidad”, en *La Reforma del Proceso Penal*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1990.
- URRIARTE VALIENTE, L.M y FARTO PIAY, T., *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, Manuales Profesionales La Ley, Madrid, 2007.
- VALERA CASTEJÓN, X. y RAMIREZ ORTIZ, J.L., “Dode tesis en materia de detención policial preprocesal”, en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, nº 22, mayo 2010.
- VALLDECABRES ORTIZ, M.I., *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Universidad de Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- VALLÉS, L, “*Women in Police services in the EU. Facts and Figures 2012*”, Institut de Seguretat Pública de Catalunya, Barcelona, 2013.
- VARONA GÓMEZ, D., *La eximente de miedo insuperable (Art. 20.6 CP)*, Tesis Doctoral inédita, Dirigida por HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, Universidad de Girona, 1998.

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Colex, Madrid, 2003.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “La influencia de las autopercepciones y otras variables de la personalidad en la explicación de la conducta delictiva. Una revisión de los principales modelos teóricos e investigaciones”, en SERRANO MAILLO, A. y BIRKBECK, C.H. (Edits.), *La generalidad de la teoría del autocontrol*, Dykinson, Madrid, 2013.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, La Ley, Madrid, 2010.
- VECINO CASTRO, M., “Análisis de la detención”, en *La Toga*, nº 166 Noviembre/Diciembre de 2007. Recurso electrónico disponible en www.latoga.es.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Cooperación policial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009.
- VIVES ANTÓN, T.S., “Detenciones ilegales”, en *La Detención*, Bosch, Barcelona, 1977.
- VOZMEDIANO SANZ, L. y SAN JUAN GUILLÉN, C., *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*, UOC, Barcelona, 2010.
- W. KELLY, R., *Annual Firearms Discharge Report 2012*, NYCPD, New York, 2013.
- W. MORE, H. and S. MILLER, L., *Effective Police Supervision*, Anderson Publishing, Burlington (USA), 2011.
- WORDEN, R.E., “The Causes of Police Brutality: Theory and Evidence on Police Use Force”, en GELLER, W. A. y TOCH, H. (Edts.) *Police Violence*, Yale University Press, New Haven, 1993.
- WROBLESKI, H.; HESS, K., *Introduction to Law Enforcement and Criminal Justice, 8ª Ed.*, Thompson Learning, Belmont, 2006.
- YERKES, R.M.; DODSON, J.D., “The relation of strength of stimulus to rapidity of habit-formation”, *Journal of Comparative Neurology and Psychology*, nº 18, 1908.

ZAMBRANO LAVADO, D., *Lenguaje y comunicación no verbal*, Punto Rojo, Sevilla, 2014.

REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

Sentencias Tribunal Constitucional

- STC 25/1981, de 14 de julio [HJ-R 25/1981]
- STC 53/1985, de 11 de abril, [HJ-R 53/1985]
- STC 90/1985, de 14 de agosto [HJ-R 90/1985]
- STC 107/1985, de 7 de octubre, [HJ-R 107/1985]
- STC 5/1987, de de enero 27 [HJ-R 5/1987]
- STC 115/1987, de 7 de julio [HJ-R 115/1987]
- STC 243/1988, de 19 de diciembre [HJ-R 243/1988]
- STC 4/1990, de 8 de enero [HJ-R 4/1990]
- STC 9/1990, de 18 de enero [HJ-R 9/1990]
- STC 175/1990, de 30 de septiembre [HJ-R 175/1990]
- STC 186/1990, de 15 de noviembre [HJ-R 186/1990]
- STC 187/1990, de 26 de noviembre [HJ-R 187/1990]
- STC 36/1991, de 14 de febrero [HJ-R 36/1991]
- STC 60/1991, de 14 de marzo [HJ-R 60/1991]
- STC 64/1991, de 22 de marzo [HI-R 64/1991]
- STC 93/1992, de 11 de junio [HJ-R 93/1992]
- STC 206/1992, de 27 de noviembre [HJ-R 206/1992]
- STC 341/1993, de 18 de noviembre [HJ-R 341/1993]
- STC 71/1994, de 3 de marzo [HJ-R 71/1994]
- STC 108/1994, de 11 de abril [HJ-R 108/1994]
- STC 128/1995, de 26 de julio [HJ-R 128/1995]

- STC 62/1996, de 15 de abril [HJ-R 62/1996]
- STC 100/1996, de 11 de junio [HJ-R 100/1996]
- STC 98/1996, de 10 de julio [HJ-R 98/1996]
- STC 149/1997, de 22 de septiembre [HJ-R 149/1997]
- STC 44/1998, de 22 de marzo [HJ-R 44/1998]
- STC 81/1998, de 2 de abril [HJ-R 81/1998]
- STC 171/1999, de 27 de septiembre de 1999 [HJ-R 171/1999]
- STC 175/1999, de 30 de septiembre [HJ-R 175/1999]
- STC 299/2000, de 11 de diciembre de 2000 [HJ-R 299/2000]
- STC 310/2000, de 18 de diciembre [HJ-R 310/2000]
- STC 14/2001, de 29 de enero de 2001 [HJ-R 14/2001]
- STC 138/2001, de 18 de junio de 2001 [HJ-R 138/2001]
- STC 7/2004, de 9 de febrero [HJ-R 7/2004]
- STC 37/2005, de 28 de febrero [HJ-R 37/2005]
- STC 89/2006, de 27 de marzo [HJ-R 89/2006]
- STC 93/2006, de 27 de marzo [HJ-R 93/2006]
- STC 253/2006, de 11 de septiembre de 2006 [HJ-R 253/2006]
- STC 126/2007, de 21 de mayo [HJ-R 126/2007]
- STC 236/2007, de 7 de noviembre [HJ-R 236/2007]
- STC 259/2007, de 19 de diciembre [HJ-R 259/2007]
- STC 122/2009, de 18 de mayo [HJ-R 122/2009]
- STC 131/2010, de 2 de diciembre [HJ-R 131/2010]

- STC 25/2011, de 14 de marzo de 2011 [HJ-R 25/2011]
- 179/2011, de 21 de noviembre [HJ-R 179/2011]
- STC 141/2012, de 2 de julio [HJ-R 141/2012]
- STC 146/2012, de 5 de julio [HJ-R 146/2012]
- STC 133/2013, de 5 de junio [HJ-R 133/2013]
- STC 199/2013, de 5 de diciembre [HJ-R 199/2013]

Autos Tribunal Constitucional

- ATC 308/1984, de 23 de mayo [HJ-D: AUTO 308/1984]

Recursos de inconstitucionalidad

- N° 232/1985, de 22 de octubre [232/000117]
- N° 1492/1988, de 20 de septiembre [232/000102]
- N° 1045/1992, de 30 de abril [232/000076]
- N° 1279/1992, de 12 de junio [232/000080]
- N° 1314/1992, de 12 de junio [232/000019]

Cuestiones de inconstitucionalidad

- N° 4511/1999, de 28 de febrero de 2000 [233/000184]

Sentencias Tribunal Supremo

- STS 864/1983, de 26 de mayo [ES:TS:864:1983]

- STS 9075/1986, de 16 de diciembre [ES:TS:1986:9075]
- STS 3755/1989, de 22 de junio [ES:TS:1989:3755]
- STS 2945/1990, de 29 de marzo [ES:TS:1990:2945]
- STS 120/1990, de 27 de junio, [ES:TS:1990:120]
- STS 7876/1991, de 23 de octubre [ES:TS:1991:7876]
- STS 17067/1992, de 30 de octubre [ES:TS:1992:17067]
- STS 17967/1992, de 30 de octubre [ES:TS:1992:17967]
- STS 16890/1993, de 15 de abril [ES:TS:1993:16890]
- STS 6623/1993, de 6 de octubre [ES:TS:1993:6623]
- STS 2317/1993, de 15 de octubre [ES:TS:1993:2317]
- STS 2386/1993, de 27 de octubre [ES:TS:1993:2386]
- STS 8558/1993, de 10 de diciembre [ES:TS:1993:8558]
- STS 9015/1993, de 20 de diciembre [ES:TS:1993:9015]
- STS 10889/1994, de 4 de febrero [ES:TS:1994:10889]
- STS 1'12(1994, de 11 de mayo [ES:TS:1994:1012]
- STS 6011/1994, de 24 de septiembre [ES:TS:1994:6011]
- STS 5365/1994, de 6 de octubre [ES:TS:1994:5365]
- STS 341/1994, de 31 de enero [ES:TS:1994:341]
- STS 7124/1995, de 1 de febrero [ES:TS:1995:7124]
- STS 11655/1995, de 1 de febrero [ES:TS:1995:11655]
- STS 590/1995, de 24 de abril [ES:TS:1995:590]
- STS 74/1996, de 2 de febrero [ES:TS:1996:74]

- STS 5408/1996, de 10 de octubre [ES:TS:1996:5408]
- STS 207/1996, de 16 de diciembre [ES:TS:1996:207]
- STS 62/1997, de 20 de enero [ES:TS:1997:62]
- STS 1088/1997, de 1 de diciembre [ES:TS:1997:1088]
- STS 194/1998, de 10 de febrero [ES:TS:1998:194]
- STS 224/1998, de 20 de febrero [ES:TS:1998:224]
- STS 280/1998, de 20 de febrero [ES:TS:1998:280]
- STS 2883/1998, de 6 de mayo [ES:TS:1998:2883]
- STS 1550/1998, de 9 de diciembre [ES:TS:1998:1550]
- STS 1284/1999, de 21 de septiembre [ES:TS:1999:1284]
- STS 1459/1999, de 19 de octubre [ES:TS:1999:1495]
- STS 332/2000, de 24 de febrero [ES:TS:2000:332]
- STS 2189/2000, de 18 de marzo [ES:TS:2000:2189]
- STS 4714/2000, de 12 de septiembre [ES:TS:2000:4714]
- STS 1682/2000, de 31 de octubre [ES:TS:2000:1682]
- STS 2764/2001, de 4 de febrero [ES:TS:2001:2764]
- STS 6748/2001, de 12 de septiembre [ES:TS:2001:6748]
- STS 7/2002, de 19 de enero [ES:TS:2002:7]
- STS 1875/2002, de 14 de febrero [ES:TS: 2002:1875]
- STS 6847/2002, de 18 de octubre [ES:TS:2002:6847]
- STS 2067/2002, de 13 de diciembre [ES:TS:2002:2067]
- STS 2176/2002, de 23 de diciembre [ES:TS:2002:2176]

- STS 2179/2002, de 27 de diciembre [ES:TS:2002:2179]
- STS 601/2003, de 25 de abril [ES:TS:2003:601]
- STS 690/2003, de 14 de mayo [ES:TS:2003:690]
- STS 794/2003, de 3 de junio [ES:TS:2003:794]
- STS 601/2003, de 25 de abril [ES:TS:2003:601]
- STS 3803/2003, de 3 de junio [ES:TS:2003:3803]
- STS 1708/2003, de 18 de diciembre [ES:TS:2003:1708]
- STS 2265/2004, de 1 de abril [ES:TS:2004:2265]
- STS 277/2004, de 5 de abril [ES:TS:2004:277]
- STS 778/2004, de 17 de junio [ES:TS:2004:778]
- STS 1259/2004, de 2 de noviembre [ES:TS:2004:1259]
- STS 1516/2005, de 21 de enero [ES:TS:2005:1516]
- STS 340/2005, de 8 de marzo [ES:TS:2005:340]
- STS 716/2005, de 6 de junio [ES:TS:2005:716]
- STS 912/2005, de 8 de julio [ES:TS:2005:912]
- STS 962/2005, de 22 de julio [ES:TS:2005:962]
- STS 7208/2005, de 1 de octubre [ES:TS:2005:7208]
- STS 180/2006, de 16 de febrero [ES:TS:2006:180]
- STS 7937/2006, de 28 de marzo [ES:TS:2006:7937]
- STS 2494/2006, de 7 de abril [ES:TS:2006:2494]
- STS 783/2006, de 29 de junio [ES:TS:2006:783]
- STS 4379/2006, de 10 de julio [ES:TS:2006:4379]

- STS 879/2006, de 20 de septiembre [ES:TS:2006:879]
- STS 1182/2006, de 29 de noviembre [ES:TS:2006:1182]
- STS 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262]
- STS 1262/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:1262]
- STS 8273/2006, de 28 de diciembre [ES:TS:2006:8273]
- STS 159/2007, de 21 de febrero [ES:TS:2007:159]
- STS 143/2007, de 22 de febrero [ES:TS:2007:143]
- STS 136/2007, de 4 de junio [ES:TS:2007:136]
- STS 527/2007, de 5 de junio [ES:TS:2007:527]
- STS 544/2007, de 21 de junio [ES:TS:2007:544]
- STS 4461/2007, de 21 de junio [ES:TS:2007:4461]
- STS 627/2007, de 5 de julio [ES:TS:2007:627]
- STS 778/2007, 9 de octubre [ES:TS:2007:778]
- STS 1131/2007, de 20 de noviembre [ES:TS:2006:1131]
- STS 8327/2007, de 10 de diciembre [ES:TS:2007:8327]
- STS 172/2008, de 30 de abril [ES:TS:2008:172]
- STS 7566/2008, de 30 de abril [ES:TS:2008:7566]
- STS 589/2008, de 17 de septiembre [ES:TS:2008:598]
- STS 798/2008, de 12 de noviembre [ES:TS:2008:798]
- STS 6905/2008, de 11 de diciembre [ES:TS:2006:6905]
- STS 187/2009, de 20 de enero [ES:TS:2009:187]
- STS 968/2009, de 10 de febrero [ES:TS:2009:968]

- STS 226/2009, de 26 de febrero [ES:TS:2009:226]
- STS 287/2009, de 17 de marzo [ES:TS:2009:287]
- STS 338/2009, de 3 de abril [ES:TS:2009:338]
- STS 181/2009, de 21 de junio [ES:TS:2009:181]
- STS 716/2009, de 2 de julio [ES:TS:2009:716]
- STS 1089/2009, de 27 de octubre [ES:TS:2009:1089]
- STS 4/2009, de 17 de diciembre [ES:TS:2009:4]
- STS 1343/2009, de 28 de diciembre [ES:TS:2009:1343]
- STS 79/2010, de 3 de febrero [ES:TS:2010:79]
- STS 2966/2010, de 2 de junio [ES:TS:2010:2966]
- STS 671/2010, de 22 de junio [ES:TS:2010:671]
- STS 802/2010, de 17 de septiembre [ES:TS:2010:802]
- STS 5251/2010, de 15 de octubre [ES:TS:2010:5251]
- STS 6649/2010, de 27 de octubre [ES:TS:2010:6649]
- STS 1045/2010, de 24 de noviembre [ES:TS:2010:1045]
- STS 1471/2011, de 4 de marzo [ES:TS:2011:1471]
- STS 5701/2011, de 13 de julio [ES:TS:2011:5701]
- STS 1355/2011, de 12 de diciembre [ES:TS:2011:1355]
- STS 1415/2011, de 26 de diciembre [ES:TS:2011:1415]
- STS 2145/2012, de 22 de marzo [ES:TS:2012:2145]
- STS 645/2012, de 9 de julio [ES:TS:2012:645]
- STS 4940/2012, de 25 de junio [ES:TS:2012:4940]

- STS 844/2012, de 18 de diciembre [ES:TS:2012:844]
- STS 1314/2012, de 18 de diciembre [ES:TS:2012:1314]
- STS 119/2013, de 21 de enero [ES:TS:2013:119]
- STS 1141/2013, de 23 de enero [ES:TS:2013:1141]
- STS 79/2013, de 8 de febrero [ES:TS:2013:79]
- STS 1434/2013, de 6 de marzo [ES:TS:2013:1434]
- STS 3395/2013, de 29 de mayo [ES:TS:2013:3395]
- STS 3773/2013, de 28 de junio [ES:TS:2013:3773]
- STS 4988/2013, de 9 de octubre [ES:TS:2013:4988]
- STS 5070/2013, de 9 de octubre [ES:TS:2013:5070]
- STS 5439/2013, de 6 de noviembre [ES:TS:2013:5439]
- STS 6563/2013, de 19 de diciembre [ES:TS:2013:6563]
- STS 3116/2014, de 21 de julio [ES:TS:2014:3116]
- STS 4224/2014, 6 de octubre [ES:TS:2014:4224]
- STS 4705/2014, de 12 de noviembre [ES:TS:2014:4705]
- STS 4971/2014, de 13 de noviembre [ES:TS:2014:4971]
- STS 5194/2014, de 10 de diciembre [ES:TS:2014:5194]
- STS 5534/2014, de 29 de diciembre [ES:TS:2014:5534]
- STS 5526/2014, de 30 de diciembre [ES:TS:2014:5526]

Autos Tribunal Supremo

- ATS 3710/1996, de 15 de noviembre [ES:TS:1996:3710A]

- ATS 1791/2012, de 2 de febrero [ES:TS:2012:1791A]

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH ENGEL AND OTHERS v. NETHERLAND [GC], nos. 5100/71; 5101/71; 5192/71; 5354/72; 5379/72, ECHR 1976
- SETDH SCOTT v. SPAIN, no. 21335/93, ECHR 1996
- STEDH TUNCER AND DURMUS v. TURKEY [GC], no. 30494/96, ECHR 2004
- STEDH MITEV v. BULGARIA [GC], no. 40063/98, ECHR 2004
- STEDH PANCHENCKO v. RUSIA [GC], no. 45100/98, ECHR 2005
- STEDHMC KAY v. THE UNITED KINGDOM [GC], no. 543/03, ECHR 2006
- STEDH A. AND OTHERS v. THE UNITED KINGDOM [GC], no. 3455/05, ECHR 2009
- STEDH CREANGA v. ROMANIA [GC], no. 29226/03, ECHR 2012
- STEDH JAMES, WELLS AND LEE v. THE UNITED KINGDOM, nos. 25119/09; 57715/09 y 57877/09, ECHR 2012
- STEDH STANEV v. BULGARIA [GC], no. 36760//06, ECHR 2012
- STEDH DEL RÍO PRADA v. SPAIN [GC], no. 42750/09, ECHR 2013
- Corte Suprema de los Estados Unidos
- US Supreme Court CARROL et al vs. United States, 267, EEUU, 132 (1925)
- US Supreme Court FURMAN vs. GEORGIA, 408, EEUU, 238 (1972)
- US Supreme Court, TENNESSE vs. GARNER, 471 EEUU, 1 (1985)
- US Supreme Court, GRAHAM vs. CONNOR, 490 EEUU, 386 (1989)

